



# BOLETÍN OFICIAL

## de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Buenos Aires,  
miércoles 1  
de febrero de 2017

**Año CXXV**  
**Número 33.557**

Precio \$ 20,00

### Primera Sección

## Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial produce idénticos efectos jurídicos que su edición impresa (Decreto N° 207/2016).

## Sumario

### Decretos

#### FERIADOS NACIONALES

Decreto 80/2017. Modificación. Decreto N° 1584/2010 ..... 1

### Decisiones Administrativas

#### INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO

Decisión Administrativa 61/2017. Designación..... 2

#### INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO

Decisión Administrativa 62/2017. Designación..... 2

#### MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA

Decisión Administrativa 66/2017. Designación en la Dirección de Préstamos con Organismos Internacionales ..... 2

#### MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA

Decisión Administrativa 67/2017. Designación en la Dirección de Desarrollo de Sistemas..... 3

#### MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN

Decisión Administrativa 63/2017. Designase Director de Estandarización Tecnológica ..... 3

#### MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

Decisión Administrativa 64/2017. Designase Director Nacional de Arquitectura..... 4

#### PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN

Decisión Administrativa 65/2017. Designase Director de Coordinación Técnica y Administrativa ... 4

### Resoluciones

#### Secretaría de Energía Eléctrica ENERGÍA ELÉCTRICA

Resolución 20 - E/2017. Reprogramación Estacional de Verano. Aprobación ..... 5

#### Secretaría de Modernización Administrativa MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN

Resolución 17 - E/2017. Modificación. Resolución N° 5 - E/2017..... 8

### Concursos Oficiales

Nuevos ..... 9

### Avisos Oficiales

Nuevos ..... 10

### Convenciones Colectivas de Trabajo

..... 107



## Decretos

### FERIADOS NACIONALES

#### Decreto 80/2017

#### Modificación. Decreto N° 1584/2010.

Buenos Aires, 31/01/2017

VISTO el Decreto N° 1584 del 2 de noviembre de 2010 y el Decreto N° 52 del 20 de enero de 2017, y CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 52/17 se modificó el régimen de los feriados nacionales y de los días no laborables regulado por el Decreto N° 1584/10.

Que resultó necesario reformular el anterior régimen general de los feriados nacionales, en tanto el mismo impactaba negativamente en la actividad productiva y en la cantidad de días de clase imprescindibles para el año lectivo.

Que la norma mencionada tuvo por finalidad encontrar un balance en el diseño de diferentes políticas públicas, tanto las orientadas al desarrollo del turismo como las de fomento de la actividad productiva y la mejora de la calidad educativa.

Que, en consecuencia, se dispuso la eliminación de los feriados con fines turísticos y la movilidad de la mayoría de los feriados nacionales a fin de que se cumplan en días lunes, relacionándose este último extremo con el hecho de que los comercios en general desarrollan su actividad los días sábados también, y la movilidad del feriado permite el equilibrio entre la actividad comercial y el turismo.

Que el referido Decreto N° 52/17 desde ningún punto de vista ha buscado desconocer el valor simbólico e histórico de los feriados nacionales. Por el contrario, fue dictado en la inteligencia de que un buen ejercicio de memoria es el trabajo pedagógico en las escuelas mediante el cual se conmemore con recursos educativos estos hitos históricos.

Que, teniendo en consideración lo expresado precedentemente, resulta procedente sustituir el artículo 4° del ya citado Decreto N° 1584/10, modificado por su similar N° 52/17, incorporando al listado de los feriados exceptuados de ser trasladados los correspondientes a los días 24 de marzo, 2 de abril y 20 de junio.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE  
DE LA NACIÓN ARGENTINA  
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS  
DECRETA:

ARTÍCULO 1° — Sustitúyese el artículo 4° del Decreto N° 1584/10, modificado por el Decreto N° 52/17, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4°.- Se exceptúan de la disposición del artículo 2°, los feriados nacionales correspondientes al 1° de Enero, Lunes y Martes de Carnaval, 24 de Marzo, 2 de Abril, Viernes Santo, 1° de Mayo, 25 de Mayo, 20 de Junio, 9 de Julio, 8 de Diciembre y 25 de Diciembre.”

ARTÍCULO 2° — La presente medida entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3° — Dése cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MACRI. — Marcos Peña. — Susana Mabel Malcorra. — Julio Cesar Martinez. — Jose Gustavo Santos. — German Carlos Garavano. — Patricia Bullrich. — Alberto Jorge Triaca. — Carolina Stanley. — Jose Lino Salvador Baraño. — Alejandro Pablo Avelluto. — Rogelio Frigerio. — Ricardo Buryaile. — Guillermo Javier Dietrich. — Esteban Jose Bullrich. — Sergio Alejandro Bergman. — Andres Horacio Ibarra. — Juan Jose Aranguren. — Oscar Raul Aguad. — Jorge Daniel Lemus. — Nicolas Dujovne. — Luis Andres Caputo.

### PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA: **DR. PABLO CLUSELLAS** - Secretario

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL: **LIC. RICARDO SARINELLI** - Director Nacional

e-mail: [dnro@boletinoficial.gob.ar](mailto:dnro@boletinoficial.gob.ar)

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874

DOMICILIO LEGAL: Suipacha 767-C1008AAO - Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas



## Decisiones Administrativas

### INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO

#### Decisión Administrativa 61/2017

##### Designación.

Ciudad de Buenos Aires, 31/01/2017

VISTO el Expediente N° S04:0010625/2016 del registro del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI), organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS Y PLURALISMO CULTURAL del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS; la Ley N° 27.341, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008 y 227 del 20 de enero de 2016, y

##### CONSIDERANDO:

Que por el artículo 7° de la Ley N° 27.341 se estableció que no se podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad, sin la previa autorización del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que mediante el artículo 1° del Decreto N° 227/16 se dispuso que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de rango y jerarquía inferior a Subsecretario, que corresponda a cargos de la dotación de su planta permanente y transitoria y cargos extraescalafonarios, correspondiente a los cargos vacantes y financiados con la correspondiente partida presupuestaria de conformidad a las estructuras jurisdiccionales aprobadas será efectuada por el señor Jefe de Gabinete de Ministros, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI), solicita la cobertura transitoria de UN (1) cargo vacante y financiado del citado Instituto.

Que a los efectos de implementar la referida cobertura transitoria resulta necesario designar a la persona que se propone con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 27.341.

Que la cobertura del cargo en cuestión no constituye asignación de recurso extraordinario alguno, contándose con el crédito necesario.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes de los artículos 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, 7° de la Ley N° 27.341 y 1° del Decreto N° 227/16.

Por ello,

EL JEFE  
DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:

ARTÍCULO 1° — Designase transitoriamente, a partir del día 1° de marzo de 2016 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente acto, al doctor Álvaro ULLOA DE LA SERNA (D.N.I. N° 14.865.759) en un cargo de planta permanente con funciones de Delegado Provincial en SALTA del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI), organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS Y PLURALISMO CULTURAL del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Nivel B, Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 27.341, y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos de acceso al Nivel B establecidos en el artículo 14 del citado Convenio.

ARTÍCULO 2° — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III y IV, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente acto.

ARTÍCULO 3° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Entidad 202 - INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI), organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS Y PLURALISMO CULTURAL del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Marcos Peña. — Germán Carlos Garavano.

### INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO

#### Decisión Administrativa 62/2017

##### Designación.

Ciudad de Buenos Aires, 31/01/2017

VISTO el Expediente N° S04:0043978/2015 del registro del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI), organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS Y PLURALISMO CULTURAL del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS; la Ley N° 27.341, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008 y 227 del 20 de enero de 2016, y

##### CONSIDERANDO:

Que por el artículo 7° de la Ley N° 27.341 se estableció que no se podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad, sin la previa autorización del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que mediante el artículo 1° del Decreto N° 227/16 se dispuso que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de rango y jerarquía inferior a Subsecretario, que corresponda a cargos de la dotación de su planta permanente y transitoria y cargos extraescalafonarios, correspondiente a los cargos vacantes y financiados con la correspondiente partida presupuestaria de conformidad a las estructuras jurisdiccionales aprobadas será efectuada por el señor Jefe de Gabinete de Ministros, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI), solicita la cobertura transitoria de UN (1) cargo vacante y financiado del citado Instituto.

Que a los efectos de implementar la referida cobertura transitoria resulta necesario designar a la persona que se propone con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 27.341.

Que la cobertura del cargo en cuestión no constituye asignación de recurso extraordinario alguno, contándose con el crédito necesario.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes de los artículos 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, 7° de la Ley N° 27.341 y 1° del Decreto N° 227/16.

Por ello,

EL JEFE  
DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:

ARTÍCULO 1° — Designase transitoriamente, a partir del día 1° del mes siguiente a la fecha del presente acto y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, en la planta permanente del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI), organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS Y PLURALISMO CULTURAL del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, a la señora Lilian Elena BODACH (D.N.I. N° 23.461.068), en el cargo de Asistente Administrativa en la Provincia de CORDOBA, Nivel D - Grado 0 del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 27.341.

ARTÍCULO 2° — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III y IV y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del día 1° del mes siguiente a la fecha del presente acto.

ARTÍCULO 3° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Entidad 202 - INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI), organismo descentralizado de la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS Y PLURALISMO CULTURAL del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Marcos Peña. — Germán Carlos Garavano.

### MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA

#### Decisión Administrativa 66/2017

##### Designación en la Dirección de Préstamos con Organismos Internacionales.

Ciudad de Buenos Aires, 31/01/2017

VISTO el EX-2016-00743372-APN-DDYME#MEM, la Ley N° 27.341 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017, los Decretos Nros. 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, 231 de fecha 22 de diciembre de 2015, 227 de fecha 20 de enero de 2016, la Decisión Administrativa N° 761 de fecha 27 de julio de 2016 y la Resolución N° 143 de fecha 4 de agosto de 2016 del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, y

##### CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.341 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017.

Que mediante el Decreto N° 227 de fecha 20 de enero de 2016 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, será efectuada por el señor Jefe de Gabinete de Ministros a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que a través del Decreto N° 231 de fecha 22 de diciembre de 2015 se aprobó la conformación organizativa del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

Que por el Artículo 6° del Decreto N° 231/15 se transfirieron la ex SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y CONTROL DE GESTIÓN y la ex SUBSECRETARÍA LEGAL del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, conjuntamente con sus unidades organizativas dependientes, a la órbita del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, fusionándose en la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA.

Que por el Artículo 2° de la Decisión Administrativa N° 761 de fecha 27 de julio de 2016 se incorporó a la estructura organizativa de primer nivel operativo de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, entre otras, la Dirección de Préstamos con Organismos Internacionales.

Que por el Artículo 2° de la Resolución N° 143 de fecha 4 de agosto de 2016 del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA se aprobaron las distintas Coordinaciones pertenecientes al mencionado Ministerio.



Que por el Artículo 3° de la Resolución citada se incorporaron, homologaron, reasignaron y derogaron del Nomenclador de Funciones Ejecutivas los cargos pertenecientes al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

Que deviene necesario por razones de servicio, en el ámbito del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, cubrir UN (1) cargo vacante correspondiente a la Coordinación de Financiamiento Externo de la Dirección de Préstamos con Organismos Internacionales de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto vigente del citado Ministerio, aprobado por la Ley Nº 27.341 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017, a fin de atender el gasto resultante de la designación transitoria alcanzada por la presente medida.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el Artículo 1° del Decreto Nº 227 de fecha 20 de enero de 2016.

Por ello,

EL JEFE  
DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:

ARTÍCULO 1° — Designase transitoriamente, a partir del 4 de agosto de 2016 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, al Doctor Manuel CASTRUCCIO (M.I. Nº 25.705.563) en el cargo de Coordinador de Financiamiento Externo (Nivel B, Grado 0, F.E. Nivel IV del SINEP) de la Dirección de Préstamos con Organismos Internacionales de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SI.N.E.P.), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y homologado por el Decreto Nº 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del citado Convenio.

ARTÍCULO 2° — El cargo involucrado en la presente medida deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en el Título II, Capítulos III, IV y VIII y en el Título IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SI.N.E.P.), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y homologado por el Decreto Nº 2.098/08 y sus modificatorios, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 4 de agosto de 2016.

ARTÍCULO 3° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente, correspondiente a la Jurisdicción 58 - MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

ARTÍCULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Marcos Peña. — Juan José Aranguren.

## MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA

### Decisión Administrativa 67/2017

#### Designación en la Dirección de Desarrollo de Sistemas.

Ciudad de Buenos Aires, 31/01/2017

VISTO el Expediente Nº EX-2016-00743332-APN-DDYME#MEM del Registro del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, la Ley Nº 27.341 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017, los Decretos Nros. 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, 231 de fecha 22 de diciembre de 2015, 227 de fecha 20 de enero de 2016, la Decisión Administrativa Nº 761 de fecha 27 de julio de 2016 y la Resolución Nº 143 de fecha 4 de agosto de 2016 del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 27.341 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017.

Que mediante el Decreto Nº 227 de fecha 20 de enero de 2016 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, será efectuada por el señor Jefe de Gabinete de Ministros a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que a través del Decreto Nº 231 de fecha 22 de diciembre de 2015 se aprobó la conformación organizativa del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

Que por el Artículo 2° de la Decisión Administrativa Nº 761 de fecha 27 de julio de 2016 se incorporó, entre otras, la DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA a la estructura organizativa de primer nivel operativo de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

Que por el Artículo 1° de la Resolución Nº 143 de fecha 4 de agosto de 2016 del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA se aprobó la estructura organizativa de segundo nivel operativo de dicho Ministerio.

Que por el Artículo 2° de la Resolución Nº 143/16 del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA se aprobaron las distintas Coordinaciones pertenecientes al citado Ministerio.

Que por el Artículo 3° de la citada Resolución se incorporaron, homologaron, reasignaron y derogaron del Nomenclador de Funciones Ejecutivas los cargos pertenecientes al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, entre ellos, la Coordinación de Análisis y Desarrollo de Sistemas.

Que en virtud de específicas razones de servicio de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, se considera imprescindible la cobertura transitoria de UN (1) cargo con Función Ejecutiva, a fin de optimizar el funcionamiento de la organización y el efectivo cumplimiento de las competencias asignadas a la citada Subsecretaría.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto vigente del citado Ministerio, aprobado por la Ley Nº 27.341 del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017, a fin de atender el gasto resultante de la designación transitoria alcanzada por la presente medida.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el Artículo 1° del Decreto Nº 227 de fecha 20 de enero de 2016.

Por ello,

EL JEFE  
DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:

ARTÍCULO 1° — Designase transitoriamente, a partir del 4 de agosto de 2016 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, al Ingeniero en Sistemas de la Información Federico José TEMPESTILLI (M.I. Nº 32.358.406) en el cargo de Coordinador de Análisis y Desarrollo de Sistemas (Nivel C, Grado 0, F.E. Nivel IV del SINEP), dependiente de la DIRECCIÓN DE DESARROLLO DE SISTEMAS de la DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SI.N.E.P.), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 2° — El cargo involucrado en la presente medida deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en el Título II, Capítulos III, IV y VIII y en el Título IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SI.N.E.P.), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2.098/08 y sus modificatorios, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del día 4 de agosto de 2016.

ARTÍCULO 3° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente, correspondiente a la Jurisdicción 58 - MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

ARTÍCULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Marcos Peña. — Juan José Aranguren.

## MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN

### Decisión Administrativa 63/2017

#### Designase Director de Estandarización Tecnológica.

Ciudad de Buenos Aires, 31/01/2017

VISTO: el Expediente Nº EX-2016-03616686-APN-DDYMDE#MM, la Ley Nº 27.341, los Decretos Nros. 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios y 227 de fecha 20 de enero de 2016, 151 de fecha 17 de diciembre de 2015, la Decisión Administrativa Nº 232 de fecha 29 de marzo de 2016, modificada por su similar Nº 1233 de fecha 1° de noviembre de 2016 y la Resolución del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN Nº 490 de fecha 16 de noviembre de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 27.341 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Pública Nacional para el Ejercicio 2017.

Que por el artículo 7° de la citada Ley se estableció que no se podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad, sin la previa autorización del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP).

Que a través del Decreto Nº 151 de fecha 17 de diciembre de 2015, se transfirió la SECRETARÍA DE GABINETE y sus unidades organizativas dependientes, con excepción de la SUBSECRETARÍA PARA LA REFORMA INSTITUCIONAL Y FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA, desde la órbita de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a la órbita del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, encontrándose dentro de dichas unidades la DIRECCIÓN DE ESTANDARIZACIÓN TECNOLÓGICA de la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN de la SUBSECRETARÍA DE TECNOLOGÍA Y CIBERSEGURIDAD del precitado Ministerio.

Que por la Decisión Administrativa Nº 232 de fecha 29 de marzo de 2016, modificada por su similar Nº 1233 de fecha 1° de noviembre de 2016, se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo de la SUBSECRETARÍA DE TECNOLOGÍA Y CIBERSEGURIDAD del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN.

Que por la Resolución Nº 490 del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN de fecha 16 de noviembre de 2016, se aprobó la estructura organizativa de segundo nivel operativo de la citada Subsecretaría, ratificándose en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas la DIRECCIÓN DE ESTANDARIZACIÓN TECNOLÓGICA.

Que a fin de dar cumplimiento a las funciones asignadas al mencionado Ministerio, resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo de Director de la DIRECCIÓN DE ESTANDARIZACIÓN TECNOLÓGICA de la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN de la SUBSECRETARÍA DE TECNOLOGÍA Y CIBERSEGURIDAD del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN.

Que el cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2.098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida.

Que corresponde exceptuar al señor Gustavo Eduardo GAZZANEO (D.N.I. Nº 13.530.885) del cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el artículo 14 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto Nº 2098/08 y sus normas modificatorias y complementarias.

Que por el Decreto Nº 227 de fecha 20 de enero de 2016 se estableció, entre otras cuestiones, que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de rango y jerarquía inferior a Subsecretario, que corresponde a los de la dotación de su planta permanente y transitoria y cargos extraescalafonarios, correspondiente a aquellos cargos vacantes y financiados con la correspondiente partida presupuestaria de conformidad a las estructuras

jurisdiccionales aprobadas, será efectuada por el señor Jefe de Gabinete de Ministros, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que la presente medida no implica asignación de recurso extraordinario alguno.

Que el cargo aludido se encuentra vacante y cuenta con el financiamiento correspondiente.

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, del artículo 7° de la Ley N° 27.341 y del artículo 1° del Decreto N° 227/16.

Por ello,

EL JEFE  
DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:

ARTÍCULO 1° — Designase, a partir del 4 de octubre de 2016, con carácter transitorio, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha de la presente medida, al Licenciado Gustavo Eduardo GAZZANEO (D.N.I. N° 13.530.885), como Director de la DIRECCIÓN DE ESTANDARIZACIÓN TECNOLÓGICA de la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN de la SUBSECRETARÍA DE TECNOLOGÍA Y CIBERSEGURIDAD del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN en UN (1) cargo Nivel A - Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel II del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios y complementarios, con carácter de excepción al artículo 7° de la Ley N° 27.341 y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Título II, Capítulo III del citado Convenio Colectivo.

ARTÍCULO 2° — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes, según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII; y IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto N° 2.098/08 y sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida.

ARTÍCULO 3° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas correspondientes a la Jurisdicción 26 - MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN.

ARTÍCULO 4° — Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Marcos Peña. — Andrés Horacio Ibarra.

## MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

### Decisión Administrativa 64/2017

#### Desígnase Director Nacional de Arquitectura.

Ciudad de Buenos Aires, 31/01/2017

VISTO el Expediente N° EX-2016-00644759-APN-SSOP#MI del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, la Ley N° 27.341, los Decretos N° 2098 del 3 de diciembre de 2008 y N° 227 del 20 de enero de 2016, y la Decisión Administrativa N° 797 del 4 de agosto de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.341 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017.

Que por el artículo 7° de la mencionada Ley, se estableció que no se podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad, sin la previa autorización del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que por el Decreto N° 227/16 se facultó al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a efectuar, entre otras cuestiones, toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de la dotación de planta permanente y transitoria, que se encuentren vacantes y financiados con la correspondiente partida presupuestaria, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por citada Decisión Administrativa N° 797/16 se reasignó en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas, la DIRECCIÓN NACIONAL DE ARQUITECTURA, de la SUBSECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, dependiente de la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA con un Nivel de ponderación I.

Que el MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA solicita la designación transitoria del Arq. D. Emiliano Cruz MICHELENA (D.N.I. N° 28.860.906) en el cargo de DIRECTOR NACIONAL DE ARQUITECTURA (Nivel A, Grado 0, F.E. I del SINEP), de la SUBSECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, dependiente de la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS de la citada Cartera de Estado, a fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a dicha dependencia.

Que la designación solicitada debe efectuarse con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14, Título II, Capítulo III del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098/08.

Que dicha Jurisdicción cuenta con la respectiva vacante financiada, motivo por el cual la presente medida no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 3, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, del artículo 7° de la Ley N° 27.341 y del artículo 1° del Decreto N° 227/16.

Por ello,

EL JEFE  
DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:

ARTÍCULO 1° — Designase con carácter transitorio en la Planta Permanente del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, a partir del 5 de agosto de 2016 y por el término

de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado de la presente medida, en el cargo de DIRECTOR NACIONAL DE ARQUITECTURA (Nivel A, Grado 0, F.E. I del SINEP), de la SUBSECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, dependiente de la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, al Arq. D. Emiliano Cruz MICHELENA (D.N.I. N° 28.860.906), con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14, Título II, Capítulo III del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, y a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 27.341, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel I del citado Convenio.

ARTÍCULO 2° — El cargo mencionado deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del dictado de la presente medida.

ARTÍCULO 3° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA.

ARTÍCULO 4° — Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Marcos Peña. — Rogelio Frigerio.

## PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN

### Decisión Administrativa 65/2017

#### Desígnase Director de Coordinación Técnica y Administrativa.

Ciudad de Buenos Aires, 31/01/2017

VISTO el Expediente N° EX-2016-02326489-APN -DCTA#PTN, la Ley N° 27.341, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008 y 227 del 20 de enero de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 7° de la Ley N° 27.341 se estableció que no se podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad, sin la previa autorización del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que mediante el Decreto N° 227/16 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente, será efectuada por el señor Jefe de Gabinete de Ministros a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS solicita la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Director de la DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, Nivel A, con Función Ejecutiva Nivel II del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Que a los efectos de implementar la referida cobertura transitoria resulta necesario designar a la persona que se propone con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 27.341 y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos de acceso al Nivel A, establecidos en el artículo 14 del citado Convenio.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por la presente.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del citado Ministerio.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, del artículo 7° de la Ley N° 27.341 y del artículo 1° del Decreto N° 227/16.

Por ello,

EL JEFE  
DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:

ARTÍCULO 1° — Designase transitoriamente, a partir del 15 de octubre de 2016 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente decisión administrativa, al doctor Ariel Gerardo MAZIERES (D.N.I. N° 16.492.264), en el cargo de Director de la DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, Nivel A - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 27.341 y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos de acceso al Nivel A establecidos en el artículo 14 del citado Convenio, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel II del mismo.

ARTÍCULO 2° — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente decisión administrativa.

ARTÍCULO 3° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULO 4° — Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Marcos Peña. — Germán Carlos Garavano.





## Resoluciones

### SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA

#### ENERGÍA ELÉCTRICA

##### Resolución 20 - E/2017

##### Reprogramación Estacional de Verano. Aprobación.

Ciudad de Buenos Aires, 27/01/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-00576401-APN-DDYME#MEM, y

CONSIDERANDO:

Que la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), que por Decreto N° 1193/1993 tiene asignadas las funciones de Organismo Encargado del Despacho (OED), ha elevado a esta Secretaría la Reprogramación Trimestral Definitiva correspondiente al período Febrero - Abril de 2017, según lo establecido en "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (en adelante, LOS PROCEDIMIENTOS) aprobados por Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, sus modificatorias y complementarias.

Que por medio del Decreto N° 134 de fecha 16 de diciembre de 2015 se declaró la emergencia del Sector Eléctrico Nacional hasta el 31 de diciembre de 2017, en cuyo contexto se instruyó al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA a elaborar un programa de acciones necesarias, ponerlo en vigencia e implementarlo, en relación a los segmentos de generación, transporte y distribución de energía eléctrica de jurisdicción nacional, con el fin de adecuar la calidad y seguridad del suministro eléctrico y garantizar la prestación de los servicios públicos de electricidad en condiciones técnicas y económicamente adecuadas.

Que los sistemas de remuneración establecidos en el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) a partir del año 2003, implicaron la progresiva adopción de decisiones regulatorias que no cumplieron con los objetivos previstos en la Ley N° 24.065, en cuanto a asegurar el abastecimiento y su calidad en las condiciones definidas, al mínimo costo posible para el Sistema Eléctrico Argentino.

Que el Marco Regulatorio Eléctrico, integrado por las Leyes Nros. 15.336 y 24.065, prescribe que el precio a pagar por la demanda de energía eléctrica en el MEM debe ser suficiente para satisfacer el costo económico de abastecerla.

Que el abandono de criterios económicos en la definición de los precios del MEM distorsionó las señales económicas, aumentando el costo de abastecimiento, desalentando la inversión privada de riesgo dirigida a incrementar eficientemente la oferta y restando incentivos al ahorro y el uso adecuado de los recursos energéticos por parte de los consumidores y usuarios.

Que, simultáneamente, sólo una proporción menor del costo de abastecimiento fue afrontada por la demanda de energía eléctrica, recurriéndose a los recursos del TESORO NACIONAL para cubrir la porción sustancial de dicho costo, lo que contribuyó significativamente a una presión tributaria progresivamente creciente sobre el conjunto de la población, situación que en la actual magnitud deviene insostenible.

Que para ello se recurrió al Fondo Unificado creado por el Artículo 37 de la Ley N° 24.065, incorporándole recursos del TESORO NACIONAL en forma recurrente, para cubrir costos generados en ciertos casos por imprevisiones e ineficiencias que originaron mayores erogaciones sin reflejarse en mejoras de las condiciones de calidad y seguridad del abastecimiento.

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece la obligación de las autoridades de asegurar, para los usuarios y consumidores de bienes y servicios, el acceso a información adecuada y veraz y la de proveer a la educación para el consumo.

Que en cumplimiento de dicho precepto constitucional, el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA decidió poner en conocimiento público el costo real que implica satisfacer la demanda del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXIÓN (SADI), en cuanto a la necesidad de una gradual, razonable y previsible reducción de los subsidios generalizados a la demanda, sostenidos por el Estado Nacional.

Que, en tal sentido, con el dictado de la Resolución N° 6 de fecha 25 de enero de 2016 del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, ante el desfase existente entre los costos reales y los precios vigentes, y considerando las posibilidades de pago de los usuarios así como la conveniencia de prevenir un impacto negativo en la economía nacional, se consideró pertinente sancionar un precio estacional único a nivel nacional para el MEM, disponiendo la gradualidad en la reducción de los subsidios generalizados a la demanda eléctrica, lo que implica que el precio a sancionar aplicable a la demanda de energía eléctrica de los Agentes Prestadores del Servicio Público de Distribución de los usuarios que no están en condiciones de contratar su propio abastecimiento y/o tienen demandas menores a los TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 kW) se mantiene todavía sensiblemente menor al costo real de abastecimiento.

Que con sujeción al aludido mandato constitucional, mediante Resoluciones N° 196 de fecha 27 de septiembre de 2016 y N° 287 del 12 de diciembre de 2016 del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, se convocó a la Audiencia Pública celebrada el pasado 14 de diciembre de 2016, incluyéndose en su objeto y exponiéndose en su desarrollo, los criterios asumidos por la Autoridad Regulatoria del MEM para: (i) la determinación de los precios de referencia estacionales de la potencia y energía, los valores resultantes y su evolución proyectada para los próximos años con la gradual, razonable y previsible reducción de los subsidios generalizados a la demanda, (ii) la implementación del Plan Estímulo al ahorro de energía eléctrica, con incidencia en una disminución del precio estacional mayorista y (iii) la definición del volumen de energía de los Agentes Prestadores del Servicio Público de Distribución de electricidad a un precio caracterizado como de Tarifa Social.

Que, como se informó en la aludida Audiencia Pública, desde el mes de febrero del año 2016 los Agentes distribuidores y demás prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica pagaron por la energía eléctrica adquirida en el MEM para el necesario abastecimiento en horas de pico, de: (i) sus grandes demandas, la suma de PESOS SETECIENTOS SETENTA (\$ 770) por megavatio/hora; (ii) los usuarios de categoría general no residencial, la suma de PESOS TRESCIENTOS VEINTE (\$320) por megavatio/hora; (iii) los usuarios residenciales, el precio anterior ajustado por la incidencia de los descuentos que se aplican por promoción al ahorro; y (iv) los consumidores residenciales a los que les corresponde aplicar la tarifa social, con un descuento sustancial producto de recibir un consumo base en forma gratuita.

Que la suma ponderada de los precios pagados por los Agentes distribuidores y demás prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica adquirida en el MEM resultó en,

aproximadamente, PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA (\$ 350) por megavatio/hora sobre un costo total para dicho año 2016 de PESOS UN MIL CIENTO CINCUENTA (\$ 1.150) el megavatio/hora, quedando la diferencia a cargo del TESORO NACIONAL.

Que tal como se expuso en la Audiencia Pública del día 14 de diciembre de 2016, desde el año 2016 la gradual reducción de subsidios generalizados se extenderá hasta el año 2019, definiéndose un mecanismo de formación del precio estabilizado sin subsidio y un volumen subsidiado progresivamente decreciente a lo largo del total del lapso comprendido hasta el año 2019.

Que también se explicitó en la Audiencia Pública que en dicho lapso, tanto el precio estacional económico, que refleja el real costo de abastecer, como el precio estacional subsidiado, se calcularán anualmente y se revisarán estacionalmente, en función de los cambios que se registren en los parámetros utilizados para su cálculo.

Que la cobertura del costo monómico a pagar por la demanda eléctrica del sector residencial y comercial para el corriente año, informada también en la Audiencia Pública, se estima en el 47% del costo real de abastecer dicha demanda, participando en tal reducción, los Precios Estacionales subsidiados que se aprueban por la presente.

Que a los efectos de la definición de los precios a pagar por la energía eléctrica en el MEM, han sido evaluadas las exposiciones y presentaciones escritas realizadas en la referida Audiencia Pública y, aquellas consideradas pertinentes, han sido tenidas en cuenta en la motivación del presente acto.

Que fue decisión política del Gobierno Nacional que el proceso de normalización del precio mayorista de la energía eléctrica se iniciara con la fijación y puesta en funcionamiento de una tarifa social, junto con la promoción al ahorro y uso eficiente de la energía eléctrica, cuyos criterios rectores, incorporados en la Resolución N° 6/2016, sin perjuicio de su eventual perfeccionamiento, se mantendrán vigentes durante todo el referido proceso, implementándose también por la presente para el período correspondiente a la Reprogramación Trimestral de Verano comprendido entre el 1° de febrero y el 30 de abril de 2017.

Que, asimismo, se hace necesario continuar aplicando el Plan Estímulo al Ahorro Energético y la Tarifa Social, dispuestos por la citada Resolución N° 6/2016, ajustados con la evolución del precio estacional económico y el precio estacional subsidiado que se determinan por la presente medida.

Que siendo el mes de febrero un mes de alta demanda de energía eléctrica y atendiendo a los aludidos principios de gradualidad y razonabilidad, corresponde disponer una bonificación del 37,5% para dicho mes del año 2017 exclusivamente, aplicable sobre los Precios Estacionales aprobados por este acto para el próximo período trimestral.

Que teniendo en consideración lo solicitado por algunas provincias acreedoras de la compensación prevista en el Artículo 43 de la Ley N° 15.336, reglamentado por el Artículo 33 del Decreto N° 287/1993, se considera oportuno y conveniente habilitar a las Provincias con derecho a percibir tales regalías hidroeléctricas, que ejerzan la opción de cobrarlas en energía en el marco de lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley N° 24.065, para aplicar los créditos mensuales correspondientes a la comercialización de dicha energía en el Mercado Spot del MEM al pago de las facturas adeudadas por los Agentes Distribuidores de energía eléctrica bajo su jurisdicción, correspondientes al mismo mes de Transacción Económica, bajo ciertas condiciones que en este acto se definen.

Que, a tales efectos, la provincia deberá estar habilitada para operar comercialmente en el MEM como PROVINCIA COMERCIALIZADORA DE REGALÍAS EN ESPECIE, conforme con lo establecido en el Anexo 31, apartado 4.1 de LOS PROCEDIMIENTOS.

Que el Artículo 37 de la Ley N° 15.336, modificado por el Artículo 70 de la Ley N° 24.065, dispone que el FONDO NACIONAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA (FNEE) se constituya, sin perjuicio de otras fuentes, por un recargo de treinta australes por kilovatio/hora (A 30 kW/h) sobre los precios que paguen los compradores del MEM, facultando a la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA para modificar, hasta un VEINTE POR CIENTO (20 %), en más o en menos, el monto del referido recargo, de acuerdo a las variaciones económicas que se operen en la industria eléctrica.

Que, a su vez, la Ley N° 25.957 modificó la citada norma, incorporando un párrafo adicional por el que se prescribe que, para la determinación del recargo que constituye el FNEE, se afecte el valor antes mencionado por un Coeficiente de Adecuación Trimestral (CAT) referido a los períodos estacionales, resultante de considerar la facturación neta que efectúan los generadores en el MEM correspondientes al trimestre inmediato anterior al de liquidación, dividido el total de la energía involucrada en esa facturación, y su comparación con el mismo cociente, correspondiente al trimestre mayo/julio 2003 que la norma establece como base.

Que en el contexto de la decisión del PODER EJECUTIVO NACIONAL de avanzar gradual y progresivamente, durante el período de transición definido por el citado Decreto N° 134/2015, en la regularización del sistema de precios, cobros y pagos en el MEM conforme con los criterios legalmente definidos, resulta oportuno y conveniente avanzar, junto con la Reprogramación Estacional de Verano que se aprueba por la presente, en una adecuación del cargo destinado al FNEE, sobre la base del valor resultante de la aplicación del CAT, calculado según lo dispuesto en la Ley N° 25.957, reducido en función de la decisión prudencial de la Autoridad Regulatoria de graduar su incidencia sobre la facturación final de la energía eléctrica.

Que con la progresiva adecuación del cargo destinado al FNEE se incrementará gradualmente el financiamiento genuino de dicho Fondo y, por tanto, de las obras de infraestructura eléctrica a las que se destinan sus recursos, con el consecuente descargo del TESORO NACIONAL.

Que, por otra parte, atendiendo a las modificaciones del régimen aplicable al fomento de las fuentes renovables de Energía Eléctrica —Ley N° 26.190— establecidas por la Ley N° 27.191 y sus normas reglamentarias y complementarias, corresponde derogar las disposiciones dictadas por la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS con sustento en la reglamentación del Artículo 5° de la Ley N° 25.019 —modificado por la Ley N° 26.190— establecida por Decreto N° 562 de fecha 15 de mayo de 2009, a los efectos de la adecuación a las herramientas del régimen vigente a través de las medidas que oportunamente se dicten.

Que a los efectos de tal adecuación, la autoridad competente definirá, asimismo, el cargo específico que abonará la demanda de energía con destino al FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO DE ENERGÍAS RENOVABLES (FODER) conforme con lo reglado por la referida Ley N° 26.190, modificada por la Ley N° 27.191.

Que la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA TÉRMICA, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA de la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 37 de la Ley N° 15.336, los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley N° 24.065, el Artículo 1° del Decreto N° 432 de fecha 25 de agosto de 1982, los Artículos 6° y 8° del Decreto N° 186 de fecha 25 de julio de 1995, el Artículo 11 de la Resolución N° 6 de fecha 25 de enero de 2016 del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, la Resolución N° 25 de fecha 16 de marzo de 2016 del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA y el Artículo 25 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014).



Por ello,

EL SEÑOR SECRETARIO  
DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Apruébase la Reprogramación Estacional de Verano para el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) elevada por la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO (CAMESA), correspondiente al período comprendido entre el 1° de febrero de 2017 y el 30 de abril de 2017, calculada según "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (LOS PROCEDIMIENTOS) descriptos en el Anexo I de la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 2° — Establécense, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 4° y siguientes de este acto, los siguientes Precios de Referencia de la Potencia y Energía en el MEM para el período comprendido entre el 1° de febrero de 2017 y el 30 de abril de 2017:

1) Precio de Referencia de la Potencia (\$POTREF): TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS POR MEGAVATIO-MES (3.157,00 \$/MW-mes).

2) Precio Estabilizado Económico en el Mercado (PEE):

En horas de pico (\$PEE.PICO): UN MIL SETENTA PESOS CON ONCE CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (1.070,11 \$/MWh).

En horas restantes (\$PEE.RESTO): UN MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (1.065,61 \$/MWh).

En horas de valle (\$PEE.VALLE): UN MIL SESENTA PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (1.060,95 \$/MWh).

ARTÍCULO 3° — Establécense que, para el MEM y a los efectos de su aplicación en los cuadros tarifarios que lo requieran, el Precio de Referencia de la Potencia (\$POTREF) y los Precios Estabilizados de Referencia de la Energía para Distribuidores (\$PER) en el nodo equivalente de cada uno de ellos del MEM, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 137 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS de fecha 30 de noviembre de 1992, son los indicados en el Artículo 4° de esta norma, sin perjuicio de la aplicación a tales precios, exclusivamente para las transacciones que se realicen durante el mes de febrero de 2017, de la bonificación que corresponda según lo reglado en esta resolución.

ARTÍCULO 4° — Establécense la aplicación, durante el período comprendido entre el 1° de febrero de 2017 y el 30 de abril de 2017, de los Precios Estabilizados de Referencia de la Energía en el Mercado que se describen a continuación, para toda aquella demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores y/o Prestadores del Servicio Público de Distribución del MEM como destinada a abastecer a sus Usuarios de energía eléctrica, o de los que puedan ser atendidos por otros prestadores del servicio de distribución de energía eléctrica dentro de su área de influencia o concesión, cuya demanda de potencia no alcance los TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 kW):

En horas de pico (\$PER.PICO): SEISCIENTOS CUARENTA PESOS POR MEGAVATIO HORA (640,00 \$/MWh).

En horas restantes (\$PER.RESTO): SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS POR MEGAVATIO HORA (634,00 \$/MWh).

En horas de valle (\$PER.VALLE): SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS POR MEGAVATIO HORA (617,00 \$/MWh).

Estos Precios Estabilizados de Referencia de la Energía (\$PER), junto con el Precio de Referencia de la Potencia (\$POTREF) establecido en el Artículo 2° de este acto, son los que se deberán utilizar para su correspondiente aplicación en los cuadros tarifarios que lo requieran, de acuerdo a lo determinado en el presente artículo, según lo definido al respecto en la Resolución N° 137/1992 de la citada ex SECRETARÍA DE ENERGÍA; salvo para el mes de febrero de 2017, que será de aplicación a tales precios la bonificación reglada por el Artículo 10 de la presente medida.

ARTÍCULO 5° — Establécense la aplicación, durante el período comprendido entre el 1° de febrero de 2017 y el 30 de abril de 2017, de los Precios Estabilizados de Referencia de la Energía en el Mercado que se describen a continuación, para toda aquella demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores del MEM como destinada a abastecer a sus Usuarios de energía eléctrica, o de los que puedan ser atendidos por otros prestadores del servicio de distribución de energía eléctrica dentro de su área de influencia o concesión, cuya demanda no alcance los DIEZ KILOVATIOS (10 kW), sea identificada de carácter residencial en los cuadros tarifarios respectivos y cuyo consumo mensual de energía, comparado con el registrado en igual mes del año 2015, se haya reducido en, al menos, el DIEZ POR CIENTO (10%) y no más del VEINTE POR CIENTO (20%).

1) En horas de pico (\$PER.PICO): CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS POR MEGAVATIO HORA (480,00 \$/MWh).

2) En horas restantes (\$PER.RESTO): CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS POR MEGAVATIO HORA (475,00 \$/MWh).

3) En horas de valle (\$PER.VALLE): CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS POR MEGAVATIO HORA (463,00 \$/MWh).

Estos Precios Estabilizados de Referencia de la Energía (\$PER), junto con el Precio de Referencia de la Potencia (\$POTREF) establecido en el Artículo 2° de este acto, son los que se deberán utilizar para su correspondiente aplicación en los cuadros tarifarios que lo requieran, de acuerdo a lo determinado en el presente artículo, según lo definido al respecto en la Resolución N° 137/1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA; salvo para el mes de febrero de 2017, que será de aplicación a tales precios la bonificación reglada por el Artículo 11 de la presente medida.

ARTÍCULO 6° — Establécense la aplicación, durante el período comprendido entre el 1° de febrero de 2017 y el 30 de abril de 2017, de los Precios Estabilizados de Referencia de la Energía en el Mercado que se describen a continuación, para toda aquella demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores y Prestadores del Servicio Público del MEM, como destinada a abastecer a sus Usuarios de energía eléctrica, o de los que puedan ser atendidos por otros prestadores del servicio de distribución de energía eléctrica dentro de su área de influencia o concesión, cuya demanda satisfaga las siguientes condiciones: (i) no alcance los DIEZ KILOVATIOS (10 kW), (ii) sea identificada de carácter residencial en los cuadros tarifarios respectivos y (iii) su consumo mensual de energía, comparado con el registrado en igual mes del año 2015, se haya reducido en no menos del VEINTE POR CIENTO (20%).

1) En horas de pico (\$PER.PICO): TRESCIENTOS VEINTE PESOS POR MEGAVATIO HORA (320,00 \$/MWh).

2) En horas restantes (\$PER.RESTO): TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS POR MEGAVATIO HORA (317,00 \$/MWh).

3) En horas de valle (\$PER.VALLE): TRESCIENTOS DIEZ PESOS POR MEGAVATIO HORA (310,00 \$/MWh).

Estos Precios Estabilizados de Referencia de la Energía (\$PER), junto con el Precio de Referencia de la Potencia (\$POTREF) establecido en el Artículo 2° de este acto, son los que se deberán utilizar para su correspondiente aplicación en los cuadros tarifarios que lo requieran, conforme lo determinado en el presente Artículo, según lo establecido en la citada Resolución N° 137/1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA; salvo para el mes de febrero de 2017, que será de aplicación a tales precios la bonificación reglada por el Artículo 12° de la presente medida.

ARTÍCULO 7° — Establécense la aplicación, durante el período comprendido entre el 1° de febrero de 2017 y el 30 de abril de 2017, de los Precios Estabilizados de Referencia de la Energía en el Mercado que se describen a continuación, para toda aquella demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores y/o Prestadores del Servicio Público de Distribución del MEM, como destinada a abastecer a sus Usuarios de energía eléctrica, o usuarios atendidos por otros prestadores del servicio de distribución de energía eléctrica dentro de su área de influencia o concesión cuya demanda reúna las siguientes condiciones: (i) no alcance los DIEZ KILOVATIOS (10 kW), (ii) sea identificada de carácter residencial en los cuadros tarifarios respectivos y (iii) a cuyo consumo se le haya otorgado la TARIFA SOCIAL, según lo previsto en los considerandos del presente acto, para lo cual se deberá tener en cuenta que:

1) Para todas las jurisdicciones excepto las Provincias de MISIONES, CORRIENTES, FORMOSA y CHACO:

a) Hasta un consumo mensual de CIENTO CINCUENTA KILOVATIOS HORA mensuales (150 kWh/mes) – (CONSUMO BASE), los precios estabilizados de referencia de la energía serán los siguientes:

(i) En horas de pico (\$PER.PICO): PESOS CERO POR MEGAVATIO HORA (0,0 \$/MWh).

(ii) En horas restantes (\$PER.RESTO): PESOS CERO POR MEGAVATIO HORA (0,0 \$/MWh).

(iii) En horas de valle (\$PER.VALLE): PESOS CERO POR MEGAVATIO HORA (0,0 \$/MWh).

b) Para el consumo mensual excedente del CONSUMO BASE y siempre que el consumo mensual total sea menor o igual al registrado en el mismo periodo del año 2015, los Precios Estabilizados de Referencia de la Energía serán los siguientes:

(i) En horas de pico (\$PER.PICO): NOVENTA Y SEIS PESOS POR MEGAVATIO HORA (96,00 \$/MWh).

(ii) En horas restantes (\$PER.RESTO): NOVENTA Y DOS PESOS POR MEGAVATIO HORA (92,00 \$/MWh).

(iii) En horas de valle (\$PER.VALLE): OCHENTA Y OCHO PESOS POR MEGAVATIO HORA (88,00 \$/MWh).

c) Para el consumo mensual excedente del CONSUMO BASE del inciso a) anterior, y en tanto el consumo mensual total resulte mayor al registrado en el mismo periodo del año 2015, los Precios Estabilizados de Referencia de la Energía (\$PER) serán los establecidos seguidamente:

(i) Si el consumo mensual excedente del CONSUMO BASE del inciso a) anterior, no supera los CUATROCIENTOS CINCUENTA KILOVATIOS HORA mensuales (450 kWh/mes), los Precios Estabilizados de Referencia de la Energía (\$PER) a aplicar al citado excedente serán los establecidos en el Artículo 6° de esta resolución.

(ii) Si el consumo mensual excedente del CONSUMO BASE del inciso a) anterior, fuera mayor a los CUATROCIENTOS CINCUENTA KILOVATIOS HORA mensuales (450 kWh/mes), los Precios Estabilizados de Referencia de la Energía (\$PER) a aplicar serán los establecidos en el Artículo 6° precedente para los citados 450 kWh/mes, y los del Artículo 4°, también de este acto, para el excedente.

2) Para las Provincias de MISIONES, CORRIENTES, FORMOSA y CHACO:

a) Hasta un consumo mensual de TRESCIENTOS (300 kWh/mes) – (CONSUMO BASE NEA), los precios estabilizados de referencia de la energía serán los siguientes:

(i) En horas de pico (\$PER.PICO): PESOS CERO POR MEGAVATIO HORA (0,0 \$/MWh).

(ii) En horas restantes (\$PER.RESTO): PESOS CERO POR MEGAVATIO HORA (0,0 \$/MWh).

(iii) En horas de valle (\$PER.VALLE): PESOS CERO POR MEGAVATIO HORA (0,0 \$/MWh).

b) Para un consumo mensual excedente del CONSUMO BASE NEA y siempre que el consumo mensual total sea menor o igual al registrado en el mismo periodo del año 2015, los Precios Estabilizados de Referencia de la Energía serán los siguientes:

(i) En horas de pico (\$PER.PICO): NOVENTA Y SEIS PESOS POR MEGAVATIO HORA (96,00 \$/MWh).

(ii) En horas restantes (\$PER.RESTO): NOVENTA Y DOS PESOS POR MEGAVATIO HORA (92,00 \$/MWh).

(iii) En horas de valle (\$PER.VALLE): OCHENTA Y OCHO PESOS POR MEGAVATIO HORA (88,00 \$/MWh).

c) Para el consumo mensual excedente del CONSUMO BASE NEA, y en tanto el consumo mensual total resulte mayor al registrado en el mismo periodo del año 2015, los precios estabilizados de referencia de la energía (\$PER) serán los establecidos seguidamente:

(i) Si el consumo mensual excedente del CONSUMO BASE NEA no supera los CUATROCIENTOS CINCUENTA KILOVATIOS HORA mensuales (450 kWh/mes), los precios estabilizados de referencia de la energía (\$PER) a aplicar serán los siguientes:

1. En horas de pico (\$PER.PICO): TRESCIENTOS VEINTE PESOS POR MEGAVATIO HORA (320,00 \$/MWh).

2. En horas restantes (\$PER.RESTO): TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS POR MEGAVATIO HORA (317,00 \$/MWh).

3. En horas de valle (\$PER.VALLE): TRESCIENTOS DIEZ PESOS POR MEGAVATIO HORA (310,00 \$/MWh).

(ii) Si el consumo mensual excedente del CONSUMO BASE NEA fuera mayor a los CUATROCIENTOS CINCUENTA KILOVATIOS HORA mensuales (450 kWh/mes), se aplicarán a los primeros 450 kWh/mes de dicho excedente, los precios establecidos en el Artículo 6°, y al excedente restante los precios estabilizados de referencia de la energía (\$PER) que se indican a continuación:

1. En horas de pico (\$PER.PICO): SEISCIENTOS CUARENTA PESOS POR MEGAVATIO HORA (640,00 \$/MWh).

2. En horas restantes (\$PER.RESTO): SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS POR MEGAVATIO HORA (634,00 \$/MWh).

3. En horas de valle (\$PER.VALLE): SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS POR MEGAVATIO HORA (617,00 \$/MWh).

ARTÍCULO 8° — Establécese la aplicación, durante el período comprendido entre el 1° de febrero de 2017 y el 30 de abril de 2017, de los Precios Estabilizados de Referencia de la Energía en el Mercado que se describen a continuación, para toda aquella demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores y/o Prestadores del Servicio Público de Distribución del MEM, como destinada a abastecer a sus Usuarios de energía eléctrica, o usuarios atendidos por otros prestadores del servicio de distribución de energía eléctrica dentro de su área de influencia o concesión cuya demanda reúna las siguientes condiciones: (i) no alcance los DIEZ KILOVATIOS (10 kW), (ii) sea identificada de carácter residencial en los cuadros tarifarios respectivos y (iii) sean consumos identificados como "ELECTRODEPENDIENTES" según lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución N° 219 de fecha 11 de octubre de 2016 (RESOL-2016-219-E-APN-MEM) del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, corresponderá:

1) Hasta un consumo mensual de SEISCIENTOS KILOVATIOS HORA/MES (600 kWh/mes) — (CONSUMO BASE ELECTRO), los Precios Estabilizados de Referencia de la Energía serán los siguientes:

a) En horas de pico (\$PER.PICO): PESOS CERO POR MEGAVATIO HORA (0,0 \$/MWh).

b) En horas restantes (\$PER.RESTO): PESOS CERO POR MEGAVATIO HORA (0,0 \$/MWh).

c) En horas de valle (\$PER.VALLE): PESOS CERO POR MEGAVATIO HORA (0,0 \$/MWh).

2) Si el consumo mensual total resulta mayor al registrado en el mismo período del año 2015, los Precios Estabilizados de Referencia de la Energía (\$PER) serán los establecidos seguidamente:

a) Para el consumo mensual excedente del CONSUMO BASE ELECTRO de hasta CUATROCIENTOS CINCUENTA KILOVATIOS HORA MES (450 kWh/mes):

(i) En horas de pico (\$PER.PICO): TRESCIENTOS VEINTE PESOS POR MEGAVATIO HORA (320,00 \$/MWh).

(ii) En horas restantes (\$PER.RESTO): TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS POR MEGAVATIO HORA (317,00 \$/MWh).

(iii) En horas de valle (\$PER.VALLE): TRESCIENTOS DIEZ PESOS POR MEGAVATIO HORA (310,00 \$/MWh).

b) Para los consumos excedentes a MIL CINCUENTA KILOVATIOS HORA MES (1.050 kWh/mes):

(i) En horas de pico (\$PER.PICO): SEISCIENTOS CUARENTA PESOS POR MEGAVATIO HORA (640,00 \$/MWh).

(ii) En horas restantes (\$PER.RESTO): SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS POR MEGAVATIO HORA (634,00 \$/MWh).

(iii) En horas de valle (\$PER.VALLE): SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS POR MEGAVATIO HORA (617,00 \$/MWh).

Estos Precios Estabilizados de Referencia de la Energía (\$PER), junto con el Precio de Referencia de la Potencia (\$POTREF) establecido en el Artículo 2° de este acto, son los que se deberán utilizar para su correspondiente aplicación en los cuadros tarifarios que lo requieran, conforme lo determinado en el presente Artículo, según lo establecido en la Resolución N° 137/1992 de la citada ex SECRETARÍA DE ENERGÍA, salvo para el mes de febrero de 2017, que será de aplicación la bonificación reglada en el Artículo 12 de la presente medida.

3) Para el consumo mensual excedente del CONSUMO BASE ELECTRO y siempre que el consumo mensual total sea menor o igual al registrado en el mismo período del año 2015, los Precios Estabilizados de Referencia de la Energía serán los siguientes:

a) En horas de pico (\$PER.PICO): NOVENTA Y SEIS PESOS POR MEGAVATIO HORA (96,00 \$/MWh).

b) En horas restantes (\$PER.RESTO): NOVENTA Y DOS PESOS POR MEGAVATIO HORA (92,00 \$/MWh).

c) En horas de valle (\$PER.VALLE): OCHENTA Y OCHO PESOS POR MEGAVATIO HORA (88,00 \$/MWh).

Aplíquese, exclusivamente en el mes de febrero de 2017, sobre los Precios Estabilizados de Referencia de la Energía en el Mercado establecidos en este artículo, una bonificación de un monto equivalente a la diferencia entre tales precios y los que se detallan a continuación que, consecuentemente, serán los precios aplicables a las transacciones económicas correspondientes al mes de febrero de 2017:

4) Si el consumo mensual total resulta mayor al registrado en el mismo período del año 2015, los Precios Estabilizados de Referencia de la Energía (\$PER) serán los establecidos seguidamente:

a) Para el consumo mensual de 450 kWh/mes excedente del CONSUMO BASE ELECTRO:

(i) En horas de pico (\$PER.PICO): TRESCIENTOS VEINTE PESOS POR MEGAVATIO HORA (320,00 \$/MWh).

(ii) En horas restantes (\$PER.RESTO): TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS POR MEGAVATIO HORA (317,00 \$/MWh).

(iii) En horas de valle (\$PER.VALLE): TRESCIENTOS DIEZ PESOS POR MEGAVATIO HORA (310,00 \$/MWh).

b) Para los consumos excedentes a MIL CINCUENTA KILOVATIOS HORA MES (1.050 kWh/mes):

(i) En horas de pico (\$PER.PICO): CUATROCIENTOS PESOS POR MEGAVATIO HORA (400,00 \$/MWh).

(ii) En horas restantes (\$PER.RESTO): TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS POR MEGAVATIO HORA (396,00 \$/MWh).

(iii) En horas de valle (\$PER.VALLE): TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS POR MEGAVATIO HORA (386,00 \$/MWh).

5) Para el consumo mensual excedente del CONSUMO BASE ELECTRO y siempre que el consumo mensual total sea menor o igual al registrado en el mismo mes del año 2015, los Precios Estabilizados Bonificados de Referencia de la Energía serán los siguientes:

a) En horas de pico (\$PER.PICO): SESENTA PESOS POR MEGAVATIO HORA (60,00 \$/MWh).

b) En horas restantes (\$PER.RESTO): CINCUENTA Y SIETE PESOS POR MEGAVATIO HORA (57,00 \$/MWh).

c) En horas de valle (\$PER.VALLE): CUARENTA Y SEIS PESOS POR MEGAVATIO HORA (46,00 \$/MWh).

ARTÍCULO 9° — Aplíquese, exclusivamente en el mes de febrero de 2017, sobre el Precio de Referencia de la Potencia (\$POTREF) establecido en el Artículo 2° de la presente norma, una bonificación por un monto equivalente a la diferencia entre tal precio y el que se detalla a continuación, que, consecuentemente, será el precio aplicable a las transacciones económicas correspondientes al mes de febrero de 2017 conforme lo siguiente:

Precio Bonificado de Referencia de la Potencia (\$POTREFB): UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS POR MEGAVATIO-MES (1.427,60 \$/MW- mes).

Este Precio Bonificado de Referencia de la Potencia (\$POTREFB) es el que se deberá utilizar para su correspondiente aplicación en los cuadros tarifarios que lo requieran para el mes de febrero de 2017, de acuerdo a lo determinado en el presente artículo, según lo definido al respecto en la Resolución N° 137/1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 10. — Aplíquese, exclusivamente en el mes de febrero de 2017, sobre los Precios Estabilizados de Referencia de la Energía en el Mercado establecidos en el Artículo 4° de la presente norma, una bonificación de un monto equivalente a la diferencia entre tales precios y los que se detallan a continuación que, consecuentemente, serán los precios aplicables a las transacciones económicas correspondientes al mes de febrero de 2017:

1) En horas de pico (\$PER.PICO): CUATROCIENTOS PESOS POR MEGAVATIO HORA (400,00 \$/MWh).

2) En horas restantes (\$PER.RESTO): TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS POR MEGAVATIO HORA (396,00 \$/MWh).

3) En horas de valle (\$PER.VALLE): TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS POR MEGAVATIO HORA (386,00 \$/MWh).

Estos Precios Estabilizados Bonificados de Referencia de la Energía (\$PERB), junto con el Precio Bonificado de Referencia de la Potencia (\$POTREFB) establecido en el Artículo 9° de este acto, son los que se deberán utilizar para su correspondiente aplicación en los cuadros tarifarios que lo requieran, de acuerdo a lo determinado en el presente artículo y según lo definido al respecto en la citada Resolución N° 137/1992.

ARTÍCULO 11. — Aplíquese, exclusivamente en el mes de febrero de 2017, sobre los Precios Estabilizados de Referencia de la Energía en el Mercado establecidos en el Artículo 5°, una bonificación de un monto equivalente a la diferencia entre tales precios y los que se detallan a continuación que, consecuentemente, serán los precios aplicables a las transacciones económicas correspondientes al mes de febrero de 2017:

1) En horas de pico (\$PER.PICO): TRESCIENTOS SESENTA PESOS POR MEGAVATIO HORA (360,00 \$/MWh).

2) En horas restantes (\$PER.RESTO): TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS POR MEGAVATIO HORA (356,00 \$/MWh).

3) En horas de valle (\$PER.VALLE): TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS POR MEGAVATIO HORA (348,00 \$/MWh).

Estos Precios Estabilizados de Referencia de la Energía (\$PER), junto con el Precio Bonificado de Referencia de la Potencia (\$POTREFB) establecido en el Artículo 9° de este acto, son los que se deberán utilizar para su correspondiente aplicación en los cuadros tarifarios que lo requieran, de acuerdo a lo determinado en el presente artículo y según lo definido al respecto en la Resolución N° 137/1992.

ARTÍCULO 12. — Aplíquese, exclusivamente en el mes de febrero de 2017, sobre los Precios Estabilizados de Referencia de la Energía en el Mercado establecidos en el Artículo 6° de la presente norma, una bonificación de un monto equivalente a la diferencia entre tales precios y los que se detallan a continuación que, consecuentemente, serán los precios aplicables a las transacciones económicas correspondientes al mes de febrero de 2017:

1) En horas de pico (\$PER.PICO): TRESCIENTOS VEINTE PESOS POR MEGAVATIO HORA (320,00 \$/MWh).

2) En horas restantes (\$PER.RESTO): TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS POR MEGAVATIO HORA (317,00 \$/MWh).

3) En horas de valle (\$PER.VALLE): TRESCIENTOS DIEZ PESOS POR MEGAVATIO HORA (310,00 \$/MWh).

Estos Precios Estabilizados de Referencia de la Energía (\$PER), junto con el Precio Bonificado de Referencia de la Potencia (\$POTREFB) establecido en el Artículo 9° de este acto, son los que se deberán utilizar para su correspondiente aplicación en los cuadros tarifarios que lo requieran, de acuerdo a lo determinado en el presente artículo y según lo definido al respecto en la Resolución N° 137/1992.

ARTÍCULO 13. — Aplíquese, exclusivamente en el mes de febrero de 2017, a los Precios Estabilizados de Referencia de la Energía en el Mercado establecidos en el Artículo 7° de la presente norma, para los consumos identificados de carácter residencial en los cuadros tarifarios respectivos y a cuyo consumo se le haya otorgado la TARIFA SOCIAL, una bonificación de monto equivalente a la diferencia entre tales precios y los que se detallan a continuación, que, consecuentemente, serán los precios aplicables a las transacciones económicas correspondientes al mes de febrero de 2017:

1) Hasta un consumo mensual de CIENTO CINCUENTA KILOVATIOS HORA (150 kWh/mes) — (CONSUMO BASE), los precios de referencia de la energía serán los siguientes:

a) En horas de pico (\$PER.PICO): PESOS CERO POR MEGAVATIO HORA (0,0 \$/MWh).

b) En horas restantes (\$PER.RESTO): PESOS CERO POR MEGAVATIO HORA (0,0 \$/MWh).

c) En horas de valle (\$PER.VALLE): PESOS CERO POR MEGAVATIO HORA (0,0 \$/MWh).

2) Para el consumo mensual excedente del CONSUMO BASE y siempre que el consumo mensual total sea menor o igual al registrado en el mismo mes del año 2015, los Precios Estabilizados Bonificados de Referencia de la Energía serán los siguientes:

a) En horas de pico (\$PER.PICO): SESENTA PESOS POR MEGAVATIO HORA (60,00 \$/MWh).

b) En horas restantes (\$PER.RESTO): CINCUENTA Y SIETE PESOS POR MEGAVATIO HORA (57,00 \$/MWh).

c) En horas de valle (\$PER.VALLE): CUARENTA Y SEIS PESOS POR MEGAVATIO HORA (46,00 \$/MWh).



3) Para el consumo mensual excedente del CONSUMO BASE del inciso 1) anterior, y en tanto el consumo mensual total resulte mayor al registrado en el mismo período del año 2015, los Precios Estabilizados de Referencia de la Energía (\$PER) serán los establecidos seguidamente:

a) Si el consumo mensual excedente del CONSUMO BASE del inciso 1) anterior, no supera los CUATROCIENTOS CINCUENTA KILOVATIOS HORA mensuales (450 kWh/mes), los Precios Estabilizados de Referencia de la Energía (\$PER) a aplicar a este excedente serán los establecidos en el Artículo 6° de esta resolución.

b) Si el consumo mensual excedente del CONSUMO BASE del inciso 1) anterior, fuera mayor a los CUATROCIENTOS CINCUENTA KILOVATIOS HORA mensuales (450 kWh/mes), los Precios Estabilizados Bonificados de la Energía (\$PEB) a aplicar serán los establecidos en el Artículo 6° para el excedente hasta los citados 450 kWh/mes y los del Artículo 9° y 10° de este acto para el excedente que dicho valor.

En las Provincias de MISIONES, CORRIENTES, FORMOSA y CHACO a los efectos de la aplicación de la tarifa establecida en el presente artículo, se deberá ampliar el volumen del consumo mensual referido como CONSUMO BASE en los incisos 1), 2) y 3) precedentes, a TRESCIENTOS KILOVATIOS HORA (300 kWh/mes) según lo previsto en el Artículo 1° de la Resolución SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA N° 111 de fecha 6 de junio de 2016.

Estos Precios Estabilizados Bonificados de Referencia de la Energía (\$PEB), junto con el Precio Bonificado de Referencia de la Potencia (\$POTREB) establecido en los Artículos 9° y 10 de este acto son los que se deberán utilizar para su correspondiente aplicación en los cuadros tarifarios que lo requieran, conforme lo determinado en el presente Artículo, según lo establecido en la citada Resolución N° 137/1992.

ARTÍCULO 14. — Establécese que, a partir del 1 de febrero de 2017 y a todos los efectos previstos en el punto 5, Anexo 1 a la Resolución de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA N° 8/2002 y en el punto 2, Artículo 1° de la Resolución de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA N° 240/2003, el precio spot máximo para la sanción de los precios del mercado (PM) en el MEM será de DOSCIENTOS CUARENTA PESOS POR MEGAVATIO HORA (240 \$/MWh).

ARTÍCULO 15. — Habilitase a las provincias con derecho a percibir la compensación prevista en el Artículo 43 de la Ley N° 15.336, reglamentado por el Artículo 33 del Decreto N° 287/1993, en concepto de las denominadas “regalías hidroeléctricas”, que opten por cobrarlas en especie en el marco de lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley N° 24.065 y que ejerzan la opción de cobrar en energía, para aplicar los créditos mensuales correspondientes a la comercialización de dicha energía en el Mercado Spot del MEM, al pago de las facturas adeudadas por los Agentes Distribuidores de energía eléctrica bajo su jurisdicción correspondientes al mismo mes de Transacción Económica, hasta un máximo equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de la energía adquirida en dicho Mercado por tales Agentes Distribuidores en cada mes, de acuerdo a las pautas que establecerá oportunamente esta SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Para ejercer la opción prevista en el presente artículo, la provincia deberá estar habilitada para operar comercialmente en el MEM como PROVINCIA COMERCIALIZADORA DE REGALÍAS EN ESPECIE, conforme con lo establecido en el Anexo 31, apartado 4.1, de LOS PROCEDIMIENTOS.

La PROVINCIA COMERCIALIZADORA DE REGALÍAS EN ESPECIE que ejerza dicha opción deberá notificarla al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) dentro de los plazos establecidos para las declaraciones que deben realizar los Agentes para las Programaciones Estacionales y mantenerse por un plazo no menor a DOS (2) Períodos Estacionales.

ARTÍCULO 16. — Establécese en QUINCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (15,50 \$/MWh) el valor del gravamen creado por el Artículo 30 de la Ley N° 15.336, modificado por el Artículo 70 de la Ley 24.065, el Artículo 74 de la Ley N° 25.401 y el Artículo 1° de la Ley 25.957 (FONDO NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA – FNEE), para las facturas que se emitan a partir del 1 de marzo de 2017.

ARTÍCULO 17. — Deróganse las siguientes Resoluciones N° 333 de fecha 5 de noviembre de 2001 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA Y MINERÍA del entonces MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y N° 1.872 de fecha 1 de diciembre de 2005 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, así como toda otra norma de igual o inferior jerarquía dictada con sustento en las reglamentaciones del régimen de fomento establecido por el Artículo 5° de la Ley N° 25.019, modificado por el Artículo 14 de la Ley N° 26.190.

ARTÍCULO 18. — Notifíquese el presente acto a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), a los entes reguladores provinciales y a las empresas prestadoras del servicio público de distribución de energía eléctrica.

ARTÍCULO 19. — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro Valerio Sruoga.

**SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA**

**MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN**

**Resolución 17 - E/2017**

**Modificación. Resolución N° 5 - E/2017.**

Ciudad de Buenos Aires, 31/01/2017

VISTO la Ley N° 25.506, los Decretos Nros. 434 del 1° de marzo de 2016, 561 del 6 de abril de 2016 y 1131 del 28 de octubre de 2016, la Resolución Nro. 508-E del 22 de noviembre de 2016 del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, las Resoluciones Nros. 3 del 21 de abril de 2016, 33-E del 29 de noviembre de 2016 y 5 del 9 de enero de 2017 de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, y el Expediente Electrónico N° EX-2017-00265025- -APN- SECMA#MM, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 25.506 de Firma Digital, reconoce la eficacia jurídica del documento electrónico, la firma electrónica y la firma digital, y en su artículo 48 establece que el Estado Nacional, dentro de las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156, promoverá el uso masivo de la firma digital de tal forma que posibilite el trámite de los expedientes por vías simultáneas, búsquedas automáticas de la información y seguimiento y control por parte del interesado, propendiendo a la progresiva despapelización.

Que el Decreto N° 434 del 1° de marzo de 2016 por el cual se aprueba el PLAN DE MODERNIZACIÓN DEL ESTADO, contempla el PLAN DE TECNOLOGÍA Y GOBIERNO DIGITAL que propone implementar una plataforma horizontal informática de generación de documentos y expedientes

electrónicos, registros y otros contenedores que sea utilizada por toda la administración a los fines de facilitar la gestión documental, el acceso y la perdurabilidad de la información, la reducción de los plazos en las tramitaciones y el seguimiento público de cada expediente.

Que el Decreto N° 561 del 6 de abril de 2016, aprueba la implementación del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) como sistema integrado de caratulación, numeración, seguimiento y registración de movimientos de todas las actuaciones y expedientes del Sector Público Nacional, actuando como plataforma para la implementación de gestión de expedientes electrónicos.

Que el mencionado Decreto, ordena a las entidades y jurisdicciones enumeradas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 que componen el Sector Público Nacional la utilización del sistema de Gestión Documental Electrónica - GDE para la totalidad de las actuaciones administrativas, de acuerdo al cronograma que fije el MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN.

Que el artículo 6 del Decreto N° 561/16, faculta a la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN a dictar las normas complementarias, aclaratorias y operativas necesarias para la implementación del sistema de GESTIÓN DOCUMENTAL ELECTRÓNICA (GDE) y el funcionamiento de los sistemas informáticos de gestión documental.

Que la Resolución N° 3 del 21 de abril de 2016 de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN aprueba la implementación de los módulos “Comunicaciones Oficiales”, “Generador de Documentos Electrónicos Oficiales” (GEDO) y “Expediente Electrónico” (EE) todos del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

Que la Resolución Nro. 508-E del 22 de noviembre de 2016 del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN establece el cronograma de implementación del módulo “Generador Electrónico de Documentos Oficiales” (GEDO) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) a partir del 15 de diciembre de 2016 en la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS - AFIP.

Que, en consecuencia, la Resolución Nro. 33-E del 29 de noviembre de 2016 de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN instruyó al mencionado organismo para que proceda a tramitar en forma exclusivamente electrónica las Resoluciones que emitan a través del módulo “Generador Electrónico de Documentos Oficiales” (GEDO) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

Que el Decreto Nro. 1131 del 28 de octubre de 2016, aprueba la implementación del Repositorio Único de Documentos Oficiales – RUDO, con la función de centralizar, contener y conservar la totalidad de documentos electrónicos obrantes en el sistema de Gestión Documental Electrónica - GDE, asegurando su integridad, accesibilidad y disponibilidad.

Que con fecha 9 de enero de 2017 se emitió la Resolución de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN N° 5-APN-SECMA#MM, a través de la cual se estableció el alcance del cronograma de implementación del sistema de Gestión Documental Electrónica - GDE en el ámbito de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS - AFIP.

Que, sin embargo, razones de índole operativa sobrevinientes al dictado de la aludida medida tornan necesario modificar el alcance del citado cronograma.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 561/16.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Sustitúyese el artículo 1° de la Resolución de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN N° 5-APN-SECMA#MM, de fecha 9 de enero de 2017, el que quedará redactado de la siguiente manera: “ARTÍCULO 1° — Establécese que los documentos Resoluciones Generales, Resoluciones Conjuntas, Resoluciones, Disposiciones Conjuntas, Disposiciones, Circulares y Comunicados de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS - AFIP deberán confeccionarse a través del módulo “Generador Electrónico de Documentos Oficiales” (GEDO) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), conforme al cronograma que como Anexo IF-2017-01361793-APN-SECMA#MM forma parte integrante de la presente Resolución.”.

ARTÍCULO 2° — Sustitúyese el artículo 2° de la Resolución de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN N° 5-APN-SECMA#MM, de fecha 9 de enero de 2017, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Establécese que los funcionarios responsables de las unidades de Despacho y Mesa de Entradas de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS - AFIP deberán cerrar los registros de los documentos enumerados en el artículo 1°, instrumentados en soporte papel y/o en cualquier otro soporte, y deberán informar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DOCUMENTAL ELECTRÓNICA, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, el último número asignado a dichos documentos obrante en sus respectivos registros, a fin de proceder a la continuación de la numeración correspondiente en el sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).”.

ARTÍCULO 3°— Deróganse los artículos 3° y 4° de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN N° 5-APN-SECMA#MM, de fecha 9 de enero de 2017.

ARTÍCULO 4° — Comuníquese la presente medida a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN - SIGEN.

ARTÍCULO 5° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Nicolás Martelli.

ANEXO I

Cronograma de implementación

Repeticiones de AFIP	Fecha de implementación
Administración Federal	3 de febrero de 2017
DGI - DGA - DGRSS	17 de febrero de 2017
SDG impositivas, aduaneras, seguridad social y centrales	24 de febrero de 2017
Direcciones áreas centrales	10 de marzo de 2017
Direcciones Regionales impositivas, aduaneras y seguridad social - Zona metropolitana	17 de marzo de 2017
Direcciones Regionales impositivas, aduaneras y seguridad social - Zona centro	23 de marzo de 2017
Direcciones Regionales impositivas, aduaneras y seguridad social - Zona sur	31 de marzo de 2017
Direcciones Regionales impositivas, aduaneras y seguridad social - Zona norte	07 de marzo de 2017





## Concursos Oficiales

### NUEVOS

#### PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

#### CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

#### COMISIÓN DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL



#### LLAMADO A CONCURSOS

De conformidad con lo establecido por los artículos 114 inciso 1° de la Constitución Nacional, 9 de la ley 26.855 modificatoria de la ley 24.937 y el Reglamento de Concursos aprobado por Resolución N° 7/14 del Consejo de la Magistratura y su modificatoria, se convoca a concursos públicos de oposición y antecedentes para cubrir las siguientes vacantes:

**1) Concurso N° 365, actualmente destinado a cubrir cinco cargos de juez en los Juzgados Nacionales de Primera Instancia del Trabajo números 12, 24, 44, 50 y 78 de la Capital Federal.**

Integran el Jurado los Dres. Laura Cristina Castagnino, María Cecilia Hockl, Sergio Leandro Claps y Luis Marcelo Núñez (titulares); Raúl Horacio Ojeda, Irilo Eduardo César Carril Campuano, Claudio Bermúdez y Mario Roberto Villegas (suplentes).

Plazo de Inscripción: del 20 al 24 de febrero de 2017.

Fecha para la prueba de oposición: 16 de junio de 2017, a las 8:30 horas, en el lugar que con suficiente antelación y dentro de la jurisdicción de la sede del tribunal, la Comisión fijará.

Fecha límite para confirmar presencia: 2 de junio de 2017.

**2) Concurso N° 367, actualmente destinado a cubrir seis cargos de juez de cámara en los Tribunales Orales en lo Criminal números 2, 4, 6, 15 y 23 (dos cargos) de la Capital Federal.**

Integran el Jurado los Dres. Roberto Agustín Lemos Arias, Adrián Marcelo Tenca, Alicia Ángela Chiviló y Alejandro Atilio Taraborelli (titulares); Oscar Alberto Hergott, Alberto Eduardo Chia-vassa, Marisa Adriana Graham y María Victoria Gonzalía (suplentes).

Plazo de Inscripción: del 20 al 24 de febrero de 2017.

Fecha para la prueba de oposición: 9 de junio de 2017, a las 8:30 horas, en el lugar que con suficiente antelación y dentro de la jurisdicción de la sede del tribunal, la Comisión fijará.

Fecha límite para confirmar presencia: 26 de mayo de 2017.

**3) Concurso N° 385, destinado a cubrir el cargo de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur.**

Integran el Jurado los Dres. Carlos Vallefin, Juan Manuel Oliva, Adriana Rodríguez Carriquiri-borde y Jorge Omar Bercholz (titulares); José Luis López Castiñeira, Martín Daniel Lorat, Juan Manuel Capua y Daniel Horacio Alvaro (suplentes).

Plazo de Inscripción: del 20 al 24 de febrero de 2017.

Fecha para la prueba de oposición: 25 de abril de 2017, a las 8:30 horas, en el lugar que con suficiente antelación y dentro de la jurisdicción de la sede del tribunal, la Comisión fijará.

Fecha límite para confirmar presencia: 7 de abril de 2017.

**4) Concurso N° 388, destinado a cubrir dos cargos de juez en los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción números 17 y 44 de la Capital Federal.**

Integran el Jurado los Dres. Alejandro Osvaldo Tazza, Fabián Eduardo Musso, Susana Graciela Junqueira y Martín Arecha (titulares); Luis Roberto José Salas, Ricardo Daniel Smolianski, Jorge Horacio Santi y Sandra Cecilia Negro (suplentes).

Plazo de Inscripción: del 20 al 24 de febrero de 2017.

Fecha para la prueba de oposición: 30 de mayo de 2017, a las 8:30 horas, en el lugar que con suficiente antelación y dentro de la jurisdicción de la sede del tribunal, la Comisión fijará.

Fecha límite para confirmar presencia: 15 de mayo de 2017.

El Reglamento y el Llamado a Concurso, estarán disponibles en las páginas web del Consejo (www.consejomagistratura.gov.ar) y del Poder Judicial de la Nación (www.pjn.gov.ar). La inscripción se realizará por vía electrónica desde las 00:00 horas de la fecha de inicio hasta las 24:00 horas del día de cierre.

La sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura se encuentra ubicada en la calle Libertad 731, 1° Piso, Capital Federal y su horario de atención al público es de 09:00 a 15:00 hs.

Conforme los términos del artículo 6°, último párrafo, la Comisión determinará con la suficiente antelación el lugar donde, en cada caso, se tomará el examen, información que estará disponible en las páginas web.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 19°, el listado de inscriptos con sus respectivos curriculum vitae se darán a conocer en el sitio web del Poder Judicial de la Nación y del Consejo de la Magistratura dentro de los cinco (5) días hábiles judiciales del cierre de la inscripción de cada concurso, haciéndose saber el lugar donde se recibirán las impugnaciones acerca de la idoneidad de los postulantes. Las impugnaciones deberán ser

planteadas en el plazo de (5) cinco días hábiles judiciales desde la publicación del listado de inscriptos.

Conforme el artículo 31 del Reglamento de Concursos, los postulantes deberán confirmar su presencia y participación en la prueba de oposición con una antelación de diez (10) días hábiles judiciales (comision.seleccion@pjn.gov.ar).

Se comunica que, las notificaciones que deban cursarse, una vez abierto un concurso para seleccionar magistrados del Poder Judicial de la Nación, se realizarán a través del sitio web.

No se dará curso a las inscripciones que no cumplan con los recaudos exigidos por el Reglamento de Concursos.

El sistema de carga digitalizado no admitirá inscripciones luego de la fecha y hora fijadas para el cierre de la inscripción.

#### COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Luis Maria Cabral, Presidente, Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

e. 01/02/2017 N° 96891/16 v. 03/02/2017

#### MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA

#### DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN



#### LA DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

#### CONVOCA a concurso para cubrir el cargo de:

a) *Defensor Público Oficial Adjunto de la Defensoría General de la Nación (CONCURSO N° 110 MPD), PERÍODO DE INSCRIPCIÓN*, el comprendido entre los días **6 y 17 de febrero de 2017, ambos inclusive.**

Durante dicho período, se recibirán las inscripciones bajo la modalidad prevista en el Art. 18, Inc. a) del Reglamento de Concursos (remisión de un Formulario Uniforme de Inscripción —FUI— por correo electrónico a la casilla inscripcionaconcursos@mpd.gov.ar).

Vencido el período de inscripción, se iniciará un nuevo plazo de diez (10) días hábiles (Art. 18, Inc. b) del Reglamento) para presentar personalmente o por tercero autorizado —en la Secretaría de Concursos de la Defensoría General de la Nación, sita en Av. Callao 289, piso 6°, Capital Federal, en días hábiles y en el horario de 8.00 a 15.30 horas— o remitir por vía postal a dicha Secretaría, la documentación a la que se refiere el Art. 19, Inc. c) del Reglamento, la que deberá efectuarse ineludiblemente en soporte papel, debidamente foliada y en carpeta o bibliorato. Esta documentación también podrá ser presentada o enviada durante el período de inscripción al que alude el Art. 18 Inc. a), siempre que con anterioridad ya se hubiese enviado por correo electrónico el Formulario Uniforme de Inscripción.

El plazo establecido en el **Art. 18, Inc. b)** del Reglamento, vencerá el día **7 de marzo de 2017.**

**FORMA DE INSCRIPCIÓN:** Los aspirantes llevarán a cabo sus inscripciones en la forma prevista en el Capítulo IV de la Res. DGN N° 1146/15 y deberán constituir domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los efectos del concurso, no pudiendo hacerlo en dependencias del Ministerio Público de la Defensa.

Asimismo, deberán denunciar una dirección de correo electrónico, resultando válidas todas las notificaciones que se practiquen en la misma, de conformidad con el Art. 4° del reglamento aplicable. Será obligación del/de la postulante verificar que las condiciones de seguridad de su casilla no impidan la recepción de los correos electrónicos institucionales.

En virtud de lo establecido en el Art. 20, inc. d) del Reglamento aplicable, **transcurridos los diez (10) días mencionados en el Inc. "b" del Art. 18, las inscripciones que no cuenten con los recaudos exigidos en los apartados 1, 2, 3 y 4 del Inc. "c" del Art. 19 se considerarán no realizadas.**

**REQUISITOS PERSONALES:** En todos los casos se requiere: ser ciudadano argentino, tener veinticinco (25) años de edad y contar con cuatro (4) años de ejercicio efectivo en el país de la profesión de abogado en el ámbito público o privado, o de cumplimiento —por igual término— de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial, con por lo menos cuatro (4) años de antigüedad en el título de abogado (Cf. Art. 31, 3° párr., Ley 27.149).

**INTEGRACION DEL TRIBUNAL DE CONCURSO:** El sorteo por el cual se desinsaculará el Jurado de Concurso que intervendrá se llevará a cabo el día **10 de marzo de 2017** a las **13.00 hs.**, en la sede de la Secretaría de Concursos.

El sorteo será público y documentado en acta y contará con la intervención como Actuario/a de un funcionario/a de la Secretaría de Concursos con jerarquía no inferior a la Secretario/a de Primera Instancia.

**PUBLICACION DE LISTADOS:** Las listas de inscriptos/as y excluidos/as, y de los miembros titulares y suplentes del Jurado de Concurso serán notificadas a los postulantes en la casilla de correo electrónico oportunamente denunciada, a los miembros del Jurado en la casilla de correo oficial y a los juristas por medio fehaciente (Art. 22 del Reglamento citado).

**PARA LA PRESENTE CONVOCATORIA RIGE EL REGLAMENTO DE CONCURSOS CONFORME RESOLUCIÓN DGN N° 1146/15 Y SU MODIFICATORIA -RES- DGN N° 1870/15-**

Jorge Raúl Causse, Director General, Defensoría General de la Nación.

e. 01/02/2017 N° 1970/17 v. 01/02/2017



## Avisos Oficiales

**NUEVOS**

### MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

#### DIRECCIÓN NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

##### Título, autor y demás recaudos por la Ley 11.723 - 19-01-17

###### Expediente

5331020	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: PLATAFORMA PARA LA GESTION REMOTA DE TACS (TERMINAL DE ACCESO AL CONOCIMIENTO)	Autor: RICARDO OSCAR BACALOR Titular: MICROTROL SRL
5331043	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: NES CAMPANO NATURALMENTE	Productor: NESTOR ARIEL CAMPANO -TIT SOL
5331110	Obra Publicada	Género: TEATRAL	Título: LUGAR MONSTRUO	Autor/Titular: IVAN HAIDAR -SOL-%100 Director: IVAN HAIDAR
5331120	Obra Publicada	Género: ARTISTICO	Título: ORION (UN PERRO DE BUENOS AIRES)	Autor/Titular: SERGIO ALEJANDRO VILLALOBO -DIV-%100
5331122	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: MUSICA PARA SANAR MAQUINAS ROTAS	Productor: MARIA VICTORIA CAREGNATO

Gustavo J. Schötz, Director Nacional, Dirección Nacional del Derecho de Autor, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

e. 01/02/2017 N° 4972/17 v. 01/02/2017

### MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

#### DIRECCIÓN NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

##### Título, autor y demás recaudos por la Ley 11.723 - 20-01-17

###### Expediente

5331156	Obra Publicada	Género: MUSICA Y LETRA	Título: LA HUIDA	Autor/Editor/Titular: MARIA LOURDES ALVAREZ - ML - Autor: RICARDO HERNAN LORENZO - M -
5331157	Obra Publicada	Género: MUSICA Y LETRA	Título: MURALLA AZUL	Autor/Editor/Titular: MARIA LOURDES ALVAREZ - ML - Autor: RICARDO HERNAN LORENZO - M -
5331158	Obra Publicada	Género: MUSICA Y LETRA	Título: INEVITABLE	Autor/Editor/Titular: MARIA LOURDES ALVAREZ - ML - Autor: RICARDO HERNAN LORENZO - M -
5331159	Obra Publicada	Género: MUSICA Y LETRA	Título: ESTABA ILUSIONADA	Autor/Editor/Titular: MARIA LOURDES ALVAREZ - ML - Autor: RICARDO HERNAN LORENZO - M -
5331160	Obra Publicada	Género: MUSICA Y LETRA	Título: YO TAMBIEN TENGO MIEDO	Autor/Editor/Titular: MARIA LOURDES ALVAREZ - ML - Autor: RICARDO HERNAN LORENZO - M -
5331186	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: RUBIA INTENCIONAL	Autor: MARIA LYDA CANOSO Editor: EDICIONES RUINAS CIRCULARES DE PATRICIA BENEC CASTILLA
5331213	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: VEAS TSI	Autor/Titular: ANIBAL JORGE GANDULFO
5331214	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: RECUERDOS DE GABRIELA MISTRAL	Autor/Editor/Titular: VICTORIO BOZJAK - CAS Autor: NANCY ADRIANA MEIJIDE
5331215	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: VEAS BLACK	Autor/Titular: ANIBAL JORGE GANDULFO
5331225	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: HACIA UNA ARGENTINA SUSTENTABLE	Autor: CHRISTIAN KUPCHIK Autor: ANIBAL FERNANDO PARERA Traductor: CAMILA RUFINO Editor: LABORATORIOS BAGO SA - TIT 100% -
5331239	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: EL PEREGRINO	Autor: J A BAKER Traductor: MARCELO COHEN Editor: SIGILO DE MAXIMILIANO PAPANDREA Y ANDRES BELAUSTEGUI SH -TIT
5331243	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: LA MANO DEL PINTOR	Autor: MARIA LUQUE Editor: SIGILO DE MAXIMILIANO PAPANDREA Y ANDRES BELAUSTEGUI SH - TIT
5331248	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: MALICIA	Autor: LEANDRO AVALOS BLACHA Editor: EDITORIAL ENTROPIA SRL
5331249	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: CIRCUITO DE MEMORIA	Autor: RAUL CASTRO Editor: EDITORIAL ENTROPIA SRL
5331290	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: RECUERDOS DE MIS AÑOS VIVIDOS	Autor/Editor/Titular: FRANCISCO EMILIO MURO FERNANDEZ -TIT VIUDO 100%

Gustavo J. Schötz, Director Nacional, Dirección Nacional del Derecho de Autor, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

e. 01/02/2017 N° 4973/17 v. 01/02/2017

### MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

#### DIRECCIÓN NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

##### Título, autor y demás recaudos por la Ley 11.723 - 23-01-17

###### Expediente

5331322	Obra Publicada	Género: MUSICA Y LETRA	Título: ENGLISH BLUES	Autor/Editor/Titular: GUILLERMO AGUSTIN BLANCO
5331323	Obra Publicada	Género: MUSICA Y LETRA	Título: CHACAROOSTER	Autor/Editor/Titular: GUILLERMO AGUSTIN BLANCO
5331324	Obra Publicada	Género: MUSICA Y LETRA	Título: HASTA VERTE CAER	Autor/Editor/Titular: GUILLERMO AGUSTIN BLANCO
5331325	Obra Publicada	Género: MUSICA Y LETRA	Título: NO ME MIRES	Autor/Editor/Titular: GUILLERMO AGUSTIN BLANCO
5331326	Obra Publicada	Género: MUSICA Y LETRA	Título: COMO QUIEN NO QUIERE	Autor/Editor/Titular: GUILLERMO AGUSTIN BLANCO
5331327	Obra Publicada	Género: MUSICA Y LETRA	Título: SABE BIEN	Autor/Editor/Titular: GUILLERMO AGUSTIN BLANCO
5331328	Obra Publicada	Género: MUSICA Y LETRA	Título: VAMOS BIEN	Autor/Editor/Titular: GUILLERMO AGUSTIN BLANCO -
5331329	Obra Publicada	Género: MUSICA Y LETRA	Título: HOW HARD IS TO FIND	Autor/Editor/Titular: GUILLERMO AGUSTIN BLANCO -
5331330	Obra Publicada	Género: MUSICA Y LETRA	Título: QUIZAS NO SEAN POEMAS	Autor/Editor/Titular: GUILLERMO AGUSTIN BLANCO -
5331331	Obra Publicada	Género: MUSICA Y LETRA	Título: HIJO DEL SOL	Autor/Editor/Titular: GUILLERMO AGUSTIN BLANCO -
5331332	Obra Publicada	Género: MUSICA Y LETRA	Título: A LO MAS PROFUNDO	Autor/Editor/Titular: GUILLERMO AGUSTIN BLANCO -



5331333	Obra Publicada	Género: MUSICA Y LETRA	Título: DOS PERRAS	Autor/Editor/Titular: GUILLERMO AGUSTIN BLANCO -
5331334	Obra Publicada	Género: MUSICA Y LETRA	Título: ANA LAURA	Autor/Editor/Titular: GUILLERMO AGUSTIN BLANCO - CAS
5331399	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: LA MADRUGADA DE AGUSTIN	Autor/Editor/Titular: GRACIELA AMALFI - CAS 100% Autor: ALEJANDRA ROMERO
5331422	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: RITMO IMPULSO ORIGINARIO	Editor: EMILIO AMARU ORTECHO CERUTTI DE MOD PRODUCCIONES
5331456	Obra Publicada	Género: INFANTIL	Título: LUDOVICO Y ARIADNA PROMETEO Y CENICIENTA	Autor: FLORENCIA AROLDI Autor: KITTY DI BARTOLO - Editor: LUCILA SCIBONA - TITULAR 100% CASADA
5331504	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: SAYWA	Productor: LUIS CORIA - 50% TITULAR SOL
5331510	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: 4	Productor: QUI QUI RECORDS DE ROMAIN GERCHEL

Gustavo J. Schötz, Director Nacional, Dirección Nacional del Derecho de Autor, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

e. 01/02/2017 N° 4974/17 v. 01/02/2017

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DIRECCIÓN NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

### Título, autor y demás recaudos por la Ley 11.723 - 24-01-17

#### Expediente

5331577	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: YO SOY EL ARMA ASESINO ANONIMO LIBRO UNO	Traductor: MARIA CELINA ROJAS Editor: EDITORIAL NUMERAL DE RIVERSIDE AGENCY SAC Autor: ALLEN ZADOFF
5331578	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: AMOR & GELATO	Traductor: BELEN SANCHEZ PARODI Editor: EDITORIAL NUMERAL DE RIVERSIDE AGENCY SAC Autor: JENNA EVANS WELCH
5331579	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: EL PAJARO DE FUEGO	Autor: SUSANA NEGRO Editor: EDHASA SA
5331580	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: LA DEMOCRACIA QUE NO ES POLITICA Y SOCIEDAD EN LA ARGENTINA (1983-2016)	Autor: HUGO QUIROGA Editor: EDHASA SA
5331581	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Título: LA PSICOLOGIA POR ASALTO PSIQUIATRIA Y CULTURA CIENTIFICA EN EL COMUNISMO ARGENTINO (1935-1991)	Autor: LUCIANO NICOLAS GARCIA Editor: EDHASA SA
5331594	Obra Publicada	Género: INFANTIL	Título: LEONARDITO Y LA BICICLETA	Autor: CARLOS PINTO Autor: LEO BOLZICCO Editor: EDITORIAL ALBATROS SAIC
5331595	Obra Publicada	Género: INFANTIL	Título: PICHON DE ARGENTINOSAURIO	Autor: FLORENCIA ESSES Autor: GERARDO BARO Director: MARIA LAURA MARTINEZ Editor: EDITORIAL ALBATROS SAIC
5331596	Obra Publicada	Género: INFANTIL	Título: GARRA DE VELOCIRAPTOR	Autor: FLORENCIA ESSES Autor: GERARDO BARO Director: MARIA LAURA MARTINEZ Editor: EDITORIAL ALBATROS SAIC
5331597	Obra Publicada	Género: INFANTIL	Título: TOMASITO Y LA BURBUJA DE LUZ	Autor: CARLOS PINTO Autor: LEO BOLZICCO Editor: EDITORIAL ALBATROS SAIC
5331598	Obra Publicada	Género: INFANTIL	Título: ALEJANDRITO Y LA MAQUINA DE HABLAR	Autor: CARLOS PINTO Autor: LEO BOLZICCO Editor: EDITORIAL ALBATROS SAIC
5331599	Obra Publicada	Género: INFANTIL	Título: GALILEO Y EL CATAESTRELLAS	Autor: CARLOS PINTO Autor: LEO BOLZICCO Editor: EDITORIAL ALBATROS SAIC
5331627	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: TU MUSICA HOY	Autor/Titular: MARIA CECILIA GIMENEZ - DIV-%50 Titular: LUCIANA MATEO - SOL-%50
5331653	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: ESPEJOS	Autor: VIVIANA TAMARA HOJMAN Autor: MARIA BELEN TAMBELLA Editor: MARIANA CARRAZANA -TIT
5331657	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: EL MIEDO Y SU SOMBRA CUENTOS CLASICOS DE TERROR (1814-1914)	Traductor: TERESA ARIJON Traductor: BARBARA BELLOC Autor: LESLIE S. KLINGER Editor: EDHASA SA
5331658	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: ANTES DE DECIR QUE NO... MORITE DE AMOR, CAGON	Editor: SEVERLED EDICIONES DE HERNAN A. ROZENKRANTZ Autor/Titular: MARIA EUGENIA LEONE

Gustavo J. Schötz, Director Nacional, Dirección Nacional del Derecho de Autor, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

e. 01/02/2017 N° 4975/17 v. 02/02/2017

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DIRECCIÓN NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

### Título, autor y demás recaudos por la Ley 11.723 - 25-01-17

#### Expediente

5331749	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: AGROENTREGAS	Autor: DIEGO GERMAN SPATARO Autor: FERNANDO ALFREDO ONESIMO TURIN Titular: AGROENTREGAS SA
5331757	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: MATILDE DEBE MORIR	Autor: CRISTIAN ACEVEDO Editor: EDITORIAL BARENHAUS SRL -TIT 100%
5331801	Obra Publicada	Género: MUSICA Y LETRA	Título: MUSICA DEL LLANO	Autor/Editor/Titular: JUAN MARTIN SCALERANDI - CASADO -
5331808	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: POR MUJERES COMO TU	Productor: COLO MUSIC SRL -TIT
5331809	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: SIMPLEMENTE	Productor: COLO MUSIC SRL -TIT
5331810	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: ALTA REVOLUCION 3	Productor: COLO MUSIC SRL - TIT -
5331811	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: GRABADA EN MI	Productor: COLO MUSIC SRL - TIT -
5331814	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: EXITOS	Productor: COLO MUSIC SRL - TIT -
5331815	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: 4 DECADAS DE CUMBIA	Productor: COLO MUSIC SRL - TIT -
5331816	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: A CUARTETEAR	Productor: COLO MUSIC SRL - TIT -
5331817	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: LA LEYENDA CONTINUA	Productor: COLO MUSIC SRL - TIT -
5331818	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: EL NEGRO QUE PUEDE	Productor: COLO MUSIC SRL - TIT -
5331819	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: EL REGRESO	Productor: COLO MUSIC SRL - TIT -
5331820	Obra Publicada	Género: TEATRAL	Título: IMPROVISA QUE DA MIEDO	Autor/Titular: PABLO AUGUSTO ANGELI
5331821	Obra Publicada	Género: TEATRAL	Título: TRES MITADES, DIVERSAS FORMAS DE AMAR	Autor/Titular: JOSE MARIA MUSCARI

5331822	Obra Publicada	Género: TEATRAL	Título: TANGO HUMOR DOS	Autor/Titular: MARTIN OMAR VIVIES
5331823	Obra Publicada	Género: TEATRAL	Título: PUIG 70', LO QUE CALMA EL ANSIA DE LOS MUERTOS	Autor/Titular: VIVIANA LUZ FALLIK DE BARCESAT
5331824	Obra Publicada	Género: TEATRAL	Título: MARTES, DIA DE DAMAS UNA HISTORIA DE PELICULA	Autor/Titular: ELBA HAYDEE DEGROSSI
5331825	Obra Publicada	Género: TEATRAL	Título: TODO SOBRE LA CAMA	Autor/Titular: JOSE MANUEL MONTERO FERREIRO
5331826	Obra Publicada	Género: TEATRAL	Título: TRES PASITOS Y ME PIERDO	Autor/Titular: MARTIN ROMULO BIANCHEDI
5331827	Obra Publicada	Género: TEATRAL	Título: INVENCIBLES	Autor/Titular: FABIO LEONARDO SERRANO
5331828	Obra Publicada	Género: TEATRAL	Título: TE QUIERO HASTA LA LUNA... IDA Y VUELTA?	Autor/Titular: MATIAS GUILLERMO PURICELLI
5331829	Obra Publicada	Género: MUSICA Y LETRA	Título: EL EXTRAÑO MUNDO DE IRIONE	Autor: JUAN MANUEL FERNANDEZ MACIUK -ML Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA -TIT
5331830	Obra Publicada	Género: MUSICA Y LETRA	Título: ALBUM GUSTAVO MACHADO 2017	Autor: GUSTAVO MACHADO -ML Autor: NOEMI ESTER MARTINEZ -L Autor: ANABEL REBECA MOLINA -M Autor: JUAN JOSE MARTINEZ -M Editor: EPSA PUBLISHING SA -TIT
5331831	Obra Publicada	Género: MUSICA Y LETRA	Título: ALBUM PRESTIGIO ROMANTICO	Autor: JULIANO ACRI -ML Autor: DANIEL MELERO -ML Autor: CYNTHIA ROSENFELD -L Editor: EPSA PUBLISHING SA -TIT Editor: LOS AÑOS LUZ DISCOS SRL
5331832	Obra Publicada	Género: MUSICA Y LETRA	Título: ALBUM LUIS ALBERTO GENARO	Autor: LUIS ALBERTO GENARO -ML Autor: MAURO GONZALO NAHUEL CAGGIANO -M Editor: EPSA PUBLISHING SA -TIT Editor: PUBLITRACK SRL
5331833	Obra Publicada	Género: MUSICA Y LETRA	Título: ALBUM JUAN ANTONIO MARQUEZ 2016 II	Autor: JUAN ANTONIO MARQUEZ -ML Autor: RAMON DOMINGO GALLARDO -ML Autor: FACUNDO MARTIN APHAL -ML Editor: EPSA PUBLISHING SA -TIT Editor: PUBLITRACK SRL
5331834	Obra Publicada	Género: MUSICA Y LETRA	Título: ALBUM MUSICA ARGENTINA, N° 42	Autor: MARIO RUIZ -ML Autor: JUAN CARLOS CARABAJAL -L Autor: HUGO REINALDO SANTANA -ML Autor: MARISA VAZQUEZ -ML Autor: JUAN CARLOS BANEGAS -ML Autor: RENE DEL VALLE BARROS -M Editor: EPSA PUBLISHING SA -TIT
5331835	Obra Publicada	Género: MUSICA Y LETRA	Título: MAURI 2016	Autor: MAURICIO MARTIN GARCIA Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA -TIT 25%
5331836	Obra Publicada	Género: MUSICA Y LETRA	Título: ALBUM POR EL PANCHO Y LA COCA	Autor: EMMANUEL MATIAS MELGAR Autor: CHRISTIAN ALBERTO CONTE Autor: JAVIER ALEJANDRO NAVARRO Editor: EPSA PUBLISHING SA -TIT Editor: PUBLITRACK SRL
5331837	Obra Publicada	Género: MUSICA Y LETRA	Título: ALBUM SERAN ETERNOS, 2016	Autor: FACUNDO NICOLAS GONZALEZ DUCHINI Autor: NICOLAS FERNANDO OUTON Autor: NICOLAS RUBEN NAYA Autor: RAFAEL MARTINEZ LLORCA Editor: EPSA PUBLISHING SA -TIT Editor: BRANO MEDIA DE ALBERTO GERMAN HORST
5331838	Obra Publicada	Género: MUSICA Y LETRA	Título: ALBUM ENRIQUE NEMESIO AVILA	Autor: ENRIQUE NEMESIO AVILA Autor: JULIO ANDRES MAIDANA Editor: EPSA PUBLISHING SA -TIT Editor: PUBLITRACK SRL
5331839	Obra Publicada	Género: MUSICA Y LETRA	Título: ALBUM LAUTARO DE CUYO, VOL. I	Autor: LAUTARO DE CUYO Editor: EPSA PUBLISHING SA -TIT Editor: BYTE AND MUSIC SRL
5331840	Obra Publicada	Género: MUSICA Y LETRA	Título: ALBUM AMOR ELEFANTE	Autor: MARIA DEL ROCIO BERNARDINER Autor: MARIA INES COPERTINO Autor: ROCIO FERNANDEZ Editor: EPSA PUBLISHING SA -TIT Editor: INGA DE CARLOS IGNACIO SIDONI
5331841	Obra Publicada	Género: MUSICA Y LETRA	Título: AL SANTO BROCHERO	Editor: PUBLITRACK SRL -TIT Autor: EL GAUCHO TALAS
5331842	Obra Publicada	Género: MUSICA Y LETRA	Título: TUJE PARA ABAJO	Autor: CARLOS JESUS TORRES Autor: ALEJANDRO RAUL PUCHETA Autor: VICTOR HUGO SORIA GONZALEZ Editor: PUBLITRACK SRL -TIT
5331844	Obra Publicada	Género: MUSICA Y LETRA	Título: ALBUM MISHELLE MASTER BOYS 2	Autor: MISHELLE JAVIER QUINTERO LANDAZURI Editor: PUBLITRACK SRL -TIT
5331845	Obra Publicada	Género: MUSICA Y LETRA	Título: ALBUM FRESCURA 2-2016	Autor: HECTOR GUSTAVO JAUREGUI LORDA - L - Autor: DIEGO CESAR OJEDA - M - Autor: CHRISTIAN DIEGO GAUNA - M - Autor: JAVIER LUCIANO MACIAS - M - Editor: PUBLITRACK SRL -TIT
5331847	Obra Publicada	Género: MUSICA Y LETRA	Título: CRIOLLO	Autor: CLAUDIO DAVID CANNAVO - M - Autor: GUSTAVO DANTE GINOI - M - Autor: RICARDO FABIAN TAPIA - ML - Autor: JUAN CARLOS TORDO - M - Editor: FYN SA -TIT
5331848	Obra Publicada	Género: MUSICA Y LETRA	Título: YOUTUBER	Autor: LEONARDO DAMIAN GARCIA - ML - Autor: ANTONIO GASPAR TESSI - ML - Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA - TIT - 12.50% Editor: MIAU PRODUCCIONES
5331849	Obra Publicada	Género: MUSICA Y LETRA	Título: SUR	Autor: GUSTAVO NOE ZAVALA - ML - Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA - TIT - 25%
5331857	Obra Publicada	Género: INTERNET	Título: EL VIDEO DEL PAPA LOS CRISTIANOS AL SERVICIO DE LA HUMANIDAD	Autor/Titular: FACUNDO DELLA TORRE -CAS-%100-
5331858	Obra Publicada	Género: INTERNET	Título: EL VIDEO DEL PAPA NIÑOS SOLDADO	Autor/Titular: FACUNDO DELLA TORRE -CAS 100%
5331861	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: SEÑO ¿QUE HACEMOS HOY? PRACTICAS DIDACTICAS EN SALAS DE JARDIN DE INFANTES	Autor/Titular: VALERIA EMILCE CASTRO JUIN Autor/Titular: CARINA DANIELA BAHAMONDE Autor/Titular: LETICIA ANGELICA BEVILACQUA Editor: EDITORIA AUTORES DE ARGENTINA DE VALERIA EMILCE CASTRO JUIN
5331889	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: REVISTA BURRA	Autor/Titular: FLORENCIA ANAHI GARCIA -SOL-%100-
5331924	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: VENGANZAS SUTILES	Autor: PABLO MOURIER Editor: EDITORIAL BARENHAUS SRL -TIT 100 %
5331925	Obra Publicada	Género: PERIODISTICO	Título: ARGENTINA Y LA COPA DAVIS	Autor: DIEGO ESTEVEZ Editor: EDITORIAL BARENHAUS SRL -TIT 100%
5331928	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: LOS SIETE LOCOS	Autor: ROBERTO ARLT -FALLECIDO Editor: EDITORIAL BARENHAUS SRL -TIT 100%



**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS****DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA****DIRECCIÓN REGIONAL COMODORO RIVADAVIA****Disposición 7/2017**

Asunto: Modificación Régimen de Reemplazos de Jefaturas de la Agencia Trelew de la Dirección Regional Comodoro Rivadavia.

Comodoro Rivadavia, 26/01/2017

VISTO la Actuación SIGEA N° 11468- 8- 2017 del registro de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, y

**CONSIDERANDO:**

Que surge la necesidad funcional de modificar el Régimen de Reemplazos para los casos de ausencia u otro impedimento de las Jefaturas de la Agencia Trelew, de las Secciones de Recaudación, de Verificaciones y de Trámites; y de la Oficina Jurídica en la Agencia Trelew de esta Dirección Regional.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nro. 487/07 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR (Int.)  
DE LA DIRECCIÓN REGIONAL COMODORO RIVADAVIA  
DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA  
DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
DISPONE:

ARTÍCULO 1° — Modificar el Régimen de Reemplazos, para los casos de ausencia u otro impedimento, de las Unidades de Estructura y en el orden que se mencionan seguidamente:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTES
AGENCIA TRELEW	1° Jefatura de Sección Trámites (AG TREL) 2° Jefatura de Sección Verificaciones (AG TREL) 3° Jefatura de Sección Recaudación (AG TREL) 4° Jefatura de Oficina Jurídica (AG TREL)
SECCIÓN RECAUDACIÓN	1° Jefatura de Oficina Jurídica (AG TREL) 2° Jefatura de Sección Trámites (AG TREL)
SECCIÓN VERIFICACIONES	1° Jefatura de Sección Trámites (AG TREL) 2° Jefatura de Sección Recaudación (AG TREL)
SECCIÓN TRÁMITES	1° Agente Analí Rosana QUEVEDO - Legajo N° 35590/46 2°: Jefatura de Oficina Jurídica (AG TREL)
OFICINA JURÍDICA	1° Jefatura de Sección Trámites (AG TREL) 2° Jefatura de Sección Recaudación (AG TREL)

ARTÍCULO 2° — Dejar sin efecto toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 3° — Regístrese, comuníquese, y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido archívese. — Jorge Oscar Rodríguez.

e. 01/02/2017 N° 4863/17 v. 01/02/2017

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL**

Ciudad de Buenos Aires, 19/01/2017

**EDICTO**

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656, NOTIFICA que el Directorio de este Organismo dispuso la instrucción de actuaciones sumariales en los términos de la Resolución 1659/16 por las causales que se imputan en los respectivos expedientes a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO SAN JOSE LIMITADA (Matrícula 20055) por Resolución 2193/16 bajo Expediente 3181/16; ordenándole además la suspensión de toda operatoria del servicio de crédito y gestión de préstamos; COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO PROGRESAR LIMITADA (Matrícula 24255) por Resolución 1975/16 bajo Expediente 3168/15 ordenándole además la suspensión de toda operatoria de crédito. Se informa además que ha sido designada como instructora sumariante la Dra. Marisa Andrea CELESTE. El presente deberá publicarse de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 42 del Dec. Regl. 1759 (T.O. 1991).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 01/02/2017 N° 3582/17 v. 03/02/2017

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL**

Ciudad de Buenos Aires, 19/01/2017

**EDICTO**

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656, NOTIFICA a la entidad ASOCIACION MUTUAL DE PRESTACIONES SOCIALES INTEGRALES 14 DE JULIO (matrícula CF 2463) que el Directorio de este Organismo ha ordenado, respecto de la nombrada, la suspensión de su operatoria de Gestión de Préstamos, como así también que se abstenga de realizar cualquier otro tipo de operatoria de crédito, disponiéndose la instrucción de actuaciones sumariales por las causales que se imputan en el respectivo expediente N° 3116/16, y bajo resolución 1902/16. Dicho sumario tramitará por el procedimiento abreviado establecido en el Anexo I y de la Resolución 1659/16. Se notifica, además, que ha sido designada como instructora sumariante la Dra. Viviana MARTINEZ y en tal carácter se le acuerda a la citada entidad el plazo de diez (10) días, más los que le correspondan por derecho en razón de la distancia para presentar su descargo y ofrecer la prueba de que intente valerse (Art. 1° inc. F ap. 1 y 2 de la Ley 19.549); admitiendo solo la presentación de prueba documental. Intímasele, asimismo, para que dentro de igual plazo procedan a denunciar su domicilio real y en su caso, a constituir el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad de Buenos Aires, conforme lo estatuido por los Arts. 19 a 22 del Decreto N° 1759/72 Reglamentario de la Ley 19549 (T.O. 1991). Vencido el término se emitirá disposición sumarial dando por concluido el Sumario, evaluando en su caso el descargo y prueba aportada y aconsejando la medida a adoptar. El presente deberá publicarse de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 42 del Dec. Regl. 1759 (T.O. 1991).

su caso, a constituir el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad de Buenos Aires, conforme lo estatuido por los Arts. 19 a 22 del Decreto N° 1759/72 Reglamentario de la Ley 19549 (T.O. 1991). Vencido el término se emitirá disposición sumarial dando por concluido el Sumario, evaluando en su caso el descargo y prueba aportada y aconsejando la medida a adoptar. El presente deberá publicarse de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 42 del Dec. Regl. 1759 (T.O. 1991).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 01/02/2017 N° 3583/17 v. 03/02/2017

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL**

Ciudad de Buenos Aires, 19/01/2017

**EDICTO**

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656, NOTIFICA a la entidad COOPERATIVA DE CREDITO MG LIMITADA (matrícula 24122) que el Directorio de este Organismo ha ordenado, respecto de la nombrada, la suspensión de toda operatoria de servicio de crédito, así como que se abstenga de realizar la operatoria de gestión de cobranzas, disponiéndose la instrucción de actuaciones sumariales por las causales que se imputan en el respectivo expediente N° 3117/16, y bajo resolución 1816/16. Dicho sumario tramitará por el procedimiento abreviado establecido en el Anexo I y de la Resolución 1659/16. Se notifica, además, que ha sido designado como instructor sumariante el Dr. Emilio Mariano GAGGERO en tal carácter se le acuerda a la citada entidad el plazo de diez (10) días, más los que le correspondan por derecho en razón de la distancia para presentar su descargo y ofrecer la prueba de que intente valerse (Art. 1° inc. F ap. 1 y 2 de la Ley 19.549); admitiendo solo la presentación de prueba documental. Intímasele, asimismo, para que dentro de igual plazo procedan a denunciar su domicilio real y en su caso, a constituir el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad de Buenos Aires, conforme lo estatuido por los Arts. 19 a 22 del Decreto N° 1759/72 Reglamentario de la Ley 19549 (T.O. 1991). Vencido el término se emitirá disposición sumarial dando por concluido el Sumario, evaluando en su caso el descargo y prueba aportada y aconsejando la medida a adoptar. El presente deberá publicarse de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 42 del Dec. Regl. 1759 (T.O. 1991).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 01/02/2017 N° 3584/17 v. 03/02/2017

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL**

Ciudad de Buenos Aires, 19/01/2017

**EDICTO**

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656, NOTIFICA a la entidad ASOCIACION MUTUAL DE MICROEMPREENDEDORES Y EMPLEADOS EN RELACION DE DEPENDENCIA (matrícula CF 2557) que el Directorio de este Organismo ha ordenado, respecto de la nombrada, la suspensión de su operatoria de Gestión de Préstamos, como así también que se abstenga de realizar cualquier otro tipo de servicio de crédito, disponiéndose la instrucción de actuaciones sumariales por las causales que se imputan en el respectivo expediente N° 3165/16, y bajo resolución 2196/16. Dicho sumario tramitará por el procedimiento abreviado establecido en el Anexo I y de la Resolución 1659/16. Se notifica, además, que ha sido designada como instructora sumariante la Dra. Andrea DELBONO y en tal carácter se le acuerda a la citada entidad el plazo de diez (10) días, más los que le correspondan por derecho en razón de la distancia para presentar su descargo y ofrecer la prueba de que intente valerse (Art. 1° inc. F ap. 1 y 2 de la Ley 19.549); admitiendo solo la presentación de prueba documental. Intímasele, asimismo, para que dentro de igual plazo procedan a denunciar su domicilio real y en su caso, a constituir el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad de Buenos Aires, conforme lo estatuido por los Arts. 19 a 22 del Decreto N° 1759/72 Reglamentario de la Ley 19549 (T.O. 1991). Vencido el término se emitirá disposición sumarial dando por concluido el Sumario, evaluando en su caso el descargo y prueba aportada y aconsejando la medida a adoptar. El presente deberá publicarse de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 42 del Dec. Regl. 1759 (T.O. 1991).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 01/02/2017 N° 3585/17 v. 03/02/2017

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL**

Ciudad de Buenos Aires, 19/01/2017

**EDICTO**

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656, NOTIFICA a la entidad ASOCIACION MUTUAL 2 DE SEPTIEMBRE DE TRABAJADORES ACTIVOS Y PASIVOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (AMTAPRA) (matrícula BA 2449) que el Directorio de este Organismo ha ordenado, respecto de la nombrada, que se abstenga de realizar la operatoria de Ayuda Económica Mutual, Gestión de Préstamos, gestión de cobranza de valores así como de brindar cualquier otro tipo de servicio de crédito, disponiéndose la instrucción de actuaciones sumariales por las causales que se imputan en el respectivo expediente N° 3166/16, y bajo resolución 2161/16. Dicho sumario tramitará por el procedimiento abreviado establecido en el Anexo I y de la Resolución 1659/16. Se notifica, además, que ha sido designada como instructora sumariante la Dra. Marisa Andrea CELESTE y en tal carácter se le acuerda a la citada entidad el plazo de diez (10) días, más los que le correspondan por derecho en razón de la distancia para presentar su descargo y ofrecer la prueba de que intente valerse (Art. 1° inc. F ap. 1 y 2 de la Ley 19.549); admitiendo solo la presentación de prueba documental. Intímasele, asimismo, para que dentro de igual plazo procedan a denunciar su domicilio real y en su caso, a constituir el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad de Buenos Aires, conforme lo estatuido por los Arts. 19 a 22 del Decreto N° 1759/72 Reglamentario de la Ley 19549 (T.O. 1991). Vencido el término se emitirá disposición sumarial dando por concluido el Sumario, evaluando en su caso el descargo y prueba aportada y aconsejando la medida a adoptar. El presente deberá publicarse de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 42 del Dec. Regl. 1759 (T.O. 1991).

forme lo estatuido por los Arts. 19 a 22 del Decreto N° 1759/72 Reglamentario de la Ley 19549 (T.O. 1991). Vencido el término se emitirá disposición sumarial dando por concluido el Sumario, evaluando en su caso el descargo y prueba aportada y aconsejando la medida a adoptar. El presente deberá publicarse de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 42 del Dec. Regl. 1759 (T.O. 1991).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 01/02/2017 N° 3586/17 v. 03/02/2017

## INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

Ciudad de Buenos Aires, 19/01/2017

### EDICTO

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656, NOTIFICA a la entidad MUTUAL INTEGRAL PARA PROFESIONALES UNIVERSITARIOS (matricula CF 2863) que el Directorio de este Organismo ha ordenado, respecto de la nombrada, la suspensión de su operatoria de Gestión de Préstamos, como así también que se abstenga de realizar cualquier otro tipo de operatoria de crédito, disponiéndose la instrucción de actuaciones sumariales por las causales que se imputan en el respectivo expediente N° 3119/16, y bajo resolución 1801/16. Dicho sumario tramitará por el procedimiento abreviado establecido en el Anexo I y de la Resolución 1659/16. Se notifica, además, que ha sido designada como instructora sumariante la Dra. Erika Sabrina ALVAREZ y en tal carácter se le acuerda a la citada entidad el plazo de diez (10) días, más los que le correspondan por derecho en razón de la distancia para presentar su descargo y ofrecer la prueba de que intente valerse (Art. 1° inc. F ap. 1 y 2 de la Ley 19.549); admitiendo solo la presentación de prueba documental. Intímasele, asimismo, para que dentro de igual plazo procedan a denunciar su domicilio real y en su caso, a constituir el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad de Buenos Aires, conforme lo estatuido por los Arts. 19 a 22 del Decreto N° 1759/72 Reglamentario de la Ley 19549 (T.O. 1991). Vencido el término se emitirá disposición sumarial dando por concluido el Sumario, evaluando en su caso el descargo y prueba aportada y aconsejando la medida a adoptar. El presente deberá publicarse de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 42 del Dec. Regl. 1759 (T.O. 1991).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 01/02/2017 N° 3587/17 v. 03/02/2017

## INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

Ciudad de Buenos Aires, 19/01/2017

### EDICTO

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656, NOTIFICA a la entidad ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS COMERCIANTES E INDUSTRIALES DEL BARRIO ECHESORTU (matricula SF 886) que el Directorio de este Organismo ha ordenado, respecto de la nombrada, la suspensión de su operatoria de Ayuda Económica Mutual, disponiéndose la instrucción de actuaciones sumariales por las causales que se imputan en el respectivo expediente N° 2801/16, y bajo resolución 1699/16, sus rectificatorias 1903/16 y 2125/16. Dicho sumario tramitará por el procedimiento abreviado establecido en el Anexo I y de la Resolución 1659/16. Se notifica, además, que ha sido designada como instructora sumariante la Dra. Marisa Andrea CELESTE y en tal carácter se le acuerda a la citada entidad el plazo de diez (10) días, más los que le correspondan por derecho en razón de la distancia para presentar su descargo y ofrecer la prueba de que intente valerse (Art. 1° inc. F ap. 1 y 2 de la Ley 19.549); admitiendo solo la presentación de prueba documental. Intímasele, asimismo, para que dentro de igual plazo procedan a denunciar su domicilio real y en su caso, a constituir el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad de Buenos Aires, conforme lo estatuido por los Arts. 19 a 22 del Decreto N° 1759/72 Reglamentario de la Ley 19549 (T.O. 1991). Vencido el término se emitirá disposición sumarial dando por concluido el Sumario, evaluando en su caso el descargo y prueba aportada y aconsejando la medida a adoptar. El presente deberá publicarse de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 42 del Dec. Regl. 1759 (T.O. 1991).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 01/02/2017 N° 3588/17 v. 03/02/2017

## INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

Ciudad de Buenos Aires, 19/01/2017

### EDICTO

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656, NOTIFICA a la entidad ASOCIACION MUTUAL EMPRENDEDORES ARGENTINOS (matricula CF 2578) que el Directorio de este Organismo ha ordenado, respecto de la nombrada, la suspensión de su operatoria de Gestión de Préstamos y de Ayuda Económica Mutual, como así también que se abstenga de realizar la operatoria de gestión de cobranzas así como brindar cualquier otro tipo de servicio de crédito, disponiéndose la instrucción de actuaciones sumariales por las causales que se imputan en el respectivo expediente N° 3277/16, y bajo resolución 2205/16. Dicho sumario tramitará por el procedimiento abreviado establecido en el Anexo I y de la Resolución 1659/16. Se notifica, además, que ha sido designada como instructora sumariante la Dra. Andrea DELBONO y en tal carácter se le acuerda a la citada entidad el plazo de diez (10) días, más los que le correspondan por derecho en razón de la distancia para presentar su descargo y ofrecer la prueba de que intente valerse (Art. 1° inc. F ap. 1 y 2 de la Ley 19.549); admitiendo solo la presentación de prueba documental. Intímasele, asimismo, para que dentro de igual plazo procedan a denunciar su domicilio real y en su caso, a constituir el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad de Buenos Aires, conforme lo estatuido por los Arts. 19 a 22 del Decreto N° 1759/72 Reglamentario de la Ley 19549 (T.O. 1991). Vencido el término se emitirá disposición sumarial dando por concluido el Sumario, evaluando en su caso el descargo y prueba aportada y aconsejando la medida a adoptar. El presente deberá publicarse de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 42 del Dec. Regl. 1759 (T.O. 1991).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 01/02/2017 N° 3589/17 v. 03/02/2017

## INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

Ciudad de Buenos Aires, 19/01/2017

### EDICTO

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656, NOTIFICA a la entidad ASOCIACION MUTUAL SILDA DE ASISTENCIA Y SERVICIO (matricula CF 2687) que el Directorio de este Organismo ha ordenado, respecto de la nombrada, la suspensión de su operatoria de Gestión de Préstamos, como así también que se abstenga de realizar la operatoria de los servicios de gestión de cobranzas, Ayuda Económica Mutual con Fondos Propios y/o Fondos Provenientes del Ahorro de sus Asociados, así como de brindar cualquier otro tipo de servicio de crédito, disponiéndose la instrucción de actuaciones sumariales por las causales que se imputan en el respectivo expediente N° 3278/16, y bajo resolución 2028/16. Dicho sumario tramitará por el procedimiento abreviado establecido en el Anexo I y de la Resolución 1659/16. Se notifica, además, que ha sido designada como instructora sumariante la Dra. Marisa Andrea CELESTE y en tal carácter se le acuerda a la citada entidad el plazo de diez (10) días, más los que le correspondan por derecho en razón de la distancia para presentar su descargo y ofrecer la prueba de que intente valerse (Art. 1° inc. F ap. 1 y 2 de la Ley 19.549); admitiendo solo la presentación de prueba documental. Intímasele, asimismo, para que dentro de igual plazo procedan a denunciar su domicilio real y en su caso, a constituir el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad de Buenos Aires, conforme lo estatuido por los Arts. 19 a 22 del Decreto N° 1759/72 Reglamentario de la Ley 19549 (T.O. 1991). Vencido el término se emitirá disposición sumarial dando por concluido el Sumario, evaluando en su caso el descargo y prueba aportada y aconsejando la medida a adoptar. El presente deberá publicarse de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 42 del Dec. Regl. 1759 (T.O. 1991).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 01/02/2017 N° 3590/17 v. 03/02/2017

## BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

### Comunicación "A" 6141/2017

Ref.: Circular RUNOR 1 - 1253. Centrales de Información - Central de Deudores del Sistema Financiero.

04/01/2017

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,  
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,  
A LOS ADMINISTRADORES DE CARTERAS CREDITICIAS DE EX-ENTIDADES FINANCIERAS,  
A LOS FIDUCIARIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS COMPRENDIDOS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS,  
A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO,  
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el Directorio de esta Institución ha resuelto dar acceso irrestricto a la información de los deudores en situación 1 y 2 de la cartera de consumo incluidos en la Central de Deudores del Sistema Financiero.

Oportunamente se dará a conocer la fecha de entrada en vigencia de la citada disposición.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Gustavo O. Bricchi, Gerente de Gestión de la Información. — Ricardo O. Maero, Gerente Principal de Régimen Informativo y Centrales de Información.

e. 01/02/2017 N° 4311/17 v. 01/02/2017

## BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

### Comunicación "B" 11436/2016

Ref.: SISCEN - 1° de marzo de 2017 - Modificaciones.

15/12/2016

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que a partir del 1° de marzo de 2017 entrará en modo producción un nuevo sistema para administrar el procesamiento de los requerimientos informativos del SISCEN (SIStema CENTralizado de requerimientos informativos de la Gerencia de Estadísticas Monetarias).

Dado que el objetivo de modernización del proceso procuró minimizar el impacto administrativo en sus áreas de sistemas, las modificaciones que se introdujeron para hacer más eficiente la gestión de las informaciones que deben transmitir regularmente involucran, exclusivamente, los siguientes dos aspectos:

el número máximo de líneas que podrán transmitir (en los requerimientos informativos que así lo estipulan) aumentará de las actuales 7.999 a 99.999; y

los mensajes que recibirán como devolución de las transmisiones efectuadas y de la consistencia o integridad de los datos transmitidos estarán contenidos en archivos de formato pdf que se dispondrán en sus correspondientes bandejas de mensajería (en Anexo se muestran tres ejemplos de tales archivos para el caso de reclamo de información faltante, de notificación de errores de contenido y de consistencia de datos, respectivamente).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Ricardo Martínez, Gerente de Estadísticas Monetarias. — Hilda Beatriz Biasone, Gerente Principal de Programación Monetaria.



ANEXO

B.C.R.A.	SISCEN - 1° de marzo de 2017 - Modificaciones	Anexo a la Com. "B" 11436
----------	---	---------------------------

SISCEN - Ejemplos de mensajes a recibir a partir del 1° de marzo de 2017



SISCEN-00XX dd/mm/aaaa hh:mm:ss RECLAMO INFORMACION FALTANTE

Entidad	Fecha
999	dd/mm/aaaa
999	dd/mm/aaaa



Reporte de errores en mensajería dd/mm/aaaa hh:mm:ss - Entidad 999

Entidad Mensajería	Fecha Carga	Nro Archivo	Archivo Entrada	Código Error	Nro Registro Error	Nro Campo Error	Valor	Obs
999	dd/mm/aaaa hh:mm	1	IFCX00999.05	0	0	0		Error: Para la Tarea N° 7 del Archivo IFCX00999.05 no se informó la cantidad de líneas esperadas.
999	dd/mm/aaaa hh:mm	1	IFCX00999.08	0	0	0		Error: Para la Tarea N° 7 del Archivo IFCX00999.08 no se informó la cantidad de líneas esperadas.
999	dd/mm/aaaa hh:mm	1	IFCX00999.13	0	0	0		Error: Para la Tarea N° 7 del Archivo IFCX00999.13 no se informó la cantidad de líneas esperadas.
999	dd/mm/aaaa hh:mm	1	IFCX00999.20	0	0	0		Error: Para la Tarea N° 7 del Archivo IFCX00999.20 no se informó la cantidad de líneas esperadas.



MENSAJE SISCEN dd/mm/aaaa hh:mm:ss  
SISCEN - 00XX

Verificar las siguientes causales de pedido de control de consistencia lógica:

Entidad	Fecha	Ident	Mensaje
00999	dd/mm/aaaa	1	El número de código correspondiente a la especie monetaria no está incluido.
	dd/mm/aaaa	2	El número de código correspondiente a la especie monetaria no está incluido.

e. 01/02/2017 N° 4313/17 v. 01/02/2017



**BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina

Miembro Fundador RED BOA



**Nuevo Sitio Web**

[www.boletinoficial.gov.ar](http://www.boletinoficial.gov.ar)

Más rápido y fácil de usar, adaptado a todos tus dispositivos móviles.

**BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

**Comunicación "B" 11437/2016**

Ref.: Circular OPASI 2 - Coeficiente de estabilización de referencia (CER).

15/12/2016

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, los valores diarios del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ricardo Martínez, Gerente de Estadísticas Monetarias. — Hilda Beatriz Biasone, Gerente Principal de Programación Monetaria.

ANEXO

B.C.R.A.	Coeficiente de estabilización de referencia (CER)	Anexo a la Com. "B" 11437
----------	---	---------------------------

IPC	Fecha a la que corresponde el coeficiente	COEFICIENTE DE ESTABILIZACIÓN DE REFERENCIA (CER) Base 2.2.2002=1
Variación del índice de precios al consumidor utilizada para el cálculo del CER a partir de la fecha indicada		

1.6	20161216	6.7859
	20161217	6.7894
	20161218	6.7928
	20161219	6.7963
	20161220	6.7997
	20161221	6.8032
	20161222	6.8066
	20161223	6.8101
	20161224	6.8135
	20161225	6.8170
	20161226	6.8204
	20161227	6.8239
	20161228	6.8274
	20161229	6.8308
	20161230	6.8343
	20161231	6.8378
	20170101	6.8412
	20170102	6.8447
	20170103	6.8482
	20170104	6.8516
	20170105	6.8551
	20170106	6.8586
	20170107	6.8621
	20170108	6.8656
	20170109	6.8690
	20170110	6.8725
	20170111	6.8760
	20170112	6.8795
	20170113	6.8830
	20170114	6.8865
	20170115	6.8900

Cálculo según Ley 25.713 Artículo 1. (Resolución 47/2002 del Ministerio de Economía; a partir del 7 de febrero de 2014, Resolución 35/2014 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y a partir del 7 de diciembre de 2015, Resoluciones 5/2016, 17/2016, 45/2016, 100/2016, 152/2016, 187/2016 y 203/2016 del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas).

La totalidad de la información disponible (incluyendo más decimales de los que pueden visualizarse en este cuadro) puede ser consultada accediendo a:

[http://www.bcra.gov.ar/Publicaciones y Estadísticas / Monetarias y Financieras / Descarga de paquetes estandarizados de series estadísticas / Tasas de interés y coeficientes de ajuste establecidos por el BCRA / Coeficiente de estabilización de referencia \(CER\), serie diaria](http://www.bcra.gov.ar/Publicaciones_y_Estadísticas/Monetarias_y_Financieras/Descarga_de_paquetes_estandarizados_de_series_estadísticas/Tasas_de_interés_y_coeficientes_de_ajuste_establecidos_por_el_BCRA/Coeficiente_de_estabilización_de_referencia(CER),_serie_diaria)

Archivos de datos <http://www.bcra.gov.ar/Pdfs/PublicacionesEstadísticas/ceraaaa.xls>, donde aaaa indica el año

e. 01/02/2017 N° 4314/17 v. 01/02/2017

**BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

**Comunicación "B" 11438/2016**

Ref.: Unidad de Valor Adquisitivo actualizable por "CER" - Ley 25.827 ("UVA").

15/12/2016

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, los valores diarios de la Unidad de Valor Adquisitivo (UVA).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Ricardo Martínez, Gerente de Estadísticas Monetarias. — Hilda Beatriz Biasone, Gerente Principal de Programación Monetaria.

ANEXO

B.C.R.A.	Unidad de Valor Adquisitivo (UVA)	Anexo a la Com. "B" 11438
----------	-----------------------------------	---------------------------

Fecha	Unidad de Valor Adquisitivo actualizable por "CER" - Ley 25.827 (UVA), base 31.3.2016=14.05 pesos, en pesos con dos decimales
-------	---

20161216	17.13
20161217	17.14
20161218	17.14
20161219	17.14
20161220	17.16
20161221	17.17
20161222	17.18
20161223	17.19
20161224	17.20
20161225	17.20
20161226	17.20
20161227	17.22
20161228	17.23
20161229	17.24
20161230	17.25
20161231	17.26
20170101	17.26
20170102	17.26
20170103	17.29
20170104	17.29
20170105	17.30
20170106	17.31
20170107	17.32
20170108	17.32
20170109	17.32
20170110	17.35
20170111	17.36
20170112	17.36
20170113	17.37
20170114	17.38
20170115	17.38

Referencia normativa: Com. "A" 5945 y Com. "A" 6069

"El valor de cada "UVA" es el que surge de la siguiente expresión:

$$\$14,05 \times ("CER"^{tc-1} / "CER"^{t0})$$

Donde:

\$14,05: costo de construcción de un milésimo de metro cuadrado de vivienda al 31.03.16 -obtenido a partir del promedio simple para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las ciudades de Córdoba, Rosario, Salta y zona del Litoral —Paraná y Santa Fé— del último dato disponible del costo de construcción de viviendas de distinto tipo-.

"CER"<sup>t0</sup>: índice del 31.03.16.

"CER"<sup>tc-1</sup>: índice del día hábil bancario anterior a la fecha de constitución de la imposición.

e. 01/02/2017 N° 4336/17 v. 01/02/2017

**BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

**Comunicación "B" 11439/2016**

Ref.: Unidad de vivienda actualizable por "ICC" - LEY 27.271 ("UVI").

15/12/2016

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, los valores diarios de la Unidad de Vivienda (UVI).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Ricardo Martínez, Gerente de Estadísticas Monetarias. — Hilda Beatriz Biasone, Gerente Principal de Programación Monetaria.



ANEXO

B.C.R.A.	Unidad de Vivienda actualizable por "ICC" – Ley 27.271 (UVI)	Anexo a la Com. "B" 11439
----------	--	---------------------------

Fecha	Unidad de vivienda actualizable por "ICC" - LEY 27.271 (UVI), base 31.3.2016=14.05 pesos, en pesos con dos decimales
-------	--

20161220	18.04
20161221	18.05
20161222	18.06
20161223	18.06
20161224	18.07
20161225	18.07
20161226	18.07
20161227	18.09
20161228	18.10
20161229	18.11
20161230	18.12
20161231	18.12
20170101	18.12
20170102	18.12
20170103	18.15
20170104	18.15
20170105	18.16
20170106	18.17
20170107	18.18
20170108	18.18
20170109	18.18
20170110	18.20
20170111	18.21
20170112	18.22
20170113	18.22
20170114	18.23
20170115	18.23
20170116	18.23
20170117	18.25
20170118	18.26
20170119	18.27

Referencia normativa: Com. "A" 6069 y Res. del Directorio del BCRA N° 367.

"El valor de cada "UVI" es el que surge de la siguiente expresión:

$$\$14,05 \times (\text{"CAICC"} \text{ tc-1} / \text{"CAICC"} \text{ t0})$$

Donde:

\$14,05 (en pesos, con dos decimales): costo de construcción de un milésimo de metro cuadrado de vivienda al 31.03.16 —obtenido a partir del promedio simple para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las ciudades de Córdoba, Rosario, Salta y zona del Litoral - Paraná y Santa Fé— del último dato disponible del costo de construcción de viviendas de distinto tipo—.

"CAICC" t0: índice del 31.03.16.

"CAICC" tc-1: índice del día hábil bancario anterior a la fecha de constitución de la imposición." e. 01/02/2017 N° 4316/17 v. 01/02/2017

**BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

**Comunicación "B" 11446/2016**

Ref.: Datos abiertos de Central de Deudores, Base de Cheques Rechazados y Padrón de Personas Físicas y Jurídicas.

29/12/2016

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,  
 A LAS CASAS, AGENCIAS, OFICINAS Y CORREDORES DE CAMBIO,  
 A LAS CAJAS DE CRÉDITO,  
 A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,  
 A LOS ADMINISTRADORES DE CARTERAS CREDITICIAS DE EX-ENTIDADES FINANCIERAS,  
 A LOS FIDUCIARIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS COMPRENDIDOS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS,  
 A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO,  
 A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA:

Nos dirigimos a Uds. para informarles que, a partir de la fecha, se discontinuarán las siguientes publicaciones en soporte óptico: CD de Base de Cheques Rechazados, DVD de Central de Deudores y DVD de Padrón de Personas Físicas y Jurídicas.

Dicha información podrá ser descargada (archivos comprimidos) en formato de datos abiertos "txt" en el sitio de Internet, que administra esta Institución, exclusivo para las entidades, dentro del menú de "Carga de Información".

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Hernán O. Rodríguez, Subgerente de Difusión de Información. — Gustavo O. Bricchi, Gerente de Gestión de la Información.

e. 01/02/2017 N° 4318/17 v. 01/02/2017

**BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

**Comunicación "B" 11451/2017**

Ref.: Series estadísticas vinculadas con la tasa de interés - Comunicación "A" 1828 y Comunicado 14290.

02/01/2017

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, la evolución de las series de la referencia.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ivana Termansen, Subgerente de Administración y Difusión de Series Estadísticas. — Ricardo Martínez, Gerente de Estadísticas Monetarias.

ANEXO

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a:

www.bcr.gov.ar / Publicaciones y Estadísticas / Estadísticas / Monetarias y Financieras / Cuadros estandarizados de series estadísticas / Tasas de interés / Tasas de interés y coeficientes de ajuste establecidos por el BCRA / Series de tasas de interés - Tasas de interés establecidas por la Com. "A" 1828 y por el Comunicado N° 14.290 (para uso de la Justicia), series diarias

Archivos de datos:

http://www.bcr.gov.ar/pdfs/PublicacionesEstadisticas/indaaaa.xls, donde aaaa indica el año.

Referencias metodológicas:

http://www.bcr.gov.ar/pdfs/PublicacionesEstadisticas/bolmetes.pdf.

Consultas: boletin.estad@bcr.gov.ar.

Nota para los usuarios del programa SDDS del FMI:

El calendario anticipado de publicaciones para los cuatro próximos meses puede ser consultado en:

http://www.economia.gov.ar/progeco/calendar.htm

B.C.R.A.	Series estadísticas vinculadas con la tasa de interés Comunicación "A" 1828 y Comunicado 14290	Anexo a la Com. "B" 11451
----------	--	---------------------------

SERIES DE TASAS DE INTERÉS						TASAS APLICABLES		
Fecha a la que corresponden los valores de las series	Com. "A" 1828				Com. 14290 Uso de la Justicia Base 1.491	Fecha a la que corresponde la tasa aplicada para actualizar las series	Por depósitos en caja de ahorros en pesos	Por depósitos en caja de ahorros y a plazo fijo en pesos
	Punto 1 Base 1.491	Punto 3 Ley 23370 Base 1.491	Punto 4 Sublímite clientela general Base 1.491	Punto 4 Restantes operaciones Base 1.491				
	en porcentaje						en % efectivo mensual	
20161201	82.7588	716.5487	444455.7517	20791.9458	1053.1349	20161201	0.01	1.03
20161202	82.7594	716.6818	444823.1849	20802.3820	1053.6163	20161202	0.01	1.17
20161203	82.7600	716.8149	445190.9218	20812.8234	1054.0104	20161203	0.01	1.19
20161204	82.7606	716.9480	445558.9627	20823.2700	1054.4047	20161204	0.01	1.03
20161205	82.7612	717.0812	445927.3077	20833.7218	1054.7991	20161205	0.01	1.09
20161206	82.7618	717.2144	446295.9572	20844.1789	1055.2469	20161206	0.01	1.35
20161207	82.7624	717.3476	446664.9114	20854.6412	1055.7025	20161207	0.01	1.06
20161208	82.7630	717.4808	447034.1705	20865.1087	1056.0973	20161208	0.01	1.09
20161209	82.7636	717.6140	447403.7348	20875.5814	1056.4923	20161209	0.01	1.05
20161210	82.7642	717.7473	447773.6046	20886.0594	1056.8874	20161210	0.01	1.18
20161211	82.7648	717.8806	448143.7801	20896.5426	1057.2826	20161211	0.01	1.15
20161212	82.7654	718.0139	448514.2615	20907.0310	1057.6780	20161212	0.01	1.04
20161213	82.7660	718.1472	448885.0492	20917.5247	1058.0964	20161213	0.01	1.12
20161214	82.7666	718.2805	449256.1433	20928.0236	1058.5142	20161214	0.01	1.07
20161215	82.7672	718.4139	449627.5441	20938.5278	1059.0215	20161215	0.01	1.05
20161216	82.7678	718.5473	449999.2519	20949.0372	1059.5288	20161216	0.01	1.15
20161217	82.7684	718.6807	450371.2669	20959.5519	1059.8442	20161217	0.01	1.09
20161218	82.7690	718.8141	450743.5894	20970.0718	1060.2481	20161218	0.01	0.95
20161219	82.7696	718.9476	451116.2196	20980.5970	1060.6521	20161219	0.01	1.18
20161220	82.7702	719.0811	451489.1578	20991.1274	1061.0660	20161220	0.01	1.16
20161221	82.7708	719.2146	451862.4043	21001.6631	1061.5486	20161221	0.01	1.12
20161222	82.7714	719.3481	452235.9593	21012.2040	1061.9493	20161222	0.01	1.07
20161223	82.7720	719.4816	452609.8230	21022.7502	1062.3808	20161223	0.01	1.03
20161224	82.7726	719.6152	452983.9957	21033.3017	1062.7933	20161224	0.01	1.05
20161225	82.7732	719.7488	453358.4777	21043.8585	1063.2059	20161225	0.01	1.09
20161226	82.7738	719.8824	453733.2692	21054.4205	1063.6186	20161226	0.01	1.15
20161227	82.7744	720.0160	454108.3705	21064.9878	1064.0238	20161227	0.01	1.09
20161228	82.7750	720.1497	454483.7818	21075.5604	1064.4675	20161228	0.01	1.18
20161229	82.7756	720.2834	454859.5034	21086.1383	1064.8884	20161229	0.01	1.16
20161230	82.7762	720.4171	455235.5355	21096.7214	1065.2556	20161230	0.01	1.12
20161231	82.7768	720.5508	455611.8784	21107.3098	1065.7113	20161231	0.01	1.08

e. 01/02/2017 N° 4329/17 v. 01/02/2017

**BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

**Comunicación "B" 11453/2017**

Ref.: Valores presentes de los títulos públicos y préstamos garantizados. Diciembre de 2016.

04/01/2017

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores presentes que en anexo se acompañan con el objeto de su utilización según los criterios de valuación previstos en las normas sobre "Valuación de instrumentos de deuda del sector público no financiero y de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina".

Por otra parte, les señalamos que a los fines de la determinación de los resultados distribuibles sobre instrumentos sin cotización, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del punto 2.2. de las normas sobre "Distribución de resultados", se utilizarán los valores presentes que se acompañan.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Enrique C. Martín, Subgerente de Emisión de Normas. — Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

ANEXO

B.C.R.A.	VALORES PRESENTES DE TÍTULOS PÚBLICOS Y PRÉSTAMOS GARANTIZADOS AL 31.12.16.	Anexo a la Com. "B" 11453
----------	---	---------------------------

789	BOCON deudas 2015 Mendoza (PMG18) - BADLAR privados - pesos	104,46
791	Bonos del Tesoro Nacional - tasa variable (LEBAC 90 días) - pesos - V20170509 (AY17)	104,57
801	Bonos Internacionales de la República Argentina en dólares estadounidenses 6.625% 2028 (AL28) V20280706	1562,17
802	Bonos Internacionales de la República Argentina en dólares estadounidenses 7.125% 2036 (AL36) V20360706	1585,25
817	BONOS DEL TESORO NACIONAL EN PESOS CON AJUSTE POR C.E.R. 2,25% VTO. 2020* (BONCER 2020) (TC20)	105,06
3032	Bonte 27 Fijo (COD. 15 - 1)	981,98
3033	Bonte 27 Flot (COD. 15 - 2)	977,99
3044	Cert. Cap. BNA 2018 (COD. 27 - 1) -v20181230-	2146,48
3067	GL 17 Fijo (COD. 37 - 1) -v20170130-	973,80
3068	GL 17 Flot (COD. 37 - 2) -v20170130-	969,82
3069	GL 18 Fijo (COD. 38 - 1) -v20180619-	1209,76
3070	GL 18 Flot (COD. 38 - 2) -v20180619-	1204,81
3071	GL 19 Fijo (COD. 39 - 1) -v20190225-	981,36
3072	GL 19 Flot (COD. 39 - 2)	977,34
3073	GL 20 Fijo (COD. 40 - 1) -v20200201-	979,12
3074	GL 20 Flot (COD. 40 - 2) -v20200201-	975,11
3075	GL 27 Fijo (COD. 41 - 1) -v20270919-	981,68
3076	GL 27 Flot (COD. 41 - 2) -v20270919-	977,76
3077	GL 30 Fijo (COD. 43 - 1) -v20300721-	981,82
3078	GL 30 Flot (COD. 43 - 2) -v20300721-	977,81
3079	GL 31 Fijo (COD. 44 - 1) -v20310131-	971,03
3080	GL 31 Mega F (COD. 45 - 1) -v20310619-	1209,41
3081	GL 31 Mega Flot (COD. 45 - 2) -v20310619-	1204,46
3086	Pro 7 \$ Fijo (COD. 51 - 1)	96,71
3095	Pro 8 Flot (COD. 60 - 2)	1165,15

e. 01/02/2017 N° 4330/17 v. 01/02/2017

Cód. Siscen Especie	Denominación	Valor presente c/100 de VR -en pesos-
588	Bono Garantizado (Dto. 1579/02) BOGAR -v20180204- CER +2,0000%- pesos (NF18)	696,85
610	Bonos Internacionales de la Rep. Argentina a la PAR step up 2003 - v2038 - dólares - PARY	996,83
612	Bonos de la República Argentina a la PAR step up 2003 -v2038 - dólares - PARA	1002,89
613	Bonos de la República Argentina a la PAR step up 2003 -v2038 - pesos - PARP	328,97
616	Bonos de la República Argentina CUASIPAR 2003 -v2045 -3.3100% - pesos	531,18
632	Bono Garantizado 2020 (Dto. 977/05) BOGAR 2020 -v20201004- CER + 2,0000% -pesos (NO20)	696,93
634	Bonos de la Provincia de Buenos Aires c/ Descuento Regs - V20170415 -dólares (BDED)	1646,44
642	Títulos de deuda pública de la Provincia de Buenos Aires - v20280418 - 9,6250% - dólares (BP28D)	1826,16
654	Bonos de la Provincia de Córdoba "BONCOR" 2017- v20171127- 12,0000%- dólares (CO17)	1663,28
655	Bonos de Consolidación- octava serie (PR15)- v20221004- BADLAR bcos. Priv- pesos	168,19
659	Bonos internacionales globales de la República Argentina en dólares estadounidenses - v-20170602-8.75% (GJ17)	1659,99
660	Bonos Internacionales de la Rep. Argentina con DESCUENTO 2003 - v2033 - 8.2800% - dólares - (DIY0)	2513,90
661	Bonos de la República Argentina con DESCUENTO 2003 -v2033 - 8.2800% - dólares - (DIA0)	2400,00
662	Bonos de la República Argentina con DESCUENTO 2003 -v2033 - 5.8300% - pesos - (DIP0)	726,01
668	Bonos Internacionales de la Rep. Argentina a la par en dólares estadounidenses step up 2038 - (PAY0)	1010,64
669	Bonos Internacionales de la Rep. Argentina a la par en dólares estadounidenses step up 2038 - (PAY5)	1010,64
670	Bonos de la Rep. Argentina PAA0 a la par en dólares estadounidenses step up 2038 - (PAA0)	1010,64
671	Bonos de la Rep. Argentina a la par en pesos step up 2038 (PAP0)	318,65
674	Bonos Internacionales de la Rep. Argentina con descuento en dólares estadounidenses 8,28% 2033 (DIY5)	2513,90
677	Bono de la Nación Argentina en Dólares Estadounidenses Capitalizable diez por ciento (10%) 2040	3065,76
680	Bono de la Nación Argentina en dólares estadounidenses 9% 2018- Vto. 20181129 - 9% (AN18)	1858,99
681	Bono de la Nación Argentina en dólares estadounidenses 9% 2019- Vto. 20190315 - 9% (AM19)	1915,62
702	Bono de la Nación Argentina en pesos 2018- Vto. 20180818 - BADLAR + 3% (AG18)	103,78
706	Pagaré de la Nación Argentina en pesos BADLAR Privada + 250 pbs. Vto. 2019	102,00
708	Bono de la Nación Arg en pesos badlar priv + 300 p.b.2019 - v 20190610 (AJ19)	101,84
717	Título de deuda prov. Neuquén garantizado Clase 2 serie 1 - dólares (NDG21)	1587,43
719	Títulos de Deuda Pública Clase 1, Bono para el desarrollo e infraestructura del Chubut - 4%- V 20191020- dólares (PUO19)	1584,34
718	Títulos de Deuda de la Provincia de Mendoza Clase 2 - v20181030 - 2.75% - dólares (PMO18)	1572,25
733	Bonos de la Nación Arg en pesos Vto 2020 - Badlar Privada + 300 p.b.- V 20201223 (AD20)	99,44
738	Títulos de deuda pública de la Ciudad Autónoma de Bs. As. Clase 6 - 1.95% - dólares- V20200128 (BDC20)	1529,26
767	Bonos del Tesoro Nacional en dólares con vencimiento Octubre de 2020 (AO20D)	1911,44
768	Bono de la Nación Arg. en dólar link con vencimiento al 2017 - AJ17D	1567,96
772	Bono de la Nación Argentina en dólares estadounidenses 7.75% 2022 (BONAR 7.75% 2022) - Vto. 20221230 (AD22)	1820,94
773	Bono de la Nación Argentina en dólares estadounidenses 7.875% 2025 (BONAR 7.875% 2025) - Vto. 20251230 (AD25)	1748,80
774	Bono de la Nación Argentina en dólares estadounidenses 7.875% 2027 (BONAR 7.875% 2027) - Vto. 20271230 (AD27)	1689,90
779	Bono de la Nación Argentina en pesos BADLAR privada + 300 pbs (BONAR) - Vto. 20180205 (AF18)	104,77
780	Bono de la Nación Argentina vinculado al dólar 2,50% - dólares - Vto 20180604 (BONAD) (AJ18)	1607,58
785	Bonos Internacionales de la República Argentina en dólares estadounidenses 6.25% 2019 (AA19) V 20190422	1792,73
786	Bonos Internacionales de la República Argentina en dólares estadounidenses 6.875% 2021 (AA21) V 20210422	1813,91

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL**

**Disposición 46/2017**

Buenos Aires, 24/01/2017

VISTO el Expediente N° S02:0107466/2016 del registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL dependiente del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las Leyes N° 24.449, N° 26.363, sus normas reglamentarias, y Disposición ANSV N° 380/12, 555/13, y modificatorias.

**CONSIDERANDO:**

Que por Disposición ANSV N° 380 del 24 de Agosto de 2012 se creó en el ámbito de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL el REGISTRO DE ENTIDADES PRESTADORAS DE CAPACITACION EN MATERIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, cuya función es llevar un registro actualizado de las instituciones, entes y entidades, academias, asociaciones, públicas y/o privadas, que efectúen y presten servicios de capacitación en materia de tránsito y seguridad vial, como también llevar el registro de capacitadores, docentes, planes de estudio, cursos que en materia se dicten y de los ciudadanos que realicen y aprueben los mismos, para su conocimiento, en los modos en que se reglamenten, de las jurisdicciones competentes, ciudadanos, usuarios y órganos de juzgamiento.

Que mediante el artículo 3° de la mencionada Disposición se estableció que la inscripción en el Registro creado, habilita a las entidades registradas, a presentar cursos y programas de estudio ante la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL para su eventual aprobación y registro en el Registro de Establecimientos Prestadores de Capacitación en materia de Tránsito y Seguridad Vial.

Que por Disposición ANSV N° 168 del 23 de Abril de 2013 se transfirió el REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS PRESTADORES DE CAPACITACION EN MATERIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, del ámbito de la DIRECCION DE CAPACITACION Y CAMPAÑAS VIALES al ámbito de la DIRECCION DEL SISTEMA NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRANSITO, el que funcionará en carácter de complementario y como fortalecimiento del REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRANSITO (RENAT), a cargo de la mencionada Dirección.

Que en igual sentido, mediante los artículos 2° y 3° de la mencionada Disposición se transfirió al ámbito de la DIRECCION DEL SISTEMA NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRANSITO dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRANSITO, todas las facultades y obligaciones previstas en los artículos 4°, 5°, 6° y 7° de la Disposición ANSV N° 380, y se modificó la denominación del REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS PRESTADORES DE CAPACITACION EN MATERIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, el que pasó a denominarse REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES EN EDUCACION Y CAPACITACION VIAL.

Que por Disposición ANSV N° 555/13 del 4 de octubre de 2013 se aprobó el procedimiento de presentación, aprobación e inscripción de cursos y/o programas de estudios de capacitación en materia de seguridad vial, ante el REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES EN EDUCACION Y CAPACITACION VIAL, de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, tendiente a que las entidades inscriptas en dicho registro, eleven sus cursos para su eventual aprobación y registro en el marco de la Disposición ANSV N° 380/12.

Que por Disposición ANSV N° 121/2016 del 22 de abril de 2016 se transfirió el REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES EN EDUCACION Y CAPACITACION VIAL, del ámbito de la DIRECCION DEL SISTEMA NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRANSITO a la órbita del CENTRO DE FORMACION EN POLITICAS Y GESTIÓN DE LA SEGURIDAD VIAL.

Que en igual sentido, mediante el artículo 2° de la mencionada Disposición, se transfirió al ámbito del CENTRO DE FORMACION EN POLITICAS Y GESTION DE LA SEGURIDAD VIAL dependiente de la DIRECCION EJECUTIVA de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL todas las facultades y obligaciones previstas en los artículos 4°, 5°, 6° y 7° de la Disposición ANSV N° 380/2012.

Que mediante Disposición ANSV N° 298 del 19 de julio del 2016 se incorporó y registro a la SUBSECRETARÍA DE FALTAS al REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES EN EDUCACION Y CAPACITACION VIAL, conforme a lo regulado mediante la Disposición ANSV N° 380/12 y modificatorias, a los fines de habilitarla a presentar cursos y programas de estudio ante la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, para su eventual aprobación y registro.

Que en el presente marco, la SUBSECRETARÍA DE FALTAS, ha presentado oportunamente a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, el curso denominado, CURSO DE REEDUCACION VIAL PARA EL USO CORRECTO DE LA VÍA PÚBLICA para su evaluación y eventual aprobación e inscripción, en el marco de lo dispuesto por el ANEXO I de la Disposición ANSV N° 555/13.



Que atento ello, el CENTRO DE FORMACION EN POLITICAS Y GESTION DE LA SEGURIDAD VIAL dependiente de la DIRECCION EJECUTIVA de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, ha evaluado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el procedimiento vigente en la materia, como así también los contenidos del curso presentado, emitiendo consecuentemente el respectivo informe técnico de factibilidad de inscripción del mismo en la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.

Que en consecuencia, corresponde dictar el presente acto administrativo aprobando y registrando en el Registro Nacional de Antecedentes en Educación y Capacitación Vial, el curso denominado CURSO DE REEDUCACIÓN VIAL PARA EL USO CORRECTO DE LA VÍA PÚBLICA, presentado por la SUBSECRETARÍA DE FALTAS.

Que el CENTRO DE FORMACION EN POLITICAS Y GESTION DE LA SEGURIDAD VIAL, ha tomado intervención dentro de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en conformidad con las competencias expresamente atribuidas por el artículo 7° inciso b) de la Ley N° 26.363.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL  
DISPONE:

ARTÍCULO 1° — Apruébese y Regístrese en el Registro Nacional de Antecedentes en Educación y Capacitación Vial, el curso denominado CURSO DE REEDUCACIÓN VIAL PARA EL USO CORRECTO DE LA VÍA PÚBLICA, presentado por la SUBSECRETARÍA DE FALTAS, en el marco de lo previsto por la Disposición ANSV N° 380/12, ANEXO I de la Disposición ANSV N° 555/13 y modificatorias.

ARTÍCULO 2° — La aprobación y registración otorgada mediante el artículo 1° de la presente medida, tendrá una vigencia de UN (1) año, a partir de su publicación en el Boletín Oficial, debiendo su titular interesado, iniciar previo a su vencimiento, el trámite de renovación de vigencia conforme al procedimiento vigente.

ARTÍCULO 3° — La vigencia indicada en el artículo 2° de la presente medida, quedara supeditada al cumplimiento por parte de SUBSECRETARÍA DE FALTAS, de lo regulado por la Disposición ANSV N° 380/12 y modificatorias, encontrándose facultado el CENTRO DE FORMACIÓN EN POLÍTICAS Y GESTIÓN DE LA SEGURIDAD VIAL, a implementar auditorías periódicas o permanentes tendientes a corroborar el cumplimiento de los recaudos exigidos en la normativa vigente, y sugerir la baja del registro cuando corresponda ante incumplimientos acreditados.

ARTÍCULO 4° — Instrúyase al CENTRO DE FORMACIÓN EN POLITICAS Y GESTION DE LA VIAL a incorporar al sistema informático, asignar número de registro, emitir y notificar el correspondiente Certificado de Aprobación del curso denominado CURSO DE REEDUCACIÓN VIAL PARA EL USO CORRECTO DE LA VÍA PÚBLICA, a favor de SUBSECRETARÍA DE FALTAS.

ARTÍCULO 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese. — Carlos A. Perez.

e. 01/02/2017 N° 4828/17 v. 01/02/2017

## PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

### SECRETARÍA GENERAL

#### SUBSECRETARÍA GENERAL

Visto la Ley 25.603, artículo 9°, se publican las Resoluciones de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación:

De fecha 22 de diciembre de 2016:

RSG 403/2016 que cede sin cargo a la Municipalidad de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, los bienes incluidos en las Disposiciones 22/2016 (AD CONC); y 277, 289, 292, 296, 299, 305, 317, 445, 446 y 449/2016 (AD ROSA): 1.975 (mil novecientos setenta y cinco) artículos de primera necesidad (prendas de vestir, ropa blanca, calzado y otros) Expedientes: Actas lote 016: 75/2012; 242 y 247/2013; 17 y 151/2014; y 13, 140, 147, 155, 164, 166, 168, 169 y 172/2015. Actas lote 052: 18/2010; 51, 79, 83, 90 y 110/2011; 33, 36, 42/2015; y 43/2016.

De fecha 23 de diciembre de 2016:

RSG 404/2016 que cede sin cargo al Ministerio de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud, de la Provincia de Misiones, los bienes incluidos en la Disposición 299/2016 (AD BEIR): 570 (quinientos setenta) bolsas con 50 (cincuenta) kilogramos cada una de porotos negros. Expediente: Actuación 12239: 309/2016.

RSG 408/2016 que cede sin cargo a la Municipalidad de Presidente Perón, Provincia de Buenos Aires, los bienes incluidos en las Disposiciones 132 y 142/2015 (AD CAMP): 1 (un) vehículo tipo camión de bomberos, marca Iveco, modelo Magirus, VIN WJMB92BSM64078474, y 1 (una) caja metálica de 2,2 metros de largo, 1,2 metros de ancho y 1 metro de profundidad. Expedientes: Mare 008: 270P y 276V/2014.

Valentín Díaz Gilligan, Subsecretario, Subsecretaría General, Secretaría General.

e. 01/02/2017 N° 4861/17 v. 01/02/2017

## INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

### Resolución 157/2017

Buenos Aires, 26/01/2017

VISTO la Ley N° 17.741 (t.o. Decreto N° 1248 de fecha 10 de octubre de 2001) y sus modificatorias, los Decretos N° 1536 de fecha 20 de agosto de 2002 y sus modificatorias, N° 302 de fecha 3 de febrero de 2016 y N° 769 de fecha 9 de junio de 2016 y las Resoluciones INCAA N° 151 de fecha 10 de enero de 2013 y sus modificatorias y N° 1 de fecha 2 de enero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Artículo 5° de la Resolución INCAA N° 151/2013 y sus modificatorias se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN DE PROYECTOS PARA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA VÍA, de ficción y animación, el cual estará conformado por 5 (CINCO) integrantes, los cuales serán seleccionados entre Productores, Directores, Guionistas Cinematográficos, Actores con debida

trayectoria y experiencia en participación en películas Nacionales y Técnicos de la Industria Cinematográfica Nacional.

Que dicho Comité evaluará hasta QUINCE (15) proyectos de ficción y/o animación, los cuales ingresarán al Comité desde la Gerencia de Fomento a la Producción Audiovisual, a medida que se vayan presentando con los requisitos completos que avalan su presentación.

Que el Comité tendrá un plazo máximo de TRES (3) meses desde su designación y conformación definitiva para emitir los dictámenes pertinentes, no impidiendo este plazo dictaminar los proyectos sometidos a su consideración en un lapso menor.

Que los miembros de dicho Comité cesarán en sus funciones a los TRES (3) meses o luego de haber evaluado QUINCE (15) proyectos, contados a partir del momento de su designación.

Que al momento de presentarse un nuevo proyecto que excede el número de QUINCE (15), se nombrará un nuevo Comité que comenzará a trabajar sobre los proyectos presentados a ese momento hasta completar el número de QUINCE (15) proyectos, siguiendo la misma mecánica que el Comité anterior.

Que de acuerdo a la cantidad de proyectos presentados y en condiciones de ser evaluados por los Comités, y al ritmo de presentación de los mismos, puede suceder que más de un Comité se encuentre en funciones en forma simultánea dado el carácter de las tareas a cumplir.

Que resulta necesario otorgar dinamismo y continuidad en el análisis permanente de los proyectos, a los efectos de evitar demoras que pudieran perjudicar a los administrados.

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° Inciso f) de la Resolución INCAA N° 1/2017, los proyectos presentados con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma y que no hubieran sido tratados por el Comité respectivo se regirán conforme lo establecido en la Resolución INCAA N° 151/2013.

Que resulta necesario designar a los miembros que integrarán el COMITÉ DE EVALUACIÓN DE PROYECTOS PARA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA VÍA, de ficción y animación.

Que el Productor Benjamín DOMENECH, DNI 32.069.495, la Directora Daniela Irene Pilar GOGGI, DNI 25.385.795, el Guionista Osvaldo Luis RUDAVETZ, DNI 14.471.727, el Técnico Jorge Eduardo SÍVORI, DNI 5.072.496 y el Actor Juan José PALOMINO MERCERAT, DNI 13.803.153, cumplen con los requisitos de admisibilidad que se fijan en el Artículo 6° de la Resolución INCAA N° 151/2013 y sus modificatorias, a los fines de la integración del COMITÉ N° 50 DE EVALUACIÓN DE PROYECTOS PARA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA VÍA, de ficción y animación.

Que los miembros designados por la presente Resolución cesan en su cargo, una vez analizado los QUINCE (15) Proyectos y en un plazo no mayor a TRES (3) meses, en condiciones de ser evaluados, cumpliendo funciones de asesoramiento técnico, por un tiempo determinado, sin relación de dependencia con el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, bajo la modalidad de contrato de locación de obra.

Que dichos miembros fueron designados, conforme lo previsto en el Artículo 5° y concordantes de la Ley N° 17.741 (t.o. Decreto N° 1248/2001) y sus modificatorias, por el Consejo Asesor nombrado por Decreto N° 769/2016.

Que el Consejo Asesor del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES ha tomado intervención en el marco de las competencias asignadas por la Ley N° 17.741 (t.o. Decreto N° 1248/2001) y sus modificatorias.

Que la Gerencia de Fomento a la Producción Audiovisual ha tomado la intervención que le compete.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución surge del Artículo 3° inciso e) de la Ley N° 17.741 y sus modificatorias (t.o. Decreto N° 1248/2001) y el Decreto N° 302/2016.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE  
DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Designese como miembros del COMITÉ N° 50 DE EVALUACIÓN DE PROYECTOS PARA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA VÍA, de ficción y animación, al Productor Benjamín DOMENECH, DNI 32.069.495, a la Directora Daniela Irene Pilar GOGGI, DNI 25.385.795, al Guionista Osvaldo Luis RUDAVETZ, DNI 14.471.727, al Técnico Jorge Eduardo SÍVORI, DNI 5.072.496 y al Actor Juan José PALOMINO MERCERAT, DNI 13.803.153, quienes cesarán en sus funciones, una vez analizados los QUINCE (15) proyectos presentados a pre-clasificar y en un máximo de TRES (3) meses.

ARTÍCULO 2° — Regístrese, notifíquese a los interesados, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Ralph Haiek.

e. 01/02/2017 N° 4881/17 v. 01/02/2017

## MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

### SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN, MONITOREO Y LOGÍSTICA

#### Disposición 1114 - E/2016

Buenos Aires, 06/09/2016

VISTO el Expediente N° E-22639-2016 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL; el Decreto N° 1023 del 13 de agosto de 2001, sus modificatorios y complementarios, y el Decreto N° 893 del 07 de junio de 2012 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente mencionado en el VISTO, tramita la Contratación Directa de un efector social para el servicio de confección y terminación de guardapolvos, solicitado por la SUBSECRETARÍA DE COMERCIALIZACIÓN DE LA ECONOMÍA SOCIAL, mediante Nota N° 60/2016.

Que, asimismo, la SUBSECRETARÍA citada en el Considerando anterior, propone para la realización de los trabajos aludidos, a la COOPERATIVA DE TRABAJO BERICOOP LIMITADA, cuya inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMÍA SOCIAL fue aprobada por Resolución MDS N° 5976 del 29 de diciembre de 2009.

Que mediante Resolución N° 9963 del 16 de agosto de 2012 de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y MONITOREO INSTITUCIONAL se protocolizó el CONVENIO DE COOPERACIÓN suscrito entre el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), tendiente a reglar la cooperación entre ambos organismos para la producción textil de los talleres conformados por efectores sociales residentes en todo el país.

Que en el marco de dicho convenio el INTI-Textiles elaboró el Manual de confección de guardapolvo escolar unisex - Octubre 2014.



Que obran las actualizaciones de los precios por el servicio de confección y terminación de guardapolvos realizada por el Centro de Investigación y Desarrollo Textil del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), consignando el costo por mano de obra para la confección y terminación de cada guardapolvo que asciende a la suma de PESOS CINCUENTA Y CUATRO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$54,50.-) y PESOS DIEZ CON OCHENTA CENTAVOS (\$10,80.-) respectivamente.

Que obran Convenio Marco de Fortalecimiento de la Gestión celebrado entre el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN, protocolizado según Resolución SCyMI N° 2495 de fecha 31 de marzo de 2014 y Addenda a dicho Convenio, protocolizada según Resolución SCyMI N° 4059 del 08 de mayo de 2014.

Que la Dirección de Patrimonio y Suministros mediante Informe N° 246/2015 - Letra DGA/DPS de fecha 21 de enero de 2015, en virtud del Convenio Marco de Fortalecimiento de la Gestión mencionado precedentemente, solicitó se informe si los servicios de industria —corte, confección y terminación de guardapolvos— se encontraban contemplados en el Convenio precitado.

Que obra Nota N° 210/2015 – SCyMI de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN de fecha 23 de enero de 2015, informando al respecto que el Control de Precios Testigo no resulta aplicable a aquellas contrataciones cuyo objeto consista en un trabajo o servicio de industria, en virtud de lo establecido en el artículo 3 inciso a) del Anexo I de la Resolución SIGEN N° 122/2010, en concordancia con la Cláusula Primera inciso a) del citado Convenio Marco.

Que la Dirección de Patrimonio y Suministros mediante Nota de fecha 27 de Abril de 2016, informa que atento a la urgente situación de vulnerabilidad social de los efectores sociales que llevan adelante los servicios de corte, confección y terminación de guardapolvos y dado que las tareas que prevé la presente contratación son idénticas a las que dieran origen a la NOTA SIGEN N° 210/2015 SCyMI, citada en el Considerando precedente, resulta oportuno tener en cuenta la recomendación que realizara dicha SINDICATURA GENERAL en lo relativo al objeto de la presente contratación.

Que, con fecha 21 de julio de 2016, se procedió al acto de apertura del sobre presentado por la COOPERATIVA DE TRABAJO BERICOOP LIMITADA.

Que, la Comisión Evaluadora de este Ministerio, en función de lo expuesto en el párrafo precedente y de la documentación obrante en el expediente respectivo, suscribió el Dictamen de Evaluación N° 79/2016 estableciendo el Orden de Mérito correspondiente.

Que se ha remitido el Dictamen de Evaluación N° 79/2016 a los fines de su difusión en el sitio de internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES y acorde lo prescripto en los artículos 56 y 92 del Anexo al Decreto N° 893/12 y sus modificatorios y en el Boletín Oficial.

Que se ha dado cumplimiento a los procedimientos excepcionales de difusión establecidos por la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES en su Disposición ONC N° 64/2014 y su modificatoria N° 79/2014 y conforme lo reglamentado por la Comunicación General N° 14, del 01 de Septiembre de 2014.

Que la Dirección de Patrimonio y Suministros informa que no se formularon impugnaciones al Dictamen de Evaluación N° 79/2016 precitado.

Que dicha contratación corresponde se encauce en la figura de Contratación Directa N° 56/2016, enmarcada en las previsiones del artículo 25, inciso d) apartado 10) del Decreto N° 1023/01, sus modificatorios y complementarios y los artículos 19, 29 y 146 del Anexo al Decreto N° 893/12 y sus modificatorios.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Dirección de Programación y Ejecución Presupuestaria han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente Disposición se dicta dentro del régimen establecido por el Decreto N° 1023/01, sus modificatorios y complementarios, reglamentado por el Decreto N° 893/12 y sus modificatorios, y en virtud de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios y las normas modificatorias y complementarias, la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y su Decreto Reglamentario N° 1344/2007 y sus modificatorios, la Ley N° 25.506, el Decreto N° 434/2016 y sus normas complementarias, el Decreto N° 561/2016 y sus normas complementarias y los Decretos N° 357/2002, sus normas modificatorias y complementarias y N° 140 del 16 de diciembre de 2015.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO  
DE COORDINACIÓN, MONITOREO Y LOGÍSTICA  
DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL  
DISPONE:

ARTÍCULO 1° — Autorízase a efectuar una Contratación Directa enmarcada en los alcances del artículo 25, inciso d), apartado 10) del Decreto N° 1023/01, sus modificatorios y complementarios y los artículos 19, 29 y 146 del Anexo al Decreto N° 893/12 y sus modificatorios, tendiente a lograr la contratación de un efector social para los servicios de confección y terminación de guardapolvos, solicitados por la SUBSECRETARÍA DE COMERCIALIZACIÓN DE LA ECONOMÍA SOCIAL.

ARTÍCULO 2° — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, elaborado por la Dirección de Patrimonio y Suministros en un todo de acuerdo con la SUBSECRETARÍA DE COMERCIALIZACIÓN DE LA ECONOMÍA SOCIAL, para la contratación autorizada en el Artículo precedente, que integra la presente como Anexo IF-2016-00771527-APN-SSCML#MDS, el que deberá complementarse con el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales aprobado por Disposición N° 58/2014 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES.

ARTÍCULO 3° — Apruébase la Contratación Directa N° 56/2016, conforme las pautas detalladas en los Artículos 1° y 2° de la presente.

ARTÍCULO 4° — Adjudicase en la Contratación Directa N° 56/2016 al efector social COOPERATIVA DE TRABAJO BERICOOP LIMITADA, por el servicio de confección de dos mil (2.000) guardapolvos hasta la suma de PESOS CIENTO NUEVE MIL (\$109.000.-); y por la terminación de dos mil (2.000) guardapolvos, hasta la suma de PESOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS (\$21.600.-), según el Manual de confección de guardapolvo escolar unisex - Octubre 2014, elaborado por el INTI-Textiles en el marco del Convenio de Cooperación suscrito con este MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, protocolizado por Resolución N° 9963 de fecha 16 de Agosto de 2012 de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y MONITOREO INSTITUCIONAL.

ARTÍCULO 5° — El presente gasto que asciende a la suma total de PESOS CIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS (\$130.600.-) se imputará a los ejercicios que correspondan.

ARTÍCULO 6° — Autorízase a la Dirección de Patrimonio y Suministros a emitir la respectiva Orden de Compra.

ARTÍCULO 7° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo Caride.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA —www.boletinoficial.gob.ar— y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

**MINISTERIO DE SEGURIDAD**

**Resolución 6 - E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 04/01/2017

VISTO el Expediente EXP-SEG:0007980/2016 del Registro de este MINISTERIO DE SEGURIDAD, la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. 1992), la RESOL-2016-479-E-APN-MSG del MINISTERIO DE SEGURIDAD, y

**CONSIDERANDO**

Que el derecho a la libertad de prensa goza de especial tutela constitucional en virtud de los tratados internacionales incorporados a nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL por el artículo 75 inciso 22 (DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, artículo 19 y PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, artículo 19).

Que el MINISTERIO DE SEGURIDAD es consciente de su rol como garante de la libertad de prensa, para el fomento del libre desarrollo de actividades periodísticas de investigación, especialmente aquellas vinculadas con crímenes complejos y delitos de interés federal.

Que por RESOL-2016-479-E-APN-MSG del MINISTERIO DE SEGURIDAD aprobó el “Protocolo General de Actuación para la Protección de la Actividad Periodística” con el objeto de garantizar el ejercicio del derecho a la libertad de prensa en el territorio federal.

Que el mecanismo previsto es de carácter voluntario, toda vez que el periodista en situación de riesgo o vulnerabilidad podrá optar por utilizar esta vía siempre que lo considere conveniente y eficaz para sus intereses, y de naturaleza esencialmente preventiva, es decir, orientado tanto a proveer los medios necesarios para facilitar la investigación periodística en un marco de seguridad para la integridad física y patrimonial del periodista y su familia, como a evitar situaciones de autocensura.

Que de acuerdo al mencionado Protocolo la COMISIÓN PARA LA EVALUACIÓN DE RIESGOS DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA conformada por la ASOCIACIÓN DE ENTIDADES PERIODÍSTICAS (ADEPA) y el FORO DE PERIODISMO ARGENTINO (FOPEA) colaborará con el Ministerio en la determinación del tipo de medida de protección preventiva que corresponda fijar en cada caso, ponderando el riesgo de manera objetiva e imparcial, sobre la base de una Matriz de Riesgo constituida a estos efectos, garantizándose en todos los casos la confidencialidad de la misión periodística investigada y sus fuentes.

Que de acuerdo al artículo 8° del Anexo de la RESOL-2016-479-E-APN-MSG, el Protocolo entrará en vigencia a partir de la aprobación de dicha Matriz de Riesgo.

Que la Matriz de Riesgo ha sido confeccionada de acuerdo a las particularidades propias de la actividad periodística y en consideración de estándares fundados en el respeto a los derechos humanos, la protección de los datos personales de los periodistas, la libertad de expresión y de prensa y la correspondiente confidencialidad de las fuentes y seguridad de las comunicaciones, así como la perspectiva de género y la diversidad.

Que a los fines de garantizar la objetividad e imparcialidad del trabajo de la COMISIÓN PARA LA EVALUACIÓN DE RIESGOS DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA en lo relativo a la evaluación del riesgo concreto que la misión periodística implica para el periodista, la Matriz de Riesgo se aprobará como anexo reservado en lo atinente a la ponderación y puntuación del riesgo, dándosele publicidad únicamente a los factores de riesgo que serán evaluados por la Comisión.

Que asimismo, corresponde reglamentar el procedimiento aplicable ante la solicitud de medidas de protección de periodistas que pretendan ampararse en los términos del Protocolo.

Que la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS de la jurisdicción ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por el artículo 22 bis de la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificatorias.

Por ello,

LA MINISTRA  
DE SEGURIDAD  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Apruébase la “Matriz de Riesgo” prevista en el artículo 6° del Anexo de la RESOL-2016-479-E-APN-MSG que como ANEXO I (IF-2017-00095323-APN-SECCPJMPYL#MSG) forma parte integrante de la presente resolución, manteniéndose como “reservados” los criterios de ponderación y puntuación fijados a los factores de riesgo establecidos.

ARTÍCULO 2° — Apruébase el “REGLAMENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROTOCOLO GENERAL DE ACTUACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”, que como ANEXO II (IF-2017-00095318-APN-SECCPJMPYL#MSG) forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3° — Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Patricia Bullrich.

ANEXO I

Factores	Ponderación (RESERVADO)	Puntuación asignada (RESERVADO)
<b>RIESGO</b>		
<b>Temáticas involucradas en la investigación periodística</b>		
El periodista se encuentra investigando hechos relacionados a delitos ordinarios o de derecho común.		
El periodista se encuentra investigando delitos complejos o de interés federal.		
El periodista se encuentra investigando hechos que por su naturaleza se encuentran relacionados con situaciones de riesgo o peligro.		
<b>Capacidad de daño</b>		
El periodista se encuentra investigando hechos que por su naturaleza pueden ocasionar un daño a su patrimonio.		
El periodista se encuentra investigando hechos que por su naturaleza pueden representar un riesgo para su integridad física o la de su familia.		
La investigación del periodista se encuentra vinculada al accionar de grupos delictivos organizados, mafias, asociaciones ilícitas o grupos de presión gubernamentales o no gubernamentales (i.e. FFSS) que pueden implicar un riesgo.		



<b>Exposición mediática de la investigación</b>		
La investigación tiene un alto alcance mediático y/o ha generado la exposición pública del periodista en su entorno.		
La investigación tiene un alcance mediático medio y/o ha generado cierta exposición pública del periodista en su entorno.		
<b>Zona de riesgo</b>		
El periodista debe dirigirse a zonas de baja criminalidad o donde no se registran altos índices de delito complejo.		
El periodista debe dirigirse a zonas de mediana criminalidad o donde se registran medianos índices de delito complejo.		
El periodista debe dirigirse a zonas de alta criminalidad o donde se registran altos índices de delito complejo.		
<b>AMENAZAS</b>		
<b>Agresión física</b>		
El periodista o sus familiares ha/han sido agredido físicamente.		
<b>Privación de la libertad</b>		
El periodista o sus familiares ha/han sido privado/s de su libertad.		
<b>Envío de amenazas</b>		
El periodista ha recibido amenazas vía mail, telefónicas, por correspondencia, por medio de terceros o a través de las redes sociales a causa de la investigación.		
El periodista ha acreditado la recepción de alguna/s amenazas vía mail, telefónicas, por correspondencia, por medio de terceros o a través de las redes sociales a causa de la investigación.		
El periodista ha acreditado la recepción de múltiples amenazas vía mail, telefónicas, por correspondencia, por medio de terceros o a través de las redes sociales a causa de la investigación.		
<b>Tipos de amenazas</b>		
Las amenazas descritas por el periodista son a persona indeterminada, medios o grupos.		
Las amenazas descritas por el periodista son a persona determinada (periodista requirente, familia, amigos, colegas, etc.).		
El periodista ha recibido amenazas por parte de una personalidad gubernamental o partidario u organismos gubernamentales o partidarios.		
<b>Acoso o "stalking"</b>		
El periodista se ha sentido observado, acosado u hostigado en virtud de la investigación periodística.		
El periodista presenta evidencias concretas de haberse sentido en alguna ocasión particular observado, acosado u hostigado en virtud de la investigación periodística.		
El periodista presenta evidencias concretas de sentirse frecuentemente observado, acosado u hostigado en virtud de la investigación periodística.		
<b>Existencia de amenazas a terceros no involucrados</b>		
Existen otras personas involucradas en las amenazas (familiares, colegas, compañeros de trabajo, etc.).		
<b>VULNERABILIDAD</b>		
<b>Situación laboral</b>		
El periodista trabaja en relación de dependencia o como colaborador permanente para un medio de comunicación.		
El periodista trabaja como colaborador no permanente para un medio de comunicación o presta servicios formales de manera esporádica y transitoria para el medio.		
El periodista es un profesional independiente (freelance).		
<b>Potencialidad de mayor riesgo por cuestiones de edad, género o diversidad</b>		
El periodista presenta ciertos riesgos relacionados a cuestiones de género o diversidad.		
El periodista presenta altos riesgos relacionados a cuestiones de género o diversidad.		
<b>Antecedentes médicos (físicos/psiquiátricos)</b>		
El periodista padece enfermedades, trastornos o afecciones de tipo físico o psicológico que dificultan en forma leve su vida cotidiana.		
El periodista padece enfermedades, trastornos o afecciones de tipo físico o psicológico que dificultan en forma grave su vida cotidiana.		
<b>Entorno del periodista y vida diaria</b>		
La vivienda del periodista presenta características para considerarlo un lugar de acceso riesgoso (vía de acceso única, zona de acceso peligrosa, etc.).		
El medio para el que trabaja el periodista presenta características para considerarlo un lugar de acceso riesgoso.		
El periodista relata tener una vida diaria rutinaria de fácil seguimiento o monitoreo		
<b>Traslado al lugar de la investigación</b>		
El periodista cuenta con medios proporcionados por el medio en el que desarrolla sus actividades para trasladarse al lugar de la investigación.		
El periodista cuenta con medios propios para trasladarse al lugar de la investigación.		
El periodista no cuenta con medios para trasladarse al lugar de la investigación.		
<b>Exposición Pública</b>		
El periodista o el medio en el que trabaja goza de alta exposición o reconocimiento público.		
El periodista o el medio en el que trabaja goza de cierta exposición o reconocimiento público.		
El periodista o el medio en el que trabaja no goza de exposición o reconocimiento público.		

NIVEL DE RIESGO	RANGO DE PUNTUACIÓN (RESERVADO)
Bajo	
Medio	
Alto	

PUNTUACIÓN DEL RIESGO (RESERVADO)	MEDIDAS APLICABLES DE ACUERDO AL NIVEL DE RIESGO
	NO CORRESPONDE APLICAR MEDIDAS
	ORDINARIAS
	URGENTES

IF-2017-00095323-APN-SECCPJMPYL#MSG

ANEXO II

REGLAMENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROTOCOLO GENERAL DE ACTUACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA

1. Solicitud de medidas de protección. Vías.

Los periodistas que se encuentren desarrollando o tengan intención de desarrollar actividades periodísticas de investigación relacionadas con los hechos descriptos en el apartado 1 del PROTOCOLO GENERAL DE ACTUACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA aprobado como Anexo I de la RESOL-2016-479-E-APN-MSG (en adelante, el "Protocolo") podrán solicitar la protección del MINISTERIO DE SEGURIDAD por cualquiera de las siguientes vías:

1.1 Directamente ante el MINISTERIO DE SEGURIDAD a través de la UNIDAD DE COORDINACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA dependiente de la SECRETARÍA DE COOPERACIÓN CON LOS PODERES JUDICIALES, MINISTERIOS PÚBLICOS Y LEGISLATURAS.

1.2 La ASOCIACIÓN DE ENTIDADES PERIODÍSTICAS ARGENTINAS (en adelante, "ADEPA").

1.3 El FORO DE PERIODISMO ARGENTINO (en adelante, "FOPEA").

2. Solicitud de medidas de protección. Forma.

La solicitud se realizará completando el "Formulario de Solicitud para la Protección de la Actividad Periodística" que se adjunta como Anexo a la presente.

En el supuesto contemplado en el apartado 1.1, los periodistas podrán solicitar las medidas de protección en forma presencial o mediante la COORDINACIÓN DE RECEPCIÓN Y GESTIÓN DE DENUNCIAS, comunicándose a la línea telefónica (0800-555-5065) o a la dirección de correo electrónico (juntoavos@minseg.gob.ar). El MINISTERIO DE SEGURIDAD remitirá en forma inmediata la solicitud de protección recibida a la COMISIÓN PARA LA EVALUACIÓN DE RIESGOS DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

En los supuestos contemplados en los apartados 1.2 y 1.3, los periodistas podrán solicitar las medidas de protección en forma presencial o mediante el envío de un correo electrónico a la dirección creada a estos efectos, la cual cuenta con un sistema de mensajería seguro y encriptado.

La solicitud ante ADEPA y FOPEA garantizará la absoluta confidencialidad del objeto de la misión periodística, así como las fuentes y la estrategia de investigación a desarrollar por el periodista.

3. Entrevista ampliatoria.

El periodista podrá ser convocado por la COMISIÓN PARA LA EVALUACIÓN DE RIESGOS DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA para ampliar los términos del requerimiento o formular aclaraciones respecto de la solicitud presentada, con el fin de tomar conocimiento de las circunstancias, necesidades y causas que motivaron la solicitud.

La COMISIÓN PARA LA EVALUACIÓN DE RIESGOS DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA labrará un acta por duplicado donde consten las manifestaciones vertidas por el periodista requirente. Una de las copias permanecerá en poder de la COMISIÓN y la otra será enviada al MINISTERIO DE SEGURIDAD en sobre lacrado, e incorporado al expediente que se sustancia a raíz de dicha solicitud junto con el "Formulario de Solicitud para la Protección de la Actividad Periodística" mencionado en el apartado 2.

4. Tratamiento de la Solicitud. Evaluación del Riesgo

La evaluación del riesgo de la misión periodística estará a cargo únicamente de la COMISIÓN PARA LA EVALUACIÓN DE RIESGOS DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

La COMISIÓN PARA LA EVALUACIÓN DE RIESGOS DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA utilizará la "Matriz de Riesgo" establecida en el apartado 6 del Protocolo como instrumento de ponderación objetivo y abstracto, de forma tal que permita evaluar la peligrosidad de la misión periodística, de acuerdo a parámetros fijados previamente, y fundamentalmente sobre la base de tres elementos, esto es, el riesgo de la investigación, la existencia de amenazas y la vulnerabilidad de los actores involucrados. La Matriz de Riesgo no proporcionará al MINISTERIO DE SEGURIDAD ningún dato relativo a la investigación periodística ni sus fuentes.

La Matriz de Riesgo tiene carácter dinámico, lo que implica la atribución de la COMISIÓN PARA LA EVALUACIÓN DE RIESGOS DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA de fijar los factores de ponderación de riesgo que considere aplicables a la realidad de la actividad periodística, la escala de puntuación correspondiente a cada factor y los insumos a los cuales se remitirá a los fines de la calificación de los factores (i.e. zonas de alta criminalidad), con la conformidad de la UNIDAD DE COORDINACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

5. Informe de Evaluación de Riesgo

La COMISIÓN PARA LA EVALUACIÓN DE RIESGOS DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA elaborará un "Informe de Evaluación de Riesgo" como resultado del análisis y valoración de los antecedentes presentados por el periodista requirente. Dicho Informe estará compuesto por (i) la



Matriz de Riesgo elaborada de acuerdo a las características concretas de la misión periodística evaluada; y (ii) la recomendación de las medidas de protección que la COMISIÓN PARA LA EVALUACIÓN DE RIESGOS DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA estime convenientes de acuerdo al nivel de riesgo o vulnerabilidad del periodista, conforme a los parámetros fijados en dicho instrumento.

Excepcionalmente, la COMISIÓN PARA LA EVALUACIÓN DE RIESGOS DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA podrá recomendar al MINISTERIO DE SEGURIDAD la aplicación de medidas de protección distintas a las que corresponda como resultado de la elaboración de la Matriz de Riesgo, si de un examen cualitativo de los del caso concreto surgiera que el riesgo de la misión periodística amerita el establecimiento de una medida de protección determinada. En tal caso, la COMISIÓN PARA LA EVALUACIÓN DE RIESGOS DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA deberá fundar las razones que justifican dicho apartamiento de la Matriz de Riesgo.

6. Control de legalidad. Establecimiento de la Medida de Protección.

El MINISTERIO DE SEGURIDAD realizará un control de legalidad del procedimiento llevado a cabo por la COMISIÓN PARA LA EVALUACIÓN DE RIESGOS DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA y se expedirá sobre la oportunidad, mérito y conveniencia de la aplicación de las medidas de protección propuestas.

Si el MINISTERIO DE SEGURIDAD resolviera aplicar una medida de protección distinta a la propuesta o considerare innecesario o inconveniente la decisión de otorgar protección al periodista, deberá fundar tal decisión expresando los motivos de su apartamiento.

El MINISTERIO DE SEGURIDAD podrá optar por una medida de protección distinta a la sugerida por la COMISIÓN PARA LA EVALUACIÓN DE RIESGOS DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA cuando por los recursos operativos que requiera la implementación de dicha medida, no se contare con disponibilidad de personal, equipamiento, vehículos o recursos técnicos o tecnológicos suficientes.

7. Fiscalización de las Medidas de Protección. Sustitución, Modificación, Suspensión y Cese. Notificación.

La UNIDAD DE COORDINACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA y la COMISIÓN PARA LA EVALUACIÓN DE RIESGOS DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA realizarán un seguimiento de las medidas de protección establecidas con el objeto de garantizar éstas resultan suficientes, adecuadas y eficaces para la protección al periodista requirente.

El MINISTERIO DE SEGURIDAD podrá sustituir, modificar o suspender, temporaria o definitivamente, la medida de protección vigente si las circunstancias así lo ameritaren, emitiendo un informe fundado exponiendo las razones que motivaron tal decisión. El informe deberá ser comunicado en forma inmediata a la COMISIÓN PARA LA EVALUACIÓN DE RIESGOS DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

Se resolverá el levantamiento de la medida de protección, previa consulta a la COMISIÓN PARA LA EVALUACIÓN DE RIESGOS DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA, por cualquiera de las siguientes causales:

- a) Renuncia expresa del periodista requirente.
- b) Cese de la situación de riesgo o vulnerabilidad que motivó la solicitud de protección en el marco del Protocolo, declarada por la COMISIÓN PARA LA EVALUACIÓN DE RIESGOS DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.
- c) Uso indebido de la medida por parte del periodista requirente conforme lo establecido en el apartado 16 del Protocolo.

El cese de la medida de protección será resuelto por el MINISTERIO DE SEGURIDAD, y notificada al periodista requirente.

8. Expedientes independientes. Actuaciones reservadas.

El MINISTERIO DE SEGURIDAD y la COMISIÓN PARA LA EVALUACIÓN DE RIESGOS DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA sustanciarán expedientes que serán tramitados en forma independiente. No obstante, toda la documentación producida en cualquiera de estos expedientes será remitida a la otra parte, con los recaudos de confidencialidad y reserva exigidos por el Protocolo y por el presente apartado cuando la solicitud de protección se haya radicado en los términos de los apartados 1.2 y 1.3.

Las siguientes actuaciones sustanciadas por la COMISIÓN PARA LA EVALUACIÓN DE RIESGOS DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA tendrán carácter reservado y serán incorporadas al expediente del MINISTERIO DE SEGURIDAD en sobre lacrado, el cual sólo podrá ser abierto a pedido de juez competente:

- a) Acta de Entrevista Ampliatoria de acuerdo a lo establecido en el punto 3 de la presente.
- b) Toda información, documentación, prueba y antecedente aportados por el periodista requirente relativo a la misión periodística que haya sido entregada, radicada o presentada ante ADEPA o FOPEA individualmente, ante la COMISIÓN PARA LA EVALUACIÓN DE RIESGOS DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA o enviado al correo electrónico de la misma.
- c) Cualquier documento o informe que a juicio de la COMISIÓN PARA LA EVALUACIÓN DE RIESGOS DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA resulte esencial mantener como reservado por su vinculación a la investigación periodística o a la confidencialidad de las fuentes.

ADEPA y FOPEA tomarán todas las medidas que sean necesarias para garantizar la protección de los datos personales de los periodistas de acuerdo a las prescripciones de la Ley Nº 25.326.

9. Medidas de Oficio.

Cuando exista un riesgo grave o inminente para la vida y la integridad física del periodista o un miembro de su familia y a pedido de ADEPA o FOPEA, individual o conjuntamente a través de la COMISIÓN PARA LA EVALUACIÓN DE RIESGOS DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA, el MINISTERIO DE SEGURIDAD implementará medidas de protección urgentes en los términos del apartado 17 del Protocolo.

Si el MINISTERIO DE SEGURIDAD recibiera una solicitud de protección urgente y las circunstancias requirieran una actuación rápida y excepcional para garantizar la vida y la integridad física del periodista o un miembro de su familia, podrá disponer de oficio una medida de protección para su salvaguarda.

IF-2017-00095318-APN-SECCPJMPYL#MSG

ANEXO

FORMULARIO DE SOLICITUD PARA LA PROTECCIÓN DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA

Información General			
Fecha			
Lugar			
Datos Personales			
Nombre			Apellido
D.N.I. Nº			CUIT/CUIL
Fecha de nacimiento			
Domicilio	Calle		
	Número		
	Depto.		
	Localidad/Barrio		
	Provincia		
	Código Postal		
Teléfono			Celular
E-mail			
Datos del Medio			
Nombre			Apellido
CUIT			
Domicilio			
Indique relación laboral/de servicios con el medio			
Tareas que desarrolla habitualmente			
Referencias del Medio			
Nombre			Apellido
Cargo/Función			
Relación con el Requirente			
Teléfono			E-mail

IF-2017-00095318-APN-SECCPJMPYL#MSG

e. 01/02/2017 Nº 4903/17 v. 01/02/2017

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Resolución 56 - E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 27/01/2017

VISTO el Expediente Nº S04:0042034/2016 del registro de este Ministerio, la Ley Nº 24.635 de Instancia Obligatoria de Conciliación Laboral, el Decreto Nº 1169 del 16 de octubre de 1996, reglamentario de la mencionada Ley, la Resolución M.J. y D.H. Nº 1765 del 19 de agosto de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.635 ha instaurado, con carácter obligatorio una instancia de conciliación laboral, previa a los litigios de competencia de la JUSTICIA NACIONAL DEL TRABAJO y en su artículo 5º creó el REGISTRO NACIONAL DE CONCILIADORES LABORALES (RENACLO), cuya constitución, calificación, coordinación, depuración, actualización y gobierno es responsabilidad de este Ministerio.

Que el artículo 6º de la mencionada Ley establece como requisito para ser conciliador laboral poseer título de abogado con antecedentes en materia de derecho del trabajo.

Que posteriormente se dictaron las Resoluciones ex M.J. Nros. 125 del 8 de mayo de 1996 y 97 del 6 de marzo de 1997. En la primera se dispuso la creación de una comisión con el objeto de implementar un sistema de formación, capacitación, perfeccionamiento y evaluación de conciliadores a fin de conformar el REGISTRO NACIONAL DE CONCILIADORES LABORALES (RENACLO); por su parte, en la segunda, se resolvió conformar dicho Registro con hasta CIENTO OCHENTA (180) abogados los que fueron designados mediante Resolución ex MJ Nº 86 del 7 de agosto de 1997.

Que posteriormente por la Resolución ex M.J. Nº 241 del 19 de mayo de 1999 se aprobó el PROGRAMA DE CAPACITACION CONTINUA PARA CONCILIADORES LABORALES (LEY Nº 24.635), destinado a los conciliadores del Registro mencionado.

Que entre los años 1997 y 2014, se agotó completamente la lista de OCHENTA (80) suplentes que expidió la referida Comisión.

Que mediante la Resolución M.J. y D. H. Nº 1765/15 se dejaron sin efecto las Resoluciones ex M.J. Nros. 125/96 y 97/97 y se dispuso que el RENACLO se integraría con hasta un número de DOSCIENTOS TREINTA (230) abogados, a la vez que se proveían las disposiciones para poner en marcha la Comisión y las instancias evaluatorias para completar el Registro.

Que dicha Resolución no ha tenido ejecución práctica y el cambio de gestión operado en diciembre de 2015, ha tomado necesario conformar una nueva Comisión.

Que en una nueva revisión, considerando el tiempo transcurrido, el incremento en el número de reclamos que ingresan al SECCLO y la experiencia acumulada desde la implementación de la Ley Nº 24.635, amerita la adopción de medidas conducentes al mejoramiento global del sistema de la Conciliación Laboral Obligatoria.

Que es conveniente fijar el número de conciliadores laborales en un punto que asegure la calidad de las conciliaciones, la celeridad del procedimiento y los adecuados ingresos de dichos profesionales.

Que en virtud de lo expuesto se ha considerado establecer el número de conciliadores laborales en DOSCIENTOS CINCO (205) profesionales.

Que además resulta conveniente implementar un sistema actualizado de formación y evaluación a los fines de optimizar el ingreso al cuerpo de conciliadores, integrantes del REGISTRO NACIONAL DE CONCILIADORES LABORALES (RENACLO), que operan en el SERVICIO DE CONCILIACION LABORAL OBLIGATORIA dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que es preciso organizar el dictado de cursos de formación de aspirantes y de capacitación continua para conciliadores laborales desde el sector público.



Que finalmente es necesario proceder a la evaluación de los aspirantes a ingresar al REGISTRO NACIONAL DE CONCILIADORES LABORALES (RENACLO).

Que en el sentido expuesto es conveniente dejar sin efecto la Resolución M.J. y D. H. N° 1765/15.

Que las medidas a disponer cuentan con la conformidad del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Ministerio.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 5° de la Ley N° 24.635.

Por ello,

EL MINISTRO  
DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Déjase sin efecto la Resolución M.J. y D. H. N° 1765 del 19 de agosto de 2015.

ARTÍCULO 2° — Confórmase el REGISTRO NACIONAL DE CONCILIADORES LABORALES (RENACLO) con hasta DOSCIENTOS CINCO (205) abogados, con antecedentes en materia de derecho del trabajo, que aprueben la instancia de evaluación de idoneidad que crea esta Resolución.

ARTÍCULO 3° — Créase dentro de la órbita de la SUBSECRETARIA DE ACCESO A LA JUSTICIA, una Comisión, que se conformará con sectores del ámbito jurídico laboral, que tendrá por objeto:

a) Implementar sistemas de formación básica, capacitación, perfeccionamiento de conciliadores y evaluación de los aspirantes a conformar el Registro al que alude la Ley N° 24.635.

b) Elevar, al titular de esta cartera de Estado, una nómina final de CIENTO VEINTE (120) aspirantes por orden de mérito propuestos para integrar el REGISTRO NACIONAL DE CONCILIADORES LABORALES (RENACLO).

c) Proponer a las autoridades de este Ministerio el dictado de los actos administrativos pertinentes para concretar sus finalidades.

ARTÍCULO 4° — La Comisión deberá cumplir con su cometido dentro del plazo de NOVENTA (90) días a partir de su constitución, pudiendo prorrogarse por disposición de la SUBSECRETARIA DE ACCESO A LA JUSTICIA.

ARTÍCULO 5° — Delégase en la SUBSECRETARIA DE ACCESO A LA JUSTICIA las facultades para determinar la conformación de la Comisión con sectores del ámbito jurídico laboral.

ARTÍCULO 6° — La SUBSECRETARIA DE ACCESO A LA JUSTICIA, dependiente de la SECRETARIA DE JUSTICIA de este Ministerio prestará el apoyo material necesario para el mejor cumplimiento de las tareas encomendadas a la Comisión.

ARTÍCULO 7° — Invítase al MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a designar DOS (2) representantes para integrar la Comisión.

ARTÍCULO 8° — Designase Secretaria de la Comisión a la titular a cargo de la SUBSECRETARIA DE ACCESO A LA JUSTICIA.

ARTÍCULO 9° — La Secretaria y los demás integrantes de la Comisión desempeñarán sus tareas en forma "ad honorem".

ARTÍCULO 10. — Establécese una instancia de evaluación de idoneidad que deberán aprobar los aspirantes a ingresar al REGISTRO NACIONAL DE CONCILIADORES LABORALES (RENACLO), creado por el artículo 5° de la Ley N° 24.635, cuya convocatoria estará a cargo de la DIRECCION NACIONAL DE MEDIACION Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS y contará con el concurso de la Comisión creada por el artículo 3° de la presente.

ARTÍCULO 11. — La DIRECCION NACIONAL DE MEDIACION Y METODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS organizará y dictará cursos, de carácter gratuito, correspondientes a la formación básica de aspirantes, que se aprueben con el asesoramiento previo de la Comisión según el artículo 3°, inciso a) de la presente.

ARTÍCULO 12. — Invítase al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, por medio de sus áreas competentes, a colaborar con esta cartera de Estado en el dictado de los cursos a los que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 13. — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Carlos Garavano.

e. 01/02/2017 N° 4940/17 v. 01/02/2017

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

### SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

#### Resolución 214/2017

Buenos Aires, 27/01/2017

VISTO el Expediente N° 225.454/15 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), las Leyes N° 24.241, N° 24.557, N° 26.425, los Decretos N° 2.104 y N° 2.105 ambos de fecha 04 de diciembre de 2008, 1.475 de fecha 29 de julio de 2015, la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. Y S.S.) N° 1.025 de fecha 16 de octubre de 2015, la Resolución S.R.T. N° 1.105 de fecha 02 de agosto de 2010 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1° de la Resolución de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 1.105 de fecha 02 de agosto de 2010 se creó el Fondo de Reserva para financiar el funcionamiento de las Comisiones Médicas y Oficinas de Homologación y Visado.

Que el artículo 3° de la citada resolución determinó el monto mínimo del Fondo de Reserva mencionado en el párrafo precedente.

Que, a su vez, los artículos 4° y 5° dispusieron la cantidad a aportar por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (A.N.S.E.S.) y por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) y Empleadores Autoasegurados (E.A.), respectivamente.

Que el Decreto N° 1.475 de fecha 29 de julio de 2015, sustituyendo el artículo 33 del Decreto N° 717 de fecha 28 de junio de 1996, dispuso que la S.R.T. establecerá el régimen de financiamiento de los gastos de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y de la Comisión Médica Central.

Que la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. Y S.S.) N° 1.025 de fecha 16 de octubre de 2015, ratificó lo dispuesto en la citada Resolución S.R.T. N° 1.105/10 y facultó a la S.R.T. para aprobar el recálculo y notificar las liquidaciones resultantes, cuando por cualquier circunstancia se adviertan situaciones que requieran la modificación del monto referido o que afecten de manera significativa los parámetros de distribución, previa opinión de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL (S.S.S.) del M.T.E. Y S.S.

Que en uso de la facultad conferida, deviene necesario incrementar el monto mínimo del Fondo de Reserva para financiar el funcionamiento de las Comisiones Médicas.

Que en función de lo mencionado en el párrafo anterior, resulta preciso, asimismo, modificar los montos de los aportes a realizar por la A.N.S.E.S., y por las A.R.T. y E.A.

Que, como antecedentes, se citan las Resoluciones S.R.T. N° 1.182 de fecha 17 de agosto de 2010, N° 407 de fecha 19 de febrero de 2013 y la N° 1.837 de fecha 01 de agosto de 2014, que sustituyeron, oportunamente, el monto mínimo del Fondo de Reserva creado por el artículo 1° de la Resolución S.R.T. N° 1.105/10, y los aportes a efectuar por la A.N.S.E.S. y las A.R.T. y E.A., establecidos en los artículos 4° y 5° de la misma resolución.

Que la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL manifestó su conformidad con el acto que se impulsa.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos ha tomado la intervención que le compete.

Que este acto se dicta en ejercicio de las competencias asignadas por los artículos 36, apartado 1, inciso e) y 38 de la Ley N° 24.557, el artículo 15 de la Ley N° 26.425, el artículo 10 del Decreto N° 2.104 y el artículo 6° del Decreto N° 2.105 ambos de fecha 4 de diciembre de 2008, el artículo 18, segundo párrafo del Decreto N° 1.475/15, la Resolución M.T.E. Y S.S. N° 1.025/15 y la Resolución S.R.T. N° 1.105/10.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE  
DE RIESGOS DEL TRABAJO  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Sustitúyase el artículo 3° de la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 1.105 de fecha 02 de agosto de 2010 —texto según Resolución S.R.T. N° 1.837 de fecha 01 de agosto de 2014—, el cual quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 3°.- Determinase el monto mínimo del Fondo de Reserva creado por el artículo 1° de la presente resolución, en la cifra de PESOS CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL (\$ 135.742.000.-)."

ARTÍCULO 2° — Sustitúyase el artículo 4° de la Resolución S.R.T. N° 1.105/10 —texto según Resolución S.R.T. N° 1.837/14—, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 4°.- Establécese la cantidad a aportar por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (A.N.S.E.S.), en la suma de PESOS TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL (\$ 30.877.000)."

ARTÍCULO 3° — Sustitúyase el artículo 5° de la Resolución S.R.T. N° 1.105/10 —texto según Resolución S.R.T. N° 407 de fecha 19 de febrero de 2013—, el cual quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 5°.- Establécese la cantidad a aportar por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) y los Empleadores Autoasegurados (E.A.), en la suma de PESOS CIENTO CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL (\$ 104.865.000) que será distribuida a prorrata de la cantidad de trabajadores asegurados declarada por cada uno y publicada por la S.R.T. al momento de la entrada en vigencia de la presente.

ARTÍCULO 4° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo H. Arancibia, Gerente General P/A Acta N° 01/17 Gustavo D. Morón, Superintendente de Riesgos del Trabajo.

e. 01/02/2017 N° 4968/17 v. 01/02/2017

## MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN

### OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN

#### Disposición 1 - E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 25/01/2017

VISTO el Expediente EX-2016-04924234 del Registro del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, la DECISIÓN ADMINISTRATIVA N° 232 del 29 de marzo de 2016 y la Disposición de la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN de la entonces SUBSECRETARÍA DE TECNOLOGÍAS DE GESTIÓN dependiente de la entonces SECRETARÍA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 5 del 18 de agosto de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el establecimiento y actualización de estándares tecnológicos constituye una herramienta fundamental en la modernización y transparencia del Estado.

Que mediante la normativa de aplicación, en particular la Decisión Administrativa N° 232 del 29 de marzo de 2016, compete a la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN de la SUBSECRETARÍA DE TECNOLOGÍAS Y CIBERSEGURIDAD dependiente del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN proponer y mantener actualizados los estándares sobre tecnologías en materia informática, teleinformática o telemática, telecomunicaciones, ofimática o burótica, y dar asistencia técnica a los organismos nacionales, provinciales o municipales, que así lo requieran.

Que, por tal motivo, por el Artículo 1° de la Disposición de la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN N° 5 del 18 de agosto de octubre de 2015 se aprobaron los "Estándares Tecnológicos para la Administración Pública Nacional" Versión 21.0, en materia de tecnologías de información y comunicaciones asociadas.

Que dichos estándares, debido a la velocidad de su evolución, requieren la permanente actualización de las pautas normativas en la materia, por lo cual, deben ser objeto de revisión periódica, de modo de garantizar que sus contenidos reflejen los últimos adelantos en la materia siendo necesario reorganizar los contenidos, para facilitar la búsqueda y aprovechamiento de las especificaciones técnicas contenidas en los mismos.

Que en consecuencia, corresponde aprobar "Estándares Tecnológicos para la Administración Pública Nacional" (ETAP's) Versión 22.0.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Anexo II de la Decisión Administrativa N° 232 del 29 de marzo de 2016.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL  
DE LA OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN  
DISPONE:

ARTÍCULO 1° — Apruébanse los “Estándares Tecnológicos para la Administración Pública Nacional” (ETAP’s) Versión 22.0., que como Anexo forman parte integrante de la presente medida, los cuales sustituyen a los aprobados por la Disposición N° 5 de la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN de la entonces SUBSECRETARÍA DE TECNOLOGÍAS DE GESTIÓN dependiente de la entonces SECRETARÍA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS del 18 de agosto de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2° — Los estándares referidos en el artículo 1° de la presente medida serán de aplicación a todo el Sector Público Nacional en los términos establecidos por el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156.

ARTÍCULO 3° — A partir de la entrada en vigencia de la presente disposición, los organismos comprendidos dentro de su ámbito de aplicación, deberán dar cumplimiento a las especificaciones técnicas que se aprueban por el presente, en la confección de los Pliegos de Bases y Condiciones de todas las contrataciones que se propongan celebrar en materia de tecnologías de información y comunicaciones asociadas, cualquiera fuese su fuente de financiamiento.

ARTÍCULO 4° — Los estándares referidos en el artículo 1° de la presente medida, se publicarán en el sitio web del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN a fin de facilitar su utilización por parte de los distintos usuarios.

ARTÍCULO 5° — La presente disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO 6° — Derógase la Disposición N° 5 de la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN de la entonces SUBSECRETARÍA DE TECNOLOGÍAS DE GESTIÓN dependiente de la entonces SECRETARÍA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS del 18 de agosto de octubre de 2015.

ARTÍCULO 7° — Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Fabian Eduardo Tomasetti.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA —www.boletinoficial.gob.ar— y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 01/02/2017 N° 4986/17 v. 01/02/2017

## MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

### TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN

#### Resolución 5/2017

Buenos Aires, 30/01/2017

VISTO el Expediente TTN N° A-00585/2017 del registro del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN, la Ley N° 21.626 Orgánica del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN (t.o. 2001); el Decreto N° 798 del 21 de junio de 2016, la Norma TTN N° 28.0 del 12 de julio de 2016, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° inc. d) de la Ley N° 21.626 establece que son funciones del Tribunal: “...practicar tasaciones sobre todo tipo de bienes que le sean requeridas por Organismos Nacionales, Binacionales o Multinacionales de las cuales el Estado Nacional sea parte, provinciales o municipales, cualquiera sea la forma jurídica adoptada.”. Por su parte el inc. e) faculta al Tribunal a “practicar tasaciones de bienes muebles e inmuebles en juicios, cualquiera sea la materia y la jurisdicción, a propuesta de las partes o por designación de oficio...”.

Que el artículo 3° de la Ley mencionada, dispone en el inciso b) que será atribución del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN en pleno, actuar como organismo rector en el ámbito de las tasaciones, estableciendo normas y métodos de alcance nacional.

Que es política del Gobierno Nacional y en particular del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM) que las redes de telecomunicaciones y tecnologías de la información se expandan para generar más y mejores servicios a los consumidores, a precios más accesibles y con mayor calidad y un crecimiento sostenido del mercado de servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Que de acuerdo a la normativa vigente, el concepto de Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM), comprende los Servicios de Telefonía Móvil (STM), de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC), de Comunicaciones Personales (PCS), Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) y de Comunicaciones Móviles Avanzadas (SCMA), y cualquier otro servicio inalámbrico de comunicaciones móviles, de prestaciones múltiples, que mediante el empleo de arquitecturas de red celular, posibilite las comunicaciones, ya sea recibiendo o generando las mismas entre dos o más usuarios de dichos servicios, entre tales usuarios y otras redes de telecomunicaciones, así como el acceso de los usuarios a Internet y a toda fuente de información de otras redes disponibles.

Que el ESTADO NACIONAL posee numerosos inmuebles aptos para ser utilizados como soporte para dichos equipos e infraestructura, por lo que es conveniente facilitar su uso por parte de los prestadores que los requieran a precios de mercado, en condiciones no discriminatorias y cumplimentando las normas ambientales, de seguridad y de salud aplicables.

Que por el artículo 6° del Decreto N° 798 del 21 de junio de 2016, se instruye a la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO (AABE) para que, en su carácter de organismo rector de la política inmobiliaria estatal, realice los procedimientos, actos administrativos y contrataciones pertinentes para otorgar el uso a título oneroso de terrazas, techos, torres, solares y/o cualquier instalación, planta o sector de inmuebles del ESTADO NACIONAL que resulten aptos para la instalación de estructuras portantes de antenas, equipos e instalaciones asociadas a los servicios de telecomunicaciones, tecnologías de la información y las comunicaciones y/o comunicación audiovisual. La AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO (AABE) facilitará a los licenciatarios de tales servicios y a empresas independientes de participación de infraestructura pasiva el listado de inmuebles estatales con potencial aptitud para dichas instalaciones.

Que la determinación del valor locativo por la instalación o el uso de inmuebles estatales en los que se instalen radiobases, requieren de conocimientos especiales sobre tasaciones de inmuebles y valoraciones económicas.

Que mediante el dictado de la Norma Nacional de Valuación N° 28.0 del 12 de julio de 2016, el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN ha establecido los criterios para la determinación de valores locativos por la instalación o el uso de antenas de radiofrecuencia existentes sobre inmuebles.

Que el MINISTERIO DE COMUNICACIONES ha solicitado la colaboración del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN en todo lo que resulta materia de competencia del Organismo, para la facilitación y determinación del valor del canon locativo, por el uso de inmuebles del ESTADO NACIONAL que resultan aptos para la instalación de estructuras portantes de antenas, equipos e instalaciones asociadas a los servicios de telecomunicaciones, tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que la DIRECCIÓN TÉCNICO LEGAL del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 4° de la LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN (Ley N° 21.626 Texto Ordenado 2001).

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL  
DE TASACIONES DE LA NACIÓN  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Apruébense los cánones locativos mensuales iniciales para el año 2017, por el uso a título oneroso de terrazas, techos, torres, solares y/o cualquier instalación, planta o sector de inmuebles del ESTADO NACIONAL que resulten aptos para la instalación de estructuras portantes de antenas, equipos e instalaciones asociadas a los servicios de telecomunicaciones, tecnologías de la información y las comunicaciones y/o comunicación audiovisual, que será utilizado en los términos del artículo 8° del Decreto N° 798 del 21 de junio de 2016, y que se encuentra contenido en el ANEXO I que integra la presente Resolución.

El TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN aprobará los cánones locativos mensuales iniciales para el año 2018, y siguientes, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 8° del Decreto N° 798 del 21 de junio de 2016.

ARTÍCULO 2° — Los valores locativos iniciales aprobados por el artículo 1°, regirán por el término de DOS (2) años y partir de la fecha de vencimiento de dichos valores, las tasaciones deberán ser actualizadas cada DOS (2) años, siendo obligatoria la presentación de la documentación descripta en el ANEXO II, y que integra la presente, ante el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), dentro del plazo de UN (1) año contado a partir de la suscripción del contrato.

ARTÍCULO 3° — El TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN, sólo considerará las solicitudes de actualizaciones que sean remitidas por el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM) que cumplan los requisitos establecidos en el Artículo precedente.

ARTÍCULO 4° — Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Daniel E. Martin.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA —www.boletinoficial.gob.ar— y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 01/02/2017 N° 5012/17 v. 01/02/2017

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

### SECRETARÍA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL

#### Resolución 58 - E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 20/01/2017

VISTO el Expediente N° CUDAP: EXP-JGM: 0012895/2016, del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley N° 24.051, sus modificatorios y complementarios, la Ley N° 23.922, sus modificatorios y complementarios, el Decreto N° 831 de fecha 23 de abril de 1993, sus modificatorios y complementarios, la Resolución N° 896 de fecha 23 de agosto de 2002, de la ex SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

#### CONSIDERANDO:

Que tanto los GENERADORES como los OPERADORES-EXPORTADORES de residuos peligrosos deben solicitar el inicio de actuaciones administrativas ante el REGISTRO NACIONAL DE GENERADORES Y OPERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS de la DIRECCION DE RESIDUOS PELIGROSOS de la SUBSECRETARÍA DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL Y PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN de la SECRETARÍA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, a los fines de obtener el Certificado Ambiental Anual (CAA), de conformidad con lo prescripto por la Ley N° 24.051 de residuos peligrosos con sus modificatorios y complementarios.

Que los GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, que se encuentren imposibilitados de tratar tales residuos dentro del Territorio Argentino, deben tramitar la obtención del Certificado Ambiental Anual, como condición previa a la exportación de los mismos para su tratamiento en el exterior.

Que la exportación de los residuos en cuestión, debe llevarse a cabo con la intervención de un OPERADOR-EXPORTADOR habilitado por el REGISTRO NACIONAL DE GENERADORES Y OPERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, con Certificado Ambiental Anual vigente al momento de la exportación.

Que para proceder a la exportación en el marco de la Ley N° 23.922 de aprobación del Convenio de Basilea, el OPERADOR-EXPORTADOR juntamente con el GENERADOR, debe solicitar el inicio de actuaciones administrativas ante la UNIDAD DE MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE RESIDUOS PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS, presentando en gran parte, idéntica documentación que para el trámite de obtención o renovación del Certificado Ambiental Anual tramitado ante la DIRECCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS, tendientes a obtener un nuevo acto administrativo, a través del cual se preste conformidad a dicha exportación.

Que en consecuencia, actualmente para poder realizar la exportación de residuos peligrosos, se debe contar con tres actos administrativos vigentes, uno mediante el cual se le otorga el Certificado Ambiental Anual al GENERADOR, otro a través del cual se entrega el Certificado Ambiental Anual al OPERADOR-EXPORTADOR y por último el correspondiente a la autorización de exportación, cuyos vencimientos van operando según hayan sido emitidos los actos administrativos respectivos, generando todo ello la falta de coordinación temporal respecto de los plazos de



vencimiento de cada uno de dichos actos administrativos, lo que en los hechos conlleva que se acorten ampliamente los plazos para la realización de la exportación.

Que a los fines de hacer primar la celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites que caracterizan al procedimiento administrativo, resulta necesario establecer un procedimiento abreviado para la obtención mediante un único acto administrativo, por medio del cual se inscriba o se renueve al GENERADOR su Certificado Ambiental Anual y se preste conformidad a la exportación.

Que asimismo, existen empresas que exportan sus propios residuos y en ese sentido, es necesario establecer un procedimiento que permita también, emitir ambos certificados en un mismo acto y evitar así, disparidad en las fechas de vencimiento.

Que por tratarse de residuos peligrosos, con las características inherentes de toxicidad y/o peligrosidad, resulta necesario agilizar el procedimiento de exportación, a efectos de reducir el tiempo de acopio de los mismos y posibilitar su pronta exportación y eliminación.

Que en el marco de dichas actuaciones abreviadas, la DIRECCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS a través de la emisión del Certificado Ambiental Anual y la UNIDAD DE MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE RESIDUOS PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS, prestarán conformidad al movimiento transfronterizo de residuos peligrosos, previo cumplimiento de los recaudos exigidos por la Ley N° 24.051 de Residuos Peligrosos y sus modificatorias y la Ley N° 23.922 de Aprobación del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 5°, 59 y 60 de la Ley N° 24.051, sus modificatorios y complementarios, en la Ley N° 23.922, de Aprobación del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación sus modificatorios y complementarios, el Decreto N° 831/93, sus modificatorios y complementarios, y en la planilla anexa al artículo 3° del Decreto N° 232/15 y modificatorias.

Por ello,

EL SECRETARIO  
DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Establécese que la inscripción o renovación, según corresponda, para la obtención del Certificado Ambiental Anual al GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS y la conformidad para efectuar la exportación de los residuos peligrosos que se otorga al mencionado GENERADOR y al OPERADOR-EXPORTADOR, se materializará en un único acto administrativo.

ARTÍCULO 2° — Establécese que la inscripción o renovación, según corresponda, para la obtención del Certificado Ambiental Anual y la conformidad para efectuar la exportación de los residuos peligrosos, en el caso en que la figura del GENERADOR y el OPERADOR-EXPORTADOR sea la misma persona física o jurídica, se materializará en un único acto administrativo.

ARTÍCULO 3° — Apruébanse los Anexos I (IF-2017-00421665-APN-SECCYMA#MAD) y II (IF-2017-00421720-APN-SECCYMA#MAD) que forman parte integrante de la presente Resolución, identificados respectivamente como: "Listado de Documentación Requerida" e "Inscripción o Renovación en el REGISTRO NACIONAL DE GENERADORES Y OPERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS como GENERADOR, como OPERADOR-EXPORTADOR (si corresponde) y Autorización de Exportación de dichos Residuos - Procedimiento -".

ARTÍCULO 4° — La presente resolución no será de aplicación para la categoría sometida a control Y10 [Sustancias y artículos de desecho que contengan o estén contaminados por bifenilos policlorados (PCB), trifenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)] e Y48 (Materiales y/o elementos diversos contaminados con Y10 (Y48/Y10), que se rige por la Resolución ex SAyDS N° 522 de fecha 23 de mayo de 2014.

ARTÍCULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Javier Ureta Saenz Peña.

#### ANEXO I

##### LISTADO DE DOCUMENTACIÓN REQUERIDA

#### REQUERIMIENTOS LEGALES COMUNES AL GENERADOR Y AL OPERADOR - EXPORTADOR

El administrado deberá presentar:

DECLARACIÓN JURADA suscripta por el Generador. En caso de solicitar también la inscripción o renovación en carácter de Operador/Exportador se deberá presentar ambas declaraciones juradas.

Nota de presentación solicitando la exportación de los residuos peligrosos suscripta por el Generador y el Operador-Exportador, si son distintas personas físicas o jurídicas. La misma deberá contener:

- Detalle de la operación a realizarse, indicando lugar de destino y planta de tratamiento.
- Cantidades a exportar.
- Descripción de los residuos peligrosos.
- Clave única de identificación tributaria.
- Domicilio legal.
- Domicilio de la planta de generación.
- Domicilio especial constituido.
- Denunciar nomenclatura catastral del domicilio real.
- Designar un representante técnico.
- Denunciar representante legal.
- Estatuto social y autoridades societarias.
- Poder en caso de corresponder.
- Designación de autorizados.

Documentación en original o copia debidamente certificada.

Documentación extranjera: legalizada, traducida y colegiada.

En los casos en que corresponda, se deberán realizar las presentaciones de conformidad con lo establecido por la Ley N° 19.549 y normativa reglamentaria y complementaria.

#### REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

- Características físicas, químicas y/o biológicas de los residuos peligrosos. Descripción y fotos.
- Análisis de laboratorio para caracterizar el residuo (en caso de ser necesario) - Anexo IV Decreto N° 831/93, reglamentario de la Ley N° 24.051 y modificatorias.
- Memoria de los procesos por el cual se generan los residuos peligrosos, incluyendo los insu- mos o materias primas intervinientes (sustancias o productos químicos principalmente).
- Cantidad anual/mensual/diaria (según corresponda por escala) estimada que se genera. No obstante en el CAA no se incluya (no es condicionante).
- Lugar de acopio: capacidad, infraestructura, condiciones de almacenamiento de los residuos. Diagrama o croquis A4 y fotos.
- Operador Exportador: memoria técnica y ubicación de la planta destino, residuos que recibe y en qué condición y a qué operaciones de tratamiento o eliminación serán sometidos.
- JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DE EXPORTACIÓN.

OBSERVACION: estos requerimientos son comunes a cualquier residuo. En función de la complejidad, podría ser necesario requerir documentación adicional y realizar una INSPECCIÓN, en el proceso de inscripción.

#### REQUERIMIENTO DE CONTROL DE TASA

Pago de la Tasa.

#### OTROS REQUERIMIENTOS

- CAA del operador exportador vigente (no corresponde para el caso en que se solicite la inscripción o renovación como generador y como operador/exportador).
- Documento de notificación Anexo VA (Notificación Particular) o licencia emitida por el país de destino (Notificación General).

#### AL MOMENTO DE OBTENER LA ACEPTACIÓN POR PARTE DEL PAIS DE DESTINO:

- Presentar aceptación del país de destino y de tránsito, en caso de corresponder.
- Anexo V B.

IF-2017-00421665-APN-SECCYMA#MAD

#### ANEXO II

INSCRIPCIÓN O RENOVACIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE GENERADORES Y OPERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS COMO GENERADOR, COMO OPERADOR- EXPORTADOR (Si corresponde) Y AUTORIZACIÓN DE EXPORTACIÓN DE DICHOS RESIDUOS

#### - PROCEDIMIENTO -

- 1.- El interesado deberá dar inicio a las actuaciones presentando la documentación requerida en el ANEXO I.
- 2.- Inicialmente tomará intervención la DIRECCION DE RESIDUOS PELIGROSOS (DRP) quien efectuará el control correspondiente en el ámbito de sus competencias.
- 3.- Obtenida la conformidad de las áreas técnica, legal y tasa de la DRP, se remitirá memorando a la UNIDAD DE EVALUACIONES DE RIESGOS AMBIENTALES (UERA) a efectos de su conocimiento y se girarán las actuaciones a la UNIDAD DE MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE RESIDUOS PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS (UMT) a efectos que esa dependencia tome intervención en el marco de sus competencias
- 4.- La UMT elaborará un Informe Final, donde se expedirá respecto del cumplimiento de los requisitos inherentes a la exportación de los residuos peligrosos y detallará las condiciones que debe tener la resolución que se emitirá.
- 5.- Las actuaciones serán devueltas a la DRP a los fines de la elaboración del Certificado Ambiental Anual (CAA) y del proyecto de resolución conjunta.
- 6.- Las actuaciones serán giradas a la SUBSECRETARÍA DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL Y PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN (SSCyFAyPC) para la prosecución del trámite.
- 7.- Entregado al administrado el CAA y su correspondiente resolución, las actuaciones deberán ser giradas a la UMT a la espera de la solicitud de consolidación.
- 8.- Una vez efectuada la consolidación, se agregará el acta al expediente en trámite y se devolverán las actuaciones a la DRP a la espera de la presentación del certificado de tratamiento, recuperación o disposición final.
- 9.- Cumplimentados todos los pasos descritos, y a solicitud del administrado, se procederá a la baja y archivo de las actuaciones.

IF-2017-00421720-APN-SECCYMA#MAD

e. 01/02/2017 N° 5069/17 v. 01/02/2017

#### MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

#### SECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y MONITOREO INSTITUCIONAL

#### Resolución 374/2016

Buenos Aires, 28/03/2016

VISTO el Expediente N° E-80094-2015 del Registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL; el Decreto N° 1023/2001 y modificatorios y el Decreto N° 893/2012 y modificatorios; y

#### CONSIDERANDO:

Que por el Expediente mencionado en el VISTO tramita la Licitación Pública N° 130/2015, autorizada por Resolución SCyMI N° 19358 de fecha 25 de Noviembre de 2015, enmarcada en los alcances de los artículos 24, 25 y 26 inciso a) apartado 1 del Decreto N° 1023/2001 y modificatorios, reglamentado por los artículos 15, 34 inciso c) y 35 del Anexo al Decreto N° 893/2012 y modificatorios; tendiente a lograr la contratación de UN (1) servicio de limpieza integral para los edificios sitios en 25 de Mayo 606 y Misiones 71, ambos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dependientes de este Ministerio por un período de seis (6) meses, con opción a prórroga por un lapso similar al originalmente contratado, a criterio de este Ministerio, solicitado por el Departamento de Servicios Generales.

Que conforme el acta de apertura de fecha 07 de Enero de 2016, en la Licitación Pública N° 130/2015, se presentaron las firmas: ASEO TECNOLOGIO S.R.L. (oferta 1), MARTÍN & CIA. S.A. (oferta 2), COOPERATIVA DE TRABAJO GENERAL DON JOSÉ DE SAN MARTÍN LTDA. (oferta 3), UADEL S.R.L. (oferta 4), BET CLEAN S.R.L. (oferta 5) e INMANTEC S.R.L. (oferta 6).

Que obra Nota SIGEN N° 0039/2016 - SCyMI de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN, O.T. N° 2193/2015, informando los Valores de Referencia para los renglones 1 y 2, en virtud de lo normado por el Anexo II de la Resolución SIGEN N° 122/2010.

Que la firma BET CLEAN S.R.L. (oferta 5) con fecha 18 de Enero de 2016, ha efectuado una presentación a fin de realizar observaciones a las ofertas presentadas por las firmas ASEO TECNOLOGIO S.R.L. (oferta 1) y UADEL S.R.L. (oferta 4).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos mediante Dictamen N° 425.999 ha manifestado que las observaciones planteadas por la firma BET CLEAN S.R.L. (oferta 5), a las ofertas presentadas por las firmas mencionadas precedentemente, deben ser resueltas por la COMISIÓN EVALUADORA en su Dictamen de Evaluación correspondiente, y asimismo debe efectuar los exámenes de los aspectos formales, así como las calidades de la totalidad de los oferentes y sus respectivas ofertas, debiendo tomar en consideración en forma objetiva todos los requisitos exigidos para la admisibilidad de las ofertas.

Que por otra parte, corresponde precisar que, de acuerdo a la pacífica doctrina de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, cuyos dictámenes resultan de acatamiento obligatorio para esa DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, como integrante del Cuerpo de Abogados del Estado, el dictamen jurídico no se pronuncia sobre aspectos técnicos, financieros o económicos, ni sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales o respecto de cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia, por ser ajenos a la competencia funcional de los Servicios Jurídicos (conf. Dict. 204:47, 159, 207:578). La ponderación de los temas se debe efectuar conforme a los informes de los especialistas de la materia de que se trata, es decir que tales informes merecen plena fe, mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor, siempre que sean bien fundados, precisos y adecuados al caso (conf. Dict. 169:199, 200:116).

Que la Comisión Evaluadora de este Ministerio en función de los análisis técnicos preliminares y la documentación obrante en el expediente respectivo suscribió el Dictamen de Evaluación N° 02/2016, sugiriendo las ofertas desestimadas y estableciendo el Orden de Mérito correspondiente.

Que se ha efectuado la notificación pertinente del Dictamen de Evaluación N° 02/2016 y se ha remitido para su difusión en el sitio de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES según lo prescripto en los artículos 56 y 92 del Anexo al Decreto N° 893/2012 y modificatorios y en el Boletín Oficial.

Que se ha dado cumplimiento a los procedimientos excepcionales de difusión establecidos por la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES en su Disposición ONC N° 64/2014 y su modificatoria N° 79/2014 y conforme lo reglamentado por la Comunicación General N° 14, de fecha 01 de septiembre de 2014.

Que no se efectuaron impugnaciones al Dictamen de Evaluación N° 02/2016.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta dentro del régimen establecido por el Decreto N° 1023/2001 y modificatorios, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los Decretos N° 893/2012 y modificatorios, en virtud de lo dispuesto en la Ley de Ministerios y las normas modificatorias y complementarias, el Decreto N° 357/2002 modificatorios y complementarios, la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y su Decreto Reglamentario N° 1344/2007 y modificatorios, N° 140 del 16 de Diciembre de 2015 y la Resolución MDS N° 574/2010.

Por ello,

EL SECRETARIO  
DE COORDINACIÓN Y MONITOREO INSTITUCIONAL  
DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Apruébase la Licitación Pública N° 130/2015, autorizada por Resolución SCyMI N° 19358 de fecha 25 de Noviembre de 2015, enmarcada en los alcances de los artículos 24, 25 y 26 inciso a) apartado 1 del Decreto N° 1023/2001 y modificatorios, reglamentado por los artículos 15, 34 inciso c) y 35 del Anexo al Decreto N° 893/2012 y modificatorios; tendiente a lograr la contratación de UN (1) servicio de limpieza integral para los edificios sitios en 25 de Mayo 606 y Misiones 71, ambos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dependientes de este Ministerio por un período de seis (6) meses, con opción a prórroga por un lapso similar al originalmente contratado, a criterio de este Ministerio, solicitado por el Departamento de Servicios Generales.

ARTÍCULO 2° — Desestímense en la Licitación Pública N° 130/2015, las ofertas presentadas por las siguientes firmas: ASEO TECNOLOGIO S.R.L. (oferta 1), MARTÍN Y CIA S.A. (oferta 2), COOPERATIVA DE TRABAJO GENERAL DON JOSÉ DE SAN MARTÍN LTDA. (oferta 3), UADEL S.R.L. (oferta 4) e INMANTEC S.R.L. (oferta 6), acorde el Dictamen de Evaluación N° 02/2016.

ARTÍCULO 3° — Adjudicase en la Licitación Pública N° 130/2015, acorde lo expuesto en el Dictamen de Evaluación N° 02/2016 a la firma, renglones, cantidades y montos consignados en el Anexo que forma parte de la presente, cuyo monto total asciende a la suma de PESOS TRES MILLOONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS (\$ 3.593.892.-).

ARTÍCULO 4° — Autorízase a la Dirección de Patrimonio y Suministros del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL a emitir la Orden de Compra correspondiente.

ARTÍCULO 5° — Atiéndase la erogación que asciende a la suma total de PESOS TRES MILLOONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS (\$ 3.593.892.-), conforme surge del Anexo que integra la presente, con cargo a los créditos específicos de este Ministerio para el ejercicio 2016.

ARTÍCULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Gabriel Castellí.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA —www.boletinoficial.gob.ar— y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 01/02/2017 N° 5108/17 v. 01/02/2017

## MINISTERIO DE SEGURIDAD

### CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICÍA FEDERAL

#### Resolución 14/2015

Buenos Aires, 09/12/2015

VISTO el Expediente CRJPPF N° 123.499/13 "S/Proceso de Selección", la Ley N° 26.784 y el Decreto N° 2.098 del 3 de diciembre de 2.008, las Resoluciones SGP N° 39 del 18 de marzo de 2010 y SGCA N° 334 del 14 de agosto de 2013, y las Decisiones Administrativas N° 1126 del 8 de noviembre de 2012 y N° 1 del 10 de enero de 2013 y las Disposiciones CRJPPF N° 74 del 12 de diciembre de 2013 y N° 78 del 23 de diciembre de 2013 y Acta del Comité de Selección N° 11 del 20 de noviembre de 2015; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7° de la ley 26.784 prescribe que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de aquélla, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por Decisión Administrativa N° 1126/2012, el señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS exceptúa el cumplimiento de lo dispuesto en el la Ley N° 26.784, a efectos de posibilitar la cobertura de los cargos vacantes y financiados.

Que mediante la Resolución SGCA N° 334/2013 se asignaron para el organismo TREINTA Y NUEVE (39) cargos vacantes.

Que por la Disposición CRJPPF N° 74/2013 se designaron los integrantes de Comité de Selección para la cobertura del cupo mencionado, conforme lo establecido en la Resolución SGP N° 39/2010.

Que mediante Disposición CRJPPF N° 78/2013, se dispuso el llamado a concurso y se aprobaron las bases correspondientes.

Que el Comité de Selección eleva a este Directorio el Acta N° 11 de y sus Anexos, consistente en los órdenes de mérito de los aspirantes a la cobertura de los cargos vacantes existentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 17, inciso c) de la Ley N° 13.593.

Por ello,

EL DIRECTORIO  
DE LA CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Apruébase el orden de mérito definitivo para la cobertura de las vacantes financiadas existentes en la CAJA DE RETIROS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL, de conformidad a los Anexos detallados en el exordio.

ARTÍCULO 2° — Por la Dirección de Recursos Humanos y Organización, notifíquese a los interesados, conforme lo indicado en la Ley 19.549.

ARTÍCULO 3° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y cumplido archívese. — Nicolás Franchini, Presidente. — Agustín Alberto Di Venosa, Vicepresidente. — Norberto Oscar Gaitan, Director. — Marcelo Javier Churin, Director.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA —www.boletinoficial.gob.ar— y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 01/02/2017 N° 5175/17 v. 01/02/2017

## SECRETARÍA DE COMERCIO

y

## SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS

### Resolución Conjunta 5 - E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 27/01/2017

VISTO el Expediente N° S01:0056426/2013 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma RPB S.A., C.U.I.T. N° 30-66313737-5, ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Importación de Bienes Integrantes de "Grandes Proyectos de Inversión" conforme a la Resolución N° 256 de fecha 3 de abril de 2000 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA modificada por las Resoluciones Nros. 1.089 de fecha 28 de diciembre de 2000, 8 de fecha 23 de marzo de 2001 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA y 216 de fecha 2 de mayo de 2003 del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, para la importación de bienes nuevos destinados a la producción de pasta de tomate, conforme al Artículo 2° de la Resolución N° 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que la Resolución N° 424 de fecha 31 de agosto de 2016 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN introdujo modificaciones a la Resolución N° 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, estableciendo en su Artículo 18 que las mismas no serán de aplicación a las solicitudes que a la fecha se encuentren pendientes de resolución, con excepción de lo previsto en sus Artículos 11 y 12.

Que los bienes por los que solicitó dicho beneficio son adquiridos a través del sistema de leasing otorgado por la firma BANCO SANTANDER RÍO S.A.

Que los bienes mencionados en el Artículo 1° de la presente resolución, serán instalados en el predio que posee la empresa, ubicado en la calle Robert y carril Chivilcoy, Distrito El Ramblón, Departamento San Martín, Provincia de MENDOZA.

Que a fin de poder realizar las operaciones de importación al amparo del Régimen se emitió el Certificado de Trámite N° 150 con fecha 16 de diciembre de 2013 a nombre de la firma BANCO SANTANDER RÍO S.A.

Que la firma RPB. S.A. ha presentado una constancia de vinculación contractual con el INSTITUTO ARGENTINO DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN para certificar según los requisitos de la Norma NM 323:2010 (HACCP) – Sistemas de Gestión de Calidad.



Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, ha intervenido desde el punto de vista técnico en el análisis del proyecto opinando que el mismo responde a lo previsto en la legislación vigente.

Que conforme al Artículo 16 de la Resolución N° 204 de fecha 5 de mayo de 2000 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Dirección Nacional de Industria de la SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS, y la Dirección Nacional de Facilitación del Comercio Exterior de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO, ambas del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, han analizado el proyecto de manera conjunta, emitiendo un Dictamen del cual surge, que la línea a importar encuadra dentro de los objetivos fijados por la Resolución N° 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA modificada por las Resoluciones Nros. 1.089/00, 8/01 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA y 216/03 del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, determinando procedente la solicitud de la firma RPB S.A. conforme a las disposiciones del Régimen referido.

Que la firma mencionada en último término declara bajo juramento que no está ingresando al país bienes o componentes de bienes comprendidos dentro del marco de la Ley N° 24.051 de Residuos Peligrosos y sus modificaciones y de la Ley N° 24.040 de Compuestos Químicos.

Que conforme al Artículo 5° de la Resolución N° 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, la empresa deberá adquirir bienes de uso nuevos de origen local por un monto igual o superior al VEINTE POR CIENTO (20%) del valor total de aquellos bienes nuevos importados al amparo del citado Régimen, en el plazo de DOS (2) años a partir de la puesta en marcha del emprendimiento.

Que de acuerdo al Artículo 14 de la Resolución N° 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA y el Artículo 19 de la Resolución N° 204 de fecha 5 de mayo de 2000 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA, el proyecto aprobado deberá ser objeto de una auditoría a realizarse una vez que hayan expirado todos los plazos previstos para el cumplimiento de los compromisos adoptados por la empresa beneficiaria derivados del mencionado Régimen.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta conforme a lo previsto por el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y el Artículo 8° de la Resolución N° 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO  
Y  
EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y SERVICIOS  
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1° — Considérase sujeta al beneficio establecido por la Resolución N° 256 de fecha 3 de abril de 2000 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA modificada por las Resoluciones Nros. 1.089 de fecha 28 de diciembre de 2000, 8 de fecha 23 de marzo de 2001 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA y 216 de fecha 2 de mayo de 2003 del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma RPB S.A., consistente en la producción de pasta de tomate, cuya descripción de bienes se detallan a continuación:

N° DE ORDEN	SUBPARTIDA ARMONIZADA	DESCRIPCIÓN DE LA MERCADERÍA	CANTIDAD (unidades)
1	8413.70	Electrobombas sumergibles.	CUATRO (4)
2	8421.21	Filtros de agua, de tambor giratorio.	UNO (1)
3	8428.39	Transportador de acción continua, a tornillo.	UNO (1)
4	7308.90	Construcción de acero, conformada por estructura de soporte, escalera de acceso, plataformas y pasamanos de seguridad.	UNO (1)
5	8433.60	Combinación de máquinas destinada a la recepción y limpieza, de tomates compuesta por: cuba de acero inoxidable, empujadores, rascadores, sopladores, pasarelas, motores eléctricos, bombas y boquillas.	UNO (1)
6	8428.32	Transportador de acción continua, de cangilones.	UNO (1)
7	8433.60	Máquina para clasificar tomates y limpiar sus hojas y tallos, con tolva de alimentación, transportador, atomizadores, motor eléctrico con convertidor de frecuencia y estructura metálica de soporte.	UNO (1)
8	8433.60	Combinación de máquinas destinada a la limpieza de tomates, compuesta por: tanque de distribución de acero inoxidable con dispositivo de burbujeo de aire mediante sopladores, válvulas, transportadores, DOS (2) máquinas de lavado con plataformas de acero y pasamanos, bombas y tuberías de conexión.	UNO (1)
9	8419.81	Combinación de máquinas destinada a la trituración en caliente, tratamiento enzimático por calentamiento y extracción de jugo, compuesta por: trituradores rotativos, bombas, intercambiador de calor, cámara de conservación, máquina tamizadora-refinadora, transportadores, tanque de acero y estructuras metálicas de soporte.	UNO (1)
10	8419.89	Combinación de máquinas destinada a la concentración de productos alimenticios, de triple efecto, con circulación forzada, compuesta por: intercambiadores de calor, cámaras de evaporación, bombas, condensador, bomba de vacío, desrecalentador-humidificador, válvulas, instrumentos de medición, tuberías de interconexión, tanques, tablero de mando y control con PLC y estructura metálica de soporte provista de escaleras, plataformas y pasamanos.	UNO (1)
11	8422.30	Máquina para llenar bolsas asépticas de DOSCIENTOS (200l) y MIL (1000l) LITROS con líquidos concentrado y semidensos.	UNO (1)
12	8419.89	Combinación de máquinas destinadas a la esterilización y enfriamiento de productos alimenticios compuesta por: tanque de recuperación y reciclaje, bombas, filtros, aparato de sobrecalentamiento de agua, equipo de esterilización, enfriador; intercambiadores de calor, válvulas, tuberías de conexión, estructuras metálicas de soporte y tablero de mando y control con PLC.	UNO (1)
13	8544.49	Conductores eléctricos para una tensión inferior a MIL VOLTIOS (1000v) sin piezas de conexión.	UNO (1)
14	8504.40	Equipos de alimentación ininterrumpida de energía.	UNO (1)
15	9032.89	Aparato automático para regulación y control de magnitudes no eléctricas.	UNO (1)
16	7304.49	Tubos circulares de acero inoxidable, sin soldadura.	UNO (1)
17	3917.32	Tubos flexibles de poliamida.	UNO (1)

ARTÍCULO 2° — El valor FOB de los bienes mencionados es de EUROS UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA MIL (€ 1.990.000.-) (sin repuestos). A fin de determinar el monto correspondiente a repuestos deberá tenerse en cuenta lo previsto en el Artículo 10 de la Resolución N° 256 de fecha 3 de abril de 2000 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 3° — En virtud de lo estipulado en el Artículo 12 de la Resolución N° 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA se otorga el plazo de UN (1) año a partir de la fecha de la emisión de la presente resolución para la importación de los bienes detallados en el primer artículo de la presente resolución.

ARTÍCULO 4° — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión antes mencionado y/o de los límites para importación de repuestos estipulados en el Artículo 10 de la Resolución N° 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, dará lugar a la aplicación del Artículo 15 de la citada resolución. Dichas sanciones serán aplicables también en el caso de comprobarse que el acreedor del beneficio hubiere incurrido en el incumplimiento previsto en el Artículo 6° de la mencionada resolución.

ARTÍCULO 5° — La SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO y la SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS ambas del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN informarán, en los términos de los Artículos 18 y 19 de la Resolución N° 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, sustituidos por los Artículos 11 y 12 de la Resolución N° 424 de fecha 31 de agosto de 2016 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, respectivamente, y conforme al Artículo 18 de ésta última, a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS, a los efectos de que proceda a liberar las garantías oportunamente constituidas. Para ello, deberá verificarse el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones a cargo de la interesada, una vez realizados los informes de auditoría en los términos de los Artículos 14 de la Resolución N° 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA y 19 de la Resolución N° 204 de fecha 5 de mayo de 2000 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 6° — A través de la Dirección de Exportaciones dependiente de la Dirección Nacional de Facilitación del Comercio Exterior de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR, notifíquese a la firma RPB S.A. de la presente resolución.

ARTÍCULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel Braun. — Martín Alfredo Etchegoyen.

e. 01/02/2017 N° 4948/17 v. 01/02/2017

## SECRETARÍA DE COMERCIO

Y

## SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS

### Resolución Conjunta 6 - E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 27/01/2017

VISTO el Expediente N° S01:0289466/2015 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma TDMA S.R.L., C.U.I.T. N° 30-71409428-5, ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Importación de Bienes Integrantes de "Grandes Proyectos de Inversión" conforme a la Resolución N° 256 de fecha 3 de abril de 2000 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA modificada por las Resoluciones Nros. 1.089 de fecha 28 de diciembre de 2000, 8 de fecha 23 de marzo de 2001 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA y 216 de fecha 2 de mayo de 2003 del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, para la importación de bienes nuevos destinados a la producción de metal desplegado, conforme al Artículo 2° de la Resolución N° 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que la Resolución N° 424 de fecha 31 de agosto de 2016 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN introdujo modificaciones a la Resolución N° 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, estableciendo en su Artículo 18 que las mismas no serán de aplicación a las solicitudes que a la fecha se encuentren pendientes de resolución, con excepción de lo previsto en sus Artículos 11 y 12.

Que los bienes mencionados en el Artículo 1° de la presente resolución, serán instalados en el predio que posee la empresa, ubicado en la Localidad de Burzaco, Partido de Almirante Brown, Provincia de BUENOS AIRES.

Que la empresa obtuvo el Certificado de Trámite N° 269 emitido con fecha 29 de abril de agosto de 2016 a fin de poder realizar las operaciones de importación al amparo del citado Régimen.

Que la firma TDMA S.R.L. ha presentado una constancia de vinculación contractual con BU-REAU VERITAS ARGENTINA S.A. para certificar según los requisitos de la Norma IRAM - ISO 9001- Sistemas de Gestión de Calidad.

Que la FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS Y NATURALES de la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES ha intervenido desde el punto de vista técnico en el análisis del proyecto opinando que el mismo responde a lo previsto en la legislación vigente.

Que conforme al Artículo 16 de la Resolución N° 204 de fecha 5 de mayo de 2000 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Dirección Nacional de Industria de la SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS, y la Dirección Nacional de Facilitación del Comercio Exterior de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO, ambas del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, han analizado el proyecto de manera conjunta, emitiendo un Dictamen del cual surge, que la línea a importar encuadra dentro de los objetivos fijados por la Resolución N° 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA modificada por las Resoluciones Nros. 1.089/00, 8/01 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA y 216/03 del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, determinando procedente la solicitud de la firma TDMA S.R.L. conforme a las disposiciones del Régimen referido.

Que la firma mencionada en último término declara bajo juramento que no está ingresando al país bienes o componentes de bienes comprendidos dentro del marco de la Ley N° 24.051 de Residuos Peligrosos y sus modificaciones y de la Ley N° 24.040 de Compuestos Químicos.

Que conforme al Artículo 5° de la Resolución N° 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, la empresa deberá adquirir bienes de uso nuevos de origen local por un monto igual o superior al VEINTE POR CIENTO (20 %) del valor total de aquellos bienes nuevos importados al amparo del citado Régimen, en el plazo de DOS (2) años a partir de la puesta en marcha del emprendimiento.

Que de acuerdo al Artículo 14 de la Resolución N° 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA y el Artículo 19 de la Resolución N° 204 de fecha 5 de mayo de 2000 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA, el proyecto aprobado deberá ser objeto de una auditoría

a realizarse una vez que hayan expirado todos los plazos previstos para el cumplimiento de los compromisos adoptados por la empresa beneficiaria derivados del mencionado Régimen.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta conforme a lo previsto por el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y el Artículo 8° de la Resolución N° 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO  
Y

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y SERVICIOS  
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1° — Considérase sujeta al beneficio establecido por la Resolución N° 256 de fecha 3 de abril de 2000 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA modificada por las Resoluciones Nros. 1.089 de fecha 28 de diciembre de 2000, 8 de fecha 23 de marzo de 2001 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA y 216 de fecha 2 de mayo de 2003 del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma TDMA S.R.L., C.U.I.T. N° 30-71409428-5, consistente en la producción de metal desplegado, cuya descripción de bienes se detallan a continuación:

N° DE ORDEN	SUBPARTIDA ARMONIZADA	DESCRIPCIÓN DE LA MERCADERÍA	CANTIDAD (unidades)
1	8462.39	Máquina de cizallar metal, mediante útiles de movimiento alternativo, de los tipos utilizados para obtener láminas de metal expandido.	UNA (1)
2	8537.10	Armarios para control o distribución de energía eléctrica, para una tensión inferior o igual a MIL VOLTIOS (1.000 V).	UNA (1)
3	8462.29	Combinación de máquinas destinada a enderezar láminas de metal, constituida por: máquina de debobinar y máquina de enderezar, metal, con tablero de control y distribución de energía eléctrica, todo conformando un único cuerpo.	UNA (1)

ARTÍCULO 2° — El monto de los bienes sujetos al beneficio de la presente resolución es de un valor FOB de EUROS QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO (€ 582.964.-) (sin repuestos). Asimismo, a fin de determinar el monto correspondiente a repuestos deberá tenerse en cuenta lo previsto en el Artículo 10 de la Resolución N° 256 de fecha 3 de abril de 2000 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 3° — En virtud de lo estipulado en el Artículo 12 de la Resolución N° 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA se otorga el plazo de UN (1) año a partir de la fecha de la emisión de la presente resolución para la importación de los bienes detallados en el primer artículo de la presente resolución.

ARTÍCULO 4° — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión antes mencionado y/o de los límites para importación de repuestos estipulados en el Artículo 10 de la Resolución N° 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, dará lugar a la aplicación del Artículo 15 de la citada resolución. Dichas sanciones serán aplicables también en el caso de comprobarse que el acreedor del beneficio hubiere incurrido en el incumplimiento previsto en el Artículo 6° de la mencionada resolución.

ARTÍCULO 5° — La SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO y la SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS ambas del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN informarán, en los términos de los Artículos 18 y 19 de la Resolución N° 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, sustituidos por los Artículos 11 y 12 de la Resolución N° 424 de fecha 31 de agosto de 2016 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, respectivamente, y conforme al Artículo 18 de ésta última, a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS, a los efectos de que proceda a liberar las garantías oportunamente constituidas. Para ello, deberá verificarse el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones a cargo de la interesada, una vez realizados los informes de auditoría en los términos de los Artículos 14 de la Resolución N° 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA y 19 de la Resolución N° 204 de fecha 5 de mayo de 2000 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 6° — A través de la Dirección de Exportaciones, dependiente de la Dirección Nacional de Facilitación del Comercio Exterior de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR, notifíquese a la firma TDMA S.R.L. de la presente resolución.

ARTÍCULO 7° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel Braun. — Martín Alfredo Etchegoyen.

e. 01/02/2017 N° 4949/17 v. 01/02/2017

## SECRETARÍA DE COMERCIO

y

## SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS

### Resolución Conjunta 7 - E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 27/01/2017

VISTO el Expediente N° 1-255690/2015 del Registro de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma TOYOTA ARGENTINA S.A. ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Importación de Bienes Integrantes de "Grandes Proyectos de Inversión" conforme a la Resolución N° 256 de fecha 3 de abril de 2000 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA modificada por las Resoluciones Nros. 1.089 de fecha 28 de diciembre de 2000, 8 de fecha 23 de marzo de 2001 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA y 216 de fecha 2 de mayo de 2003 del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, para la importación de bienes nuevos destinados a la instalación de una línea de ensamblado de tapa de cilindro de motores, conforme al Artículo 2° de la Resolución N° 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que dicho Régimen fue reglamentado por la Resolución N° 204 de fecha 5 de mayo de 2000 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que ante la urgencia del despacho a plaza de los bienes importados, la empresa solicitó un certificado de trámite previsto en el Artículo 21 de la Resolución N° 204/00 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA.

Que han tomado intervención las áreas técnicas de la Dirección de Exportaciones, de la Dirección Nacional de Facilitación del Comercio Exterior dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO, y de la Dirección de Evaluación y Promoción Industrial, de la Dirección Nacional de Industria dependiente de la SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS, ambas del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que en el marco de ese análisis, la Dirección de Evaluación y Promoción Industrial, ha emitido un informe mediante el cual dictamina que el proyecto presentado por la firma TOYOTA ARGENTINA S.A. no se encuadra en el marco normativo de la Resolución N° 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA y sus modificatorias, por entender que las maquinarias y equipos a incorporar no cumplimentan con el Artículo 2° de la misma.

Que del dictamen mencionado en el considerando precedente se desprende que la línea presentada en el proyecto de la firma TOYOTA ARGENTINA S.A. no se constituye como una línea de producción genuina ya que no confiere el valor de una transformación sustancial del producto en proceso. Asimismo, expresa que los procesos fundamentales, como el mecanizado, rectificado, bruñido, entre otros, no son realizados in situ. Del mismo modo señala, que la materia prima proveniente del almacén contiene un alto grado de integración previa ya que el ensamblado solo afecta únicamente a las válvulas y sus correspondientes partes constitutivas.

Que debidamente notificada la empresa mediante nota, con fecha 16 de junio de 2016, no se ha presentado a tomar vista de los actuados, ni ha formulado descargo del dictamen anteriormente mencionado, o aportado documentación que permita un nuevo análisis del proyecto presentado.

Que, en virtud de ello, por la presente medida corresponde rechazar por improcedente la solicitud efectuada por la firma TOYOTA ARGENTINA S.A.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta conforme a lo previsto por el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y el Artículo 8° de la Resolución N° 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO  
Y

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y SERVICIOS  
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1° — Recházase por improcedente la solicitud efectuada por la firma TOYOTA ARGENTINA S.A., por no cumplir la misma con el requisito previsto en el Artículo 2° de la Resolución N° 256 de fecha 3 de abril de 2000 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, modificada por las Resoluciones Nros. 1.089 de fecha 28 de diciembre de 2000, 8 de fecha 23 de marzo de 2001 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA y 216 de fecha 2 de mayo de 2003 del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 2° — A través de la Dirección de Exportaciones, dependiente de la Dirección Nacional de Facilitación del Comercio Exterior de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, notifíquese a la firma TOYOTA ARGENTINA S.A.

ARTÍCULO 3° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel Braun. — Martín Alfredo Etchegoyen.

e. 01/02/2017 N° 4950/17 v. 01/02/2017

## SECRETARÍA DE COMERCIO

y

## SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS

### Resolución Conjunta 8 - E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 27/01/2017

VISTO el Expediente N° S01:0415606/2005 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que la firma ECO DE LOS ANDES SOCIEDAD ANÓNIMA C.U.I.T. N° 30-70100954-8, ha solicitado acogerse al Régimen de Importación de "Líneas de Producción Usadas" conforme a la Resolución N° 511 de fecha 29 de junio de 2000, modificada por la Resolución N° 8 de fecha 23 de marzo de 2001 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, restablecido por la Resolución Conjunta N° 157 del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN y N° 255 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA de fecha 9 de abril de 2003, modificadas por las Resoluciones Nros. 83 de fecha 27 de junio de 2003 y 353 de fecha 21 de mayo de 2004 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y la Resolución Conjunta N° 40 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y N° 42 del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS de fecha 30 de diciembre de 2008 y los Decretos Nros. 2.259 de fecha 28 de diciembre de 2009, 589 de fecha 16 de mayo de 2011 y 2.622 de fecha 27 de diciembre de 2012, para la importación de bienes que forman parte, exclusivamente, de una línea de producción completa y autónoma.

Que los bienes mencionados en el Artículo 1° de la presente resolución, están afectados directamente a la incorporación de una línea a ser instalada en la planta ubicada en la Localidad de Moreno, Provincia de BUENOS AIRES, destinada a la producción de agua mineral y agua gaseada.

Que la firma ECO DE LOS ANDES SOCIEDAD ANÓNIMA ha presentado una Certificación Internacional de Calidad expedida por SGS, según las Normas ISO 9001:2008.

Que la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL - FACULTAD REGIONAL HAEDO ha intervenido desde el punto de vista técnico en el análisis del proyecto, opinando que el mismo responde a lo previsto en la legislación vigente.

Que del análisis efectuado surge, que la línea de producción a importar encuadra dentro de los objetivos fijados por la Resolución N° 511/00, modificada por la Resolución N° 8/01 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, restablecido por la Resolución Conjunta N° 157/03 del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN y N° 255/03 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, modificada por la Resolución N° 83/03 y 353/04 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y la Resolución Conjunta N° 40/08 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y N° 42/08 del MINISTERIO



DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y los Decretos Nros. 2.259/09, 589/11 y 2.622/12 por lo que, en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO y de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS, ambas del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se ha determinado procedente la solicitud de la firma ECO DE LOS ANDES SOCIEDAD ANÓNIMA, conforme a las disposiciones del Régimen referido.

Que la firma declara bajo juramento que no está ingresando al país bienes o componentes de bienes comprendidos dentro del marco de la Ley Nº 24.051 de Residuos Peligrosos y sus modificaciones y de la Ley Nº 24.040 de Compuestos Químicos.

Que la Empresa ECO DE LOS ANDES SOCIEDAD ANÓNIMA solicitó ante la urgencia del despacho a plaza de determinados bienes la emisión de DOS (2) Certificados de Trámite, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 18 de la Resolución Nº 272 de fecha 22 de diciembre de 2000 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que la ex Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa dependiente de la ex SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN emitió los respectivos Certificados bajo los Nros. 198 de fecha 11 de abril de 2006 y 238 de fecha 30 de octubre de 2007.

Que el proyecto presentado por la firma ECO DE LOS ANDES SOCIEDAD ANÓNIMA ha sido considerado apto mediante el Acta Nº 3 de fecha 19 de julio de 2011 por la Unidad de Evaluación creada mediante el Decreto Nº 589/11.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta conforme a lo previsto por el Decreto Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, el Artículo 5º de la Resolución Nº 511/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, sustituido por el Artículo 4º del Decreto Nº 2.622/12 y la Resolución Conjunta Nº 145 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA de fecha 26 de abril de 2013.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

Y

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y SERVICIOS  
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º — Considérase sujeta a lo establecido por el Régimen de Importación de “Líneas de Producción Usadas” conforme a la Resolución Nº 511 de fecha 29 de junio de 2000, modificada por la Resolución Nº 8 de fecha 23 de marzo de 2001 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Resolución Conjunta Nº 157 del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN y Nº 255 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA de fecha 9 de abril de 2003 modificada por las Resoluciones Nº 83 de fecha 27 de junio de 2003 y 353 de fecha 21 de mayo de 2004 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y la Resolución Conjunta Nº 40 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y Nº 42 del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS de fecha 30 de diciembre de 2008 y los Decretos Nros. 2.259 de fecha 28 de diciembre de 2009, 589 de fecha 16 de mayo de 2011 y 2.622 de fecha 27 de diciembre de 2012, la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma ECO DE LOS ANDES SOCIEDAD ANÓNIMA, C.U.I.T. Nº 30-70100954-8, consistente en la ampliación de una planta destinada a la producción de agua mineral y agua gaseada, cuya descripción de los bienes se detalla a continuación:

Nº DE ORDEN	SUBPARTIDA ARMONIZADA	DESCRIPCIÓN DE LA MERCADERÍA	CANTIDAD (unidades)
1	8477.30	Máquina de moldear por soplado, para la fabricación de envases termoplásticos, con tablero de control y mando.	UNA (1)
2	8428.20	Transportador neumático, de envases plásticos, con tablero de control y mando.	UNA (1)
3	8422.30	Máquina llenadora de envases plásticos, con tablero de control y mando.	UNA (1)
4	8428.33	Transportador acumulador de acción continua, de banda, para envases plásticos, con tablero de control y mando.	UNA (1)
5	8477.30	Máquina de moldear por soplado, para la fabricación de envases termoplásticos, con tablero de control y mando.	UNA (1)

ARTÍCULO 2º — El monto de los bienes a valor FOB a importar, es por un total de EUROS TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS QUINCE (€ 392.815.-) y DÓLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLÓN CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (US\$ 1.119.317,56.-).

ARTÍCULO 3º — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión para la mencionada planta y de las obligaciones emergentes del Régimen de Importación de “Líneas de Producción Usadas”, dará lugar a la aplicación de los Artículos 15 y 16 de la Resolución Nº 511/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA. Dichas sanciones serán aplicables también en el caso de comprobarse que el acreedor del beneficio hubiere incurrido en el incumplimiento previsto en el Artículo 21 de la mencionada resolución.

ARTÍCULO 4º — El arancel correspondiente a la importación de los bienes integrantes del proyecto objeto de esta resolución es del SEIS POR CIENTO (6 %) y la firma ECO DE LOS ANDES SOCIEDAD ANÓNIMA deberá cumplir con una integración de bienes nacionales del CUARENTA POR CIENTO (40%).

ARTÍCULO 5º — La SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO y la SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS ambas del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN informarán, en los términos del Artículo 19 de la Resolución Nº 511/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, a efectos de que proceda a liberar las garantías oportunamente constituidas una vez verificado el cumplimiento del Régimen por parte del interesado sobre la base de los informes de auditoría que se hubieren realizado en los términos del Artículo 14 de la citada resolución, y recibido de la Dirección General de Aduanas la notificación requerida por el Artículo 18 de la mencionada resolución en cuanto al cumplimiento de las importaciones comprometidas en el Régimen.

ARTÍCULO 6º — A través de la Dirección de Exportaciones dependiente de la Dirección Nacional de Facilitación del Comercio Exterior de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR, notifíquese a la firma ECO DE LOS ANDES SOCIEDAD ANÓNIMA la presente resolución.

ARTÍCULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel Braun. — Martín Alfredo Etchegoyen.

e. 01/02/2017 Nº 4951/17 v. 01/02/2017

## MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

### SECRETARÍA DE COMERCIO

#### Resolución 64 - E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 27/01/2017

VISTO el Expediente Nº S01:0386702/2016 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y CONSIDERANDO:

Que la “ASOCIACIÓN DE USUARIOS Y CONSUMIDORES DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES (A.U.C)” ha solicitado su inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES.

Que mediante el inciso b) del Artículo 43 de la Ley Nº 24.240 se determina que es deber de la Autoridad de Aplicación mantener un REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES, siendo su competencia otorgar la autorización para funciona a dichas asociaciones conforme a la disposición del Artículo 56 de dicha ley.

Que, asimismo, el Artículo 55 del Anexo I al Decreto Nº 1.798 de fecha 13 de octubre de 1994 prevé que, para poder funcionar como tales, las Asociaciones de Consumidores deben estar inscriptas en el Registro mencionado precedentemente.

Que, a través de la Resolución Nº 90 de fecha 5 de mayo de 2016 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se han establecido los requisitos para la inscripción o reinscripción, según corresponda, de las asociaciones de consumidores constituidas como asociaciones civiles con personería jurídica en el REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES para poder funcionar como tales.

Que, mediante la Disposición Nº 19 de fecha 5 de julio de 2016 de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN se establecieron los criterios interpretativos y complementarios que resultaban pertinentes a fin de garantizar cabalmente los intereses de los consumidores.

Que, conforme surge de las constancias agregadas a las actuaciones de la referencia, la “ASOCIACIÓN DE USUARIOS Y CONSUMIDORES DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES (A.U.C)” ha dado cumplimiento con los requisitos previstos en la normativa referenciada.

Que en virtud de ello, corresponde por la presente medida inscribir a la citada asociación.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 41, 43 inciso b), 56 y concordantes de la Ley Nº 24.240, el Decreto Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y la Resolución Nº 90/16 de la SECRETARÍA DE COMERCIO.

Por ello,

EL SECRETARIO  
DE COMERCIO  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º — Inscríbese en el REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES a la “ASOCIACIÓN DE USUARIOS Y CONSUMIDORES DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES (A.U.C)” asignándole el número 30.

ARTÍCULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel Braun.

e. 01/02/2017 Nº 4952/17 v. 01/02/2017

## MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

### SECRETARÍA DE COMERCIO

#### Resolución 65 - E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 27/01/2017

VISTO el Expediente Nº S01:0316753/2016 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN; y CONSIDERANDO:

Que la asociación civil “ASOCIACIÓN COORDINADORA DE USUARIOS, CONSUMIDORES Y CONTRIBUYENTES” ha solicitado su reinscripción en el REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES.

Que mediante el inciso b) del Artículo 43 de la Ley Nº 24.240 se determina que es deber de la Autoridad de aplicación mantener un REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES, siendo su competencia otorgar la autorización para funciona a dichas asociaciones conforme a la disposición del Artículo 56 de dicha ley.

Que, asimismo, el Artículo 55 del Anexo I al Decreto Nº 1.798 de fecha 13 de octubre de 1994 prevé que, para poder funcionar como tales, las Asociaciones de consumidores deben estar inscriptas en el Registro mencionado precedentemente.

Que, a través de la Resolución Nº 90 de fecha 10 de mayo de 2016 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se han establecido los requisitos para la inscripción o reinscripción, según corresponda, de las asociaciones de consumidores constituidas como asociaciones civiles con personería jurídica en el REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES para poder funcionar como tales.

Que, mediante la Disposición Nº 19 de fecha 5 de julio de 2016 de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN se establecieron los criterios interpretativos y complementarios que resultaban pertinentes a fin de garantizar cabalmente los intereses de los consumidores.

Que, conforme surge de las constancias agregadas a las actuaciones de la referencia, la asociación civil “ASOCIACIÓN COORDINADORA, USUARIOS, CONSUMIDORES Y CONTRIBUYENTES” ha dado cumplimiento con los requisitos previstos en la normativa referenciada.

Que, en virtud de ello, corresponde por la presente medida reinscribir a la citada asociación.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 41, 43 inciso b), 56 y concordantes de la Ley N° 24.240, el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y la Resolución 90/16 de la SECRETARÍA DE COMERCIO.

Por ello,

EL SECRETARIO  
DE COMERCIO  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Reinscríbese en el REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES a la asociación civil "ASOCIACION COORDINADORA, USUARIOS, CONSUMIDORES Y CONTRIBUYENTES" asignándole el número RNAC 29.

ARTÍCULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel Braun.

e. 01/02/2017 N° 4953/17 v. 01/02/2017

## MINISTERIO DE PRODUCCIÓN SECRETARÍA DE COMERCIO

### Resolución 67 - E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 27/01/2017

VISTO el Expediente N° S01:0319217/2016 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que la asociación civil "Asociación de Defensa de los Consumidores y Usuarios de la Argentina (ADECUA)" ha solicitado su reinscripción en el REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES.

Que mediante el inciso b) del Artículo 43 de la Ley N° 24.240 se determina que es deber de la Autoridad de Aplicación mantener un REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES, siendo su competencia otorgar la autorización para funciona a dichas asociaciones conforme la disposición del Artículo 56 de dicha ley.

Que, asimismo, el Artículo 55 del Anexo I del Decreto N° 1.798 de fecha 13 de octubre de 1994 prevé que, para poder funcionar como tales, las Asociaciones de Consumidores deben estar inscriptas en el Registro mencionado precedentemente.

Que, a través de la Resolución N° 90 de fecha 10 de mayo de 2016 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se han establecido los requisitos para la inscripción o reinscripción, según corresponda, de las asociaciones de consumidores constituidas como asociaciones civiles con personería jurídica en el REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES para poder funcionar como tales.

Que, mediante la Disposición N° 19 de fecha 5 de julio de 2016 de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se establecieron los criterios interpretativos y complementarios que resultaban pertinentes a fin garantizar cabalmente los intereses de los consumidores.

Que, conforme surge de las constancias agregadas a las actuaciones, la asociación civil "Asociación de Defensa de los Consumidores y Usuarios de la Argentina (ADECUA)" ha dado cumplimiento con los requisitos previstos en la normativa referenciada.

Que, en virtud de ello, corresponde por la presente medida reinscribir a la citada asociación.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 41, 43, inciso b), 56 y concordantes de la Ley N° 24.240, el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y la Resolución 90/16 de la SECRETARÍA DE COMERCIO.

Por ello,

EL SECRETARIO  
DE COMERCIO  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Reinscríbese en el REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES a la asociación civil "Asociación de Defensa de los Consumidores y Usuarios de la Argentina (ADECUA)" asignándole el número 28.

ARTÍCULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel Braun.

e. 01/02/2017 N° 4954/17 v. 01/02/2017

## MINISTERIO DE PRODUCCIÓN SECRETARÍA DE COMERCIO

### Resolución 68 - E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 27/01/2017

VISTO el Expediente N° S01:0289139/2016 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN; y

CONSIDERANDO:

Que "ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES DEL NOA - ACONOA" ha solicitado su inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES.

Que mediante el inciso b) del Artículo 43 de la Ley N° 24.240 se determina que es deber de la Autoridad Nacional de Aplicación mantener un REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES, siendo su competencia otorgar la autorización para funcionar a dichas asociaciones conforme la disposición del Artículo 56 de dicha ley.

Que, asimismo, el Artículo 55 del Anexo I del Decreto N° 1.798 de fecha 13 de octubre de 1994 prevé que, para poder funcionar como tales, las Asociaciones de Consumidores deben estar inscriptas en el Registro mencionado precedentemente.

Que, a través de la Resolución N° 90 de fecha 5 de mayo de 2016 de la SECRETARÍA DE COMERCIO, del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se han establecido los requisitos para la inscripción o reinscripción, según corresponda, de las Asociaciones de Consumidores constituidas como asociaciones civiles con personería jurídica en el REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES para poder funcionar como tales.

Que, mediante la Disposición N° 19 de fecha 5 de julio de 2016 de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN se establecieron los criterios interpretativos y complementarios que resultaban pertinentes a fin garantizar cabalmente los intereses de los consumidores.

Que, conforme surge de las constancias agregadas a las actuaciones de la referencia, la asociación civil "ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES DEL NOA - ACONOA" ha dado cumplimiento con los requisitos previstos en la normativa referenciada.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 41, 43, inciso b), 56 y concordantes de la Ley N° 24.240, el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y la Resolución N° 90/16 de la SECRETARÍA DE COMERCIO.

Por ello,

EL SECRETARIO  
DE COMERCIO  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Inscríbese en el REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES a la asociación civil "ASOCIACION DE CONSUMIDORES DEL NOA - ACONOA" asignándole el número 32.

ARTÍCULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel Braun.

e. 01/02/2017 N° 4955/17 v. 01/02/2017

## MINISTERIO DE PRODUCCIÓN SECRETARÍA DE COMERCIO

### Resolución 69 - E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 27/01/2017

VISTO el Expediente N° S01:0284105/2016 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que la asociación civil "ADELCO ACCIÓN DEL CONSUMIDOR" ha solicitado su reinscripción en el REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES.

Que mediante el inciso b) del Artículo 43 de la Ley N° 24.240 se determina que es deber de la Autoridad Nacional de Aplicación mantener un REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES, siendo su competencia otorgar la autorización para funcionar a dichas asociaciones conforme la disposición del Artículo 56 de dicha ley.

Que, asimismo, el Artículo 55 del Anexo I del Decreto N° 1.798 de fecha 13 de octubre de 1994 prevé que, para poder funcionar como tales, las Asociaciones de Consumidores deben estar inscriptas en el Registro mencionado precedentemente.

Que, a través de la Resolución N° 90 de fecha 10 de mayo de 2016 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se han establecido los requisitos para la inscripción o reinscripción, según corresponda, de las Asociaciones de Consumidores constituidas como asociaciones civiles con personería jurídica en el REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES para poder funcionar como tales.

Que, mediante la Disposición N° 19 de fecha 5 de julio de 2016 de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN se establecieron los criterios interpretativos y complementarios que resultaban pertinentes a fin de garantizar cabalmente los intereses de los consumidores.

Que, conforme surge de las constancias agregadas a las actuaciones de la referencia, la asociación civil "ADELCO ACCIÓN DEL CONSUMIDOR" ha dado cumplimiento con los requisitos previstos en la normativa referenciada.

Que, en virtud de ello, corresponde por la presente medida reinscribir a la citada asociación.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 41, 43, inciso b), 56 y concordantes de la Ley N° 24.240, el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y la Resolución 90/16 de la SECRETARÍA DE COMERCIO.

Por ello,

EL SECRETARIO  
DE COMERCIO  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Reinscríbese en el REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES a la asociación civil "ADELCO ACCIÓN DEL CONSUMIDOR" asignándole el número 31.

ARTÍCULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel Braun.

e. 01/02/2017 N° 4956/17 v. 01/02/2017



**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN**  
**SECRETARÍA DE COMERCIO**

**Resolución 70 - E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 31/01/2017

VISTO el Expediente EX-2017-00939862- -APN-DDYME#MP, la Ley N° 22.802, y la Resolución N° 404 de fecha 5 de diciembre de 2016 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución N° 404 de fecha 5 de diciembre de 2016 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN se estableció la obligación de presentar una Declaración Jurada de Composición de Productos (DJCP) para los fabricantes nacionales e importadores de los productos textiles o de calzados, sobre la composición porcentual de las fibras, en el primer caso, o de los materiales constitutivos, en el segundo caso, con el objeto de respaldar la veracidad de la información declarada en el etiquetado o rotulado de tales productos.

Que, a fin de dar mayor certidumbre al procedimiento establecido por la normativa citada, resulta conveniente definir expresamente el plazo para que la Autoridad de Aplicación ejercite las competencias que le son propias.

Que, para una adecuada implementación de las previsiones de la resolución citada, que asegure el cumplimiento de los objetivos y finalidades que se propone, resulta conveniente efectuar diversas modificaciones sobre los plazos en ella establecidos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 22.802 y el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SECRETARIO  
DE COMERCIO  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Establécese un plazo de QUINCE (15) días corridos para que la Autoridad de Aplicación evalúe las presentaciones de la Declaración Jurada de Composición de Productos (DJCP) enmarcadas en lo dispuesto por la Resolución N° 404 de fecha 5 de diciembre de 2016 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, a los fines de su aceptación o de exigir el cumplimiento de lo previsto en su Artículo 4°. Dicho plazo comenzará a regir una vez generado el número de tramitación que emite el SISTEMA INTEGRADO DE COMERCIO (SISCO).

Producida la intervención del organismo técnico establecida en el Artículo 4° de la citada resolución, la Autoridad de Aplicación contará con DIEZ (10) días corridos para emitir su decisión una vez recibido el informe requerido.

ARTÍCULO 2° — Sustitúyese el Artículo 6° de la Resolución N° 404/16 de la SECRETARÍA DE COMERCIO, por el siguiente:

“ARTÍCULO 6°.- Cuando la Autoridad de Aplicación acepte la Declaración Jurada de Composición de Productos (DJCP), a través del SISTEMA INTEGRADO DE COMERCIO (SISCO), emitirá un código numérico de aceptación de trámite, que tendrá una vigencia de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, para el ingreso de los bienes al mercado”.

ARTÍCULO 3° — Sustitúyese el Artículo 7° de la Resolución N° 404/16 de la SECRETARÍA DE COMERCIO, por el siguiente:

“ARTÍCULO 7°.- A partir de UN (1) año de la entrada en vigencia de la presente medida el código numérico de aceptación de trámite emitido por el SISTEMA INTEGRADO DE COMERCIO (SISCO) deberá consignarse en el documento de venta, junto a la descripción del producto, en la primera operación comercial posterior a la importación o fabricación.

El documento comercial en cuestión, deberá acompañarse de una copia física o digital de la Declaración Jurada de Composición de Productos (DJCP), aceptada por la Autoridad de Aplicación, que deberá quedar en poder del adquirente de la mercadería, para ser exhibido cuando así se lo requiera.

Quedan excluidas de los alcances del presente artículo las operaciones comerciales destinadas al consumidor final”.

ARTÍCULO 4° — Sustitúyese el Artículo 12 de la Resolución N° 404/16 de la SECRETARÍA DE COMERCIO, por el siguiente:

“ARTÍCULO 12.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 11 de la presente medida, las Declaraciones Juradas de Composición de Productos (DJCP) y sus respectivos Códigos de Identificación de Productos, tramitados en el marco de la Resolución N° 248 de fecha 4 de junio de 2013 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, mantendrán su validez por el término de CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados desde la entrada en vigencia de la presente resolución”.

ARTÍCULO 5° — Sustitúyese el Artículo 13 de la Resolución N° 404/16 de la SECRETARÍA DE COMERCIO, por el siguiente:

“ARTÍCULO 13.- A partir de UN (1) año de la entrada en vigencia de la presente medida, la Declaración Jurada de Composición de Productos (DJCP) deberá presentarse acompañada de un informe de ensayo de laboratorio que la respalde, elaborado de acuerdo a las normas técnicas y con las especificaciones que la Autoridad de Aplicación disponga oportunamente”.

ARTÍCULO 6° — Sustitúyese el Artículo 14 de la Resolución N° 404/16 de la SECRETARÍA DE COMERCIO, por el siguiente:

“ARTÍCULO 14.- El stock de productos que, a la fecha de la publicación en el Boletín Oficial de la presente resolución, se encontrase en poder de los fabricantes nacionales, importadores, distribuidores, mayoristas y minoristas, podrán ser comercializados sin contar con la correspondiente Declaración Jurada de Composición de Productos (DJCP), hasta el día 31 de diciembre de 2021. A partir de esa fecha, deberá darse íntegro cumplimiento a lo dispuesto en la presente medida de modo previo a su comercialización”.

ARTÍCULO 7° — La exigencia emanada del Artículo 2° de la Resolución N° 44 de fecha 7 de abril de 2003 de la ex SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA

DEL CONSUMIDOR del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, se dará por acreditada con el cumplimiento de la Resolución N° 404/16 de la SECRETARÍA DE COMERCIO.

ARTÍCULO 8° — Prorrógase por NOVENTA (90) días corridos la entrada en vigencia de la Resolución N° 404/16 de la SECRETARÍA DE COMERCIO.

ARTÍCULO 9° — La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel Braun.

e. 01/02/2017 N° 5248/17 v. 01/02/2017

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN**

**Resolución 11 - E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 27/01/2017

VISTO el Expediente EX-2016-03820616-APN-DCCYRL#MP, los Decretos Nros. 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, 943 de fecha 27 de mayo de 2015 y 1.165 de fecha 11 de noviembre de 2016 y la Decisión Administrativa N° 308 de fecha 14 de abril de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 943 de fecha 27 de mayo de 2015 se designaron con carácter transitorio, y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a los agentes objeto de la presente medida, en las áreas dependientes de la ex SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN del entonces MINISTERIO DE INDUSTRIA, de acuerdo al Nivel Escalonario, Grado y Función Ejecutiva indicados para cada caso, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 14 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios.

Que por la Decisión Administrativa N° 308 de fecha 14 de abril de 2016 se prorrogaron las designaciones transitorias aludidas en el considerando precedente.

Que por el Decreto N° 1.165 de fecha 11 de noviembre de 2016 se facultó a los Ministros, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y autoridades máximas de organismos descentralizados, a prorrogar las designaciones transitorias que oportunamente fueran dispuestas por el Presidente de la Nación o el Jefe de Gabinete de Ministros, en las mismas condiciones de las designaciones y/o últimas prórrogas.

Que razones operativas hacen necesario prorrogar las designaciones transitorias de los referidos funcionarios.

Que los citados agentes se encuentran actualmente desempeñando los cargos detallados en el Anexo de la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 1° del Decreto N° 1.165/16.

Por ello,

EL MINISTRO  
DE PRODUCCIÓN  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Prorrógase, a partir del 9 de noviembre de 2016 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, las designaciones transitorias efectuadas mediante el Decreto N° 943 de fecha 27 de mayo de 2015 y cuyas prórrogas operaron mediante la Decisión Administrativa N° 308 de fecha 14 de abril de 2016 de los agentes detallados en el Anexo (IF-2017-01129909-APN-MP) que forma parte integrante de la presente medida en los cargos pertenecientes a la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en el Nivel escalonario y Grado del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva que para cada caso allí se señala, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 14 del citado Convenio.

ARTÍCULO 2° — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2.098/08 y sus modificatorios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 9 de noviembre de 2016.

ARTÍCULO 3° — Comuníquese al MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN en orden a lo dispuesto por el Artículo 1° del Decreto N° 1.165 de fecha 11 de noviembre de 2016.

ARTÍCULO 4° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 51 - MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Adolfo Cabrera.

ANEXO

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN  
SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN

Agente (Título)	MI N°	Cargo	Nivel	Grado	F.E.
Doctora Mariela Andrea PERUGINI	24.431.851	Directora de Sumarios	A	0	II
Licenciada en Administración Ariadna Graciela NAVIA	28.507.050	Directora de Contabilidad y Finanzas	B	0	III
Licenciado en Administración Joaquín PÉREZ TRÍPODI	25.790.277	Director de Presupuesto	B	0	III
Señor Juan Manuel MORENO	27.951.836	Director de Servicios Técnicos y Operativos	B	0	III

IF-2017-01129909-APN-MP

e. 01/02/2017 N° 4835/17 v. 01/02/2017

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN**

y

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL****Resolución Conjunta 1 - E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 23/01/2017

VISTO el Expediente EX-2016-02582813-APN-DDYME#MP, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, la Ley N° 24.013, y la Resolución Conjunta N° 1 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de fecha 10 de noviembre de 2016, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución Conjunta N° 1 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de fecha 10 de noviembre de 2016, se creó el Programa Nacional para la Transformación Productiva (PNTP) con el objetivo de potenciar la productividad y competitividad de las empresas a través de su transformación productiva, otorgando beneficios que tiendan a favorecer el desarrollo integral y armónico de la economía nacional, y a la mejora de la productividad laboral de todos los sectores de la economía.

Que resulta necesario introducir modificaciones a la citada Resolución, con el objetivo de precisar el alcance de los beneficios que serán otorgados a los trabajadores y empresas destinatarias, así como respecto del mecanismo de instrumentación de los mismos.

Que las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE PRODUCCIÓN

Y

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1° — Sustitúyese el Artículo 7° de la Resolución Conjunta N° 1 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de fecha 10 de noviembre de 2016, por el siguiente:

“ARTÍCULO 7°.- Los beneficios detallados en los puntos 3), 4) y 5) del Artículo 5° de la presente Resolución, serán otorgados por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a través de los Programas existentes en dicho organismo o aquellos que se crearán en el futuro, conforme las condiciones generales establecidas en el Anexo (IF-2016-03132550-APN-MT) que forma parte integrante de la presente medida.

La SECRETARÍA DE EMPLEO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL dictarán, en el ámbito de sus competencias, las normas complementarias, aclaratorias o de aplicación que resulten necesarias para la implementación de los beneficios enumerados en el primer párrafo de este artículo.”.

ARTÍCULO 2° — Sustitúyese el Artículo 8° de la Resolución Conjunta N° 1/16 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, por el siguiente:

“ARTÍCULO 8°.- Créase el Registro del Programa Nacional para la Transformación Productiva (“Registro PNTP”), en el ámbito de la SECRETARÍA DE LA TRANSFORMACIÓN PRODUCTIVA, para la inscripción de:

- 1) Las empresas que deseen ingresar al Programa Nacional para la Transformación Productiva (PNTP) como Empresas de Transformación Productiva o Empresas Dinámicas.
- 2) Los trabajadores de una Empresa de Transformación Productiva que eventualmente deseen recibir los beneficios previstos en el presente Programa.

Los interesados en inscribirse en el Registro del Programa Nacional para la Transformación Productiva deberán encontrarse debidamente inscriptos en el Registro Único del Ministerio de Producción (R.U.M.P.), debiendo actualizar la documentación e información requerida en forma periódica conforme lo establece la Resolución N° 442 de fecha 8 de septiembre de 2016 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y las normas modificatorias y aclaratorias que se dictaren.

Los trabajadores de una Empresa de Transformación Productiva podrán tramitar su inscripción en el Registro PNTP en las Gerencias de Empleo y Capacitación Laboral del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL o en las Oficinas de Empleo que integran la Red de Servicios de Empleo.”.

ARTÍCULO 3° — Sustitúyese el Artículo 10 de la Resolución Conjunta N° 1/16 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, por el siguiente:

“ARTÍCULO 10.- Créase dentro del marco del Programa Nacional para La Transformación Productiva, un Comité Ejecutivo que estará integrado por:

- 1) UN (1) representante de la SECRETARÍA DE LA TRANSFORMACIÓN PRODUCTIVA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.
- 2) UN (1) representante del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.
- 3) UN (1) representante de la SECRETARÍA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.
- 4) UN (1) representante de la SECRETARÍA DE EMPLEO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.
- 5) UN (1) representante de la Fundación Argentina para la Promoción de Inversiones y Comercio Internacional.

El Comité Ejecutivo del Programa Nacional para la Transformación Productiva deberá aprobar o rechazar el otorgamiento de los beneficios previstos en el marco de dicho Programa, sobre la base de un Informe Técnico que realizará la Autoridad de Aplicación, por sí o por quien esta designe.

Para los beneficios dispuestos en el Artículo 5°, inciso 1) de la presente medida, en caso de resolución aprobatoria del Comité Ejecutivo del Programa Nacional para la Transformación Productiva, dicha resolución reemplazará a la prevista por el Decreto N° 606 de fecha 28 de abril de 2014 para el Comité Ejecutivo del FONDEAR.

En igual sentido, el Comité Ejecutivo del Programa Nacional para la Transformación Productiva deberá establecer la tasa de interés a la que se otorgará el financiamiento y podrá aplicar sanciones en caso de incumplimientos a los beneficiarios.

La Autoridad de Aplicación reglamentará la organización interna y los requisitos para la toma de decisiones del Comité Ejecutivo del Programa Nacional para la Transformación Productiva, el cual será presidido por el representante de la SECRETARÍA DE LA TRANSFORMACIÓN PRODUCTIVA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y tendrá doble voto en caso de empate. Los miembros del Comité Ejecutivo ejercerán sus funciones ad honorem.”.

ARTÍCULO 4° — Sustitúyese el Artículo 12 de la Resolución Conjunta N° 1/16 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, por el siguiente:

“ARTÍCULO 12.- El gasto que demande la puesta en funcionamiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 51 - MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

El gasto que demande el otorgamiento de los beneficios previstos en la presente Resolución será atendido, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 5°, 6° y 7° de la presente medida, con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, del Fondo Nacional del Empleo administrado por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y de la Jurisdicción 51 - MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, según corresponda.”.

ARTÍCULO 5° — Sustitúyese el Artículo 3° del Anexo a la Resolución Conjunta N° 1/16 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- Otorgar beneficios conforme al siguiente detalle:

a) Los trabajadores inscriptos en el Registro PNTP que se desvinculen de una Empresa de Transformación Productiva, por el plazo de hasta SEIS (6) meses podrán:

1. Percibir un suplemento dinerario a la prestación económica por desempleo prevista por las Leyes 24.013 y 25.371. Dicho suplemento tendrá un monto mínimo equivalente a UN (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil y un monto máximo equivalente a DOS Y MEDIO (2,5) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles. Su cálculo se realizará de forma análoga a la dispuesta para el seguro de desempleo. Este suplemento solo se abonará durante los períodos mensuales que el trabajador tenga derecho a percibir la prestación dineraria por desempleo y por hasta un máximo de SEIS (6) meses.

2. Recibir asistencia para su reinserción laboral a través del esquema de prestaciones ofrecido por la Red de Servicios de Empleo.

3. Recibir capacitaciones genéricas de formación laboral y/o profesional en el marco de los programas vigentes, o a crearse, en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

b) Los trabajadores que se incorporen a una Empresa Dinámica podrán percibir:

1. Una prestación dineraria mensual a cargo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, cuyo importe no podrá superar el equivalente al Salario Mínimo, Vital y Móvil por el plazo de hasta NUEVE (9) meses. Dicha suma será computable por su nuevo empleador como parte de la remuneración neta que deba abonársele al trabajador según la categoría laboral que corresponda, de acuerdo con las normas legales y convencionales que resulten aplicables. Esta prestación será instrumentada a través de los programas de inserción laboral asistida implementados, o a implementarse, por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

2. Una prestación dineraria para los trabajadores que requieran relocalizarse en virtud de su incorporación a una Empresa Dinámica, por un monto de hasta DOS (2) veces su nuevo salario, según las características de la relocalización y la familia del trabajador.

3. Capacitación específica de formación laboral y/o profesional y/o entrenamientos para el trabajo en virtud del sector y/o industria de la Empresa Dinámica a la que se hubiera incorporado, con una duración de hasta DOS (2) meses, en el marco de los planes de formación o programas vigentes, o a crearse, en ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

c) Los trabajadores que se incorporen a una empresa que no sea Empresa Dinámica podrán percibir:

1. Una prestación dineraria mensual a cargo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, cuyo importe no podrá superar el equivalente al Salario Mínimo, Vital y Móvil, por el plazo máximo de SEIS (6) meses. Dicha suma será computable por su nuevo empleador como parte de la remuneración neta que deba abonársele al trabajador según la categoría laboral que corresponda, de acuerdo con las normas legales y convencionales que resulten aplicables. Esta prestación será instrumentada a través de los programas de inserción laboral asistida implementados, o a implementarse, por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.”.

ARTÍCULO 6° — La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Adolfo Cabrera. — Alberto Jorge Triaca.

## ANEXO

## CONDICIONES GENERALES DE LOS BENEFICIOS A OTORGAR POR EL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL EN EL MARCO DEL PROGRAMA NACIONAL PARA LA TRANSFORMACIÓN PRODUCTIVA

ARTÍCULO 1°.- Considerar beneficiarios a los trabajadores determinados en las Resoluciones aprobatorias del Comité Ejecutivo del Programa Nacional para la Transformación Productiva:

1. Que se desvinculen de una Empresa de Transformación Productiva.
2. Que se incorporen a una Empresa Dinámica.

ARTÍCULO 2°.- Tener por objeto otorgar beneficios a los trabajadores establecidos en el artículo precedente, a fin de mejorar las condiciones laborales y/o promover la incorporación de trabajadores en empleos de calidad.

ARTÍCULO 3°.- Otorgar beneficios conforme al siguiente detalle:

a. Los trabajadores que se desvinculen de una Empresa de Transformación Productiva podrán percibir, luego del pago de la correspondiente indemnización, por el plazo de hasta SEIS (6) meses:



1. Una suma mensual de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del último salario percibido garantizándose como mínimo el importe equivalente al Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM)

2. Asistencia de reinserción laboral.

3. Capacitaciones genéricas de formación laboral y/o profesional, en el marco de los programas vigentes o a crearse en el futuro en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Una vez transcurrido el plazo de otorgamiento de los beneficios descriptos, resultará aplicable lo dispuesto por la Ley Nº 24.013 en relación al seguro de desempleo descontando del importe que correspondiera abonar lo ya percibido con motivo del presente.

b. Los trabajadores que se incorporen a una Empresa Dinámica podrán percibir:

1. Una suma mensual cuyo importe no podrá superar el equivalente al Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) por el plazo de hasta NUEVE (9) meses. Dicha suma será computable como parte del salario total que deba abonarse al trabajador según la categoría laboral que corresponda, de acuerdo con las normas legales y convencionales que resulten aplicables.

2. Una prestación dineraria para los trabajadores que requieran relocalizarse en virtud de su incorporación a una Empresa Dinámica, por un monto de hasta DOS (2) veces su último salario, según las características de la relocalización y la familia del trabajador.

3. Capacitación específica de formación laboral y/o profesional y/o entrenamientos para el trabajo en virtud del sector y/o industria de la Empresa Dinámica a la que se hubiera incorporado, con duración de hasta DOS (2) meses.

La capacitación específica podrá ser dada por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL en forma directa o a través de las entidades educativas o gremiales que, al efecto, se autoricen.

ARTÍCULO 4º.- Otorgar la Certificación de Competencias que correspondan a los trabajadores que hayan recibido capacitación en los términos del artículo precedente.

IF-2016-03132550-APN-MT

e. 01/02/2017 Nº 5280/17 v. 01/02/2017

## ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

### Resolución 62/2017

ACTA Nº 1461

Expediente ENRE Nº 48.105/2017

Buenos Aires, 30/01/2017

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Aprobar la percepción por parte de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.) de la Tasa Municipal por Alumbrado Público de la MUNICIPALIDAD DE LANÚS en los términos establecidos en las Resoluciones ENRE Nº 725 del 12 de noviembre de 1996 y Nº 639 de 3 de julio de 1997, el convenio de fojas 5/10 del Expediente del Visto y demás documentación obrante en estas actuaciones. 2.- EDESUR S.A. y la MUNICIPALIDAD DE LANÚS deberán efectuar las publicaciones previas correspondientes y acompañar al Expediente dentro del término de DIEZ (10) días hábiles administrativos de realizada la última de ellas, sendos ejemplares de las mismas. El texto de las publicaciones deberá respetar el proyecto obrante a fojas 29 de estas actuaciones. 3.- Cuando las facturas emitidas por EDESUR S.A. incluyan cuotas de convenios de pagos por deudas de consumo anteriores al período facturado, el importe de las mismas deberá aparecer desdoblado en la factura en DOS (2) conceptos, comprendiendo uno de ellos sólo la parte de la cuota constituida por la Tasa de Alumbrado Público. 4.- Notifíquese a EDESUR S.A. y a la MUNICIPALIDAD DE LANÚS y hágase saber que: a) se les otorga vista del Expediente por única vez y por el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el Artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Nº 1.759/1972 (Texto Ordenado en 1991) dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, así como también, (ii) en forma subsidiaria, o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el Artículo 94 del citado Reglamento y en el Artículo 76 de la Ley Nº 24.065 dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal previsto en el Artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los TREINTA (30) días hábiles judiciales. Firmado: Vocal Tercero Ing. Ricardo Sericano - Vocal Primero Ing. Carlos Manuel Bastos - Vicepresidente Dra. Marta Roscardi - Presidente Ing. Ricardo Martínez Leone.

Ma. Graciela Andina Silva de Alfano, Secretaria del Directorio, Ente Nacional Regulador de la Electricidad.

e. 01/02/2017 Nº 5099/17 v. 01/02/2017

## ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

### Resolución 63/2017

Buenos Aires, 31/01/2017

VISTO el Expediente ENRE Nº 45.630/2016, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución MEyM Nº 7/2016, el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA instruyó a este ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) para que, dentro del ámbito de su competencia, lleve a cabo todos los actos que fueren necesarios a efectos de proceder a la Revisión Tarifaria Integral (RTI) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.) y la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.).

Que mediante Nota Número NO-2017-01311148-APN-MEM, el PODER CONCEDENTE ha definido que la aplicación de los nuevos Valores Agregados de Distribución y la nueva Estructura Tarifaria surgidos del proceso de RTI sean aplicados a partir del 1 de febrero de 2017.

Que dicha instrucción se enmarca en las disposiciones del ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL suscripta el 13 de febrero de 2006, entre la Ex -UNIDAD DE RE-

NEGOCIACIÓN Y ANÁLISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PÚBLICOS (UNIREN) y EDENOR S.A. y el ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL suscripta el 15 de febrero de 2006, entre la UNIREN y EDESUR S.A., ratificadas respectivamente mediante Decretos PEN Nº 1.957/2006 y Nº 1.959/2006, ambos de fecha 28 de diciembre de 2006.

Que en cumplimiento de tal instrucción, mediante la Resolución ENRE Nº 55 de fecha 1 de abril de 2016 se aprobó el Programa para la Revisión Tarifaria Integral de Distribución, que establece los criterios y metodologías, así como el respectivo Plan de Trabajo, para el desarrollo del mencionado proceso de RTI.

Que con el mismo objeto, mediante la Resolución ENRE Nº 54 del 1 de abril de 2016 se procedió a implementar un procedimiento tendiente a la contratación de los servicios de consultoría para la realización de la Revisión Tarifaria Integral (RTI), de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo X de la Ley Nº 24.065, su reglamentación, las disposiciones de los respectivos Contratos de Concesión y Actas Acuerdo de Renegociación Contractual.

Que como resultado de dicho proceso de selección, se ha contratado a la empresa consultora QUANTUM S.A., mediante Concurso Público (CONTRATO DE CONSULTORÍA Nº 02/2016) aprobado por Resolución ENRE Nº 321/2016.

Que es necesario valorizar adecuadamente la situación en la que se encuentra el servicio de Distribución de Energía Eléctrica, después de un período de transición que debió finalizar en el lapso de UN (1) año y que se ha prolongado por más de DIEZ (10) años; en pos de esta situación, las pautas específicas para el desarrollo de la RTI atienden las particularidades de la situación de emergencia y la prolongación en el tiempo del período de transición contractual.

Que la situación descripta precedentemente ha sido considerada por el PODER CONCEDENTE en oportunidad de declarar la emergencia del sector eléctrico, a través del Decreto Nº 134 del 16 de diciembre del año 2015.

Que complementando las disposiciones de la Resolución ENRE Nº 55/2016, se han dictado las Resoluciones ENRE Nº 463 del 8 de agosto de 2016 y Nº 492 del 29 de agosto de 2016, que aprueban los parámetros de Calidad de servicio y Producto Técnico y Comercial, definiendo además un sendero a efectos de alcanzar al fin del quinquenio 2017-2021, una calidad aceptable.

Que las mencionadas resoluciones también han establecido un régimen de penalidades a ser aplicadas en caso de incumplimientos respecto de los índices de calidad establecidos.

Que mediante la Resolución ENRE Nº 493 de fecha 29 de agosto de 2016, modificada por su similar Nº 494 del 30 de agosto de 2016, se ha establecido la Tasa de Rentabilidad a ser utilizada por LAS DISTRIBUIDORAS para la elaboración de sus propuestas.

Que teniendo en consideración los "Criterios para la Presentación de la Propuesta Tarifaria" aludidos precedentemente, las empresas concesionarias EDENOR S.A. y EDESUR S.A., han presentado sus respectivas propuestas tarifarias, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 45 de la Ley Nº 24.065 y su Decreto reglamentario PEN Nº 1.398/1992.

Que EDENOR S.A. ha presentado la citada propuesta mediante Nota de Entrada Nº 233.484 de fecha 5 de septiembre de 2016, mientras que EDESUR S.A. hizo lo propio mediante Notas de Entrada Nº 231.778 de fecha 20 de julio de 2016, Nº 232.074 de fecha 27 de julio de 2016, Nº 233.342 de fecha 1º de septiembre de 2016 y Nº 233.495 de fecha 6 de septiembre de 2016.

Que a través de la Resolución ENRE Nº 522 de fecha 28 de setiembre de 2016 el ENRE realizó la convocatoria a Audiencia Pública para poner en conocimiento, escuchar y recibir opiniones sobre las Propuestas Tarifarias elaboradas por las concesionarias del servicio público de Distribución de Energía Eléctrica EDENOR S.A. y EDESUR S.A., para el quinquenio 2017-2021, la que se llevó a cabo el día 28 de Octubre de 2016.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 38 del Decreto Nº 1.172/2003, mediante la Resolución ENRE Nº 626/2016 del 28 de diciembre de 2016 se ha aprobado un informe final, conteniendo las respuestas a las presentaciones realizadas por los expositores participantes en la Audiencia Pública.

Que la realización de la citada Audiencia Pública, ha permitido receptar ciertas inquietudes de los usuarios del servicio público de Distribución de Energía Eléctrica que las autoridades del sector (MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA y la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA) y este ENRE, han considerado conveniente incorporar al análisis; ello así a fin de establecer las condiciones de la prestación del servicio público de Distribución de Energía Eléctrica para el próximo quinquenio 2017-2021.

Que en función de lo citado precedentemente, se han tenido en cuenta en la determinación de los Costos Propios de Distribución, del Régimen y Cuadro Tarifario, así como también en las normas de calidad y las condiciones generales de la prestación a aplicar para el próximo quinquenio, distintas observaciones expresadas en la Audiencia, entre las cuales, cabe mencionar las que en los siguientes considerandos se detallan.

Que en efecto en la citada Audiencia se ha puesto de manifiesto en forma reiterada la solicitud de aplicación de criterios de gradualidad en la fijación de las tarifas que deben abonar los usuarios, lo cual se ha considerado válido, como aplicación del criterio de razonabilidad en el diseño de tarifas, respetando la proporcionalidad y permitiendo que éstas sean afrontadas de manera previsible y en condiciones regulares por los usuarios del servicio público de Distribución de Energía Eléctrica; como así también aplicar criterios de transparencia que otorguen certeza a la determinación tarifaria regulada.

Que otro aspecto que ha sido expuesto en la Audiencia Pública es la necesidad de la realización del control de las inversiones; entendiéndose este ENTE que dicho control constituye un incentivo a LAS DISTRIBUIDORAS para ejecutar las obras que permitan una mejora en la calidad de la prestación del servicio público de Distribución de Energía Eléctrica, se ha establecido un Mecanismo de Control del Plan de Inversiones.

Que también se ha manifestado en la Audiencia Pública la preocupación por el criterio de aplicación de penalidades, que exige a LAS DISTRIBUIDORAS de la responsabilidad ante interrupciones originadas en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM). En tal sentido, se establece expresamente en el Subanexo 4 del Contrato de Concesión que fija las Normas de Calidad de Servicio, que tal exención quedará sin efecto cuando se regularice el funcionamiento del MEM y se eliminen las actuales restricciones para celebrar contratos libremente pactados entre los agentes del Mercado.

Que asimismo se ha receptado la observación realizada respecto de que se presentan discordancias en la aplicación de intereses por pago en el segundo vencimiento, por lo que se ha modificado el Reglamento de Suministro a efectos de establecer el procedimiento para su determinación.

Que además se ha manifestado preocupación por haberse detectado, en las propuestas de LAS DISTRIBUIDORAS, cambios abruptos en los cargos fijos correspondientes a ciertas categorías tarifarias. Ello ha derivado en la decisión de no introducir cambios de estructuras tarifarias que pudiesen generar distorsiones significativas respecto de los valores pagados precedentemente por ciertos grupos de usuarios.

Que LAS DISTRIBUIDORAS han elaborado sus propuestas teniendo en cuenta los "Criterios para la Presentación de la Propuesta Tarifaria" dictados por este organismo, calculando de

acuerdo a su perspectiva los ingresos necesarios para la prestación del servicio y las obligaciones inherentes a tal prestación.

Que el ENRE, con asistencia de la consultora QUANTUM S.A, ha analizado las mencionadas propuestas y ha definido las Condiciones de la Prestación del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica y los valores de la remuneración para el próximo quinquenio 2017-2021, teniendo en cuenta que la Ley N° 24.065 le ha impuesto como objetivos principales proteger adecuadamente los derechos de los usuarios, asegurando la sostenibilidad de la prestación del servicio.

Que el análisis de un estudio tarifario se efectúa en pasos sucesivos, abordando cuatro grandes temas principales: 1) la demanda a satisfacer, 2) el sistema físico (el equipamiento) necesario para atender esa demanda, 3) los costos, tanto en equipamiento de ese sistema como los de su operación y mantenimiento y 4) la tarifa necesaria y su asignación a las diferentes categorías de usuarios.

Que el análisis pormenorizado de los distintos aspectos mencionados precedentemente está contenido en el Informe de Elevación del proyecto de Resolución elaborado por las Áreas Técnicas competentes, el que obra en las actuaciones del VISTO.

Que LAS DISTRIBUIDORAS a efectos de realizar sus propuestas tarifarias, elaboraron proyecciones de demanda para el período 2017-2021, teniendo en cuenta las series históricas de venta de energía en los sectores Residencial, Comercial, Industrial, Alumbrado Público y Otros (servicios sanitarios, oficial y tracción).

Que a fin de realizar tales proyecciones se utilizaron dos modelos; uno de tipo analítico y económico y otro de control, mediante el cual se obtuvo por extrapolación lineal, el número de usuarios y ventas de cada sector corroborándose los resultados obtenidos por el primero.

Que verificada por la consultora la consistencia de las proyecciones presentadas por LAS DISTRIBUIDORAS, se han adoptado dichos valores, corregidos mediante la aplicación de los factores de pérdidas regulatorios.

Que los valores de Curvas de Carga se han obtenido de un estudio de caracterización de la carga elaborado en función de datos de campañas de medición realizadas en el año 2005, cuya validez ha sido verificada comparando con datos actuales de curvas de carga globales.

Que para la determinación del sistema físico se tuvieron en cuenta las instalaciones futuras de las ampliaciones, renovaciones y mejoras tecnológicas en la red, con el objeto de recomponer los indicadores de calidad de servicio y producto y abastecer adecuadamente el crecimiento de la demanda.

Que para el cálculo de la Base de Capital, de acuerdo con lo especificado en la Resolución ENRE N° 55/2016, se tuvieron en cuenta los siguientes métodos: El Valor Nuevo de Reposición (VNR) de las instalaciones reales y el VNR depreciado o Valor Depreciado Técnico (VDT) y la Base de Capital Contable (BCC).

Que ambas empresas distribuidoras han expresado dificultades y objeciones para la aplicación del método contable para la determinación de la Base de Capital, aduciendo especialmente la dificultad en la realización de la actualización de los valores contables, debido a que los índices disponibles no eran adecuados para realizar los ajustes, dado el largo período en estudio, que abarca desde el año 1992 hasta el año 2015 y a que en dicho lapso se han sucedido: diez años de vigencia del régimen monetario de convertibilidad, la interrupción del mismo en enero del año 2002 y posteriores períodos de control del tipo de cambio y de distorsión política de los índices calculados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC).

Que en consecuencia, ambas distribuidoras han formulado sus propuestas calculando la Base de Capital en función de la metodología de Valor Nuevo de Reposición y Valor Técnico Depreciado.

Que el Área Técnica a cargo de la realización de los estudios para la RTI, ha realizado el cálculo de la Base de Capital en función del método contable, utilizando para la actualización de los valores el siguiente mecanismo: a efectos de mantener el valor real de la base de capital regulada (BCR) o contable, se ha utilizado hasta el año 2001 el Índice de Precios al Consumidor de los Estados Unidos (Consumer Price Index). A partir del año 2002 se adoptó el Índice de Precios al Consumidor Nivel General de acuerdo con la serie que se utiliza para el cálculo del Índice Tipo de Cambio Real Multilateral (ITCRM), que elabora y publica el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA). Esta serie de IPC (base 1999=100) se construye mediante el método de "empalme hacia atrás" en base al IPC GBA del INDEC hasta diciembre de 2006, el IPC-SL de la provincia de SAN LUIS hasta julio del año 2012, el promedio simple de las variaciones de los índices IPC-CABA (de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES) e IPC-SL (de la provincia de SAN LUIS) hasta abril de 2016 y en base al nuevo IPC GBA del INDEC de allí en adelante.

Que el resultado del mencionado estudio ha arrojado un valor superior al resultante de aplicar la metodología del VNR, razón por la cual, se ha adoptado el enfoque físico para la determinación de la Base de Capital, considerando además que este método captura el costo de la infraestructura de las empresas con detalle y apertura por típicos constructivos asociados a los distintos niveles de red.

Que sobre la base de capital se aplicó la tasa de rentabilidad, aprobada por Resolución ENRE N° 493/2016, modificada por su similar N° 494/2016, en términos reales antes de impuestos de DOCE COMA CUARENTA Y SEIS POR CIENTO (12,46 %), a efectos de determinar la remuneración del capital.

Que en dicha remuneración del capital se ha tenido en cuenta el valor de las depreciaciones de los bienes existentes a diciembre del año 2015, sin tener en cuenta los bienes CIENTO POR CIENTO (100 %) depreciados, que no aportan depreciación.

Que la determinación de los gastos de explotación técnicos, comerciales y administrativos se efectuó mediante un modelo que valoriza los recursos necesarios para la operación de la Distribuidora en base a una Empresa Modelo con costos eficientes de operación, incorporando algunas correcciones derivadas de ineficiencias actuales, considerando que el quinquenio 2017-2021 constituye un período de adaptación, con el objeto de que las empresas prestadoras puedan retornar a los estándares de eficiencia alcanzados en épocas anteriores.

Que esos gastos se calcularon en forma anual a partir de la red real, incorporando cada año las instalaciones necesarias para alcanzar la calidad de servicio exigida a lo largo del período tarifario, con una mejora en el estado de las instalaciones por incremento en el mantenimiento preventivo y las inversiones previstas.

Que la metodología aplicada para la determinación del requerimiento de ingresos necesarios para cubrir los costos calculados para el período tarifario 2017-2021, se definió teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por el ENRE en su Resolución N° 55/2016.

Que a los efectos del cálculo de los Costos Propios de Distribución Reconocidos, se han deducido del valor total de los requerimientos de ingresos, los montos correspondientes a las actividades no reguladas que desarrollan LAS DISTRIBUIDORAS.

Que los valores de los Costos Propios de Distribución fueron calculados en función de los requerimientos de ingresos y las cantidades a facturar para el año 2017, los que irán modificándose anualmente por aplicación del Factor de Estímulo que se define en la presente Resolución.

Que respecto de la estructura tarifaria a aplicar, ambas empresas concesionarias realizaron una propuesta de modificación de los criterios vigentes hasta el presente, que el ENRE ha decidido no adoptar, debido a que la aplicación de esta nueva estructura podría generar cambios abruptos en los montos de las facturas de algunas categorías de consumidores que no son deseables en un período de corrección gradual de los precios relativos.

Que la estructura tarifaria aprobada es similar a la vigente, con algunas modificaciones en los cargos a aplicar a los consumos de los usuarios de la Tarifa 2 de Medianas Demandas y de la Tarifa 3 de Grandes Demandas.

Que para la Categoría de Pequeñas Demandas de Uso Residencial y General, se ha adoptado el criterio de lecturas de consumo con periodicidad bimestral y facturación mensual, por lo cual los Cargos Tarifarios se han determinado para períodos mensuales.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 24.065, su reglamentación y LAS ACTAS ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL, se ha definido un Mecanismo no automático para la redeterminación de la remuneración de LAS DISTRIBUIDORAS, a efectos de mantener la sustentabilidad económico-financiera de la Concesión, ante variaciones en los precios de la economía.

Que a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 49 de la Ley N° 24.065 y en las PAUTAS DE LA REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL contenidas en las ACTAS ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL, se ha definido un factor de estímulo, tendiente a dar a LAS DISTRIBUIDORAS una señal eficaz que las incentive a operar de manera eficiente y reflejar a su vez en las tarifas que paguen los usuarios, los beneficios derivados de las mejoras en la eficiencia.

Que el Factor de Estímulo citado precedentemente se ha definido en función de dos aspectos, el primero vinculado a la mejora de eficiencia y/o ganancia de productividad (Factor X), que genera disminuciones en la remuneración a LAS DISTRIBUIDORAS y el segundo vinculado a la ejecución de los Planes de Inversión presentados por las empresas, que producirán incrementos de dicha remuneración en la medida en que se cumplan los mencionados Planes de Inversión.

Que a efectos de asegurar el funcionamiento del mecanismo descrito en el Considerando precedente, resulta necesario implementar un Mecanismo de Control de los Planes de Inversión presentados por LAS DISTRIBUIDORAS en sus respectivas propuestas.

Que a fin de definir las condiciones de la prestación del servicio público de Distribución de Energía Eléctrica que estarán vigentes para el próximo quinquenio incorporando todos los aspectos citados en los considerandos precedentes, es necesario adecuar el Régimen Tarifario – Cuadro Tarifario contenidos en el Subanexo 1 de los Contratos de Concesión; el Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario descrito en el Subanexo 2 de los Contratos de Concesión; las Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones definidas en el Subanexo 4 de los Contratos de Concesión, como así también el Reglamento de Suministro.

Que por otra parte, en virtud de lo señalado en el tercer considerando de la Resolución ENRE N° 215/2012 referido a que la reglamentación de la Contribución Especial Reembolsable se encuentra vigente hasta tanto entre en vigencia el cuadro tarifario resultante de la REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL, corresponde por el presente acto derogar la Resolución ENRE N° 215/2012 y su modificatoria, la Resolución ENRE N° 374/2012. Consecuentemente, la previsión contenida en el Inciso 4) del Capítulo 5 del Subanexo 1 del Contrato de Concesión, en caso de corresponder, será oportunamente reglamentada por el ENRE.

Que dado el grado de avance de la instalación de Generación Distribuida, resulta necesario reglamentar los aspectos concernientes a este tema, referentes a las condiciones de inyección de excedentes de los usuarios a las redes de LAS DISTRIBUIDORAS, medición de potencia, tramos horarios, etcétera.

Que en virtud de la existencia de un Plan Piloto por el que se han venido instalando Medidores Autoadministrados en algunos suministros, se estima conveniente incorporar al Régimen Tarifario que estará vigente a partir del inicio de este nuevo período tarifario, las condiciones para la instalación de este tipo de medición y definir el encuadramiento tarifario de los consumos asociados.

Que como resultado de la RTI la remuneración anual reconocida a EDENOR S.A. asciende a \$ 12.468.071.835 a valores de diciembre de 2015.

Que a fin de ajustar este valor al momento de entrada en vigencia del nuevo cuadro tarifario, se procedió a actualizarlo a febrero de 2017 mediante la serie de IPC que se utiliza para el cálculo del Índice Tipo de Cambio Real Multilateral (ITCRM), que elabora y publica el BCRA.

Que esta serie de IPC (base 1999=100) se construye mediante el método de "empalme hacia atrás" en base al IPC GBA del INDEC hasta diciembre de 2006, el IPC-SL de la provincia de San Luis hasta julio de 2012, el promedio simple de las variaciones de los índices IPC-CABA (de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) e IPC-SL (de la provincia de San Luis) hasta abril de 2016 y en base al nuevo IPC GBA del INDEC de allí en adelante.

Que para el mes de enero 2017, se estimó la variación de precios a partir de la tasa anual equivalente a la considerada en el Presupuesto Nacional para el año 2017. De esta forma, la remuneración de EDENOR asciende a la suma de \$ 17.205.939.132.

Que mediante Nota de fecha 24 de enero de 2017, este Ente informó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA (SEE) que se concluyó con el proceso de RTI y se encuentra en condiciones de aprobar la estructura tarifaria y el cuadro tarifario a las empresas distribuidoras de jurisdicción federal EDENOR S.A. y EDESUR S.A.

Que asimismo se le solicitó que, por ser ámbito de su competencia, determine los precios estacionales que se deben aplicar para la elaboración de los cuadros tarifarios, como también los del Fondo Nacional de Energía Eléctrica (FNDEE) y los del Fondo Fiduciario de Energías Renovables (FODER).

Que por otra parte, también se le requirió que informe sobre cuál es la senda de tarifas para este año prevista por el Gobierno Nacional, que compatibilice los objetivos y metas globales trazados para la economía en su conjunto, con los criterios de que la tarifa provea a los concesionarios ingresos suficientes para cubrir costos de una operación eficiente.

Que a esos efectos sería necesario determinar la gradualidad de la aplicación de la nueva estructura y cargos tarifarios.

Que mediante Nota NO-2017-01311148-APN-MEM del 31 de enero, el MEyM comunica a este ENTE que, con respecto al precio estacional a aplicar para la elaboración de los cuadros tarifarios, el valor del recargo del FNDEE y el valor del cargo específico del FODER, deberá estarse a lo establecido mediante la Resolución SEE N° 20 del 27 de enero de 2017.

Que asimismo, con relación a la aplicación de la nueva estructura y cargos tarifarios, el MEyM entiende oportuno y conveniente instruir al ENRE a limitar el incremento del VAD surgido como resultado del proceso de RTI a aplicar a partir del 1° de febrero de 2017, a un máximo de CUARENTA Y DOS POR CIENTO (42 %) respecto del VAD vigente a la fecha, debiendo completar la aplicación del valor restante del nuevo VAD, en dos etapas: la primera en noviembre de 2017 y la última, en febrero de 2018.



Que además, dispone que el ENRE debe reconocer a EDENOR S.A. y EDESUR S.A., la diferencia del VAD que se produce por la aplicación de la gradualidad del incremento tarifario reconocido en la RTI, en CUARENTA Y OCHO (48) cuotas a partir del 1° de febrero de 2018, las cuales se incorporarán al valor del VAD resultante a esa fecha.

Que en función de todo lo expresado precedentemente, este Ente procedió a calcular los cuadros tarifarios de distribución derivados de la instrucción impartida por el MEyM y lo establecido en la Resolución SEE N° 20/2017.

Que se ha emitido el Dictamen Legal establecido por el Artículo 7 Inciso d) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD está facultado para el dictado de la presente Resolución en virtud de lo dispuesto en las Cláusulas Décimo Cuarta y Décimo Tercera respectivamente de las ACTAS ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL suscriptas entre la UNIREN y EDENOR S.A. y EDESUR S.A., ratificadas respectivamente por los Decretos PEN N° 1.957 y N° 1.959, ambos de fecha 28 de diciembre de 2006 y en los Artículos 56 Incisos b), r) y s) y 63 Inciso g) de la Ley N° 24.065, así como la reglamentación del Artículo 56, Inciso b.2) de la Ley N° 24.065 aprobada del Decreto PEN N° 1.398/1992.

Por ello:

EL DIRECTORIO  
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Aprobar los valores del Costo Propio de Distribución resultantes de la REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL de la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.) contenidos en el ANEXO I de este acto del que forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a las cero horas del 1° de febrero de 2017, los que serán de aplicación a partir del 1° de febrero de 2018.

ARTÍCULO 2° — Aprobar los valores del Costo Propio de Distribución de EDENOR S.A. contenidos en el ANEXO II de este acto del cual forma parte integrante, que serán aplicables a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a las cero horas del 1° de febrero de 2017.

ARTÍCULO 3° — Aprobar los valores del Costo Propio de Distribución de EDENOR S.A. contenidos en el ANEXO III de este acto del cual forma parte integrante, que serán aplicables a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a las cero horas del 1° de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 4° — Establecer que la diferencia resultante entre el Costo Propio de Distribución aprobado y los ingresos realmente recibidos por la aplicación de los cuadros indicados en los Artículos 1, 2 y 3 precedentes, será incorporada mensualmente en el Costo Propio de Distribución a partir del 1° de febrero de 2018 hasta el 31 de enero de 2021.

ARTÍCULO 5° — Aprobar los valores del Cuadro Tarifario de EDENOR S.A. contenidos en el ANEXO IV de este acto del que forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a las cero horas del 1° de febrero de 2017.

ARTÍCULO 6° — Aprobar los valores del Cuadro Tarifario de EDENOR S.A. aplicable a los usuarios cuya demanda no alcance los DIEZ KILOVATIOS (10 kW), sea identificada de carácter residencial y cuyo consumo de energía comparado con el registrado en igual período del año 2015, o en su defecto el primer año con historial de consumo posterior a dicho período, se haya reducido en al menos DIEZ POR CIENTO (10 %) y no más del VEINTE POR CIENTO (20 %), contenidos en el ANEXO V de este acto del cual forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a las cero horas del 1° de febrero de 2017.

ARTÍCULO 7° — Aprobar los valores del Cuadro Tarifario de EDENOR S.A. aplicable a los usuarios cuya demanda no alcance los DIEZ KILOVATIOS (10 kW), sea identificada de carácter residencial y cuyo consumo de energía comparado con el registrado en igual período del año 2015, o en su defecto el primer año con historial de consumo posterior a dicho período, se haya reducido en más del VEINTE POR CIENTO (20 %), contenidos en el ANEXO V de este acto del que forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a las cero horas del 1° de febrero de 2017.

ARTÍCULO 8° — Aprobar los valores del Cuadro Tarifario de EDENOR S.A. aplicables al universo de usuarios alcanzado por los criterios definidos en el ANEXO I de la Resolución MEyM N° 219/2016, para el consumo mensual promedio excedente de 150 kWh/mes y siempre que el consumo de energía sea menor o igual al registrado en igual período del año 2015, o en su defecto el primer año con historial de consumo posterior a dicho período, contenidos en el ANEXO VI de este acto del que forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a las cero horas del 1° de febrero de 2017.

ARTÍCULO 9° — Aprobar los valores del Cuadro Tarifario de EDENOR S.A. aplicables al universo de usuarios alcanzados por los criterios definidos en el ANEXO I de la Resolución MEyM N° 219/2016, con consumos mayores a los registrados en igual período del año 2015, o en su defecto el primer año con historial de consumo posterior a dicho período, para el consumo mensual promedio excedente de 150 kWh/mes y hasta 600 kWh/mes, contenidos en el ANEXO VI de este acto del que forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a las cero horas del 1° de febrero de 2017.

ARTÍCULO 10. — Aprobar los valores del Cuadro Tarifario de EDENOR S.A. aplicables al universo de usuarios alcanzados por los criterios definidos en el ANEXO I de la Resolución MEyM N° 219/2016, con consumos mayores a los registrados en igual período del año 2015, o en su defecto el primer año con historial de consumo posterior a dicho período, para el consumo mensual promedio excedente de 150 kWh/mes y superior a 600 kWh/mes, contenidos en el ANEXO VI de este acto del que forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a las cero horas del 1° de febrero de 2017.

ARTÍCULO 11. — Aprobar los valores del Cuadro Tarifario de EDENOR S.A. aplicables al universo de usuarios electro dependientes alcanzado por los criterios definidos en el ANEXO I de la Resolución MEyM N° 219/2016, para el consumo mensual promedio excedente de 600 kWh/mes y siempre que el consumo de energía sea menor o igual al registrado en igual período del año 2015, o en su defecto el primer año con historial de consumo posterior a dicho período, contenidos en el ANEXO VII de este acto del que forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a las cero horas del 1° de febrero de 2017.

ARTÍCULO 12. — Aprobar los valores del Cuadro Tarifario de EDENOR S.A. aplicables al universo de usuarios electro dependientes alcanzados por los criterios definidos en el ANEXO I de la Resolución MEyM N° 219/2016, con consumos mayores a los registrados en igual período del año 2015, o en su defecto el primer año con historial de consumo posterior a dicho período, para el consumo mensual promedio excedente de 600 kWh/mes y hasta 1050 kWh/mes, contenidos en el ANEXO VII de este acto del que forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a las cero horas del 1° de febrero de 2017.

ARTÍCULO 13. — Aprobar los valores del Cuadro Tarifario de EDENOR S.A. aplicables al universo de usuarios electro dependientes alcanzados por los criterios definidos en el ANEXO I de la Resolución MEyM N° 219/2016, con consumos mayores a los registrados en igual período del año 2015, o en su defecto el primer año con historial de consumo posterior a dicho período, para el consumo mensual promedio excedente de 600 kWh/mes y mayores a 1050 kWh/mes, contenidos en el ANEXO VII de este acto del que forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a las cero horas del 1° de febrero de 2017.

ARTÍCULO 14. — Aprobar los valores del Cuadro Tarifario de EDENOR S.A. aplicables a las “Entidades de Bien Público” contenidos en el ANEXO VIII de este acto del que forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a las cero horas del 1° de febrero de 2017.

ARTÍCULO 15. — Aprobar los valores del Cuadro Tarifario de EDENOR S.A. contenidos en el ANEXO IX de este acto del que forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a las cero horas del 1° de marzo de 2017.

ARTÍCULO 16. — Aprobar los valores del Cuadro Tarifario de EDENOR S.A. aplicable a los usuarios cuya demanda no alcance los DIEZ KILOVATIOS (10 KW), sea identificada de carácter residencial y cuyo consumo de energía comparado con el registrado en igual período del año 2015, o en su defecto el primer año con historial de consumo posterior a dicho período, se haya reducido en al menos DIEZ POR CIENTO (10%) y no más del VEINTE POR CIENTO (20%), contenidos en el ANEXO X de este acto del cual forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a las cero horas del 1° de marzo de 2017.

ARTÍCULO 17. — Aprobar los valores del Cuadro Tarifario de EDENOR S.A. aplicable a los usuarios cuya demanda no alcance los DIEZ KILOVATIOS (10 KW), sea identificada de carácter residencial y cuyo consumo de energía comparado con el registrado en igual período del año 2015, o en su defecto el primer año con historial de consumo posterior a dicho período, se haya reducido en más del VEINTE POR CIENTO (20%), contenidos en el ANEXO X de este acto del que forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a las cero horas del 1° de marzo de 2017.

ARTÍCULO 18. — Aprobar los valores del Cuadro Tarifario de EDENOR S.A. aplicables al universo de usuarios alcanzado por los criterios definidos en el ANEXO I de la Resolución MEyM N° 219/2016, para el consumo mensual promedio excedente de 150 kWh/mes y siempre que el consumo de energía sea menor o igual al registrado en igual período del año 2015, o en su defecto el primer año con historial de consumo posterior a dicho período, contenidos en el ANEXO XI de este acto del que forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a las cero horas del 1° de marzo de 2017.

ARTÍCULO 19. — Aprobar los valores del Cuadro Tarifario de EDENOR S.A. aplicables al universo de usuarios alcanzados por los criterios definidos en el ANEXO I de la Resolución MEyM N° 219/2016, con consumos mayores a los registrados en igual período del año 2015, o en su defecto el primer año con historial de consumo posterior a dicho período, para el consumo mensual promedio excedente de 150 kWh/mes y hasta 600 kWh/mes, contenidos en el ANEXO XI de este acto del que forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a las cero horas del 1° de marzo de 2017.

ARTÍCULO 20. — Aprobar los valores del Cuadro Tarifario de EDENOR S.A. aplicables al universo de usuarios alcanzados por los criterios definidos en el ANEXO I de la Resolución MEyM N° 219/2016, con consumos mayores a los registrados en igual período del año 2015, o en su defecto el primer año con historial de consumo posterior a dicho período, para el consumo mensual promedio excedente de 150 kWh/mes y superior a 600 kWh/mes, contenidos en el ANEXO XI de este acto del que forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a las cero horas del 1° de marzo de 2017.

ARTÍCULO 21. — Aprobar los valores del Cuadro Tarifario de EDENOR S.A. aplicables al universo de usuarios electro dependientes alcanzado por los criterios definidos en el ANEXO I de la Resolución MEyM N° 219/2016, para el consumo mensual promedio excedente de 600 kWh/mes y siempre que el consumo de energía sea menor o igual al registrado en igual período del año 2015, o en su defecto el primer año con historial de consumo posterior a dicho período, contenidos en el ANEXO XII de este acto del que forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a las cero horas del 1° de marzo de 2017.

ARTÍCULO 22. — Aprobar los valores del Cuadro Tarifario de EDENOR S.A. aplicables al universo de usuarios electro dependientes alcanzados por los criterios definidos en el ANEXO I de la Resolución MEyM N° 219/2016, con consumos mayores a los registrados en igual período del año 2015, o en su defecto el primer año con historial de consumo posterior a dicho período, para el consumo mensual promedio excedente de 600 kWh/mes y hasta 1050 kWh/mes, contenidos en el ANEXO XII de este acto del que forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a las cero horas del 1° de marzo de 2017.

ARTÍCULO 23. — Aprobar los valores del Cuadro Tarifario de EDENOR S.A. aplicables al universo de usuarios electro dependientes alcanzados por los criterios definidos en el ANEXO I de la Resolución MEyM N° 219/2016, con consumos mayores a los registrados en igual período del año 2015, o en su defecto el primer año con historial de consumo posterior a dicho período, para el consumo mensual promedio excedente de 600 kWh/mes y mayores a 1050 kWh/mes, contenidos en el ANEXO XII de este acto del que forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a las cero horas del 1° de marzo de 2017.

ARTÍCULO 24. — Aprobar los valores del Cuadro Tarifario de EDENOR S.A. aplicables a las “Entidades de Bien Público” contenidos en el ANEXO XIII de este acto del que forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a las cero horas del 1° de marzo de 2017.

ARTÍCULO 25. — Aprobar el ANEXO XIV de este acto del que forma parte integrante, que sustituye el Subanexo 1 “Régimen Tarifario – Cuadro Tarifario” del Contrato de Concesión de EDENOR S.A.

ARTÍCULO 26. — Aprobar el ANEXO XV de este acto del que forma parte integrante, que sustituye el Subanexo 2 “Procedimiento para la determinación del Cuadro Tarifario” del Contrato de Concesión de EDENOR S.A.

ARTÍCULO 27. — Aprobar el ANEXO XVI de este acto del que forma parte integrante, que sustituye el Subanexo 4 “Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones” del Contrato de Concesión de EDENOR S.A.

ARTÍCULO 28. — Aprobar el ANEXO XVII que forma parte integrante de este acto, que sustituye el Reglamento de Suministro, establecido inicialmente por la Res ex - SEE N° 168/1992 y modificado por la Resolución ENRE N° 82/2002.



ARTÍCULO 29. — Aprobar el ANEXO XVIII “Seguimiento Físico del Plan de Inversiones en el marco de la Revisión Tarifaria Integral para el período 2017-2021”, que forma parte integrante de este acto.

ARTÍCULO 30. — Dejar sin efecto a partir de la facturación emitida el 1° de febrero de 2017 los cargos del Anexo aprobado por el Artículo 1 de la Resolución ENRE N° 347/2012 y su modificación.

ARTÍCULO 31. — Derogar la Resolución ENRE N° 215/2012 y la Resolución ENRE N° 374/2012.

ARTÍCULO 32. — Establecer el plazo de 180 días dentro del cual el ENRE determinará la reglamentación de los aspectos concernientes a la vinculación de la generación distribuida con las redes del sistema de distribución de jurisdicción nacional.

ARTÍCULO 33. — Establecer el plazo de 120 días dentro del cual el ENRE fijará los términos y condiciones para la instalación de medidores auto administrado y definirá el encuadramiento tarifario de los consumos asociados.

ARTÍCULO 34. — Dentro del término de CINCO (5) días corridos de notificada la presente resolución la distribuidora EDENOR S.A. deberá publicar sus cuadros tarifarios en por lo menos DOS (2) diarios de mayor circulación de su área de concesión.

ARTÍCULO 35. — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 36. — Notifíquese a EDENOR S.A. y a las Asociaciones de Defensa del Usuario y/o Consumidor registradas.

ARTÍCULO 37. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Martínez Leone, Presidente. — Marta I. Roscardi, Vicepresidente. — Carlos M. Bastos, Director.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA —www.boletinoficial.gob.ar— y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 01/02/2017 N° 5441/17 v. 01/02/2017

## ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

### Resolución 64/2017

Buenos Aires, 31/01/2017

VISTO el Expediente del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) N° 45.631/2016, y

#### CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA N° 7/2016, se instruyó al ENRE para que, dentro del ámbito de su competencia, lleve a cabo todos los actos que fueren necesarios a efectos de proceder a la Revisión Tarifaria Integral (RTI) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.) y de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.)

Que mediante Nota Número NO-2017-01311148-APN-MEM, el PODER CONCEDENTE ha definido que la aplicación de los nuevos Valores Agregados de Distribución y la nueva Estructura Tarifaria surgidos del proceso de RTI sean aplicados a partir del 1° de febrero de 2017.

Que dicha instrucción se enmarca en las disposiciones del ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL suscripta el 13 de febrero de 2006, entre la Ex UNIDAD DE RENEGOCIACIÓN Y ANÁLISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PÚBLICOS (UNIREN) y EDENOR S.A., y el ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL suscripta el 15 de febrero de 2006, entre la Ex UNIREN y EDESUR S.A.; ratificadas, respectivamente, mediante Decretos N° 1.957/2006 y N° 1.959/2006, ambos de fecha 28 de diciembre de 2006.

Que en cumplimiento de tal instrucción, mediante la Resolución ENRE N° 55/2016 de fecha 1 de abril de 2016, se aprobó el Programa para la Revisión Tarifaria de Distribución, que establece los criterios y metodologías, así como el respectivo Plan de Trabajo, para el desarrollo del mencionado proceso de RTI.

Que con el mismo objeto, mediante la Resolución ENRE N° 54/2016 del 1 de abril de 2016 se procedió a implementar un procedimiento tendiente a la contratación de los servicios de consultoría para la realización de la RTI, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo X de la Ley N° 24.065, su reglamentación, las disposiciones de los respectivos Contratos de Concesión y las ACTAS ACUERDO referidas.

Que como resultado de dicho proceso de selección, se ha contratado a la empresa consultora QUANTUM S.A., mediante Concurso Público (CONTRATO DE CONSULTORÍA N° 02/2016) aprobado por Resolución N° 321/2016 del ENRE.

Que es necesario valorizar adecuadamente la situación en la que se encuentra el servicio de Distribución de Energía Eléctrica, después de un período de transición que debió finalizar en el lapso de un año y que se ha prolongado por más de DIEZ (10) años; en pos de esta situación, las pautas específicas para el desarrollo de la RTI atienden las particularidades de la situación de emergencia y la prolongación en el tiempo del período de transición contractual.

Que la situación descripta precedentemente ha sido considerada por el PODER CONCEDENTE en oportunidad de declarar la emergencia del sector eléctrico, a través del Decreto N° 134/2015 del 16 de diciembre de 2015.

Que complementando las disposiciones de la Resolución ENRE N° 55/2016, se han dictado las Resoluciones ENRE N° 463/2016 del 8 de agosto 2016 y N° 492/2016 del 29 de agosto de 2016 que aprueban los parámetros de Calidad de servicio y producto técnico y comercial, definiendo además un sendero a efectos de alcanzar al fin del quinquenio 2017-2021, una calidad aceptable.

Que las mencionadas Resoluciones también han establecido un régimen de penalidades a ser aplicados en caso de incumplimientos respecto de los índices de calidad establecidos.

Que mediante la Resolución ENRE N° 493/2016 de fecha 29 de agosto de 2016, y su rectificatoria, N° 494/2016 de fecha 30 de agosto de 2016, se ha establecido la Tasa de Rentabilidad a ser utilizada por las DISTRIBUIDORAS para la elaboración de sus propuestas.

Que, teniendo en consideración los “Criterios para la Presentación de la Propuesta Tarifaria” aludidos precedentemente, las empresas concesionarias EDENOR S.A. y EDESUR S.A., han presentado sus respectivas propuestas tarifarias, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 45 de la Ley N° 24.065 y su Decreto reglamentario N° 1.398/1992.

Que, por su parte, EDENOR S.A. ha presentado la citada propuesta mediante Nota de Entrada N° 233.484 de fecha 5 de septiembre de 2016, mientras que EDESUR S.A. hizo lo propio me-

dante Notas de Entrada N° 231.778 de fecha 20 de julio de 2016, N° 232.074 de fecha 27 de julio de 2016, N° 233.342 de fecha 1° de septiembre de 2016 y N° 233.495 de fecha 6 de septiembre de 2016.

Que a través de la Resolución ENRE N° 522/2016 del 28 de setiembre de 2016, el ENRE realizó la convocatoria a Audiencia Pública para poner en conocimiento y escuchar y recibir opiniones sobre las Propuestas Tarifarias elaboradas por las mencionadas concesionarias del servicio público de distribución de energía eléctrica, para el quinquenio 2017-2021, la que se llevó a cabo el 28 de octubre de 2016.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 38 del Decreto N° 1172/2003, mediante la Resolución ENRE N° 626/2016 del 28 de diciembre de 2016 se ha aprobado un informe final, el cual contiene las respuestas a las presentaciones realizadas por los expositores participantes en la Audiencia Pública referida.

Que la realización de la citada Audiencia Pública, ha permitido receptar ciertas inquietudes de los usuarios del servicio público de distribución de energía eléctrica que las autoridades del sector (Ministerio de Energía y Minería y la Secretaría de Energía Eléctrica) y este ENRE, han considerado conveniente incorporar al análisis; ello así a fin de establecer las condiciones de la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica para el próximo quinquenio 2017-2021.

Que en función de lo citado precedentemente, se han tenido en cuenta en la determinación de los Costos Propios de Distribución, del Régimen y Cuadro Tarifario, así como también en las normas de calidad y las condiciones generales de la prestación, a aplicar para el próximo quinquenio, distintas observaciones expresadas en la Audiencia, entre las cuales cabe mencionar las que en los siguientes Considerandos se detallan.

Que en efecto, en la citada Audiencia se ha puesto de manifiesto en forma reiterada la solicitud de aplicación de criterios de gradualidad en la fijación de las tarifas que deben abonar los usuarios, lo cual se ha considerado válido, como aplicación del criterio de razonabilidad en el diseño de tarifas, respetando la proporcionalidad y permitiendo que éstas sean afrontadas de manera previsible y en condiciones regulares por los usuarios del servicio público de distribución de energía eléctrica; como así también aplicar criterios de transparencia que otorguen certeza a la determinación tarifaria regulada.

Que otro aspecto que ha sido expuesto en la Audiencia Pública es la necesidad de la realización del control de las inversiones; entendiéndose este Ente que dicho control constituye un incentivo a las DISTRIBUIDORAS para ejecutar las obras que permitan una mejora en la calidad de la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, se ha establecido un Mecanismo de Control del Plan de Inversiones.

Que también se ha manifestado en la Audiencia Pública la preocupación por el criterio de aplicación de penalidades, que exime a las DISTRIBUIDORAS de la responsabilidad ante interrupciones originadas en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM). En tal sentido, se establece expresamente en el Subanexo 4 del Contrato de Concesión, que fija las Normas de Calidad de Servicio, que tal exención quedará sin efecto cuando se regularice el funcionamiento del MEM y se eliminen las actuales restricciones para celebrar contratos libremente pactados entre los agentes del Mercado.

Que asimismo se ha receptado la observación realizada respecto de que se presentan discordancias en la aplicación de intereses por pago en el segundo vencimiento, por lo que se ha modificado el Reglamento de Suministro a efectos de establecer el procedimiento para su determinación.

Que además se ha manifestado preocupación por haberse detectado, en las propuestas de las DISTRIBUIDORAS, cambios abruptos en los cargos fijos correspondientes a ciertas categorías tarifarias. Ello ha derivado en la decisión de no introducir cambios de estructuras tarifarias que pudiesen generar distorsiones significativas respecto de los valores pagados precedentemente por ciertos grupos de usuarios.

Que las DISTRIBUIDORAS han elaborado sus propuestas teniendo en cuenta los “Criterios para la Presentación de la Propuesta Tarifaria” dictados por este organismo, calculando de acuerdo a su perspectiva los ingresos necesarios para la prestación del servicio y las obligaciones inherentes a tal prestación.

Que el ENRE, con asistencia de la consultora QUANTUM S.A., ha analizado las mencionadas propuestas, y ha definido las Condiciones de la Prestación del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica y los valores de la remuneración para el próximo quinquenio 2017-2021, teniendo en cuenta que la Ley N° 24.065 le ha impuesto como objetivos principales proteger adecuadamente los derechos de los usuarios, asegurando la sostenibilidad de la prestación del servicio.

Que el análisis de un estudio tarifario se efectúa en pasos sucesivos, abordando cuatro grandes temas principales: 1) la demanda a satisfacer, 2) el sistema físico (el equipamiento) necesario para atender esa demanda, 3) los costos, tanto en equipamiento de ese sistema como los de su operación y mantenimiento y 4) la tarifa necesaria y su asignación a las diferentes categorías de usuarios.

Que el análisis pormenorizado de los distintos aspectos mencionados precedentemente está contenido en el Informe de Elevación de la presente Resolución, elaborado por las Áreas Técnicas competentes, el que obra en las actuaciones del Visto.

Que las empresas distribuidoras, a efectos de realizar sus propuestas tarifarias, elaboraron proyecciones de demanda para el período 2017-2021, teniendo en cuenta las series históricas de venta de energía en los sectores Residencial, Comercial, Industrial, Alumbrado Público y Otros (servicios sanitarios, oficial y tracción).

Que a fin de realizar tales proyecciones, se utilizaron dos modelos; uno de tipo analítico y econométrico y otro de control, mediante el cual se obtuvo, por extrapolación lineal el número de usuarios y ventas de cada sector corroborándose los resultados obtenidos por el primero.

Que verificada por la consultora la consistencia de las proyecciones presentadas por las DISTRIBUIDORAS, se han adoptado dichos valores, corregidos mediante la aplicación de los factores de pérdidas regulatorios.

Que los valores de Curvas de Carga se han obtenido de un estudio de caracterización de la carga, elaborado en función de datos de campañas de medición realizadas en el año 2005, cuya validez ha sido verificada comparando con datos actuales de curvas de carga globales.

Que para la determinación del sistema físico se tuvieron en cuenta las instalaciones futuras de las ampliaciones, renovaciones y mejoras tecnológicas en la red, con el objeto de recomponer los indicadores de calidad de servicio y producto y abastecer adecuadamente el crecimiento de la demanda.

Que para el cálculo de la Base de Capital, de acuerdo con lo especificado en la Resolución ENRE N° 55/2016, se tuvieron en cuenta los siguientes métodos: El Valor Nuevo de Reposición (VNR) de las instalaciones reales y el VNR depreciado o Valor Depreciado Técnico (VDT) y la Base de Capital Contable (BCC).



Que ambas empresas distribuidoras han expresado dificultades y objeciones para la aplicación del método contable para la determinación de la Base de Capital, aduciendo especialmente la dificultad en la realización de la actualización de los valores contables, debido a que los índices disponibles no eran adecuados para realizar los ajustes, dado el largo período en estudio, que abarca desde el año 1992 hasta el año 2015 y a que en dicho lapso se han sucedido diez años de vigencia del régimen monetario de convertibilidad, la interrupción del mismo en enero de 2002 y posteriores períodos de control del tipo de cambio y de distorsión política de los índices calculados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

Que en consecuencia, ambas distribuidoras han formulado sus propuestas calculando la Base de Capital en función de la metodología de Valor Nuevo de Reposición y Valor Técnico Depreciado.

Que el Área Técnica a cargo de la realización de los estudios para la RTI, ha realizado el cálculo de la Base de Capital en función del método contable, utilizando para la actualización de los valores el siguiente mecanismo: a efectos de mantener el valor real de la base de capital regulada (BCR) o contable, se ha utilizado hasta el año 2001 el índice de precios al consumidor de los Estados Unidos (Consumer Price Index). A partir del 2002 se adoptó el índice de precios al consumidor nivel general de acuerdo con la serie que se utiliza para el cálculo del Índice Tipo de Cambio Real Multilateral (ITCRM), que elabora y publica el BCRA. Esta serie de IPC (base 1999=100) se construye mediante el método de "empalme hacia atrás" en base al IPC GBA del INDEC hasta diciembre de 2006, el IPC-SL de la provincia de San Luis hasta julio de 2012, el promedio simple de las variaciones de los índices IPC-CABA (de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) e IPC-SL (de la provincia de San Luis) hasta abril de 2016 y en base al nuevo IPC GBA del INDEC de allí en adelante.

Que el resultado del mencionado estudio ha arrojado un valor superior al resultante de aplicar la metodología del VNR, razón por la cual, se ha adoptado el enfoque físico para la determinación de la Base de Capital, considerando además que este método captura el costo de la infraestructura de las empresas con detalle y apertura por típicos constructivos asociados a los distintos niveles de red.

Que sobre la base de capital se aplicó la tasa de rentabilidad, aprobada por Resolución ENRE N° 493/2016 y su rectificatoria, N° 494/2016, en términos reales antes de impuestos de DOCE COMA CUARENTA Y SEIS POR CIENTO (12,46 %), a efectos de determinar la remuneración del capital.

Que en dicha remuneración del capital se han tenido en cuenta el valor de las depreciaciones de los bienes existentes a diciembre 2015, sin tener en cuenta los bienes 100% depreciados, que no aportan depreciación.

Que la determinación de los gastos de explotación técnicos, comerciales y administrativos se efectuó mediante un modelo que valoriza los recursos necesarios para la operación de la Distribuidora en base a una Empresa Modelo con costos eficientes de operación, incorporando algunas correcciones derivadas de ineficiencias actuales, considerando que el quinquenio 2017-2021 constituye un período de adaptación, con el objeto de que las empresas prestadoras puedan retornar a los estándares de eficiencia alcanzados en épocas anteriores.

Que esos gastos se calcularon en forma anual, a partir de la red real, incorporando cada año las instalaciones necesarias para alcanzar la calidad de servicio exigida a lo largo del período tarifario, con una mejora en el estado de las instalaciones por incremento en el mantenimiento preventivo y las inversiones previstas.

Que la metodología aplicada para la determinación del requerimiento de ingresos necesarios para cubrir los costos calculados para el período tarifario 2017-2021, se definió teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por el ENRE en su Resolución N° 55/2016.

Que a los efectos del cálculo de los Costos de Propios de Distribución Reconocidos se han deducido del valor total de los requerimientos de ingresos, los montos correspondientes a las actividades no reguladas que desarrollan las DISTRIBUIDORAS.

Que los valores de los Costos Propios de Distribución fueron calculados en función de los requerimientos de ingresos y las cantidades a facturar para el año 2017, los que irán modificándose anualmente por aplicación del Factor de Estimulo que se define en la presente resolución.

Que respecto de la estructura tarifaria a aplicar, ambas empresas concesionarias realizaron una propuesta de modificación de los criterios vigentes hasta el presente, que el ENRE ha decidido no adoptar, debido a que la aplicación de esta nueva estructura podría generar cambios abruptos en los montos de las facturas de algunas categorías de consumidores que no son deseables en un período de corrección gradual de los precios relativos.

Que la estructura tarifaria aprobada es similar a la vigente, con algunas modificaciones en los cargos a aplicar a los consumos de los usuarios de la Tarifa 2 de Medianas Demandas y de la Tarifa 3 de Grandes Demandas.

Que para la Categoría de Pequeñas Demandas de Uso Residencial y General, se ha adoptado el criterio de lecturas de consumo con periodicidad bimestral y facturación mensual, por lo cual los Cargos Tarifarios se han determinado para períodos mensuales.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 24.065, su reglamentación y las ACTAS ACUERDO, se ha definido un Mecanismo no automático para la redeterminación de la remuneración de las CONCESIONARIAS, a efectos de mantener la sustentabilidad económico-financiera de la CONCESION, ante variaciones en los precios de la economía.

Que, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 49 de la Ley N° 24.065, y en las PAUTAS DE LA REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL contenidas en las ACTAS ACUERDO aludidas, se ha definido un factor de estímulo, tendiente a dar a las DISTRIBUIDORAS una señal eficaz que las incentive a operar de manera eficiente y reflejar a su vez en las tarifas que paguen los usuarios, los beneficios derivados de las mejoras en la eficiencia.

Que el Factor de Estimulo citado precedentemente se ha definido en función de dos aspectos, el primero vinculado a la mejora de eficiencia y/o ganancia de productividad (Factor X), que genera disminuciones en la remuneración a las DISTRIBUIDORAS, y el segundo vinculado a la ejecución de los Planes de Inversión presentados por las empresas, que producirán incrementos de dicha remuneración, en la medida en que se cumpla con dichos Planes de Inversión.

Que a efectos de asegurar el funcionamiento del mecanismo descrito en el considerando precedente, resulta necesario implementar un Mecanismo de Control de los Planes de Inversión presentados por las DISTRIBUIDORAS en sus respectivas propuestas.

Que a fin de definir las condiciones de la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, que estarán vigentes para el próximo quinquenio, incorporando todos los aspectos citados en los considerandos precedentes, es necesario adecuar el Régimen Tarifario - Cuadro Tarifario contenidos en el Subanexo 1 de los Contratos de Concesión; el Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario descrito en el Subanexo 2 de los Contratos de Concesión; las Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones definidas en el Subanexo 4 de los Contratos de Concesión, como así también el Reglamento de Suministro.

Que por otra parte, en virtud de lo señalado en el tercer Considerando de la Resolución ENRE N° 215/2012, referido a que la reglamentación de la Contribución Especial Reembolsable se

encuentra vigente hasta tanto entre en vigencia el cuadro tarifario resultante de la RTI, corresponde por el presente acto derogar la Resolución ENRE N° 215/2012, y su similar modificatoria N° 374/2012. Consecuentemente, la previsión contenida en el Inciso 4) del Capítulo 5 del Subanexo 1 del Contrato de Concesión, en caso de corresponder, será oportunamente reglamentada por el ENRE.

Que dado el grado de avance de la instalación de Generación Distribuida, resulta necesario reglamentar los aspectos concernientes a este tema, referentes a las condiciones de inyección de excedentes de los usuarios a las redes de las DISTRIBUIDORAS, medición de potencia, tramos horarios, etc.

Que en virtud de la existencia de un Plan Piloto, por el que se han venido instalando Medidores Autoadministrados en algunos suministros, se estima conveniente incorporar al Régimen Tarifario que estará vigente a partir del inicio de este nuevo período tarifario, las condiciones para la instalación de este tipo de medición y definir el encuadramiento tarifario de los consumos asociados.

Que como resultado de la RTI la remuneración anual reconocida a EDESUR S.A. asciende a \$ 10.536.113.725 de diciembre de 2015.

Que a fin de ajustar este valor al momento de entrada en vigencia del nuevo cuadro tarifario, se procedió a actualizarlo a febrero de 2017 mediante la serie de IPC que se utiliza para el cálculo del Índice Tipo de Cambio Real Multilateral (ITCRM), que elabora y publica el BCRA.

Que esta serie de IPC (base 1999=100) se construye mediante el método de "empalme hacia atrás" en base al IPC GBA del INDEC hasta diciembre de 2006, el IPC-SL de la provincia de San Luis hasta julio de 2012, el promedio simple de las variaciones de los índices IPC-CABA (de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) e IPC-SL (de la provincia de San Luis) hasta abril de 2016 y en base al nuevo IPC GBA del INDEC de allí en adelante.

Que para el mes de enero 2017, se estimó la variación de precios a partir de la tasa anual equivalente a la considerada en el Presupuesto Nacional para el año 2017.

Que, de esta forma, la remuneración de EDESUR S.A. asciende a la suma de \$ 14.539.836.941.

Que mediante Nota de fecha 24 de enero de 2017, este Ente informó a la SECRETARÍA de ENERGÍA ELÉCTRICA (SEE) que se concluyó con el proceso de RTI y se encuentra en condiciones de aprobar la estructura tarifaria y el cuadro tarifario, a las empresas distribuidoras de jurisdicción federal EDENOR S.A. y EDESUR S.A.

Que asimismo se le solicitó que, por ser ámbito de su competencia, determine los precios estacionales que se deben aplicar para la elaboración de los cuadros tarifarios, como también los del Fondo Nacional de Energía Eléctrica (FNDEE) y los del Fondo Fiduciario de Energías Renovables (FODER).

Que por otra parte, también se le requirió que informe sobre cuál es la senda de tarifas para este año, prevista por el Gobierno, que compatibilice los objetivos y metas globales trazados para la economía en su conjunto, con los criterios de que la tarifa provea a los concesionarios ingresos suficientes para cubrir costos de una operación eficiente.

Que a esos efectos, sería necesario determinar la gradualidad de la aplicación de la nueva estructura y cargos tarifarios.

Que mediante Nota Número NO-2017-01311148-APN-DDYME-MEM del 31 de enero de 2017, el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA (MEyM) comunica a este Ente que con respecto al precio estacional a aplicar para la elaboración de los cuadros tarifarios, el valor del recargo del FNDEE y el valor del cargo específico del FODER deberá estarse a lo establecido mediante la Resolución SEE N° 20/2017 del 27 de enero de 2017.

Que asimismo, con relación a la aplicación de la nueva estructura y cargos tarifarios, el MEyM entiende oportuno y conveniente instruir al ENRE a limitar el incremento del VAD surgido como resultado del proceso de RTI a aplicar a partir del 1° de febrero de 2017, a un máximo de CUARENTA Y DOS POR CIENTO (42%) respecto del VAD vigente a la fecha, debiendo completar la aplicación del valor restante del nuevo VAD, en dos etapas: la primera en noviembre de 2017 y la última, en febrero de 2018.

Que además, dispone que el ENRE debe reconocer a EDENOR S.A. y a EDESUR S.A., la diferencia del VAD que se produce por la aplicación de la gradualidad del incremento tarifario reconocido en la RTI, en 48 (CUARENTA Y OCHO) cuotas a partir del 1° de febrero de 2018, las cuales se incorporarán al valor del VAD resultante a esa fecha.

Que en función de todo lo expuesto precedentemente, este Ente procedió a calcular los cuadros tarifarios de distribución derivados de la instrucción impartida por el MEyM y lo establecido en la Resolución SEE N° 20/2017.

Que se ha emitido el Dictamen Legal establecido por el Artículo 7 Inciso d) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD está facultado para el dictado de la presente Resolución en virtud lo dispuesto en las Cláusulas Décimo Cuarta y Décimo Tercera, respectivamente, de las Actas Acuerdo de Renegociación Contractual suscriptas entre la Ex UNIREN y EDENOR S.A. y EDESUR S.A., ratificadas, respectivamente, por los Decretos N° 1.957 y N° 1.959, ambos de fecha 28 de diciembre de 2006, y en los Artículos 56 Incisos b), r) y s) y 63 Inciso g) de la Ley N° 24.065, así como la reglamentación del Artículo 56, Inciso b.2) de la Ley N° 24.065 aprobada por el Decreto PEN N° 1.398/1992.

Por ello:

EL DIRECTORIO  
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Aprobar los valores del Costo Propio de Distribución resultantes de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.) contenidos en el ANEXO I de este Acto del que forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a la cero hora del 1° de febrero de 2017, los que serán de aplicación a partir del 1° de febrero de 2018.

ARTÍCULO 2° — Aprobar los valores del Costo Propio de Distribución de EDESUR S.A. contenidos en el ANEXO II de este Acto del cual forma parte integrante, que serán aplicables a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a la cero hora del 1° de febrero de 2017.

ARTÍCULO 3° — Aprobar los valores del Costo Propio de Distribución de EDESUR S.A. contenidos en el ANEXO III de este acto del cual forma parte integrante, que serán aplicables a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a la cero hora del 1° de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 4° — Establecer que la diferencia resultante entre el Costo Propio de Distribución aprobado y los ingresos realmente recibidos por la aplicación de los Cuadro indicados en los Artículos 1, 2 y 3 precedentes, será incorporada mensualmente en el Costo Propio de Distribución, a partir del 3° de febrero de 2018 hasta el 31 de enero de 2021.



ARTÍCULO 5° — Aprobar los valores del Cuadro Tarifario de EDESUR S.A. contenidos en el ANEXO IV de este acto del cual forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a la cero hora del 1° de febrero de 2017.

ARTÍCULO 6° — Aprobar los valores del Cuadro Tarifario de EDESUR S.A. aplicable a los usuarios cuya demanda no alcance los DIEZ KILOVATIOS (10 KW), sea identificada de carácter residencial y cuyo consumo de energía comparado con el registrado en igual período del año 2015, o en su defecto el primer año con historial de consumo posterior a dicho período, se haya reducido en al menos DIEZ POR CIENTO (10%) y no más del VEINTE POR CIENTO (20%), contenidos en el ANEXO V de este acto del cual forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a la cero hora del 1° de febrero de 2017.

ARTÍCULO 7° — Aprobar los valores del Cuadro Tarifario de EDESUR S.A. aplicable a los usuarios cuya demanda no alcance los DIEZ KILOVATIOS (10 KW), sea identificada de carácter residencial y cuyo consumo de energía comparado con el registrado en igual período del año 2015, o en su defecto el primer año con historial de consumo posterior a dicho período, se haya reducido en más del VEINTE POR CIENTO (20%), contenidos en el ANEXO V de este acto del cual forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a la cero hora del 1° de febrero de 2017.

ARTÍCULO 8° — Aprobar los valores del Cuadro Tarifario de EDESUR S.A. aplicables al universo de usuarios alcanzado por los criterios definidos en el ANEXO I de la Resolución del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA (MEyM) N° 219/2016, para el consumo mensual promedio excedente de 150 kWh/mes y siempre que el consumo de energía sea menor o igual al registrado en igual período del año 2015, o en su defecto el primer año con historial de consumo posterior a dicho período, contenidos en el ANEXO VI de este Acto del que forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a la cero hora del 1° de febrero de 2017.

ARTÍCULO 9° — Aprobar los valores del Cuadro Tarifario de EDESUR S.A. aplicables al universo de usuarios alcanzados por los criterios definidos en el ANEXO I de la Resolución MEyM N° 219/2016, con consumos mayores a los registrados en igual período del año 2015, o en su defecto el primer año con historial de consumo posterior a dicho período, para el consumo mensual promedio excedente de 150 kWh/mes y hasta 600 kWh/mes, contenidos en el ANEXO VI de este Acto del que forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a la cero hora del 1° de febrero de 2017.

ARTÍCULO 10. — Aprobar los valores del Cuadro Tarifario de EDESUR S.A. aplicables al universo de usuarios alcanzados por los criterios definidos en el Anexo I de la Resolución MEyM N° 219/2016, con consumos mayores a los registrados en igual período del año 2015, o en su defecto el primer año con historial de consumo posterior a dicho período, para el consumo mensual promedio excedente de 150 kWh/mes y superior a 600 kWh/mes, contenidos en el Anexo VI de este Acto del que forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a la cero hora del 1° de febrero de 2017.

ARTÍCULO 11. — Aprobar los valores del Cuadro Tarifario de EDESUR S.A. aplicables al universo de usuarios electro dependientes alcanzado por los criterios definidos en el ANEXO I de la Resolución MEyM N° 219/2016, para el consumo mensual promedio excedente de 600 kWh/mes y siempre que el consumo de energía sea menor o igual al registrado en igual período del año 2015, o en su defecto el primer año con historial de consumo posterior a dicho período, contenidos en el Anexo VII de este Acto del que forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a la cero hora del 1° de febrero de 2017.

ARTÍCULO 12. — Aprobar los valores del Cuadro Tarifario de EDESUR S.A. aplicables al universo de usuarios electro dependientes alcanzados por los criterios definidos en el ANEXO I de la Resolución MEyM N° 219/2016, con consumos mayores a los registrados en igual período del año 2015, o en su defecto el primer año con historial de consumo posterior a dicho período, para el consumo mensual promedio excedente de 600 kWh/mes y hasta 1050 kWh/mes, contenidos en el Anexo VII de este Acto del que forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a la cero hora del 1° de febrero de 2017.

ARTÍCULO 13. — Aprobar los valores del Cuadro Tarifario de EDESUR S.A. aplicables al universo de usuarios electro dependientes alcanzados por los criterios definidos en el ANEXO I de la Resolución MEyM N° 219/2016, con consumos mayores a los registrados en igual período del año 2015, o en su defecto el primer año con historial de consumo posterior a dicho período, para el consumo mensual promedio excedente de 600 kWh/mes y mayores a 1050 kWh/mes, contenidos en el Anexo VII a este Acto del que forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a la cero hora del 1° de febrero de 2017.

ARTÍCULO 14. — Aprobar los valores del Cuadro Tarifario de EDESUR S.A. aplicables a las "Entidades de Bien Público" contenidos en el ANEXO VIII de este Acto del que forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a la cero hora del 1° de febrero de 2017.

ARTÍCULO 15. — Aprobar los valores del Cuadro Tarifario de EDESUR S.A. contenidos en el Anexo IX a este Acto del que forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a la cero hora del 1° de marzo de 2017.

ARTÍCULO 16. — Aprobar los valores del Cuadro Tarifario de EDESUR S.A. aplicable a los usuarios cuya demanda no alcance los DIEZ KILOVATIOS (10 KW), sea identificada de carácter residencial y cuyo consumo de energía comparado con el registrado en igual período del año 2015, o en su defecto el primer año con historial de consumo posterior a dicho período, se haya reducido en al menos DIEZ POR CIENTO (10%) y no más del VEINTE POR CIENTO (20%), contenidos en el ANEXO X de este Acto del cual forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a la cero hora del 1° de marzo de 2017.

ARTÍCULO 17. — Aprobar los valores del Cuadro Tarifario de EDESUR S.A. aplicable a los usuarios cuya demanda no alcance los DIEZ KILOVATIOS (10 KW), sea identificada de carácter residencial y cuyo consumo de energía comparado con el registrado en igual período del año 2015, o en su defecto el primer año con historial de consumo posterior a dicho período, se haya reducido en más del VEINTE POR CIENTO (20%), contenidos en el ANEXO X de este Acto del que forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a la cero hora del 1° de marzo de 2017.

ARTÍCULO 18. — Aprobar los valores del Cuadro Tarifario de EDESUR S.A. aplicables al universo de usuarios alcanzado por los criterios definidos en el Anexo I de la Resolución MEyM N° 219/2016, para el consumo mensual promedio excedente de 150 kWh/mes y siempre que el consumo de energía sea menor o igual al registrado en igual período del año 2015, o en su defecto el primer año con historial de consumo posterior a dicho período, contenidos en el Anexo XI de este acto del que forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a la cero hora del 1° de marzo de 2017.

ARTÍCULO 19. — Aprobar los valores del Cuadro Tarifario de EDESUR S.A. aplicables al universo de usuarios alcanzados por los criterios definidos en el Anexo I de la Resolución MEyM N° 219/2016, con consumos mayores a los registrados en igual período del año 2015, o en su defecto el primer año con historial de consumo posterior a dicho período, para el consumo mensual promedio excedente de 150 kWh/mes y hasta 600 kWh/mes, contenidos en el ANEXO XI de

este Acto del que forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a la cero hora del 1° de marzo de 2017.

ARTÍCULO 20. — Aprobar los valores del Cuadro Tarifario de EDESUR S.A. aplicables al universo de usuarios alcanzados por los criterios definidos en el Anexo I de la Resolución MEyM N° 219/2016, con consumos mayores a los registrados en igual período del año 2015, o en su defecto el primer año con historial de consumo posterior a dicho período, para el consumo mensual promedio excedente de 150 kWh/mes y superior a 600 kWh/mes, contenidos en el Anexo XI de este Acto del que forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a la cero hora del 1° de marzo de 2017.

ARTÍCULO 21. — Aprobar los valores del Cuadro Tarifario de EDESUR S.A. aplicables al universo de usuarios electro dependientes alcanzados por los criterios definidos en el ANEXO I de la Resolución MEyM N° 219/2016, para el consumo mensual promedio excedente de 600 kWh/mes y siempre que el consumo de energía sea menor o igual al registrado en igual período del año 2015, o en su defecto el primer año con historial de consumo posterior a dicho período, contenidos en el Anexo XII de este Acto del que forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a la cero hora del 1° de marzo de 2017.

ARTÍCULO 22. — Aprobar los valores del Cuadro Tarifario de EDESUR S.A. aplicables al universo de usuarios electro dependientes alcanzados por los criterios definidos en el Anexo I de la Resolución MEyM N° 219/2016, con consumos mayores a los registrados en igual período del año 2015, o en su defecto el primer año con historial de consumo posterior a dicho período, para el consumo mensual promedio excedente de 600 kWh/mes y hasta 1050 kWh/mes, contenidos en el Anexo XII de este Acto del que forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a la cero hora del 1° de marzo de 2017.

ARTÍCULO 23. — Aprobar los valores del Cuadro Tarifario de EDESUR S.A. aplicables al universo de usuarios electro dependientes alcanzados por los criterios definidos en el Anexo I de la Resolución MEyM N° 219/2016, con consumos mayores a los registrados en igual período del año 2015, o en su defecto el primer año con historial de consumo posterior a dicho período, para el consumo mensual promedio excedente de 600 kWh/mes y mayores a 1050 kWh/mes, contenidos en el Anexo XII de este Acto del que forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a la cero hora del 1° de marzo de 2017.

ARTÍCULO 24. — Aprobar los valores del Cuadro Tarifario de EDESUR S.A. aplicables a las "Entidades de Bien Público" contenidos en el Anexo XIII de este Acto del que forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a la cero hora del 1° de marzo de 2017.

ARTÍCULO 25. — Aprobar el Anexo XIV de este acto del que forma parte integrante, que sustituye el Subanexo 1 "Régimen Tarifario - Cuadro Tarifario" del Contrato de Concesión de EDESUR S.A.

ARTÍCULO 26. — Aprobar el Anexo XV de este acto del que forma parte integrante, que sustituye el Subanexo 2 "Procedimiento para la determinación del Cuadro Tarifario" del Contrato de Concesión de EDESUR S.A.

ARTÍCULO 27. — Aprobar el Anexo XVI de este acto del que forma parte integrante, que sustituye el Subanexo 4 "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones" del Contrato de Concesión de EDESUR S.A.

ARTÍCULO 28. — Aprobar el Anexo XVII que forma parte integrante de este acto, que sustituye el Reglamento de Suministro, establecido inicialmente por la Res ex SEE N° 168/1992 y modificado por la Resolución ENRE N° 82/2002.

ARTÍCULO 29. — Aprobar el Anexo XVIII "Seguimiento Físico del Plan de Inversiones en el marco de la Revisión Tarifaria Integral para el período 2017-2021", que forma parte integrante de este Acto.

ARTÍCULO 30. — Dejar sin efecto a partir de la facturación emitida el 1° de febrero de 2017 los cargos del Anexo aprobado por el Artículo 1 de la Resolución ENRE N° 347/2012 y su modificación.

ARTÍCULO 31. — Derogar la Resolución ENRE N° 215/2012 y la Resolución ENRE N° 374/2012.

ARTÍCULO 32. — Establecer el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, dentro del cual el ENRE determinará la reglamentación de los aspectos concernientes a la vinculación de la Generación Distribuida con las redes del sistema de distribución de jurisdicción nacional.

ARTÍCULO 33. — Establecer el plazo de CIENTO VEINTE (120) días, dentro del cual, el ENRE fijará las condiciones para la instalación de Medidores Autoadministrados y definirá el encuadramiento tarifario de los consumos asociados.

ARTÍCULO 34. — Dentro del término de CINCO (5) días corridos de notificada la presente resolución la distribuidora EDESUR S.A. deberá publicar sus cuadros tarifarios en por lo menos DOS (2) diarios de mayor circulación de su área de concesión.

ARTÍCULO 35. — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 36. — Notifíquese a EDESUR S.A. y a las Asociaciones de Defensa del Usuario y/o Consumidor registradas.

ARTÍCULO 37. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Martínez Leone, Presidente. — Marta I. Roscardi, Vicepresidente. — Carlos M. Bastos, Director.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA — www.boletinoficial.gob.ar— y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 01/02/2017 N° 5442/17 v. 01/02/2017

## ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

### Resolución 65/2017

Buenos Aires, 31/01/2017

VISTO el Expediente ENRE N° 47.683/2016, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA N° 196-E de fecha 27 de septiembre de 2016 se instruyó al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) para que lleve a cabo todos los actos que fueran necesarios a efectos de proceder a la Revisión Tarifaria Integral (RTI) de las Empresas Transportistas de Energía Eléctrica, la que deberá entrar en vigencia antes del 31 de enero del año 2017.



Que con el objeto de cumplir con la instrucción impartida por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, el ENRE, mediante su Resolución N° 524 de fecha de 28 de septiembre 2016, aprobó el Programa para la Revisión Tarifaria del Transporte de Energía Eléctrica en el año 2016, que establece los criterios y la metodología para el proceso de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) y el consecuente plan de trabajo.

Que, teniendo en consideración los "Criterios para la Presentación de la Propuesta Tarifaria" referidos precedentemente, la empresa concesionaria COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN TRANSENER SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSENER S.A.) ha presentado su respectiva propuesta tarifaria.

Que mediante la Resolución ENRE N° 601/2016 de fecha 21 de noviembre de 2016 y su modificatoria N° 616/2016 de fecha 2 de diciembre de 2016, se convocó a la realización de una Audiencia Pública, con fecha 14 de diciembre de 2016, a los efectos de dar tratamiento a la Propuesta Tarifaria para la Revisión Tarifaria Integral presentada por TRANSENER S.A. y escuchar opiniones sobre la misma, la que se llevó a cabo en el Teatro de La Ribera, sito en Av. Pedro de Mendoza 1821, CABA., el día 14 de diciembre de 2016, a las 9 horas.

Que dicha Audiencia Pública se regió por el REGLAMENTO GENERAL DE AUDIENCIAS PÚBLICAS PARA EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, que como Anexo I fue aprobado a través del Artículo 1 del Decreto N° 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003, receptado por la Resolución ENRE N° 30 de fecha 15 de enero de 2004.

Que el Reglamento mencionado precedentemente, prevé en su Artículo 38, que en un plazo no mayor de TREINTA (30) días posteriores a la fecha de entrega del informe final, que fuera presentado con fecha 28 de diciembre de 2016 por el Área de Implementación, la Autoridad Convocante de la Audiencia, es decir, el ENRE, debe fundamentar su resolución final y explicar de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de la ciudadanía, y en su caso, las razones por las cuales las rechaza.

Que a efectos de dar cumplimiento en tiempo y forma a las disposiciones citadas, se han analizado cada una de las presentaciones efectuadas por los expositores participantes en dicha Audiencia Pública.

Que se ha contado al efecto con la transcripción taquigráfica que registra todo lo actuado en la Audiencia Pública, lo que ha permitido dar respuesta a las inquietudes expresadas por cada expositor, referidas al tema de dicha Audiencia, además de indicarse la página en que comienza su exposición en la mencionada transcripción taquigráfica.

Que para una mejor comprensión del documento elaborado se ha identificado a cada expositor con su nombre, la institución a la que pertenece y/o representa y el número de orden de su exposición en la Audiencia Pública.

Que la participación ciudadana que se formaliza a través de Defensorías del Pueblo, Asociaciones de Usuarios y/o en forma individual han aportado, en algunos casos, elementos que serán tenidos en cuenta por este Ente al momento de definir la remuneración de TRANSENER SA para el próximo quinquenio.

Que aquellos temas planteados por los expositores, que aún siendo atinentes al tema de la Audiencia Pública, no son de competencia del ENRE, por ser de incumbencia de otras áreas del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, serán derivados a la Subsecretaría de Coordinación de Política Tarifaria dependiente de ese Ministerio para su respectiva consideración.

Que se ha emitido el dictamen Jurídico correspondiente, en los términos dispuestos en el inciso d) del Artículo 7 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) se encuentra facultado para el dictado de la presente norma en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto N° 1.172/2003 y en los artículos 56, incisos a), j), y s) y 63 incisos a) y g), de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL DIRECTORIO  
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Aprobar el Documento denominado "Resolución Final Audiencia Pública Resolución ENRE N° 601/2016", elaborado en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 38 del REGLAMENTO GENERAL DE AUDIENCIAS PÚBLICAS PARA EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, que como Anexo I forma parte integrante de esta resolución.

ARTÍCULO 2° — Trasladar a consideración de la Subsecretaría de Coordinación de Política Tarifaria del Ministerio de Energía y Minería de la Nación aquellos temas planteados en la Audiencia, que no son competencia del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, los que como Anexo II, forman parte integrante de esta resolución.

ARTÍCULO 3° — Comuníquese, regístrese, publíquese en extracto, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, cumplido archívese. — Ricardo A. Martínez Leone, Presidente. — Marta I. Roscardí, Vicepresidente. — Ricardo H. Sericano, Director. — Carlos M. Bastos, Director.

#### ANEXO I RESOLUCIÓN ENRE N° 65/2017

Resolución Final - Audiencia Pública Resolución ENRE N° 601/2016

Respuestas Audiencia Pública

1.- Señora Mariana Grosso - Defensoría del Pueblo de la Nación

Pág. 67

Solicitó que se tome en cuenta para todas las RTI de Transporte el estudio del nivel socioeconómico de los usuarios para la correcta categorización; establecer parámetros de calidad y modelos de control; estudio de costos, la fijación de una tasa de rentabilidad razonable y el análisis de las inversiones que permita eficiencia y la prestación de un buen servicio; asimismo, establecer criterios de gestión ambiental y exigir una estructura de financiamiento equilibrada y que el ENRE debe analizar y evaluar la base tarifaria y los costos presentados por las transportistas sobre los cuales pretenden el mayor reconocimiento tarifario. Agregó que al momento de definir los nuevos cuadros tarifarios, el ENRE debe respetar el principio constitucional de razonabilidad, se debe evaluar cómo impactará en la factura final del usuario, incluidos impuestos y tasas, y si la misma resultará razonable.

RESPUESTA: Los usuarios del Sistema de Transporte son Generadores, Distribuidores y Grandes Usuarios de Energía Eléctrica y la metodología de asignación de los pagos de los cargos de transporte está establecido en la normativa vigente.

En cuanto a las condiciones solicitadas se tomen en cuenta, están establecidas de esa manera, en la Resolución ENRE N° 524/2016.

Propuso que el ENRE recupere su función de órgano de control, para garantizar una debida protección de los usuarios conforme a los términos del artículo 42 de la Constitución Nacional y la normalización y el mejoramiento del servicio de Transporte de energía eléctrica.

RESPUESTA: Efectivamente, está previsto el control de la calidad de servicio prestado por las transportistas, así como el seguimiento de la ejecución de los planes de inversión, con el objeto que alcancen el nivel de calidad requerido.

En cuanto a los mecanismos de actualización semestral, dijo que el ENRE, previa aprobación de cualquier ajuste, debe controlar que efectivamente se hubieren efectuado inversiones o se haya mejorado la calidad del servicio.

RESPUESTA: Efectivamente, está previsto el control de la ejecución del plan de inversiones definido por las empresas. El ENRE efectuará un seguimiento a la ejecución de dichos planes de inversión. Asimismo, el Ente ha establecido un régimen de incremento en el valor de las sanciones si no se cumple con los objetivos de calidad.

En cuanto al régimen de sanciones y premios que propone el ENRE, dijo coincidir y estar de acuerdo en que las penalidades y los premios estén destinados a incentivar mejoras en la operación y el mantenimiento, y sean un estímulo en la inversión y mejora de la calidad, minimizando la ocurrencia de las fallas.

RESPUESTA: El régimen de sanciones y premios establecidos definen objetivos de calidad a alcanzar durante el próximo período tarifario.

Con relación a la presentación de la Transportista, manifestó que ésta hizo referencia a los incumplimientos del Estado Nacional y alegó no desconocer el incumplimiento que existió en todo este proceso de renegociación de contrato, pero que la Concesionaria hace una advertencia de que tiene una compensación pendiente por daños y perjuicios y que no fue incluida en esta pretensión tarifaria.

RESPUESTA: No es competencia de este Ente la resolución de compensaciones por daños y perjuicios, no obstante, se dará traslado de la solicitud planteada al Ministerio de Energía y Minería.

Agregó que el ENRE debe evaluar que la transportista firmó acuerdos con la Secretaría de Energía y el ENRE mismo, que, entre otras cuestiones, les reconocieron créditos por variaciones de costos, calculados por el índice de variación de costos establecido en las Actas Acuerdos, y la firma de adendas con CAMMESA que incluyen el monto de los créditos que se generen y los intereses que correspondan hasta su cancelación.

RESPUESTA: El Ente ha tenido en cuenta la situación actual y futura de las condiciones económicas y financieras de las transportistas.

2.- Defensor del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Señor Ángel Armando Alejandro Amor

Pág. 69

Cuestionó el mecanismo de actualización propuesto por la empresa TRANSENER. Indicó que tiene un doble criterio: uno es un índice de actualización en el que dos tercios se refieren al precio mayorista y un tercio a los salarios; el otro, el factor de recupero de costos mayoristas del semestre anterior, calculado de manera confusa y a su juicio poco transparente, lo que va a impactar de manera directa sobre el precio de la tarifa. Manifestó considerar que tomar en cuenta el semestre anterior y ponerlo como una forma de redefinición hacia el futuro tiene una característica inflacionaria.

RESPUESTA: En cuanto al mecanismo de actualización de la remuneración, el Ente aplicará lo establecido en el art. 42 de la Ley 24.065, que establece que las tarifas se fijarán a través de precios máximos (RPM - Regulación por Precio Máximo o "Price-cap"); que estarán sujetas a ajustes ante cambios en los costos que el concesionario no pueda controlar; y, que las tarifas serán ajustadas por un factor de estímulo a la eficiencia.

Aseveró que todos los trabajadores de TRANSENER son trabajadores de planta, no tercerizados, y que además se ha presentado un plan de contingencia. El plan de contingencia forma parte de la responsabilidad social empresaria, por lo que pidió a las autoridades del ENRE que sean contundentes con las empresas en la exigencia de un plan de contingencia.

RESPUESTA: Las transportistas presentan anualmente su Plan de Contingencias actualizado y certificado, el que es controlado por el ENRE debidamente.

3.- Guillermo Del Giorgio de la Asociación de Transportistas de Energía Eléctrica de la República Argentina (ATEERA)

Pág. 71

Manifestó que en esta instancia de la Revisión Tarifaria Integral, proceso de cierre de las renegociaciones dispuestas por la ley de Emergencia Económica del año 2002, resulta de especial importancia el respeto irrestricto a los principios tarifarios para la formación de las tarifas fijadas en la ley 24.065 en cuanto a la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer los costos operativos que permitan disponer de un servicio de transporte eléctrico racional, razonable y eficiente, cubrir los impuestos, los planes de inversión propuestos y una tasa de rentabilidad razonable sobre el capital invertido, aspectos postergados desde la crisis del 2001 y 2002. Agregó que las empresas asociadas a ATEERA tienen sus cuadros tarifarios congelados desde hace varios años y que necesitan recomponer la ecuación económico-financiera establecida en sus contratos de concesión, lo cual se encuentra en proceso a partir de la resolución Ministerio de Energía y Minería 196 del 27 de septiembre del corriente año.

RESPUESTA: Tal como se estableció en la Resolución ENRE N° 524/2016, la Revisión Tarifaria Integral respeta los principios tarifarios previstos en la Ley N° 24.065.

4.- Julia Carruthers de la Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina

Pág. 72

En cuanto a los ingresos solicitados por la empresa transportista para el año 2017, mencionó que son del orden de 4.225 millones. Remarcó que hoy la empresa recauda unos 2.000 millones de pesos por año y que menos de 300 millones provienen de las tarifas de los usuarios; que merece discutirse cómo va a trasladarse este incremento tarifario después a los usuarios, porque el salto va a ser importante con la tarifa que finalmente decida el Ente Regulador.

RESPUESTA: Los usuarios del Sistema de Transporte son Generadores, Distribuidores y Grandes Usuarios de Energía Eléctrica y la metodología de asignación de los pagos de los cargos de transporte está establecido en la normativa vigente. No es competencia de este Ente la metodología de traslado de los cargos del transporte a los usuarios, no obstante, se dará traslado de la solicitud planteada a la Secretaría de Energía Eléctrica del Ministerio de Energía y Minería.

Agregó que los ingresos solicitados se destinan principalmente a gastos operativos, impuesto a las ganancias, inversiones y a la utilidad neta de la empresa. Con respecto a los gastos operativos, dijo que del expediente, se desprende que la empresa alcanzó un alto grado de eficiencia operativa, medida como incremento de costos por unidad de equipamiento, y que esta eficiencia debiera tener su correlato en la tarifa de los usuarios.

Indicó que los gastos operativos solicitados para el año que viene son de 1.594 millones, o sea un 37 por ciento de los ingresos o el equivalente al 2,7 por ciento del valor nuevo de reposición declarado por la empresa.

RESPUESTA: El Ente realizará un exhaustivo control y análisis de los costos presentados por la transportista con el fin de determinar cuáles de ellos resultan indispensables para la prestación del servicio en los parámetros de calidad y eficiencia requerida.

En cuanto a las inversiones para los próximos cinco años, manifestó que son del orden de 3.486 millones, unos 700 millones por año, y entendió necesaria su realización; muy por encima de las amortizaciones, que estas inversiones no son obligatorias y que se destinan principalmente a la renovación de equipamiento eléctrico. Dijo que el mecanismo que estimula la realización de inversiones es el control de calidad y aplicación de penalidades.

Agregó que el ENRE debe establecer cómo será el mecanismo que asegure el cumplimiento de estos planes de inversión, ya que el control por aplicación de penalidades no parece que será suficiente.

RESPUESTA: Efectivamente, está previsto el control de la calidad de servicio prestado por las transportistas, así como el seguimiento de la ejecución de los planes de inversión, con el objeto que alcancen el nivel de calidad requerido.

Se debe también debatir cómo serán consideradas estas inversiones en la futura base de capital de la empresa, en el momento de la próxima revisión tarifaria.

RESPUESTA: Un aspecto fundamental al momento de realizar una RTI es determinar la Base de Capital de la empresa de que se trate. Por ello al momento de realizar la próxima RTI se considerarán los aportes efectivamente realizados y que corresponda ser incorporados a la Base de Capital.

En cuanto a las utilidades solicitadas por la empresa para el año 2017, dijo que son de 882 millones, calculadas como una retribución del 7,7 por ciento, que es la tasa WACC sancionada por el ENRE, sobre una base de capital de 12.213 millones, que es determinada por la transportista o la que determine en su momento el Ente Regulador y que esta base de capital surge de la base de capital aprobada en el año 1998 en ocasión de la revisión tarifaria anterior, a la que se le aplicaron distintos ajustes. Para el período 1998-2001 la base de capital se ajusta por inflación de Estados Unidos.

Indica que acá se tendrá que hacer también un nuevo análisis —que el ENRE, como otros entes reguladores de energía eléctrica del país, ya lo han hecho y han estudiado este tema—: si la tasa WACC otorgada en el año 1998, en la parte que corresponde a la tasa libre de riesgo, no incluye la tasa de inflación de Estados Unidos y no se estaría duplicando en todo caso la base de capital por este concepto. Posteriormente, a fines de 2001, la base de capital se pesifica por 1,40, como se mencionó antes, y a partir de ahí se ajusta por la inflación local, índices del INDEC e IPC San Luis.

Expresa que, en este período, 2001-2016, la base de capital por aplicación de estos dos ajustes se multiplica en pesos, o sea 1,40 por 20, que es la inflación minorista.

Entonces, la base de capital se multiplica por 30,24 veces en pesos. Si lo vemos en dólares, esta misma base de capital se multiplicó por 2. Esto no analiza inversiones y amortizaciones. Entonces, acá también tenemos que analizar si los índices utilizados son los correctos.

Adicionalmente, se agregan las inversiones netas de amortizaciones. Estas inversiones, que se incorporan a la base de capital, tienen que ser solo aquellas que optimizan la red administrada y no incorporar por supuesto inversiones en actividades no reguladas.

Es necesario, resaltó, un análisis del efecto que introduce en la base de capital la falta de actualización por inflación de las amortizaciones en los balances de la empresa; tanto las inversiones como las amortizaciones se tomaron de balances de las empresas, y por normas contables del país no se actualizan.

RESPUESTA: Al momento de determinar la Base de Capital se tendrá en consideración todos los aspectos vertidos en este punto.

5.- Claudio Bulacio de la Asociación de Distribuidores de Energía Eléctrica de la República Argentina

Pág. 74

Solicitó que se considere la situación de la PAFTT no firme, que es el servicio que prestan los distribuidores a otros agentes distribuidores y a otros generadores del MEM, que requieren el uso de sus instalaciones eléctricas para vincularse al SADI.

Agregó que, en concordancia con la actualización de la remuneración de las Distro, se actualice también la remuneración de la PAFTT no firme prestada por los distribuidores.

RESPUESTA: La remuneración de las PAFTT está establecida en el Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS. Se dará traslado de la solicitud planteada a la Secretaría de Energía Eléctrica del Ministerio de Energía y Minería.

6.- Amílcar Amaya de La Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza

Pág. 75

Manifestó que se ha instalado un erróneo concepto de que las tarifas de los servicios públicos deben congelarse, aun a costa del seguro deterioro de la calidad del mismo y que la devaluación de nuestra moneda y el proceso inflacionario han producido un desfase de los costos y precios relativos; en consecuencia, las empresas del sector eléctrico se han visto seriamente afectadas, ya que muchos de los insumos, repuestos y elementos para la prestación adecuada del servicio se encuentran dolarizados y/o afectados por un importante incremento interno de precios.

RESPUESTA: El objeto de la Revisión Tarifaria es establecer los ingresos de las transportistas para que puedan cubrir sus costos y prestar el servicio adecuadamente.

Agregó que deberían tenerse en cuenta: calidad de servicio, plan de renovación de activos y uso eficiente de la energía, así como tener en cuenta el resultado de licitaciones recientes para incorporar nueva generación de energía de fuentes renovables térmicas, hidroeléctricas y proyectos núcleo-eléctricos.

RESPUESTA: Tal como se estableció en la Resolución ENRE N° 524/2016, la Revisión Tarifaria Integral respeta los principios tarifarios previstos en la Ley N° 24.065.

Concluyó diciendo que la organización que representa acompaña el contenido de la propuesta presentada, entendiendo que la aplicación del cuadro tarifario resultante queda supeditada a la resolución del Ente Nacional Regulador de la Electricidad.

7.- Norberto Renee Manzano de la Asociación del Personal Jerárquico del Agua y la Energía.

Pág. 77

Manifestó que es imprescindible esta renegociación tarifaria; que necesitan de la normalidad contractual del mercado eléctrico, específicamente para TRANSENER. Dijo que ven la necesidad de contar, como lo establece el marco regulatorio, con una tarifa justa y razonable que dote a TRANSENER para brindar un servicio de calidad de acuerdo con lo establecido en el marco regulatorio vigente, que es importante contar con estos recursos para hacer frente a los planes de inversión y mantener actualizados los costos operativos, vitales para el cumplimiento de los niveles de calidad exigidos por la normativa.

RESPUESTA: Tal como se estableció en la Resolución ENRE N° 524/2016, la Revisión Tarifaria Integral respeta los principios tarifarios previstos en la Ley N° 24.065.

8.- Cristian Pelusso del Ente Provincial Regulador de la Electricidad de la provincia de San Juan.  
Pág. 79

Manifestó que las tarifas a aprobar deben resultar de valores justos y razonables y que deben incorporar solamente costos eficientes, que se debe analizar cuidadosamente la base de capital regulatoria pretendida y los costos operativos e inversiones; todos componentes con alto impacto en el ingreso requerido por la transportista.

RESPUESTA: Tal como se estableció en la Resolución ENRE N° 524/2016, la Revisión Tarifaria Integral respeta los principios tarifarios previstos en la Ley N° 24.065.

Entendió impropio considerar sanciones o penalidades en el flujo de fondos previsto para el quinquenio, así como otros ingresos que pretende la transportista relacionados con otros riesgos por instalaciones no propias; y respecto del ajuste periódico de tarifas, se debe garantizar la irretroactividad de las tarifas en estos ajustes.

RESPUESTA: no se considerarán sanciones ni penalidades en el flujo de fondos.

Se refirió a las denominadas actividades no reguladas que realiza la transportista, mencionando que no estaban originalmente previstas en la concesión del transporte —en ninguna concesión de transporte— y que han sido desarrolladas por la transportista luego de modificaciones en sus estatutos sociales, que han sido aprobados por el ENRE; pero que el contrato de concesión preveía explícitamente que la concesión se otorgaba con objeto único.

Mencionó la carta de entendimiento suscripta en el año 2005, que fue aprobada por decreto del Poder Ejecutivo, donde se preveía también y se mencionaba, respecto de las actividades no reguladas, que era necesario analizar tanto las ventajas como las desventajas que estas actividades podían traer a la prestación del servicio público. Sostuvo que de ninguna manera, estas actividades no reguladas, deben interferir en la prestación del servicio público; y postuló que es el poder concedente quien tiene que clarificar este tema y emitir los actos administrativos que correspondan para autorizar esta actividad; en primer lugar, justificar la actividad no regulada, autorizarla y establecer un esquema claro de control de la misma.

RESPUESTA: efectivamente la empresa declaró efectuar actividades no reguladas. Éstas merecerán un tratamiento particular al momento de resolver la RTI.

Con respecto a la base de capital, consideró que debe rechazarse la propuesta de la transportista por cuanto no se ajusta a lo que preveía la resolución ENRE 524/16, ya que está considerando la base de capital regulatoria como un activo financiero y lo actualiza con el índice de precios al consumidor, lo cual consideró que no es correcto.

TRANSENER está pretendiendo que la base de capital en el año 2016 respecto de diciembre de 2001 se multiplique por 30. La base de capital regulada inicial calculada con polinomios elaborados por el EPRE —polinomios de índices oficiales— y que tienen que ver con los activos que se han puesto a disposición del servicio público de transporte, llega a 6.853,83 millones de pesos y no a los 12 mil y algo de millones que propone TRANSENER.

RESPUESTA: al considerar la Base de Capital, el Ente seguirá estrictamente lo establecido en la Res. ENRE 524/16.

Manifestó que deben auditarse en detalle los montos pretendidos por TRANSENER y, en particular, las inversiones que pretenden incluir dentro de la base de capital, inversiones que se han hecho en el período 2002-2016. Asimismo, destacó que las inversiones que figuran en el balance no necesariamente deben incorporarse a la base de capital regulatoria.

Con respecto a otros conceptos incluidos en el requerimiento de ingreso para el próximo quinquenio, que mencionó que han denominado “costos asociados a riesgos por activos no propios”, dijo que no existe ninguna previsión legal ni contractual que prevea la retribución de estos riesgos, que TRANSENER recibe la adecuada retribución por la operación y mantenimiento de las obras y, a su vez, por la supervisión de la construcción y de la operación y mantenimiento de las obras de las transportistas independientes. Por lo tanto, consideró que debe rechazarse la pretensión de la transportista.

Respecto de los costos operativos e inversiones, solicitó que el ENRE haga una auditoría detallada de los planes de inversiones. Asimismo, que se deberá aparte de auditar en esta oportunidad el plan de inversiones propuesto - el cumplimiento de éste a lo largo del quinquenio; y, respecto de los costos operativos, analizar en detalle que los que se pretenden incluir en el ingreso tarifario no estén vinculados a la actividad no regulada.

Solicitó que el ENRE en el cálculo del ingreso requerido realice un detalle exhaustivo de los costos e inversiones proyectadas para el período 2017-2021.

RESPUESTA: el Ente realizará un exhaustivo control y análisis de los costos presentados por la transportista con el fin de determinar cuáles de ellos resultan indispensables para la prestación del servicio en los parámetros de calidad y eficiencia requerida. Asimismo está previsto el control de la calidad de servicio prestado por las transportistas, así como el seguimiento de la ejecución de los planes de inversión, con el objeto que alcancen el nivel de calidad requerido.

Con relación al cálculo del ingreso requerido, mencionó tener una observación respecto de la base de capital que se toma como base de capital de cierre. Para el cálculo del ingreso requerido, observó una inconsistencia entre la base de capital de cierre y la base de capital inicial, por cuanto la base de capital inicial se calcula con un criterio contable y la base de capital de cierre con un criterio financiero. Si esto se realiza así, sostuvo que la base de capital inicial del próximo quinquenio debe coincidir con la base de capital final utilizada en el cálculo del presente quinquenio.

Con respecto a la redeterminación de la base de capital inicial con los lineamientos que enunció precedentemente, dijo que excluyó las penalidades y retribución de otros riesgos, y el ingreso requerido así calculado resulta con una reducción del 20 por ciento respecto de la propuesta de la transportista. En caso de que se corrija la metodología de cálculo de la base de capital de cierre, la reducción asciende al 35 por ciento respecto de la propuesta de la distribuidora.

RESPUESTA: al momento de realizar la RTI se tendrá en cuenta todo lo referido respecto de la Base de Capital.

Con relación al mecanismo de ajuste de tarifas pretendido o propuesto por la transportista, solicitó que se tenga en cuenta un mecanismo que incluya índices específicos relacionados con la prestación del servicio y no simplemente aplicar el índice de precios mayorista general y el CVS, como propone TRANSENER.

RESPUESTA: La justificación técnica de los índices de actualización que apruebe el ENRE, estarán incluidas en el expediente aprobatorio de la remuneración del transportista.

Con respecto a la propuesta de TRANSENER, manifestó que en cada revisión tarifaria extraordinaria semestral se realice una revisión de los costos incurridos en el último semestre. Y, asimismo, la respectiva audiencia pública y revisar el cumplimiento del plan de inversiones por parte de la transportista.



RESPUESTA: Las actualizaciones semestrales se efectuarán conforme a la normativa a aprobar.

Solicitó al ENRE que se realice, previo a la emisión de la resolución, la justificación y autorización adecuada y control exhaustivo de la actividad no regulada; que en la determinación de la base de capital regulatoria inicial los montos sean redeterminados con índices adecuados y no con índices de precios al consumidor; que se haga una detallada verificación de montos, de inversiones y costos pretendidos; que se excluya del cálculo de ingresos requeridos los montos vinculados a penalidades y a riesgos pretendidos por TRANSENER; se debe aclarar el criterio de cálculo de la base de capital de cierre, que debe ser consistente con la base de capital inicial del próximo período tarifario. Además, se debe definir un adecuado mecanismo de redeterminación de tarifas excluyendo ajustes retroactivos y garantizando la participación de los usuarios.

RESPUESTA: La justificación técnica de los aspectos enunciados, estarán incluidas en el expediente aprobatorio de la remuneración del transportista.

9.- Sergio Oscar Procelli de Consumidores Argentinos.

Pág. 82

Se refirió a las penalidades y los premios de la propuesta de TRANSENER. Dijo que la empresa establece metodologías mucho más favorables a las circunstancias que tiene hoy. Pidió que se mantenga el sistema que hay actualmente y que de alguna manera se vea cómo las circunstancias donde los servicios no se están prestando en forma regular puedan tener una retribución al consumidor que ve su servicio cortado.

RESPUESTA: Por medio de las Resoluciones ENRE N° 552/16 y 580/16 se estableció el Régimen de Sanciones para el próximo período tarifario, que incluye objetivos de calidad e incremento de las sanciones por incumplimiento de dichos objetivos.

Se refirió al índice de ajuste que propone la transportadora de 4,5. Dijo que están armando algo semestral y en una ecuación que es bastante compleja, que hay una metodología en la que es bastante difícil ver cómo será la aplicación de los aumentos en los precios mayoristas y que se está agregando una nueva suma en donde tampoco se determina claramente cuál va a ser el impacto del precio final.

Indicó que en la propuesta, por un lado se dice que se toma el coeficiente de variación salarial, pero por el otro se dice que se toma el índice de precios, dijo que habría que aclararlo, que no sabe si es un error material en la propuesta, pero que por lo que escuchó previamente, se tomaría el coeficiente de variación salarial más el índice de precios mayoristas de la industria, un factor que, como bien explicó el defensor del pueblo, es bastante complicado y se fija casi unilateralmente por la empresa. Entendió que debería fijarse un valor mucho más reconocible y mucho más fijo para que pueda establecerse el valor del precio.

Recalcó que las paritarias fijan salarios una vez por año, a lo sumo dos, y lo que están haciendo acá es ajustar precios semestralmente pero con valores que permanentemente están en alza, que el impacto en cascada sobre el precio final es mucho más complejo que lo que tenemos hoy como valores y que es muy difícil calcular cuál va a ser el costo de la energía, considerando que todavía falta la distribución.

RESPUESTA: La justificación técnica de los índices y metodología de actualización que apruebe el ENRE, estarán incluidas en el expediente aprobatorio de la remuneración del transportista.

Se refirió a las inversiones, dijo que la propuesta es de 3.486 millones durante estos años pero que el 50 por ciento de esa inversión va para mantenimiento. No hay un plan de inversiones que disponga cómo se va a cubrir lo que se viene diciendo con este aumento tarifario, que es generar mayor demanda, cubrir a más usuarios. No se está previendo en este plan de inversiones, solamente se propone cambiar lo que hoy se tiene. Dijo que lo que se ve es que en los últimos tres meses ha caído la demanda, tanto a nivel residencial como comercial, que lo que se está proponiendo es un aumento, porque se va a expandir pero, por otro lado, el consumo viene cayendo, como en todos los otros ítems en este año. Manifestó que debería haber un estimativo sobre eso, y sobre cuál será la capacidad de transporte que habrá si es que se piensa invertir y existe una mayor cantidad de redes para que más personas puedan acceder al servicio.

RESPUESTA: De acuerdo a lo establecido en la normativa vigente, las inversiones para cubrir el aumento de la demanda, deben ser realizadas por las Distribuidoras de energía eléctrica.

Se refirió finalmente a las adendas, que en todos los balances y los informes se habla de la pérdida y de la falta de inversión; sin embargo, agregó, las adendas eran para eso. Se han pagado, pero no hay absolutamente ninguna noticia en todos los informes que diga qué pasó con esto.

RESPUESTA: El ENRE realiza el control de los planes de inversión que presenta la transportista. Las conclusiones de dicho control será utilizado al momento de llevar adelante la RTI.

Se refirió al precio mayorista, indicando que en ningún momento se menciona que hay un fallo de primera instancia que en este momento está fijo, que solamente está suspendido por una apelación, que está en la Cámara de San Martín en este momento, por el cual todos los precios mayoristas aplicados anteriormente a esta audiencia y la que va a venir se están declarando nulos. El fallo tomó en cuenta solamente las zonas de EDENOR y EDESUR, pero que está presentado en ese expediente, y que pidió que se declare nulos, porque justamente no se hizo la audiencia.

Manifestó que el Estado está reconociendo que no hizo la audiencia y que esos precios mayoristas que se fijaron anteriormente a esta audiencia serían nulos, incluso siguiendo el fallo de la Corte por el tema del gas, que establece que son nulos los aumentos que se hicieron sin audiencia previa. En ninguna parte de los informes, tanto del precio mayorista como del transporte, se menciona qué va a pasar con esto si la Cámara confirma el fallo de primera instancia y hay que modificar todos los valores que se han venido cobrando desde febrero hasta ahora.

Lo otro tiene que ver más que nada con las distribuidoras, pero también existe en el presupuesto una condonación de deuda, tanto pasada como futura, de 19 mil millones de pesos; se establece que son compensaciones, pero no se mencionan estos valores en la fijación de tarifas.

RESPUESTA: Con respecto a lo planteado, se dará intervención al Ministerio de Energía y Minería.

10. El Defensor del Pueblo de Formosa, José Leonardo Gialluca.

Pág. 84

Impugnó y rechazó toda propuesta de incremento en el transporte de energía eléctrica, fundándose en la falta de información adecuada y veraz para poder ejercer una eficaz defensa a favor de sus mandantes. Rechazó todo intento de aumento en el transporte de energía eléctrica, que dijo ya está autorizado para las empresas.

RESPUESTA: La información necesaria para la determinación de las tarifas de transporte estuvieron disponibles en tiempo y forma de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 1172/2003. Cabe agregar que no existen aún aumentos autorizados, en tanto que es el objeto de debate en esta instancia.

Solicitó se considere el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que resolvió, cuando se hizo la audiencia del gas, que se tenía que tener en cuenta la situación social, económica, cultural y política de cada región del país y que nada de ello se hace.

RESPUESTA: Al respecto se dará intervención al Ministerio de Energía y Minería.

11.- Gustavo Correa de CTA Mendoza.

Pág. 87

Planteó la nulidad del aumento del transporte sobre todo a los sectores que más lo necesitan. Asimismo, pidió al ENRE que no se aplique este aumento a los sectores que tienen situaciones de electrodependencia por alguna cuestión de salud; a los jubilados; a las familias, a las multifamilias; a los monotributistas; a las pymes y genere más desempleo. Solicitó que el aumento que plantea la empresa del transporte de energía sea nulo para los sectores de trabajadores que no llegan a cubrir la canasta básica.

RESPUESTA: No es competencia de este Ente la facultad de otorgar subsidios que se instrumentan a través de la Tarifa Social así como tampoco ni determinar los sujetos alcanzados por ese beneficio. No obstante se dará traslado de la solicitud planteada a la Subsecretaría de Coordinación de Política Tarifaria del Ministerio de Energía y Minería.

12.- José Luis Ramón de Protectora ADC.

Pág. 88

Dijo que la información aportada por las empresas y por el Ente Regulador, deja mucho que desear.

RESPUESTA: La información necesaria para la determinación de las tarifas de transporte estuvieron disponibles en tiempo y forma de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 1172/2003.

Afirmó que TRANSENER quiere el 3% de ajuste y que si a eso se le suma el otro 3% de la empresa DISTRUCUYO, estamos en un del 6 por ciento que incidirá en la factura de los usuarios de Mendoza.

Resaltó que el aumento, que ya está resuelto en el ENRE, es legal, pero no es legítimo, que la gente no sabe cómo participar, que el ciudadano común no tiene manera de comprender los estados contables en la forma en que los presentó el Secretario de Energía y cada uno de los gerentes de las empresas.

RESPUESTA: La información necesaria para la determinación de las tarifas de transporte estuvieron disponibles en tiempo y forma de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 1172/2003. Asimismo, dicho Decreto prevé el REGLAMENTO GENERAL DE AUDIENCIAS PÚBLICAS PARA EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, el que garantiza la efectiva participación ciudadana. Cabe agregar que no existen aún aumentos autorizados, en tanto que es el objeto de debate en esta instancia.

#### ANEXO II RESOLUCIÓN ENRE N° 65/2017

Durante la Audiencia Pública numerosos expositores realizaron diversas consideraciones y solicitudes respecto del tema del otorgamiento de tarifas diferenciales a diversos grupos de usuarios considerados en situación de vulnerabilidad. En las respuestas particulares consignadas en el Documento incorporado como Anexo I se ha contestado que por ser una temática que no es competencia del ENRE, se daría traslado de las inquietudes planteadas a la Subsecretaría de Coordinación de Políticas Tarifarias del Ministerio de Energía y Minería, por ser el área de incumbencia de estos temas.

A continuación se enumeran los principales temas planteados referentes a Tarifas diferenciales.

- Compensación pendiente por daños y perjuicios para la Concesionaria.
- Traslado de este incremento tarifario los usuarios del sistema de transporte.
- Considere de la situación de la PAFTT no firme, que es el servicio que prestan los distribuidores a otros agentes distribuidores y a otros generadores del MEM.
- En ninguna parte de los informes, tanto del precio mayorista como del transporte, se menciona qué va a pasar con esto si la Cámara confirma el fallo de primera instancia y hay que modificar todos los valores que se han venido cobrando desde febrero hasta ahora.
- Consideración de la situación social, económica, cultural y política de cada región del país.
- Posibilidad otorgar subsidios, así como determinar los sujetos alcanzados por ese beneficio.

e. 01/02/2017 N° 5405/17 v. 01/02/2017

## ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

### Resolución 66/2017

Buenos Aires, 31/01/2017

VISTO el Expediente ENRE N° 47.300/2016, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA N° 196 de fecha 27 de Septiembre de 2016, se instruyó al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) para que lleve a cabo todos los actos que fueran necesarios a efectos de proceder a la Revisión Tarifaria Integral de las Empresas Transportistas de Energía Eléctrica, que debe entrar en vigencia antes del 31 de Enero del año 2017.

Que la Revisión Tarifaria Integral del Transporte de Energía Eléctrica correspondiente a la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN TRANSENER SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSENER SA) se enmarca en el ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL (en adelante Acta Acuerdo UNIREN) suscripta entre la Ex - UNIDAD DE RENEGOCIACIÓN Y ANÁLISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PÚBLICOS (UNIREN) y dicha Empresa (en adelante TRANSENER o la TRANSPORTISTA), que fuera ratificada por Decreto N° 1462 de fecha 28 de noviembre de 2005.

Que con el objeto de cumplir con la instrucción impartida por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, el ENRE, mediante su Resolución N° 524 de fecha de 28 de Septiembre 2016, aprobó el Programa para la Revisión Tarifaria del Transporte de Energía Eléctrica en el año 2016, que establece los criterios y la metodología para el proceso de la Revisión Tarifaria Integral y el consecuente plan de trabajo.

Que asimismo, por Resolución ENRE N° 552 del 22 de Octubre de 2016, rectificadas por su Similar N° 580 de fecha 09 de Noviembre de 2016, el ENRE aprobó el régimen de afectación de sanciones por calidad objetivo, que será aplicado para el cálculo de las sanciones por incumplimiento a las obligaciones previstas en el régimen de calidad de servicio y sanciones del Sistema de Transporte, tanto en Alta Tensión como por Distribución Troncal, así como el cálculo para la aplicación de sanciones en la supervisión de la operación y el mantenimiento del equipamiento de sus transportistas independientes.

Que a su vez, mediante la Resolución ENRE N° 553 de fecha 26 de Octubre de 2016, el ENRE resolvió aprobar la tasa de rentabilidad en términos reales y después de impuestos que las TRANSPORTISTAS deberán tener en cuenta para la determinación de sus ingresos.

Que teniendo en consideración los "Criterios para la Presentación de la Propuesta Tarifaria" aludidos en los Considerandos precedentes, TRANSENER mediante Nota de Entrada N° 235.358, de fecha 1° de noviembre de 2016, y Nota de Entrada N° 236.100, de fecha 16 de noviembre de 2016 y complementarias, ha presentado su respectiva propuesta tarifaria, la que obra en el Expediente mencionado en el VISTO.

Que habiéndose cumplido las etapas previstas en el plan de trabajo establecido en la Resolución ENRE N° 524 de fecha de 28 de Septiembre 2016, por Resolución ENRE N° 601 de fecha 21 de Noviembre de 2016, modificada por su Similar N° 616 de fecha 2 de Diciembre de 2016, se convocó a la realización de una Audiencia Pública, con fecha 14 de Diciembre de 2016, a los efectos de dar tratamiento a la Propuesta Tarifaria para la Revisión Tarifaria Integral presentada por TRANSENER.

Que la Audiencia Pública se rigió de conformidad con el procedimiento establecido por Decreto N° 1172 de fecha 3 de Diciembre de 2003, receptado por la Resolución ENRE N° 30 de fecha 15 de Enero de 2004.

Que, en efecto, dicha Resolución ENRE N° 30/2004 adoptó como Reglamento de Audiencias Públicas el "Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional" y el "Formulario de Inscripción para Audiencias Públicas del Poder Ejecutivo Nacional" que, como Anexos I y II, forman parte integrante del Decreto N° 1172/2003.

Que la Audiencia Pública se realizó en el Teatro de la Ribera, sito en Avenida Pedro de Mendoza 1821 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, el día 14 de Diciembre de 2016 a las 9 horas.

Que, en primer lugar, en su presentación del 16 de noviembre de 2016, TRANSENER realiza un breve análisis de la evolución de los costos históricos, donde concluye que sus costos medios como TRANSPORTISTA han disminuido a lo largo del periodo que abarca desde el año 1999 hasta el año 2016.

Que por otra parte, la TRANSPORTISTA asegura que el incremento de costos de los insumos y servicios de los últimos CINCO (5) años ha impactado en el nivel de actividad operativo afectando directamente al mantenimiento del equipamiento.

Que TRANSENER dice que en el último quinquenio el incremento de los gastos reales operativos fue menor al proceso inflacionario y de aumento de costos que tuvo para la prestación del mismo servicio, afectando la disponibilidad presupuestaria para destinar recursos a cuestiones relacionadas al mantenimiento de las instalaciones (reparaciones generales, limpieza de servidumbre, contrataciones, mejoras civiles, etc).

Que la TRANSPORTISTA para el año 2017 prevé que será necesario incrementar el nivel de actividad operativa a los fines de cumplir con los programas de mantenimiento estacional definidos en los procedimientos y preservar las instalaciones que abarca la concesión en condiciones de calidad y seguridad.

Que además, TRANSENER proyecta un aumento respecto de los años 2015 y 2016 a los fines de ejecutar tareas de mantenimiento no críticas demoradas en el tiempo que permitan facilitar y mejorar la atención de las instalaciones (adecuación de infraestructura civil de Estaciones Transformadoras (EETT), política de mantenimiento de Reguladores bajo Carga (RBC) de transformadores, mejoras en servidumbre administrativa de electroducto, capacitación, mayores comisiones de trabajo).

Que la TRANSPORTISTA contempla además, respecto de años anteriores el crecimiento de las instalaciones e incorporación equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de la dotación actual de personal para completar la plantilla de personal mínima necesaria, a los fines de optimizar los planteles y atender las instalaciones conforme los requerimientos establecidos en los procedimientos e instructivos de mantenimiento recomendados por los especialistas.

Que TRANSENER presentó el informe denominado "Descripción de Pautas y Justificación de Proyecciones de Costos 2017 - 2021", donde explica las proyecciones de cada rubro de costos para el próximo período tarifario, realizadas en PESOS constantes de diciembre de 2016, en base a las instalaciones en servicio al 31 de diciembre de 2016, incluyendo los costos de los automatismos de Desconexión Automática de Generación y de Demanda de Exportación (DAG NEA - DAG NOA), de Desconexión Automática de Transmisión (DAT) Ezeiza-Rodríguez y del Sistema de Monitoreo de Oscilaciones (SMO), Reactivo (Reactores y Compensadores Sincrónicos -CCSS-), como así también operación y mantenimiento de los equipamientos financiados mediante la Resolución ex - SECRETARÍA DE ENERGÍA N° 1 de fecha 2 de enero de 2003.

Que en el Rubro "costos de personal", que es el más importante en la estructura de costos de la TRANSPORTISTA, ésta proyecta un incremento del SETENTA Y CUATRO POR CIENTO (74%) a valores corrientes para el año 2017 respecto del 2015, que justifica por el incremento en el costo promedio de los salarios por aumentos en las remuneraciones y mayores costos laborales otorgados durante el año 2016, y porque prevé nuevos ingresos de personal en los años 2017-2021, aduciendo que actualmente se encuentra al límite de sus posibilidades.

Que TRANSENER dice que la cantidad de personal regulado al 31 de diciembre de 2015 era de 740 empleados, más 97 empleados asignados a la operación y mantenimiento de equipamientos recibidos del denominado "Plan Federal" y 51 empleados, a la operación y mantenimiento de otras ampliaciones, totalizando 926 empleados si se consideran los 38 empleados de la actividad no regulada.

Que TRANSENER informa al 30 de septiembre de 2016 un total de 932 empleados, y prevé la incorporación de 36 vacantes pendientes hasta el 31 de diciembre de 2016, y de 137 personas para el año 2019, no previendo ingresos de personal para los años 2020 y 2021.

Que en el Rubro "otros costos del personal" TRANSENER proyecta un incremento del CIENTO CINCUENTA Y UN POR CIENTO (151%) en 2017 respecto de 2015 a valores corrientes, y los explica por los nuevos programas de capacitación, las variaciones en la cantidad de personal y en sus precios.

Que para el año 2017, TRANSENER prevé como gasto extraordinario la entrega de camperas y mameluco térmico los cuales cuentan con una frecuencia de entrega trianual, lo cual representa un incremento respecto al año 2015.

Que no se proyectan costos en "honorarios por servicios" para el período 2017-2021.

Que en cuanto a los "honorarios profesionales", que incluyen principalmente honorarios por consultoría técnica, legales, auditoría externa e interna, asesoramiento del Comité de Auditoría y honorarios por desarrollo de Sistemas, TRANSENER requiere un incremento del CIENTO CINCUENTA Y OCHO POR CIENTO (158%) respecto de 2015 asociado a las nuevas instalaciones a incorporar en el año 2017 y a los mantenimientos extraordinarios previstos para el año.

Que la TRANSPORTISTA proyecta para el año 2017 una variación del CINCUENTA Y OCHO POR CIENTO (58%) respecto de 2015 a valores corrientes en el rubro "mantenimiento de equipos eléctricos", por las variaciones de precio y tipo de cambio, previendo un incremento del stock por nuevas instalaciones.

Que en "materiales y contrataciones para obras", TRANSENER proyecta una disminución del TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) para el año 2017, estimando que la contratación de servicios no alcanzará el nivel del año 2015.

Que en combustibles y lubricantes, la TRANSPORTISTA prevé un incremento total del rubro del TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) para el año 2017 respecto de 2015 a valores corrientes. TRANSENER asegura que desde enero de 2015 a la fecha de su presentación, el precio del gasoil se ha incrementado un CINCUENTA Y UN POR CIENTO (51%), verificando desde Enero/16 a la fecha un incremento del TREINTA Y UN POR CIENTO (31%), previendo para 2017 una variación adicional por las nuevas instalaciones y los mantenimientos adicionales a realizar.

Que en el Rubro "mantenimiento general", que incluye los contratos de reparación, mantenimientos periódicos prestados por terceros, materiales y repuestos relacionados con el mantenimiento predictivo, preventivo y correctivo de sus instalaciones, la reparación de rodados, edificios e instalaciones cuyo monto y efecto en la vida útil de los bienes no implique ser considerado como inversiones, TRANSENER proyecta un incremento del costo en mantenimiento general del CIENTO DIEZ Y OCHO POR CIENTO (118%) en términos corrientes en comparación con el año 2015, que justifica por el incremento de costos de la construcción (según INDEC desde Dic/14 a Oct/16 el índice de la construcción tuvo una variación del SESENTA Y NUEVE POR CIENTO (69%), y del DIEZ Y OCHO COMA NUEVE POR CIENTO (18.9%) entre el mes de Enero/2016 y Julio/2016), por mayores costos en las reparaciones de rodados, en particular los equipos pesados y especiales.

Que además, para el 2017 TRANSENER prevé un incremento del gasto en este concepto por la contratación del especialista para el mantenimiento de los RBC, y un incremento en el mantenimiento rutinario y reparaciones especiales que, por restricciones presupuestarias, no fueron efectuadas en años anteriores; y también se agregan, según indica la TRANSPORTISTA, las reparaciones previstas en el Plan de Mejoras ambientales conforme el plan PGA informado al ENRE para el periodo 2017/2020.

Que en cuanto al consumo de energía eléctrica en las Estaciones Transformadoras, Edificios (Sede Central, Colonia Valentina, Rosario Oeste, etc.) y repetidoras de los sistemas de microondas, TRANSENER prevé un aumento del CIENTO OCHENTA Y NUEVE POR CIENTO (189%) para 2017, que obedece principalmente al incremento del precio estacional de la energía y a la incorporación de instalaciones observadas entre los años 2015/2016, más las nuevas incorporaciones previstas para el 2017.

Que en los gastos por Administración del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM), el incremento previsto para el año 2017 es del CUATROCIENTOS TREINTA Y UN POR CIENTO (431%) en términos corrientes respecto del año 2015, y TRANSENER lo asocia a la variación de su propia remuneración, lo que provoca el incremento de su participación en los gastos.

Que para la Tasa de Fiscalización y Control que se abona al ENRE conforme el Artículo 66 de la Ley 24.065, TRANSENER proyecta una variación respecto del año 2015 del 130%, y en la cuota social de la Asociación de Transportistas de Energía Eléctrica de la República Argentina (ATEERA), TRANSENER prevé una variación 2017 vs. 2015 del 7%.

Que en el rubro "comunicaciones", que incluye el canon de la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES (CNC), los servicios de comunicaciones satelitales y telefonía celular, accesos de Internet, vínculo con los servidores de Sede Central y el resto de las tarifas telefónicas, el incremento previsto por TRANSENER a valores corrientes en el rubro es del 75% comparando el año 2017 con el 2015, adjudiándolo principalmente al aumento de los costos de contratación de los servicios de datos más los nuevos contratos asociados a las nuevas instalaciones del periodo 2015/2016 más las nuevas instalaciones previstas para el 2017. Adicionalmente, señala que está implementando nuevos sistemas informáticos a fin de actualizar las herramientas de gestión, que implican una ampliación de los sistemas de comunicación y su consecuente ampliación de costos. También hay un aumento del canon CNC, el alquiler de un mayor espacio de comunicaciones y la contratación de nuevos servicios de datos para transferencia de información.

Que en los "servicios de transporte" del personal, que tiene su base de mantenimiento en las EETT Rosario Oeste y Ezeiza, estaciones que, según expone, se encuentran a varios kilómetros de distancia de centros urbanos de residencia, con déficit de servicio público de transporte para llegar a las bases, TRANSENER proyecta un incremento del 74% que obedece al incremento de precios en el período Ene/2015 - Oct/2016 de las empresas de transporte; y a la ampliación del servicio con motivo del plan de ingreso de personal propuesto que hace necesario incrementar el servicio de traslado, y nuevos recorridos para traslado de personal a ET Ezeiza y a la nueva base en ET Campana.

Que en cuanto al cargo devengado por cobertura de "Seguros" relativos a todo riesgo operativo (equipos de estaciones), vehículos (automotores, camionetas, camiones, grúas, etc.), transporte importación / exportación, valores en caja, responsabilidad civil, transporte terrestre, aeronavegación, entre otros; la TRANSPORTISTA justifica un incremento del 41% para el período 2017 por la variación de los valores de reposición de los bienes asegurados, por la mayor obsolescencia de los equipos y por una vida útil remanente más baja, y por las nuevas incorporaciones del período (Equipos/Vehículos).

Que en el rubro de "alquileres" de oficinas, antenas de comunicaciones, rodados, viviendas al personal y maquinaria, se proyecta un incremento del 34% para el próximo período, que justifica por la necesidad de alquiler de equipos para la realización de los diversos mantenimientos adicionales previsto en el año, y también un incremento del gasto asociado a las nuevas instalaciones.

Que en "viajes y estadías", TRANSENER proyecta para 2017 un incremento del 100%, que justifica conforme a las actualizaciones periódicas que se acuerdan con las entidades sindicales (62,35% de Enero/15 a Oct/16), y adicionalmente, por el incremento asociado al personal a ingresar para el año y los viáticos asociados a los Mantenimientos Extraordinarios a realizar.

Que en cuanto a los costos de las Licencias de Software, suministros informáticos (tónor, repuestos para P.C., C.D.'s, etc.), gastos de papelería, insumos de oficina, las impresiones, folletería institucional, y la impresión de los libros Memoria y Estados Contables, TRANSENER proyecta un importante incremento del 243% a valores corrientes, que adjudica a incremento de precios y costos de las contrataciones por reparación y mantenimiento de impresoras, equipos de escritorio y repuestos menores; a la ampliación de servicios asociado al incremento de personal e instalaciones del periodo 2015/2016; a la necesidad de equipar de artículos de oficina y suministros informáticos (software y equipamiento) las instalaciones a incorporar en el 2017; y a la renovación de licencias de software utilizados por el personal de Protecciones, Control y Comunicaciones.

Que en el rubro "impuestos, tasas y contribuciones", la TRANSPORTISTA proyecta un incremento para el 2017 respecto al período 2015 del 1547%, que según TRANSENER obedece a incrementos asociados a la variación de precios del período, a la aplicación del Impuesto Ley Débitos/Créditos a una mayor cantidad de cobranzas, pagos y al incremento de las alícuotas municipales, provinciales y en patentes vehiculares (afectadas por el incremento de la valuación de los vehículos).

Que los "honorarios de Directores y Síndicos", el aumento en la proyección 2017 del rubro es del SETENTA Y DOS POR CIENTO (72%).



Que en el rubro "vigilancia y seguridad" en estaciones y oficinas, TRANSENER proyecta un incremento del NOVENTA Y DOS POR CIENTO (92%), informando que obedece al aumento del costo de los servicios para las nuevas contrataciones a valores 2016 (Convenio de vigiladores año 2016: 38% de aumento, Gendarmería Nacional, Policía de la Provincia de Buenos Aires y Provincial de la Pampa que trasladan directamente al precio de los Servicios los aumentos salariales impulsados por el Gobierno) y nuevos servicios, como por ejemplo las EETT Gran Paraná, Lavalle, Santiago del Estero, y Río Santa Cruz.

Que en cuanto al servicio de mantenimiento de estaciones y la limpieza de oficinas, la variación de costos proyectada del rubro es del 80% respecto al período 2015, que según TRANSENER obedecen principalmente al aumento real de costos del servicio de limpieza de oficinas y estaciones que supera la pauta general de incrementos de gastos de la compañía, principalmente en estaciones alejadas de grandes centros urbanos donde adicionalmente al costo de la mano de obra, se tiene el impacto del combustible por los traslados del personal de los centros urbanos a los sitios de trabajo.

Que en el costo correspondiente al servicio de limpieza y desmalezamiento de electroductos, el aumento proyectado por la TRANSPORTISTA respecto al período 2015 es del 188%, y, de acuerdo a TRANSENER, obedece al incremento de precios o del costo promedio de la limpieza con maquinaria liviana (TREINTA Y DOS POR CIENTO -32%- \$2090/ha en 2015 Vs \$2700/ha en 2016), al incremento del valor por hectárea del control del desmonte y destoco de árboles con maquinaria pesada (\$76000/ha en May/15 vs \$90000/ha a Ago/16), y el de control vegetación en terraplenes de acceso y bases de torres en la zona (\$8700/ha en May/15 vs \$13.200/ha a Abr/16).

Que TRANSENER manifiesta la necesidad de recuperar accesos a líneas que se vieron afectados por las recientes inundaciones en el litoral. Asimismo, la de ampliar la cantidad de hectáreas en las que se prevé realizar el servicio en las instalaciones concesionadas.

Que, en particular, en la Regional Norte de TRANSENER, se prevé avanzar con la limpieza de 5000 hectáreas (vs 2500 ha en 2015) en las LEATs 5LURG, 5LUGM, 5MARE, 5LARE, 5SGGP y 5STSG que actualmente presentan gran dificultad de acceso y transitabilidad.

Que, en el rubro de gastos "diversos", que incluye gastos de publicidad y avisos, costos por juicios, servidumbres administrativas, otros gastos operativos y administrativos, gastos de representación corporativa, fletes y acarreos, etc., TRANSENER presupuesta para el año 2017 una variación del 195% respecto del año 2015 a valores corrientes, que responde exclusivamente a la previsión realizada para la atención de las emergencias operativas, así como al incremento en los costos de Congresos, Conferencias y Eventos y un incremento en el valor de los servicios (agua, mensajería, servicio de taxi, expensas, etc.).

Que para finalizar con la presentación del informe de justificación de costos de TRANSENER, resulta imprescindible destacar que los valores de costos proyectados presentados por la TRANSPORTISTA en los formularios F400 de costos operativos, F401 de costos operativos por equipos y F600 de sueldos que acompañan al mismo, no coinciden con los presentados en el informe "Determinación del ingreso requerido de la "Compañía de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión TRANSENER Sociedad Anónima" elaborado por la consultora MacroConsulting, de fecha 16 de noviembre de 2016.

Que, en definitiva, los costos totales de operación y mantenimiento proyectados por TRANSENER en su requerimiento de ingresos para el próximo período tarifario en pesos constantes de 2016 son: PESOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL (\$ 1.594,97 millones) en el año 2017; PESOS MIL SEISCIENTOS SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL (\$ 1.607,74 millones) en 2018; PESOS MIL SEISCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL (\$ 1.615,81 millones) en 2019; PESOS MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL (\$ 1.622,58 millones) en 2020; y PESOS MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL (\$ 1.622,58 millones) en 2021.

Que en PESOS constantes de diciembre de 2015, los costos totales de operación y mantenimiento proyectados por TRANSENER en su requerimiento de ingresos para el próximo período tarifario son: PESOS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL (\$ 1.164,21 millones) en el año 2017; PESOS MIL CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL (\$ 1.173,54 millones) en 2018; PESOS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL (\$ 1.179,42 millones) en 2019; PESOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL (\$ 1.184,37 millones) en 2020; y PESOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL (\$ 1.184,37 millones) en 2021.

Que, a requerimiento del ENRE, la empresa TRANSPORTISTA presentó un listado de las instalaciones existentes al momento de la toma de posesión con servidumbres administrativas de electroducto no constituidas, con estimación de los montos indemnizatorios y costos requeridos para su regularización.

Que TRANSENER estimó en PESOS VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL (\$ 20,82 millones) los gastos de gestión para la constitución de servidumbres de electroducto pendientes de constitución, que incluye el costo de los informes de dominio, certificación de firmas, viáticos, comunicaciones, movilidad, costos judiciales y gastos varios.

Que se trata de un total de 3.681 parcelas a regularizar en un plazo previsto de CINCO (5) años, estimando TRANSENER las indemnizaciones a los propietarios en un monto de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL (US\$ 49.521.000).

Que, de acuerdo a la Resolución ENRE N° 524/16, TRANSENER debía presentar los planes de inversión para los CINCO (5) años posteriores a la entrada en vigencia de la Revisión Tarifa Integral.

Que la TRANSPORTISTA presentó la información requerida por Nota ENRE N° 122751, mediante la Nota de Entrada N° 236.100, obrante a foja 891 y siguientes del Expediente del Visto.

Que en su presentación la TRANSPORTISTA expresa que, habida cuenta la naturaleza de la actividad, la diversidad y la antigüedad del equipamiento existente, las necesidades de inversión requieren una continuidad en el tiempo que excede un período tarifario.

Que adicionalmente TRANSENER dice que, en la evaluación de los plazos de ejecución, se ponderaron diferentes aspectos: disponibilidad financiera para asumir los proyectos; capacidad de proveedores para cumplimiento de plazos de ejecución y entrega de productos y servicios; disponibilidad de recursos propios para ejecución o supervisión; disponibilidad de instalaciones.

Que, asimismo, señala TRANSENER que debe ser considerado que un importante porcentaje de los trabajos requieren la indisponibilidad de equipos, para lo cual resulta necesario llevar a cabo coordinaciones con CAMMESA y demás agentes del MEM.

Que el Plan de Inversiones propuesto por la TRANSPORTISTA, se compone de 2.223 obras con una inversión total en los CINCO (5) años de PESOS TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL (\$ 3.486,26 millones), a precios de diciembre de 2016, con la siguiente asignación anual: PESOS SETECIENTOS VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL (\$ 727,90 millones) en el año 2017; PESOS SETECIENTOS QUINCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL (\$ 715,98 millones) en 2018; PESOS SEISCIENTOS OCHENTA

Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL (\$ 689,20 millones) en 2019; PESOS SETECIENTOS CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL (\$ 705,78 millones) en 2020; y PESOS SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL (\$ 647,40 millones) en 2021.

Que el detalle de las inversiones propuestas consta a fojas 1075 a 1290 del Expediente del Visto.

Que el 1° de noviembre de 2016 TRANSENER presentó la metodología y resultados correspondientes para la determinación de la base de capital regulada (BCR) de la TRANSPORTISTA, referido a la conformación y justificación de la determinación de la base de capital pretendida por esa Concesionaria.

Que en su presentación TRANSENER destaca las diferencias conceptuales que a su criterio existen entre la Resolución ENRE N° 524/2016 y los criterios acordados en el Acta Acuerdo UNIREN para la determinación de la base de capital, tal como se señala en el punto 3.2 del Informe antes mencionado.

Que, asimismo, TRANSENER hace expresa reserva de derechos respecto de los criterios adoptados por este Ente Regulador con relación a: (i) las alternativas complementarias para la determinación de la base de capital previstas en el Acta Acuerdo UNIREN, mientras que el ENRE limita la estimación a una sola de ellas; (ii) el inicio de la concesión como punto de partida para la estimación, desde el momento que el ENRE impone la utilización del valor de la revisión tarifaria para las transportistas que hayan tenido una (como es el caso de TRANSENER); (iii) el criterio de inversiones brutas (sin amortizaciones ni depreciaciones) del Acta Acuerdo UNIREN, mientras que el ENRE dispone la utilización de valores netos (restando depreciaciones); y (iv) considerar el conjunto de los activos de la empresa conforme el Acta Acuerdo UNIREN, mientras que el ENRE impone una separación de la BCR entre actividades reguladas y no reguladas.

Que luego de una breve introducción, el informe "Determinación de la base de capital de la Compañía de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión TRANSENER Sociedad Anónima" que presenta la TRANSPORTISTA, en su sección 2 detalla el marco conceptual teórico (sus principios económicos y regulatorios), analiza la normativa aplicable (Acta Acuerdo UNIREN ratificada por Decreto PEN N° 1462/2005 y Resolución ENRE N° 524/2016) y presenta la metodología a emplear para la determinación de la BCR.

Que, para mayor abundamiento sobre dicha Sección 2 del citado informe éste puede consultarse en el Expediente del Visto.

Que en lo referente a la Sección 3 de dicho Informe, la TRANSPORTISTA expone los resultados de la determinación de la BCR, conforme a los criterios que se explicitan a continuación.

Que, en efecto, para la determinación del BCR, TRANSENER identifica dos períodos: 1) el período del régimen contractual original que llega hasta el 6 de enero de 2002 y 2) el correspondiente al período de transición que abarca desde la puesta en vigencia del Acta Acuerdo hasta la aprobación de los cuadros tarifarios resultantes de la RTI.

Que la TRANSPORTISTA expresa que existen dos alternativas para determinar el valor inicial de la BCR: 1°) conforme el Acta Acuerdo UNIREN corresponde considerar el valor de inicio del balance contable del año 1994 correspondiente al CIENTO POR CIENTO (100%) del paquete accionario más las deudas financieras y fiscales menos disponibilidades de caja (USD 406,2 millones) y 2°) siguiendo los lineamientos de la Resolución ENRE N° 524/2016 (USD 310,9). En el desarrollo posterior del trabajo, TRANSENER emplea este último valor, pero dice que "difiere del criterio acordado en el Acta Acuerdo lo que podría dar lugar a un daño económico en perjuicio de TRANSENER".

Que las inversiones que incorpora la TRANSPORTISTA en el período original corresponden a las altas de bienes de uso, obras en curso y anticipos a proveedores descontando las bajas de bienes de uso de cada año, según el anexo de los respectivos balances.

Que, de igual forma obtiene las depreciaciones o amortizaciones de bienes de uso del mismo período y, siguiendo los criterios de la Resolución ENRE N° 524/2016, las depreciaciones contables se corrigen considerando el TREINTA POR CIENTO (30%) de prima por actividades no reguladas determinada por el ENRE en la última revisión tarifaria de TRANSENER.

Que dado que para TRANSENER, todos los valores del período original están expresados en dólares estadounidenses, utiliza para actualizarlos hasta diciembre de 2001 el índice de precios al consumidor - CPI - de EEUU nivel general.

Que de esta forma TRANSENER obtiene una BCR a diciembre de 2001 valuada en USD 361,4 millones (al final del período original).

Que TRANSENER señala que el valor en dólares del año 2001 debe ser pesificado, y tomando en consideración los siguientes argumentos: una interpretación económica de la Ley de Emergencia Económica; la necesidad de un trato no discriminatorio respecto de otros inversores en la economía argentina; y el antecedente regulatorio del tratamiento de la 4ta Línea por el ENRE; propone adoptar un tipo de cambio de 1,4 \$/USD (UN PESO CUARENTA CENTAVOS por DÓLAR ESTADOUNIDENSE).

Que de esta forma resulta una BCR de inicios de 2002 de \$ 506 millones.

Que al igual que en el período original, a partir del año 2002 TRANSENER incorpora a la BCR las inversiones conforme las altas, bajas y depreciaciones contables de bienes de uso, y corrige estas últimas considerando el TREINTA POR CIENTO (30%) de prima por actividades no reguladas determinada por el ENRE en la última revisión tarifaria de TRANSENER.

Que para actualizar los valores corrientes y expresarlos en moneda homogénea de diciembre de 2016, TRANSENER utiliza el Índice de Precios al Consumidor (IPC), que a partir del año 2007 empalma con el Índice de Precios al Consumidor de la Provincia de SAN LUIS.

Que de esta forma TRANSENER determina para la BCR a considerar en la determinación de ingresos requeridos de su actividad regulada en el período 2017 - 2021, un valor de 12.213,8 millones de pesos constantes de diciembre de 2016.

Que posteriormente, dado que la Resolución ENRE 524/2016 requiere determinar el valor de la BCR a diciembre de 2015, TRANSENER deduce al valor señalado las inversiones y depreciaciones del año 2016 para llegar a un valor de \$ 12.023,1 millones en moneda de diciembre 2016. Luego lo deflaciona por el IPC San Luis para obtener una BCR a diciembre de 2015 de \$ 8.588 millones.

Que, por último, la TRANSPORTISTA calcula el Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) y el Valor Total Depreciado (VTD), utilizando como punto de partida el informe final de la "Auditoría Técnica y Económica de los Bienes afectados al Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión" contratado por TRANSENER con MERCADOS ENERGETICOS - TRANELSA - DISERVEL, en el marco del Acta Acuerdo UNIREN.

Que TRANSENER ajusta los valores que surgen la auditoría empleando índices de precios específicos nacionales y externos para actualizar los valores hasta diciembre de 2016, y luego hasta diciembre de 2015. En cuanto a las vidas útiles consideradas para determinar el VTD, utiliza las establecidas en el estudio original ajustadas por el tiempo transcurrido, con excepción de las líneas, cuya vida útil ha sido extendida.

Que de esta forma, la TRANSPORTISTA obtiene un VNR de USD 3.967,2 millones y un VTD de USD 1.847,6 millones a diciembre de 2015.



Que, con fecha 16 de noviembre de 2016 TRANSENER presenta el informe “Determinación del ingreso requerido de la “Compañía de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión TRANSENER Sociedad Anónima”, elaborado por la consultora MacroConsulting.

Que en el Informe citado en el Considerando precedente, luego de un breve análisis de la normativa en función de la cual corresponde, a su juicio, TRANSENER determina el ingreso regulatorio para el quinquenio 2017 – 2021 y adopta los siguientes criterios para estimar el requerimiento de ingresos: a) la base de capital inicial se corresponde con la determinada en el informe “Determinación de la base de capital de la Compañía de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión TRANSENER Sociedad Anónima” al inicio del quinquenio; b) considera un período de CINCO (5) años; c) la fecha de valuación que adopta es diciembre de 2016; d) los valores de costos de operación y mantenimiento e inversiones se corresponden con valores eficientes; e) incluye un costo adicional por los riesgos adicionales que implica para TRANSENER operar y mantener equipamientos que no forman parte de su BCR, como por ejemplo los activos del Plan Federal, los enmarcados en la Resolución Ex - SECRETARÍA DE ENERGÍA N° 01 de fecha 2 de enero de 2003, o las ampliaciones del sistema financiadas por terceros, que asocia el mayor riesgo por operar estos activos con el concepto de apalancamiento operativo de la empresa, y mide el impacto que tiene ese riesgo incremental sobre el beta de los activos de la empresa, utilizada para calcular la tasa de rentabilidad de la TRANSPORTISTA; f) incluye un costo relativo a los riesgos asociados a los Transportistas Independientes (TI), basado en el valor del equipamiento que TRANSENER debería tener para cubrir su posterior actuación frente a incumplimientos de los TI.

Que en función de los costos de operación y mantenimiento, penalidades y premios asociados, e inversiones el ingreso anual requerido por TRANSENER es de 4.225,5 millones de PESOS constantes de diciembre de 2016, que expresado en moneda constante de diciembre de 2015 es de \$ 3.084,28 millones.

Que, en su pretensión tarifaria, para la actualización de los ingresos que surjan de la Revisión Tarifaria Integral, TRANSENER propone una fórmula de ajuste semestral basada en el Índice de Variación Salarial y en el Índice de Precios Industrial Mayorista que además incluye un factor de ajuste, a fin de asegurar la sostenibilidad económica de la concesión, según expresa la TRANSPORTISTA.

Que el factor de ajuste propuesto calcula las diferencias entre los costos crecientes por inflación y los ingresos corrientes, las capitaliza y las contempla dentro del semestre siguiente.

Que respecto del factor de estímulo a la eficiencia, en la Sección 2.2.5 del informe “Determinación del ingreso requerido de la “Compañía de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión TRANSENER Sociedad Anónima” elaborado por la consultora MacroConsulting, la TRANSPORTISTA menciona que durante el período de transición estuvo “sometida a severas restricciones financieras”, con tarifas decrecientes en términos reales.

Que, por ello TRANSENER sostiene que “las estimaciones presentadas se basan en costos eficientes alcanzables en el período por lo cual no resultaría correcto el aplicar una reducción por eficiencias en el quinquenio.”.

Que en cuanto al régimen de premios y penalidades, la TRANSPORTISTA manifiesta que en la presente Revisión Tarifaria Integral es necesario establecer un nuevo sistema de premios —a partir de la vigencia del resultado de la presente Revisión Tarifaria Integral—, que cumpla estrictamente las disposiciones del Contrato de Concesión, a la vez que contemple —debidamente y bajo reglas precisas— las diversas situaciones ocurridas a lo largo de los 23 años de la operación y mantenimiento del Sistema de Transporte en Alta Tensión, entre ellas los supuestos derivados de caso fortuito o fuerza mayor.

Que, en base a la metodología establecida por la Resolución ENRE N° 1319/98, TRANSENER propone establecer un nuevo Régimen de Premios, sustentado en las indisponibilidades que reflejan el nivel de calidad de servicio efectivamente prestado por TRANSENER y que estimule a continuar realizando esfuerzos para mejorar la calidad del servicio a prestar respecto del nivel de Calidad de Servicio, registrado en el período comprendido entre el mes de Enero de 2011 y el último mes en el que el ENRE haya resuelto la aplicación de sanciones a TRANSENER.

Que TRANSENER sostiene, a su vez, que dicho Sistema de Premios deberá tener en cuenta los siguientes conceptos: a) Premio mensual por Equipamiento; b) Período Histórico de Análisis; c) Penalización Media Mensual Histórica (PMMH); d) Equipamiento de TRANSENER; e) Eventos de Caso Fortuito o Fuerza Mayor; f) Eventos de Terceros; g) Ampliaciones del Sistema de Transporte; h) Restricciones del Sistema de Transporte; i) Indisponibilidades Adicionales.

Que, en lo que respecta a la calidad del servicio, la TRANSPORTISTA expuso y analizó las razones por las cuales no debería ser penalizada en caso de indisponibilidades solicitadas por terceros u originadas en instalaciones de terceros.

Que, a su vez, TRANSENER hace referencia al Artículo 6 de la Resolución ENRE N° 552/2016, y en lo referente a las condiciones de operación del Sistema y el límite de transferencia solicita que tales indisponibilidades no sean consideradas ni para el cálculo de sanciones, ni a los efectos del cálculo de premios, ni de la tasa de fallas mensual, ni de cualquier otro índice que el ENRE decidiera implementar. También solicita no perder la remuneración que aplica CAMMESA durante el tiempo que perdure la indisponibilidad.

Que la TRANSPORTISTA solicita que las “indisponibilidades consecuentes” sean consideradas como salidas de servicio por razones operativas, ya que por razones de índole técnica no pueden ser evitadas, y por ende no deberían ser pasibles de sanción.

Que, en igual sentido, solicita que las indisponibilidades asimiladas a una Condición Operativa no sean consideradas a los efectos del cálculo de premios, ni de la tasa de fallas mensual, ni de cualquier otro índice que el ENRE decidiera implementar.

Que, por último, también requiere que el ENRE determine la inaplicabilidad de la pérdida de remuneración para el caso de indisponibilidades consecuentes, y en tal sentido instruya a CAMMESA.

Que TRANSENER agrega que existen situaciones en las que las instalaciones y/o equipamiento que comprenden el Sistema de Transporte requieren llevar a cabo tareas de mantenimiento que exceden las características de un mantenimiento programado, requiriendo una mayor intervención, debido a la magnitud de los trabajos a realizar y del tiempo que demandan tales trabajos. A estas situaciones las denomina Intervenciones Mayores en Equipamiento, y solicita que los tiempos de indisponibilidad que insuman dichos trabajos de intervención mayor sobre equipamiento no sean pasibles de sanción.

Que además, TRANSENER solicita se aplique un régimen específico de Calidad de Servicio a los Compensadores Síncronos instalados en la ET Ezeiza.

Que, por último manifiesta, respecto del Régimen de Calidad y Penalizaciones, que en caso que el ENRE disponga que la Remuneración Variable por Energía Eléctrica Transportada (RVEET) sea equivalente a CERO (0), con el fin de mantener la ecuación económica – financiera dada al inicio de la Concesión, debería reducir los coeficientes de sanciones al SETENTA Y SIETE POR CIENTO (67%) de los valores actualmente vigentes.

Que los costos totales (regulados y no regulados) proyectados para el año 2017 en los formularios F400, F401 y F600 presentados por TRANSENER alcanzan a \$ 1.967,43 millones, previendo la TRANSPORTISTA un incremento de \$ 817,30 millones respecto de los costos declarados en

2015 (\$ 1.150,13 millones), observándose un aumento del SETENTA Y UN POR CIENTO (71%) a valores corrientes.

Que como se mencionara en Considerandos precedentes, TRANSENER realizó las proyecciones de costos del período 2017/2021 en PESOS, a valores reales constantes, expresados en moneda de diciembre de 2016.

Que estos valores a fin de comparar con el período 2015 fueron deflactados en un TREINTA Y SIETE POR CIENTO (37%), que es la inflación acumulada del año 2016 a la fecha de la presentación de la información.

Que los datos del balance del año 2015 están expresados en PESOS a su costo histórico, y a fines comparativos, se han ajustado por un CATORCE COMA CINCO POR CIENTO (14,5%) —inflación del segundo semestre del año 2015—, bajo el supuesto que de esta forma nos acercamos a valores homogéneos del 31 de diciembre de 2015.

Que, en nuestro análisis de los costos requeridos por TRANSENER, no se consideran como parte de dicho costo total las depreciaciones de bienes de uso ni los costos imputados por TRANSENER a actividades no reguladas consistentes en asistencia técnica, consultoría, operación y mantenimiento en alta tensión para terceros y otras. Cabe consignar que la participación de los “costos no regulados” de acuerdo a la asignación realizada por la TRANSPORTISTA es inferior al CINCO POR CIENTO (5%).

Que, a su vez, tampoco son considerados como costos de la actividad regulada en el análisis que se realiza a continuación, aquellos asignados por TRANSENER a las actividades de supervisión de las ampliaciones de capacidad de transporte y a la supervisión de operación y mantenimiento de Transportistas Independientes, dado que ambas actividades no son remuneradas por la tarifa regulada.

Que en cambio, si se considera que forman parte de los costos de la TRANSPORTISTA los siguientes: aquellos correspondientes a la operación y mantenimiento de los equipamientos de la IV Línea Comahue - Buenos Aires, de los equipamientos de potencia reactiva (Reactores y Compensadores Síncronos —CCSS—), de los automatismos de Desconexión Automática de Generación y de Demanda de Exportación (DAG NEA - DAG NOA), de Desconexión Automática de Transmisión (DAT) Ezeiza-Rodríguez y del Sistema de Monitoreo de Oscilaciones (SMO), de los equipos construidos en el marco de la Resolución Ex - S.E. N° 01/2003 y de las Obras del Plan Federal operadas y mantenidas según Resoluciones Ex - S.E. N° 965/05 y N° 1341/06.

Que, en función de tales correcciones, el incremento proyectado por TRANSENER en los formularios F400, F401 y F600 para el año 2017 en los costos totales a valores corrientes es del OCHENTA Y CUATRO POR CIENTO (84%) —respecto del año 2015—, y a valores constantes de diciembre de 2015 el incremento requerido es del DIECIOCHO POR CIENTO (18%) —de \$ 1.020,76 millones en el año 2015 a \$ 1.199,46 millones proyectados para el año 2017—.

Que, sin embargo, como se explicitara anteriormente, los valores de costos proyectados, empleados por TRANSENER, en la determinación del ingreso requerido, no coinciden con las proyecciones de costos del período 2017/2021 presentados en los formularios F400, F401 y F600.

Que el costo total proyectado en el informe de determinación, el ingreso requerido por TRANSENER para el año 2017 es de \$ 1.594, 98 millones, en moneda constante de 2016. A valores constantes de 2015 es de \$ 1.164,22 millones, lo que representa un incremento del 14% respecto del año 2015.

Que, en cambio, nuestro análisis arroja como resultado un costo total para el año 2017 de \$ 988,36 millones en moneda constante de diciembre de 2015. Es decir, un TRES POR CIENTO (3%) inferior al costo real del año 2015 y un QUINCE POR CIENTO (15%) menor al valor requerido por la TRANSPORTISTA para el año 2017 (respecto del informe de determinación del ingreso requerido).

Que, resulta necesario señalar que el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de los costos considerados, la TRANSPORTISTA los clasifica como de operación y mantenimiento, y el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) restante como costos administrativos.

Que a fin de determinar el costo de operación y mantenimiento del próximo período quinquenal, se realizó un análisis de costos por rubro según su naturaleza.

Que en el rubro de “costos de personal”, TRANSENER proyecta una variación 2015- 2017 del OCHO POR CIENTO (8%) a valores constantes, solicitando se reconozca un incremento del DIEZ POR CIENTO (10%) en la cantidad de personal de explotación (68 personas más en 2017) y un DOCE POR CIENTO (12%) en la cantidad de personal administrativo (22 personas más).

Que para el año 2017 requiere una planta con 726 empleados en operación y mantenimiento y 201 empleados administrativos, un total de 927 empleados contra 837 del año 2015 (considerando exclusivamente los empleados de la actividad regulada declarados por TRANSENER en el formulario F600, y excluyendo el personal afectado a tareas de supervisión de ampliaciones y de capacidad de transporte y a la supervisión de operación y mantenimiento de transportistas independientes. La cantidad total proyectada es de 1031 empleados).

Que el SETENTA Y OCHO POR CIENTO (78%) del personal proyectado para 2017 realizaría tareas de explotación, y el VEINTIDOS POR CIENTO (22%) restantes tareas administrativas.

Que en cuanto al personal administrativo, se observa que ocupar en este tipo de tareas el VEINTIDOS POR CIENTO (22%) de la dotación es considerablemente más elevado que lo proyectado por EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSBA SA), para comparar con una empresa del mismo grupo económico, que requiere solo el SIETE COMA SIETE POR CIENTO (7,7%) de la nómina. Otra forma de expresar esta relación, sería decir que TRANSENER pretende contar con 3,6 empleados dedicados a operación y mantenimiento por cada trabajador administrativo. En tanto que TRANSBA pretende contar con 10 empleados de explotación por cada administrativo.

Que ante el requerimiento que sobre el particular realizara el Ente, por el hecho de tener conocimiento de que TRANSBA es una sociedad controlada por TRANSENER, ésta señaló respecto a los organigramas de ambas compañías que lo que se repite en los mismos no son sólo personas, sino áreas de las compañías.

Que, en tal sentido, TRANSENER señala que la Dirección y Sub Dirección General, las gerencias/Jefaturas de Administración y Finanzas, Recursos Humanos, Ingeniería Regulatoria, Asuntos Legales, Asistencia al Mantenimiento, Planificación y Operaciones de la Red, Ingeniería y Gestión Integrada de Riesgos, desarrollan funciones centralizadas tanto para TRANSENER como para TRANSBA.

Que estas áreas contaban al 31 de diciembre de 2015 con 186 empleados en TRANSENER y 31 en TRANSBA, que prestan servicios simultáneamente para ambas TRANSPORTISTAS. TRANSENER informa que el DIECISEIS POR CIENTO (16%) del costo del personal propio lo transfiere a TRANSBA.

Que, por otra parte, en la información que presenta TRANSENER en los formularios F 600, al asignar el personal por tipo de actividad, no carga personal administrativo a la actividad no regulada, lo que dada la importancia que reviste este tipo de actividades en esta TRANSPORTISTA, es indudable que parte del personal administrativo de la misma dedica tiempo de sus tareas a



actividades no reguladas, sin que ella haga la asignación de personal correspondiente a cada actividad en su presentación.

Que en su presentación se puede ver que la cantidad total de empleados se incrementó un CATORCE POR CIENTO (14%) en el período 2011/2015, llamando la atención que la cantidad de empleados de la actividad no regulada se redujo un SETENTA Y SEIS POR CIENTO (76%), mientras que la cantidad de empleados de la actividad regulada aumentó un TREINTA Y SEIS POR CIENTO (36%).

Que el cambio más acentuado se ve entre el año 2013 y 2014, en el que la reducción de los empleados de la actividad no regulada en 133 empleados coincide con el incremento de empleados en la actividad regulada en 151 empleados.

Que la Dirección General de TRANSENER proyecta a diciembre de 2017 contar con 42 empleados, más 91 empleados en la Sub Dirección General. La Dirección de Ingeniería Regulatoria 16 empleados, la Dirección de Administración y Finanzas 100 y la de Recursos Humanos 38.

Que una parte importante de estos 287 empleados realiza actividades que sirven de soporte tanto a la actividad regulada como al resto de las actividades que desarrolla la TRANSPORTISTA.

Que, en consecuencia, de los 201 empleados administrativos previstos para el año 2017, se asigna un TREINTA POR CIENTO (30%) a las actividades no reguladas, considerando a tal fin la prima aceptada en la determinación de la base de capital. Se debe tener en cuenta que, la participación de TRANSENER en TRANSBA es, a los fines del análisis de costos y determinación de la tarifa de TRANSENER, una actividad no regulada. Dentro de este porcentaje se incluye el DIECISÉIS POR CIENTO (16%) que TRANSENER transfiere a TRANSBA.

Que se consideran justificados los ingresos de personal previstos para el año 2017 en la dotación de la Dirección Técnica, destinados a tareas de mantenimiento, técnicos de estación (3 técnicos por EETT) y personal de líneas (1 persona cada 100 km o 0,7 personas en circuitos en paralelo), con el fin de reforzar los cuadros técnicos afectados a la operación y mantenimiento y garantizar la prestación necesaria en las tres regiones de mantenimiento (Norte, Metropolitana y Sur).

Que se toma en consideración la necesidad señalada por la TRANSPORTISTA de incrementar el nivel de actividad operativa a los fines de cumplir con los programas de mantenimiento estacional definidos en los procedimientos y preservar las instalaciones abarcadas por la concesión en condiciones de calidad y seguridad.

Que, por lo tanto, a los efectos de determinar el costo de personal para el año 2017, se considera una planta con 726 empleados en operación y mantenimiento y 145 empleados administrativos (reiteramos que no se incluyen el personal afectado a tareas de supervisión de ampliaciones y de capacidad de transporte y a la supervisión de operación y mantenimiento de transportistas independientes, que si bien son actividades reguladas, su costo no se cubre con el ingreso a determinar).

Que, en cuanto al costo salarial unitario proyectado por TRANSENER para el personal de explotación (\$ 787.083 anuales por empleado) y el personal administrativo (\$ 965.746 anuales por empleado), la relación Costo unitario Empleados Administración/Costo unitario Empleados Explotación es igual a 1,23. Es decir, el costo medio del empleado de administración pasa a ser un VEINTITRES POR CIENTO (23%) superior al del personal de explotación, cuando en el año 2015 el resultado de la misma relación era inferior a la unidad (0,98), es decir que el costo unitario del personal administrativo era inferior al de explotación.

Que en la proyección presentada por TRANSENER para el año 2017 vemos que el costo salarial promedio de sus empleados administrativos pasa a ser superior al del personal de explotación porque presenta un crecimiento del DIECINUEVE POR CIENTO (19%) a valores constantes que no fue debidamente justificado por la Transportista.

Que, en consecuencia, se mantendrá para el año 2017 el costo unitario del personal administrativo en el valor observado en 2015 en términos constantes.

Que, por otra parte, se solicitó a TRANSENER la segregación del costo en personal en los conceptos que lo integran, informando la TRANSPORTISTA que los mismos son sueldos, horas extras cargas patronales, beneficios a largo plazo, vacaciones no gozadas, indemnizaciones, plan de pensiones, seguros de vida y otros.

Que los “beneficios a largo plazo”, equivalentes al ONCE CON TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (11,34%) del costo del personal de explotación en el año 2015, según la explicación que textualmente brinda la Transportista son: “a) una bonificación por años de antigüedad que se abona al personal, que consiste en abonar un salario luego de VEINTE (20) años de permanencia y cada cinco hasta los CUARENTA (40) años, y b) una bonificación para todos los trabajadores que hayan acreditado los años de servicio con aportes para obtener la Jubilación Ordinaria. Los montos y condiciones varían según el convenio colectivo de trabajo y para el personal fuera de convenio.

Que los pasivos relacionados con las bonificaciones por antigüedad acumuladas y con los planes de beneficios al personal precedentemente mencionados, han sido reconocidos de acuerdo con lo requerido por la Norma Internacional de Contabilidad N° 19 y se determinaron contemplando todos los derechos devengados por los beneficiarios de los planes hasta el cierre del ejercicio finalizado el 31 de Diciembre 2015, en base a un estudio actuarial.

Que el valor presente de las obligaciones por beneficios a empleados se determina descontando las salidas de fondos futuras estimadas utilizando las tasas de interés que la Sociedad estima adecuadas.”

Que TRANSENER proyecta para el período tarifario bonificaciones que serán pagadas en períodos tarifarios futuros, conforme los requieren las normas contables vigentes.

Que, desde el punto de vista de la determinación de la tarifa para el quinquenio 2017/2021, que surge de un modelo financiero que contempla los ingresos y egresos del período considerado, esta asignación de costos no es aceptable, motivo por el cual se solicitó a la TRANSPORTISTA que presente, en función de la antigüedad de la nómina actual, los beneficios cuyo pago se produciría en el período 2017/2021, asignándose en cada año el promedio de los beneficios a pagar en el quinquenio (\$ 18,59 millones).

Que, en consecuencia, se mantiene el costo unitario por empleado administrativo en el valor observado en el año 2015, sin admitir la variación del DIECINUEVE POR CIENTO (19%) no justificada, y se ajusta el costo unitario proyectado por la TRANSPORTISTA para el personal de explotación del año 2017 en función del monto de beneficios de largo plazo asociado a este personal.

Que, aplicando los costos por empleado a la planta de 726 empleados en operación y mantenimiento y 145 empleados administrativos considerada, se justifica un costo de personal anual proyectado de \$ 639,49 millones.

Que en el rubro “otros costos del personal”, se admite para el año 2017 un monto equivalente al DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5%) del costo de personal determinado por el ENRE, lo que implica una variación del TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (34%) en moneda constante respecto del año 2015, en virtud de la mayor cantidad de personal de explotación, para cumplir con la entrega de camperas y mameluco térmico y cubrir los mayores costos de capacitación.

Que en el rubro “honorarios profesionales”, no encontramos justificado el incremento del SESENTA Y TRES POR CIENTO (63%) a valores constantes en el presente rubro, que TRANSENER busca asociar a las nuevas instalaciones a incorporar en el año 2017 y a los mantenimientos extraordinarios previstos para el año, y que, sin embargo, señala en las pautas generales de la proyección de costos que en su confección no tuvo en cuenta las incorporaciones posteriores al 31/12/2016. Se acepta para el año 2017 un monto equivalente al UNO COMA TRES POR CIENTO (1,3%) del costo total proyectado, manteniendo su participación en la estructura de costos del año 2015.

Que, en cuanto al “mantenimiento de equipos eléctricos”, se admite el monto de \$ 9,91 millones requerido por la TRANSPORTISTA en este concepto, destinado a compras de stock de repuestos para el mantenimiento de los RBC de los transformadores de potencia, y servicios auxiliares, así como otros materiales y contrataciones necesarios para el mantenimiento de las líneas, EETT y CCSS, que se asocia al mayor nivel de actividad operativa que se considera necesario a fin de cumplir con los programas de mantenimiento de las instalaciones.

Que el costo asociado a “materiales y contrataciones para obras” disminuye un SESENTA Y UN POR CIENTO (61%) respecto del año 2015 por la menor contratación de servicios.

Que corresponde en el rubro “combustibles y lubricantes”, aceptar el monto requerido por la TRANSPORTISTA, que en términos constantes es un VEINTIUNO POR CIENTO (21%) inferior al observado en el período 2015.

Que en el rubro “mantenimiento general”, se admite el incremento del TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) requerido por TRANSENER, en el entendimiento de que es necesario incrementar la actividad operativa de mantenimiento de las instalaciones, que por restricciones presupuestarias, no fueron efectuadas en años anteriores, además de agregar las reparaciones previstas en el Plan de Mejoras ambientales conforme el plan PGA informado al ENRE para el período 2017/2020.

Que, asimismo, se adicionan en este rubro el costo de aquellas obras que integran el plan de inversiones presentado por TRANSENER, que a criterio del Ente constituyen gastos de mantenimiento no activables.

Que se admite el incremento en el costo del consumo de “energía eléctrica” en las Estaciones Transformadoras, Edificios y repetidoras de los sistemas de microondas es del SETENTA Y TRES POR CIENTO (73%) a valores constantes, y obedece a la variación del precio estacional en el MEM.

Que también se admiten los incrementos previstos en la participación de TRANSENER en los gastos de CAMESA y en la Tasa de Fiscalización y Control que se abona al ENRE conforme el Artículo 66 de la Ley N° 24.065.

Que en cuanto al costo de la cuota social de ATEERA, se admite el valor proyectado por la TRANSPORTISTA, que en términos constantes disminuye un TREINTA Y DOS POR CIENTO (32%) en relación al período 2015.

Que en el rubro “comunicaciones”, el incremento del OCHO POR CIENTO (8%) a valores constantes, se justifica por el aumento de la cantidad de empleados en operación y mantenimiento, y las nuevas ET Paraná y Nueva San Juan. Asimismo, consideramos admisible el incremento requerido en virtud del ya mencionado aumento en la actividad de mantenimiento de las instalaciones.

Que, en relación a los “servicios de transporte”, el incremento del NUEVE POR CIENTO (9%) a valores constantes, se justifica por el aumento de la cantidad de empleados en operación y mantenimiento, y la ampliación del servicio correspondiente al traslado de personal a ET Ezeiza y a ET Campana. Al igual que el rubro anterior, lo asociamos a la mayor actividad de mantenimiento.

Que es admisible el costo del “seguro”, que principalmente cubre por daño a los bienes de uso (transformadores, reactores, edificios y equipos de playa, con excepción de las torres y líneas de transmisión), por un monto equivalente al TRES COMA OCHO POR CIENTO (3,8%) del valor contable proyectado de los bienes de uso.

Que en el rubro “alquileres” de equipos para mantenimiento de las nuevas instalaciones, se admite el valor requerido por la TRANSPORTISTA, un NUEVE POR CIENTO (9%) inferior respecto del año 2015 y equivalente al UNO COMA SEIS POR CIENTO (1,6%) respecto del costo total proyectado.

Que en el rubro “viajes y estadías”, a valores constantes la empresa requiere un monto de DOS POR CIENTO (2%) superior al del año 2015, cubriendo de esta forma las actualizaciones acordadas con las entidades sindicales, y el ingreso de personal admitido para el año 2017.

Que en cuanto al costo de “licencias de uso de software, suministros informáticos y artículos de oficina”, el incremento a valores constantes admitido es del CUATRO POR CIENTO (4%), ya que entendemos que las explicaciones dadas por la concesionaria no son suficientes para admitir un incremento del CIENTO DIECINUEVE POR CIENTO (119%), El aumento admitido, ajustado por la variación en la cantidad de empleados, se justifica en los motivos expuestos por TRANSENER en su presentación, en la ampliación en el servicio de Telecom - Datacenter, con mejoras en el procesamiento y resguardo de los datos, en la adquisición de nuevos productos de software y en la migración de datos, asociados a la gestión de compras, recursos humanos y de mantenimiento planificado y correctivo.

Que en “impuestos, tasas y contribuciones”, no existe justificación para el pedido de aumento proyectado para el 2017, que respecto del período 2015 a valores constantes es del NOVECIENTOS CINCUENTA POR CIENTO (950%), principalmente porque la TRANSPORTISTA está exenta de abonar impuestos locales (provinciales y municipales) en los términos del Artículo 12 de la Ley N° 15.336, (Circular N° 4 del Concurso Público para la venta del 65% de las acciones de TRANSENER). Consecuentemente, se mantiene el rubro en el orden del CERO COMA CUATRO POR CIENTO (0,4%) del costo total.

Que de acuerdo a los precedentes normativos, jurisprudenciales y doctrinarios existentes, los cuales se describen en el Dictamen Jurídico N° 139/2016 de la Asesoría Jurídica del ENRE, el cual obra a fojas 1630/1632 del Expediente de la referencia, surge que la determinación de la pertinencia —o no— de la aplicación de las tasas municipales a servicios regidos por el régimen federal, es una cuestión determinada por la singularidad de cada caso, según que éstas reúnan o no, las condiciones que emanan de la doctrina de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN para que resulten compatibles con dicho régimen federal y, por lo tanto, admisibles.

Que lo expuesto, se suma al carácter excepcional y restringido con el cual es admitido por parte de la Justicia Federal el ejercicio de la potestad en la materia por parte de los poderes locales.

Que ello determina que —a fin de que resulten viables sus reclamos ante el ENRE para que adopte las medidas que considere necesarias a fin de restablecer la equivalencia de las prestaciones recíprocas (Conf. art. 27 in fine del Contrato de Concesión de TRANSENER y equivalentes de las otras empresas)— las concesionarias previamente deberían procurar que la Justicia determine, en cada caso, la legalidad de los tributos que pretenden se reflejen en su tarifa, o bien demostrar por otro medio idóneo, su compatibilidad con el régimen federal.

Que, de otro modo, se trasladaría automáticamente sobre los usuarios del TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA cualquier nuevo gravamen que crearan los poderes locales, por el sólo hecho de haber sido consentidos y solventados por la concesionaria.

Que a este respecto, no puede olvidarse que entre las funciones primarias del ENRE están las de “Proteger adecuadamente los derechos de los usuarios” (inciso a) del Artículo 2 de la Ley N° 24.065), los que se verían seriamente amenazados si en esta materia pudieran quedar a expensas de una eventual indolencia de la concesionaria de que se tratare.

Que ello, no sólo crea una evidente situación de indefensión para el usuario, sino que también introduce un factor de heterogeneidad inconveniente en el régimen tarifario, ya que las diferencias en los montos de las tarifas de las distintas zonas concesionadas no obedecerían enteramente a factores objetivos (como, por ejemplo, las características topográficas de la zona en que se presta el servicio) sino a las políticas fiscales variables y descoordinadas de los diferentes poderes locales, poniéndose así en crisis el sistema federal aplicable al régimen eléctrico.

Que en función de lo mencionado precedentemente no resulta procedente en el marco del proceso de Revisión Tarifaria Integral, considerar en el cálculo de la remuneración, la inclusión de los importes que solicita la TRANSPORTISTA en concepto de tasas e impuestos locales, correspondiendo, en consecuencia, su rechazo.

Que lo expuesto, sin perjuicio de hacerle saber a la Transportista que —en el marco de los procedimientos administrativos ordinarios— podrá, en cualquier momento, efectuar ante el ENRE los planteos que crea oportunos con relación a lo establecido en el Artículo 27 de su Contrato de Concesión. Al tal fin, corresponderá que acredite las condiciones expuestas en los párrafos precedentes.

Que en “honorarios de Directores y Síndicos”, en términos constantes, ante la falta de justificación para el incremento del DIEZ POR CIENTO (10%) solicitado, se admite el mismo nivel proporcional en la estructura de costos CERO COMA VEINTIOCHO POR CIENTO (0,28%) que el observado en el período 2015.

Que en el rubro “gastos bancarios”, se admite el valor requerido, que equivale al CERO COMA CERO UNO POR CIENTO (0,01%) del costo total proyectado.

Que en cuanto al costo correspondiente a “vigilancia y seguridad”, a valores constantes TRANSENER requiere un aumento del DIECISIETE POR CIENTO (17%), que se admite en función del detalle de información presentado por la TRANSPORTISTA, sobre 34 EETT y/o emplazamientos donde tiene contratada seguridad, que comprende 386.479 horas de vigilancia presencial y/o por monitoreo al año a un valor de 99 pesos constantes de diciembre de 2015 la hora.

Que en el rubro “limpieza de oficinas y estaciones”, no se justifica el incremento en términos constantes del QUINCE POR CIENTO (15%), por lo que se admite a valores constantes un monto equivalente al del año 2015, manteniéndose el rubro en un DOS POR CIENTO (2%) respecto del costo total proyectado. Este costo incluye la limpieza de 52 emplazamientos, entre de estaciones transformadoras, de microondas y las oficinas centrales de la empresa.

Que se admite un incremento del SETENTA Y TRES POR CIENTO (73%) en el costo de “mantenimiento de electroducto”, dada la necesidad manifestada por la TRANSPORTISTA de recuperar accesos a líneas que se vieron afectados por las recientes inundaciones en el litoral y la de ampliar la cantidad de hectáreas en las que se prevé realizar el servicio en las instalaciones concesionadas.

Que en particular en la Regional Norte, prevé avanzar con la limpieza de 5000 hectáreas (versus 2500 hectáreas en 2015) en las LEATs 5LURG, 5LUGM, 5MARE, 5LARE, 5SGGP, y 5STSG que actualmente presentan gran dificultad de acceso y tránsito (con riesgo de no poder ingresar, así como de rotura de vehículos livianos o pesados y de incidentes que afectan al personal que pretende ingresar).

Que por último, en el rubro de gastos “diversos”, no existe justificación para el pedido de aumento proyectado del SETENTA Y NUEVE POR CIENTO (79%) para el año 2017; consecuentemente, se mantiene el rubro en el orden del UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) del costo total, nivel observado en el año 2015.

Que en consecuencia, visto el análisis realizado rubro por rubro, entendemos razonable para próximo período tarifario un costo total anual de \$988,36 millones expresado en valores constantes del 31 de diciembre de 2015.

Que como señalamos al inicio del análisis, los costos definidos incluyen aquellos correspondientes a la operación y mantenimiento de los equipamientos recibidos al inicio de la concesión, los equipamientos de la IV Línea Comahue - Buenos Aires, los equipamientos de potencia reactiva, los automatismos, los equipos construidos en el marco de la Resolución Ex -S.E. N° 01/2003 y Obras del Plan Federal operadas y mantenidas según Resoluciones Ex -S.E. N° 965/05 y N° 1341/06.

Que a fin de establecer los costos anuales razonables para el próximo quinquenio de los equipamientos cuya remuneración debemos determinar en esta oportunidad, debemos distinguir los costos que corresponden a la operación y mantenimiento de los equipamientos de la IV Línea Comahue - Buenos Aires.

Que en consecuencia, el costo antes definido se asigna por tipo de equipamiento conforme la distribución que realizara la TRANSPORTISTA en las planillas F 401 “Egresos por Equipo” de su presentación.

Que una vez asignado el costo por tipo de equipamiento, obtenemos un costo unitario por kilómetro de línea de transmisión, MVA de transformación y unidades de conexión. Aplicando estos costos unitarios a los equipamientos correspondientes obtenemos el costo total asignado al equipamiento a remunerar por la tarifa del servicio público de transporte en alta tensión concesionado, sin los equipamientos de la IV Línea Comahue - Buenos Aires, que es de \$ 934,47 millones por año.

Que del costo anual así determinado, se detrae en cada año del quinquenio los costos de mano de obra propia incluidos en el plan de inversiones, que se activan por formar parte del costo de los bienes de uso.

Que de esta forma, quedan definidos los costos totales de operación y mantenimiento reconocidos para el cálculo de ingresos de TRANSENER para el próximo período tarifario 2017 – 2021, que en pesos constantes de diciembre de 2015 son: \$ 891,16 millones en el año 2017; \$ 889,15 millones en el año 2018; \$ 892,19 millones en el año 2019; \$ 891,38 millones en el año 2020; y \$ 894,30 millones en el año 2021.

Que en relación a las servidumbres de electroducto de las instalaciones transferidas al momento del inicio de la concesión que aún no han sido regularizadas, la remuneración anual de la TRANSPORTISTA contemplará un monto destinado a su normalización, equivalente al UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) de los costos reconocidos anualmente.

Que por su parte, la TRANSPORTISTA deberá presentar en un plazo no mayor a los SESENTA (60) días de notificada de la Resolución de la Revisión Tarifaria Integral, un plan anual de regularización a desarrollar durante el período 2017/2021, que contenga como mínimo, las siguientes etapas de trabajo: a) Detalle de las líneas transferidas y estado de las servidumbres de electroducto, indicando la cantidad de parcelas involucradas, las inscriptas y las pendientes de

inscripción, contemplando la elaboración de planos de líneas de transmisión con información catastral y listado de parcelas asociado; b) Detalle de los costos asociados a la normalización de la servidumbre (indemnización, mensura, gestión, registro, etc.).

Que una vez finalizado el año, la TRANSPORTISTA deberá acreditar ante el ENRE las regularizaciones realizadas de acuerdo al plan presentado y al monto asignado.

Que ante un incumplimiento del plan que no pueda ser justificado satisfactoriamente por la TRANSPORTISTA, el ENRE deducirá de los cargos el monto asignado a tal efecto.

Que se analizó el Plan presentado para determinar cuáles de las inversiones propuestas deben ser consideradas para ser incluidas en la remuneración regulada a la TRANSPORTISTA.

Que a ese efecto se identificaron las mismas de acuerdo a lo siguiente: Inversiones propuestas a ser incluidas en la remuneración regulada como tales (CAPEX); inversiones propuestas a ser incluidas en la remuneración regulada como gastos de mantenimiento (OPEX); inversiones que no deben ser incluidas ya que no se consideran pertinentes o que deben ser impulsadas por otros mecanismos previstos en “Los Procedimientos” (p. ej. Ampliaciones); gastos relacionados con regularización de Servidumbres de Electroducto.

Que producto del análisis, se identificaron las inversiones informadas que resultaron razonables, en función de que responden al estado de obsolescencia en que se encuentran las instalaciones y, además, están dirigidas a mantener y/o a mejorar la calidad y confiabilidad del servicio.

Que, asimismo, con relación a las inversiones se excluyeron aquellas que fueron consideradas no justificadas.

Que por otra parte, se indicaron las que corresponden a gastos de operación y mantenimiento.

Que no se detectaron inversiones que correspondan que se realicen por los mecanismos de Ampliaciones o por otros mecanismos previstos en la normativa vigente.

Que cabe aclarar que, los valores de los materiales asociados a los ítems que componen el Plan de Inversiones realizado por La TRANSPORTISTA, se encuentran razonablemente cercanos al promedio de mercado.

Que luego del análisis efectuado, se concluye que las inversiones a incluir totalizan 2158 obras por un monto de \$ 3.312,74 millones.

Que en el informe del ANEXO II a la presente, se detallan las conclusiones del análisis de los planes de inversiones presentados por TRANSENER. Dicho Anexo contiene CINCO (5) Apéndices.

Que en la Tabla del Apéndice I se incluyen solamente las inversiones que pueden ser consideradas como inversiones en la remuneración regulada del TRANSPORTISTA que, de acuerdo a los criterios mencionados, se consideran prudentes y razonables para el próximo quinquenio.

Que en la Tabla del Apéndice II se incluyen las inversiones relacionadas con las tareas de mantenimiento y, por lo tanto, se consideran como incluidas en los costos operativos.

Que en la Tabla del Apéndice III, se incluyen las inversiones que no se consideran pertinentes para el próximo quinquenio.

Que en la Tabla del Apéndice IV, se incluyen los gastos relacionados con la Regularización de Servidumbres de Electroducto.

Que respecto de las inversiones solicitadas para Seguridad Pública y Ambiental, el área correspondiente realizó un análisis particularizado de las mismas, cuyas conclusiones se adjuntan como Apéndice V.

Que al respecto, cabe indicar que la realización del Plan de Inversiones aprobado, será objeto de un control posterior por parte de este Ente, y que al efecto, el ENRE emitirá un procedimiento que permita la realización del seguimiento de las inversiones tanto de manera física como económico-financiera.

Que con respecto a la base de capital contable, cabe destacar que representa las inversiones financieras netas realizadas por los accionistas y acreedores en la empresa, es decir, que el monto de la base de capital así calculada equivale al mantenimiento del capital financiero en términos reales. En este esquema, las amortizaciones representan el retorno del capital.

Que, asimismo, corresponde en el caso de nuevos aportes o retiros de los accionistas, analizar su incidencia en el cálculo del capital afectado a la actividad regulada.

Que este método busca mantener el poder de compra de la inversión original, siendo éste el único requerimiento desde el punto de vista del inversor.

Que en la Resolución ENRE N° 524/2016 se establecieron los criterios y aspectos metodológicos para la determinación de la Base de Capital Regulada (BCR).

Que al respecto se utilizó la metodología de valuación a costo histórico.

Que para aquellas transportistas que tuvieron revisión tarifaria, dicha metodología implica que el valor del activo regulado inicial será la base de capital establecida en la última revisión tarifaria.

Que para aquellas transportistas que no tuvieron revisión tarifaria, el importe de la base de capital inicial surge como contrapartida de los aportes y del pasivo transferido al comenzar el contrato de concesión del servicio, menos el valor de la opción por actividades no reguladas.

Que a la base de capital inicial se le adicionarán anualmente las inversiones realizadas a posteriori, descontando los montos correspondientes a bajas y amortizaciones. Altas del período: para la determinación de la base de capital se considerarán sólo aquellas inversiones que correspondan a la actividad regulada de la Concesionaria, excluyéndose toda inversión correspondiente a actividades no reguladas y aquellas realizadas con aporte de terceros y/o donaciones.

Que finalmente con el objetivo de mantener el valor real de la Base de Capital Regulada (BCR), se actualiza considerando hasta el año 2001 el Índice de Precios al Consumidor de los Estados Unidos (Consumer Price Index). A partir del 2002, se adoptó el Índice de Precios al Consumidor Nivel General de acuerdo a la serie que se utiliza para el cálculo del Índice Tipo de Cambio Real Multilateral (ITCRM), que elabora y publica el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA). Esta serie de IPC (base 1999=100) se construye mediante el método de “empalme hacia atrás” en base al IPC GBA del INDEC hasta diciembre de 2006, el IPC-SL de la Provincia de San Luis hasta julio de 2012, el promedio simple de las variaciones de los índices IPC-CABA (de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) e IPC-SL (de la Provincia de San Luis) hasta abril de 2016 y en base al nuevo IPC GBA del INDEC de allí en adelante.

Que la valuación se efectuará en moneda nacional a pesos de diciembre 2015.

Que consecuentemente, se procedió a determinar el valor inicial de la BCR a considerar siguiendo los lineamientos de la Resolución ENRE N° 524/2016. En el caso de TRANSENER, el valor de la BCR inicial es la Base de Capital establecida en la última Revisión Tarifaria: \$ 310,9 millones.

Que a la BCR inicial se suman las inversiones que corresponden a las altas de bienes de uso, obras en curso y anticipos a proveedores, descontando las bajas de bienes de uso de cada año, según el anexo de los respectivos estados contables de la Transportista.



Que en cuanto a las depreciaciones o amortizaciones de bienes de uso del período, siguiendo los criterios de la Resolución ENRE N° 524/2016, las depreciaciones contables se corrigen considerando el TREINTA POR CIENTO (30%) de prima por actividades no reguladas determinada por el ENRE en la última revisión tarifaria de TRANSENER.

Que, asimismo, se afectó la BCR por las modificaciones decididas por las Asambleas de Accionistas convocadas a tal efecto. La TRANSPORTISTA mediante Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria realizada el 29 de Abril de 2005 resolvió absorber pérdidas acumuladas reduciendo la totalidad de la Reserva Legal por \$ 26,31 millones y parcialmente el Ajuste de Capital por \$ 150 millones, monto este último que se deduce de la BCR considerando la prima por actividades no reguladas. Los resultados negativos registrados por TRANSENER al 31 de diciembre de 2004 insumían las reservas y más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital, viéndose obligada, en virtud de lo establecido en el Artículo 206 de la Ley de Sociedades Comerciales a reducir el capital social.

Que posteriormente, en el marco de la reestructuración de su deuda financiera, TRANSENER incrementó su capital social en \$ 76,03 millones con una prima de emisión de acciones de \$ 28,78 millones en el año 2005, y posteriormente en el mes de marzo de 2006, por un total de \$ 11,65 millones. Ambas modificaciones, deben impactar en la BCR considerando la prima por actividades no reguladas, compensando parcialmente la reducción observada en el año 2005.

Que todos los valores correspondientes al período previo a la firma del Acta Acuerdo UNIREN se actualizaron hasta diciembre de 2001, utilizando el Índice de Precios al Consumidor (CPI) de EEUU Nivel General. A partir del año 2002, se adoptó el Índice de Precios al Consumidor Nivel General que elabora y publica el BCRA, a fin de determinar la BCR al 31 de diciembre de 2015.

Que la BCR fue pesificada considerando el tipo de cambio 1 peso = 1 dólar, según lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del ENRE en su Dictamen A.J. N° 138/2017 que obra a fojas 1624/1629 del Expediente del Visto.

Que de esta forma se determina para la BCR a considerar en la determinación de ingresos requeridos de la actividad regulada en el período 2017 - 2021 un valor de 6.045,85 millones de pesos constantes de diciembre de 2015.

Que por último, como señalamos previamente, TRANSENER calcula el Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) y el Valor Total Depreciado (VTD), utilizando como punto de partida el informe final de la "Auditoría Técnica y Económica de los Bienes afectados al Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión" del mes de mayo de 2006 contratado por TRANSENER con MERCADOS ENERGETICOS - TRANELSA - DISERVEL, en el marco del Acta Acuerdo UNIREN.

Que TRANSENER ajusta los valores que surgen de la auditoría empleando índices de precios específicos nacionales y externos para actualizar los valores hasta diciembre de 2016, y luego hasta diciembre de 2015. En cuanto a las vidas útiles consideradas para determinar el VTD, utiliza las establecidas en el estudio original ajustadas por el tiempo transcurrido, con excepción de las líneas, cuya vida útil ha sido extendida.

Que de esta forma, la TRANSPORTISTA obtiene un VNR de USD 3.967,2 millones y un VTD de USD 1.847,6 millones a diciembre de 2015.

Que el Acta Acuerdo UNIREN dice en la cláusula 14.1.8 que para determinar la BCR se considerará el valor de los activos necesarios para una operación eficiente y prudente del servicio. Para la valuación de dichos activos, se considerará el valor inicial de los bienes al comenzar la concesión, como también el de las incorporaciones posteriores, y el valor actual de tales bienes tomando en cuenta su estado actual de conservación.

Que los montos que presenta TRANSENER como VNR y VTD a diciembre de 2015 no son representativos del valor actual de los bienes o activos que integran hoy el sistema de transporte de energía eléctrica en alta tensión, y consecuentemente, no responden al criterio definido en la cláusula 14.1.8 del Acta Acuerdo UNIREN, porque: no constituyen el costo actual de reemplazar todas las instalaciones y bienes físicos destinados a dar el servicio de transporte, sino que se limita a actualizar con índices específicos de precios, los valores resultantes de una auditoría técnica realizada hace más de 10 años; los valores de dicha auditoría de bienes responden a los bienes existentes en el año 2005 y, su actualización, no toma en consideración las incorporaciones y bajas posteriores; el estado de las instalaciones que integran el sistema de transporte en el año 2005 no es el mismo en la actualidad, ya que acumulan 10 años más de desgaste por uso y se desconoce el estado de conservación actual de los mismos.

Que, por otra parte, y en cuanto a la reserva de derechos efectuada por TRANSENER, reñada en párrafos precedentes, cabe señalar que los criterios que cuestiona se encuentran contenidos en la Resolución ENRE N° 524/2016, por la cual se aprobó el Programa a aplicar para la Revisión Tarifaria Integral (RTI) del Transporte de Energía Eléctrica en el año 2016, para las empresas Transportistas de Energía Eléctrica y en cuyo Anexo se establecieron los CRITERIOS Y METODOLOGÍA PARA EL PROCESO DE REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL.

Que, en efecto, en el punto 4 BASE DE CAPITAL de dicho Anexo, se precisó la metodología a utilizar para determinar dicha BCR, en la cual se incluyen los criterios impugnados por TRANSENER.

Que habiendo sido la concesionaria debidamente notificada de dicho acto, no lo recurrió, razón por la cual se encuentra consentido, ello más allá de las razones técnicas explicitadas en los Considerandos precedentes que justifican los criterios que sobre el particular ha adoptado el ENRE.

Que con respecto a la compensación asociada a operar instalaciones de terceros, cabe aclarar que las transportistas operan y mantienen instalaciones que le fueron transferidas por terceros.

Que esos activos, al igual que los demás, enfrentan riesgos en la operación y mantenimiento vinculados a: variaciones atípicas del mercado; eventos climatológicos (lluvias intensas, temperaturas extremas, etc.); cambios regulatorios (mayor exigencia en los niveles de calidad); juicios de proveedores, clientes y trabajadores; daños de equipamientos, accidentes, impacto ambiental, etc.; entre otros. Solo se diferencian de los riesgos corridos, vinculados con activos propios, en que, en el caso de los activos transferidos, las concesionarias no han invertido capital por lo que no corren el riesgo vinculado al recupero de la inversión.

Que el riesgo puede representarse como una tasa aplicada sobre una base, lo que permite el cálculo del requerimiento de ingresos adicional vinculado a operar y mantener bienes de terceros.

Que en este caso la tasa de remuneración de la empresa que opera y mantiene activos de terceros debería constituir una retribución justa y apropiada a los riesgos que corre, circunstancia que si bien no está explícitamente establecida en el Marco Regulatorio vigente, su establecimiento se funda en conceptos implícitos en tal regulación y en los Principios Generales del Derecho.

Que, a tales efectos, se debe cumplir con los principios establecidos en el Artículo 41 de la Ley N° 24.065 que reza: "Los contratos de concesión a transportistas y distribuidores incluirán un cuadro tarifario inicial que será válido por un período de CINCO (5) años y se ajustará a los siguientes principios a) Guardar relación con el grado de eficiencia y eficacia operativa de la empresa; b) Ser similar, como promedio de la industria, a la de otras actividades de riesgo similar o comparable nacional e internacionalmente".

Que, siendo ello así, los riesgos incrementales generados por operar y mantener los activos de terceros, deberán ser recuperados mediante las tarifas vinculadas al uso de las instalaciones involucradas. Es decir que, las tarifas de los usuarios de transporte de TRANSENER deben incluir una compensación por el riesgo incremental asociado a operar y mantener bienes de terceros.

Que con el fin de reconocer el riesgo operacional existente por operar y mantener instalaciones de terceros, resulta conveniente tener en cuenta los criterios de cálculo de la tasa de rentabilidad.

Que la metodología del Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC) fue utilizada por el ENRE para determinar la tasa de rentabilidad que se aplica en la presente RTI. Esta metodología pondera el costo financiero promedio de mercado de cada fuente de financiamiento por la participación que tiene la misma en el total del activo. En términos generales, el financiamiento proviene tanto de capital propio de los accionistas como de la deuda.

Que el costo de oportunidad del capital representa el rendimiento que los accionistas y los acreedores exigen a la empresa para aportar el capital necesario para la operación de la empresa. El costo del capital tiene entonces dos componentes: uno el del capital propio o de los accionistas y otro el de la deuda.

Que para la determinación del costo del capital propio se adopta el modelo denominado Capital Asset Pricing Model (CAPM). Una de las variables que interviene en el cálculo de este costo es el coeficiente beta.

Que beta se determina como el cociente entre la covarianza del rendimiento del activo que se trata de medir (en este caso, el negocio de transporte de energía eléctrica), con relación al de la cartera de mercado y la varianza de la cartera de mercado. Esta variable mide el riesgo relativo del activo cuyo costo de capital se está determinando respecto del conjunto de activos de riesgo que conforman la cartera de mercado.

Que ahora bien, los costos de operación y mantenimiento de una empresa tienen un componente aleatorio no controlable por la misma que incide en los resultados de su negocio. Ese es el origen del riesgo que la empresa soporta y la razón por la cual debe obtener una remuneración adecuada a ese riesgo, que debe incluirse en la tarifa.

Que una estrategia válida de incremento de la remuneración consiste en calcular un aumento en el beta del activo regulatorio de la empresa o BCR, a partir del incremento del apalancamiento operativo debido a mayores costos fijos de operación y mantenimiento vinculados a los activos de terceros.

Que según se detalla en el Informe de Elevación que contiene el sustento técnico económico que funda el dictado de la presente Resolución, el aumento del beta del Activo o BCR debido a un aumento del grado de apalancamiento operativo modifica a la suba el WACC, lo cual se traduce en un mayor costo de capital al multiplicar la base de capital por el WACC que contiene este beta modificado.

Que para su cálculo, se considera la participación porcentual en la estructura de costos determinada por el ENRE de los equipamientos propios y terceros, según tipo de equipamiento (conexión, líneas, transformación y reactivo).

Que a partir de multiplicar las participaciones mencionadas en el considerando anterior con las proporciones de instalaciones de terceros se obtiene el costo incremental asociado a este equipamiento; este valor asciende a OCHENTA Y CUATRO POR CIENTO (84%). Si se aplica a este valor una reducción del CUARENTA POR CIENTO (40%) por economías de escala, se obtiene que los equipamientos de terceros incrementan los costos de TRANSENER en un CINCUENTA POR CIENTO (50%).

Que aplicando este porcentaje, de acuerdo con lo señalado en el citado Informe de Elevación, se obtiene el valor del beta incrementado por operar y mantener activos de terceros, el cual asciende a 0,84.

Que aplicando dicho valor de beta al cálculo del WACC, se obtiene una tasa real de OCHO COMA CINCUENTA Y UN POR CIENTO (8,51%) después de impuestos; la diferencia respecto a la tasa aprobada por el ENRE, mediante Resolución N° 553/2016, asciende a CERO COMA OCHENTA Y UNO POR CIENTO (0,81%).

Que este diferencial aplicado a la BCR de TRANSENER equivale a la suma de \$ 49,11 millones por año, expresados en moneda de diciembre de 2015, en concepto de compensación por el riesgo incremental de operar y mantener equipamiento de terceros.

Que este valor se incorporará en el flujo de fondos descontados a fin de determinar los ingresos anuales de la TRANSPORTISTA para el quinquenio 2017 - 2021.

Que con relación a la solicitud de que se incluya en su remuneración un costo relativo a los riesgos asociados a las Transportistas Independientes (TI) basado en el valor del equipamiento que TRANSENER debería tener para cubrir su posterior actuación, frente a incumplimientos de los referidos TI, cabe hacerle saber que el referido planteo resulta ser ajeno a la naturaleza del presente procedimiento de Revisión Tarifaria Integral (RTI).

Que para calcular el valor de una empresa mediante la metodología del flujo de fondos descontados (FF) se proyectan los flujos de caja que generará la compañía en el futuro y luego se descuentan de modo tal de obtener el valor presente de ese flujo esperado. La tasa de descuento que se utiliza debe reflejar el riesgo y el costo de oportunidad asociado al sector económico del negocio cuyo valor se quiere calcular.

Que el flujo de fondos puede estimarse para la totalidad de la empresa (denominado comúnmente "free cash flow"), o solamente para los accionistas ("equity cash flow"). La tasa de descuento a utilizar es diferente en cada uno de los casos. Para el "free cash flow", el costo de capital es el WACC (weighted average cost of capital) que refleja en forma de promedio ponderado la remuneración esperada por el capital propio de los accionistas y el de terceros.

Que si se estima el "equity cash flow", el costo de oportunidad asociado a ese flujo de fondos es la tasa de rentabilidad del capital aportado por los accionistas. Por lo general, se proyecta el "free cash flow" y una vez calculado su valor presente se le descuenta el valor de mercado de la deuda para obtener la valuación de la empresa en términos de capital propio.

Que este método, a pesar de su complejidad, permite identificar las fuentes de creación de valor de la empresa y posibilita la realización de sensibilidades del valor de la compañía a las variables claves.

Que además de las dos alternativas expuestas, "free cash flow" y "equity cash flow", existe una tercera metodología de flujos de fondos descontados en la cual se proyectan varios flujos de fondos independientes y se les aplica distintas tasas de descuento en función al riesgo asociado a cada flujo. Esta alternativa es conocida como valor presente ajustado. Su utilización es recomendada en los casos en que se prevean cambios en la estructura de capital de la empresa y en la operatoria de la misma. Así se identifica el valor generado por cada cambio.

Que a continuación se desarrollan con más detalle los aspectos esenciales del procedimiento aquí descrito de valuación de una empresa.

Que el criterio principal a la hora de armar el flujo de caja para valorar una empresa es: "cash in cash out". Sólo se consideran los ingresos y egresos de efectivo, a excepción de los costos de

oportunidad generalmente asociados a una utilización alternativa de los recursos. Por tanto, el flujo de caja anual esperado de una compañía se realiza proyectando las ganancias operativas después de impuestos (que incluye ingresos, costos y gastos operativos, e impuestos), menos las inversiones en propiedades, plantas, equipamiento y otros activos. De esta manera se obtiene el “free cash flow”.

Que en este punto del análisis procede preguntarse dado el plazo de vida indefinido de la compañía, acerca de por cuántos años corresponde estimar el flujo de fondos.

Que la respuesta a este interrogante es la siguiente: el valor de una compañía puede ser dividido en dos períodos de tiempo; 1) el primero, en el cual se realiza una proyección explícita de todas las variables que conforman el flujo de fondos a descontar y, 2) el segundo período, denominado valor al horizonte, que refleja el valor de la empresa por un período de tiempo indefinido.

Que la extensión del período de proyección explícita depende de la empresa. Lo ideal, es que en sus últimos años se refleje una compañía que haya alcanzado un estado estable en términos de sus operaciones.

Que en cuanto al valor al horizonte, para estimarlo, no es necesario proyectar en detalle el flujo de fondos indefinidamente. Pueden utilizarse los métodos de valuación (múltiplos, valor de liquidación o reposición de los activos). Sin embargo, por lo general se calcula el valor al horizonte de una empresa utilizando la fórmula de perpetuidad, con (fórmula de Gordon) o sin crecimiento. Se asume de esta manera que, dado que la compañía alcanzó un estadio de operaciones estable, los márgenes se mantienen constantes, el retorno sobre las nuevas inversiones también se mantiene constante y la tasa de inversión es una proporción constante del flujo de caja en cada año.

Que es importante destacar que cuando se calcula una perpetuidad con crecimiento se asume que el resultado operativo de la empresa ajustado por impuestos (NOPLAT) crecerá sin aumentar el capital invertido. De esta manera el retorno sobre el capital invertido tiende a infinito. Al utilizar la fórmula de perpetuidad sin crecimiento se supone que el retorno de la nueva inversión converge al costo de capital (WACC). El flujo de caja crece, pero su crecimiento no adiciona valor a la empresa porque el retorno asociado a ese crecimiento iguala el costo de capital de la compañía. El nuevo capital invertido representa una proporción mayor del capital inicial.

Que, finalmente, el valor total de la compañía es la sumatoria del valor presente de los dos flujos de fondos, el proyectado en forma explícita y el que resulta del valor al horizonte.

Que teniendo en cuenta los costos operativos, monto de regularización de servidumbres de electroducto, inversiones, base de capital y la compensación asociada a operar instalaciones de terceros reconocidas se ha realizado el cálculo del FF, el cual obra en el ANEXO III de la presente Resolución.

Que asimismo para su cálculo se tuvo en cuenta la tasa de rentabilidad real después de impuestos SIETE COMA SIETE POR CIENTO, (7,7%,) que fuera aprobada, mediante Resolución ENRE Nº 553/2016.

Que con respecto al cálculo de los impuestos, que integran el FF se adoptó el criterio de impuestos teóricos utilizando la alícuota vigente, sin contemplar particularidades (quebrantos, diferimientos, etc.) respecto de la posición fiscal de la empresa.

Que, a los efectos de obtener la base imponible del impuesto a las ganancias, se consideró la tasa de amortización promedio de los estados contables de los últimos CINCO (5) años.

Que la remuneración anual resultante del cálculo del FF asciende a \$ 2.372,10 millones de diciembre de 2015. A fin de ajustar este valor al momento de entrada en vigencia del cuadro tarifario que se aprueba por el presente acto, se procedió a actualizarlo a febrero de 2017 mediante la serie de IPC que se utiliza para el cálculo del Índice Tipo de Cambio Real Multilateral (ITCRM), que elabora y publica el BCRA. Para el mes de enero 2017, se estimó la variación de precios a partir de la tasa anual considerada en el Presupuesto Nacional para el año 2017.

Que de esta forma, la remuneración de TRANSENER asciende a la suma de \$ 3.273,50 millones en moneda de febrero de 2017.

Que, a partir del ingreso anual calculado para la TRANSPORTISTA, se determinaron los cargos de transporte establecidos en el Contrato de Concesión para cada tipo de equipamiento y tensiones que regirán a partir del 1° de febrero de 2017.

Que para la determinación de los mismos se consideraron la afectación de los costos operativos e inversiones asociados a cada tipo de equipamiento.

Que, asimismo, se utilizó la cantidad de equipamiento indicado por la TRANSPORTISTA.

Que en líneas, TRANSENER opera y mantiene 10.523,20 kilómetros de líneas de 500 Kv y 562 kilómetros de líneas de 220 Kv.

Que en Conexiones-Salidas, TRANSENER opera y mantiene 42 salidas en 500 kV, 6 salidas en 220 kV y 109 salidas en 132 kV.

Que dado que la figura de la Remuneración Variable por Energía Eléctrica Transportada (RVEET) en cuanto concepto remuneratorio de la actividad del Transporte de Energía Eléctrica, si bien ha sido instituida originariamente en los Contratos de Concesión de la actividad, ha merecido objeciones en cuanto a su significado, utilidad y procedencia en la satisfacción de los principios tarifarios del capítulo X de la Ley 24.065, a partir de la presente Revisión Tarifaria Integral, se ha resuelto prescindir de la RVEET, determinándose la remuneración de la TRANSPORTISTA en base a los cargos de conexión, de capacidad y de equipamiento de reactivo, los cuales son definidos en función de los costos económicos propios de la prestación del servicio público, conforme a las pautas legales establecidas y aplicables.

Que, por otra parte y en relación al factor de estímulo a la eficiencia (Factor X), los sistemas de regulación tarifaria tienen por objetivo controlar una misma variable de la empresa regulada, la tasa de rentabilidad. Los mecanismos adoptados para ello difieren, pudiendo distinguirse dos tipos: Regulación directa, a través de la tasa de retorno, y regulación indirecta, con la fijación de precios máximos con revisión periódica.

Que estos mecanismos difieren a su vez en la estructura de incentivos y de riesgos que la empresa regulada enfrenta.

Que bajo la regulación basada en la tasa de retorno (ROR) —sistema especialmente adoptado en los Estados Unidos—, se le fija a la empresa regulada una tasa de ganancia razonable sobre su capital invertido, y consecuentemente las tarifas que deberán ser aplicadas. Cualquier alejamiento de la tasa de rentabilidad respecto de la fijada por el regulador, redundará en una revisión tarifaria.

Que los estudios sobre este mecanismo realizados por Averch – Johnson (1962) demostraron que las empresas reguladas con ROR utilizan más capital que el necesario (la base sobre la que se aplica la tasa de rentabilidad fijada), redundando en una ineficiente utilización de insumos, es decir, la relación capital/trabajo es muy superior a la óptima para cada nivel de producto.

Que, por este motivo, considerando la tendencia a la sobre capitalización de la empresa, el regulador debe efectuar un minucioso seguimiento de los costos e inversiones realizados a fin de determinar la razonabilidad de los mismos. Ello necesariamente implica contar con información suficiente que permita llevar a cabo esta tarea. Dada la asimetría de información existente entre

el regulador y el regulado, la empresa cuenta con fuertes incentivos para distorsionar los datos e influir directamente en las decisiones del regulador.

Que en cuanto al régimen de regulación por precios máximos (o price cap) aplicado a las utilities, comenzó a utilizarse en el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA a partir del informe realizado por Littlechild (1983) referido a la rentabilidad de la empresa British Telecom luego de su privatización.

Que a diferencia del método de ROR, mediante el PRICE CAP el Regulador fija un valor máximo a las tarifas que la empresa puede cobrar por sus servicios. De esta forma, una vez determinado el nivel tarifario inicial, se le fija un techo a la posibilidad de crecimiento de los precios de estos servicios.

Que básicamente, este método permite que el índice de precios de una canasta de bienes y servicios de la empresa regulada (en el caso de que la empresa sea multiproducto) debe crecer a lo sumo Retail Prices Index o índice de precios al consumidor menos X % por año, a lo largo del período tarifario. En otras palabras el precio promedio de los bienes y servicios regulados debe disminuir X % en términos reales (RPI-X).

Que en este esquema, el término X representa un factor de eficiencia que permite trasladar a los usuarios parte de las ganancias logradas por la empresa por este concepto. De esta forma, una vez determinado por el regulador el factor X de eficiencia, y consecuentemente la reducción en términos reales que tendrán las tarifas, la empresa tiene grandes incentivos para mejorar su productividad a fin de lograr una rentabilidad mayor a la reconocida (implícitamente) en las tarifas a los usuarios. Estas nuevas ganancias por mayor eficiencia se trasladarán a partir de la siguiente revisión de las tarifas.

Que, en definitiva, se busca recrear las condiciones que enfrentaría la empresa bajo un mercado competitivo, esto es, siendo la firma una tomadora de precios (en este caso fijado por el regulador), deberá minimizar sus costos a fin de obtener una mejor rentabilidad. En este sentido, la presión que ejercería la competencia sobre los costos —para no perder su porción de mercado— redundaría en una disminución del precio que beneficiaría a los consumidores. Esta presión en el caso de un monopolio regulado, es ejercida por el factor X.

Que a la hora de seleccionar el régimen regulatorio a aplicar, Littlechild determinó cinco criterios básicos que deben considerarse: Protección contra el Monopolio; incentivos a la innovación y eficiencia; minimización del costo regulatorio; promoción de la competencia; e ingresos de la privatización y perspectivas para la empresa.

Que según estos criterios, Littlechild concluyó que la ROR redundará en mayores costos regulatorios, menores incentivos a la eficiencia e innovación tecnológica y distorsiona el sendero óptimo de inversiones.

Que por el contrario, la RPI-X resulta ser un mecanismo que le otorga a la firma un claro incentivo para lograr eficiencia productiva (minimización de costos) y promueve la innovación, toda vez que reducciones en los costos de la empresa se corresponden con mayores beneficios que efectivamente percibe. Asimismo, a medida que la reducción de costos se hace efectiva se pierde en eficiencia asignativa, toda vez que las tarifas se van alejando paulatinamente de los costos a lo largo del período tarifario.

Que por otro lado, en la medida que el ajuste de precios no es automático, la empresa enfrenta los riesgos asociados tanto a aumentos en sus costos, exógenos y endógenos a la firma, como por menores niveles de demanda que los estimados.

Que es por ello, que el PRICE CAP requiere revisiones periódicas de las tarifas como forma de restablecer las condiciones de eficiencia asignativa.

Que en cuanto a las características que debe adoptar el factor X a fin de mantener la consistencia de los incentivos a lo largo del tiempo, las revisiones periódicas deben establecer parámetros de eficiencia esperados para el próximo período tarifario, sin apropiarse de las ganancias pasadas (claw back) que, por motivo de una mayor eficiencia ex-post o por una subdeterminación del X, pudiera haber obtenido la empresa en el período anterior. Es decir, la eficiencia esperada (calculada a partir de las ganancias por mejoras en la eficiencia pasada o por expectativas de ganancias futuras) implica participar a los consumidores de la mayor rentabilidad que tendrá la empresa a lo largo del nuevo período tarifario. Precisamente, la posibilidad de acceder a una rentabilidad adicional ex-post, lograda a partir de incrementos en la productividad mayores a los fijados ex-ante, es lo que permite mantener la estructura de incentivos en el tiempo.

Que, en síntesis, el objetivo de la estrategia de regulación de precio tope es proporcionar a la empresa regulada incentivos para reducir costos. Dado que la remuneración que se determina para 2017 permanece fija en términos reales a lo largo del período tarifario, la empresa puede beneficiarse de la reducción de costos. Al final de cada período tarifario, dichas reducciones de costos se transfieren a los usuarios a través del nuevo proceso de revisión tarifaria. Sin embargo, dentro de cada período tarifario, debe fijarse un factor para transferir parte de estas mejoras de eficiencia a los usuarios del transporte, garantizando un margen para la empresa.

Que al respecto, cabe tener en cuenta lo establecido en el Artículo 42 la Ley Nº 24.065 en el en lo referido a las tarifas que regirán en los períodos tarifarios subsiguientes al primero, una vez transcurridos los CINCO (5) años iniciales de las concesiones de transporte y distribución de energía eléctrica, y ,en particular, su inciso c) que establece: “El precio máximo será determinado por el ENTE de acuerdo con los indicadores de mercado que reflejen los cambios de valor de bienes y/o servicios. Dichos indicadores serán a su vez ajustados, en más o en menos, por un factor destinado a estimular la eficiencia y, al mismo tiempo, las inversiones en construcción, operación y mantenimiento de instalaciones.”.

Que para el caso bajo tratamiento cabe aplicar lo establecido en el Subanexo II A del Contrato de Concesión de TRANSENER, en el Artículo 8°, que dice: “A partir del segundo PERIODO TARIFARIO, la remuneración de LA CONCESIONARIA, por los conceptos de CONEXIÓN y de CAPACIDAD DE TRANSPORTE, podrá ser reducida anualmente por un coeficiente de estímulo a la eficiencia, que fijará el ENTE y que no podrá ser superior al UNO POR CIENTO (1%) anual ni acumular en el resto del PERIODO DE GESTIÓN más del CINCO POR CIENTO (5%).”.

Que, en este sentido, las ganancias de eficiencia están asociadas a mejoras en la gestión, en particular, en lo que se refiere a la organización empresarial y al redimensionamiento de la estructura de personal, ocurridas en el pasado.

Que, al respecto, dado que la performance de la TRANSPORTISTA no ha alcanzado los estándares esperados en materia de eficiencia, resulta conveniente considerar el quinquenio 2017 - 2021 como un período de adaptación de la empresa con el objeto de mejorar la prestación del servicio público a su cargo, lo que resulta acorde con los criterios tenidos en cuenta para la Declaración de la Emergencia Eléctrica por el Decreto Nº 134 de fecha 16 de diciembre de 2015.

Que este hecho, sumado a la perspectiva de una lenta incorporación de innovaciones tecnológicas en este sector de actividad, no permite esperar en los próximos años ganancias de eficiencia significativas.

Que de esta manera, una forma de reflejar la transición es planteando una trayectoria creciente para el Factor X de modo de alcanzar, hacia el final del quinquenio 2017 - 2021, el porcentaje anual máximo del UNO POR CIENTO (1%).



Que en el ANEXO IV de la presente Resolución se establecen los porcentajes anuales a aplicar de ajuste a la remuneración en el quinquenio 2017 - 2021.

Que en cuanto al mecanismo de actualización de la remuneración, el citado Artículo 42 de la Ley N° 24.065 establece que las tarifas se fijarán a través de precios máximos (RPM - Regulación por Precio Máximo o "Price-cap"); que estarán sujetas a ajustes ante cambios en los costos que el concesionario no pueda controlar; y, que serán ajustadas por un factor de estímulo a la eficiencia.

Que como ya se mencionara en los considerandos precedentes, la regulación por RPM consiste en fijar un precio máximo para sus servicios e incentivarla a que aumente su tasa de ganancia como resultado de reducir sus costos por debajo del tope establecido. El mecanismo de regulación RPM generalmente asume la forma conocida como RPI - X.

Que el RPI (Retail Price Index) es un índice general de precios utilizado para ajustar la tarifa y de ese modo proteger a la empresa de los efectos de la inflación.

Que a diferencia del mecanismo basado en la tasa de retorno (ROR) o Regulación por Costo de Servicio (RCS), se utiliza un índice general de precios en lugar de los precios de la propia empresa.

Que de acuerdo a la regulación vigente, la tarifa de los TRANSPORTISTAS se fija por un período de CINCO (5) años, a través del proceso de la revisión tarifaria, mediante el cual se determinan los ingresos necesarios para cubrir los costos operativos razonables aplicables al servicio, impuestos, amortizaciones y una tasa de retorno determinada en los términos del Artículo 41 de la Ley N° 24.065.

Que una vez definido el cuadro tarifario no corresponde revisar dichas variables (costos, amortizaciones, impuestos, y tasa de retorno) hasta la próxima revisión tarifaria en los términos de lo dispuesto por Artículo 43 de la mencionada Ley que textualmente reza: "Finalizado el período inicial de cinco (5) años el ente fijará nuevamente las tarifas por períodos sucesivos de CINCO (5) años. El cálculo de las nuevas tarifas se efectuará de conformidad con lo establecido por los artículos 40 y 41 y se fijarán precios máximos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo precedente."

Que por ende, tal como lo establece el mecanismo de regulación de precios máximos, lo que si se debe asegurar es que el valor de la remuneración que percibe el TRANSPORTISTA se mantenga durante todo el período de los CINCO (5) años en términos reales y por ello, deben utilizarse índices oficiales que son externos a la empresa y que ella no puede manipular.

Que, en caso que durante el transcurso del período tarifario ocurriera eventos externos a la empresa que provocaran cambios significativos en su estructura de costos, la citada Ley contempla la posibilidad de requerir una revisión extraordinaria por aplicación de su Artículo 46, el cual dispone: "Los transportistas y distribuidores aplicaran estrictamente las tarifas aprobadas por el ente. Podrán, sin embargo, solicitar a este último las modificaciones que consideren necesarias, si su pedido se basa en circunstancias objetivas y justificadas."

Que en función de lo dispuesto por el Artículo 9 de la Ley N° 25.561 el Poder Concedente a través de la UNIREN celebró con cada TRANSPORTISTA un ACTA ACUERDO DE ADECUACION DEL CONTRATO DE CONCESION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.

Que en su cláusula décimo tercera, "REVISION TARIFARIA INTEGRAL", estableció la realización de una Revisión Tarifaria Integral a llevarse a cabo mediante un proceso, en el cual se fije un nuevo régimen tarifario para los siguientes CINCO (5) años, conforme a lo estipulado en el Capítulo X "Tarifas" de la Ley N° 24.065, su reglamentación, normas complementarias y conexas, aplicándose las pautas contenidas en la cláusula décimo cuarta de la respectiva Acta Acuerdo.

Que en el caso de TRANSENER, la Cláusula 14.1.7. en lo referido a los costos establece que en la Revisión Tarifaria Integral se deberá elaborar un análisis basado en costos razonables y eficientes de la prestación del servicio público de transporte de energía eléctrica en Alta Tensión, como elemento de juicio para la determinación de la remuneración del CONCESIONARIO.

Que, asimismo, la Cláusula 14.1.4 dispuso mecanismos no automáticos y procedimientos de redeterminación de la remuneración, debido a las variaciones observadas en los precios de la economía relativos a los costos eficientes del servicio.

Que, es decir, una vez fijados los costos eficientes en la Revisión Tarifaria Integral (cláusula 14.1.7.), la redeterminación de la remuneración debe surgir a partir de las variaciones que se verifiquen en los precios de los costos que fueron tenidos en cuenta cuando se fijó dicha remuneración. Esas variaciones que de verificarse podrían afectar la remuneración en términos reales se capturan a través de la evolución de índices de precios (variaciones en los precios de la economía) considerados para tal fin, tal como lo establece el mecanismo de RPM establecido por la Ley N° 24.065.

Que en función de ello, corresponde establecer una cláusula gatillo que pondere la eventual variación de precios de la economía en un período semestral. Si de la aplicación de la mencionada fórmula, surgiera que la variación es igual o superior al CINCO POR CIENTO (5%), se habilitará una siguiente instancia.

Que en la segunda instancia, se considerará una fórmula de ajuste semestral que pondere los desvíos de la remuneración de la TRANSPORTISTA, teniendo en cuenta la estructura de costos que fuera determinada en la presente Revisión Tarifaria Integral.

Que así pues, una vez disparada la cláusula gatillo (CGn) se aplicará la fórmula de actualización sobre la remuneración.

Que en el ANEXO V de la presente Resolución, se determinan las formulas correspondientes a la cláusula gatillo y al mecanismo de actualización.

Que, por otra parte, el ARTICULO 27 del Anexo II B del Contrato de Concesión de TRANSENER estipula que "El ENTE establecerá, a partir del segundo PERÍODO TARIFARIO, un sistema de premios cuyos valores serán proporcionales a los montos de las sanciones y tomará como referencia el nivel de calidad registrado por LA CONCESIONARIA durante el primer PERÍODO TARIFARIO".

Que, a su vez, en la Resolución ENRE N° 524/16, se dispuso que "el ENRE definirá el valor de las penalizaciones conforme criterios que induzcan a la mejora de la operación y mantenimiento, estimule la inversión en el mantenimiento y la mejora de la calidad, minimizando la ocurrencia de fallas y un esquema transitorio de ajuste de sanciones y premios, hasta alcanzar una calidad - objetivo al final del próximo período tarifario."

Que, por ende, el sistema de premios debería procurar dar un mayor incentivo para que la TRANSPORTISTA opere y mantenga las instalaciones en condiciones de calidad acorde con las necesidades de los usuarios, dentro de los límites previstos en el Contrato de Concesión.

Que en el mencionado Contrato de Concesión se establece que la calidad del servicio público de transporte prestado por la TRANSPORTISTA se mide en base a la disponibilidad del equipamiento de transporte, conexión y transformación y su capacidad asociada.

Que en cuanto a la determinación del valor de las sanciones que se aplican por indisponibilidad forzada, en concepto de conexión y de capacidad de transporte del equipo en consideración,

dicho Contrato tiene en cuenta la duración de la indisponibilidad en minutos y el número de salidas de servicio forzadas.

Que mediante el Artículo 1° de la Resolución ENRE N° 552/16, modificada por la Resolución ENRE N° 580/16, se resolvió "Aprobar el RÉGIMEN DE AFECTACIÓN DE SANCIONES POR CALIDAD OBJETIVO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSION Y POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL que será aplicado para el cálculo de las sanciones por incumplimiento a las obligaciones previstas en el RÉGIMEN DE CALIDAD DE SERVICIO Y SANCIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE, tanto en Alta Tensión como por Distribución Troncal, previsto en los respectivos Contratos de Concesión".

Que en el mencionado Régimen de Calidad se definieron Índices de Calidad, basados en las indisponibilidades de Líneas y Conexiones, denominados Disponibilidad Media Anual Móvil de la Concesionaria (DIMA) y Valor Promedio Móvil (VPM) como el promedio de los DIMA. En función de esos valores y su comparación contra otros de referencia, valores objetivo, se establecieron factores que afectan el cálculo de las sanciones, incrementándolos, si la calidad resultara inferior a esas referencias.

Que, en función de ello, a los efectos de determinar el premio resulta conveniente asociarlo a un determinado nivel de VPM, teniendo en cuenta que en el mismo se encuentran consideradas las instalaciones y las indisponibilidades tanto de la TRANSPORTISTA como las de sus Transportistas Independientes.

Que cabe destacar que, cuanto mayor sean los valores alcanzados por estos índices mayor será la calidad asociada al servicio prestado por las TRANSPORTISTAS.

Que en virtud de lo expuesto, resulta necesario establecer un nivel de calidad mínima, denominado Valor Objetivo de Premios (VOP), a partir del cual cada una de las transportistas sería merecedora del premio. Tal como se consideró al establecer el Régimen de Calidad, el VOP deberá seguir un sendero de mejora, de manera tal de incrementar año a año la calidad exigida para poder acceder al premio.

Que, asimismo, el premio es de aplicación mensual, utilizándose como unidad el "año móvil" a los efectos de evaluar la dinámica de la mejora; y considerándose el período correspondiente a los doce meses anteriores del mes en cuestión.

Que para calcular el premio corresponde comparar el VPM obtenido por la TRANSPORTISTA con el VOP que se fije para cada año. Si el VPM del mes en cuestión fuera inferior al VOP, la TRANSPORTISTA no sería merecedora de premio.

Que, en cambio, si el VPM obtenido por la TRANSPORTISTA fuera superior al VOP, se calculará el premio en función del margen de mejora, y repartir dicho premio en forma proporcional a la facturación bruta de la TRANSPORTISTA y de las Transportistas Independientes.

Que resulta conveniente que dichos premios sean proporcionales al valor de la sanción media aplicada a la TRANSPORTISTA, actualizada a febrero de 2017. Este valor se deberá incrementar de la misma manera y con la misma periodicidad que se incrementen los cargos de la TRANSPORTISTA.

Que, asimismo, al igual que en la metodología aplicada en el régimen de sanciones, corresponde que los premios sean afectados por un coeficiente K de mayoración en función del año de que se trate, de manera tal que a mayor VOP, se obtenga en consecuencia un premio mayor, en concordancia con un sendero de mejora continua de la calidad, compatible con las necesidades de los usuarios del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica y que contemple las posibilidades técnicas y económicas de la concesión.

Que los valores de referencia de los índices de calidad se encuentran establecidos en el Anexo VI de la presente Resolución.

Que la gestión de recaudación ante los agentes del Mercado Eléctrico Mayorista de los recursos necesarios para abonar los premios mensuales a "La TRANSPORTISTA" y a las "Transportistas Independientes", aplicando el principio de proporcionalidad de pago, será efectuada por CAMMESA.

Que, a su vez, respecto de la consideración de los casos especiales planteados, tales como, las condiciones de operación del Sistema y el límite de transferencia contempladas en el Artículo 6° de la citada Resolución ENRE N° 552/2016, las "indisponibilidades consecuentes", causadas u originadas por terceros, por Causa Operativa y las que denomina Intervenciones Mayores en Equipamiento, corresponde indicar que esos casos se encuentran comprendidos y considerados en el Régimen de Calidad contenido en su Contrato de Concesión con las particularidades establecidas en la Resolución ENRE N° 552/16, modificada por la Resolución ENRE N° 580/16.

Que, en relación con la adopción de un régimen específico de Calidad de Servicio aplicable a los Compensadores Sincrónicos instalados en la ET Ezeiza, corresponde manifestar que los conceptos expuestos por la Transportista no resultan suficientes ni justifican en modo alguno la modificación del Régimen de Calidad vigente.

Que de acuerdo con la experiencia recogida a partir de los resultados obtenidos por la aplicación de los coeficientes de sanciones, cuyos conceptos fueran definidos en el Régimen de Calidad, se concluye que éstos resultan ser altamente adecuados para determinar las señales pertinentes a los efectos de estimular la mejora de la Calidad, motivo por el cual no corresponde su modificación.

Que, por otra parte, en cuanto a la remuneración de los equipos indisponibles, en los términos del Régimen de Calidad vigente, corresponde sean así considerados por CAMMESA al momento de aplicar su remuneración.

Que en el Artículo 8 del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte en Alta Tensión, que como Subanexo II - B integra el Contrato de Concesión de TRANSENER se indica que "la INDISPONIBILIDAD FORZADA de líneas se sancionará conforme la CATEGORIA dentro de la cual se halle comprendida cada línea. A tales efectos, las líneas se ordenarán en forma decreciente según los sobrecostos calculados por CAMMESA, según las instrucciones que imparta la SECRETARIA DE ENERGIA en ejercicio de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065, que sus salidas producen en el SISTEMA ELECTRICO, agrupándolas de la siguiente manera: - CATEGORIA A: incluye el conjunto de líneas que a partir de la de mayor sobrecosto acumulan el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de los sobrecostos atribuibles al SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSION; - CATEGORIA B: incluye el conjunto de líneas que acumulan el siguiente VEINTE POR CIENTO (20%) de los sobrecostos; - CATEGORIA C: incluye las líneas no consideradas en las categorías A y B.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), determinará, al inicio de cada PERÍODO TARIFARIO, las líneas comprendidas en cada categoría, pudiendo, al incorporarse nuevas líneas que provoquen modificaciones significativas en la topología del SISTEMA ELECTRICO, revisar la calificación asignada".

Que entonces, corresponde al ENRE, en los términos del citado Artículo 8, revisar la calificación asignada al incorporarse nuevas líneas que provoquen modificaciones significativas en la topología del Sistema Eléctrico.

Que oportunamente el ENTE solicitó a CAMMESA el cálculo de los sobrecostos a que hace mención el citado Artículo 8 del Subanexo II B del Contrato de Concesión, habiendo informado

CAMMESA por Nota N° B-111327-1 los cálculos de los sobrecostos promedio anuales totales que afectan las líneas que en el mismo se detallan, se determinaron las categorías de las líneas, aclarándose que aquellas que no aparecen listadas deben considerarse de sobrecostos promedio anuales nulos, dentro de los márgenes de precisión de cálculo utilizado, continuando en consecuencia encuadradas en la categoría "C".

Que, por otra parte, por Resolución ENRE N° 204/2007 se estableció que, en oportunidad de las revisiones tarifarias las TRANSPORTISTAS deberán incorporar en sus respectivas pretensiones toda la información relativa a las actividades no reguladas, a los fines de determinar la participación en los beneficios de las mismas por parte de los usuarios de las actividades reguladas.

Que, asimismo, por Resolución ENRE N° 0176/2013 se estableció el Sistema de Contabilidad Regulatoria del Transporte de Energía Eléctrica (SCRT), que prevé separar los Resultados Netos de la Actividad Regulada (AR) y Actividad No Regulada (ANR) y al efecto definió y clasificó las actividades que se consideran cubiertas por la tarifa de la concesión y aquellas otras que tienen remuneración independiente. Estableció además la desagregación de activos, pasivos, ingresos, costos y resultados, los criterios de asignación para ello y los formatos de reporte periódicos al ENRE.

Que la aplicación del SCRT comenzó en 2014 y partiendo de los resultados netos totales de cada TRANSPORTISTA y de la proporción entre ingresos (regulados y no regulados), por la presente se define un canon de transferencia a tarifa, el cual se detalla en el ANEXO VII de la presente Resolución.

Que por otra parte corresponde instruir a CAMMESA para que realice el ajuste de la remuneración de TRANSENER a partir del 1° de febrero de 2017, en concepto de cargos de conexión y de capacidad, en base a los valores que se establezcan para el período tarifario 2017/2021.

Que se ha realizado el correspondiente Dictamen Jurídico conforme lo requerido por el inciso d) del Artículo 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que por lo expuesto el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD se encuentra facultado para el dictado del presente acto, en virtud de lo dispuesto por los Artículos 56 incisos a), b) f) y s), Artículos 40 a 49 y el 2 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

**EL DIRECTORIO  
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°** — Aprobar los criterios establecidos en el Anexo I "Remuneración Variable por Energía Eléctrica Transportada [RVEET] - Seguro por contingencias" que forma parte integrante de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°** — Aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado, con vigencia a partir del 1° de febrero de 2017

Remuneración por Conexión:

- Por cada salida de 500 kV.: SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 746,59) por hora,

- Por cada salida de 220 kV.: SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$ 671,90) por hora,

- Por cada salida de 132 kV. ó 66 kV.: QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$597,31) por hora,

- Por transformador de rebaje dedicado: TRES PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 3,71) por hora por MVA.

- Por equipo de reactivo: TRES PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 3,71) por hora por MVAr.

Remuneración por Capacidad de Transporte:

- Para líneas de 500 kV: UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 1370,53) por hora por cada 100 km.

- Para líneas de 220 kV. ó 132 kV: UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$ 1142,10) por hora por cada 100 km.

Remuneración por Energía Eléctrica Transportada: Se establece en pesos CERO (\$ 0) por año.

**ARTÍCULO 3°** — Aprobar los valores mensuales a aplicar al equipamiento regulado, con vigencia a partir del 1° de febrero de 2017

- Por la operación y mantenimiento a realizar por TRANSENER para el Sistema de Monitoreo de Oscilaciones (SMO) en la suma mensual de DOSCIENTOS TREINTA MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 230.087) más IVA.

- Por la operación y mantenimiento a realizar por TRANSENER para la Desconexión Automática de Generación (DAG) Comahue, la SUMA MENSUAL DE SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS (\$ 644.186) más IVA.

- Por la operación y mantenimiento correspondiente a la Etapa DOS (2) del Automatismo de Desconexión Automática de Transmisión Ezeiza - Rodríguez asignada a TRANSENER, la suma de CIENTO CUATRO MIL CIENTO NOVENTA (\$ 104.190) más IVA.

- Por la operación y mantenimiento a realizar por TRANSENER para la Desconexión Automática de Generación/Demanda de Exportación (DAG/DAD) NEA UN MILLÓN OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.008.848) más IVA.

- Por la operación y mantenimiento a realizar por TRANSENER para la Desconexión Automática de Generación (DAG) NOA Tramo 1 NOA - Centro la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS (\$ 681.122) más IVA, Tramo 2 Centro - Litoral la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 372.228) más IVA, y Tramo 3 Cobos- Resistencia la suma de QUINIENTOS DIEZ MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$ 510.116) más IVA.

- Por la operación y mantenimiento a realizar por TRANSENER para la Desconexión Automática de Generación (DAG) Gran Mendoza la suma UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.146.078) más IVA.

**ARTÍCULO 4°** — Aprobar el Anexo II "Análisis de los Planes de Inversión RTI 2016 de la Transportista de Energía Eléctrica en Alta Tensión TRANSENER SA" que forma parte integrante de la presente resolución.

**ARTÍCULO 5°** — Aprobar la "Determinación de la remuneración de la Empresa Concesionaria del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión TRANSENER S.A." que como Anexo III forma parte integrante de la presente resolución.

**ARTÍCULO 6°** — Aprobar el "FACTOR DE ESTÍMULO A LA EFICIENCIA A APLICAR A LOS CONCEPTOS DE CONEXIÓN Y CAPACIDAD DE TRANSPORTE A PERCIBIR POR TRANSENER S.A. DURANTE EL PERÍODO TARIFARIO 2017/2021" que como Anexo IV forma parte integrante de la presente resolución.

**ARTÍCULO 7°** — Aprobar el "Mecanismo de actualización de la remuneración de la Empresa Concesionaria del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión TRANSENER S.A." que como Anexo V forma parte integrante de la presente resolución. El ajuste de la remuneración se realizará cada SEIS (6) meses a partir del 1° de febrero de 2017 y tendrá vigencia semestral.

**ARTÍCULO 8°** — Modificar el sistema de premios al que se refiere el Artículo 27 del Subanexo II-B del Contrato de Concesión de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN TRANSENER SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSENER SA), establecido a través del Artículo 3 de la Resolución ENRE N° 1319/1998, conforme a la metodología de cálculo y de asignación del pago entre los usuarios y demás especificaciones, que se detallan en el Anexo VI "SISTEMA DE PREMIOS POR CALIDAD DE SERVICIO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN DE TRANSENER S.A.", que forma parte integrante de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 9°** — Instruir a CAMMESA para que realice la gestión del pago y distribución del premio estipulado para cada mes conforme lo establecido en el Anexo VI, que forma parte de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 10.** — Establecer el Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas (SP) aplicada a la TRANSPORTISTA y definido en el Anexo VI de este acto, en el valor de pesos OCHO MILLO- NES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CUATRO (\$ 8.248.104).

**ARTÍCULO 11.** — Aprobar el esquema de transferencia de beneficios de la actividad no regulada hacia la tarifa del servicio regulado de transporte de energía eléctrica según se detalla en el Anexo VII "Esquema de transferencia de beneficios de la actividad no regulada hacia la tarifa del servicio regulado de transporte de energía eléctrica" que forma parte integrante de la presente resolución.

**ARTÍCULO 12.** — Establecer nuevas categorías a las líneas del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión a cargo de TRANSENER, las que se determinan de conformidad con el detalle que se efectúa en el Anexo VIII "RECATORIZACION DE LAS LINEAS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ALTA TENSION DE TRANSENER S.A." de la presente Resolución de la que forma parte integrante, considerándose a las líneas que no aparecen listadas, como de sobrecostos promedio anuales nulos dentro de los márgenes de precisión de cálculo utilizado, por lo que continúan encuadradas en la categoría "C". La calificación dispuesta en el párrafo precedente tendrá vigencia a partir del 1° de febrero de 2017.

**ARTÍCULO 13.** — El presente acto comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, salvo aquellas disposiciones respecto de las cuales, expresamente, se fije otra fecha para su entrada en vigencia.

**ARTÍCULO 14.** — Notifíquese a la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA; a la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN TRANSENER SOCIEDAD ANÓNIMA; a la Asociación de Generadores de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGEERA), a la Asociación de Transportistas de Energía Eléctrica de la República Argentina (ATEERA), a la Asociación de Distribuidores de Energía Eléctrica de la República Argentina (ADEERA); a la Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGUEERA), y a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO (CAMMESA).

**ARTÍCULO 15.** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Martínez Leone, Presidente. — Marta I. Roscardi, Vicepresidente. — Carlos M. Bastos, Director. — Ricardo H. Sericano, Director.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA —www.boletinoficial.gob.ar— y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 01/02/2017 N° 5410/17 v. 01/02/2017

## ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

### Resolución 67/2017

Buenos Aires, 31/01/2017

VISTO el Expediente ENRE N° 47.685/2016, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA N° 196-E de fecha 27 de septiembre de 2016 se instruyó al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) para que lleve a cabo todos los actos que fueran necesarios a efectos de proceder a la Revisión Tarifaria Integral (RTI) de las Empresas Transportistas de Energía Eléctrica, la que deberá entrar en vigencia antes del 31 de enero del año 2017.

Que con el objeto de cumplir con la instrucción impartida por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, el ENRE, mediante su Resolución N° 524 de fecha de 28 de septiembre 2016, aprobó el Programa para la Revisión Tarifaria del Transporte de Energía Eléctrica en el año 2016, que establece los criterios y la metodología para el proceso de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) y el consecuente plan de trabajo.

Que, teniendo en consideración los "Criterios para la Presentación de la Propuesta Tarifaria" referidos precedentemente, la concesionaria EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE CUYO SOCIEDAD ANÓNIMA (DISTROCUYO S.A.) ha presentado su respectiva propuesta tarifaria.

Que mediante la Resolución ENRE N° 602/2016 de fecha 21 de noviembre de 2016 y su modificatoria N° 616/2016 de fecha 2 de diciembre de 2016, se convocó a la realización de una Audiencia Pública, con fecha 14 de diciembre de 2016, a los efectos de dar tratamiento a la Propuesta Tarifaria para la Revisión Tarifaria Integral presentada por DISTROCUYO S.A. y escuchar opiniones sobre la misma, la que se llevó a cabo en el "Auditorio Ángel Bustelo", sito en Av. Peltier 611, Mendoza Capital, Provincia de MENDOZA, el día 14 de diciembre de 2016, a las 9 horas.

Que dicha Audiencia Pública se rigió por el REGLAMENTO GENERAL DE AUDIENCIAS PÚBLICAS PARA EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, que como Anexo I fue aprobado a través del Artículo 1 del Decreto N° 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003, receptado por la Resolución ENRE N° 30 de fecha 15 de enero de 2004.

Que el Reglamento mencionado precedentemente prevé en su Artículo 38, que en un plazo no mayor de TREINTA (30) días posteriores a la fecha de entrega del informe final, que fuera presentado con fecha 28 de diciembre de 2016 por el Área de Implementación, la Autoridad Convocante de la Audiencia, es decir el ENRE, debe fundamentar su resolución final y explicar de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de la ciudadanía, y en su caso, las razones por las cuales las rechaza.

Que a efectos de dar cumplimiento en tiempo y forma a las disposiciones citadas, se han analizado cada una de las presentaciones efectuadas por los expositores participantes en dicha Audiencia Pública.



Que se ha contado al efecto con la transcripción taquigráfica que registra todo lo actuado en la Audiencia Pública, lo que ha permitido dar respuesta a las inquietudes expresadas por cada expositor, referidas al tema de dicha Audiencia.

Que para una mejor comprensión del documento elaborado se ha identificado a cada expositor con su nombre, la institución a la que pertenece y/o representa y el número de orden de su exposición en la Audiencia Pública.

Que la participación ciudadana que se formaliza a través de Defensorías del Pueblo, Asociaciones de Usuarios y/o en forma individual han aportado, en algunos casos, elementos que serán tenidos en cuenta por este Ente al momento de definir la remuneración de TRANSCO S.A. para el próximo quinquenio.

Que aquellos temas planteados por los expositores, que aún siendo atinentes al tema de la Audiencia Pública, no son de competencia del ENRE, por ser de incumbencia de otras áreas del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, serán derivados a la Subsecretaría de Coordinación de Política Tarifaria dependiente de ese Ministerio para su respectiva consideración.

Que se ha emitido el dictamen Jurídico correspondiente, en los términos dispuestos en el inciso d) del Artículo 7 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) se encuentra facultado para el dictado de la presente norma en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto N° 1.172/2003 y en los artículos 56, incisos a), j), y s) y 63 incisos a) y g), de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL DIRECTORIO  
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Aprobar el Documento denominado "Resolución Final Audiencia Pública Resolución ENRE N° 602/2016", elaborado en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 38 del REGLAMENTO GENERAL DE AUDIENCIAS PÚBLICAS PARA EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, que como Anexo I forma parte integrante de esta Resolución.

ARTÍCULO 2° — Trasladar a consideración de la Subsecretaría de Coordinación de Política Tarifaria del Ministerio de Energía y Minería de la Nación aquellos temas planteados en la Audiencia, que no son competencia del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, los que como Anexo II, forman parte integrante de esta resolución.

ARTÍCULO 3° — Comuníquese, regístrese, publíquese en extracto, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, cumplido archívese. — Ricardo A. Martínez Leone, Presidente. — Marta I. Roscardi, Vicepresidente. — Ricardo H. Sericano, Director. — Carlos M. Bastos, Director.

#### ANEXO I RESOLUCIÓN ENRE N° 67/2017

##### Resolución Final - Audiencia Pública Resolución ENRE N° 602/2016

#### Respuestas Audiencia Pública

##### 1.- Defensoría del Pueblo de la Provincia de San Juan, Sr. Luis Alberto Fager.

Pag. 44

Manifestó que se debe proceder al exhaustivo análisis de los estudios que ha remitido Distrocuyo S.A., disponibles en el ENRE, de manera de garantizar el cumplimiento de las previsiones en la Ley Marco N° 24.065, en el sentido de que se provea a la transportista operando en forma económica y prudente, la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer los costos operativos razonables aplicables al servicio, impuestos, amortizaciones y una tasa de retorno determinado, asegurando a los usuarios el mínimo costo razonable compatible con la seguridad del abastecimiento.

Estimó también que cualquier cómputo o procedimiento a utilizar en la determinación de las tarifas debe garantizar el principio de irretroactividad de la tarifa ya que sería un acto inconstitucional, por cuanto privaría a los usuarios de un derecho adquirido a pagar el valor de prestaciones ya efectuado. También expresó que debe rechazarse por ilegal cualquier mecanismo de ajuste automático de tarifas.

RESPUESTA: Al respecto corresponde indicar que tal como se estableció en la Resolución ENRE N° 524/2016, la Revisión Tarifaria Integral respeta los principios tarifarios previstos en la Ley N° 24.065.

##### 2.- Asociación de Defensa del Consumidor, el Sr. José Luis Ramón.

Pag. 45

Manifestó la información que brindó DISTROCUYO S.A. es insuficiente, es inadecuada, duda de su veracidad.

RESPUESTA: La información necesaria para la determinación de las tarifas de transporte estuvieron disponibles en tiempo y forma de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 1172/2003.

##### 3.- EPRE San Juan, el Sr. Roberto Ferrero

Pag. 49

Se preguntó si la continuidad misma del servicio de transporte por distribución troncal es conveniente, teniendo en cuenta la prohibición de la Ley N° 24.065 y el Marco Regulatorio Eléctrico y dice que como consecuencia de la continuidad de la prestación de ese servicio, aparecen incentivos para la empresa hacia una imprudente y onerosa operación, ya que ve que los costos están sobre valuados, y es producto de que la actividad misma en sí, debe repensarse. Eso trae como consecuencia mayores costos del servicio aplicables a los usuarios.

RESPUESTA: La actividad del servicio de transporte por distribución troncal está reglada en Los Procedimientos y en los respectivos Contratos de Concesión, no siendo atribución del ENRE la continuidad de la misma. No obstante, se dará intervención al Ministerio de Energía y Minería.

Expresa que ello tiene que ver con la dificultad de separar transporte por distribución troncal y distribución de energía eléctrica y que otra deformación que aparece es el tema de las actividades no reguladas.

Agrega que la existencia de Actividades no Reguladas provee incentivos para la competencia desleal y abuso de posición dominante, por lo que considera que a los usuarios no les interesa para nada que haya incentivos para la realización de actividades no reguladas.

RESPUESTA: efectivamente la empresa declaró efectuar actividades no reguladas. Éstas merecerán un tratamiento particular al momento de resolver la RTI.

Entiende que debe rechazarse la presentación de Distrocuyo, porque no respeta los lineamientos que el mismo ENRE ha citado en la Resolución N° 524/16, ya que parte de un concepto absolutamente erróneo, de presentar la Base de Capital Regulatorio como un activo financiero.

RESPUESTA: al considerar la Base de Capital, el Ente seguirá estrictamente lo establecido en la Res. ENRE 524/16.

La Base de Capital Regulatorio no es un activo financiero. Los usuarios del servicio no han tomado un empréstito con Distrocuyo. No tenemos por qué pagar un préstamo, y se plantea como si fuera un activo regulatorio. Producto de una mala presentación vemos que, por ejemplo, si nosotros miramos la Base de Capital Regulatorio aceptando todos los datos de inversiones, depreciaciones que tienen sus observaciones, si hacemos un análisis profundo nos encontraríamos que la BCR se re determina utilizando el Índice de Precios al Consumidor de la provincia de San Luis. Recordemos que el índice de Precios al Consumidor es un indicador que mide la evolución promedio de los precios de un conjunto de bienes y servicios representativos de gastos de consumo en los hogares residentes de un área determinada. Nada que ver con la Base de Capital. Inclusive, si nosotros hacemos alguna cuenta con algunos polinomios de re determinación que tenemos en la Provincia de San Juan, para la determinación de la Base de Capital Regulatoria de la energía de San Juan, observamos estas gráficas, bueno usando el índice de San Luis se obtiene una base de capital regulatorio absolutamente desproporcionada y alejada, inclusive de la base de capital que nosotros obtendríamos validando todo, insisto, inversiones, base de capital de inicial, validando todo eso obtendríamos una base de capital muchísimo más grande que la dolarizada.

Se cae asimismo en un error conceptual que a mi criterio es muy grave, que es que el índice de precios al consumidor se aplica sobre una base de capital depreciada, es decir primero se deprecia y después le aplico el índice, cuando todos sabemos que el índice de precios al consumidor captura la devaluación después. Un par de índices que están presentados, los voy a obviar, para que se observe y se entienda que es patente la sobrevaluación de la base de capital regulatoria, energía San Juan si hace el cálculo base de capital regulatorio por nivel de potencia y energía se reduce en un 76 y en un 69 por ciento, Distrocuyo pretende que la base de capital regulatorio por unidad de potencia se reduzca en un 32 por ciento y en energía un dos por ciento, esos índices ya le dan la cuenta a uno de que la base de capital regulatorio está bastante sobre dimensionada.

RESPUESTA: al momento de determinar la Base de Capital se tendrá en consideración todos los aspectos vertidos en este punto. Además todos los aspectos técnicos considerados serán volcados en el Acto Administrativo que se emita

Se expresa con respecto a los costos de operación y mantenimiento, manifestando que no tienen la información que les hubiera gustado tener, porque no tienen la debida separación entre actividades reguladas y no reguladas, en particular no cuentan, por ejemplo, con un organigrama nominado que permitiera identificar al personal afectado a la actividad no regulada, no lo tenemos.

RESPUESTA: se tomará en consideración las observaciones manifestadas de tal manera de analizar en profundidad los temas planteados.

Asimismo, manifiesta que se incluyen costos para regularizar servidumbre. El Epre ya lo ha solicitado, y son actividades que no tienen nada que ver con actividades que tenga que hacer Distrocuyo.

RESPUESTA: la Cláusula decimocuarta del Acta Acuerdo de Distrocuyo establece que en la RTI se determinarán reglas, institutos, procedimientos, mecanismos y recursos tendientes a posibilitar la regularización de la servidumbre de electroducto de las líneas de alta tensión.

Finalmente, solicita al ENRE que eleve a la Secretaría de Energía de la Nación un requerimiento en el cual se adopten las medidas que resulten necesarias para discontinuar la improductiva actividad del transporte por distribución troncal, transfiriendo personal, activos y responsabilidades del transportista en la extra alta tensión y distribución de cada jurisdicción, agregando que, mientras se instrumenta lo requerido, se proceda a desarticular de Distrocuyo las Actividades No Reguladas, intimando a la efectiva separación en empresas diferentes, Actividades Reguladas y Actividades No Reguladas, que se proceda a una exhaustiva verificación de los costos excluyendo la pretensión de considerar la BCR como activos financieros, se evite el subsidio de la ANR por costos transferidos a la AR y se asignen debidamente las inversiones a la demanda causante.

RESPUESTA: Con respecto a lo solicitado, se dará intervención a la Secretaría de Energía Eléctrica del Ministerio de Energía y Minería.

##### 4.- EPRE de Mendoza, el Sr. Cesar Hugo Reos.

Pag. 54

Indica que la primera reflexión que aparece a partir del análisis de los términos del requerimiento de ingresos que ha hecho Distrocuyo respecto de sus necesidades para los próximos cinco años, período 2017-2021, es que la misma empresa en el año 2001 tenía un ingreso en el orden de los \$11.500.000,00. Ajustado es valor por los índices del U.S. Bureau of Labor Statistics, está en el orden de los \$17.000.000,00, es decir, en ese momento los \$11.500.000,00 eran U\$S11.500.000,00 y ese ajuste en la misma moneda, sería hoy en el orden de los U\$S17.000.000,00 por año.

Por ello, ese ajuste a la tasa de cambio de la fecha, está orillando los \$300.000.000,00 como remuneración anual para la empresa. Por lo que tenemos diferencia respecto del contenido de la propuesta, que está en el orden de los \$530.

RESPUESTA: La justificación técnica de los requerimientos de ingresos que apruebe el ENRE, estarán incluidas en el expediente aprobatorio de la remuneración del transportista.

Con respecto a las inversiones, indica que Distrocuyo plantea un plan de inversión orientado básicamente a tres grandes campos, la reposición y extensión de vida útil, otro es la seguridad pública y un tercero destinado al pago de servidumbres, considerando que las servidumbres no deben ser planteadas como una inversión. Sí entiende que son válidos los otros \$810.000.000,00, \$500.000.000,00 aproximadamente destinados a reposición y extensión de vida útil y \$310.000.000,00 en seguridad pública.

RESPUESTA: Se tomará en consideración lo planteado respecto de las servidumbres.

##### 5.- Central de Trabajadores de Mendoza, el Sr. Gustavo Correa.

Pag. 59

Manifestó que no tiene la información necesaria para poder discutir sobre la rentabilidad y reclamó participación del ENRE.

RESPUESTA: La información necesaria para la determinación de las tarifas de transporte estuvieron disponibles en tiempo y forma de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 1172/2003.

##### 6.- Asociación de Transportistas de Energía Eléctrica de la República Argentina (ATEERA), el Sr. Carlos Alberto García.

Pag. 62

Manifestó el apoyo al proceso de normalización del sistema eléctrico argentino en sus distintos segmentos, comenzando por el sinceramiento de precios de producción de energía eléctrica y de los cuadros tarifarios, producto de las resoluciones del Ministerio de Energía y Minería 6 y 7 del presente año, adhiriendo al propósito de volver a la plena vigencia de la Ley N° 24.065, norma que regula el funcionamiento del mercado eléctrico mayorista. Expresa que resulta de especial importancia el respeto irrestricto a los principios tarifarios contenidos en la mencionada Ley N° 24.065, para la formación de las tarifas en cuanto a la oportunidad de obtener ingresos

suficientes para satisfacer los costos operativos que permitan disponer de un servicio de transporte eléctrico razonable y eficiente, cubrir los impuestos, los planes de inversión propuestos y una tasa de rentabilidad razonable sobre el capital invertido, aspectos postergados desde el año 2001.

Indica que, efectivamente las empresas asociadas a ATEERA, tienen sus cuadros tarifarios congelados desde hace varios años y a raíz de ello necesitan recomponer la ecuación económica-financiera establecida en sus contratos de concesión, los cual se encuentran iniciándose en el proceso a partir de la resolución número 196 del Ministerio de Energía del 27 de setiembre del corriente año. Y que la incidencia del costo en la tarifa a usuarios finales de las empresas distribuidoras de energía eléctrica, es de escasa significación frente al resto de los componentes de la factura.

Por todo lo expresado, solicitó al ENRE la definición de una tarifa justa y razonable para todos los asociados, que garantice la prestación y preservación de los servicios públicos de transporte de energía eléctrica, permitiendo cubrir los costos de operación y mantenimiento, inversiones y una razonable rentabilidad conforme lo establecido en la Ley 24065 y los respectivos contratos de concesión.

RESPUESTA: Tal como se estableció en la Resolución ENRE N° 524/2016, la Revisión Tarifaria Integral respeta los principios tarifarios previstos en la Ley N° 24.065.

6.- Sr. Raúl Francisco Anfuzzo, particular interesado

Pag. 64

Dijo venir en representación de un equipo que ha generado varios profesionales de desarrollo integral de Mendoza, donde realmente preocupa al país y a la provincia.

RESPUESTA: De lo manifestado por el interesado, se tendrá en cuenta sus dichos en esta instancia.

7.- Ministerio de Planificación e Infraestructura del Gobierno de la Provincia de San Juan, mediante la nota N° de entrada ENRE 237365 del 30/12/2016.

Manifiesta algunas consideraciones asociadas al proceso actualmente en ejecución de Revisión Tarifaria Integral de DISTROCUIYO S.A., y en particular sobre afirmaciones presentadas en la Audiencia Pública del 14 de diciembre.

Indica que con respecto a las actividades no reguladas (ANR) realizadas por DISTROCUIYO, que las mismas se realizan en un contexto de competencia como el promovido por la Ley N° 24.065 y tantas otras para el desarrollo de actividades comerciales transparentes (en particular procesos de licitaciones "públicas", privadas o estatales, que permiten y exigen mantener un nivel técnico de primer nivel beneficiándose de ello el resto de las actividades realizadas, sean éstas de carácter reguladas o no.

Aclara que las mismas están implícitas en su Estatuto Social, el que fuera aprobado por Resolución ENRE N° 394/2000 y validado por Resolución ENRE 462/2001 que se han realizado en armonía con lo autorizado y requerido por el ENRE, llevando contabilidades totalmente separadas de modo de evitar cualquier subsidio y/o asignación indebida de costos correspondientes de una a otra actividad, en tanto que la Provincia de San Juan a través de sus Directores designados ha avalado las actividades.

Adicionalmente expresa que, con respecto a este proceso de Revisión Tarifaria Integral, y en lo que respecta al nivel de requerimiento de ingresos planteado por la Empresa, este es el resultado de un estudio específico que se llevó a cabo por técnicos de la propia empresa, y sus auditores, que previo a ser presentada a las autoridades nacionales, fue expuesta ante los Directores y Síndicos, a efectos de validar los distintos parámetros que conforman la ecuación económico financiera de una Revisión Tarifaria.

Agrega que, específicamente, en lo que se refiere a la Base de Capital Regulada, se aceptaron y validaron las premisas de cálculo adoptadas por la empresa.

RESPUESTA: Lo manifestado por este organismo se tendrá a consideración en esta instancia.

8.- El Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía del Gobierno de Mendoza, mediante la nota N° de entrada ENRE 237421 del 4/1/17.

Manifiesta algunas consideraciones asociadas al proceso actualmente en ejecución de Revisión Tarifaria Integral de DISTROCUIYO S.A., y en particular sobre afirmaciones presentadas en la Audiencia Pública del 14 de diciembre.

Indica que, como accionista de Distrocuyo, la Provincia de Mendoza ha sido partícipe de las decisiones societarias y estratégicas de la empresa, entre estas, el desarrollo de actividades no reguladas, las cuales permitieron mantener y sustentar el deficitario flujo de fondos del Contrato de Concesión durante el excepcional Periodo de Transición, manteniendo la Calidad de Servicio para los Usuarios de la Provincia. Proporcionando además un valioso aporte, en materia de dividendos, destinados al Fondo de Infraestructura Provincial (FIP).

Afirma que no existe en el Marco Regulatorio Eléctrico prohibición alguna para que una empresa Transportista desempeñe una actividad distinta de la regulada por la ley y el contrato de concesión, pero que son conscientes de que en el transcurso del periodo de emergencia reconocido por el decreto PEN 134/2015 el resultado económico de la Actividad Regulada no ha permitido en ningún caso cubrir costos de la Actividad No Regulada.

Adicionalmente expresa que, respecto de este proceso de RTI y en lo que respecta al nivel de requerimiento de ingresos planteado por la Empresa, este es el resultado de un estudio específico que se llevó a cabo por técnicos de la propia empresa, y sus auditores, que previo a ser presentada a las autoridades nacionales, fue expuesta ante los Directores y Síndicos, a efectos de validar los distintos parámetros que conforman la ecuación económico financiera de una Revisión Tarifaria y que, específicamente, en lo que se refiere a la Base de Capital Regulada, se aceptaron y se validaron las premisas de cálculo adoptadas por la empresa.

Indica, por último como resulta lógico por el tipo de actividad, el impacto en las tarifas de los usuarios residenciales es bajo y del orden del 3% en promedio para todas las categorías de usuarios.

RESPUESTA: Lo manifestado por este organismo se tendrá a consideración en esta instancia.

#### ANEXO II RESOLUCIÓN ENRE N° 67/2017

Durante la Audiencia Pública numerosos expositores realizaron diversas consideraciones y solicitudes respecto del tema del otorgamiento de tarifas diferenciales a diversos grupos de usuarios considerados en situación de vulnerabilidad. En las respuestas particulares consignadas en el Documento incorporado como Anexo I se ha contestado que por ser una temática que no es competencia del ENRE, se daría traslado de las inquietudes planteadas a la Subsecretaría de Coordinación de Políticas Tarifarias del Ministerio de Energía y Minería, por ser el área de incumbencia de estos temas.

A continuación se enumeran los principales temas planteados referentes a Tarifas diferenciales.

- La actividad del servicio de transporte reglada en Los Procedimientos.

- Discontinuar la actividad del transporte por distribución troncal, transfiriendo personal, activos y responsabilidades del transportista en la extra alta tensión y distribución de cada jurisdicción.

- Actividad de la Transportista en el Mercado Eléctrico Mayorista y asignación de los cargos a los usuarios del transporte.

e. 01/02/2017 N° 5397/17 v. 01/02/2017

## ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

### Resolución 68/2017

Buenos Aires, 31/01/2017

VISTO el Expediente del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) N° 47.306/2016, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA N° 196 de fecha 27 de septiembre de 2016 se instruyó al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) para que lleve a cabo todos los actos que fueran necesarios a efectos de proceder a la Revisión Tarifaria Integral (RTI) de las Empresas Transportistas de Energía Eléctrica, la que debe entrar en vigencia antes del 31 de enero del año 2017.

Que la Revisión Tarifaria Integral del Transporte de Energía Eléctrica correspondiente a la EMPRESA ARGENTINA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE CUYO SOCIEDAD ANÓNIMA (DISTROCUIYO) se enmarca en el ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL suscripta entre la Ex - UNIDAD DE RENEGOCIACIÓN Y ANÁLISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PÚBLICOS (UNIREN) y dicha empresa, que fuera ratificada por Decreto N° 1.464/2005.

Que con el objeto de cumplir con la instrucción impartida por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, el ENRE, mediante su Resolución N° 524 de fecha de 28 de septiembre 2016, aprobó el Programa para la Revisión Tarifaria del Transporte de Energía Eléctrica en el año 2016, que establece los criterios y la metodología para el proceso de la RTI y el consecuente plan de trabajo.

Que asimismo, por Resolución ENRE N° 552 de fecha 22 de octubre de 2016 y su Similar rectificatoria N° 580 de fecha 9 de noviembre de 2016, el ENRE aprobó el régimen de afectación de sanciones por calidad objetivo, que será aplicado para el cálculo de las sanciones por incumplimiento a las obligaciones previstas en el régimen de calidad de servicio y sanciones del Sistema de Transporte, tanto en Alta Tensión como por Distribución Troncal, así como el cálculo para la aplicación de sanciones en la supervisión de la operación y el mantenimiento del equipamiento de sus Transportistas Independientes.

Que a su vez, mediante la Resolución ENRE N° 553 de fecha 26 de octubre de 2016 el ENRE resolvió aprobar la tasa de rentabilidad en términos reales y después de impuestos que las TRANSPORTISTAS deberán tener en cuenta para la determinación de sus ingresos.

Que teniendo en consideración los "Criterios para la Presentación de la Propuesta Tarifaria" aludidos en los Considerandos precedentes, la empresa concesionaria DISTROCUIYO mediante Nota de Entrada N° 235.472 de fecha 3 de noviembre de 2016 y Nota de Entrada N° 235.917 de fecha 14 de noviembre de 2016, ha presentado su respectiva propuesta tarifaria. La que obra en el Expediente mencionado en el VISTO.

Que habiéndose cumplido las etapas previstas en el plan de trabajo establecido en la Resolución ENRE N° 524 de fecha 28 de septiembre de 2016, mediante la Resolución ENRE N° 602 de fecha 21 de noviembre de 2016, modificada por su Similar N° 616 de fecha 2 de diciembre de 2016, se convocó a la realización de una Audiencia Pública, con fecha 14 de diciembre de 2016, a los efectos de dar tratamiento a la Propuesta Tarifaria para la Revisión Tarifaria Integral presentada por DISTROCUIYO.

Que la Audiencia Pública se rigió de conformidad con el procedimiento establecido por Decreto N° 1.172 de fecha 3 de Diciembre de 2003, receptado por la Resolución ENRE N° 30 de fecha 15 de enero de 2004.

Que, en efecto, la Resolución ENRE N° 30/2004 adoptó como Reglamento de Audiencias Públicas el "Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional" y el "Formulario de Inscripción para Audiencias Públicas del Poder Ejecutivo Nacional" que, como Anexos I y II, forman parte integrante del Decreto N° 1.172/2003.

Que la Audiencia Pública se realizó en el "Auditorio Ángel Bustelo", sito en Av. Peltier 611, Ciudad de MENDOZA, Provincia de MENDOZA, el día 14 de diciembre de 2016, a las 9 horas.

Que en primer lugar DISTROCUIYO señala, con relación a los costos de Administración y Exploración (O&M), que ha vivido una situación irregular originada en las restricciones tarifarias del período de transición.

Que estas restricciones se han hecho manifiestas en varios aspectos del funcionamiento de la organización, destacándose principalmente lo referente a la planta de personal (cantidad de personal y jerarquización del mismo) y a la frecuencia de las actividades de mantenimiento necesarias para la correcta operación.

Que para cumplir el objetivo de mantener la calidad de servicio en las condiciones exigidas, DISTROCUIYO proyecta un incremento del plantel de personal, y también una mayor cantidad y uso de equipos, consumibles, servicios y demás costos asociados a la tarea de Operación y Mantenimiento.

Que asimismo, destaca que no es posible concretar durante el próximo período tarifario las deseadas ganancias de eficiencia que permitirían tener un esquema de costos decrecientes, dado que el próximo período será un período de readecuación del funcionamiento.

Que para proyectar los costos del próximo quinquenio, la empresa ha realizado el ajuste de los valores de 2015 (informados oportunamente) por medio de un coeficiente que tiene la siguiente metodología de cálculo: los costos incurridos en el 2015 (presentados al ENRE como datos históricos 2015) por estar expresados en monedas de diferentes momentos, se homogeneizan a valores de diciembre del mismo año; este cálculo se realiza como una ponderación de la inflación mensual de 2015 en función de los costos para cada período, resultando un coeficiente de CATORCE COMA CINCO POR CIENTO (14,5%).

Que los valores actualizados a diciembre de 2015 se actualizan a diciembre de 2016 mediante la aplicación de la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) nivel general del año 2016 extraído del Relevamiento de Expectativas de Mercado (REM) del Banco Central de la República Argentina (octubre 2016) igual a TREINTA Y NUEVE COMA CUATRO POR CIENTO (39,4%).

Que una vez actualizados todos los montos, se realiza el cálculo de las cantidades incrementales necesarias para el correcto cumplimiento del contrato. Todos los valores están expresados en moneda de diciembre de 2016.



Que a continuación se resume la proyección por línea de costos propuesta por la empresa.

Que en lo referido a personal, para contar con la capacidad operativa requerida, fundamentalmente para el desarrollo adecuado de los Planes de Mantenimientos, DISTROCUYO presenta un incremento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) en su plantilla, llevando el plantel promedio de personal 2015 de 112 (la cantidad a diciembre era de 107 impactado por bajas) a 140 personas al final del segundo año, manteniéndolo así hasta el final del período.

Que en este sentido, señalan que se incorporará un responsable de mantenimiento de LATs y las Estaciones Transformadoras (EETT) en zona Centro, con el objetivo de coordinar los grupos de mantenimiento de las distintas disciplinas en la concreción de las labores de los planes de Mantenimiento para Líneas de AT, Estaciones Transformadoras, Protecciones, Comunicaciones, Automatismos y Telecontrol.

Que también incorporarán una cuadrilla (4 ingresos) dedicada a tiempo completo en trabajos con Tensión, que permitan minimizar el tiempo de indisponibilidad del equipamiento en Líneas de AT, con la consecuente mejora en la calidad de servicio, teniendo en cuenta lo exigido en la nueva Resolución N° 580/2016 del ENRE en cuanto a la Calidad de Servicio.

Que además completarán el equipo de mantenimiento de estaciones y guardia móvil (6 nuevos ingresos), el equipo de Protecciones (2 nuevos ingresos) y el staff de telecontrol y comunicaciones (2 nuevos ingresos).

Que también señala la incorporación de un responsable de ejecución de Plan de Inversiones, 2 asistentes y uno de Planificación y Control (4 nuevos ingresos), para poder gestionar el volumen de trabajo derivado del plan de inversiones solicitado, de manera de lograr en forma concreta y efectiva el cumplimiento de lo solicitado; un responsable de seguridad y salud ocupacional (1 nuevo ingreso en el primer año) y dos operadores de equipos (2 nuevos ingresos en el primer año).

Que asimismo consideran reforzar su plantel de personal, incorporando en otros a un responsable de Ingeniería Regulatoria, un Asistente de Asuntos Legales y un responsable de Calidad.

Que en función de los aumentos de personal previstos, el costo anual proyectado en este rubro para 2017 asciende a \$ 93,4MM, en 2018 \$ 100,7MM, y en 2019/2021 \$ 100,72MM, en moneda de diciembre 2016.

Que en cuanto a los honorarios señalan que están compuestos por varios tipos de servicios: i) aquellos que atienden al mantenimiento de estándares y normas certificadas tales como Seguridad Pública, Calidad, Seguridad y Salud Ocupacional y Medio Ambiente; ii) los contratados en forma de consultoría externa para el asesoramiento en cuestiones estratégicas, legales, de sanidad y seguridad ocupacional y medicina preventiva; y iii) los correspondientes a la auditoría de los estados contables anuales y los servicios de asesoramiento impositivo.

Que este rubro se ubica a lo largo del quinquenio en un promedio anual que asciende a \$ 3,5MM de diciembre de 2016.

Que con relación a los materiales y contrataciones, el rubro está compuesto por cuentas como Eventuales, Contratistas y Materiales y Repuestos, siendo el costo previsto para 2017 de \$ 8,93MM, 2018 \$ 9,8MM y \$ 10MM para el período 2019/2021, en moneda de diciembre 2016.

Que la cuenta combustibles y lubricantes, incluye los servicios de mantenimiento para el parque automotor y de combustibles y lubricantes.

Que la mayor actividad prevista en Líneas y EETT significará un incremento en los traslados de nuestro personal, por lo cual se considera un mayor kilometraje de los vehículos aumentando los costos de mantenimiento.

Que respecto a combustibles se prevé un uso promedio de los vehículos de 45.000 km anuales, al igual que en periodos anteriores. Debe tenerse en cuenta que se aumentará la flota en función del incremento del personal para poder concretar los mantenimientos que requiere el sistema.

Que lo expuesto supondrá un gasto promedio anual de \$ 5,9MM, de diciembre 2016.

Que en el rubro energía eléctrica se consideran los servicios auxiliares referidos a la energía eléctrica que consumen las EETT, estimando un aumento porcentual por la actualización de las tarifas; el gasto promedio en este rubro asciende a \$ 0,41MM, de diciembre 2016.

Que en el rubro depreciación de bienes de uso se consideran las depreciaciones de la base de capital de los bienes de uso actuales y las inversiones proyectadas en el CAPEX, ubicándose en el año 2017 en \$ 22,8MM, en 2018 en \$ 31,6MM, en 2019 en \$ 40,7MM, en 2020 en \$ 47,8MM y 2021 en \$ 54,8MM.

Que respecto a los gastos por administración del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) – COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMESA), la tasa de fiscalización ENRE y la cuota social de la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ATEERA), sólo se considera actualización por inflación, ubicándose entre las tres en \$ 0,7MM promedio anual para el quinquenio, expresado en moneda de diciembre de 2016.

Que el rubro comunicaciones incluye a las comunicaciones móviles (servicio de celulares para el personal), las comunicaciones fijas (Telefónica Argentina), mantenimiento de frecuencia de radio para emergencias, servicios de acceso a internet y comunicaciones satelitales, ascendiendo a un promedio anual de \$ 2,2MM a lo largo del quinquenio.

Que los seguros incluyen responsabilidad civil, seguros de caución y seguro de accidente personal, siendo que el de mayor relevancia es el de Todo Riesgo Operativo, ya que da cobertura ante algún siniestro (incendio, daño eléctrico, gasto de extinción de incendio, rotura de maquinaria) que se produzca en alguna de las EETT o en sede central y contempla el incremento de acuerdo a las inversiones anuales. Este rubro se ubica en un promedio anual de \$ 3,2MM.

Que en cuanto a los alquileres, se consideran la misma cantidad de alquileres informadas para el 2015 y actualizadas por inflación; asciende a \$ 0,5 MM/año.

Que respecto a los viajes y estadías, el rubro incluye todos los costos necesarios para el traslado, estadía y comestibles del personal especializado hacia los distintos puntos de la red para realizar actividades de mantenimientos, los viáticos y estadías para cumplimentar y participar de reuniones con organismos relacionados tales como ENRE, ATEERA, CAMMESA, SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA y Sindicatos; la erogación prevista para este rubro se ubica en \$ 6,5MM promedio anual durante el quinquenio.

Que los entre los Artículos de oficina y papelería se incluyen los costos de papelería, insumos de computación y mantenimiento de licencias de software, previéndose destinar \$ 1,5MM durante 2017 y \$ 1,7MM/año desde 2018 a 2021.

Que los impuestos, tasas y contribuciones se ven afectados básicamente por la mayor actividad de la compañía en su operación financiera diaria, influyendo principalmente el impuesto a los débitos y créditos bancarios.

Que este impuesto, además de estar afectado directamente por el nivel de tarifas requerido, se ve impactado por el aumento en los volúmenes de inversión.

Que este rubro también contiene el impuesto a los ingresos brutos, la actividad en el 2016 está alcanzada por alícuota del TRES POR CIENTO (3%), asociado directamente al nivel de ingreso. Se incluye además el impuesto inmobiliario donde DISTROCUYO tiene terrenos y edificios (Estaciones Transformadoras y en sede central), además de tasas municipales de los distintos distritos donde se encuentran los inmuebles de la TRANSPORTISTA.

Que la erogación prevista en este rubro asciende a \$ 22,2MM al año durante el quinquenio, en moneda de diciembre de 2016.

Que el rubro otras penalidades considera sólo las multas atribuibles a las indisponibilidades programadas (no forzadas), que se estiman alrededor del CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) del ingreso.

Que en cuanto al rubro Directores y Síndicos, la TRANSPORTISTA ha tomado el mismo criterio adoptado para el cálculo del costo de personal, han actualizado los valores informados para el 2015 y ha considerado un incremento adicional por los cambios asociados al impuesto a las ganancias y la pérdida de capacidad adquisitiva, resultando una erogación de \$ 3,23MM al año.

Que los gastos bancarios, asociados al área de administración, servicios de pagos a proveedores por medio electrónico interbanking, se ubican en \$ 0,13MM al año.

Que el rubro de vigilancia y seguridad, según señala la TRANSPORTISTA, ha sufrido un aumento de SEISCIENTOS VEINTE POR CIENTO (620%), pasando de \$18.- la hora a \$111.- la hora.

Que asimismo han realizado inversiones en Cámaras Filmadoras vía web para monitoreos permanentes, en algunas EETT.

Que en el rubro limpieza oficinas y estaciones, se ha previsto un aumento en la periodicidad en la limpieza y desmalezación de las EETT y se contempla un incremental en los costos de limpieza asociados al aumento de la cantidad de personal de DISTROCUYO.

Que en materia de mantenimiento de electroducto, se prevé mejorar la calidad en la prestación del servicio, reducir los tiempos de inspección y acceso a los piquetes para la reparación en caso de fallas, es crucial realizar la limpieza y el mantenimiento de picadas para recorrer las líneas; La erogación prevista asciende a \$ 4,5MM al año.

Que en función de lo expuesto, DISTROCUYO solicita en su propuesta tarifaria los siguientes costos anuales expresados en moneda de diciembre de 2016: en 2017 \$ 201,5MM, en 2018 \$219,7MM, en 2019 \$ 229,3MM, en 2020 \$ 236,1 y en 2021 \$ 243,4MM.

Que en cuanto a la regularización de las servidumbres administrativas de electroducto de las instalaciones existentes al momento de la Toma de Posesión, la TRANSPORTISTA propone la creación de un fondo para afrontar el pago de los costos de regularización, que incluye las indemnizaciones a los propietarios de los inmuebles cuya servidumbre no se encontrare efectivamente constituida, las notificaciones a los propietarios de la resolución de afectación, la mensura de cada propiedad con el correspondiente plano aprobado, para luego proceder a la inscripción registral de la servidumbre de electroducto a favor de la concesionaria.

Que al respecto, señala que el monto solicitado por este concepto en este período tarifario es de \$ 56,7 MM.

Que de acuerdo a los "Criterios y Metodología para el Proceso de Revisión Tarifaria Integral", del "Programa para la Revisión Tarifaria Integral del Transporte de Energía Eléctrica en el año 2016" aprobados mediante la Resolución ENRE N° 524/2016, DISTROCUYO debía presentar los planes de inversión para los próximos CINCO (5) años posteriores a la entrada en vigencia de la RTI.

Que por medio de la Nota ENRE N° 122.753 se solicitó a DISTROCUYO el Plan de Inversiones propuesto para el próximo período tarifario.

Que en dicho Plan debía especificar las inversiones en bienes de uso e Inversiones en bienes intangibles necesarias para la prestación del servicio en las condiciones de calidad requeridas, conforme el detalle de la planilla "PLAN DE INVERSIONES" del archivo Excel "Inversiones Transporte" del APENDICE III.

Que, a su vez, el mismo debía contemplar la normalización progresiva, desde el punto de vista de la seguridad pública, de las instalaciones de propiedad de la TRANSPORTISTA con afectaciones detectadas a la fecha de presentación de la propuesta tarifaria, teniendo en cuenta aquellas resoluciones normativas que les son aplicables y particularmente las técnicas específicas y las relativas a los Sistemas de Gestión de Seguridad Pública (Resolución ENRE N° 57/2003 y sus modificatorias) y la elaboración de su Plan de Gestión Ambiental para el próximo período tarifario, conforme lo establecido en la Resolución ENRE N° 555/2001 y sus modificatorias.

Que asimismo, para cada inversión, programa o plan, debía presentar en hojas separadas identificadas con el N° de Orden y el Código Empresa, utilizando la hoja "PLAN DE INVERSIONES" del archivo Excel "Inversiones Transporte". A su vez debía indicar el siguiente detalle de Inversiones: naturaleza y detalle; año de inicio y finalización; fundamento de su necesidad y conveniencia desde el punto de vista de la calidad, confiabilidad y seguridad del sistema de transporte; justificación de la necesidad y conveniencia económica; monto total de la inversión discriminada por rubros o componentes; y, justificación del costo.

Que en respuesta a lo solicitado la TRANSPORTISTA presentó la siguiente información como Anexo a la Nota de Entrada N° 235.917 obrante a fojas 452 y siguientes del Expediente mencionado en el VISTO.

Que en su presentación, la TRANSPORTISTA expresa que el criterio que ha adoptado para la propuesta del Plan de Inversiones, atiende a las necesidades del Servicio, durante el próximo período tarifario, pero con una visión de mediano y largo plazo, promoviendo la seguridad y calidad en la prestación del mismo (sin perder de vista que el aporte de suficiencia y, más aún, la necesaria redundancia, está en manos de terceros).

Que originalmente el plan presentado consistía en 423 obras por un monto total de \$ 864.190.187.- en los CINCO (5) años, a precios de diciembre de 2016, con la siguiente asignación anual: año 1 \$ 200MM, año 2 \$ 178MM, año 3 \$ 177 MM, año 4 \$ 151MM y año 5 \$ 158 MM.

Que el detalle de las inversiones propuestas consta a fojas 582 a 641 del Expediente mencionado en el VISTO.

Que, posteriormente, la TRANSPORTISTA mediante Nota de Entrada N° 236.711, obrante a fojas 840 a 842 del Expediente del VISTO, agregó TRES (3) obras por calidad por un monto de \$ 151.600.852.

Que con ese agregado, el Plan de Inversiones propuesto se compone de 426 obras con una inversión total en los CINCO (5) años de \$1.015.791.040, a precios de diciembre de 2016.

Que en cuanto a la base de capital regulatoria, la TRANSPORTISTA distingue dos períodos para la determinación de la Base de capital, 1) período del régimen original y 2) período de transición.

Que para el período original, hasta el 6 de enero de 2002, la Base de Capital de DISTROCUYO se encontraba denominada en dólares, por lo cual solicita que los cálculos deben ser realizados en esa moneda. Los valores originales de la base de capital eran de 39.758,8 M de dólares y según la última revisión tarifaria (Resolución ENRE N° 462/2001) de 20.684,7 M de dólares.

Que para la valorización de la Base de Capital Regulada (BCR) de DISTROCUIYO se desarrolla la metodología siguiendo las pautas de valuación establecidas por la Resolución ENRE N° 524/2016. Por lo tanto, el valor inicial de este período viene dado por un valor de 20,7 millones de dólares para la BCR estimada para fines del año 1999.

Que las inversiones del período original a considerar son las que surgen del balance de la compañía: \$0,88 MM correspondientes a la actividad regulada. Se incluyen, además, las altas de activos intangibles. Los valores para el período 1999 a 2001 de la actividad regulada son 533,1 M de dólares corrientes y 347,6 M de dólares corrientes.

Que en el período original DISTROCUIYO presenta depreciaciones por un total de 1,4 millones de dólares corrientes para la actividad regulada. Los valores correspondientes a cada año surgen de los respectivos balances publicados para el período, tomando el rubro amortizaciones del ejercicio. Se incluyen, además, el monto de amortizaciones del ejercicio de los activos intangibles.

Que dado que la BCR y todos sus componentes en este período se encuentran en dólares, para su actualización hasta diciembre de 2001 se deben utilizar los índices que reflejen la variación en el nivel de precios de Estados Unidos.

Que para actualizar valores monetarios a fin de re expresarlos en moneda constante, se toma el índice de precios al consumidor —CPI por sus siglas en inglés— de EEUU nivel general.

Periodo Original - Valor Inicial (en miles de dólares)

Criterio	Fecha	CPI EEUU	CPI EEUU dic-01	Corrientes	Constantes dic-01
ENRE	2000	168,8	177,4	20.684,7	21.738,6

A partir de los valores corrientes y el índice precios de EEUU en la fecha de determinación del valor inicial y en diciembre de 2001 se obtienen los valores re expresados en dólares constantes de diciembre de 2001 para la base de capital inicial, la cual asciende a 21.738,6 M de dólares.

Que el paso siguiente es la estimación en moneda constante de las inversiones y depreciaciones.

Que los valores anuales originales de las inversiones y depreciaciones se re expresan en dólares constantes de diciembre de 2001, dividiéndolos por el valor del índice correspondiente a su año y multiplicándolos por el valor del índice en diciembre de 2001. La base de capital final del período inicial se obtiene mediante la regla de inventario permanente sumando a la base de capital inicial de cada año las inversiones y restando las depreciaciones.

Que considerando entonces la base de capital inicial según el criterio fijado por el ENRE, se parte de la base de capital fijada en la revisión tarifaria y las inversiones netas de depreciaciones del período 2000-2001 todo en dólares constantes de diciembre de 2001 se llega a un valor de la BCR de 21,19 millones de dólares al final del período original.

Que la BCR de fines de 2001 es pesificada al tipo de cambio de 1,4 \$/USD (UN PESO CUARENTA CENTAVOS POR DÓLAR ESTADOUNIDENSE), obteniendo un valor de BCR a inicios de 2002 de 29,7 millones de pesos. Este valor constituye la base de capital inicial.

Que a continuación se detallan los resultados para el período que transcurrió entre enero de 2002 y hasta diciembre de 2016 llamado período de transición.

Que las inversiones del período transición a considerar son las que surgen del balance de la compañía \$142,0 MM correspondientes a la actividad regulada. Se incluyen, además, las altas de activos intangibles.

Que en cuanto a las depreciaciones, para el pedido de transición corresponden \$ 48,18 millones de pesos corrientes.

Que dado que la BCR y todos sus componentes en este período se encuentra en pesos, para su actualización hasta diciembre de 2016 se deben utilizar los índices que reflejen la variación en el nivel de precios de Argentina de acuerdo a lo explicado en la sección anterior. Dado que se trata de actualizar valores monetarios para re expresarlos en moneda constante, se toma el Índice de Precios al Consumidor nivel general. Dadas las serias falencias de la información del INDEC a partir de 2007, se opta por la utilización del Índice de Precios al Consumidor empalmado INDEC de la Provincia de San Luis (IPC I&SL). A continuación, el cuadro, reproduce la actualización para el valor inicial del período en cuestión:

Criterio	Fecha	IPC San Luis 2002	IPC San Luis Dic-2016	Corrientes	Constante Dic 2016
ENRE	2001	100,0	2.161,0	29.662,9	641.009,6

A partir de los valores corrientes y el IPC I&SL se obtiene los valores re expresados en pesos constantes de diciembre de 2016 para la base de capital inicial del período de transición, la cual asciende a 641.009,6 miles de pesos constantes diciembre de 2016.

Que el paso siguiente es la estimación en moneda constante de las inversiones y depreciaciones del período de transición.

Que los valores anuales originales de las inversiones y depreciaciones se re expresan en pesos constantes de diciembre de 2016, dividiéndolos por el valor del índice correspondiente a su año y multiplicándolos por el valor del índice en diciembre de 2016.

Que la base de capital final del período de transición se obtiene mediante la regla de inventario permanente sumando a la base de capital inicial de cada año las inversiones y restando las depreciaciones en moneda constante.

Que considerando entonces la base de capital inicial del período de transición igual a la base de capital final del período original pesificada con un tipo de cambio de 1,40 DÓLARES ESTADOUNIDENSES y las inversiones netas de depreciaciones del período 2002-2016 todo en pesos constantes de diciembre de 2016 se llega a un valor de la BCR de 851,4 millones de pesos al final del período transición.

Que según los principios regulatorios y económicos reflejados en el marco regulatorio del sector eléctrico argentino este valor de 851,4 millones de pesos se corresponde con la base de capital regulatoria a considerar para la determinación de los ingresos requeridos de la actividad regulada de DISTROCUIYO en el período 2017-2021.

Que en cuanto a la Base de capital según metodología Valor Nuevo de Remplazo (VNR) se propone actualizar mediante índices de precios específicos los resultados de la auditoría técnica. Atento a que, en este caso, se trata de medir la variación en el costo de los bienes que componen la base de capital y no el valor del dinero en el tiempo, lo apropiado es utilizar los índices específicos más próximos para cada tipo de activo.

Que el punto de partida es el Informe del proyecto "CONCLUSIONES DE LA AUDITORÍA TÉCNICA Y ECONÓMICA DE LOS BIENES ESENCIALES AFECTADOS AL SERVICIO" contratado por DISTROCUIYO por cuenta y orden del ENRE y llevado a cabo por LEVIN y TECNOLATINA.

Que el estudio presenta los resultados de las valorizaciones de los activos a nuevo o VNR así como el valor considerando la antigüedad de los mismos: Valor Total Depreciado (VTD) para el año 2005.

Que según la auditoría técnica y económica, el VNR a 2005 de los activos de DISTROCUIYO ascendía a 145,39 millones de dólares mientras que el correspondiente VTD era de 46,5 millones de dólares.

Que dado que en los plazos disponibles no resulta factible el desarrollar un nuevo estudio de valorización detallado, se propone actualizarlos en función de índices que reflejen de la mejor posible la evolución de los precios de los distintos tipos de activos. A diferencia de la valorización de la BCR con el criterio financiero, donde se utilizaba un solo índice (el IPC) representativo del poder de compra del dinero, aquí se requiere utilizar índices lo más específicos posibles de forma de reflejar la evolución del precio de los activos físicos específicos involucrados.

Que tomando ese criterio entonces, la actualización del valor nuevo de reemplazo a diciembre de 2016 requiere definir indicadores representativos de la evolución del costo unitario de los diferentes activos involucrados; la determinación del VTD por su parte precisa tomar en consideración la antigüedad de dichos activos como así también su potencial vida útil futura.

Que para la actualización de los costos unitarios de los activos, se han considerado diferentes índices de precios en los cuales se incluye un índice representativo de precios de materiales extranjeros.

Que la justificación de considerar un índice de precios extranjero, para el componente "materiales", reside en que todos los insumos utilizados en las líneas y estaciones transformadoras son de origen extranjero o bien son "transables" de origen nacional y su cotización depende de los precios en el mercado internacional. La mejor actualización del valor a la fecha de dichos bienes viene dada entonces por aplicar al valor del estudio Base de Capital original la variación en los precios externos, y luego para convertirlo a moneda nacional multiplicarlo por el tipo de cambio.

Que para el cálculo del VTD es necesario tomar en cuenta la vida útil a fin de determinar la depreciación acumulada hasta la fecha. Un primer criterio es partir de la vida útil considerada en el estudio original y ajustarla por el lapso transcurrido desde entonces. Este es el criterio aplicado a transformadores.

Que sin embargo, para el caso particular de las líneas, la vida útil ha sido extendida. El estudio original había considerado un promedio de 49 años para la vida útil de las líneas. Basados en la experiencia de la empresa en la explotación, y evaluando el estado de las mismas, se ha considerado adecuado extender dicho plazo.

Que actualizados los valores del estudio de VNR del 2005 mediante los índices de precios, depreciando los activos por los años transcurridos entre dicho estudio y la RTI y extendiendo la vida útil de las líneas de transmisión, se obtiene un VNR a diciembre de 2016 de 261,15 millones de dólares mientras que el VTD asciende a 81,26 millones de dólares.

Que por otra parte la Resolución ENRE N° un2016 establece como fecha de valuación de la base de capital regulatoria diciembre de 2015. Sin embargo, dado que se propone estimar las nuevas tarifas para el período 2017-2021 y que a la fecha existe información confiable que permite estimar en forma adecuada las inversiones y amortizaciones del año en curso, en las secciones anteriores se ha estimado la BCR con fecha diciembre de 2016.

Que no obstante considerarse que este valor es más adecuado que el solicitado por el ENRE se presentan los valores de BCR re expresados a diciembre de 2015 como así también la conciliación con los valores a diciembre de 2016.

Que si a la BCR de diciembre de 2016 se le restan las inversiones de 2016, se le suman las depreciaciones de 2016 y se re-expresa el valor resultante a pesos constantes de 2015 mediante el IPC I&SL utilizado originalmente, se obtiene la BCR a diciembre de 2015. Por lo tanto, si se consideran las pautas establecidas por la Resolución ENRE N° 524/2016, la BCR a diciembre de 2015 alcanza un valor de 595 millones de pesos.

Que de forma análoga, la estimación del VNR puede ser re estimado a diciembre de 2015 modificando los índices utilizados y las vidas útiles asignadas a los distintos tipos de activos.

Que tomando los índices a diciembre de 2015 y corrigiendo las vidas útiles a fin de reflejar la fecha de valuación se obtiene un VNR de 252,33 millones de dólares y un VTD de 81,2 millones de dólares de diciembre de 2015.

Que para presentar la estimación de los ingresos requeridos para el período tarifario 2017- 2021, DISTROCUIYO considera los valores al 31 de Diciembre de 2016 en moneda constante de esa fecha, correspondientes a cada uno de los componentes que entran en la valuación: base de capital, costos de operación y mantenimiento e inversiones.

Que asimismo, la empresa utilizó la metodología del uso de impuestos teóricos para el cálculo de los mismos en el quinquenio 2017-2021. De esta manera la evolución del impuesto a pagar para el período 2017-2021 fue estimada en función de los ingresos requeridos y las depreciaciones fiscales.

Que el Capital Remanente se ha estimado como la anualidad del flujo de fondos del último año del período tarifario ("N"), arribando a un valor de \$ 924.642 M pesos constantes de 2016.

Que, de esta manera, DISTROCUIYO determina un ingreso anual equivalente de 520,6 millones de pesos por año correspondiente al quinquenio 2017-2021.

Que en lo referido al mecanismo de actualización de la remuneración, la empresa propone adoptar un mecanismo de actualización semestral basado en el índice de variación salarial y el índice de precios industrial Mayorista e incluir un factor de ajuste a fin de asegurar la sostenibilidad económica de la concesión. De esta manera define al Índice de Costos IC del mes "m", correspondiente al semestre "t", como el promedio ponderado del IPIMm SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67%), el índice de Precios Internos al por Mayor, elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "m" del semestre "t", redefinido en base Diciembre 2015=100, y el IVCSm TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%), el índice de Coeficiente de Variación Salarial, elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "m" del semestre "t", redefinido en base Diciembre 2015=100.

Que asimismo, determina un factor de ajuste mediante el cual calcula las diferencias entre costos crecientes por inflación e ingresos constantes, las capitaliza y las contempla de manera uniforme dentro de los ingresos del próximo semestre.

Que la empresa menciona que en el presente contexto de salida de un período de transición de más de quince años en los que la empresa estuvo sometida a severas restricciones financieras, un horizonte de tarifas decrecientes en términos reales no parece ser económicamente viable. Por ello cabe aclarar que las estimaciones aquí presentadas están basadas en proyecciones de costos eficientes alcanzables en el período por lo cual no resultaría correcto el aplicar una reducción por eficiencias en el quinquenio.

Que la transportista manifestó que el Plan de Inversiones Propuesto y que se envió adjunto como Anexo II, Sub-Anexo 11.2, fue elaborado considerando el Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal, que conforma el Contrato de Concesión como ANEXO II-B, pues la Resolución ENRE N° 580/2016 modificatoria de la Resolución ENRE N° 552/2016 fue publicada en el Boletín Oficial, sin que existiese



tiempo material para realizar el necesario análisis y consecuentemente sus implicancias sobre el Plan mencionado. Con posterioridad y habiendo realizado un análisis más detallado de la Resoluciones mencionadas solicitarán ampliar su plan de inversiones.

Que en cuanto a los costos de administración y OyM, con el objeto de analizar la propuesta en una moneda homogénea, los valores presentados por la empresa para el año 2015 se indexaron por la inflación promedio de dicho año (CATORCE COMA CINCO POR CIENTO - 14,5%) y, siendo que los valores para el quinquenio 2017-2021 se expresaron a moneda de Diciembre de 2016, se los deflactó por la inflación de 2016 (TREINTA Y SIETE POR CIENTO - 37%) para expresarlos también a moneda de Diciembre de 2015.

Que en el análisis no se tuvieron en cuenta ni las depreciaciones, ni las penalidades de la empresa.

Que en lo referido a Personal, en el 2015 DISTROCUIYO contaba con 243 empleados, de los cuales 107 se encontraban vinculados a la Actividad Regulada, de los cuales 12 son personal administrativo y 95 de operación y mantenimiento teniendo 1 empleado administrativo cada 9 de operación y mantenimiento. El CINCUENTA Y SEIS POR CIENTO -56%- restante de los empleados (136) pertenecen a la Actividad No Regulada, de los cuales 14 son administrativos, 13 son de comercialización y 109 de operación y mantenimiento.

Que los ingresos totales para el 2015 ascendieron a \$369 MM, el SESENTA Y CUATRO POR CIENTO -64%- corresponde a la Actividad no Regulada y el TREINTA Y SEIS POR CIENTO -36%- a la Actividad Regulada, como el VEINTISIETE POR CIENTO -27%- de los Costos Operativos Totales.

Que para el 2017, DISTROCUIYO proyecta incrementar su plantilla de personal un VEINTINUEVE POR CIENTO -29%-, llevando el plantel promedio de personal 2015 de 112 (la cantidad a diciembre era de 107 impactado por bajas) a 140 personas al final del segundo año, 130 personas estarán en operación y mantenimiento y 10 en la administración, por lo que la empresa seguiría teniendo la mejor relación entre personal de operación y mantenimiento y de administración.

Que de los 33 nuevos agentes que ingresarían a planta en el quinquenio, 11 serían profesionales, 14 técnicos y 6 harían tareas de apoyo. La reducción de 12 a 10 agentes de administración se efectivizó en el año 2016, consecuentemente esta categoría no sufriría modificaciones en 2017.

Que el costo de personal se incrementará con los nuevos ingresos un NUEVE POR CIENTO (9%) en precios constantes del 2015, aumentando de \$63 MM a 68,8 MM en el año 2017.

Que a dichos costos se les restaron los montos incluidos en el Plan de Inversiones en concepto de Mano de Obra propia activada, en 2017: \$ 269 M; 2018: \$ 374 M; 2019: \$ 47 M; 2020: \$ 257 M; 2021: \$ 245 M. Mano de Obra Activada en Miles de pesos de diciembre 2015.

Que en cuanto a Combustibles y lubricantes, el monto solicitado al 2017 a precios constantes \$4,1 MM, es ampliamente superior a los costos de combustible utilizado por kilómetro de línea por las otras transportista, por lo cual se reconoce el valor del combustible por kilómetro de línea del 2015 \$3,04 MM.

Que en lo referido a Comunicaciones, el incremento admito a valores constantes por el ENRE es del VEINTINUEVE POR CIENTO (29%), el cual se basa en la cantidad de personal de la empresa. Se calcula el costo unitario del rubro comunicaciones por el personal existente en el 2015 y se lo multiplica por el total de personal al 2017.

Que de acuerdo a los precedentes normativos, jurisprudenciales y doctrinarios existentes, los cuales se describen en el Dictamen Jurídico N° 139/2017 de la Asesoría Jurídica del ENRE, el cual obra agregado a las actuaciones del Visto, surge que la determinación de la pertinencia —o no— de la aplicación de las tasas municipales a servicios regidos por el régimen federal, es una cuestión determinada por la singularidad de cada caso, según que éstas reúnan o no, las condiciones que emanan de la doctrina de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN para que resulten compatibles con dicho régimen federal y, por lo tanto, admisibles.

Que lo expuesto, se suma al carácter excepcional y restringido con el cual es admitido por parte de la Justicia Federal el ejercicio de la potestad en la materia por parte de los poderes locales.

Que ello determina que —a fin de que resulten viables sus reclamos ante el ENRE para que adopte las medidas que considere necesarias a fin de restablecer la equivalencia de las prestaciones recíprocas (Conforme al Artículo 27 in fine del Contrato de Concesión de TRANSENER y equivalentes de las otras empresas)- las concesionarias previamente deberían procurar que la Justicia determine, en cada caso, la legalidad de los tributos que pretenden se reflejen en su tarifa, o bien demostrar por otro medio idóneo, su compatibilidad con el régimen federal.

Que, de otro modo, se trasladaría automáticamente sobre los usuarios del TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA cualquier nuevo gravamen que crearan los poderes locales, por el sólo hecho de haber sido consentidos y solventados por la concesionaria.

Que a este respecto, no puede olvidarse que entre las funciones primarias del ENRE están las de "Proteger adecuadamente los derechos de los usuarios" (inciso a) del Artículo 2 de la Ley N° 24.065), los que se verían seriamente amenazados si en esta materia pudieran quedar a expensas de una eventual indolencia de la concesionaria de que se tratare.

Que ello, no sólo crea una evidente situación de indefensión para el usuario, sino que también introduce un factor de heterogeneidad inconveniente en el régimen tarifario, ya que las diferencias en los montos de las tarifas de las distintas zonas concesionadas no obedecerían enteramente a factores objetivos (como, por ejemplo, las características topográficas de la zona en que se presta el servicio) sino a las políticas fiscales variables y descoordinadas de los diferentes poderes locales, poniéndose así en crisis el sistema federal aplicable al régimen eléctrico.

Que en función de lo mencionado precedentemente no resulta procedente en el marco del proceso de Revisión Tarifaria Integral, considerar en el cálculo de la remuneración, la inclusión de los importes que solicita la TRANSPORTISTA en concepto de tasas e impuestos locales, correspondiendo, en consecuencia, su rechazo.

Que lo expuesto, sin perjuicio de hacerle saber a la Transportista que —en el marco de los procedimientos administrativos ordinarios- podrá, en cualquier momento, efectuar ante el ENRE los planteos que crea oportunos con relación a lo establecido en el Artículo 27 de su Contrato de Concesión. Al tal fin, corresponderá que acredite las condiciones expuestas en los párrafos precedentes.

Que por lo cual se reconoce el CUATRO COMA CERO SIETE POR CIENTO (4,07%) del monto total de costos, el cual surge de mantener la participación del año 2015.

Que en cuanto a Diversos, se reduce el porcentaje al DOS POR CIENTO (2%) de los costos totales, porque no existe justificación razonable para que dicho rubro tenga un nivel del CUATRO COMA SESENTA Y SEIS POR CIENTO (4,66%) de los costos totales, dado que las demás empresas del sector cuenta que un nivel inferior al DOS POR CIENTO (2%).

Que con respecto a Mantenimiento General, los siguientes costos fueron asignados por la empresa al Plan de Inversiones 2017-2021. Los mismos no fueron admitidos en dicho plan por el ENRE, no obstante, se aprueban dentro de la solicitud de costos. En el cuadro siguiente se expresan los montos año por año.

Que por tanto, de los \$128,5 MM anuales solicitados por la empresa para el 2017 y de los \$135,4 MM para el resto del quinquenio, se reconocen \$115,4 MM para el año 2017, \$118,1 MM para el 2018 y \$117 MM para el resto de los años. Tales montos representan, respecto de lo erogado en el año 2015, una variación del DIEZ POR CIENTO (10%), TRECE POR CIENTO (13%) y CATORCE POR CIENTO (14%) respectivamente.

Que en relación a las servidumbres de electroducto de las instalaciones transferidas al momento del inicio de la concesión que aún no han sido regularizadas, la remuneración anual de la transportista contemplará un monto destinado a su normalización, equivalente al UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) de los costos reconocidos anualmente.

Que por su parte, la transportista deberá presentar en un plazo no mayor a los 60 (SESENTA) días de notificada de la Resolución de la RTI, un plan anual de regularización a desarrollar durante el periodo 2017/2021, que contenga como mínimo, las siguientes etapas de trabajo: Detalle de las líneas transferidas y estado de las servidumbres de electroducto, indicando la cantidad de parcelas involucradas, las inscriptas y las pendientes de inscripción, contemplando la elaboración de planos de líneas de transmisión con información catastral y listado de parcelas asociado; Detalle de los costos asociados a la normalización de la servidumbre (indemnización, mensura, gestión, registro, etc.).

Que una vez finalizado el año, la transportista deberá acreditar ante el ENRE las regularizaciones realizadas de acuerdo al plan presentado y al monto asignado.

Que ante un incumplimiento del plan que no pueda ser justificado satisfactoriamente por la transportista, el ENRE deducirá de los cargos el monto asignado a tal efecto.

Que se analizó el Plan presentado para determinar cuáles de las inversiones propuestas deben ser consideradas para ser incluidas en la remuneración regulada a la transportista.

Que a ese efecto se identificaron las mismas de acuerdo a lo siguiente: Inversiones propuestas a ser incluidas en la remuneración regulada como tales. (CAPEX); inversiones propuestas a ser incluidas en la remuneración regulada como gastos de mantenimiento (OPEX); inversiones que no deben ser incluidas ya que no se consideran pertinentes o que deben ser impulsadas por otros mecanismos previstos en "Los Procedimientos" (p. ej. - Ampliaciones); gastos relacionados con regularización de Servidumbres de Electroducto.

Que del análisis se identificaron las inversiones informadas que resultaron razonables, en función de que responden al estado de obsolescencia en que se encuentran las instalaciones y, además, están dirigidas a mantener y/o mejorar la calidad y confiabilidad del servicio.

Que asimismo, con relación a las inversiones se excluyeron aquellas que fueron consideradas no justificadas.

Que por otra parte se indicaron las que corresponden a gastos de operación y mantenimiento.

Que respecto a las Ampliaciones, originalmente solicitaba el reemplazo de los 2 (dos) ATRs de Anchoris (TTE 30/30/30 MVA) y un aumento de potencia. Los mismos habían sido reparados en el año 2005, donde además se aumentó potencia del terciario por 2 (dos) de 45 MVA, por la DIT le solicitó a DISTROCUIYO una aclaración sobre el tema. Finalmente, se decidió reemplazar los 2 Autotransformadores por 2 Transformadores de Potencia de igual capacidad e ir reemplazando los autotransformadores progresivamente.

Que el transformador de potencia de la ET Monte Caseros también es un ATR y su estado es muy malo. Se aprueba su reemplazo porque no aumenta capacidad.

Que por lo tanto, queda como inversión no aceptada el ítem 38, por un enlace de barras de un nuevo campo en la ET Luján de Cuyo.

Que asimismo no se considera justificada la ampliación de inversiones presentada mediante Nota N° de Entrada ENRE 236711.

Que luego del análisis de las inversiones efectuado, las que corresponde incluir totalizan 371 obras por un monto de \$762.847.066, valoradas a los precios de los equipamientos declarada por la transportista:

Que teniendo en cuenta la cantidad de equipamiento a ser reemplazado, se procedió a realizar una comparación entre los montos solicitados que surgen de la presentación de DISTROCUIYO y los presentados por las otras Transportistas, asimismo con precios medios de mercado, teniendo en cuenta la antigüedad de las instalaciones.

Que se comprobó que los precios de los materiales asociados a los ítems que componen el Plan de Inversiones realizado por la Transportista, comparados con el promedio de otras transportistas y los de mercado, resultaban en valores que, en algunos casos llegaban a ser entre un VEINTE (20) y un TREINTA POR CIENTO (30%) superiores. Por ello, y teniendo en consideración los costos adicionales que implica su instalación en zona sísmica, se le aplicó un descuento sobre los mismos resultando un promedio de QUINCE POR CIENTO (15%) al rubro materiales, quedando un monto de \$666.151.856.

Que en la Tabla del Apéndice I que forma parte del Anexo II de la presente Resolución, se incluyen solamente las inversiones que pueden ser consideradas como inversiones en la remuneración regulada de la transportista que, de acuerdo a los criterios mencionados, se consideran prudentes y razonables para el próximo quinquenio.

Que en la Tabla del Apéndice II se incluyen aquellas que están relacionadas con las tareas de mantenimiento y que, por lo tanto, se incluyen en los costos operativos.

Que en la Tabla del Apéndice III se incluyen las inversiones que no se consideran pertinentes para el próximo quinquenio.

Que en la Tabla del Apéndice IV se incluyen los gastos relacionados con regularización de Servidumbres de Electroducto.

Que dada la importancia de las inversiones solicitadas para Seguridad Pública y Ambiental, el área correspondiente realizó un análisis particular de las mismas, cuyas conclusiones se adjuntan como Apéndice V.

Que al respecto, cabe indicar que la realización del Plan de Inversiones aprobado, será objeto de un control posterior por parte de este Ente. A tal efecto, el ENRE emitirá un procedimiento que permita la realización del seguimiento de las inversiones tanto de manera física como económico-financiero.

Que con respecto a la base de capital contable, cabe destacar que representa las inversiones financieras netas realizadas por los accionistas y acreedores en la empresa, es decir, que el monto de la base de capital así calculada equivale al mantenimiento del capital financiero en términos reales. En este esquema, las amortizaciones representan el retorno del capital.

Que asimismo, corresponde en el caso de nuevos aportes o retiros de los accionistas analizar su incidencia en el cálculo del capital afectado a la actividad regulada.

Que este método busca mantener el poder de compra de la inversión original, siendo éste el único requerimiento desde el punto de vista del inversor.

Que en la Resolución ENRE N° 524/2016 se establecieron los criterios y aspectos metodológicos para la determinación de la BCR.

Que al respecto se utilizará la metodología de valuación a costo histórico.

Que para aquellas Transportistas que tuvieron revisión tarifaria, dicha metodología implica que el valor del activo regulado inicial será la base de capital establecida en la última revisión tarifaria.

Que para aquellas Transportistas que no tuvieron revisión tarifaria, el importe de la base de capital inicial surge como contrapartida de los aportes y del pasivo transferido al comenzar el contrato de concesión del servicio, menos el valor de la opción por actividades no reguladas.

Que a la base de capital inicial se le adicionarán anualmente las inversiones realizadas a posteriori, descontando los montos correspondientes a bajas y amortizaciones. Altas del período: para la determinación de la base de capital se considerarán sólo aquellas inversiones que correspondan a la actividad regulada de la Concesionaria, excluyéndose toda inversión correspondiente a actividades no reguladas y aquellas realizadas con aporte de terceros y/o donaciones.

Que finalmente con el objetivo de mantener el valor real de la BCR, se actualiza considerando hasta el año 2001 el índice de precios al consumidor de los Estados Unidos (Consumer Price Index). A partir del 2002 se adoptó el índice de precios al consumidor nivel general de acuerdo a la serie que se utiliza para el cálculo del Índice Tipo de Cambio Real Multilateral (ITCRM), que elabora y publica el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA). Esta serie de IPC (base 1999=100) se construye mediante el método de "empalme hacia atrás" en base al IPC GBA del INDEC hasta diciembre de 2006, el IPC-SL de la provincia de San Luis hasta julio de 2012, el promedio simple de las variaciones de los índices IPC-CABA (de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) e IPC-SL (de la provincia de San Luis) hasta abril de 2016 y en base al nuevo IPC GBA del INDEC de allí en adelante.

Que la valuación se efectuará en moneda nacional a pesos de diciembre 2015.

Que consecuentemente, se procedió a determinar el valor inicial de la BCR a considerar siguiendo los lineamientos de la Resolución ENRE N° 524/2016. En el caso de DISTROCUIYO, el valor de la BCR inicial es la base de capital establecida por Resolución ENRE N° 462/2001 en la última revisión tarifaria es de \$ 20,65 millones a moneda de diciembre de 1999.

Que a la BCR inicial se suman las inversiones que corresponden a las altas de bienes de uso, obras en curso y anticipos a proveedores descontando las bajas y amortizaciones de bienes de uso de cada año, correspondientes a actividades reguladas.

Que considerando que DISTROCUIYO realiza actividades no reguladas, los valores del anexo de bienes de uso de los respectivos estados contables de la Transportista fueron ajustados a fin de distinguir las inversiones correspondientes a la actividad regulada. A tal fin se requirió a la Transportista por nota ENRE N° 122.753 un detalle de los bienes de uso por actividad, teniendo en cuenta la clasificación de actividad regulada y no regulada conforme Resolución ENRE N° 176/2013, que aprobara el "SISTEMA DE CONTABILIDAD REGULATORIA PARA LAS EMPRESAS TRANSPORTISTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA".

Que en consecuencia, los valores correspondientes a altas, bajas y depreciaciones de bienes de uso de los estados contables fueron ajustados conforme la información de altas de bienes de uso destinados a actividades no reguladas aportada por DISTROCUIYO en su nota de entrada 235.384 del 28/10/2016.

Que asimismo, siguiendo los criterios de la Resolución ENRE N° 524/2016, las depreciaciones o amortizaciones contables de bienes de uso se corrigen considerando la prima por actividades no reguladas del TREINTA Y DOS COMA CUATRO POR CIENTO (32,4%) determinada por el ENRE en la última revisión tarifaria de DISTROCUIYO.

Que todos los valores correspondientes al período previo a la firma del Acta Acuerdo se actualizaron hasta diciembre de 2001 utilizando el índice de precios al consumidor -CPI- de EEUU nivel general. La BCR fue pesificada considerando el tipo de cambio 1 peso = 1 dólar, según lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del ENRE en su Dictámen AJ N° 138/2017 que obra a fojas 516/521 del Expediente de la referencia.

Que a partir del 2002 se adoptó el índice de precios al consumidor nivel general que elabora y publica el BCRA, a fin de determinar la BCR al 31 de diciembre de 2015.

Que de esta forma se determina para la BCR a considerar en la determinación de ingresos requeridos de la actividad regulada en el período 2017 - 2021 un valor de 461,85 millones de pesos constantes de diciembre de 2015.

Que por último, como señala la transportista en su propuesta, calcula el VNR y el VTD, utilizando como punto de partida el informe denominado "Conclusiones de la Auditoría Técnica y Económica de los Bienes afectados al Servicio" contratado por DISTROCUIYO con LEVIN - TECNOLATINA, en el marco del Acta Acuerdo UNIREN.

Que DISTROCUIYO ajusta los valores que surgen de la auditoría empleando índices de precios específicos nacionales y externos para actualizar los valores hasta diciembre de 2016, y luego hasta diciembre de 2015. En cuanto a las vidas útiles consideradas para determinar el VTD, utiliza las establecidas en el estudio original ajustadas por el tiempo transcurrido, con excepción de las líneas, cuya vida útil ha sido extendida.

Que de esta forma, la Transportista obtiene un VNR de USD 252,33 millones y un VTD de USD 81,2 millones a diciembre de 2015.

Que el Acta Acuerdo dice en la cláusula 14.1.8 que para determinar la BCR se considerará el valor de los activos necesarios para una operación eficiente y prudente del servicio. Para la valuación de dichos activos se considerará, el valor inicial de los bienes al comenzar la concesión, como también el de las incorporaciones posteriores, y el valor actual de tales bienes tomando en cuenta su estado actual de conservación.

Que los montos que presenta DISTROCUIYO como VNR y VTD a diciembre de 2015 no son representativos del valor actual de los bienes o activos que integran hoy el sistema de transporte de energía eléctrica en alta tensión, y consecuentemente no responden al criterio definido en la cláusula 14.1.8 del Acta Acuerdo, porque: no constituyen el costo actual de reemplazar todas las instalaciones y bienes físicos destinados a dar el servicio de transporte sino que se limita a actualizar con índices específicos de precios los valores resultantes de una auditoría técnica realizada hace más de 10 años; los valores de dicha auditoría de bienes responden a los bienes existentes en el año 2005, y su actualización no toma en consideración las incorporaciones y bajas posteriores; el estado de las instalaciones que integran el sistema de transporte en el año 2005 no es el mismo en la actualidad, ya que acumulan 10 años más de desgaste por uso y se desconoce el estado de conservación actual de los mismos.

Que según la transportista, el criterio adoptado por el ENRE en la Resolución N° 524/2016 para determinar el valor inicial de la BCR, no refleja lo acordado en la renegociación contractual plasmada en el Acta Acuerdo, lo que podría dar lugar a un daño económico en perjuicio de DISTROCUIYO.

Que, al respecto, cabe consignar que, como la misma transportista reconoce en su informe, es de práctica aceptada que la base de capital en un período tarifario toma como punto de partida la BCR de la anterior revisión.

Que por otra parte, el Acta Acuerdo no dice que la BCR inicial debe ser el valor de los bienes al inicio de la concesión, sino que lo que afirma es que dicho valor será considerado conjuntamente con el correspondiente a las incorporaciones posteriores, neto de bajas y depreciaciones. Es decir que, para determinar la BCR inicial del presente período tarifario se debe considerar un período de tiempo (en este caso desde el inicio de la concesión hasta la revisión tarifaria anterior) y no un momento (el de inicio de la concesión). El corolario de dicho proceder es la base de capital determinada en la última revisión tarifaria, que, como es de práctica, se toma como punto de partida de la presente revisión tarifaria.

Que consecuentemente, el criterio adoptado por el ENRE en el Anexo de la Resolución N° 524/2016 para determinar el valor inicial de la BCR, responde a lo acordado en la renegociación contractual, y en modo alguno podría dar lugar a un daño económico en perjuicio de DISTROCUIYO.

Que, en efecto, en el punto 4 BASE DE CAPITAL de dicho Anexo, se precisó la metodología a utilizar para determinar dicha BCR, en la cual se incluyen los criterios impugnados por DISTROCUIYO.

Que habiendo sido la concesionaria debidamente notificada de dicho acto, no lo recurrió, razón por la cual se encuentra consentido, ello más allá de las razones técnicas explicitadas en los Considerandos precedentes que justifican los criterios que sobre el particular ha adoptado el ENRE.

Que para calcular el valor de una empresa mediante la metodología del flujo de fondos descontados (FF) se proyectan los flujos de caja que generará la compañía en el futuro y luego se descuentan de modo tal de obtener el valor presente de ese flujo esperado. La tasa de descuento que se utiliza debe reflejar el riesgo y el costo de oportunidad asociado al sector económico del negocio cuyo valor se quiere calcular.

Que el flujo de fondos puede estimarse para la totalidad de la empresa (denominado comúnmente free cash flow), o solamente para los accionistas (equity cash flow). La tasa de descuento a utilizar es diferente en cada uno de los casos. Para el free cash flow, el costo de capital es el WACC (weighted average cost of capital) que refleja en forma de promedio ponderado la remuneración esperada por el capital propio de los accionistas y el de terceros.

Que si se estima el equity cash flow, el costo de oportunidad asociado a ese flujo de fondos es la tasa de rentabilidad del capital aportado por los accionistas. Por lo general, se proyecta el free cash flow y una vez calculado su valor presente se le descuenta el valor de mercado de la deuda para obtener la valuación de la empresa en términos de capital propio.

Que este método, a pesar de su complejidad, permite identificar las fuentes de creación de valor de la empresa y posibilita la realización de sensibilidades del valor de la compañía a las variables claves.

Que además de las dos alternativas expuestas, free cash flow y equity cash flow, existe una tercera metodología de flujos de fondos descontados en la cual se proyectan varios flujos de fondos independientes y se les aplica distintas tasas de descuento en función al riesgo asociado a cada flujo. Esta alternativa es denominada en la literatura como valor presente ajustado. Su utilización es recomendada en los casos en que se prevean cambios en la estructura de capital de la empresa y en la operatoria de la misma. Así se identifica el valor generado por cada cambio.

Que a continuación se desarrollan con más detalle los aspectos esenciales del procedimiento de valuación de una empresa aquí descripto.

Que el criterio principal a la hora de armar el cash flow para valorar una empresa es: "cash in cash out". Sólo se consideran los ingresos y egresos de efectivo, a excepción de los costos de oportunidad generalmente asociados a una utilización alternativa de los recursos. Por tanto, el cash flow anual esperado de una compañía se realiza proyectando las ganancias operativas después de impuestos (que incluye ingresos, costos y gastos operativos, e impuestos), menos las inversiones en propiedades, plantas, equipamiento y otros activos. De esta manera se obtiene el free cash flow.

Que en este punto del análisis surge un inconveniente. Dado el plazo de vida indefinido de la compañía, ¿por cuántos años se estima el flujo de fondos?

Que la respuesta a esta pregunta es la siguiente. El valor de una compañía puede ser dividido en dos períodos de tiempo. El primero, en el cual se realiza una proyección explícita de todas las variables que conforman el flujo de fondos a descontar. El segundo período, denominado valor al horizonte, que refleja el valor de la empresa por un período de tiempo indefinido.

Que la extensión del período de proyección explícita depende de la empresa. Lo ideal, es que en sus últimos años se refleje una compañía que haya alcanzado un estado estable en términos de sus operaciones.

Que en cuanto al valor al horizonte, para estimarlo, no es necesario proyectar en detalle el flujo de fondos indefinidamente. Pueden utilizarse los métodos de valuación (múltiplos, valor de liquidación o reposición de los activos). Sin embargo, por lo general se calcula el valor al horizonte de una empresa utilizando la fórmula de perpetuidad, con (fórmula de Gordon) o sin crecimiento. Se asume de esta manera que, dado que la compañía alcanzó un estado de operaciones estable, los márgenes se mantienen constantes, el retorno sobre las nuevas inversiones también se mantiene constante y la tasa de inversión es una proporción constante del cash flow en cada año.

Que es importante destacar que cuando se calcula una perpetuidad con crecimiento se asume que el resultado operativo de la empresa ajustado por impuestos (NOPLAT) crecerá sin aumentar el capital invertido. De esta manera el retorno sobre el capital invertido tiende a infinito. Al utilizar la fórmula de perpetuidad sin crecimiento se supone que el retorno de la nueva inversión converge al costo de capital (WACC). El cash flow crece, pero su crecimiento no adiciona valor a la empresa porque el retorno asociado a ese crecimiento iguala el costo de capital de la compañía. El nuevo capital invertido representa una proporción mayor del capital inicial.

Que finalmente, el valor total de la compañía es la sumatoria del valor presente de los dos flujos de fondos, el proyectado en forma explícita y el que resulta del valor al horizonte.

Que teniendo en cuenta los costos operativos, monto de regularización de servidumbres de electroducto, inversiones, base de capital y la compensación asociada a operar instalaciones de terceros reconocidas se ha realizado el cálculo del FF, el cual obra en el ANEXO III de la presente Resolución.

Que asimismo para su cálculo se tuvo en cuenta la tasa de rentabilidad real después de impuestos (SIETE COMA SIETE POR CIENTO - 7,7%,) que fuera aprobada, mediante Resolución ENRE N° 553/2016.

Que con respecto al cálculo de los impuestos, que integran el FF se adoptó el criterio de impuestos teóricos utilizando la alícuota vigente, sin contemplar particularidades (quebrantos, diferimientos, etc.) respecto de la posición fiscal de la empresa.

Que a los efectos de obtener la base imponible del impuesto a las ganancias, se consideró la tasa de amortización promedio de los estados contables de los últimos cinco años.

Que la remuneración anual resultante del cálculo del FF asciende a \$ 304.244,300 de diciembre de 2015. A fin de ajustar este valor al momento de entrada en vigencia del nuevo cuadro tarifario,



se procedió a actualizarlo a febrero de 2017 mediante la serie de IPC que se utiliza para el cálculo del Índice Tipo de Cambio Real Multilateral (ITCRM), que elabora y publica el BCRA, mencionada en el punto 3.4. Para el mes de enero 2017, se estimó la variación de precios a partir de la tasa anual considerada en el Presupuesto Nacional para el año 2017.

Que de esta forma, la remuneración de DISTROCUYO asciende a la suma de \$419.857,134, un VEINTE POR CIENTO (20%) inferior al solicitado por la empresa.

Que a partir del ingreso anual calculado para la transportista se determinaron los cargos de transporte establecido en el Contrato de Concesión para cada tipo de equipamiento y tensiones que regirán a partir del 1° de febrero de 2017.

Que para la determinación de los mismos se consideraron la afectación de los costos operativos e inversiones asociados a cada tipo de equipamiento.

Que asimismo, se utilizó la cantidad de equipamiento indicado por la Transportista con las siguientes excepciones.

Que en Transformadores, DISTROCUYO indicó que posee 1430 MW, pero le faltó considerar 150 MW del Transformador SAN JUAN 220/132/13.2 ATR3. Se adoptó una potencia de 1580 MW de transformación.

Que los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado a considerar a partir del 1° de febrero de 2017 se explicitan en el Anexo IV de la presente Resolución.

Que por otra parte y en relación al factor de estímulo a la eficiencia (Factor X), los sistemas de regulación tarifaria tienen por objetivo controlar una misma variable de la empresa regulada, la tasa de rentabilidad. Los mecanismos adoptados para ello difieren, pudiendo distinguirse dos tipos: Regulación directa, a través de la tasa de retorno, y regulación indirecta, con la fijación de precios máximos con revisión periódica.

Que estos mecanismos difieren a su vez en la estructura de incentivos y de riesgos que la empresa regulada enfrenta.

Que bajo la regulación basada en la tasa de retorno (ROR) -sistema especialmente adoptado en los Estados Unidos-, se le fija a la empresa regulada una tasa de ganancia razonable sobre su capital invertido, y consecuentemente las tarifas que deberán ser aplicadas. Cualquier alejamiento de la tasa de rentabilidad respecto de la fijada por el regulador, redundará en una revisión tarifaria.

Que los estudios sobre este mecanismo realizados por Averch - Johnson (1962) demostraron que las empresas reguladas con ROR utilizan más capital que el necesario (la base sobre la que se aplica la tasa de rentabilidad fijada), redundando en una ineficiente utilización de insumos, es decir, la relación capital/trabajo es muy superior a la óptima para cada nivel de producto.

Que por este motivo, considerando la tendencia a la sobrecapitalización de la empresa, el regulador debe efectuar un minucioso seguimiento de los costos e inversiones realizados a fin de determinar la razonabilidad de los mismos. Ello necesariamente implica contar con información suficiente que permita llevar a cabo esta tarea. Dada la asimetría de información existente entre el regulador y el regulado, la empresa cuenta con fuertes incentivos para distorsionar los datos e influir directamente en las decisiones del regulador.

Que en cuanto al régimen de regulación por Precios Máximos (o Price Cap) aplicado a las utilities, comenzó a utilizarse en REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA a partir del informe realizado por Littlechild (1983) referido a la rentabilidad de la empresa British Telecom luego de su privatización.

Que a diferencia del método de ROR, mediante el Price Cap el Regulador fija un valor máximo a las tarifas que la empresa puede cobrar por sus servicios. De esta forma, una vez determinado el nivel tarifario inicial, se le fija un techo a la posibilidad de crecimiento de los precios de estos servicios.

Que básicamente, este método permite que el índice de precios de una canasta de bienes y servicios de la empresa regulada (en el caso de que la empresa sea multiproducto) debe crecer a lo sumo RPI (Retail Prices Index o índice de precios al consumidor) menos X% por año a lo largo del período tarifario. En otras palabras el precio promedio de los bienes y servicios regulados debe disminuir X% en términos reales (RPI-X).

Que en este esquema, el término X representa un factor de eficiencia que permite trasladar a los usuarios parte de las ganancias logradas por la empresa por este concepto. De esta forma, una vez determinado por el regulador el factor X de eficiencia, y consecuentemente la reducción en términos reales que tendrán las tarifas, la empresa tiene grandes incentivos para mejorar su productividad a fin de lograr una rentabilidad mayor a la reconocida (implícitamente) en las tarifas a los usuarios. Estas nuevas ganancias por mayor eficiencia se trasladarán a partir de la siguiente revisión de las tarifas.

Que en definitiva, se busca recrear las condiciones que enfrentaría la empresa bajo un mercado competitivo, esto es, siendo la firma una tomadora de precios (en este caso fijado por el regulador), deberá minimizar sus costos a fin de obtener una mejor rentabilidad. En este sentido, la presión que ejercería la competencia sobre los costos —para no perder su porción de mercado— redundaría en una disminución del precio que beneficiaría a los consumidores. Esta presión en el caso de un monopolio regulado, es ejercida por el factor X.

Que a la hora de seleccionar el régimen regulatorio a aplicar, Littlechild determinó cinco criterios básicos que deben considerarse: Protección contra el Monopolio.; incentivos a la innovación y eficiencia; minimización del costo regulatorio; promoción de la competencia; e ingresos de la privatización y perspectivas para la empresa.

Que según estos criterios, Littlechild concluyó que la ROR redundará en mayores costos regulatorios, menores incentivos a la eficiencia e innovación tecnológica y distorsiona el sendero óptimo de inversiones.

Que por el contrario, la RPI-X resulta ser un mecanismo que le otorga a la firma un claro incentivo para lograr eficiencia productiva (minimización de costos) y promueve la innovación, toda vez que reducciones en los costos de la empresa se corresponden con mayores beneficios que efectivamente percibe. Asimismo, a medida que la reducción de costos se hace efectiva se pierde en eficiencia asignativa, toda vez que las tarifas se van alejando paulatinamente de los costos a lo largo del período tarifario.

Que por otro lado, en la medida que el ajuste de precios no es automático, la empresa enfrenta los riesgos asociados tanto a aumentos en sus costos, exógenos y endógenos a la firma, como por menores niveles de demanda que los estimados.

Que es por ello, que el Price Cap requiere revisiones periódicas de las tarifas como forma de restablecer las condiciones de eficiencia asignativa.

Que en cuanto a las características que debe adoptar el factor X a fin de mantener la consistencia de los incentivos a lo largo del tiempo, las revisiones periódicas deben establecer parámetros de eficiencia esperados para el próximo período tarifario, sin apropiarse de las ganancias pasadas (claw back) que, por motivo de una mayor eficiencia ex-post o por una subdeterminación del X, pudiera haber obtenido la empresa en el período anterior. Es decir, la eficiencia esperada (calculada a partir de las ganancias por mejoras en la eficiencia pasada o por expectativas

de ganancias futuras) implica participar a los consumidores de la mayor rentabilidad que tendrá la empresa a lo largo del nuevo período tarifario. Precisamente, la posibilidad de acceder a una rentabilidad adicional ex-post, lograda a partir de incrementos en la productividad mayores a los fijados ex-ante, es lo que permite mantener la estructura de incentivos en el tiempo.

Que en síntesis, el objetivo de la estrategia de regulación de precio tope es proporcionar a la empresa regulada incentivos para reducir costos. Dado que la remuneración que se determina para 2017 permanece fija en términos reales a lo largo del período tarifario, la empresa puede beneficiarse de la reducción de costos. Al final de cada período tarifario, dichas reducciones de costos se transfieren a los usuarios a través del nuevo proceso de revisión tarifaria. Sin embargo, dentro de cada período tarifario, debe fijarse un factor para transferir parte de estas mejoras de eficiencia a los usuarios del transporte, garantizando un margen para la empresa.

Que al respecto, cabe tener en cuenta lo establecido en la Ley N° 24.065 en el Artículo 42 en lo referido a las tarifas que regirán en los períodos tarifarios subsiguientes al primero, una vez transcurridos los CINCO (5) años iniciales de las concesiones de transporte y distribución de energía eléctrica, y, en particular, su inciso c) que establece: “El precio máximo será determinado por el ENTE de acuerdo con los indicadores de mercado que reflejen los cambios de valor de bienes y/o servicios. Dichos indicadores serán a su vez ajustados, en más o en menos, por un factor destinado a estimular la eficiencia y, al mismo tiempo, las inversiones en construcción, operación y mantenimiento de instalaciones.”.

Que para el caso bajo tratamiento, cabe aplicar lo prescripto en el Subanexo IIA del Contrato de Concesión de DISTROCUYO a través del Artículo 8 que dice: “A partir del segundo PERÍODO TARIFARIO, la remuneración de LA TRANSPORTISTA, por los conceptos de CONEXIÓN y de CAPACIDAD DE TRANSPORTE, podrá ser reducida anualmente por un coeficiente de estímulo a la eficiencia, que fijará el ENTE y que no podrá ser superior al UNO POR CIENTO (1%) anual ni acumular en el resto del primer PERÍODO DE GESTIÓN más del DIEZ POR CIENTO (10%).”.

Que en este sentido, las ganancias de eficiencia están asociadas a mejoras en la gestión, en particular, en lo que se refiere a la organización empresarial y al redimensionamiento de la estructura de personal, ocurridas en el pasado.

Que al respecto, dado que la performance de la TRANSPORTISTA no ha alcanzado los estándares esperados en materia de eficiencia, resulta conveniente considerar el quinquenio 2017 - 2021 como un período de adaptación de la empresa con el objeto de mejorar la prestación del servicio público a su cargo lo que resulta acorde con los criterios tenidos en cuenta para la Declaración de la Emergencia Eléctrica por el Decreto 134 de fecha 16 de diciembre de 2015.

Que este hecho, sumado a la perspectiva de una lenta incorporación de innovaciones tecnológicas en este sector de actividad, no permite esperar en los próximos años ganancias de eficiencia significativas.

Que de esta manera, una forma de reflejar la transición es planteando una trayectoria creciente para el Factor X de modo de alcanzar, hacia el final del quinquenio 2017 - 2021, el porcentaje anual máximo del UNO POR CIENTO (1%).

Que en el ANEXO IV de la presente Resolución se establecen los porcentajes anuales a aplicar de ajuste a la remuneración en el quinquenio 2017 - 2021.

Que en cuanto al mecanismo de actualización de la remuneración, el citado Artículo 42 de la Ley N° 24.065 establece que las tarifas se fijarán a través de Precios Máximos (RPM - Regulación por Precio Máximo o “Price-cap”); que estarán sujetas a ajustes ante cambios en los costos que el concesionario no pueda controlar y, que serán ajustadas por un factor de estímulo a la eficiencia.

Que como ya se mencionara en los considerandos precedentes, la regulación por RPM consiste en fijar un precio máximo para sus servicios e incentivarla a que aumente su tasa de ganancia como resultado de reducir sus costos por debajo del tope establecido. El mecanismo de regulación RPM generalmente asume la forma conocida como RPI - X.

Que el RPI (Retail Price Index) es un índice general de precios utilizado para ajustar la tarifa y de ese modo proteger a la empresa de los efectos de la inflación.

Que a diferencia del mecanismo basado en la tasa de retorno (ROR) o Regulación por Costo de Servicio (RCS), se utiliza un índice general de precios en lugar de los precios de la propia empresa.

Que de acuerdo a la regulación vigente, la tarifa de los TRANSPORTISTAS se fija por un período de 5 (CINCO) años, a través del proceso de la revisión tarifaria. Mediante el cual se determinan los ingresos necesarios para cubrir los costos operativos razonables aplicables al servicio, impuestos, amortizaciones y una tasa de retorno determinada en los términos del Artículo 41 de la Ley 24.065.

Que una vez definido el cuadro tarifario no corresponde revisar dichas variables (costos, amortizaciones, impuestos, y tasa de retorno) hasta la próxima revisión tarifaria en los términos de lo dispuesto por el Artículo 43 de la mencionada Ley que textualmente reza: “Finalizado el período inicial de CINCO (5) años el ente fijará nuevamente las tarifas por períodos sucesivos de CINCO (5) años. El cálculo de las nuevas tarifas se efectuará de conformidad con lo establecido por los Artículos 40 y 41 y se fijarán precios máximos de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo precedente.”.

Que por ende, tal como lo establece el mecanismo de regulación de Precios Máximos lo que si se debe asegurar es que el valor de la remuneración que percibe la TRANSPORTISTA se mantenga durante todo el período de los CINCO (5) años en términos reales y por ello, deben utilizarse índices oficiales que son externos a la empresa y que ella no puede manipular.

Que en caso de que durante el transcurso del período tarifario ocurriera eventos externos a la empresa que provocaran cambios significativos en su estructura de costos, la Ley contempla la posibilidad de requerir una revisión extraordinaria por aplicación de su Artículo 46, el cual dispone: “Los transportistas y distribuidores aplicarán estrictamente las tarifas aprobadas por el ente. Podrán, sin embargo, solicitar a este último las modificaciones que consideren necesarias, si su pedido se basa en circunstancias objetivas y justificadas.”.

Que en función de lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley N° 25.561 el Poder Concedente a través de la UNIREN celebró con cada TRANSPORTISTA un ACTA ACUERDO DE ADECUACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Que en su Cláusula Décimo Tercera “REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL (RTI)” estableció la realización de una RTI, a llevarse a cabo mediante un proceso, en el cual se fije un nuevo régimen tarifario para los siguientes CINCO (5) años, conforme a lo estipulado en el Capítulo X “Tarifas” de la Ley N° 24.065, su reglamentación, normas complementarias y conexas, aplicándose las pautas contenidas en la Cláusula Décimo Cuarta de la respectiva Acta Acuerdo.

Que el caso de DISTROCUYO, la Cláusula 14.1.6 en lo referido a los costos establece que en la RTI se deberá elaborar un análisis basado en costos razonables y eficientes de la prestación del servicio público de transporte de electricidad por distribución troncal, como elemento de juicio para la determinación de la remuneración del CONCESIONARIO.

Que asimismo, la Cláusula 14.1.3 a los efectos de la re determinación de la remuneración fijada en la RTI dispone establecer los mecanismos no automáticos y procedimientos de redetermi-

nación de la remuneración, debido a las variaciones observadas en los precios de la economía relativos a los costos eficientes del servicio.

Que es decir, una vez fijados los costos eficientes en la RTI (cláusula 14.1.6), la re determinación de la remuneración debe surgir a partir de las variaciones que se verifiquen en los precios de los costos que fueron tenidos en cuenta cuando se fijó dicha remuneración. Esas variaciones que de verificarse podrían afectar la remuneración en términos reales se capturan a través de la evolución de índices de precios (variaciones en los precios de la economía) considerados para tal fin, tal como lo establece el mecanismo de RPM establecido por la Ley N° 24.065.

Que en función de ello, corresponde establecer una cláusula gatillo que pondere la variación de precios de la economía que se puede producir semestralmente. Si de la aplicación de la mencionada fórmula, surgiera que la variación es igual o superior al CINCO POR CIENTO (5%), se habilitará una siguiente instancia.

Que en la segunda instancia, se considerará una fórmula de ajuste semestral que pondere los desvíos de la remuneración de la transportista, teniendo en cuenta la estructura de costos que fuera determinada en la presente RTI.

Que así pues, una vez disparada la cláusula gatillo (CGn) se aplicará la fórmula de actualización sobre la remuneración.

Que en el Anexo V de la presente Resolución, se determinan las formulas correspondientes a la cláusula gatillo y al mecanismo de actualización.

Que, por otra parte, el Artículo 25 del Anexo II B del Contrato de Concesión de DISTROCUIYO estipula que "El ENTE establecerá, a partir del segundo PERÍODO TARIFARIO, un sistema de premios cuyos valores serán proporcionales a los montos de las sanciones y tomará como referencia el nivel de calidad registrado por LA CONCESIONARIA durante el primer PERÍODO TARIFARIO".

Que, a su vez, en la Resolución ENRE N° 524/2016, se dispuso que "el ENTE definirá el valor de las penalizaciones conforme criterios que induzcan a la mejora de la operación y mantenimiento, estimule la inversión en el mantenimiento y la mejora de la calidad, minimizando la ocurrencia de fallas y un esquema transitorio de ajuste de sanciones y premios, hasta alcanzar una calidad -objetivo al final del próximo período tarifario."

Que por ende, el sistema de premios debería procurar dar un mayor incentivo para que la transportista opere y mantenga las instalaciones en condiciones de calidad acorde con las necesidades de los usuarios, dentro de los límites previstos en el Contrato de Concesión.

Que en el mencionado Contrato de Concesión se establece que la calidad del servicio público de transporte prestado por la TRANSPORTISTA se mide en base a la disponibilidad del equipamiento de transporte, conexión y transformación y su capacidad asociada.

Que en cuanto a la determinación del valor de las sanciones que se aplican por indisponibilidad forzada, en concepto de conexión y de capacidad de transporte del equipo en consideración, tiene en cuenta la duración de la indisponibilidad en minutos y el número de salidas de servicio forzadas.

Que mediante el Artículo 1 de la Resolución ENRE N° 552/2016, modificada por la Resolución ENRE N° 580/2016, se resolvió "Aprobar el REGIMEN DE AFECTACIÓN DE SANCIONES POR CALIDAD OBJETIVO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSION Y POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL que será aplicado para el cálculo de las sanciones por incumplimiento a las obligaciones previstas en el RÉGIMEN DE CALIDAD DE SERVICIO Y SANCIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE, tanto en Alta Tensión como por Distribución Troncal, previsto en los respectivos Contratos de Concesión".

Que en el mencionado Régimen de Calidad se definieron Índices de Calidad, basados en las indisponibilidades de Líneas y Conexiones, denominados Disponibilidad Media Anual Móvil de la Concesionaria (DIMA) y Valor Promedio Móvil (VPM) como el promedio de los DIMA. En función de esos valores y su comparación contra otros de referencia, valores objetivo, se establecieron factores que afectan el cálculo de las sanciones, incrementándolos, si la calidad resultara inferior a esas referencias.

Que, en función de ello, a los efectos de determinar el premio se considera conveniente asociarlo a un determinado nivel de VPM, teniendo en cuenta que en el mismo se encuentran consideradas las instalaciones y las indisponibilidades tanto de la TRANSPORTISTA como las de sus Transportistas Independientes.

Que cabe destacar que, cuanto mayor sean los valores alcanzados por estos índices mayor será la calidad asociada al servicio prestado por las TRANSPORTISTAS.

Que en virtud de lo expuesto, resultó necesario establecer un nivel de calidad mínima, denominado Valor Objetivo de Premios (VOP), a partir del cual cada una de las Transportistas sería merecedora del premio. Tal como se consideró al establecer el Régimen de Calidad, el VOP deberá seguir un sendero de mejora, de manera tal de incrementar año a año la calidad exigida para poder acceder al premio.

Que asimismo, el premio es de aplicación mensual, utilizándose como unidad el "año móvil" a los efectos de evaluar la dinámica de la mejora; y considerándose el período correspondiente a los doce meses anteriores del mes en cuestión.

Que para calcular el premio corresponde comparar el VPM obtenido por la transportista con el VOP que se fije para cada año. Si el VPM del mes en cuestión fuera inferior al VOP, la TRANSPORTISTA no sería merecedora de premio.

Que en cambio, si el VPM obtenido por la TRANSPORTISTA fuera superior al VOP, se calculará el premio en función del margen de mejora, y repartir dicho premio en forma proporcional a la facturación bruta de la TRANSPORTISTA y de las Transportistas Independientes.

Que resulta conveniente que dichos premios sean proporcionales al valor de la sanción media aplicada a la TRANSPORTISTA, actualizada a febrero de 2017. Este valor se deberá incrementar de la misma manera y con la misma periodicidad que se incrementen los cargos de la transportista.

Que asimismo, al igual que en la metodología aplicada en el régimen de sanciones, corresponde que los premios sean afectados por un coeficiente K de mayoración en función del año de que se trate, de manera tal que a mayor VOP, se obtenga en consecuencia un premio mayor, en concordancia con un sendero de mejora continua de la calidad, compatible con las necesidades de los usuarios del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica y que contemple las posibilidades técnicas y económicas de la concesión.

Que los valores de referencia de los índices de calidad se encuentran establecidos en el Anexo VI de la presente Resolución.

Que, a su vez, la gestión de recaudación ante los agentes del Mercado Eléctrico Mayorista de los recursos necesarios para abonar los premios mensuales a la TRANSPORTISTA y a las Transportistas Independientes aplicando el principio de proporcionalidad de pago, será efectuada por CAMMESA.

Que por Resolución ENRE N° 204/2007 se estableció que, en oportunidad de las revisiones tarifarias las TRANSPORTISTAS deberán incorporar en sus respectivas pretensiones toda la información relativa a las actividades no reguladas, a los fines de determinar la participación en los beneficios de las mismas por parte de los usuarios de las actividades reguladas.

Que, asimismo, por Resolución ENRE N° 176/2013 se estableció el Sistema de Contabilidad Regulatoria del Transporte de Energía Eléctrica (SCRT), que prevé separar los Resultados Netos de la Actividad Regulada (AR) y Actividad No Regulada (ANR) y al efecto definió y clasificó las actividades que se consideran cubiertas por la tarifa de la concesión y aquellas otras que tienen remuneración independiente. Estableció además, la desagregación de activos, pasivos, ingresos, costos y resultados, los criterios de asignación para ello y los formatos de reporte periódicos al ENRE.

Que la aplicación del SCRT comenzó en 2014 y partiendo de los resultados netos totales de cada TRANSPORTISTA y de la proporción entre ingresos (regulados y no regulados) por la presente se define un canon de transferencia a tarifa, el cual se detalla en el Anexo VII de la presente Resolución.

Que por otra parte corresponde instruir a CAMMESA para que realice el ajuste de la remuneración de DISTROCUIYO a partir del 1° de febrero de 2017, en concepto de cargos de conexión y de capacidad, en base a los valores que se establezcan para el período tarifario 2017/2021.

Que se ha realizado el correspondiente Dictamen Jurídico conforme lo requerido por el Inciso d) del Artículo 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que por lo expuesto el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD se encuentra facultado para el dictado del presente acto, en virtud de lo dispuesto por los Artículos 2, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 e Incisos a), b), d) y s) del Artículo 56 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL DIRECTORIO  
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Aprobar el Anexo I "Remuneración Variable por Energía Eléctrica Transportada [RVEET] - Seguro por contingencias" que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2° — Aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado, con vigencia a partir del 1° de febrero de 2017:

Remuneración por Conexión:

- por cada salida de 220 kV.: DOSCIENTOS UN PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$ 201,11) por hora,
- por cada salida de 132 kV. ó 66 kV.: CIEN PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 100,57) por hora,
- por cada salida de 33 kV. ó 13,2 kV.: SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 75,44) por hora,
- por transformador de rebaje dedicado: SIETE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 7,58) por hora por MVA.
- por equipo de reactivo: SIETE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 7,58) por hora por MVA.

Remuneración por Capacidad de Transporte:

- para líneas de 220 kV: DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$ 2261,31) por hora por cada 100 km.
- para líneas de 132 kV. ó 66 kV: DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$ 2160,81) por hora por cada 100 km.

ARTÍCULO 3° — Aprobar los valores mensuales a aplicar al equipamiento regulado, con vigencia a partir del 1° de febrero de 2017

- Por la Operación y Mantenimiento de la DAG de Lujan de Cuyo aprobada por Resolución ENRE N° 267/2005: NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS más IVA (\$ 95.396 más IVA) mensuales
- Por la Operación y Mantenimiento del Despeje Automático de Demanda y Pseudo protección de barras instaladas en la E.T. San Juan aprobada por Resolución ENRE N° 943/2005: CIENTO DIECISÉIS MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS más IVA (\$ 116.141 más IVA) mensuales.
- Por la Operación y Mantenimiento del Despeje Automático de Demanda y Pseudo protección de barras E.T. Cruz de Piedra aprobada por Resolución ENRE N° 943/2005: SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS más IVA (\$ 70.178 más IVA) mensuales.

ARTÍCULO 4° — Aprobar el Anexo II "Análisis de los Planes de Inversión RTI 2016 de la Transportista de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de Cuyo DISTROCUIYO S.A." que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5° — Aprobar "La Determinación de la Remuneración de la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica Por Distribución Troncal de Cuyo Sociedad Anónima (DISTROCUIYO S.A.)." que como Anexo III forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6° — Aprobar el factor de estímulo a la eficiencia (Factor X) que se define en el Anexo IV de la presente Resolución, de la que forma parte integrante.

ARTÍCULO 7° — Aprobar el "Mecanismo de actualización de la remuneración de la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de Cuyo Sociedad Anónima (DISTROCUIYO S.A.)." que como Anexo V forma parte integrante de la presente Resolución. El ajuste de la remuneración se realizará cada SEIS (6) meses a partir del 1° de febrero de 2017 y tendrá vigencia semestral de acuerdo a lo establecido en el ANEXO V de la presente Resolución.

ARTÍCULO 8° — Modificar el sistema de premios, al que se refiere El ARTÍCULO 25 del Anexo II B del Contrato de Concesión de la "EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE CUYO", establecido por la Resolución ENRE N° 426/2001, conforme a la metodología de cálculo y de asignación del pago entre los usuarios y demás especificaciones, que se detallan en el Anexo VI "Mecanismo de actualización de la remuneración de la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de Cuyo Sociedad Anónima (DISTROCUIYO S.A.)", que forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 9° — Instruir a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) para que realice la gestión del pago y distribución del premio estipulado para cada mes conforme lo establecido en el Anexo VI, que forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 10. — Establecer el Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas (SP) aplicada a la Transportista y definido en el Anexo VI, en el valor de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE (\$ 274.697).



ARTÍCULO 11. — Aprobar el Anexo VI “Esquema de transferencia de beneficios de la actividad no regulada hacia la tarifa del servicio regulado de transporte de energía eléctrica” que como ANEXO VII forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 12. — El presente acto comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, salvo aquellas disposiciones respecto de las cuales, expresamente, se fije otra fecha para su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 13. — Notifíquese al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN; a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL SOCIEDAD ANÓNIMA (DISTROCUYO S.A.); a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EESTE S.A.); a ENERGÍA SAN JUAN SOCIEDAD ANÓNIMA; al ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD DE SAN JUAN; al ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD DE MENDOZA; a la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ADEERA); a la ASOCIACIÓN DE EN- TES REGULADORES ELÉCTRICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ADERE); a HIDROELÉCTRICA LOS NIHUILES SOCIEDAD ANÓNIMA; a HIDROELÉCTRICA DIAMANTE SOCIEDAD ANÓNIMA; a la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ATEERA); a la ASOCIACIÓN DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGEERA); a HIDROELÉCTRICA RIO JURAMENTO SOCIEDAD ANÓNIMA y a CAMMESA.

ARTÍCULO 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Martínez Leone, Presidente. — Marta I. Roscardi, Vicepresidente. — Ricardo H. Sericano, Director. — Carlos M. Bastos, Director.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA —www.boletinoficial.gob.ar— y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 01/02/2017 N° 5429/17 v. 01/02/2017

## ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

### Resolución 69/2017

Buenos Aires, 31/01/2017

VISTO el Expediente del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) N° 47.308/2016, y

#### CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA N° 196 de fecha 27 de Septiembre de 2016 se instruyó al ENRE para que lleve a cabo todos los actos que fueran necesarios a efectos de proceder a la Revisión Tarifaria Integral (RTI) de las Empresas Transportistas de Energía Eléctrica, que debe entrar en vigencia antes del 31 de Enero del año 2017.

Que la Revisión Tarifaria Integral del Transporte de Energía Eléctrica correspondiente a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL COMAHUE SOCIEDAD ANÓNIMA (en adelante, TRANSCOMAHUE) se enmarca en el ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL suscripta entre la Ex - UNIDAD DE RENEGOCIACIÓN Y ANÁLISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PÚBLICOS (UNIREN) y dicha Empresa (en adelante TRANSCOMAHUE o la TRANSPORTISTA), que fuera ratificada por Decreto N° 1711/2007 de fecha 21 de Noviembre de 2007.

Que con el objeto de cumplir con la instrucción impartida por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, el ENRE, mediante su Resolución N° 524 de fecha de 28 de Septiembre 2016, aprobó el Programa para la Revisión Tarifaria del Transporte de Energía Eléctrica en el año 2016, que establece los criterios y la metodología para el proceso de la RTI y el consecuente plan de trabajo.

Que asimismo, por Resolución ENRE N° 552 de fecha 22 de Octubre de 2016 y su similar rectificatoria N° 580 de fecha 9 de Noviembre de 2016, el ENRE aprobó el régimen de afectación de sanciones por calidad objetivo, que será aplicado para el cálculo de las sanciones por incumplimiento a las obligaciones previstas en el régimen de calidad de servicio y sanciones del Sistema de Transporte, tanto en Alta Tensión como por Distribución Troncal, así como el cálculo para la aplicación de sanciones en la supervisión de la operación y el mantenimiento del equipamiento de sus transportistas independientes.

Que a su vez, mediante la Resolución ENRE N° 553 de fecha 26 de Octubre de 2016 el ENRE resolvió aprobar la tasa de rentabilidad en términos reales y después de impuestos que las transportistas deberán tener en cuenta para la determinación de sus ingresos.

Que teniendo en consideración los “Criterios para la Presentación de la Propuesta Tarifaria” aludidos en los Considerandos precedentes, TRANSCOMAHUE mediante Notas de Entrada ENRE N° 235.455 de fecha 3 de Noviembre de 2016, y N° 235.919 de fecha 14 de Noviembre de 2016 ha presentado su respectiva propuesta tarifaria. La misma obra en el Expediente del Visto.

Que habiéndose cumplido las etapas previstas en el plan de trabajo establecido en la Resolución ENRE N° 524/2016, mediante la Resolución ENRE N° 603/2016 de fecha 21 de Noviembre de 2016 y su modificatoria N° 616/2016 de fecha 2 de Diciembre de 2016, se convocó a la realización de una Audiencia Pública, con fecha 14 de Diciembre de 2016, a los efectos de dar tratamiento a la Propuesta Tarifaria para la Revisión Tarifaria Integral presentada por TRANSCOMAHUE.

Que la Audiencia Pública se rigió de conformidad con el procedimiento establecido por Decreto N° 1172 de fecha 3 de Diciembre de 2003, receptado por la Resolución ENRE N° 30 de fecha 15 de Enero de 2004.

Que, en efecto, la Resolución ENRE N° 30/2004 adoptó como Reglamento de Audiencias Públicas el “Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional” y el “Formulario de Inscripción para Audiencias Públicas del Poder Ejecutivo Nacional” que, como Anexos I y II, forman parte integrante del Decreto N° 1172/2003.

Que la Audiencia Pública se realizó en el Centro Patagónico de Eventos y Convenciones —espacio Duam— ubicado en el acceso al Aeropuerto de la Ciudad de Neuquén, altura San Martín 5901, Ciudad de Neuquén, Provincia del NEUQUEN, el día 14 de diciembre de 2016, a las 9 horas.

Que en su propuesta, en primer lugar, con relación a los costos de administración y Explotación (O&M), TRANSCOMAHUE indica que los mismos están proyectados en pesos, a valores reales constantes, expresados en moneda de diciembre de 2017.

Que a continuación se resume la proyección por línea de costos propuesta por la empresa.

Que cabe mencionar que los costos proyectados por la transportista son los mismos en todos los años del quinquenio, con excepción del rubro “personal”.

Que en lo referido al personal, al cierre de 2015, TRANSCOMAHUE contaba con 37 empleados, en tanto que a Diciembre de 2016 ascendieron a 48 agentes. En total prevé incorporar 8 empleados más en el año 2017.

Que la empresa expresa que el motivo fundamental de estas incorporaciones ocurre por la insuficiencia tarifaria de los últimos años, por lo que desde el año 2001 trabajó con una dotación de personal más que atenuada (de acuerdo al organigrama empresario y requerimientos técnicos) y con niveles salariales que han quedado marcadamente fuera del mercado en el que opera la empresa.

Que a su vez, la empresa prevé 10 bajas por jubilaciones (UNA -1- en los años 2017, 2019 y 2020, DOS -2- para 2018 y CINCO -5- para el año 2021), por un monto de \$ 563.755 cada una.

Que en función de lo anterior, la transportista estima un costo en personal de \$ 76.851.163 para los años 2017, 2019 y 2020, \$ 77.754.806 para 2018, y \$ 80.465.736 para 2021.

Que en cuanto a otros costos en personal la transportista estima un monto de \$ 1.332.013, para ropa de trabajo (\$ 579.150), capacitación (\$ 414.804), gastos de refrigerio (\$ 136.800), exámenes periódicos (\$ 163.800) y prepaga Swiss Medical (\$ 35.442).

Que en lo que respecta a honorarios por servicios, requiere \$ 709.121, e incluye desinsectación de ET, correspondencia, seguridad e higiene laboral y certificaciones de sistema de gestión.

Que en cuanto a honorarios profesionales, proyecta \$ 9.263.000. Este ítem comprende los siguientes conceptos: honorarios legales (\$ 660.000), honorarios eléctricos (\$ 300.000), honorarios contables (\$ 410.000), honorarios informáticos (\$ 240.000), honorarios por servicios de escribanía (\$ 120.000), honorarios regulatorios (\$ 780.000) y regularización de servidumbres (\$ 6.753.820).

Que con relación a materiales y contrataciones para obras, estima para el año 2017 un monto de \$ 722.000, lo que incluye materiales eléctricos, insumos para mantenimiento de Estaciones Transformadoras (EETT), herramientas menores, materiales de comunicaciones y otros insumos eléctricos.

Que respecto al ítem “energía eléctrica”, “cuota social ATEERA” y “gasto por administración del MEM” la empresa requiere montos por \$ 411.840, \$ 80.309 y \$ 103.563 respectivamente.

Que en lo referido rubro combustible y lubricantes, estima un gasto de \$ 606.681. Argumenta que este monto contempla un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de aumento de actividad, y que tal incremento se debe al ingreso de las nuevas unidades previstas en los planes de inversión y a la incorporación de la nueva ET de ALLEN y de TERMOROCA. El área técnica planificó la formación de cuadrillas de mantenimiento de electroducto en las zonas de CATRIEL y las líneas de CHOELE CHOEL- VILLA REGINA, y por ello la necesidad de mayor cantidad de vehículos, personal y herramientas que necesariamente generaran mayores costos y gastos, entre otros mayor consumo de combustible.

Que en relación al servicio de transporte, la transportista estima un monto de \$ 252.000, y comprende el costo del viaje de TRES (3) personas por mes a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que en cuanto a seguros, la empresa estima un gasto de \$ 849.000, e incluye los seguros de la flota automotor y seguro contra incendios de inmuebles.

Que en lo referido a viajes y estadías, contempla la capacitación del personal operativo y de dirección en la base de las ET BELTRÁN y CATRIEL. Para ello la transportista considera que la cantidad de personal operativo que irá a la base de forma mensual es de 3, mientras que de personal de dirección de 2. A su vez para los primeros considera necesario que estén en las bases 10 días, mientras que los segundos 2 días. El valor del viático es de \$ 1.600 por día, por lo que la empresa estima un gasto total anual de \$ 652.800.

Que respecto al rubro Artículos de oficina y papelería la empresa estima \$ 216.861, y \$ 161.189 para tasa de fiscalización ENRE.

Que en lo concerniente a impuestos, tasas y contribuciones TRANSCOMAHUE estima un gasto de \$ 1.808.946. Dicho monto incluye impuesto a los sellos, tasa municipal, impuesto Ley 25.413 s/débitos, impuesto Ley N° 25.413 s/créditos, ganancia mínima presunta y otros impuestos y tasas.

Que en relación a directores y síndicos, TRANSCOMAHUE requiere \$ 5.400.000. Explica que el directorio de la empresa se compone de tres miembros: presidente, vicepresidente y director. A su vez el órgano de fiscalización se compone de tres miembros. El monto total solicitado surge de una remuneración mensual de: \$140.000 para el presidente, \$ 110.000 para el vicepresidente y el director respectivamente, y \$ 30.000 para cada miembro del órgano de fiscalización.

Que en cuanto a vigilancia y seguridad, la transportista proyecta gastar \$ 9.685.267. La empresa requiere por motivos de seguridad pública contratar vigilancia por 24 horas en las EETT de CIPOLLETTI, CINCO SALTOS, VILLA REGINA, GENERAL ROCA, LUIS BELTRÁN, ALLEN (a inaugurarse en 2017) y base técnica SAN LUIS. El monto estimado surge de considerar un valor de \$ 160 la hora.

Que respecto al rubro mantenimiento de electroducto, TRANSCOMAHUE estima un gasto de \$ 2.685.468 para cada año del quinquenio. Este concepto abarca el plan de arbolado, que consiste en un programa formulado por el área de mantenimiento de electroductos que comprende el relevamiento de la totalidad de las LATs a fin de determinar anualmente la cantidad de poda y/o tala a efectuar para evitar el contacto de ramas con los conductores. La empresa señala que en el año 2015 se efectuaron los trabajos más urgentes debido a no contar con los recursos necesarios, y que a partir del año 2016 se incrementó la actividad en dicho concepto.

Que en cuanto a limpieza de oficinas y estaciones, la transportista estima una erogación de \$ 431.519 para cada año del quinquenio. La misma señala la necesidad de contratar un servicio por 88 horas al mes en la base aérea técnica y 66 horas al mes en la base de administración con un costo por hora de \$ 218, además considera el costo de los insumos por un total de \$ 29.025.

Que en lo referido a gastos bancarios la empresa requiere \$ 19.830 y para diversos \$ 234.323 para cada año del quinquenio 2017-2021.

Que de esta manera, TRANSCOMAHUE solicita costos por \$ 116.059.243 para los años 2017, 2019 y 2020, \$ 116.962.886 para 2018, y \$ 119.673.815 para 2021.

Que en cuanto a las servidumbres, la empresa incluye este concepto en su presentación de costos de administración y O&M en el rubro honorarios profesionales.

Que la transportista manifiesta que es necesario realizar un estudio precatral de cada línea para saber con exactitud el número de parcelas afectadas. Sin embargo de manera preliminar concluyen que el número puede oscilar entre 200 y 400 parcelas, por lo que para el cálculo de su proyección contempla un promedio de 300 parcelas, con un costo total de \$ 6.753.820, que contempla honorarios y gastos promedios por parcela (\$ 6.171.000), sellado DGR (\$ 168.000), visación municipal (\$ 75.000), tasa C.P.I.A.T. (\$ 108.000), registro de la propiedad promedio por parcela (\$ 60.000) y los honorarios precatral de cada línea (\$ 171.820).

Que por medio de la Nota ENRE N° 122.756, se solicitó a TRANSCOMAHUE el Plan de Inversiones propuesto para el próximo periodo tarifario.



Que en el mismo debía especificar las inversiones en bienes de uso e Inversiones en bienes intangibles necesarias para la prestación del servicio en las condiciones de calidad requeridas, conforme el detalle de la planilla "PLAN DE INVERSIONES" del archivo Excel "Inversiones Transporte" del Apéndice III.

Que el plan de inversiones debía contemplar la normalización progresiva, desde el punto de vista de la seguridad pública, de las instalaciones de propiedad de la transportista con afectaciones detectadas a la fecha de presentación de la propuesta tarifaria, teniendo en cuenta aquellas resoluciones normativas que les son aplicables y particularmente las técnicas específicas y las relativas a los Sistemas de Gestión de Seguridad Pública (Resolución ENRE N° 57/2003) y sus modificatorias y la elaboración de su Plan de Gestión Ambiental para el próximo período tarifario, conforme lo establecido en la Resolución ENRE N° 555/2001 y sus modificatorias.

Que asimismo, para cada inversión, programa o plan, en hojas separadas identificadas con el N° de Orden y el Código Empresa utilizados en la hoja "PLAN DE INVERSIONES" del archivo Excel "Inversiones Transporte", se indicaría el siguiente detalle de las Inversiones: naturaleza y detalle; año de inicio y finalización; fundamento de su necesidad y conveniencia desde el punto de vista de la calidad, confiabilidad y seguridad del sistema de transporte; justificación de la necesidad y conveniencia económica; monto total de la inversión discriminada por rubros o componentes; y, justificación del costo.

Que en respuesta a lo solicitado la Transportista presentó la siguiente información como Anexo a las Notas de Entrada N° 235.919 y 236.385, obrantes a fojas 279 y siguientes y a fojas 425 y siguientes, respectivamente, del Expediente al que alude el VISTO.

Que el plan de inversiones propuesto, se compone de 16 obras con una inversión total en los CINCO (5) años, considerando lo expresado en el párrafo anterior, de \$126.266.000, con la siguiente asignación anual: año 1, \$ 21.988.000; año 2, \$ 23.247.300; año 3, \$ 24.907.300; año 4, \$ 37.798.300; y, año 5, \$ 18.325.300.

Que en cuanto a la base de capital regulatoria (BCR), la transportista envió por Nota de Entrada N° 235.919 una planilla de cálculo Excel "APENDICE II – Archivo Activos- v2" en la que expone una lista de todos sus activos desde el mes de Marzo de 1998 al mes de Octubre de 2015, discriminándolos según sean activos iniciales o propios, indicando el origen de los mismos, la fecha de incorporación, la vida útil, las amortizaciones, el método de depreciación aplicado, entre otros.

Que para determinar la BCR, TRANSCOMAHUE actualizó el valor de origen y las amortizaciones de cada activo a Septiembre de 2015 con el Índice de Precios Mayorista (IPIM) del INDEC. A la suma de los valores de origen actualizados de todos los activos le restó los montos actualizados correspondientes a los activos que les fueron donados (fondos de terceros) y las amortizaciones actualizadas, y obtuvo como base de capital un monto de \$ 55.191.371.

Que en cuanto a los requerimientos de ingresos, por Nota de Entrada N° 235.919 de fecha 14 de noviembre de 2016, TRANSCOMAHUE presentó su requerimiento de ingresos para el quinquenio 2017-2021. Posteriormente, por Nota de Entrada N° 236.385 de fecha 25 de noviembre de 2016 envió nuevamente la remuneración total pretendida para el quinquenio 2017-2021, señalando que en su presentación original no había contemplado las inversiones como parte de la remuneración total. Por lo que solicita \$ 146.492.686 para el año 2017, \$ 148.655.329 para 2018, \$ 149.411.686 para 2019, \$ 162.408.286 para 2020 y \$ 146.444.259, todos los valores en pesos de 2017.

Que con el objeto de analizar la propuesta de costos de la empresa en una moneda homogénea, los valores presentados para el año 2015 (Contabilidad Regulatoria) se indexaron por la inflación promedio de dicho año (CATORCE COMA CINCO POR CIENTO -14,5%) y, siendo que los valores para el quinquenio 2017-2021 se expresaron a moneda de Diciembre de 2017, se los deflactó por la inflación de 2016 (TREINTA Y SIETE POR CIENTO -37%-) y por el nivel inflacionario considerado por la empresa, en concordancia con el proyecto de presupuesto remitido por el Poder Ejecutivo Nacional al Poder Legislativo Nacional para el año 2017 (DIECISIETE POR CIENTO -17%) para expresarlos también a moneda de Diciembre de 2015.

Que consecuentemente, todo el análisis de la propuesta de costos que se desarrolla a continuación, así como la determinación del nuevo nivel de costos debe interpretarse a valores de Diciembre de 2015.

Que por otra parte, en el análisis de los costos indicados no se consideran como parte del costo total las depreciaciones de bienes de uso.

Que en relación a los costos totales, TRANSCOMAHUE solicita para el año 2017 un incremento del CIENTO SESENTA Y DOS POR CIENTO (162%) respecto al año 2015.

Que en relación al rubro personal, la empresa requiere \$ 47.945.077, un CIENTO CUARENTA Y TRES POR CIENTO (143%) más de lo erogado en el año 2015 (\$ 19.701.469). La empresa señala que en ese año tenía 37 empleados, y prevé para 2017 un total de 56, es decir un CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) más. A su vez indica que en el año 2016 incorporó 11 empleados, por lo que la cantidad de empleados a incorporar para el quinquenio (2017-2021) es de 8 (7 corresponden al área técnica y 1 al área de administración).

Que para el año 2017 se reconoce la incorporación del nuevo personal, ya que el mismo está asignado principalmente a tareas técnicas de operación y de mantenimiento de las EETT. El monto establecido es de \$ 31.046.253, y surge de la suma del costo unitario del personal de explotación del año 2015 por la cantidad de empleados de operación y mantenimiento del año 2017, y del costo unitario de administración del año 2015 por la cantidad de empleados de administración del año 2017.

Que respecto los otros años del quinquenio, se reconoce lo admitido para el año 2017, más lo generado por las bajas por jubilaciones, considerando un monto de \$ 411.500 por cada baja. Para el 2018 se prevén dos bajas, por lo que se reconoce un monto total de \$ 31.869.253, para 2019 y 2020 se estima 1 baja en cada año, por lo que se admite \$ 32.280.753 y \$ 32.692.254 respectivamente. Para 2021 proyectan 5 bajas, por lo que el monto de personal en ese año es de \$ 34.749.754.

Que es de importancia mencionar que una parte del costo de personal reconocido está activado en el Plan de Inversiones admitido por el ENRE como mano de obra propia, tal como figura en el Apéndice II del Anexo II de la presente Resolución.

Que dichos montos fueron deducidos en los costos reconocidos, para que no existiera duplicidad de los mismos. Los valores que están activados en las inversiones admitidas son \$ 2.914.294 para el año 2017, \$ 2.726.277 para 2018, \$ 3.104.064 para 2019, \$ 3.422.865 para 2020 y \$ 1.794.741 para 2021.

Que en lo referido a otros costos en personal, TRANSCOMAHUE requiere un monto de \$ 831.002, un TRECIENTOS NOVENTA Y DOS POR CIENTO (392%) más que lo gastado en 2015, y justifica tal incremento con aumento de ropa de trabajo del personal, con mayor capacitación y con exámenes periódicos a realizar, contemplando el nuevo personal a ingresar. Los montos de cada concepto no fueron debidamente justificados, por lo que se le reconoce un monto de \$ 266.216 que surge de considerar el valor erogado en el año 2015 (\$ 168.937) más el incremento porcentual en el monto del rubro "personal", que es del CINCUENTA Y OCHO POR CIENTO (58%).

Que en lo que concierne a honorarios por servicios, la empresa erogó \$ 391.979 en el año 2015, y solicita para cada uno de los años del quinquenio \$ 442.399, es decir un TRECE POR CIENTO (13%) más. La transportista argumenta que el incremento se debe al impacto inflacionario, y como los montos comparados están a valores de 2015 sin considerar efecto precio, se reconoce el valor de 2015 de \$ 391.979.

Que en relación a honorarios profesionales, TRANSCOMAHUE destinó \$ 581.832. Para cada uno de los años del quinquenio pretende \$ 5.778.901, es decir un incremento del OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES POR CIENTO (893%). La empresa argumenta que ese monto contempla honorarios legales, contables, informáticos, eléctricos y regulatorios (estos dos últimos no existían en 2015), de agrimensura (regularización de servidumbres) y escribanía, este último basado en actividades conexas a la regularización de las servidumbres.

Que para honorarios profesionales, se reconoce un monto de \$ 916.871 que contempla los honorarios requeridos por la empresa, exceptuando el de regularización de servidumbres y de escribanía.

Que el monto admitido surge de considerar el valor erogado en 2015 (\$ 581.832) más el incremento porcentual en el monto del rubro "personal", que es del CINCUENTA Y OCHO POR CIENTO (58%).

Que en cuanto a materiales y contrataciones para obras, en el año 2015 la empresa gastó \$ 251.944, y pretende \$ 450.434 para 2017, es decir un SETENTA Y NUEVE POR CIENTO (79%) más. La empresa argumenta que el incremento se debe a un aumento del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del nivel de actividad. Considerando tal incremento del nivel de actividad el monto admitido es de \$ 377.916.

Que respecto a combustibles y lubricantes, la transportista erogó \$ 307.574 en el año 2015 y requiere \$ 378.489, argumentando que el incremento se debe a un aumento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del nivel de actividad, por lo que se acepta un monto de \$ 378.489.

Que en lo referido a mantenimiento general, la empresa requiere \$ 2.234.918 mientras que en 2015 destinó \$ 2.751.283 (de los cuales \$ 728.935 estaban asignados al rubro "mantenimiento de equipos eléctricos". En la proyección 2017 se reasignaron a "mantenimiento general").

Que se admite lo requerido por la empresa para el ítem mantenimiento general, y a su vez, se adiciona en este rubro el costo de aquellas obras que integraban el plan de inversiones presentado por la transportista, que a criterio del ENRE constituyen gastos de mantenimiento no activables, los cuales se pueden ver en el Apéndice II del Anexo II de la presente Resolución. Por lo tanto, para el año 2017 se reconoce un monto total de \$ 3.320.465, para 2018 de \$ 3.575.940, y para los años 2019, 2020 y 2021 se admite un valor de \$ 3.283.969 para cada uno de ellos.

miento regulado, con vigencia a partir del 1° de Febrero de 2017.934 para cada uno de los años del quinquenio, es decir un NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS POR CIENTO (996%) más de lo erogado en 2015 (\$ 23.436). Se reconoce un monto de \$ 70.307, que corresponde al sendero de incrementos mencionados que se establecerán en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Que en cuanto a gastos por administración del MEM, en 2015 la empresa erogó \$ 17.267, y pretende \$ 64.610, es decir un DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO POR CIENTO (274%) más.

Que la participación de este rubro en el total de costos se mantiene en los últimos años en el CERO COMA UNO POR CIENTO (0,1%), para el cálculo se mantiene esa proporción sobre los costos totales, y se obtiene un monto de \$ 35.693.

Que respecto a los ítems "cuota social ATEERA", "tasa de fiscalización ENRE" y "diversos" la transportista solicita \$ 50.102, \$ 100.561 y \$ 146.187 respectivamente. Son los montos admitidos.

Que en lo referido a servicio de transporte, en 2015 la empresa erogó \$ 62.918, y estima para 2017 \$ 157.215, un 150% más. Se le reconoce un monto de \$ 99.149 que surge de considerar el valor erogado en el año 2015 (\$ 62.918) más el incremento porcentual en el monto del rubro "personal", que es del CINCUENTA Y OCHO POR CIENTO (58%).

Que en cuanto a seguros, la transportista proyecta un gasto de \$ 529.665, un CIENTO VEINTE POR CIENTO (120%) más de lo erogado en 2015. Argumenta que este incremento se debe a que en 2016 se empezó con el recambio de la flota automotor lo cual aumentó considerablemente los montos de los mismos, por lo que se considera el monto requerido.

Que en lo que concierne a viajes y estadías, en 2015 la transportista erogó \$ 148.946 y requiere \$ 407.262, un CIENTO SETENTA Y TRES POR CIENTO (173%) más. Se admite un monto de \$ 234.715 que surge de considerar el valor erogado en el año 2015 (\$ 148.946) más el incremento porcentual en el monto del rubro "personal", que es del CINCUENTA Y OCHO POR CIENTO (58%).

Que en relación a Artículos de oficina y papelería, la empresa requiere \$ 135.293 para 2017, un CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59%) más de lo destinado en 2015. Argumenta que el incremento está dado por el impacto inflacionario (que no se contempla por estar los valores en pesos de diciembre 2015) y a un aumento del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de actividad. Se admite un monto de \$ 134.827 que surge de considerar el valor erogado en el año 2015 (\$ 85.559) más el incremento porcentual en el monto del rubro "personal", que es del CINCUENTA Y OCHO POR CIENTO (58%).

Que respecto a impuestos, tasas y contribuciones, en 2015 TRANSCOMAHUE erogó \$ 1.105.375 y proyecta \$ 1.128.546, un DOS POR CIENTO (2%) más. La empresa argumenta que lo estimado corresponde a impuesto a los sellos, tasa municipal, impuesto Ley N° 25.413 s/débitos, impuesto Ley 25.413 s/créditos, ganancia mínima presunta y otros impuestos y tasas.

Que se admite para impuestos, tasas y contribuciones un monto de \$ 871.032, y no se reconoce lo previsto para Tasa Municipal.

Que de acuerdo a los precedentes normativos, jurisprudenciales y doctrinarios existentes, los cuales se describen en el Dictamen Jurídico N° 139/2017 de la Asesoría Jurídica del ENRE, el cual obra a fojas 1630/1632 del Expediente de la referencia, surge que la determinación de la pertinencia –o no– de la aplicación de las tasas municipales a servicios regidos por el régimen federal, es una cuestión determinada por la singularidad de cada caso, según que éstas reúnan o no, las condiciones que emanan de la doctrina de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN para que resulten compatibles con dicho régimen federal y, por lo tanto, admisibles.

Que lo expuesto, se suma al carácter excepcional y restringido con el cual es admitido por parte de la Justicia Federal el ejercicio de la potestad en la materia por parte de los poderes locales.

Que ello determina que —a fin de que resulten viables sus reclamos ante el ENRE para que adopte las medidas que considere necesarias a fin de restablecer la equivalencia de las prestaciones recíprocas (Conf. art. 27 in fine del Contrato de Concesión de TRANSENER y equivalentes de las otras empresas)— las concesionarias previamente deberían procurar que la Justicia determine, en cada caso, la legalidad de los tributos que pretenden se reflejen en su tarifa, o bien demostrar por otro medio idóneo, su compatibilidad con el régimen federal.

Que, de otro modo, se trasladaría automáticamente sobre los usuarios del TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA cualquier nuevo gravamen que crearan los poderes locales, por el sólo hecho de haber sido consentidos y solventados por la concesionaria.



Que a este respecto, no puede olvidarse que entre las funciones primarias del ENRE están las de "Proteger adecuadamente los derechos de los usuarios" (inciso a) del Artículo 2 de la Ley N° 24.065), los que se verían seriamente amenazados si en esta materia pudieran quedar a expensas de una eventual indolencia de la concesionaria de que se tratare.

Que ello, no sólo crea una evidente situación de indefensión para el usuario, sino que también introduce un factor de heterogeneidad inconveniente en el régimen tarifario, ya que las diferencias en los montos de las tarifas de las distintas zonas concesionadas no obedecerían enteramente a factores objetivos (como, por ejemplo, las características topográficas de la zona en que se presta el servicio) sino a las políticas fiscales variables y descoordinadas de los diferentes poderes locales, poniéndose así en crisis el sistema federal aplicable al régimen eléctrico.

Que en función de lo mencionado precedentemente no resulta procedente en el marco del proceso de Revisión Tarifaria Integral, considerar en el cálculo de la remuneración, la inclusión de los importes que solicita la TRANSPORTISTA en concepto de tasas e impuestos locales, correspondiendo, en consecuencia, su rechazo.

Que lo expuesto, sin perjuicio de hacerle saber a la Transportista que –en el marco de los procedimientos administrativos ordinarios- podrá, en cualquier momento, efectuar ante el ENRE los planteos que crea oportunos con relación a lo establecido en el Artículo 27 de su Contrato de Concesión. Al tal fin, corresponderá que acredite las condiciones expuestas en los párrafos precedentes.

Que en relación a gastos bancarios, la transportista gastó \$ 11.419 en el año 2015, y estima un monto de \$ 12.371 para todos los años del quinquenio. Se admite lo solicitado por la empresa.

Que en lo que concierne a directores y síndicos, en 2015 TRANSCOMAHUE erogó \$ 235.407 y proyecta \$ 3.368.894 para cada año del quinquenio, es decir MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNO POR CIENTO (1.331%) más.

Que por Nota de Entrada N° 236.381 que obra en el Expediente del Visto, la empresa manifiesta que el incremento solicitado se da porque en el año 2015 solo se registró contablemente los honorarios de los tres miembros del órgano de fiscalización y que por no haberse realizado la asamblea de accionistas, los honorarios de los directores recién fueron registrados contablemente en 2016.

Que se le solicitó a la empresa documentación respaldatoria respecto al registro contable de los honorarios de los directores del año 2016.

Que por Nota de Entrada N° 237.621, que obra en el Expediente del Visto, la transportista envió nuevamente los montos de dichos honorarios sin la documentación solicitada. Por lo tanto, se admite un monto de \$ 375.352 que surge de considerar una participación de este rubro en el total de costos del CERO COMA NUEVE POR CIENTO (0,9%) (que es la que se mantiene en los últimos años).

Que en relación a vigilancia y seguridad, TRANSCOMAHUE erogó \$ 616.900 en el año 2015 y estima \$ 6.042.340 para 2017.

Que teniendo en cuenta que la transportista prevé contratar vigilancia las 24 horas del día por un precio de \$ 100 la hora, en las EETT DE CIPOLLETTI, CINCO SALTOS, VILLA REGINA, GENERAL ROCA, LUIS BELTRÁN, ALLEN, y en la base técnica de SAN LUIS, por motivos de seguridad pública, se admite el monto solicitado.

Que en cuanto a limpieza de oficinas y estaciones, TRANSCOMAHUE erogó \$ 18.206 en el año 2015 y proyecta \$ 269.212 para cada año del quinquenio, un incremento del MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE POR CIENTO (1.379%).

Que se admite un monto de \$ 28.369, que surge de considerar que la participación de este rubro en el total de costos (CERO COMA UNO POR CIENTO - 0,1%) se mantiene en los últimos años y por lo tanto para el cálculo se mantiene esa proporción.

Que en relación a mantenimiento electroducto, la empresa proyecta \$ 1.675.381, un DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE POR CIENTO (297%) más de lo que gastó en 2015.

Que por Nota de Entrada N° 237621 que obra en el Expediente del Visto, la empresa presentó documentación del año 2016, en la que no justifica el total del incremento solicitado, por lo que se reconoce un monto de \$ 881.168.

Que del análisis realizado, se admite por costos de administración y O&M montos de \$ 43.394.781, \$ 44.661.273, \$ 44.403.015, \$ 44.495.714 y \$ 48.181.339 para los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 respectivamente.

Que tales montos representan, respecto de lo erogado en el año 2015, una variación del CINCUENTA Y SIETE POR CIENTO (57%), SESENTA Y DOS POR CIENTO (62%), SESENTA Y UNO POR CIENTO (61%), SESENTA Y UNO POR CIENTO (61%) y SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%), respectivamente.

Que en relación a las servidumbres de electroducto de las instalaciones transferidas al momento del inicio de la concesión que aún no han sido regularizadas, la remuneración anual de la transportista contemplará un monto destinado a su normalización, equivalente al UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) de los costos reconocidos anualmente.

Que por su parte, la transportista deberá presentar en un plazo no mayor a los SESENTA (60) días de notificada de la Resolución de la RTI, un plan anual de regularización a desarrollar durante el periodo 2017/2021, que contenga como mínimo, las siguientes etapas de trabajo: Detalle de las líneas transferidas y estado de las servidumbres de electroducto, indicando la cantidad de parcelas involucradas, las inscriptas y las pendientes de inscripción, contemplando la elaboración de planos de líneas de transmisión con información catastral y listado de parcelas asociado; Detalle de los costos asociados a la normalización de la servidumbre (indemnización, mensura, gestión, registro, etcétera).

Que una vez finalizado el año, la transportista deberá acreditar ante el ENRE las regularizaciones realizadas de acuerdo al plan presentado y al monto asignado.

Que ante un incumplimiento del plan que no pueda ser justificado satisfactoriamente por la transportista, el ENRE deducirá de los cargos el monto asignado a tal efecto.

Que se analizó el Plan de inversiones presentado para determinar cuáles de las inversiones propuestas deben ser consideradas para ser incluidas en la remuneración regulada a la Transportista.

Que a ese efecto se identificaron las mismas de acuerdo a lo siguiente: Inversiones propuestas a ser incluidas en la remuneración regulada como tales. (CAPEX); inversiones propuestas a ser incluidas en la remuneración regulada como gastos de mantenimiento (OPEX); inversiones que no deben ser incluidas ya que no se consideran pertinentes o que deben ser impulsadas por otros mecanismos previstos en "Los Procedimientos" (p. ej. –Ampliaciones); gastos relacionados con regularización de Servidumbres de Electroducto.

Que del análisis se identificaron las inversiones informadas que resultaron razonables, en función de que responden al estado de obsolescencia en que se encuentran las instalaciones y, además, están dirigidas a mantener y/o mejorar la calidad y confiabilidad del servicio.

Que asimismo, con relación a las inversiones se excluyeron aquellas que fueron consideradas no justificadas y se indicaron las que corresponden a gastos de operación y mantenimiento.

Que teniendo en cuenta la cantidad de equipamiento a ser reemplazado, se procedió a realizar una comparación entre los montos solicitados que surgen de la presentación de TRANSCOMAHUE y los presentados por las otras transportistas, asimismo como con precios medios de mercado, teniendo en cuenta la antigüedad de las instalaciones.

Que cabe aclarar que los valores de los materiales asociados a los ítems que componen el Plan de Inversiones realizado por la transportista, se encuentran razonablemente cercanos al promedio de mercado.

Que luego del análisis de las inversiones efectuado, las inversiones a incluir totalizan 68 obras por un monto de \$ 1.078.019.350.

Que en el informe del Anexo II, que forma parte integrante de la presente Resolución, se detallan las conclusiones del análisis de los planes de inversiones presentados por TRANSCOMAHUE. El mismo contiene 4 Apéndices.

Que en la Tabla del Apéndice I que forma parte del mismo Anexo II, se incluyen solamente las inversiones que pueden ser consideradas como inversiones en la remuneración regulada de la transportista que, de acuerdo a los criterios mencionados, se consideran prudentes y razonables para el próximo quinquenio.

Que en la Tabla del Apéndice II se incluyen aquellas que están relacionadas con las tareas de mantenimiento y que, por lo tanto, se incluyen en los costos operativos.

Que en la Tabla del Apéndice III se incluyen las inversiones que no se consideran pertinentes para el próximo quinquenio.

Que dada la importancia de las inversiones solicitadas para Seguridad Pública y Ambiental, el área correspondiente realizó un análisis particular de las mismas, cuyas conclusiones se adjuntan como Apéndice IV.

Que al respecto, cabe indicar que la realización del Plan de Inversiones aprobado, será objeto de un control posterior por parte de este Ente. A tal efecto, el ENRE emitirá un procedimiento que permita la realización del seguimiento de las inversiones tanto de manera física como económico-financiero.

Que con respecto a la base de capital contable, cabe destacar que representa las inversiones financieras netas realizadas por los accionistas y acreedores en la empresa, es decir, que el monto de la base de capital así calculada equivale al mantenimiento del capital financiero en términos reales. En este esquema, las amortizaciones representan el retorno del capital.

Que este método busca mantener el poder de compra de la inversión original, siendo éste el único requerimiento desde el punto de vista del inversor.

Que en la Resolución ENRE N° 524/2016 se establecieron los criterios y aspectos metodológicos para la determinación de la BCR.

Que al respecto se utilizará la metodología de valuación a costo histórico.

Que para aquellas transportistas que tuvieron revisión tarifaria, dicha metodología implica que el valor del activo regulado inicial será la base de capital establecida en la última revisión tarifaria.

Que para aquellas transportistas que no tuvieron revisión tarifaria, el importe de la base de capital inicial surge como contrapartida de los aportes y del pasivo transferido al comenzar el contrato de concesión del servicio, menos el valor de la opción por actividades no reguladas.

Que a la base de capital inicial se le adicionarán anualmente las inversiones realizadas a posteriori, descontando los montos correspondientes a bajas y amortizaciones. Altas del período: para la determinación de la base de capital se considerarán sólo aquellas inversiones que correspondan a la actividad regulada de la Concesionaria, excluyéndose toda inversión correspondiente a actividades no reguladas y aquellas realizadas con aporte de terceros y/o donaciones.

Que finalmente con el objetivo de mantener el valor real de la BCR, se actualiza considerando hasta el año 2001 el índice de precios al consumidor de los Estados Unidos (Consumer Price Index). A partir del 2002 se adoptó el índice de precios al consumidor nivel general de acuerdo a la serie que se utiliza para el cálculo del Índice Tipo de Cambio Real Multilateral (ITCRM), que elabora y publica el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA). Esta serie de IPC (base 1999=100) se construye mediante el método de "empalme hacia atrás" en base al IPC GBA del INDEC hasta diciembre de 2006, el IPC-SL de la provincia de San Luis hasta julio de 2012, el promedio simple de las variaciones de los índices IPC-CABA (de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) e IPC-SL (de la provincia de San Luis) hasta abril de 2016 y en base al nuevo IPC GBA del INDEC de allí en adelante.

Que la valuación se efectuará en moneda nacional a pesos de diciembre 2015.

Que consecuentemente, se procedió a determinar el valor inicial de la BCR a considerar siguiendo los lineamientos de la Resolución ENRE N° 524/2016. En el caso de TRANSCOMAHUE, en el año 1998 se realizó una revisión tarifaria del sistema de transporte por distribución troncal de energía eléctrica del COMAHUE, que comprende al servicio concesionado a TRANSCOMAHUE y al EPEN. En dicha oportunidad el ENRE por Resolución N° 1.132/1999, determinó un capital regulado conjunto de \$ 7.959.521 en moneda del 31 de Julio de 1998.

Que a fin de asignar la porción de ese capital determinado a cada una de las transportistas, corresponde atenerse a lo establecido en la cláusula tercera del Acta de Transferencia del 29 de Julio de 1993 suscripta entre la Secretaría de Energía de la Nación, la Provincia de RIO NEGRO y la Provincia de NEUQUÉN. Allí se estableció que la Provincia de Río Negro se haría cargo del CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (48%) del valor de las instalaciones afectadas al servicio público de transporte de energía eléctrica por distribución troncal del COMAHUE, motivo por el cual corresponde considerar la misma proporción de la BCR determinada en 1998 como base de capital inicial para el segundo periodo tarifario de TRANSCOMAHUE. Por lo tanto, la BCR inicial de TRANSCOMAHUE es de \$ 3.820.570, a valores de Julio de 1998.

Que a la BCR inicial se suman las inversiones que corresponden a las altas de bienes de uso, obras en curso y anticipos a proveedores descontando las bajas y amortizaciones de bienes de uso de cada año, conforme la información que surge de los estados contables respectivos.

Que todos los valores correspondientes al periodo previo a la firma del Acta Acuerdo se actualizaron hasta diciembre de 2001 utilizando el índice de precios al consumidor –CPI– de EEUU nivel general.

Que la BCR fue pesificada considerando el tipo de cambio UN (1) peso = UN (1) dólar, según lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del ENRE en su Dictamen AJ N° 138/2017 que obra a fojas 678/683 del Expediente del Visto.

Que a partir del 2002 se adoptó el índice de precios al consumidor nivel general que elabora y publica el BCRA, a fin de determinar la BCR al 31 de Diciembre de 2016, a precios de Diciembre de 2015.

Que de esta forma la BCR a considerar en la determinación de ingresos requeridos por TRANSNS-COMAHUE para el período 2017 - 2021 alcanza a Diciembre 2016 un valor de 141.395.079 de pesos constantes de Diciembre de 2015.

Que en el cálculo de la base de capital la transportista no siguió los criterios y los aspectos metodológicos de la Resolución ENRE N° 524/2016.

Que en primer lugar no consideró en su cálculo como activo regulado inicial la base de capital establecida en la Revisión Tarifaria de 1998, que como se explicó precedentemente es de \$ 3.820.570.

Que por otro lado, las altas y depreciaciones de su presentación no coinciden con las altas y depreciaciones del Anexo de bienes de uso de sus respectivos estados contables. Además en su cálculo no contempla bajas para el período 1998-2016.

Que para calcular el valor de una empresa mediante la metodología del flujo de fondos descontados (FF) se proyectan los cash flows que generará la compañía en el futuro y luego se descuentan de modo tal de obtener el valor presente de ese flujo esperado. La tasa de descuento que se utiliza debe reflejar el riesgo y el costo de oportunidad asociado al sector económico del negocio cuyo valor se quiere calcular.

Que el flujo de fondos puede estimarse para la totalidad de la empresa (denominado comúnmente free cash flow), o solamente para los accionistas (equity cash flow). La tasa de descuento a utilizar es diferente en cada uno de los casos. Para el free cash flow, el costo de capital es el WACC (weighted average cost of capital) que refleja en forma de promedio ponderado la remuneración esperada por el capital propio de los accionistas y el de terceros.

Que si se estima el equity cash flow, el costo de oportunidad asociado a ese flujo de fondos es la tasa de rentabilidad del capital aportado por los accionistas. Por lo general, se proyecta el free cash flow y una vez calculado su valor presente se le descuenta el valor de mercado de la deuda para obtener la valuación de la empresa en términos de capital propio.

Que este método, a pesar de su complejidad, permite identificar las fuentes de creación de valor de la empresa y posibilita la realización de sensibilidades del valor de la compañía a las variables claves.

Que además de las dos alternativas expuestas, free cash flow y equity cash flow, existe una tercera metodología de flujos de fondos descontados en la cual se proyectan varios flujos de fondos independientes y se les aplica distintas tasas de descuento en función al riesgo asociado a cada flujo. Esta alternativa es denominada en la literatura como valor presente ajustado. Su utilización es recomendada en los casos en que se prevean cambios en la estructura de capital de la empresa y en la operatoria de la misma. Así se identifica el valor generado por cada cambio.

Que a continuación se desarrollan con más detalle los aspectos esenciales del procedimiento de valuación de una empresa aquí descripto.

Que el criterio principal a la hora de armar el cash flow para valuar una empresa es: "cash in cash out". Sólo se consideran los ingresos y egresos de efectivo, a excepción de los costos de oportunidad generalmente asociados a una utilización alternativa de los recursos. Por tanto, el cash flow anual esperado de una compañía se realiza proyectando las ganancias operativas después de impuestos (que incluye ingresos, costos y gastos operativos, e impuestos), menos las inversiones en propiedades, plantas, equipamiento y otros activos. De esta manera se obtiene el free cash flow.

Que en este punto del análisis procede preguntarse, dado el plazo de vida indefinido de la compañía, acerca de por cuantos años corresponde estimar el flujo de fondos.

Que la respuesta a esta pregunta es la siguiente. El valor de una compañía puede ser dividido en dos períodos de tiempo: 1) el primero, en el cual se realiza una proyección explícita de todas las variables que conforman el flujo de fondos a descontar, 2) el segundo período, denominado valor al horizonte, que refleja el valor de la empresa por un período de tiempo indefinido.

Que la extensión del período de proyección explícita depende de la empresa. Lo ideal, es que en sus últimos años se refleje una compañía que haya alcanzado un estado estable en términos de sus operaciones.

Que en cuanto al valor al horizonte, para estimarlo, no es necesario proyectar en detalle el flujo de fondos indefinidamente. Pueden utilizarse los métodos de valuación (múltiplos, valor de liquidación o reposición de los activos). Sin embargo, por lo general se calcula el valor al horizonte de una empresa utilizando la fórmula de perpetuidad, con (fórmula de Gordon) o sin crecimiento. Se asume de esta manera que, dado que la compañía alcanzó un estadio de operaciones estable, los márgenes se mantienen constantes, el retorno sobre las nuevas inversiones también se mantiene constante y la tasa de inversión es una proporción constante del cash flow en cada año.

Que es importante destacar que cuando se calcula una perpetuidad con crecimiento se asume que el resultado operativo de la empresa ajustado por impuestos (NOPLAT) crecerá sin aumentar el capital invertido. De esta manera el retorno sobre el capital invertido tiende a infinito. Al utilizar la fórmula de perpetuidad sin crecimiento se supone que el retorno de la nueva inversión converge al costo de capital (WACC). El cash flow crece, pero su crecimiento no adiciona valor a la empresa porque el retorno asociado a ese crecimiento iguala el costo de capital de la compañía. El nuevo capital invertido representa una proporción mayor del capital inicial.

Que finalmente, el valor total de la compañía es la sumatoria del valor presente de los dos flujos de fondos, el proyectado en forma explícita y el que resulta del valor al horizonte.

Que teniendo en cuenta los costos operativos, monto de regularización de servidumbres de electroducto, inversiones, base de capital y la compensación asociada a operar instalaciones de terceros reconocidas se ha realizado el cálculo del FF, el cual obra en el Anexo III de la presente Resolución.

Que asimismo para su cálculo se tuvo en cuenta la tasa de rentabilidad real después de impuestos (SIETE COMA SIETE POR CIENTO -7,7%-) que fuera aprobada, mediante Resolución ENRE N° 553/2016.

Que con respecto al cálculo de los impuestos, que integran el FF se adoptó el criterio de impuestos teóricos utilizando la alícuota vigente, sin contemplar particularidades (quebrantos, diferimientos, etcétera) respecto de la posición fiscal de la empresa.

Que a los efectos de obtener la base imponible del impuesto a las ganancias, se consideró la tasa de amortización promedio de los estados contables de los últimos cinco años.

Que la remuneración anual resultante del cálculo del FF asciende a \$ 80.408.417 de Diciembre de 2015. A fin de ajustar este valor al momento de entrada en vigencia del nuevo cuadro tarifario, se procedió a actualizarlo a Febrero de 2017 mediante la serie de IPC que se utiliza para el cálculo del Índice Tipo de Cambio Real Multilateral (ITCRM), que elabora y publica el BCRA. Para el mes de Enero 2017, se estimó la variación de precios a partir de la tasa anual considerada en el Presupuesto Nacional para el año 2017.

Que de esta forma, la remuneración de TRANSCOMAHUE asciende a la suma de \$ 110.963.616.

Que a partir del ingreso anual calculado para la transportista se determinaron los cargos de transporte establecido en el Contrato de Concesión para cada tipo de equipamiento y tensiones que registrarán a partir del 1° de Febrero de 2017.

Que para la determinación de los mismos se consideraron la afectación de los costos operativos e inversiones asociados a cada tipo de equipamiento.

Que asimismo, se utilizó la cantidad de equipamiento indicado por la Transportista con las siguientes excepciones.

Que en el listado de líneas de 132 kV, a la Transportista le faltó incluir las LAT's Centenario - Entre Lomas y Medanita - Entre Lomas. Se adoptaron 602,478 km de LAT de 132Kv.

Que los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado en el próximo quinquenio se aplicarán a partir del 1° de Febrero de 2017.

Que en función de lo expuesto en el Anexo I a la presente resolución, a partir de la presente RTI, se prescinde de la Remuneración Variable por Energía Eléctrica Transportada (RVEET), determinándose la remuneración de la Transportista en base a los cargos de conexión capacidad y de equipamiento de reactivo, los cuales son definidos en función de los costos económicos propios de la prestación del servicio público, conforme a las pautas legales establecidas y aplicables.

Que dado que la figura de la Remuneración Variable por Energía Eléctrica Transportada (RVEET) en cuanto concepto remuneratorio de la actividad del Transporte de Energía Eléctrica, si bien ha sido instituida originariamente en los Contratos de Concesión de la actividad, ha merecido objeciones en cuanto a su significado, utilidad y procedencia en la satisfacción de los principios tarifarios del Capítulo X de la Ley N° 24.065, a partir de la presente Revisión Tarifaria Integral, se ha resuelto prescindir de la RVEET, determinándose la remuneración de la TRANSPORTISTA en base a los cargos de conexión, de capacidad y de equipamiento de reactivo, los cuales son definidos en función de los costos económicos propios de la prestación del servicio público, conforme a las pautas legales establecidas y aplicables.

Que por otra parte y en relación al factor de estímulo a la eficiencia (Factor X), los sistemas de regulación tarifaria tienen por objetivo controlar una misma variable de la empresa regulada, la tasa de rentabilidad. Los mecanismos adoptados para ello difieren, pudiendo distinguirse dos tipos: Regulación directa, a través de la tasa de retorno, y regulación indirecta, con la fijación de precios máximos con revisión periódica.

Que estos mecanismos difieren a su vez en la estructura de incentivos y de riesgos que la empresa regulada enfrenta.

Que bajo la regulación basada en la tasa de retorno (ROR) —sistema especialmente adoptado en los Estados Unidos—, se le fija a la empresa regulada una tasa de ganancia razonable sobre su capital invertido, y consecuentemente las tarifas que deberán ser aplicadas. Cualquier alejamiento de la tasa de rentabilidad respecto de la fijada por el regulador, redundaría en una revisión tarifaria.

Que los estudios sobre este mecanismo realizados por Averch - Johnson (1962) demostraron que las empresas reguladas con ROR utilizan más capital que el necesario (la base sobre la que se aplica la tasa de rentabilidad fijada), redundando en una ineficiente utilización de insumos, es decir, la relación capital/trabajo es muy superior a la óptima para cada nivel de producto.

Que por este motivo, considerando la tendencia a la sobrecapitalización de la empresa, el regulador debe efectuar un minucioso seguimiento de los costos e inversiones realizados a fin de determinar la razonabilidad de los mismos. Ello necesariamente implica contar con información suficiente que permita llevar a cabo esta tarea. Dada la asimetría de información existente entre el regulador y el regulado, la empresa cuenta con fuertes incentivos para distorsionar los datos e influir directamente en las decisiones del regulador.

Que en cuanto al régimen de regulación por precios máximos (o PRICE CAP) aplicado a las utilities, comenzó a utilizarse en el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA a partir del informe realizado por Littlechild (1983) referido a la rentabilidad de la empresa British Telecom luego de su privatización.

Que a diferencia del método de ROR, mediante el PRICE CAP el regulador fija un valor máximo a las tarifas que la empresa puede cobrar por sus servicios. De esta forma, una vez determinado el nivel tarifario inicial, se le fija un techo a la posibilidad de crecimiento de los precios de estos servicios.

Que básicamente, este método permite que el índice de precios de una canasta de bienes y servicios de la empresa regulada (en el caso de que la empresa sea multiproducto) debe crecer a lo sumo RPI (Retail Prices Index o índice de precios al consumidor) menos X% por año a lo largo del período tarifario. En otras palabras el precio promedio de los bienes y servicios regulados debe disminuir X% en términos reales (RPI-X).

Que en este esquema, el término X representa un factor de eficiencia que permite trasladar a los usuarios parte de las ganancias logradas por la empresa por este concepto. De esta forma, una vez determinado por el regulador el factor X de eficiencia, y consecuentemente la reducción en términos reales que tendrán las tarifas, la empresa tiene grandes incentivos para mejorar su productividad a fin de lograr una rentabilidad mayor a la reconocida (implícitamente) en las tarifas a los usuarios. Estas nuevas ganancias por mayor eficiencia se trasladarán a partir de la siguiente revisión de las tarifas.

Que en definitiva, se busca recrear las condiciones que enfrentaría la empresa bajo un mercado competitivo, esto es, siendo la firma una tomadora de precios (en este caso fijado por el regulador), deberá minimizar sus costos a fin de obtener una mejor rentabilidad. En este sentido, la presión que ejercería la competencia sobre los costos —para no perder su porción de mercado— redundaría en una disminución del precio que beneficiaría a los consumidores. Esta presión en el caso de un monopolio regulado, es ejercida por el factor X.

Que a la hora de seleccionar el régimen regulatorio a aplicar, Littlechild determinó cinco criterios básicos que deben considerarse: Protección contra el Monopolio.; incentivos a la innovación y eficiencia; minimización del costo regulatorio; promoción de la competencia; e ingresos de la privatización y perspectivas para la empresa.

Que según estos criterios, Littlechild concluyó que la ROR redundaría en mayores costos regulatorios, menores incentivos a la eficiencia e innovación tecnológica y distorsiona el sendero óptimo de inversiones.

Que por el contrario, la RPI-X resulta ser un mecanismo que le otorga a la firma un claro incentivo para lograr eficiencia productiva (minimización de costos) y promueve la innovación, toda vez que reducciones en los costos de la empresa se corresponden con mayores beneficios que efectivamente percibe. Asimismo, a medida que la reducción de costos se hace efectiva se pierde en eficiencia asignativa, toda vez que las tarifas se van alejando paulatinamente de los costos a lo largo del período tarifario.

Que por otro lado, en la medida que el ajuste de precios no es automático, la empresa enfrenta los riesgos asociados tanto a aumentos en sus costos, exógenos y endógenos a la firma, como por menores niveles de demanda que los estimados.



Que es por ello, que el PRICE CAP requiere revisiones periódicas de las tarifas como forma de restablecer las condiciones de eficiencia asignativa.

Que en cuanto a las características que debe adoptar el factor X a fin de mantener la consistencia de los incentivos a lo largo del tiempo, las revisiones periódicas deben establecer parámetros de eficiencia esperados para el próximo período tarifario, sin apropiarse de las ganancias pasadas (claw back) que, por motivo de una mayor eficiencia ex-post o por una subdeterminación del X, pudiera haber obtenido la empresa en el período anterior. Es decir, la eficiencia esperada (calculada a partir de las ganancias por mejoras en la eficiencia pasada o por expectativas de ganancias futuras) implica participar a los consumidores de la mayor rentabilidad que tendrá la empresa a lo largo del nuevo período tarifario. Precisamente, la posibilidad de acceder a una rentabilidad adicional ex-post, lograda a partir de incrementos en la productividad mayores a los fijados ex-ante, es lo que permite mantener la estructura de incentivos en el tiempo.

Que en síntesis, el objetivo de la estrategia de regulación de precio tope es proporcionar a la empresa regulada incentivos para reducir costos. Dado que la remuneración que se determina para 2017 permanece fija en términos reales a lo largo del período tarifario, la empresa puede beneficiarse de la reducción de costos. Al final de cada período tarifario, dichas reducciones de costos se transfieren a los usuarios a través del nuevo proceso de revisión tarifaria. Sin embargo, dentro de cada período tarifario, debe fijarse un factor para transferir parte de estas mejoras de eficiencia a los usuarios del transporte, garantizando un margen para la empresa.

Que al respecto, cabe tener en cuenta lo establecido en el Artículo 42 de la Ley N° 24.065 en lo referido a las tarifas que regirán en los períodos tarifarios subsiguientes al primero, una vez transcurridos los CINCO (5) años iniciales de las concesiones de transporte y distribución de energía eléctrica, y en particular, su inciso c) del mencionado Artículo se establece que: "El precio máximo será determinado por el ENTE de acuerdo con los indicadores de mercado que reflejen los cambios de valor de bienes y/o servicios. Dichos indicadores serán a su vez ajustados, en más o en menos, por un factor destinado a estimular la eficiencia y, al mismo tiempo, las inversiones en construcción, operación y mantenimiento de instalaciones."

Que para el caso bajo tratamiento, cabe aplicar lo prescripto en el Subanexo 1 del Contrato de Concesión de TRANSCOMAHUE, a través del Artículo 8 que dice: "A partir del segundo PERÍODO TARIFARIO, la remuneración de LA TRANSPORTISTA, por los conceptos de CONEXIÓN y de CAPACIDAD DE TRANSPORTE, podrá ser reducida anualmente por un coeficiente de estímulo a la eficiencia, que fijará el ENTE y que no podrá ser superior al UNO POR CIENTO (1%) anual ni acumular en el resto del primer PERÍODO DE GESTIÓN más del CINCO POR CIENTO (5%)."

Que en este sentido, las ganancias de eficiencia están asociadas a mejoras en la gestión, en particular, en lo que se refiere a la organización empresarial y al redimensionamiento de la estructura de personal, ocurridas en el pasado.

Que al respecto, dado que la performance de la transportista no ha alcanzado los estándares esperados en materia de eficiencia, resulta conveniente considerar el quinquenio 2017 – 2021 como un período de adaptación de la empresa con el objeto de mejorar la prestación del servicio público a su cargo, lo que resulta acorde con los criterios tenidos en cuenta para la Declaración de la Emergencia Eléctrica por el Decreto N° 134 de fecha 16 de Diciembre de 2015.

Que este hecho, sumado a la perspectiva de una lenta incorporación de innovaciones tecnológicas en este sector de actividad, no permite esperar en los próximos años ganancias de eficiencia significativas.

Que de esta manera, una forma de reflejar la transición es planteando una trayectoria creciente para el Factor X de modo de alcanzar, hacia el final del quinquenio, el porcentaje anual máximo del UNO POR CIENTO (1%).

Que en el Anexo IV de la presente Resolución se establecen los porcentajes anuales a aplicar de ajuste a la remuneración en el próximo quinquenio.

Que en cuanto al mecanismo de actualización de la remuneración, el Artículo 42 de la Ley N° 24.065 establece que las tarifas se fijarán a través de precios máximos (RPM - Regulación por Precio Máximo o "PRICE-CAP"); que estarán sujetas a ajustes ante cambios en los costos que el concesionario no pueda controlar; y, que las tarifas serán ajustadas por un factor de estímulo a la eficiencia.

Que como ya se mencionara en los Considerandos precedentes, la regulación por RPM consiste en fijar un precio máximo para sus servicios e incentivarla a que aumente su tasa de ganancia como resultado de reducir sus costos por debajo del tope establecido. El mecanismo de regulación RPM generalmente asume la forma conocida como RPI - X.

Que el RPI (Retail Price Index) es un índice general de precios utilizado para ajustar la tarifa y de ese modo proteger a la empresa de los efectos de la inflación.

Que a diferencia del mecanismo basado en la tasa de retorno (ROR) o Regulación por Costo de Servicio (RCS), se utiliza un índice general de precios en lugar de los precios de la propia empresa.

Que de acuerdo a la regulación vigente, la tarifa de los TRANSPORTISTAS se fija por un período de CINCO (5) años, a través del proceso de la revisión tarifaria, mediante el cual se determinan los ingresos necesarios para cubrir los costos operativos aplicables al servicio, impuestos, amortizaciones y una tasa de retorno determinada conforme lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley N° 24.065.

Que una vez definido el cuadro tarifario no corresponde revisar dichas variables (costos, amortizaciones, impuestos, y tasa de retorno) hasta la próxima revisión tarifaria en los términos de lo dispuesto por Artículo. 43 de la mencionada Ley que textualmente reza: "Finalizado el período inicial de cinco (5) años el ente fijará nuevamente las tarifas por períodos sucesivos de cinco (5) años. El cálculo de las nuevas tarifas se efectuará de conformidad con lo establecido por los Artículos 40 y 41 y se fijarán precios máximos de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo precedente."

Que por ende, tal como lo establece el mecanismo de regulación de precios máximos lo que si se debe asegurar es que el valor de la remuneración que percibe el transportista se mantenga durante todo el período de los CINCO (5) años en términos reales y por ello, deben utilizarse índices oficiales que son externos a la empresa y que ella no puede manipular.

Que, en caso que durante el transcurso del período tarifario ocurriera eventos externos a la empresa que provocaran cambios significativos en su estructura de costos, la citada Ley contempla la posibilidad de requerir una revisión extraordinaria por aplicación de su Artículo 46, el cual dispone: "Los transportistas y distribuidores aplicaran estrictamente las tarifas aprobadas por el ente. Podrán, sin embargo, solicitar a este último las modificaciones que consideren necesarias, si su pedido se basa en circunstancias objetivas y justificadas."

Que en función de lo dispuesto por el Artículo 9 de la Ley N° 25.561, el Poder Concedente a través de la Ex - UNIREN celebró con cada TRANSPORTISTA un ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL.

Que en su Cláusula Décimo Segunda "REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL (RTI)" establece que la realización de la RTI, se llevará a cabo mediante un proceso, en el cual se fijará un nuevo régimen

tarifario para los siguientes CINCO (5) años, conforme a lo estipulado en el Capítulo X "Tarifas" de la Ley N° 24.065, su reglamentación, normas complementarias y conexas, aplicándose las PAUTAS contenidas en la Cláusula Décimo Cuarta del mismo instrumento.

Que en el caso de TRANSCOMAHUE, la Cláusula 13.1.5 en lo referido a los costos establece que en la RTI se deberá elaborar un análisis basado en costos razonables y eficientes de la prestación del servicio público de transporte de electricidad por distribución troncal, como elemento de juicio para la determinación de la remuneración del CONCESIONARIO.

Que asimismo, la Cláusula 13.1.2 dispone establecer los mecanismos no automáticos y procedimientos de redeterminación de la remuneración, debido a las variaciones observadas en los precios de la economía relativos a los costos eficientes del servicio.

Que en función de ello, corresponde establecer una cláusula gatillo que pondera la variación de precios de la economía que se puede producir semestralmente. Si de la aplicación de la mencionada fórmula, surgiera que la variación es igual o superior al CINCO POR CIENTO (5%), se habilitará una siguiente instancia.

Que en la segunda instancia, se considerará una fórmula de ajuste semestral que pondere los desvíos de la remuneración de la transportista, teniendo en cuenta la estructura de costos que fuera determinada en la presente RTI.

Que así pues, una vez disparada la cláusula gatillo (CGn) se aplicará la fórmula de actualización sobre la remuneración.

Que en el Anexo V de la presente Resolución, se determinan las formulas correspondientes a la cláusula gatillo y al mecanismo de actualización.

Que, a su vez, en la Resolución ENRE N° 524/2016, se dispuso que "...el ENRE definirá el valor de las penalizaciones conforme criterios que induzcan a la mejora de la operación y mantenimiento, estimule la inversión en el mantenimiento y la mejora de la calidad, minimizando la ocurrencia de fallas y un esquema transitorio de ajuste de sanciones y premios, hasta alcanzar una calidad - objetivo al final del próximo período tarifario".

Que dicho sistema de sanciones, para fomentar la mejora continua de la calidad que presta la Concesionaria necesita complementarse con un sistema que estimule dicha mejora por encima de una Calidad mínima, debiéndose entender por tal sistema, un sistema de premios.

Que si bien en el Contrato de Concesión de la Transportista, no se encuentra establecido, tal como ocurre en otras TRANSPORTISTAS, que el ENTE establecerá, a partir del segundo PERÍODO TARIFARIO, un sistema de premios cuyos valores serán proporcionales a los montos de las sanciones y tomará como referencia el nivel de calidad registrado por LA CONCESIONARIA durante el primer PERÍODO TARIFARIO, resulta necesario agregar coherentemente un sistema de premios, que debería procurar dar un mayor incentivo para que "La Transportista" opere y mantenga las instalaciones en condiciones de calidad acorde con las necesidades de los usuarios, dentro de los límites previstos en el Contrato de Concesión.

Que en el mencionado Contrato se establece que la calidad del servicio público de transporte prestado por la transportista se mide en base a la disponibilidad del equipamiento de transporte, conexión y transformación y su capacidad asociada.

Que en cuanto a la determinación del valor de las sanciones que se aplican por indisponibilidad forzada, en concepto de conexión y de capacidad de transporte del equipo en consideración, tiene en cuenta la duración de la indisponibilidad en minutos y el número de salidas de servicio forzadas.

Que mediante el Artículo 1 de la Resolución ENRE N° 552/2016, modificada por su Similar N° 580/2016, se resolvió "Aprobar el REGIMEN DE AFECTACIÓN DE SANCIONES POR CALIDAD OBJETIVO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSION Y POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL que será aplicado para el cálculo de las sanciones por incumplimiento a las obligaciones previstas en el RÉGIMEN DE CALIDAD DE SERVICIO Y SANCIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE, tanto en Alta Tensión como por Distribución Troncal, previsto en los respectivos Contratos de Concesión".

Que en el mencionado Régimen de Calidad se definieron Índices de Calidad, basados en las indisponibilidades de Líneas y Conexiones, denominados Disponibilidad Media Anual Móvil de la Concesionaria (DIMA) y Valor Promedio Móvil (VPM) como el promedio de los DIMA. En función de esos valores y su comparación contra otros de referencia, valores objetivo, se establecieron factores que afectan el cálculo de las sanciones, incrementándolos, si la calidad resultara inferior a esas referencias.

Que por ello, a los efectos de determinar el premio se considera conveniente asociarlo a un determinado nivel de VPM, teniendo en cuenta que en el mismo se encuentra considerado las instalaciones y las indisponibilidades tanto de la Transportista como las de sus Transportistas Independientes.

Que cabe destacar que, cuanto mayor sean los valores alcanzados por estos índices mayor será la calidad asociada al servicio prestado por las transportistas.

Que en virtud de lo expuesto, resultó necesario establecer un nivel de calidad mínima, denominado Valor Objetivo de Premios (VOP), a partir del cual cada una de las transportistas sería merecedora del premio. Tal como se consideró al establecer el Régimen de Calidad, el VOP deberá seguir un sendero de mejora, de manera tal de incrementar año a año la calidad exigida para poder acceder al premio.

Que asimismo, el premio es de aplicación mensual, utilizándose como unidad el "año móvil" a los efectos de evaluar la dinámica de la mejora; y considerándose el período correspondiente a los doce meses anteriores del mes en cuestión.

Que para calcular el premio corresponde comparar el VPM obtenido por la Transportista con el VOP que se fije para cada año. Si el VPM del mes en cuestión fuera inferior al VOP, la transportista no sería merecedora de premio.

Que si el VPM obtenido por la Transportista fuera superior al VOP, se calculará el premio en función del margen de mejora, y repartir dicho premio en forma proporcional a la facturación bruta de la Transportista y de las Transportistas Independientes.

Que resulta conveniente que dichos premios sean proporcionales al valor de la sanción media aplicada a la transportista, actualizada a febrero de 2017. Este valor se deberá incrementar de la misma manera y con la misma periodicidad que se incrementen los cargos de la transportista.

Que asimismo, al igual que en la metodología aplicada en el régimen de sanciones, corresponde que los premios sean afectados por un coeficiente K de mayoración en función del año de que se trate, de manera tal que a mayor VOP, se obtenga en consecuencia un premio mayor, en concordancia con un sendero de mejora continua de la calidad, compatible con las necesidades de los usuarios del Sistema de Transporte y que contemple las posibilidades técnicas y económicas de la concesión.

Que los valores de referencia de los índices de calidad se encuentran establecidos en el Anexo VI de la presente Resolución.

Que la gestión de recaudación ante los agentes del Mercado Eléctrico Mayorista de los recursos necesarios para abonar los premios mensuales a "La Transportista" y a las "Transportistas Independientes" aplicando el principio de proporcionalidad de pago, será efectuada por CAMMESA.

Que por Resolución ENRE N° 204/2007 se estableció que, en oportunidad de las revisiones tarifarias las transportistas deberán incorporar en sus respectivas pretensiones toda la información relativa a las actividades no reguladas, a los fines de determinar la participación en los beneficios de las mismas por parte de los usuarios de las actividades reguladas.

Que asimismo, por Resolución ENRE N° 176/2013 se estableció el Sistema de Contabilidad Regulatoria del Transporte de Energía Eléctrica (SCRT), que prevé separar los Resultados Netos de la Actividad Regulada (AR) y Actividad No Regulada (ANR) y al efecto definió y clasificó las actividades que se consideran cubiertas por la tarifa de la concesión y aquellas otras que tienen remuneración independiente. Estableció además la desagregación de activos, pasivos, ingresos, costos y resultados, los criterios de asignación para ello y los formatos de reporte periódicos al ENRE.

Que la aplicación del SCRT comenzó en 2014 y partiendo de los resultados netos totales de cada transportista y de la proporción entre ingresos (regulados y no regulados), se define un canon de transferencia a tarifa, el cual se detalla en el Anexo VII de la presente Resolución.

Que lo actuado por el ENRE se encuentra fundado en principios técnico - económicos referenciados en los Considerandos precedentes y se halla enmarcado en los principios y criterios tarifarios estipulados en la Ley N° 24.065, su reglamentación aprobada por Decreto N° 1.398 de fecha 6 de Agosto de 1992, así como en lo establecido en el Acta Acuerdo celebrada con la UNIREN, normas que otorgan a este Ente amplias facultades en materia tarifaria.

Que en este sentido la norma mencionada confiere al ENRE facultades para establecer las bases de cálculo para la determinación de las tarifas iniciales y para la determinación de los sucesivos cuadros tarifarios que se aplicarán en cada período tarifario, pero le impone la obligación de que las tarifas que se establezcan se adecuen a los principios tarifarios establecidos en el capítulo X de la Ley N° 24.065.

Que asimismo, los Artículos 43 y 45 de la Ley N° 24.065 otorgan al ENRE, competencia para el establecimiento y revisión de la tarifa de transporte.

Que un principio liminar en materia tarifaria es que las tarifas deben estar asociadas a los costos, principio reconocido expresamente por el legislador en los Artículos 40 y 41 de la Ley N° 24.065.

Que la mencionada Ley no discrimina entre los sujetos que pueden invocar los principios tarifarios, y los que solicitan su cumplimiento. Dichos principios fueron establecidos en la Ley para ser cumplidos, y su observación resulta obligatoria por parte del ENRE.

Que asimismo, los Artículos 46 a 48 otorgan al ENRE, competencia para efectuar ajustes en la tarifa en vigencia en los casos en que se verifiquen las condiciones indicadas en los Artículos 40 y 41.

Que sin perjuicio de ello, la Ley N° 24.065 también confiere al ENRE, capacidad para realizar, en general, todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta norma y su reglamentación (Artículo 56 Inciso s).

Que la jurisprudencia tal como fue citado en la Resolución ENRE N° 1.650/1999 ha ratificado la competencia tarifaria de los entes reguladores, y se ha pronunciado acerca del carácter reglamentario que revisten las tarifas.

Que conforme a lo establecido en el Artículo 56 Inciso a) de la Ley N° 24.065 el ENRE debe hacer cumplir esta norma, su reglamentación y disposiciones complementarias.

Que los principios tarifarios fueron también establecidos para otorgar confiabilidad a la prestación del servicio, cuya preservación impone el Artículo 2 de dicha Ley, previendo por otra parte distintas acciones para la salvaguarda de los mismos, que pueden ser invocadas, tanto por usuarios y concesionarios, como ejercidas de oficio por el ENRE.

Que con relación a la modificación del cuadro tarifario, cabe mencionar que lo dispuesto por el Artículo 25 del Contrato de Concesión mencionado, debe armonizarse con lo establecido por la Ley N° 24.065.

Que la determinación del nivel de calidad del servicio constituye el correlato de la facultad de establecer los cuadros tarifarios de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 56 Inciso b) de la Ley N° 24.065.

Que tanto los principios tarifarios establecidos en la Ley N° 24.065, como los distintos mecanismos de revisión y ajuste de la tarifa, y la competencia legal del ENRE en dicha materia, se encuentran vigentes en oportunidad de realizarse la firma del Contrato de Concesión de TRANSCOMAHUE.

Que por otra parte corresponde instruir a CAMMESA para que realice el ajuste de la remuneración de TRANSCOMAHUE a partir del 1° de Febrero de 2017, en concepto de cargos de conexión y de capacidad, en base a los valores que se establezcan para el período tarifario 2017/2021.

Que se ha realizado el correspondiente Dictamen Jurídico conforme lo requerido por el Inciso d) del Artículo 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que por lo expuesto el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD se encuentra facultado para el dictado del presente acto, en virtud de lo dispuesto por los Artículos 56 Incisos a), b), f) y s), Artículos 40 a 49 y el 2 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL DIRECTORIO  
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Aprobar el Anexo I "Remuneración Variable por Energía Eléctrica Transportada [RVEET] – Seguro por contingencias", que forma parte integrante de la presente resolución

ARTÍCULO 2° — Aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado, con vigencia a partir del 1° de febrero de 2017.

Remuneración por Conexión:

- Por cada salida de 132 kV. ó 66 kV.: SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 65,53) por hora,

- Por cada salida de 33 kV. ó 13,2 kV.: CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$ 49,13) por hora,

- Por transformador de rebaje dedicado: CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 4,94) por hora por MVA.

- Por equipo de reactivo: CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 4,94) por hora por MVA.

Remuneración por Capacidad de Transporte:

- Para líneas de 132 kV. ó 66 kV: UN MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 1408,79) por hora por cada 100 km.

Remuneración por Energía Eléctrica Transportada:

- Se establece en pesos CERO (0) por año.

ARTÍCULO 3° — Aprobar el Anexo II "ANÁLISIS DE LOS PLANES DE INVERSIÓN RTI 2016 DE LA TRANSPORTISTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL COMAHUE, TRANSCOMAHUE S.A.", el que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 4° — Aprobar la "DETERMINACIÓN DE LA REMUNERACIÓN DE LA EMPRESA CONCESIONARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL COMAHUE (TRANSCOMAHUE S.A.)", que como Anexo III forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 5° — Aprobar el factor de estímulo a la eficiencia (Factor X) que se define en el Anexo IV, el que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6° — Aprobar el "MECANISMO DE ACTUALIZACIÓN DE LA REMUNERACIÓN DE LA EMPRESA CONCESIONARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL COMAHUE, (TRANSCOMAHUE S.A.)", que como Anexo V forma parte integrante de la presente resolución.

El ajuste de la remuneración se realizará cada SEIS (6) meses a partir del 1° de febrero de 2017 y tendrá vigencia semestral de acuerdo a lo establecido en el ANEXO V de la presente resolución.

ARTÍCULO 7° — Establecer el sistema de premios para la TRANSCOMAHUE S.A., conforme a la metodología de cálculo y de asignación del pago entre los usuarios y demás especificaciones, que se detallan en el Anexo VI, que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 8° — Instruir a CAMMESA para que realice la gestión del pago y distribución del premio estipulado para cada mes conforme lo establecido en el Anexo VI de la presente Resolución.

ARTÍCULO 9° — Establecer el Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas (SP) aplicada a la Transportista y definido en el Anexo VI, en el valor de PESOS OCHENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y DOS (\$ 84.062).

ARTÍCULO 10. — Aprobar el "Esquema de transferencia de beneficios de la actividad no regulada hacia la tarifa del servicio regulado de transporte de energía eléctrica" según se detalla en el Anexo VII de la presente Resolución, de la que forma parte integrante.

ARTÍCULO 11. — El presente acto comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, salvo aquellas disposiciones respecto de las cuales, expresamente, se fije otra fecha para su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 12. — Notifíquese a la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA; a TRANSCOMAHUE; a la Asociación de Generadores de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGEERA), a la Asociación de Transportistas de Energía Eléctrica de la República Argentina (ATEERA), a la Asociación de Distribuidores de Energía Eléctrica de la República Argentina (ADEERA); a la Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGUEERA) y a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO (CAMMESA).

ARTÍCULO 13. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Ricardo A. Martínez Leone, Presidente. — Marta I. Roscardi, Vicepresidente. — Ricardo H. Sericano, Director. — Carlos M. Bastos, Director.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA —www.boletinoficial.gob.ar— y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 01/02/2017 N° 5427/17 v. 01/02/2017

## ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

### Resolución 70/2017

Buenos Aires, 31/01/2017

VISTO el Expediente ENRE N° 47.684/2016, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA N° 196-E de fecha 27 de septiembre de 2016 se instruyó al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) para que lleve a cabo todos los actos que fueran necesarios a efectos de proceder a la Revisión Tarifaria Integral (RTI) de las Empresas Transportistas de Energía Eléctrica, la que deberá entrar en vigencia antes del 31 de enero del año 2017.

Que con el objeto de cumplir con la instrucción impartida por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, el ENRE, mediante su Resolución N° 524 de fecha de 28 de septiembre 2016, aprobó el Programa para la Revisión Tarifaria del Transporte de Energía Eléctrica en el año 2016, que establece los criterios y la metodología para el proceso de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) y el consecuente plan de trabajo.

Que, teniendo en consideración los "Criterios para la Presentación de la Propuesta Tarifaria" referidos precedentemente, las concesionarias: EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL COMAHUE SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSCO S.A.) y ENTE PROVINCIAL DE ENERGÍA DEL NEUQUÉN (EPEN) han presentado sus respectivas propuestas tarifarias.

Que mediante la Resolución ENRE N° 603/2016 de fecha 21 de noviembre de 2016 y su modificatoria N° 616/2016 de fecha 2 de diciembre de 2016, se convocó a la realización de una Audiencia Pública, con fecha 14 de diciembre de 2016, a los efectos de dar tratamiento a las Propuestas Tarifarias para la Revisión Tarifaria Integral presentadas por TRANSCO S.A. y EPEN y escuchar opiniones sobre las mismas, la que se llevó a cabo en el Centro Patagónico de Eventos y Convenciones —espacio Duam— ubicado en el acceso al Aeropuerto de la Ciudad de Neuquén, altura San Martín 5901, Ciudad de Neuquén, Provincia del NEUQUÉN.

Que dicha Audiencia Pública se rigió por el REGLAMENTO GENERAL DE AUDIENCIAS PÚBLICAS PARA EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, que como Anexo I fue aprobado a través del Artículo 1 del Decreto N° 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003, receptado por la Resolución ENRE N° 30 de fecha 15 de enero de 2004.

Que el Reglamento mencionado precedentemente, prevé en su Artículo 38, que en un plazo no mayor de TREINTA (30) días posteriores a la fecha de entrega del informe final, que fuera presentado con fecha 28 de diciembre de 2016 por el Área de Implementación, la Autoridad Convocante de la Audiencia, es decir el ENRE, debe fundamentar su resolución final y explicar



de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de la ciudadanía, y en su caso, las razones por las cuales las rechaza.

Que a efectos de dar cumplimiento en tiempo y forma a las disposiciones citadas, se han analizado cada una de las presentaciones efectuadas por los expositores participantes en dicha Audiencia Pública.

Que se ha contado al efecto con la transcripción taquigráfica que registra todo lo actuado en la Audiencia Pública, lo que ha permitido dar respuesta a las inquietudes expresadas por cada expositor, referidas al tema de dicha Audiencia, además de indicarse la página en que comienza su exposición en la mencionada transcripción taquigráfica.

Que para una mejor comprensión del documento elaborado se ha identificado a cada expositor con su nombre, la institución a la que pertenece y/o representa y el número de orden de su exposición en la Audiencia Pública.

Que la participación de los expositores han aportado, en algunos casos, elementos que serán tenidos en cuenta por este Ente al momento de definir las remuneraciones de TRANSCO S.A. y EPEN para el próximo quinquenio.

Que se ha emitido el dictamen Jurídico correspondiente, en los términos dispuestos en el inciso d) del Artículo 7 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) se encuentra facultado para el dictado de la presente norma en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto Nº 1.172/2003 y en los artículos 56, incisos a), j), y s) y 63 incisos a) y g), de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL DIRECTORIO  
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º — Aprobar el Documento denominado “Resolución Final Audiencia Pública Resolución ENRE Nº 603/2016”, elaborado en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 38 del REGLAMENTO GENERAL DE AUDIENCIAS PÚBLICAS PARA EL PODER EJECUTIVO.

ARTÍCULO 2º — Comuníquese, regístrese, publíquese en extracto, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, cumplido archívese. — Ricardo A. Martínez Leone, Presidente. — Marta I. Roscardi, Vicepresidente. — Ricardo H. Sericano, Director. — Carlos M. Bastos, Director.

#### ANEXO I RESOLUCIÓN ENRE Nº 70/2017

Resolución Final - Audiencia Pública Resolución ENRE Nº 603/2016

Respuestas Audiencia Pública

1.- Alberto Fedele, en representación de la Asociación de Transportistas de Energía Eléctrica de la República Argentina (ATEERA)

Pag. 9

Manifiesto que en esta instancia de la revisión tarifaria integral, proceso de cierre de las negociaciones dispuestas por la ley de emergencia económica del año 2002, resulta de especial importancia el respeto irrestricto a los principios tarifarios para la formación de las tarifas fijados en la ley 24.065, en cuanto a la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer los costos operativos que permitan disponer de un servicio de transporte eléctrico razonable y eficiente, cubrir los impuestos, los planes de inversiones propuestas y una tasa de rentabilidad razonable sobre el capital invertido; aspectos postergados desde la crisis de los años 2001-2002.

Indicó que las empresas asociadas a ATEERA tienen sus cuadros tarifarios congelados desde hace varios años, el último incremento mencionado fue en el año 2008. Es así que las empresas necesitan recomponer la ecuación económico financiera establecida en sus contratos de concesión, lo cual se encuentra en proceso a partir de la Resolución MINEM Nº 196 del 27 de septiembre del corriente año.

Agregó que las empresas asociadas vienen brindando los servicios a su cargo; y aspiran, al igual que el resto de los segmentos del mercado eléctrico, a una normalización de sus cuadros tarifarios a la mayor brevedad, conforme la ley 24.065 y demás normativa aplicable.

Destacó la incidencia del costo de esta actividad en la tarifa a usuarios finales de las empresas distribuidoras de energía eléctrica es de escasa significación frente al resto de los componentes de la factura.

Finamente, solicitó al ENRE la definición de una tarifa justa y razonable para todas las empresas asociadas, que garantice la prestación y preservación del servicio público de transporte de energía eléctrica, permitiendo cubrir los costos de operación y mantenimiento, las inversiones y una razonable rentabilidad conforme lo establecido en la ley 24.065 y los contratos de concesión.

RESPUESTA: Tal como se estableció en la Resolución ENRE Nº 524/2016, la Revisión Tarifaria Integral respeta los principios tarifarios previstos en la Ley Nº 24.065.

e. 01/02/2017 Nº 5393/17 v. 01/02/2017

## ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

### Resolución 71/2017

Buenos Aires, 31/01/2017

VISTO el Expediente ENRE Nº 47.307/2016, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA Nº 196 de fecha 27 de Septiembre de 2016 se instruyó al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) para que lleve a cabo todos los actos que fueran necesarios a efectos de proceder a la Revisión Tarifaria Integral (RTI) de las Empresas Transportistas de Energía Eléctrica, que debe entrar en vigencia antes del 31 de Enero del año 2017.

Que la Revisión Tarifaria Integral del Transporte de Energía Eléctrica correspondiente a la ENTE PROVINCIAL DE ENERGÍA DEL NEUQUÉN (EPEN)-TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL (en adelante EPEN) se enmarca en el ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL suscripta entre la Ex- UNIDAD DE RENEGOCIACIÓN Y ANÁLISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PÚBLICOS (UNIREN) y el ENTE PROVINCIAL DE ENERGÍA DE NEUQUÉN (EPEN), que fuera ratificada por Decreto Nº 1.356/2008 de fecha 21 de agosto de 2008.

Que con el objeto de cumplir con la instrucción impartida por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, el ENRE, mediante su Resolución Nº 524 de fecha de 28 de Septiembre 2016, aprobó

el Programa para la Revisión Tarifaria del Transporte de Energía Eléctrica en el año 2016, que establece los criterios y la metodología para el proceso de la RTI y el consecuente plan de trabajo.

Que asimismo, por Resolución ENRE Nº 552 de fecha 22 de Octubre de 2016, rectificada por su similar Nº 580 de fecha 09 de Noviembre de 2016, el ENRE aprobó el régimen de afectación de sanciones por calidad objetivo, que será aplicado para el cálculo de las sanciones por incumplimiento a las obligaciones previstas en el régimen de calidad de servicio y sanciones del Sistema de Transporte, tanto en Alta Tensión como por Distribución Troncal, así como el cálculo para la aplicación de sanciones en la supervisión de la operación y el mantenimiento del equipamiento de sus transportistas independientes.

Que a su vez, mediante la Resolución ENRE Nº 553 de fecha 26 de Octubre de 2016 el ENRE resolvió aprobar la tasa de rentabilidad en términos reales y después de impuestos que las TRANSPORTISTAS deberán tener en cuenta para la determinación de sus ingresos.

Que teniendo en consideración los “Criterios para la Presentación de la Propuesta Tarifaria” aludidos en los Considerandos precedentes, el EPEN mediante Nota de Entrada Nº 235.916 del 14 de noviembre de 2016 y Nº 235.938 de idéntica fecha presentó su propuesta tarifaria, la que obra en el Expediente mencionado en el VISTO.

Que habiéndose cumplido las etapas previstas en el plan de trabajo establecido en la Resolución ENRE Nº 524/2016, mediante la Resolución ENRE Nº 605/2016 de fecha 21 de Noviembre de 2016 y modificada por su similar Nº 616/2016 de fecha 2 de Diciembre de 2016, se convocó a la realización de una Audiencia Pública, con fecha 14 de Diciembre de 2016, a los efectos de dar tratamiento a la Propuesta Tarifaria para la Revisión Tarifaria Integral presentada por EPEN.

Que la Audiencia Pública se rigió de conformidad con el procedimiento establecido por Decreto Nº 1172 de fecha 3 de Diciembre de 2003, receptado por la Resolución ENRE Nº 30 de fecha 15 de Enero de 2004.

Que, en efecto, dicha Resolución ENRE Nº 30/2004 adoptó como Reglamento de Audiencias Públicas el “Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional” y el “Formulario de Inscripción para Audiencias Públicas del Poder Ejecutivo Nacional” que, como Anexos I y II, forman parte integrante del Decreto Nº 1172/2003.

Que la Audiencia Pública se realizó en el Centro Patagónico de Eventos y Convenciones - espacio Duam - ubicado en el acceso al Aeropuerto de la Ciudad de NEUQUÉN, altura San Martín Nº 5.901, Provincia del NEUQUEN, el día 14 de diciembre de 2016 a las 9 horas.

Que EPEN en su propuesta tarifaria proyecta los costos para el quinquenio 2017-2021, en PE-SOS, a valores reales constantes, expresados en moneda del mes de septiembre de 2016, con excepción de los rubros “personal”, “personal fondo eléctrico ley 2938/2015” y “honorarios por servicios” cuyos valores fueron presentados en moneda del mes de diciembre de 2016.

Que en los costos presentados por la Empresa no se consideran como parte del costo total las depreciaciones de bienes de uso.

Que EPEN solicita costos por un monto de \$ 111.899.509 para el año 2017. El NOVENTA Y SEIS POR CIENTO (96 %) de los mismos corresponden a cinco rubros: honorarios por servicios CUARENTA Y CUATRO POR CIENTO (44 %), personal fondo eléctrico Ley Nº 2.938/2015 VEINTITRÉS POR CIENTO (23 %), honorarios profesionales DOCE POR CIENTO (12 %), personal DIEZ POR CIENTO (10 %) y materiales y contrataciones para obras SEIS POR CIENTO (6%).

Que para el resto de los años del quinquenio los costos que estima la Empresa solo varían para los rubros “personal”, “personal fondo eléctrico Ley Nº 2.938/2015” e “impuestos, tasas y contribuciones”.

Que en relación al rubro “personal” la transportista solicita para el año 2017 un monto de \$ 10.926.371.

Que la transportista explica que la mano de obra y equipamiento para la Operación local y Mantenimiento del Sistema está contratada a terceros. El personal con dedicación exclusiva al servicio de transporte pertenecientes a la Unidad Distrito del EPEN se limita a los agentes responsables de la Planificación, Programación y Control de Mantenimiento, la supervisión del cumplimiento de dicho contrato, operación del sistema, implementación del Sistema Integrado de Gestión (Calidad, Seguridad Pública y Medio Ambiente), como así también de la gestión de adquisición de repuestos y materiales, reparación de equipamiento y recepción y ensayo de nuevas instalaciones y equipos.

Que EPEN indica que al 31/12/2015 tenía TRECE (13) empleados con dedicación exclusiva, con vacantes sin cubrir debido al nivel remunerativo insuficiente y sensiblemente menor respecto al existente en el mercado regional. En 2016 la Empresa incorporó DOS (2) nuevos técnicos como operadores en el Centro de Operación por Distribución Troncal (COTDT), por lo que el plantel con dedicación exclusiva asciende a QUINCE (15) empleados. Para 2017 prevé la incorporación de TRES (3) profesionales y para 2018 CINCO (5) más. La transportista señala que estas incorporaciones se encuentran sustentadas en función del crecimiento en la gestión de las inversiones a realizar, como así también en la ejecución e inspección de las obras con financiamiento específico como por ejemplo ET Neuquén Norte, ET Colonia Valentina, ET Loma Campana (obra básica y ampliaciones), ampliación ET El Trapial, Interconexión Pilcaniyeu- Villa La Angostura-Bariloche, entre otras.

Que la Empresa argumenta que se trata de la incorporación de profesionales junior de la Ingeniería Eléctrica, para afrontar tareas asociadas a los procesos licitatorios y ejecución de los proyectos previstos para el próximo quinquenio, que comprende tanto las instalaciones nuevas que se incorporarán al servicio público de transporte troncal, como las derivadas de la implementación del plan de inversiones para el reemplazo de equipamiento presentado para la presente RTI, a saber: Servicios de ingeniería (elaboración de anteproyectos, pliegos y especificaciones técnicas para compra de equipamiento nuevo, pliegos de licitación de obras y/o adecuaciones de instalaciones, tanto de potencia como de telecomunicaciones, ensayos en fábrica y emplazamiento e inspección y supervisión de obras); y gestiones licitatorias, administración de contratos, certificaciones, gestión de compras y contrataciones, gestión presupuestaria.

Que para los años 2019, 2020 y 2021 EPEN estima incorporar DOS (2) técnicos en cada año con el fin de cubrir las necesidades de completar los planteles básicos para la prestación del servicio considerando la incorporación y habilitación comercial de las instalaciones.

Que para el cálculo del monto total de “personal” la Empresa señala que tomó como base de cálculo la liquidación de octubre 2016 y la anualizó. Luego para cada año del quinquenio, le sumó la remuneración anual de los nuevos empleados por un monto de \$ 572.000 cada uno.

Que el rubro “personal Fondo Eléctrico Ley Nº 2.938/2015” se incorpora para la proyección 2017 y equivale a un monto de \$ 26.793.345 para dicho año. La Empresa explica que el personal propio reviste el carácter de empleado Público Provincial bajo las pautas del Convenio Colectivo de Trabajo aprobado y homologado por Ley Nº 2.938/2015, el cual establece la creación de un fondo eléctrico sobre la base del NUEVE POR CIENTO (9 %) de los ingresos del organismo cualquiera sea su fuente. El mismo se distribuye entre los trabajadores conforme lo establecido en dicho Convenio.

Que la transportista señala que la inclusión de este ítem tiene su antecedente en los costos Empresariales incluidos en el Acuerdo Instrumental vigente para el periodo agosto 2016- enero 2017.

Que para el resto de los años del quinquenio, el monto pretendido bajo este concepto es de \$ 25.939.537, \$ 26.671.102, \$ 24.337.077 y \$ 21.618.521 respectivamente.

Que respecto al rubro "honorarios por servicios" la Empresa requiere la suma de \$ 50.211.013. La transportista indica que contrató una Empresa mediante licitación pública en el año 2013 que comprende los periodos 2014-2015 y 2016-2017, para brindar servicios de mano de obra especializada y equipamiento para la operación y mantenimiento de las instalaciones. Este ítem incluye los siguientes costos: remuneraciones, cargas sociales, otros gastos en personal, provisión de equipamiento de trabajo (vehículos, grúas, herramientas, instrumental, etcétera) sus gastos y amortizaciones. El monto proyectado comprende la cotización presentada con la correspondiente actualización por el mecanismo de redeterminación de precios determinada por contrato vigente encuadrado en los lineamientos del Decreto Provincial N° 1.827/2009.

Que, por su parte, para el ítem "honorarios profesionales" EPEN proyecta gastar \$ 12.996.196 en cada año del quinquenio.

Que la Empresa explica que este concepto comprende la retribución por servicios profesionales y/o técnicos relacionados con proyecciones, proyectos, estudios especiales, análisis de aspectos relacionados con la concesión y con el mercado, y similares, para los cuales se contrata a terceras personas, profesionales, estudios y/o Empresas, ya sea por requerimientos de especialidad o bien por el carácter temporario del servicio que no justifica la incorporación de personal a la planta permanente.

Que señala además que este rubro abarca especial y principalmente las tareas desarrolladas por el resto de la estructura orgánica de EPEN para con la Unidad Distro Neuquén, que incluye entre otros los siguientes servicios: a) Servicios de Ingeniería (Asistencia Técnica para la elaboración de Anteproyectos, Pliegos de Licitación y Especificaciones Técnicas de compra de Equipamiento nuevo, Obras y/o Adecuaciones de Instalaciones, tanto de Potencia como de Telecomunicaciones); b) Servicios de Mantenimiento de Comunicaciones (SISCOM); c) Servicios de Mantenimiento de tele operación (SOTR), d) Administración de recursos, e) Asesoría legal, f) Dirección y auditoría.

Que EPEN sostiene que las condiciones económicas hicieron que en los últimos años, en su necesidad de contener gastos y ajustar presupuestos, haya reducido los montos erogados por este concepto, siempre con la convicción de retomar un nivel acorde con los requerimientos técnico - profesionales emergentes de una prestación del servicio adecuada a las condiciones de calidad y confiabilidad que los usuarios demandan.

Que la Empresa indica que el monto proyectado para este rubro incluye además una erogación que contemple la administración de los contratos de Obras con financiamiento a través del FO-TAE y otros de similares características, por un monto de \$ 3.000.000.

Que expone además que desde el año 2007 no se llevan a cabo obras que incorporen instalaciones al Servicio Público de Transporte por Distribución Troncal de la Región del Comahue -Subsistema Neuquén concesionado al EPEN, por lo que no resultó necesario recurrir a este tipo de servicios de terceros. Las contrataciones previstas para el próximo quinquenio, están asociadas a estudios, inspecciones y administración de los proyectos a concretarse a partir del 2017.

Que para la determinación de este rubro, y para "mantenimiento general" y "diversos" la Empresa explica que al tener las funciones de transporte y distribución de energía eléctrica y, por lo tanto, la contabilidad comercial que lleva adelante el organismo es única para ambas actividades, para poder brindar la información como se establece en el Sistema de Contabilidad Regulatoria para Empresas Transportistas de Energía Eléctrica, utiliza un mecanismo de apropiación de costos en función de las distintas actividades y un prorrateo de los mismos de acuerdo a la relación promedio entre los ingresos y egresos correspondientes al Servicio de Transporte Troncal respecto del Balance General del Ente. Para la proyección 2017, a partir del mecanismo mencionado imputan a la actividad de transporte de energía eléctrica el CINCO POR CIENTO (5 %) del costo total. A su vez ese monto total se asigna a los rubros "honorarios profesionales", "mantenimiento general" y "diversos", estableciendo una ponderación para cada uno de ellos de OCHENTA Y SIETE POR CIENTO (87 %) para honorarios profesionales (CUARENTA Y CINCO POR CIENTO -45% asignados a operación y mantenimiento y CUARENTA Y DOS POR CIENTO -42% a administración), OCHO POR CIENTO (8 %) para mantenimiento general (operación y mantenimiento) y CINCO POR CIENTO (5 %) para diversos (administración).

Que por lo tanto una parte del monto pretendido en "honorarios profesionales" corresponde a la apropiación de gastos explicada precedentemente, y otra parte a la administración de contratos de Obras con financiamiento a través del FOTAE.

Que para el rubro "otros costos en personal" la Empresa solicita un monto de \$ 99.699. El mismo incluye costos de capacitación, ropa de trabajo, elementos de seguridad y refrigerio.

Que el ítem "mantenimiento de equipos eléctricos" comprende el gasto en mantenimiento de equipos incluyendo materiales de reparación de equipos de aire acondicionado. Proyecta para cada año del quinquenio un monto de \$ 8.702.

Que la transportista señala que el concepto "materiales y contrataciones para obras" abarca la adquisición de conductores, elementos de protección y maniobra, accesorios para tableros adquiridos para la prestación del servicio, y solicita un monto de \$ 6.301.375.

Que para los rubros "energía eléctrica", "cuota social ATEERA" y "gasto por administración del MEM" la Empresa solicita montos por \$ 36.000, \$ 68.640 y \$ 53.902 respectivamente.

Que la Empresa indica que en "combustibles y lubricantes" se incluye el combustible y lubricante de vehículos afectados a la Unidad Distro, el lavado y engrase de los mismos. Estima un gasto de \$ 317.814 bajo este concepto.

Que para "mantenimiento general" la transportista estima un gasto de \$ 929.893 para cada año del quinquenio. El cálculo lo obtiene a partir del prorrateo y la apropiación del CINCO POR CIENTO (5 %) de costos explicada anteriormente.

Que respecto a "alquileres" la Empresa solicita un monto de \$ 1.000. Incluye los costos relacionados al alquiler de máquinas, herramientas, inmuebles, expensas, cocheras, fotocopiadoras.

Que el rubro "comunicaciones" contiene gastos en telefonía fija, telefonía celular, por redes y gastos varios de comunicaciones. La transportista proyecta un gasto de \$ 45.688 bajo este concepto.

Que en relación a "servicio de transporte" la transportista estima un monto de \$ 3.103 y comprende la contratación del traslado del personal, gastos en remis, etcétera.

Que para "seguros" la transportista estima un gasto de \$ 13.536. Este concepto corresponde al pago del seguro automotor de los vehículos de la Empresa.

Que el rubro "viajes y estadías" contiene la liquidación de viáticos, con gasto en alojamiento y comida utilizada por el personal de la Empresa, proyecta una erogación por \$ 45.420.

Que para "artículos de oficina y papelería" EPEN requiere \$ 215.543 y abarca papeles, materiales e insumos de computación.

Que respecto a "impuestos, tasas y contribuciones" la Empresa estima un gasto de \$ 206.413 para el año 2017, del cual \$ 103.819 corresponden al pago a la MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN por la obra de asfalto sobre Base Operación y mantenimiento de la Distro Neuquén y \$ 102.594 a lo que proyecta gastar en el resto de impuestos. Para los otros años del quinquenio solicita \$ 102.594.

Que en "vigilancia y seguridad" EPEN proyecta gastar \$ 1.371.849. Este ítem está relacionado a la contratación de un servicio de seguridad privada y control de accesos en Base de Operaciones Distro.

Que en cuanto a "limpieza de oficinas y estaciones" la transportista estima una erogación de \$ 568.908 para cada año del quinquenio. Este rubro contiene la contratación del servicio de limpieza en las oficinas del Centro de Operaciones COTDT y los insumos correspondientes.

Que para el ítem "diversos" EPEN solicita \$ 685.100 para cada año del quinquenio. Un OCHENTA Y TRES POR CIENTO (83 %) del monto pretendido surge del prorrateo y la apropiación del CINCO POR CIENTO (5 %) de costos que realiza la transportista del total de EPEN para la contabilidad regulatoria explicado con mayor detalle precedentemente, y el resto para el pago del servicio de agua y saneamiento.

Que teniendo en cuenta lo anterior, los costos solicitados por la transportista para el quinquenio 2017-2021 arrojan los siguientes montos: 2017: PESOS \$ 111,89 MM; 2018: \$ 113,8 MM; 2019: \$ 115,68 MM; 2020: \$ 114,49 MM; 2021: \$ 112,91 MM.

Que por Nota de Entrada N° 235.438, EPEN expresa que ninguna de las líneas existentes al momento de la toma de posesión tenía las servidumbres administrativas de electroducto constituidas formalmente, por lo que a partir del año 2003 la transportista inició por su cuenta y a su cargo un paulatino proceso de regularización de las restricciones generadas por las líneas eléctricas cuyo uso se transfirió con el Acta Acuerdo de 1993.

Que la Empresa explica que dicha regularización comprende la ejecución de los planos de mensura y su ulterior anotación en el Registro de la Propiedad y en la Dirección de Catastro, en forma unilateral, es decir sin el concurso del titular del predio sirviente. Señala además que este programa de tareas se ha venido desarrollando con recursos propios y que no está contemplado en la tarifa que el EPEN percibe por el servicio.

Que la transportista indica que de los 764 kilómetros de líneas eléctricas del EPEN Distro Neuquén, se presentaron registros de Convenios de Servidumbre por un total de 368,21 kilómetros de líneas, es decir un CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (48 %) del total, de las cuales 84,21 kilómetros de líneas están inscritas en el Registro de Propiedad Inmueble de Neuquén y 284 kilómetros de líneas están en Convenios en trámite de inscripción en el Registro de Propiedad Inmueble de Neuquén, cuyos montos indemnizatorios ya han sido abonados a los propietarios. Esta última categoría corresponde a los Convenios de Servidumbre de la línea "El Trapial- Loma de la Lata", consistente en DOS (2) líneas sobre una misma postación.

Que respecto a los 397 kilómetros de líneas restantes la Empresa señala que no ha exhibido Convenios de Servidumbres formalizados, agregando que no se poseen convenios con propietarios respecto de las instalaciones eléctricas transferidas por el Estado Nacional a la Provincia del Neuquén en el año 1993.

Que de acuerdo a los "Criterios y Metodología para el Proceso de Revisión Tarifaria Integral", del "Programa para la Revisión Tarifaria Integral del Transporte de Energía Eléctrica en el año 2016" aprobados mediante la Resolución ENRE N° 524/2016, EPEN debía presentar los planes de inversión para los próximos CINCO (5) años posteriores a la entrada en vigencia de la RTI.

Que mediante Nota ENRE N° 122.755 se solicitó a EPEN el Plan de Inversiones propuesto para el próximo periodo tarifario.

Que en el mismo debía detallar las inversiones en bienes de uso e inversiones en bienes intangibles necesarias para la prestación del servicio en las condiciones de calidad requeridas, conforme el detalle de la planilla "PLAN DE INVERSIONES" del archivo Excel "InversionesTransporte" del APENDICE III.

Que el Plan de Inversiones debía contemplar la normalización progresiva, desde el punto de vista de la seguridad pública, de las instalaciones de propiedad de la transportista con afectaciones detectadas a la fecha de presentación de la propuesta tarifaria, teniendo en cuenta aquellas resoluciones normativas que les son aplicables y particularmente las técnicas específicas y las relativas a los Sistemas de Gestión de Seguridad Pública (Resolución ENRE N° 57/2003 y sus modificatorias) y la elaboración de su Plan de Gestión Ambiental para el próximo periodo tarifario, conforme lo establecido en la Resolución ENRE N° 555/2001 y sus modificatorias.

Que asimismo, para cada inversión, programa o plan, en hojas separadas identificadas con el N° de Orden y el Código Empresa, utilizando en la hoja "PLAN DE INVERSIONES" del archivo Excel "InversionesTransporte", se indicaría el siguiente detalle de las Inversiones: naturaleza y detalle; año de inicio y finalización; fundamento de su necesidad y conveniencia desde el punto de vista de la calidad, confiabilidad y seguridad del sistema de transporte; justificación de la necesidad y conveniencia económica; monto total de la inversión discriminada por rubros o componentes y justificación del costo.

Que en respuesta a lo solicitado la transportista presentó la siguiente información como Anexo a la Nota de Entrada N° 235.916 obrante a fojas 245 y subsiguientes del Expediente del Visto.

Que en su presentación la transportista expresa que atento a la antigüedad, obsolescencia o superación de parámetros operativos de distintos equipos se prevé para el próximo periodo tarifario, la realización de inversiones por \$ 426 millones de pesos, todas ellas necesarias para mantener las instalaciones asociadas al sistema de transporte y su gestión dentro de los estándares de calidad requeridos.

Que el Plan de Inversiones propuesto, se compone de 24 obras con una inversión total en los 5 años de \$ 426.565.803, con la siguiente asignación anual: año 1: \$ 104,29 MM; año 2: \$ 93,56 MM; año 3: \$ 98,06 MM; año 4: \$ 77,28 MM; año 5: \$ 53,37 MM.

Que el detalle de las inversiones propuestas obra a fojas 332 a 387 del Expediente del Visto.

Que para determinar la base de capital, la Transportista consideró la calculada por el ENRE para la primera RTI finalizada el 31 de julio de 1998, cuyo monto era de \$ 7.959.521.

Que la Empresa manifiesta que la base de capital fijada en aquel entonces era el "capital conjunto" de la Empresa TRANSPORTADORA ELÉCTRICA DEL COMAHUE SOCIEDAD ANÓNIMA -TRANSCOMAHUE S.A. (Río Negro) y EPEN (Neuquén) en el Servicio de Distribución Troncal del Comahue. Aplicando lo establecido en Cláusula Tercera del Acta de Transferencia del 29 de julio de 1993, recogida por la UNIREN en el Acta Acuerdo, Anexo I punto 1.3, debe desagregarse para el EPEN, el CINCUENTA Y DOS POR CIENTO (52 %) del total, por lo que considera como su base de capital nominal la suma de \$ 4.139.000.

Que la base de capital inicial se actualizó a septiembre del año 2016 por un índice promedio ponderado entre los valores de inflación oficial y los índices de precios al consumidor a nivel nacional y provincial. Luego amortizó dicha base, considerando una tasa de amortización del TRES COMA TRES POR CIENTO (3,3%).



Que a ese valor le adicionó los bienes ingresados desde el 1 de agosto de 1998 hasta el 30 de septiembre de 2016 en montos anuales (nominales y actualizados) discriminados por tipo de inversión, restándole sus respectivas amortizaciones con la tasa mencionada en el párrafo anterior.

Que la transportista indica que, conforme los criterios y metodología expuesta y considerando lo establecido en el punto 12.8, primera parte de la Carta de Entendimiento (Acta Acuerdo), que textualmente dice: "Como criterio general la base de capital se determinará tomando en cuenta los activos necesarios para una operación eficiente y prudente del servicio. Para la valuación de dichos activos se considerará: a) el valor inicial de los bienes al comenzar la concesión, como también aquel correspondiente a las incorporaciones posteriores, netos de bajas y depreciaciones y b) el valor actual de tales bienes, resultante de aplicar criterios técnicos fundados que expresen en forma justa y razonable dicha estimación, tomando en cuenta el estado actual de conservación de dichos bienes. Todas las valuaciones se efectuarán en moneda nacional" la base de capital al 30 de septiembre de 2016 asciende a \$ 87,33 MM.

Que EPEN manifiesta que para poder llevar adelante una adecuada gestión del Servicio de Transporte por Distribución Troncal de la Región del Comahue, Subsistema Neuquén, con los niveles de calidad exigidos y el desarrollo de las inversiones necesarias es imprescindible que el servicio sea remunerado adecuadamente.

Que la Empresa presenta la Remuneración Total Anual Pretendida que incluye el flujo de fondos previsto para los próximos CINCO (5) años y el nivel de remuneración del servicio necesario para su correcta gestión, en función de los costos de funcionamiento y operación y mantenimiento más el plan de inversiones requerido.

Que como resultado del cálculo realizado, EPEN solicita una remuneración para el año 2017 de \$ 284,34 MM; para 2018: \$ 269,35 MM; para 2019: \$ 278,35 MM; para el año 2020: \$ 244,36 MM; y para el 2021: \$ 206,33 MM.

Que dichos montos están expresados en pesos al mes de septiembre de 2016.

Que EPEN sostiene que es necesario establecer un mecanismo de ajuste de los ingresos que refleje los verdaderos costos en la medida en que estos ocurren y que resulte de aplicación para actualizar semestralmente las tarifas que tendrán vigencia durante todo el Período Tarifario.

Que para ello propone un mecanismo de ajuste que según indica la Empresa, permitirá corregir las tarifas cuando se produzcan determinados niveles de variación de precios, evitando el estancamiento de la misma.

Que para dicho mecanismo toma como base la estructura de costos actual y la de los costos proyectados, por lo que la determinación del costo total de prestación estaría dada por una ecuación polinómica que se detalla en el Informe de Elevación que sustenta la presente Resolución.

Que la Empresa indica que cada uno de los términos de la ecuación que propone refleja una componente de la estructura de costos de las más relevantes a considerar y para determinar lo más adecuadamente posible su actualización, referenció cada una de ellas a un índice o factor de precios que representa su variación y por el cual debería multiplicarse para mantener a lo largo del período bajo análisis su valor actualizado conforme la evolución de las variables económicas.

Que la transportista propone los siguientes indicadores como variables de ajuste: Costo de Operación y Mantenimiento: variación del Índice de Precios Mayorista (IPIM) del INDEC; costos de administración: variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del INDEC; costos de mano de obra: variación del salario medio de un operario de la escala salarial del Convenio Colectivo de Trabajadores de Luz y Fuerza (N° 36/1975)-ESLF; otros costos del contrato de operación y mantenimiento: variación del Índice de Precios Mayorista (IPIM) del INDEC; Inversiones en pesos: variación del índice de precios mayorista (IPIM) del INDEC; inversiones en dólares: variación del tipo de cambio del dólar a pesos.

Que la Empresa concesionaria indica que la fórmula de ajuste que propone se deberá aplicar de manera semestral, comparando la variación de los índices propuestos entre el mes base y el sexto mes a partir del mismo. A su vez señala que, en caso de que antes de la evaluación semestral se presente una variación significativa de alguno de los índices de actualización que componen la ecuación, que implique una variación total del índice de ajuste superior al TRES POR CIENTO (3 %), la transportista podrá solicitar al ENRE un ajuste extraordinario de sus ingresos.

Que finalmente, indica que la remuneración pretendida y su mecanismo de actualización los determinó de acuerdo a los lineamientos de la Resolución ENRE N° 524/2016, empleando la Tasa de Rentabilidad asignada por Resolución ENRE N° 553/2016.

Que del análisis de los costos de la Empresa EPEN, se observa que proyecta los mismos para el quinquenio 2017-2021, en pesos, a valores reales constantes, expresados en moneda de septiembre de 2016, con excepción de los rubros "personal", "personal fondo eléctrico Ley N° 2.938/2015" y "honorarios por servicios" cuyos valores fueron presentados en moneda de diciembre del año 2016. A fin de comparar con el período 2015 estos 3 rubros fueron deflactados en un TREINTA Y SIETE POR CIENTO (37 %), que es la inflación acumulada del año 2016 a la fecha de la presentación de la información. En relación a los otros conceptos, estos fueron deflactados en un VEINTICINCO COMA TRES POR CIENTO (25,3 %) ya que la Empresa señaló que utilizó este valor, que lo obtuvo a través de un índice promedio ponderado entre los valores de inflación oficial, los índices de precios al consumidor a nivel nacional y provincial.

Que los datos del balance del año 2015 están expresados en pesos a su costo histórico. A fines comparativos, se han ajustado por un CATORCE COMA CINCO POR CIENTO (14,5 %) (Inflación del segundo semestre del año 2015), bajo el supuesto que de esta forma se acerca a valores homogéneos del 31 de diciembre de 2015.

Que en el análisis de los costos indicados no se consideran como parte del costo total las depreciaciones de bienes de uso.

Que si se comparan los costos del año 2015 con los solicitados por la transportista para el año 2017, se observa un incremento del VEINTIOCHO POR CIENTO (28 %). Estos pasan de \$ 65.104.356 a \$ 83.307.549.

Que si se analiza cada rubro individualmente se puede ver que respecto a "personal", en 2015 la Empresa erogó bajo este concepto \$ 8.419.309, es decir un CINCO POR CIENTO (5 %) menos de lo solicitado para 2017 (\$ 7.975.453). Mientras que la cantidad de empleados entre 2015/2017 se incrementaría un TREINTA Y OCHO POR CIENTO (38 %) (De 13 a 18).

Que para este concepto se admite para el año 2017, el costo unitario del 2015 (\$ 565.624) por la cantidad de empleados del 2017 (18), es decir \$ 10.181.226.

Que para el año 2018 se admite un costo en personal de \$ 12.268.823, que considera el monto correspondiente a la incorporación de 5 profesionales más.

Que para el resto de los años del quinquenio, se considera el mismo valor que en 2018.

Que respecto al ítem "personal fondo eléctrico Ley N° 2.938/2015", la Empresa requiere un monto de \$ 19.557.186 para el año 2017. Para los años anteriores a la proyección 2017-2021 no contempló este rubro en su presentación de costos.

Que el monto total solicitado para este ítem se distribuye entre los trabajadores de EPEN en su conjunto (distribuidora y transporte). En el año 2015 los empleados eran 730 (717 empleados de distribución y 13 empleados de transporte). Cabe mencionar que, la tarifa que abonen los usuarios de transporte no tiene por qué incluir ni contemplar el costo de los empleados de la distribuidora.

Que considerando que en la presente RTI se determinan los costos de operación, mantenimiento y administración de EPEN transportista y no del conjunto de EPEN (distribuidora y transporte), se reconoce el costo en personal de los empleados de la transportista que está incluido en el rubro "personal" explicado precedentemente. Por lo tanto no se admite lo solicitado por el rubro "personal fondo eléctrico Ley N° 2.938/2015".

Que en cuanto al rubro "honorarios por servicios", la Empresa erogó \$ 41.108.426 en el año 2015. Para cada uno de los años del quinquenio solicita la suma de \$ 36.650.375. Considerando que, la transportista contrata a terceros la mano de obra y equipamiento para la operación local y mantenimiento del sistema, se le reconoce el valor requerido por la misma (\$ 36.650.375).

Que en 2015 EPEN erogó \$ 6.564.359 en el rubro "honorarios profesionales". Para cada uno de los años del quinquenio pretende \$ 10.369.581, es decir un incremento del CINCUENTA Y OCHO POR CIENTO (58 %). Del total del monto solicitado, \$ 7.901.816 surgen de la apropiación de costos que realiza EPEN entre las dos actividades que desarrolla, considerando un CINCO POR CIENTO (5 %) para el proyectado a 2017. Además de ello consideró un VEINTICINCO COMA TREINTA Y TRES POR CIENTO (25,33 %) de inflación.

Que del cálculo expuesto por EPEN no se considera el incremento por inflación, porque el análisis se realiza a valores de diciembre 2015. Tampoco se encuentra justificada la mayor imputación de costos a la actividad de transporte por encima del TRES COMA NOVENTA Y CUATRO POR CIENTO (3,94 %) que le fuera asignado en el año 2015.

Que respecto a los \$ 2.393.681 restantes, que corresponden a la administración de los contratos de Obras con financiamiento a través del FOTAE y otros de similares características, cabe mencionar que la actividad de supervisión de ampliaciones de transporte no es remunerada por la tarifa regulada, es decir por los cargos de conexión y transporte de energía eléctrica. Por lo tanto los costos de esa actividad no deben ser tenidos en cuenta para su determinación.

Que por lo tanto, para el concepto "honorarios profesionales" se reconoce un monto de \$ 6.564.359.

Que con relación a "mantenimiento de equipos eléctricos" se considera lo requerido por la Empresa por un monto de \$ 6.943.

Que para los rubros "materiales y contrataciones para obras", "combustibles y lubricantes", "gastos por administración MEM", "comunicaciones", "alquileres", "viajes y estadías" y "vigilancia y seguridad" la transportista solicita \$ 5.027.827, \$ 253.582, \$ 43.008, \$ 36.454, \$ 798, \$ 36.241 y \$ 1.094.589 respectivamente. Se reconocen estos valores ya que son menores a los erogados en el año 2015.

Que el rubro "mantenimiento general" se incrementa un VEINTIDÓS POR CIENTO (22 %) entre 2015 y lo requerido para 2017, de \$ 605.970 a \$ 741.956. Este aumento se debe a la apropiación de costos que realiza EPEN entre las dos actividades que desarrolla, considerando un CINCO POR CIENTO (5 %) para el proyectado a 2017 y contemplando un VEINTICINCO COMA TREINTA Y TRES POR CIENTO (25,33 %) de inflación.

Que de la misma manera que ocurre con una parte del rubro "honorarios profesionales", del cálculo expuesto por EPEN no se considera el incremento por inflación, porque el análisis se realiza a valores de diciembre del año 2015. Tampoco se encuentra justificada la mayor imputación de costos a la actividad de transporte por encima del TRES COMA NOVENTA Y CUATRO POR CIENTO (3,94 %) que le fuera asignado en el año 2015.

Que por lo tanto bajo este concepto se reconoce un monto de \$ 605.970 y a su vez, se adiciona en este rubro los costos de aquellas obras que integraban el plan de inversiones presentado por la Transportista, que a criterio del Ente constituyen gastos de mantenimiento no activables (ver Anexo II, Apéndice II). Por lo tanto, para los años 2017, 2018, 2019 y 2020 se reconoce un monto total de \$ 753.386 para cada año, y para el año 2021 la suma de \$ 1.191.342.

Que los conceptos "energía eléctrica" y "cuota social ATEERA" no se encontraban imputados en el año 2015. Para 2017 la Empresa requiere \$ 28.724 y \$ 54.767 respectivamente. Se considera el valor solicitado por la misma.

Que en 2015 EPEN erogó \$ 936 en el ítem "servicio de transporte" y estima para el año 2017 la suma de \$ 2.476. El valor que se reconoce es de \$ 2.476.

Que para "seguros" la transportista proyecta la suma de \$ 10.800, es decir un TRECE POR CIENTO (13 %) menos de lo erogado en el año 2015. Por lo que se le admite el valor que requiere.

Que con relación al rubro "artículos de oficina y papelería", la Empresa requiere la suma de \$ 171.980 para 2017, un DOS POR CIENTO (2 %) más de lo erogado en 2015. Por lo tanto se considera lo pretendido por la Transportista.

Que el ítem "impuestos, tasas y contribuciones" no estaba contemplado en el año 2015. Para el año 2017 EPEN estima la suma de \$ 164.695, de los cuales \$ 82.837 corresponden al pago a la MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN por la obra de asfalto sobre Base Operación y mantenimiento de la Distro Neuquén y la suma de \$ 81.859 que proyecta gastar en impuestos. Para los otros años del quinquenio solicita la suma de \$ 81.859.

Que de acuerdo a los precedentes normativos, jurisprudenciales y doctrinarios existentes, los cuales se describen en el en el Dictamen N° 139/2017 de Asesoría Jurídica del ENRE obrante a fojas 522/524 del Expediente del VISTO, surge que la determinación de la pertinencia –o no– de la aplicación de las tasas municipales a servicios regidos por el régimen federal, es una cuestión determinada por la singularidad de cada caso.

Que lo expuesto se suma al carácter excepcional y restringido con el cual es admitido por parte de la Justicia Federal, el ejercicio de la potestad en la materia por parte de los poderes locales.

Que ello determina que, a fin de que resulten viables sus reclamos ante el ENRE para que adopte las medidas que considere necesarias a fin de restablecer la equivalencia de las prestaciones recíprocas (Conforme Artículo 27 in fine del Contrato de Concesión de TRANSENER S.A. y equivalentes de las otras Empresas), las concesionarias previamente deberían procurar que la Justicia determine en cada caso, la legalidad de los tributos que pretenden se reflejen en su tarifa o bien, demostrar por otro medio idóneo, su compatibilidad con el régimen federal.

Que de otro modo, se trasladaría automáticamente sobre los usuarios del TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA cualquier nuevo gravamen que crearan los poderes locales, por el sólo hecho de haber sido consentidos y solventados por la concesionaria.

Que a este respecto, no puede olvidarse que entre las funciones primarias del ENRE están las de "Proteger adecuadamente los derechos de los usuarios" (Inciso a) del Artículo 2 de la Ley N° 24.065), los que se verían seriamente amenazados si en esta materia pudieran quedar a expensas de una eventual indolencia de la concesionaria de que se tratare.

Que ello, no sólo crea una evidente situación de indefensión para el usuario, sino que también introduce un factor de heterogeneidad inconveniente en el régimen tarifario, ya que las diferencias



en los montos de las tarifas de las distintas zonas concesionadas no obedecerían enteramente a factores objetivos (como, por ejemplo, las características topográficas de la zona en que se presta el servicio) sino a las políticas fiscales variables y descoordinadas de los diferentes poderes locales, poniéndose así en crisis el sistema federal que rige el régimen eléctrico.

Que en función de lo mencionado precedentemente, no resulta procedente en el marco del proceso de Revisión Tarifaria Integral, considerar en el cálculo de la remuneración la inclusión de los importes que solicita la Transportista en concepto de tasas e impuestos locales, correspondiendo, en consecuencia, su rechazo.

Que lo expuesto, sin perjuicio de hacerle saber a la transportista que –en el marco de los procedimientos administrativos ordinarios– podrá, en cualquier momento, efectuar ante el ENRE los planteos que crean oportunos con relación a lo establecido en el Artículo 27 (o equivalentes) de su respectivo contrato de concesión. Al tal fin, corresponderá que acredite las condiciones expuestas en los párrafos precedentes.

Que por lo señalado, se admite un monto de \$ 81.859 para cada año del quinquenio.

Que en el rubro “limpieza de oficinas y estaciones”, EPEN gastó \$ 325.635 en 2015. Para 2017 proyecta un monto de \$ 453.928, es decir un incremento del TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (39 %). Como el aumento no está debidamente justificado se considera para este rubro el mismo valor erogado en el año 2015.

Que en cuanto al rubro “diversos”, la Empresa gastó \$ 371.476 en el año 2015 y estima un monto de \$ 546.637 para el año 2017. De lo solicitado por la transportista, \$ 454.236 se obtuvieron por la apropiación de costos que realiza EPEN entre las dos actividades que desarrolla, considerando un CINCO POR CIENTO (5 %) para el proyectado a 2017 y contemplando un VEINTICINCO COMA TRES POR CIENTO (25,3 %) de inflación.

Que de la misma manera que ocurre con una parte del rubro “honorarios profesionales” y “mantenimiento general”, del cálculo expuesto por EPEN no se considera el incremento por inflación, porque el análisis se realiza a valores de diciembre 2015. Tampoco se encuentra justificada la mayor imputación de costos a la actividad de transporte por encima del TRES COMA NOVENTA Y CUATRO POR CIENTO (3,94 %) que le fuera asignado en el año 2015.

Que con relación a los \$ 92.532 restantes, se incluye en este monto el servicio de agua y saneamiento, entre otros.

Que por lo tanto se reconoce un valor de \$ 463.935 en el concepto “diversos”.

Que en función del análisis realizado los costos admitidos para el quinquenio 2017-2021 son los siguientes, expresados en miles de pesos 2015-2017: \$ 61.868,5 M; 2018/2020: \$ 63.956,16 M para cada año; 2021: \$ 64.394,12 M.

Que con relación a las Servidumbres Administrativas de Electroducto de las instalaciones transferidas al momento del inicio de la concesión que aún no han sido regularizadas, la remuneración anual de la Transportista contemplará un monto destinado a su normalización, equivalente al UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5 %) de los costos reconocidos anualmente.

Que por su parte, la transportista deberá presentar en un plazo no mayor a los 60 (SESENTA) días de notificada de la Resolución de la RTI, un plan anual de regularización a desarrollar durante el período 2017/2021 que contenga como mínimo, las siguientes etapas de trabajo: Detalle de las líneas transferidas y estado de las servidumbres de Electroducto, indicando la cantidad de parcelas involucradas, las inscriptas y las pendientes de inscripción, contemplando la elaboración de planos de líneas de transmisión con información catastral y listado de parcelas asociado; Detalle de los costos asociados a la normalización de la servidumbre (indemnización, mensura, gestión, registro, etcétera).

Que una vez finalizado el año, la Transportista deberá acreditar ante el ENRE las regularizaciones realizadas de acuerdo al plan presentado y al monto asignado.

Que ante un incumplimiento del plan que no pueda ser justificado satisfactoriamente por la Transportista, el ENRE deducirá de los cargos el monto asignado a tal efecto.

Que se analizó el Plan presentado para determinar cuáles de las inversiones propuestas deben ser consideradas para ser incluidas en la remuneración regulada de la Transportista.

Que a ese efecto se identificaron las mismas de acuerdo a lo siguiente: Inversiones propuestas a ser incluidas en la remuneración regulada como tales. (CAPEX); inversiones propuestas a ser incluidas en la remuneración regulada como gastos de mantenimiento (OPEX); inversiones que no deben ser incluidas ya que no se consideran pertinentes o que deben ser impulsadas por otros mecanismos previstos en LOS PROCEDIMIENTOS (p. ej. –Ampliaciones); gastos relacionados con regularización de Servidumbres de Electroducto.

Que del análisis se identificaron las inversiones informadas que resultaron razonables, en función de que responden al estado de obsolescencia en que se encuentran las instalaciones y además, están dirigidas a mantener y/o mejorar la calidad y confiabilidad del servicio.

Que asimismo, con relación a las inversiones se excluyeron aquellas que fueron consideradas no justificadas.

Que por otra parte se indicaron las que corresponden a gastos de operación y mantenimiento.

Que luego del análisis efectuado de las inversiones, las que corresponde incluir totalizan 50 obras por un monto de \$ 402.553 M, valoradas a los precios de los equipamientos declarados por la Transportista.

Que teniendo en cuenta la cantidad de equipamiento a ser reemplazado, se procedió a realizar una comparación entre los montos solicitados que surgen de la presentación de EPEN y los presentados por las otras transportistas con precios medios de mercado, teniendo en cuenta la antigüedad de las instalaciones.

Que se comprobó que los precios de los materiales asociados a los ítems que componen el Plan de Inversiones realizado por la Transportista, comparados con el promedio de otras transportistas y los de mercado, resultaban en valores que en algunos casos llegaban a ser entre un QUINCE POR CIENTO (15%) a un TREINTA POR CIENTO (30 %) superiores. Por ello, se aplicó un descuento sobre los mismos resultando un promedio del VEINTE POR CIENTO (20 %) al rubro materiales. Además se desglosaron los montos asociados a regularización de servidumbres.

Que finalmente, el Plan de inversiones totaliza 50 obras por un monto a invertir de \$ 326.582 M.

Que en la Tabla del Apéndice I que forma parte del Anexo II de la presente Resolución, se incluyen solamente las inversiones que pueden ser consideradas como inversiones en la remuneración regulada de la Transportista y que de acuerdo a los criterios mencionados, se consideran prudentes y razonables para el próximo quinquenio.

Que en la Tabla del Apéndice II se incluyen aquellas que están relacionadas con las tareas de mantenimiento y que por lo tanto, se incluyen en los costos operativos.

Que en la Tabla del Apéndice III se incluyen las inversiones que no se consideran pertinentes para el próximo quinquenio.

Que en la Tabla del Apéndice IV se incluyen los gastos relacionados con regularización de Servidumbres de Electroducto.

Que dada la importancia de las inversiones solicitadas para Seguridad Pública y Ambiental, se realizó un análisis particular de las mismas cuyas conclusiones se adjuntan como Apéndice V.

Que al respecto, cabe indicar que la realización del Plan de Inversiones aprobado será objeto de un control posterior por parte de este Ente. A tal efecto, el ENRE emitirá un procedimiento que permita la realización del seguimiento de las inversiones tanto de manera física como económico-financiera.

Que con respecto a la base de capital contable, cabe destacar que representa las inversiones financieras netas realizadas por los accionistas y acreedores en la Empresa, es decir, que el monto de la base de capital así calculada equivale al mantenimiento del capital financiero en términos reales. En este esquema, las amortizaciones representan el retorno del capital.

Que asimismo, corresponde en el caso de nuevos aportes o retiro de los accionistas analizar su incidencia en el cálculo del capital afectado a la actividad regulada.

Que este método busca mantener el poder de compra de la inversión original, siendo éste el único requerimiento desde el punto de vista del inversor.

Que en la Resolución ENRE N° 524/2016 se establecieron los criterios y aspectos metodológicos para la determinación de la Base de Capital Regulada (BCR).

Que al respecto se utilizará la metodología de valuación a costo histórico.

Que para aquellas transportistas que tuvieron revisión tarifaria, dicha metodología implica que el valor del activo regulado inicial será la base de capital establecida en la última revisión tarifaria.

Que para aquellas transportistas que no tuvieron revisión tarifaria, el importe de la base de capital inicial surge como contrapartida de los aportes y del pasivo transferido al comenzar el contrato de concesión del servicio, menos el valor de la opción por actividades no reguladas.

Que a la base de capital inicial se le adicionarán anualmente las inversiones realizadas a posteriori, descontando los montos correspondientes a bajas y amortizaciones. Altas del período: para la determinación de la base de capital se considerarán sólo aquellas inversiones que correspondan a la actividad regulada de la Concesionaria, excluyéndose toda inversión correspondiente a actividades no reguladas y aquellas realizadas con aporte de terceros y/o donaciones.

Que finalmente con el objetivo de mantener el valor real de la BCR, se actualizara considerando hasta el año 2001 el índice de precios al consumidor de los Estados Unidos (Consumer Price Index). A partir del año 2002 se adoptó el índice de precios al consumidor nivel general de acuerdo a la serie que se utiliza para el cálculo del Índice Tipo de Cambio Real Multilateral (ITCRM) que elabora y publica el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (BCRA). Esta serie de IPC (base 1999=100) se construye mediante el método de “empalme hacia atrás” en base al IPC GBA del INDEC hasta el mes de diciembre del año 2006, el IPC-SL de la provincia de SAN LUIS hasta el mes de julio del año 2012, el promedio simple de las variaciones de los índices IPC-CABA (de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES) e IPC-SL (de la provincia de SAN LUIS) hasta el mes de abril del año 2016 y en base al nuevo IPC GBA del INDEC de allí en adelante.

Que la valuación se efectuará en moneda nacional a pesos del mes de diciembre del año 2015.

Que consecuentemente, se procedió a determinar el valor inicial de la BCR a considerar siguiendo los lineamientos de la Resolución ENRE N° 524/2016.

Que en el caso de EPEN, en el año 1998 se realizó una revisión tarifaria del sistema de transporte por distribución troncal de energía eléctrica del Comahue, que comprende al servicio concesionado a TRANSCOMAHUE y al EPEN. En dicha oportunidad por Resolución N° 1.132/1999, el ENRE determinó un capital regulado conjunto de \$ 7.959.521 en moneda del 31 de julio de 1998.

Que a fin de asignar la porción de ese capital determinado a cada una de las transportistas, corresponde atenerse a lo establecido en la cláusula tercera del Acta de Transferencia del 29 de julio de 1993 suscripta entre la Ex -SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN, la PROVINCIA DE RIO NEGRO y la PROVINCIA DE NEUQUÉN. Allí se estableció que la PROVINCIA DE NEUQUÉN se haría cargo del CINCUENTA Y DOS POR CIENTO (52 %) del valor de las instalaciones afectadas al servicio público de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal, motivo por el cual corresponde considerar la misma proporción de la BCR determinada en 1998 como base de capital inicial para el segundo período tarifario del EPEN.

Que por lo tanto, la BCR inicial del EPEN es de \$ 4.138.951, a valores del mes de julio del año 1998.

Que siendo que el EPEN desarrolla actividades de distribución y transporte de energía eléctrica en forma integrada y no contando para el período 1998 – 2015 con información contable por tipo de actividad, a la BCR inicial se suman las inversiones que corresponden a las altas de bienes de uso, obras en curso y anticipos a proveedores provista por la transportista en el marco de la presente RTI.

Que a fin de deducir las amortizaciones de bienes de uso de cada período anual, se determinó una tasa de amortización promedio en función de la vida útil típica definida en el sistema de contabilidad regulatoria de transporte (Resolución ENRE N° 176/2013).

Que todos los valores correspondientes al período previo a la firma del Acta Acuerdo se actualizaron hasta el mes de diciembre del año 2001 utilizando el índice de precios al consumidor – CPI – de EEUU nivel general.

Que la BCR fue pesificada considerando el tipo de cambio 1 peso = 1 dólar, según lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del ENRE en su Dictamen AJ N° 138/2017 que obra a fojas 516/521 del Expediente del VISTO.

Que a partir del año 2002 se adoptó el índice de precios al consumidor nivel general que elabora y publica el BCRA, a fin de determinar la BCR al 31 de diciembre del año 2016.

Que de esta forma se determina para la BCR a considerar en la determinación de ingresos requeridos de la actividad regulada en el período 2017 – 2021 un valor de 67,16 millones de pesos constantes del mes de diciembre del año 2015.

Para calcular el valor de una Empresa mediante la metodología del flujo de fondos descontados (FF) se proyectan los flujos de cajas que generará la compañía en el futuro y luego se descuentan de modo tal de obtener el valor presente de ese flujo esperado. La tasa de descuento que se utiliza debe reflejar el riesgo y el costo de oportunidad asociado al sector económico del negocio cuyo valor se quiere calcular.

Que el flujo de fondos puede estimarse para la totalidad de la Empresa (denominado comúnmente free cash flow), o solamente para los accionistas (equity cash flow). La tasa de descuento a utilizar es diferente en cada uno de los casos. Para el free cash flow, el costo de capital es el WACC (weighted average cost of capital) que refleja en forma de promedio ponderado la remuneración esperada por el capital propio de los accionistas y el de terceros.

Que si se estima el equity cash flow, el costo de oportunidad asociado a ese flujo de fondos es la tasa de rentabilidad del capital aportado por los accionistas. Por lo general, se proyecta el free



cash flow y una vez calculado su valor presente se le descuenta el valor de mercado de la deuda para obtener la valuación de la Empresa en términos de capital propio.

Que este método, a pesar de su complejidad, permite identificar las fuentes de creación de valor de la Empresa y posibilita la realización de sensibilidades del valor de la compañía a las variables claves.

Que además de las dos alternativas expuestas, free cash flow y equity cash flow, existe una tercera metodología de flujos de fondos descontados en la cual se proyecta varios flujos de fondos independientes y se les aplican distintas tasas de descuento en función al riesgo asociado a cada flujo. Esta alternativa es denominada en la literatura como valor presente ajustado. Su utilización es recomendada en los casos en que se prevean cambios en la estructura de capital de la Empresa y en la operatoria de la misma. Así se identifica el valor generado por cada cambio.

Que a continuación se desarrollan con más detalle los aspectos esenciales del procedimiento de valuación de una Empresa aquí descripto.

Que el criterio principal a la hora de armar el cash flow para valorar una Empresa es: "cash in cash out". Sólo se consideran los ingresos y egresos de efectivo, a excepción de los costos de oportunidad generalmente asociados a una utilización alternativa de los recursos. Por tanto, el cash flow anual esperado de una compañía se realiza proyectando las ganancias operativas después de impuestos (que incluye ingresos, costos y gastos operativos, e impuestos), menos las inversiones en propiedades, plantas, equipamiento y otros activos. De esta manera se obtiene el free cash flow.

Que en este punto del análisis procede preguntarse dado el plazo de vida indefinido de la compañía, acerca de por cuántos años corresponde estimar el flujo de fondos.

Que la respuesta a esta pregunta es la siguiente. El valor de una compañía puede ser dividido en dos periodos de tiempo. El primero, en el cual se realiza una proyección explícita de todas las variables que conforman el flujo de fondos a descontar. El segundo período, denominado valor al horizonte, que refleja el valor de la Empresa por un período de tiempo indefinido.

Que la extensión del período de proyección explícita depende de la Empresa. Lo ideal, es que en sus últimos años se refleje una compañía que haya alcanzado un estado estable en términos de sus operaciones.

Que en cuanto al valor al horizonte, no es necesario para estimarlo proyectar en detalle el flujo de fondos indefinidamente. Pueden utilizarse los métodos de valuación (múltiplos, valor de liquidación o reposición de los activos). Sin embargo, por lo general se calcula el valor al horizonte de una Empresa utilizando la fórmula de perpetuidad, con (fórmula de Gordon) o sin crecimiento. Se asume de esta manera que, dado que la compañía alcanzó un estadio de operaciones estable, los márgenes se mantienen constantes, el retorno sobre las nuevas inversiones también se mantiene constante y la tasa de inversión es una proporción constante del cash flow en cada año.

Que es importante destacar que cuando se calcula una perpetuidad con crecimiento se asume que el resultado operativo de la Empresa ajustado por impuestos (NOPLAT) crecerá sin aumentar el capital invertido. De esta manera el retorno sobre el capital invertido tiende a infinito. Al utilizar la fórmula de perpetuidad sin crecimiento se supone que el retorno de la nueva inversión converge al costo de capital (WACC). El cash flow crece, pero su crecimiento no adiciona valor a la Empresa porque el retorno asociado a ese crecimiento iguala el costo de capital de la compañía. El nuevo capital invertido representa una proporción mayor del capital inicial.

Que finalmente, el valor total de la compañía es la sumatoria del valor presente de los dos flujos de fondos, el proyectado en forma explícita y el que resulta del valor al horizonte.

Que teniendo en cuenta los costos operativos, monto de regularización de servidumbres de electroducto, inversiones y base de capital se ha realizado el cálculo del FF, el cual obra como Anexo III de la presente Resolución.

Que asimismo para su cálculo se tuvo en cuenta la tasa de rentabilidad real después de impuestos (SIETE COMA SIETE POR CIENTO -7,7 %-) que fuera aprobada mediante Resolución ENRE Nº 553/2016.

Que con respecto al cálculo de los impuestos que integran el FF, se adoptó el criterio de impuestos teóricos utilizando la alícuota vigente, sin contemplar particularidades (quebrantos, diferimientos, etcétera) respecto de la posición fiscal de la Empresa.

Que a los efectos de obtener la base imponible del impuesto a las ganancias, se consideró la tasa de amortización promedio de los estados contables de los últimos CINCO (5) años.

Que la remuneración anual resultante del cálculo del FF asciende a la suma de \$ 120.221.253 del mes de diciembre de 2015. A fin de ajustar este valor al momento de entrada en vigencia del nuevo cuadro tarifario, se procedió a actualizarlo a febrero del año 2017 mediante la serie de IPC que se utiliza para el cálculo del Índice Tipo de Cambio Real Multilateral (ITCRM) que elabora y publica el BCRA, mencionada en el punto 3.4. Para el mes de enero del año 2017 se estimó la variación de precios a partir de la tasa anual considerada en el Presupuesto Nacional para el año 2017.

Que de esta forma, la remuneración de EPEN asciende a la suma de \$ 165.905.330, un CUARENTA POR CIENTO (40 %) inferior al solicitado por la Empresa.

Que a partir del ingreso anual calculado para la Transportista se determinaron los cargos de transporte establecidos en la normativa vigente para cada tipo de equipamiento y tensiones que regirán a partir del 1 de febrero de 2017.

Que para la determinación de los mismos se consideró la afectación de los costos operativos e inversiones asociadas a cada tipo de equipamiento.

Que asimismo, se utilizó la cantidad de equipamiento indicado por la Transportista.

Que por otra parte y con relación al factor de estímulo a la eficiencia (Factor X), los sistemas de regulación tarifaria tienen por objetivo controlar una misma variable de la Empresa regulada, la tasa de rentabilidad. Los mecanismos adoptados para ello difieren, pudiendo distinguirse dos tipos: Regulación directa, a través de la tasa de retorno, y regulación indirecta, con la fijación de precios máximos con revisión periódica.

Que estos mecanismos difieren a su vez en la estructura de incentivos y de riesgos que la Empresa regulada enfrenta.

Que bajo la regulación basada en la tasa de retorno (ROR) -sistema especialmente adoptado en los ESTADOS UNIDOS-, se le fija a la Empresa regulada una tasa de ganancia razonable sobre su capital invertido y consecuentemente, las tarifas que deberán ser aplicadas. Cualquier alejamiento de la tasa de rentabilidad respecto de la fijada por el regulador, redundará en una revisión tarifaria.

Que los estudios sobre este mecanismo realizados por Averch - Johnson (1962) demostraron que las Empresas reguladas con ROR utilizan más capital que el necesario (la base sobre la que se aplica la tasa de rentabilidad fijada), redundando en una ineficiente utilización de insumos, es decir, la relación capital/trabajo es muy superior a la óptima para cada nivel de producto.

Que por este motivo, considerando la tendencia a la sobre capitalización de la Empresa, el regulador debe efectuar un minucioso seguimiento de los costos e inversiones realizados a fin de determinar la razonabilidad de los mismos. Ello necesariamente implica contar con información suficiente que permita llevar a cabo esta tarea. Dada la asimetría de información existente entre el regulador y el regulado, la Empresa cuenta con fuertes incentivos para distorsionar los datos e influir directamente en las decisiones del regulador.

Que en cuanto al régimen de regulación por precios máximos (o price cap) aplicado a las utilities, comenzó a utilizarse en REINO UNIDO GRAN BRETAÑA a partir del informe realizado por Littlechild (1983) referido a la rentabilidad de la Empresa British Telecom luego de su privatización.

Que a diferencia del método de ROR, mediante el Price Cap el regulador fija un valor máximo a las tarifas que la Empresa puede cobrar por sus servicios. De esta forma, una vez determinado el nivel tarifario inicial, se le fija un techo a la posibilidad de crecimiento de los precios de estos servicios.

Que básicamente, este método permite que el índice de precios de una canasta de bienes y servicios de la Empresa regulada (en el caso de que la Empresa sea multiproducto) debe crecer a lo sumo RPI (Retail Prices Index o índice de precios al consumidor) menos X% por año a lo largo del período tarifario. En otras palabras el precio promedio de los bienes y servicios regulados debe disminuir X% en términos reales (RPI-X).

Que en este esquema, el término X representa un factor de eficiencia que permite trasladar a los usuarios parte de las ganancias logradas por la Empresa por este concepto. De esta forma, una vez determinado por el regulador el factor X de eficiencia, y consecuentemente la reducción en términos reales que tendrán las tarifas, la Empresa tiene grandes incentivos para mejorar su productividad a fin de lograr una rentabilidad mayor a la reconocida (implícitamente) en las tarifas a los usuarios. Estas nuevas ganancias por mayor eficiencia se trasladarán a partir de la siguiente revisión de las tarifas.

Que en definitiva, se busca recrear las condiciones que enfrentaría la Empresa bajo un mercado competitivo, esto es, siendo la firma una tomadora de precios (en este caso fijado por el regulador), deberá minimizar sus costos a fin de obtener una mejor rentabilidad. En este sentido, la presión que ejercería la competencia sobre los costos -para no perder su porción de mercado- redundaría en una disminución del precio que beneficiaría a los consumidores. Esta presión en el caso de un monopolio regulado, es ejercida por el factor X.

Que a la hora de seleccionar el régimen regulatorio a aplicar, Littlechild determinó CINCO (5) criterios básicos que deben considerarse: Protección contra el Monopolio.; incentivos a la innovación y eficiencia; minimización del costo regulatorio; promoción de la competencia; e ingresos de la privatización y perspectivas para la Empresa.

Que según estos criterios, Littlechild concluyó que la ROR redundará en mayores costos regulatorios, menores incentivos a la eficiencia e innovación tecnológica y distorsiona el sendero óptimo de inversiones.

Que por el contrario, la RPI-X resulta ser un mecanismo que le otorga a la firma un claro incentivo para lograr eficiencia productiva (minimización de costos) y promueve la innovación, toda vez que reducciones en los costos de la Empresa se corresponden con mayores beneficios que efectivamente percibe. Asimismo, a medida que la reducción de costos se hace efectiva se pierde en eficiencia asignativa, toda vez que las tarifas se van alejando paulatinamente de los costos a lo largo del período tarifario.

Que por otro lado, en la medida que el ajuste de precios no es automático, la Empresa enfrenta los riesgos asociados tanto a aumentos en sus costos, exógenos y endógenos a la firma, como por menores niveles de demanda que los estimados.

Que es por ello, que el price cap requiere revisiones periódicas de las tarifas como forma de restablecer las condiciones de eficiencia asignativa.

Que en cuanto a las características que debe adoptar el factor X a fin de mantener la consistencia de los incentivos a lo largo del tiempo, las revisiones periódicas deben establecer parámetros de eficiencia esperados para el próximo período tarifario, sin apropiarse de las ganancias pasadas (claw back) que, por motivo de una mayor eficiencia ex-post o por una subdeterminación del X, pudiera haber obtenido la Empresa en el período anterior. Es decir, la eficiencia esperada (calculada a partir de las ganancias por mejoras en la eficiencia pasada o por expectativas de ganancias futuras) implica participar a los consumidores de la mayor rentabilidad que tendrá la Empresa a lo largo del nuevo período tarifario. Precisamente, la posibilidad de acceder a una rentabilidad adicional ex-post, lograda a partir de incrementos en la productividad mayores a los fijados ex-ante, es lo que permite mantener la estructura de incentivos en el tiempo.

Que en síntesis, el objetivo de la estrategia de regulación de precio tope es proporcionar a la Empresa regulada incentivos para reducir costos. Dado que la remuneración que se determina para 2017 permanece fija en términos reales a lo largo del período tarifario, la Empresa puede beneficiarse de la reducción de costos. Al final de cada período tarifario, dichas reducciones de costos se transfieren a los usuarios a través del nuevo proceso de revisión tarifaria. Sin embargo, dentro de cada período tarifario, debe fijarse un factor para transferir parte de estas mejoras de eficiencia a los usuarios del transporte, garantizando un margen para la Empresa.

Que al respecto, cabe tener en cuenta lo establecido en la Ley Nº 24.065 en el Artículo 42 en lo referido a las tarifas que regirán en los periodos tarifarios subsiguientes al primero, una vez transcurridos los CINCO (5) años iniciales de las concesiones de transporte y distribución de energía eléctrica. En el inciso c) del mencionado Artículo se establece que: "El precio máximo será determinado por el ENTE de acuerdo con los indicadores de mercado que reflejen los cambios de valor de bienes y/o servicios. Dichos indicadores serán a su vez ajustados, en más o en menos, por un factor destinado a estimular la eficiencia y, al mismo tiempo, las inversiones en construcción, operación y mantenimiento de instalaciones."

Que en este sentido, las ganancias de eficiencia están asociadas a mejoras en la gestión, en particular, en lo que se refiere a la organización Empresarial y al redimensionamiento de la estructura de personal, ocurridas en el pasado.

Que al respecto, dado que la performance de la transportista no ha alcanzado los estándares esperados en materia de eficiencia, se propone que el quinquenio 2017 - 2021 se considere como un período de adaptación de la Empresa con el objeto de mejorar la prestación del servicio.

Que este hecho, sumado a la perspectiva de una lenta incorporación de innovaciones tecnológicas en este sector de actividad, no permite esperar en los próximos años ganancias de eficiencia significativas.

Que de esta manera, una forma de reflejar la transición es planteando una trayectoria creciente para el Factor X de modo de alcanzar, hacia el final del quinquenio, el porcentaje anual máximo del UNO POR CIENTO (1 %).

Que en el Anexo IV de la presente Resolución se establecen los porcentajes anuales a aplicar de ajuste a la remuneración en el próximo quinquenio.

Que en cuanto al mecanismo de actualización de la remuneración, el Artículo 42 de la Ley Nº 24.065 establece que las tarifas se fijarán a través de precios máximos (RPM - Regulación

por Precio Máximo o "Price-cap"); que estarán sujetas a ajustes ante cambios en los costos que el concesionario no pueda controlar; y, que las tarifas serán ajustadas por un factor de estímulo a la eficiencia.

Que como ya se mencionara en los considerandos precedentes, la regulación por RPM consiste en fijar un precio máximo para sus servicios e incentivarla a que aumente su tasa de ganancia como resultado de reducir sus costos por debajo del tope establecido. El mecanismo de regulación RPM generalmente asume la forma conocida como RPI - X.

Que el RPI (Retail Price Index) es un índice general de precios utilizado para ajustar la tarifa y de ese modo proteger a la Empresa de los efectos de la inflación.

Que a diferencia del mecanismo basado en la tasa de retorno (ROR) o Regulación por Costo de Servicio (RCS), se utiliza un índice general de precios en lugar de los precios de la propia Empresa.

Que de acuerdo a la regulación vigente, la tarifa de los distribuidores se fija por un período de CINCO (5) años, a través del proceso de la revisión tarifaria. Mediante dicho proceso se determinan los ingresos necesarios para cubrir los costos operativos razonables aplicables al servicio, impuestos, amortizaciones y una tasa de retorno determinada conforme lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley N° 24.065.

Que dichas variables (costos, amortizaciones, impuestos, y tasa de retorno) no deberían ser revisadas hasta la próxima revisión tarifaria porque así lo establece el Artículo 43 de la mencionada Ley: "Finalizado el período inicial de CINCO (5) años el ente fijará nuevamente las tarifas por períodos sucesivos de CINCO (5) años. El cálculo de las nuevas tarifas se efectuará de conformidad con lo establecido por los Artículos 40 y 41 y se fijarán precios máximos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo precedente."

Que por ende, tal como lo establece el mecanismo de regulación de precios máximos lo que si se debe asegurar es que el valor de la remuneración que percibe el distribuidor se mantenga durante todo el período de los CINCO (5) años en términos reales y por ello, deben utilizarse índices oficiales que son externos a la Empresa y que ella no puede manipular.

Que en caso de que durante el transcurso del período tarifario ocurriesen eventos externos a la Empresa que provocaran cambios significativos en su estructura de costos, la Ley prevé una revisión extraordinaria a través del Artículo 46, donde dispone que: "Los transportistas y distribuidores aplicaran estrictamente las tarifas aprobadas por el ente. Podrán, sin embargo, solicitar a este último las modificaciones que consideren necesarias, si su pedido se basa en circunstancias objetivas y justificadas".

Que en función de lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley N° 25.561 el Poder Concedente a través de la UNIREN celebró con cada transportista un ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL según ha sido mencionado precedentemente.

Que en su Cláusula Décimo Primera "REVISION TARIFARIA INTEGRAL (RTI)" establece que la realización de la RTI se llevará a cabo mediante un proceso en el cual se fijará un nuevo régimen tarifario para los siguientes CINCO (5) años, conforme a lo estipulado en el Capítulo X "Tarifas" de la Ley N° 24.065, su reglamentación, normas complementarias y conexas, aplicándose las PAUTAS contenidas en la Cláusula Décimo Cuarta del mismo instrumento.

Que en el caso de EPEN en lo que respecta a los costos, se establece que en la RTI se deberá elaborar un análisis basado en costos razonables y eficientes de la prestación del servicio público de transporte de electricidad por distribución troncal, como elemento de juicio para la determinación de la remuneración del CONCESIONARIO.

Que asimismo, se dispone establecer los mecanismos no automáticos y procedimientos de redeterminación de la remuneración, debido a las variaciones observadas en los precios de la economía relativos a los costos eficientes del servicio.

Que es decir, una vez fijados los costos eficientes en la RTI, la re determinación de la remuneración debe surgir a partir de las variaciones que se verifiquen en los precios de los costos que fueron tenidos en cuenta cuando se fijó dicha remuneración. Esas variaciones que de verificarse podrían afectar la remuneración en términos reales se capturan a través de la evolución de índices de precios (variaciones en los precios de la economía) considerados para tal fin, tal como lo establece el mecanismo de RPM establecido por la Ley N° 24.065.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se establece una cláusula gatillo que pondera la variación de precios de la economía que se puede producir semestralmente. Si de la aplicación de la mencionada fórmula, surgiera que la variación es igual o superior al CINCO POR CIENTO (5%), se habilitará una siguiente instancia.

Que en la segunda instancia, se considerará una fórmula de ajuste semestral que pondera los desvíos de la remuneración de la Transportista, teniendo en cuenta la estructura de costos que fuera determinada en la presente RTI.

Que así pues, una vez disparada la cláusula gatillo (CGn) se aplicará la fórmula de actualización sobre la remuneración.

Que en el Anexo V de la presente Resolución, se determinan las formulas correspondientes a la cláusula gatillo y al mecanismo de actualización.

Que en la Resolución ENRE N° 524/2016, se dispuso que "el ENRE definirá el valor de las penalizaciones conforme criterios que induzcan a la mejora de la operación y mantenimiento, estimule la inversión en el mantenimiento y la mejora de la calidad, minimizando la ocurrencia de fallas y un esquema transitorio de ajuste de sanciones y premios, hasta alcanzar una calidad - objetivo al final del próximo período tarifario".

Que mediante el Artículo 1 de la Resolución ENRE N° 552/2016, modificada por la Resolución ENRE N° 580/2016, se aprobó el REGIMEN DE AFECTACIÓN DE SANCIONES POR CALIDAD OBJETIVO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSION Y POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL que será aplicado para el cálculo de las sanciones por incumplimiento a las obligaciones previstas en el RÉGIMEN DE CALIDAD DE SERVICIO Y SANCIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE, tanto en Alta Tensión como por Distribución Troncal, previsto en los respectivos Contratos de Concesión.

Que dicho sistema de sanciones, para fomentar la mejora continua de la calidad que presta la Concesionaria necesita complementarse con un sistema que estimule dicha mejora por encima de una Calidad mínima, debiéndose entender por tal un sistema de premios.

Que si bien en la normativa vigente que regula la actividad de la Transportista, no se encuentra establecido tal como ocurre con otras Transportistas, que el ENTE establecerá a partir del segundo PERÍODO TARIFARIO, un sistema de premios cuyos valores serán proporcionales a los montos de las sanciones y tomará como referencia el nivel de calidad registrado por LA CONCESSIONARIA durante el primer PERÍODO TARIFARIO, resulta necesario agregar coherentemente un sistema de premios, que debería procurar dar un mayor incentivo para que la Transportista opere y mantenga las instalaciones en condiciones de calidad acorde con las necesidades de los usuarios, dentro de los límites previstos en dicha normativa.

Que se viene considerando que la calidad del servicio público de transporte prestado por "La Transportista" se mide en base a la disponibilidad del equipamiento de transporte, conexión y transformación y su capacidad asociada.

Que en cuanto a la determinación del valor de las sanciones que se aplican por indisponibilidad forzada, en concepto de conexión y de capacidad de transporte del equipo en consideración, tiene en cuenta la duración de la indisponibilidad en minutos y el número de salidas de servicio forzadas.

Que en el mencionado Régimen de Calidad se definieron Índices de Calidad, basados en las indisponibilidades de Líneas y Conexiones, denominados Disponibilidad Media Anual Móvil de la Concesionaria (DIMA) y Valor Promedio Móvil (VPM) como el promedio de los DIMA. En función de esos valores y su comparación contra otros de referencia, valores objetivo, se establecieron factores que afectan el cálculo de las sanciones, incrementándolos, si la calidad resultara inferior a esas referencias.

Que por ello, a los efectos de determinar el premio se considera conveniente asociarlo a un determinado nivel de VPM, teniendo en cuenta que en el mismo se encuentran consideradas las instalaciones y las indisponibilidades tanto de la Transportista como las de sus Transportistas Independientes.

Que cabe destacar que, cuanto mayor sean los valores alcanzados por estos índices, mayor será la calidad asociada al servicio prestado por las transportistas.

Que en virtud de lo expuesto resultó necesario establecer un nivel de calidad mínima, denominado Valor Objetivo de Premios (VOP) a partir del cual, cada una de las transportistas sería merecedora del premio. Tal como se consideró al establecer el Régimen de Calidad, el VOP deberá seguir un sendero de mejora, de manera tal de incrementar año a año la calidad exigida para poder acceder al mismo.

Que asimismo, el premio es de aplicación mensual utilizándose como unidad el "año móvil" a los efectos de evaluar la dinámica de la mejora y considerándose el período correspondiente a los 12 meses anteriores del mes en cuestión.

Que para calcular el premio, corresponde comparar el VPM obtenido por la Transportista con el VOP que se fije para cada año. Si el VPM del mes en cuestión fuera inferior al VOP, la transportista no será merecedora de premio.

Que si el VPM obtenido por la Transportista fuera superior al VOP, se calculará el premio en función del margen de mejora y el que se repartirá en forma proporcional a la facturación bruta de la Transportista y de sus Transportistas Independientes.

Que resulta conveniente que dichos premios sean proporcionales al valor de la sanción media aplicada a la Transportista, actualizada al mes de febrero del año 2017. Este valor se deberá incrementar de la misma manera y con la misma periodicidad que se incrementen los cargos de la Transportista.

Que al igual que en la metodología aplicada en el régimen de sanciones, corresponde que los premios sean afectados por un coeficiente K de mayoración en función del año de que se trate, de manera tal que a mayor VOP se obtenga en consecuencia un premio mayor, en concordancia con un sendero de mejora continua de la calidad, compatible con las necesidades de los usuarios del Sistema de Transporte y que contemple las posibilidades técnicas y económicas de la concesión.

Que los valores de referencia de los índices de calidad se encuentran establecidos en el Anexo III del Informe.

Que la gestión de recaudación ante los agentes del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) de los recursos necesarios para abonar los premios mensuales a la Transportista y a las Transportistas Independientes aplicando el principio de proporcionalidad de pago, será efectuada por la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMESA).

Que por Resolución ENRE N° 204/2007 se estableció que en oportunidad de las Revisiones Tarifarias las transportistas deberán incorporar en sus respectivas pretensiones toda la información relativa a las actividades no reguladas, a los fines de determinar la participación en los beneficios de las mismas por parte de los usuarios de las actividades reguladas.

Que asimismo, por Resolución ENRE N° 176/2013 se estableció el Sistema de Contabilidad Regulatoria del Transporte de Energía Eléctrica (SCRT), que prevé separar los Resultados Netos de la Actividad Regulada (AR) y Actividad No Regulada (ANR) y al efecto, definió y clasificó las actividades que se consideran cubiertas por la tarifa de la concesión y aquellas otras que tienen remuneración independiente. Estableció además la desagregación de activos, pasivos, ingresos, costos y resultados, los criterios de asignación para ello y los formatos de reporte periódicos al ENRE.

Que la aplicación del SCRT comenzó en el año 2014 y partiendo de los resultados netos totales de cada transportista y de la proporción entre ingresos (regulados y no regulados) se define un canon de transferencia a tarifa, el cual se detalla en el Anexo VII de la presente Resolución.

Que por otra parte corresponde instruir a CAMESA para que realice el ajuste de la remuneración de EPEN a partir del 1 de febrero de 2017, en concepto de cargos de conexión y de capacidad, en base a los valores que se establezcan en esta Resolución para el período tarifario 2017/2021.

Que se ha realizado el correspondiente Dictamen Jurídico conforme lo requerido por el Inciso d) del Artículo 7 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD se encuentra facultado para el dictado del presente acto, en virtud de lo dispuesto por los Artículos 2, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 e Incisos a), b), d) y s) del Artículo 56 de la Ley 24.065.

Por ello,

EL DIRECTORIO  
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Aprobar el Anexo I "Remuneración Variable por Energía Eléctrica Transportada [RVEET] - Seguro por contingencias", que forma parte integrante de la presente resolución

ARTÍCULO 2° — Aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado, con vigencia a partir del 1° de febrero de 2017

Remuneración por Conexión:

- por cada salida de 132 kV. ó 66 kV.: OCHENTA PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 80,69) por hora,

- por cada salida de 33 kV. ó 13,2 kV.: SESENTA PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 60,52) por hora,



- por transformador de rebaje dedicado SEIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$ 6,09) por hora por MVA.

- por equipo de reactivo: SEIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$ 6,09) por hora por MVA.

Remuneración por Capacidad de Transporte:

- para líneas de 132 kV. ó 66 kV: UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 1736,53) por hora por cada 100 km.

Remuneración por Energía Eléctrica Transportada:

• Se establece en pesos cero (0) por año.

ARTÍCULO 3° — Aprobar el Anexo II “Análisis de los Planes de Inversiones RTI 2016 del “ENTE PROVINCIAL DE ENERGÍA DEL NEUQUÉN (EPEN) -TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4° — Aprobar la “Determinación de la Remuneración del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Neuquén – “ENTE PROVINCIAL DE ENERGÍA DEL NEUQUÉN (EPEN) -TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL” que como Anexo III forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5° — Aprobar el factor de estímulo a la eficiencia (Factor X) que se define en el Anexo IV, que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6° — Aprobar el “Mecanismo de Actualización de la Remuneración del ENTE PROVINCIAL DE ENERGÍA DEL NEUQUÉN (EPEN) -TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL” que como Anexo V forma parte integrante de la presente Resolución.

- El ajuste de la remuneración se realizará cada SEIS (6) meses a partir del 1° de febrero de 2017 y tendrá vigencia semestral de acuerdo a lo establecido en el ANEXO V de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7° — Establecer el sistema de premios para el “ENTE PROVINCIAL DE ENERGÍA DEL NEUQUÉN (EPEN) -TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL”, conforme a la metodología de cálculo y de asignación del pago entre los usuarios y demás especificaciones, que se detallan en el Anexo VI, que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 8° — Instruir a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) para que realice la gestión del pago y distribución del premio estipulado para cada mes conforme lo establecido en el Anexo VI de la presente Resolución.

ARTÍCULO 9° — Establecer el Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas (SP) aplicada a la Transportista, en el período comprendido entre el 1° de enero de 2011 y el 30 de septiembre de 2015, actualizada al 1/2/2017, en el valor de PESOS CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA (\$114.840).

ARTÍCULO 10. — Aprobar el “Esquema de transferencia de beneficios de la actividad no regulada hacia la tarifa del servicio regulado de transporte de energía eléctrica” según se detalla en el ANEXO VII de la presente Resolución de la que forma parte integrante.

ARTÍCULO 11. — El presente acto comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, salvo aquellas disposiciones respecto de las cuales, expresamente, se fije otra fecha para su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 12. — Notifíquese a la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA; al ENTE PROVINCIAL DE ENERGÍA DEL NEUQUÉN (EPEN) -TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL; a la Asociación de Generadores de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGEERA), a la Asociación de Transportistas de Energía Eléctrica de la República Argentina (ATEERA), a la Asociación de Distribuidores de Energía Eléctrica de la República Argentina (ADEERA); y a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA).

ARTÍCULO 13. — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Martínez Leone, Presidente. — Marta I. Roscardi, Vicepresidente. — Ricardo H. Sericano, Director. — Carlos M. Bastos, Director.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA —www.boletinoficial.gob.ar— y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 01/02/2017 N° 5438/17 v. 01/02/2017

## ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

### Resolución 72/2017

Buenos Aires, 31/01/2017

VISTO el Expediente ENRE N° 47.682/2016, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA N° 196-E de fecha 27 de septiembre de 2016 se instruyó al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) para que lleve a cabo todos los actos que fueran necesarios a efectos de proceder a la Revisión Tarifaria Integral (RTI) de las Empresas Transportistas de Energía Eléctrica, la que deberá entrar en vigencia antes del 31 de enero del año 2017.

Que con el objeto de cumplir con la instrucción impartida por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, el ENRE, mediante su Resolución N° 524 de fecha de 28 de septiembre 2016, aprobó el Programa para la Revisión Tarifaria del Transporte de Energía Eléctrica en el año 2016, que establece los criterios y la metodología para el proceso de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) y el consecuente plan de trabajo.

Que, teniendo en consideración los “Criterios para la Presentación de la Propuesta Tarifaria” referidos precedentemente, la Concesionaria EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSBA S.A.) ha presentado su respectiva propuesta tarifaria.

Que mediante la Resolución ENRE N° 604/2016 de fecha 21 de noviembre de 2016 y su modificatoria N° 616/2016 de fecha 2 de diciembre de 2016, se convocó a la realización de una Audiencia Pública, con fecha 14 de diciembre de 2016, a los efectos de dar tratamiento a la Propuesta Tarifaria para la Revisión Tarifaria Integral presentada por TRANSBA S.A. y escuchar opiniones sobre la misma, la que se llevó a cabo en el “Estadio José María Minella”, sito en Ortiz de Zárate y Avenida de las Olimpiadas (ingreso por estacionamiento), Mar del Plata, Provincia de BUENOS AIRES, el día 14 de diciembre de 2016, a las 9 horas.

Que dicha Audiencia Pública se rigió por el REGLAMENTO GENERAL DE AUDIENCIAS PÚBLICAS PARA EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, que como Anexo I fue aprobado a través del

Artículo 1 del Decreto N° 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003, receptado por la Resolución ENRE N° 30 de fecha 15 de enero de 2004.

Que el Reglamento mencionado precedentemente, prevé en su Artículo 38, que en un plazo no mayor de TREINTA (30) días posteriores a la fecha de entrega del informe final, que fuera presentado con fecha 28 de diciembre de 2016 por el Área de Implementación, la Autoridad Convocante de la Audiencia, es decir, el ENRE, debe fundamentar su resolución final y explicar de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de la ciudadanía, y en su caso, las razones por las cuales las rechaza.

Que a efectos de dar cumplimiento en tiempo y forma a las disposiciones citadas, se han analizado cada una de las presentaciones efectuadas por los expositores participantes en dicha Audiencia Pública.

Que se ha contado al efecto con la transcripción taquigráfica que registra todo lo actuado en la Audiencia Pública, lo que ha permitido dar respuesta a las inquietudes expresadas por cada expositor, referidas al tema de dicha Audiencia, además de indicarse la página en que comienza su exposición en la mencionada transcripción taquigráfica.

Que para una mejor comprensión del documento elaborado se ha identificado a cada expositor con su nombre, la institución a la que pertenece y/o representa y el número de orden de su exposición en la Audiencia Pública.

Que la participación ciudadana que se formaliza a través de Defensorías del Pueblo, Asociaciones de Usuarios y/o en forma individual han aportado, en algunos casos, elementos que serán tenidos en cuenta por este Ente al momento de definir la remuneración de TRANSBA SA para el próximo quinquenio.

Que aquellos temas planteados por los expositores, que aun siendo atinentes al tema de la Audiencia Pública, no son de competencia del ENRE, por ser de incumbencia de otras áreas del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, serán derivados a la Subsecretaría de Coordinación de Política Tarifaria dependiente de ese Ministerio para su respectiva consideración.

Que se ha emitido el dictamen Jurídico correspondiente, en los términos dispuestos en el inciso d) del Artículo 7 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) se encuentra facultado para el dictado de la presente norma en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto N° 1.172/2003 y en los artículos 56, incisos a), j), y s) y 63 incisos a) y g), de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL DIRECTORIO  
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Aprobar el Documento denominado “Resolución Final Audiencia Pública Resolución ENRE N° 604/2016”, elaborado en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 38 del REGLAMENTO GENERAL DE AUDIENCIAS PÚBLICAS PARA EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, que como Anexo I forma parte integrante de esta Resolución.

ARTÍCULO 2° — Trasladar a consideración de la Subsecretaría de Coordinación de Política Tarifaria del Ministerio de Energía y Minería de la Nación aquellos temas planteados en la Audiencia, que no son competencia del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, los que como Anexo II, forman parte integrante de esta resolución.

ARTÍCULO 3° — Comuníquese, regístrese, publíquese en extracto, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, cumplido archívese. — Ricardo A. Martínez Leone, Presidente. — Marta I. Roscardi, Vicepresidente. — Ricardo H. Sericano, Director. — Carlos M. Bastos, Director.

### ANEXO I RESOLUCIÓN ENRE N° 72/2017

#### Resolución Final - Audiencia Pública Resolución ENRE N° 604/2016

Respuestas Audiencia Pública

1. Asociaciones de Usuarios, el Sr. Sergio Oscar Procelli

Pág. 12

Señaló que con relación al plan presentado por la Transportista, resulta necesario que el ENRE actúe para ver de qué manera el sistema de premios y exenciones resulta mucho más justo, dado que esto influye en la eficiencia del servicio.

RESPUESTA: Por medio de las Resoluciones ENRE N° 552/16 y 580/16 se estableció el Régimen de Sanciones para el próximo período tarifario, que incluye objetivos de calidad e incremento de las sanciones por incumplimiento de dichos objetivos.

Manifiesta asimismo su preocupación con respecto a la falta de planificación de inversiones. Considera que el mayor porcentaje de las mismas tiene que ver con reemplazo de equipos obsoletos y sin mantenimiento. En ese sentido, valora que el plan de inversiones contempla la posibilidad de incorporar personal durante estos años.

RESPUESTA: Las inversiones incluidas en la propuesta son las correspondientes a reemplazo de equipos que han llegado al fin de su vida útil o mejoras tecnológicas. No incluyen la ampliación a la capacidad de transporte, ya que la normativa vigente no le permite realizar las mismas.

Solicita al efecto que se aclare si el aumento de precio en la tarifa sólo obedece a una quita de subsidios o sea una transferencia de ingresos, donde los consumidores van a pagar los mismos impuestos, los mismos valores e igual calidad de servicio, pero más caro y con una economía bastante más golpeada de la que tenemos hoy.

RESPUESTA: Tal como se estableció en la Resolución ENRE N° 524/2016, la Revisión Tarifaria Integral respeta los principios tarifarios previstos en la Ley N° 24.065. En cuanto a la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer los costos operativos que permitan disponer de un servicio de transporte eléctrico eficiente, cubrir los impuestos, los planes de inversión propuestos y una tasa de rentabilidad razonable sobre el capital invertido.

No es competencia de este Ente la facultad de otorgar subsidios, así como tampoco ni determinar los sujetos alcanzados por ese beneficio. No obstante se dará traslado de la solicitud planteada a la Subsecretaría de Coordinación de Política Tarifaria del Ministerio de Energía y Minería.

Cuestiona la metodología de actualización en base a tres coeficientes: variación salarial, los precios de inversión mayorista más un factor complejo de entender. Considera que la variación de estos coeficientes van a constituir un efecto cascada por el aumento de precios que estamos viendo tanto en generación como en transporte y distribución. Vuelve a ser otro factor de difícil determinación, siempre y cuando se considere que cada uno de estos aumentos produce un efecto cascada y que impacta directamente en el bolsillo de los usuarios e, indirectamente, en los precios y en el empleo.

RESPUESTA: La justificación técnica de los índices y metodología de actualización que apruebe el ENRE, estarán incluidas en el expediente aprobatorio de la remuneración del transportista.

2. Asociación Grandes Usuarios de Energía Eléctrica (AGUEERA), el Sr. Ovidio Holzer.

Pág. 13

Con respecto a los ingresos solicitados por la transportista, remarca que con las tarifas actuales la empresa recaudó en el año 2015, casi 550 millones de pesos año, de los cuales aproximadamente 90 millones de pesos responden al precio de la tarifa abonada por los usuarios y el resto —460 millones de pesos año, aproximadamente— fueron aportados por el Estado vía convenios específicos, lo cual se abre un interrogante sobre cómo se implementará el incremento que el ENTE finalmente decida, ya que de trasladarse la totalidad de la tarifa a los usuarios implicaría un incremento porcentual de relevancia.

RESPUESTA:

Los usuarios del Sistema de Transporte son Generadores, Distribuidores y Grandes Usuarios de Energía Eléctrica y la metodología de asignación de los pagos de los cargos de transporte está establecido en la normativa vigente.

Agrega con relación a los costos operativos solicitados por TRANSBA SA en su presentación, que la misma alcanzó un alto grado de eficiencia operativa medida como incremento de costo por unidad de equipamiento. Esta eficiencia debe tener su correlato en la tarifa de los usuarios. Al efecto, expresa que los gastos operativos solicitados son de 596 millones de pesos. Es decir, que representa un 28 por ciento de los ingresos, o el equivalente a 3,7 por ciento del valor nuevo de reposición declarado por la empresa. Por ello, considera que los montos involucrados deben ser sujetos a un análisis pormenorizado por parte del ENRE, como también deben compararse estos porcentajes con otras empresas o antecedentes del mismo Ente Regulador.

RESPUESTA: el Ente realizará un exhaustivo control y análisis de los costos presentados por la transportista con el fin de determinar cuáles de ellos resultan indispensables para la prestación del servicio en los parámetros de calidad y eficiencia requerida. Asimismo está previsto el control de la calidad de servicio prestado por las transportistas, así como el seguimiento de la ejecución de los planes de inversión, con el objeto que alcancen el nivel de calidad requerido.

Con relación a las inversiones para los próximos 5 años, indica que las mismas ascienden al orden de 2.645 millones de pesos, lo cual implica unos 529 millones de pesos anuales. Estas inversiones, conforme el Marco Regulatorio no son obligatorias y se destinan, principalmente, a equipamiento eléctrico y a seguridad pública. Dijo que entiende que el ENRE debe realizar una evaluación que permita establecer que las inversiones propuestas contribuyen a optimizar la red, mejorando su calidad y el servicio prestado a los usuarios, como así también si se destinan a la actividad regulada.

Adicionalmente, advierte que el ENRE debe establecer cómo será el mecanismo que asegure el cumplimiento de estos planes de inversión, ya que el control por aplicación de penalidades no parecería ser suficiente. Indica que se debería establecer cómo serán consideradas estas inversiones en la base de capital futura de la empresa.

RESPUESTA: Efectivamente, está previsto el control de la calidad de servicio prestado por las transportistas, así como el seguimiento de la ejecución de los planes de inversión, con el objeto que alcancen el nivel de calidad requerido.

En lo que respecta a las utilidades, especifica que la utilidad de la empresa para el año 2017 es de 446 millones pesos, y está calculada como una retribución del 7,7 por ciento sobre una base de capital de 6.157 millones pesos, que determinó la transportista. Sobre esta base de capital, TRANSBA SA determina su base para el año 2016, con los siguientes pasos: la base de capital al año 2001, es la base al capital del año 1997 ajustada por el IPC de Estados Unidos, en el período 1997-2001, más las inversiones y menos las amortizaciones también ajustadas por el IPC de Estados Unidos del mismo período. Luego, para llevarla a enero del 2002, la pacifican a 1,40 y desde 2002 a 2016 hacen un ajuste con el IPC de San Luis y también, ajustan las inversiones y amortizaciones con el mismo índice.

La aplicación de este índice implica el ajuste en el período del 2000 por ciento en pesos.

Cabe destacar que para el período 1997-2001 el ajuste de la base de capital está determinado por índices de inflación de Estados Unidos. Entendemos que se debería analizar con profundidad el ajuste de la base de Capital del año 1997, por los índices de inflación de Estados Unidos en el período 1997-2001, habida a cuenta que ésta considera la WACC otorgada al inicio, que incluiría en forma implícita dentro de la tasa libre de riesgo, la tasa de inflación de Estados Unidos.

Con respecto a la Pesificación y ajuste por inflación local, la transportista consideró una pesificación por 1,40, aplicando luego ajustes por inflación según IPC San Luis. En consecuencia, desde diciembre de 2001 a diciembre de 2016, la base de capital se incrementa —en pesos— 30 veces, mientras que en dólares se multiplica por 2 respecto de la base del año 2001.

En cuanto a las inversiones netas de amortizaciones que se deben incorporar a la base de Capital, corresponden sólo a aquellas que optimizan la red administrada. Entiende que estas inversiones no deberían incluir las actividades no reguladas. Considera que se requeriría un análisis del efecto que introduce en la base de capital la falta de actualización por inflación de las amortizaciones en los balances de la empresa.

RESPUESTA: al momento de determinar la Base de Capital se tendrá en consideración todos los aspectos vertidos en este punto.

3. Federación Interregional de Cooperativas Eléctricas y Otros Servicios de la Provincia de Buenos Aires, Sr. Luis Esteban Álvarez.

Pág. 17

Manifiesta la necesidad de exponer sobre la problemática que el sector cooperativo tiene en relación con la transportista TRANSBA SA, a los efectos de que lo planteado sea resuelto en el marco de su revisión tarifaria.

En tal sentido, su planteo específico versa sobre los siguientes puntos:

a) Gestión Operativa: observa un retroceso en la capacidad operativa de la transportista, como la ocurrida a partir de agosto de 2013 con la “regionalización” de la Zona Sur y la consecuente eliminación de la Gerencia Atlántica. Esta situación hizo que cooperativas del área pasaran a depender de la Gerencia Zona Sur (Bahía Blanca), perjudicándose la rapidez en la gestión y/o respuesta operativa.

b) Comunicaciones: al centralizarlas en el Centro Operativo Ezeiza, se ha afectado la diligencia para responder a exigencias operativas. Considera, como vía de solución la restitución de los centros operativos regionales.

c) Operadores: se han eliminado o reducido su número a uno solo por estación transformadora, obediendo ello a la instalación de sistemas de telecontrol. Sin embargo, cuando se requiere operación manual, el traslado de personal de TRANSBA SA insume un tiempo que resiente la calidad de servicio del distribuidor. Además, el protocolo de pedido de autorización y adjudicación de licencia —por escrito y por correo electrónico al Centro de Control de Operaciones— en la práctica no resulta eficiente, pues sucede con frecuencia que debe reiterarse para poder concretar la maniobra. Por lo expuesto, señala que es necesario contar con operadores en las estaciones que permita al distribuidor una mayor agilidad en la operación y tener información inmediata del estado de situación.

d) Acceso y ampliación del sistema de transporte: TRANSBA SA es el único gestor, junto a CAMMESA de la decisión de dar acceso a la capacidad de transporte. Ante el ENRE se genera una relación desigual, pues dada la magnitud de una cooperativa, es difícil que tenga la posibilidad de participar en las decisiones técnicas de acceso a la capacidad de transporte. En general, esta situación se resuelve al exclusivo arbitrio de TRANSBA.

e) Provisión y remplazo de equipamiento: La transportista conoce las mejoras y actualizaciones que debieran realizarse sobre sus instalaciones, las cuales no efectúa por sí o lo hace lentamente. De hecho hay equipamiento de maniobra que tiene más de 30 ó 40 años de antigüedad. La real oportunidad para concretar dichas mejoras, coincide con el pedido de ampliación presentado por una distribuidora. Así se observan exigencias, a su juicio, distorsionadas. Por ejemplo, para una ampliación se reemplazaron los seccionadores de 132 kV en campos de transformador a entero costo de la cooperativa y con ingeniería definida por TRANSBA. En la misma estación transformadora, y fuera del alcance de la ampliación, TRANSBA SA mantuvo en uso idénticos seccionadores a los reemplazados que solo fueron adaptados para señalar su posición en el COTDT. En otra estación transformadora, que no contaba con armarios de playa, la cooperativa debió proveer dos, totalmente nuevos. Esta inversión en tecnología incrementó la capacidad de maniobra y de enlace de datos de TRANSBA SA. Pero si esa cooperativa quisiera acceder a la información que se concentra en los armarios —señales analógicas y digitales— TRANSBA SA lo facturaría como un servicio aparte.

f) Repuestos. En toda ampliación u obra nueva TRANSBA SA solicita un listado de repuestos a entregar previo a la habilitación comercial. Hay exigencias de provisión de repuestos que consideramos excesivas y que, además, no puede asegurarse que serán utilizados en la obra que genera su provisión.

Solicita que se informe en qué procedimiento o cláusula del contrato de concesión se basa TRANSBA para definir el alcance de sus exigencias y por qué solicita repuestos de equipos sobre los que los propios proveedores otorgan plazos de garantía.

Como es sabido, la operación del SADI es coordinada por CAMMESA, a través de enlaces de voz y datos, siendo el sistema de operación en tiempo real el que aporta los datos analógicos y digitales de cada nodo del SADI.

Agrega que para la cooperativa es muy importante contar con datos de su nodo, lo cual le facilita la operación y permite aprovechar al máximo las instalaciones, sin tener que solicitar datos a COTDT, sobre todo en temporada estival cuando es dificultoso comunicarse.

Estos datos, TRANSBA SA los pone a disposición pero el costo de la licencia mensual lo hace inaccesible.

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, solicita a este Ente Regulador su intervención para resolver el acceso a dicha información.

g) Ingeniería y gestión de obras. Contratos COM: Por exigencia regulatoria, las partes acuerdan que TRANSBA SA perciba una remuneración por realizar la supervisión de la obra, que representa el 3% del valor total de la ampliación y es prorrateada en cuotas mensuales, iguales y consecutivas mientras dure la obra.

En el caso de prolongarse los plazos de obra definidos, TRANSBA SA continuará percibiendo dicha cuota mensual hasta la habilitación comercial provisoria de la ampliación, excepto que los retrasos sean imputables a TRANSBA SA. En este sentido, indica que se han registrado casos con tiempos de obra que han triplicado los previstos, por distintas razones: demoras en la importación, variación de precios de insumos, etcétera. A pesar de los meses de paralización de obra, la transportista continuó facturando el cargo mensual por supervisión y la cooperativa debió pagarlo. Por ello, solicita también que el ENRE regule este aspecto, considerando, por ejemplo, la suspensión transitoria de la supervisión y que en ningún caso el cargo por supervisión supere el 3% del valor final de la obra.

h) Adecuaciones. Toda obra debe contar con la ingeniería de detalle aprobada por TRANSBA SA. A su vez, toda obra de magnitud tiene, adecuaciones que se evalúan y definen en campo de manera consensuada. Al efecto, destaca que si bien hay representantes de TRANSBA SA en obra, pocas veces tienen poder de decisión real, dilatando los tiempos de definición y hasta los plazos de obra.

i) Calidad de Servicio. Toda falta de disponibilidad del transportista se traduce en interrupciones de servicio de la cooperativa para con sus usuarios finales.

Asimismo, si en barras de la transportista existen niveles de tensión que no pueden ser regulados por las instalaciones de la cooperativa, se genera una situación de mala calidad de producto. Destaca que la cooperativa responde ante sus usuarios por la calidad del servicio de distribución que presta, aunque esté afectado por hechos originados en el transporte. En consecuencia, solicita la existencia de un mecanismo de compensación por las penalizaciones que apliquen al distribuidor por su responsabilidad ante sus usuarios finales.

j) La Transportista no tiene una normativa de calidad comercial, que sí se exige a los distribuidores y que rige aspectos de la relación entre el distribuidor y su usuario final. Es por ello que plantea ante las autoridades que regulan la actividad de la transportista y de los distribuidores la necesidad de prevenir las conductas descriptas.

RESPUESTA:

1. Gestión Operativa:

La modalidad de gestionar por parte de la Concesionaria responde a una decisión autónoma cuyo resultado tendrá el estímulo de alcanzar la calidad con los costos que aprecia como eficientes, cumpliendo con la calidad comprometida, que de no ser alcanzada, disparará las penalidades a las que hubiere lugar. Las sugerencias de las agrupaciones de las Cooperativas indicadas en el punto II. Generalidades; 1. Gestión Operativa; Comunicaciones; Operadores, no son indiferentes a la estructura de costos y su respectivo impacto en la tarifa. La determinación de tarifas se efectuará teniendo en cuenta los costos declarados por la Concesionaria, a partir del análisis que efectúe el ENRE. La misma estará asociada a la calidad. Si el protocolo de autorización, la ausencia de operadores en las estaciones son causa de un déficit respecto de la calidad pactada, la Concesionaria deberá afrontar la punición que se haya establecido.

2. Accesos y Ampliación del sistema de transporte

La apreciación general respecto de la asimetría no necesariamente tiene las consecuencias que le atribuye la presentación. Precisamente, el ENRE garantiza que dicha asimetría no derive en el abuso de posición dominante que la presentación insinúa.

En cuanto a la provisión y remplazo de equipamiento, la sustitución antes del agotamiento de la vida útil, que debe incorporar las consideraciones propias de la tecnología sugerida por el estado del arte, tiene un impacto económico negativo en los usuarios —que deberán afrontarlo con tarifas de nivel superior— y un efecto simpático en la performance de la concesionaria que usufructuará de mayor beneficio por mejora de la eficiencia y reducción de penalidades.

Respecto de los ejemplos del F° 9, la exigencia alcanza al cumplimiento de las Guías de Diseño. Si ocurriesen situaciones como las indicadas en la primera y segunda, en cada caso —no como señalamiento genérico—, está abierta la vía del reclamo y el planteo de una eventual controversia ante el Regulador, cuyo objetivo, entre otros, es no permitir el abuso de posición dominante.



### 3. Acceso a la información operativa

Las disposiciones de funcionamiento del MEM establecen que cada Agente debe poner a disposición COTDT y de CAMMESA los datos propios para la operación en tiempo real. Las eventuales dificultades de comunicación configuran un obstáculo que debe resolver el Agente y el operador (tanto de la Concesionaria como de CAMMESA). La provisión de los datos por parte de la Concesionaria —y su eventual costo—, no es una actividad regulada con injerencia del ENRE. Obviamente, cualquier intento para el mejoramiento de las comunicaciones contará con el apoyo incondicional del ENRE.

### 4. Contrato COM

Suspensión del cobro de la Supervisión por causas no imputables de modo directo al desarrollo de la obra. Si bien el Reglamento de Acceso y Ampliaciones estaba originariamente puesto en cabeza del ENRE, su constitución posterior a la firma del Contrato de TRANSENER fue la cual por la que la S.E. dictó la primera versión de dicho Reglamento. Tal procedimiento se extendió en el tiempo y la S.E. continúa emitiendo normas invocando que tal facultad le es otorgada por los Arts. 35 y 36 de la Ley 24065, aun cuando este tipo de normas no sean "de Despacho". Podría el ENRE ejercer su facultad ratificando o modificando la disposición cuestionada.

Respecto de las adecuaciones de obra y la presencia de personal con poder decisión que eviten dilaciones, se trata de una apreciación general que requiere de tratamiento particular, para lo que está habilitada la vía administrativa, que va desde la activación de las cláusulas contractuales específicas, hasta el planteo de una eventual controversia, en los términos del Art. 72 de la Ley 24.065.

### 5. Calidad de Servicio

Se trata de un tema a resolver entre el distribuidor y el Regulador local. Respecto de la Regulación de la actividad de la Transportista, recogemos los planteos los que serán remitidos a la Secretaría de Energía Eléctrica del Ministerio de Energía y Minería. En cuanto a la actividad de los distribuidores, en su relación con los usuarios finales, escapan a la competencia del ENRE.

4.- Secretariado Nacional de la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza, Señor Eduardo Ricardo Amaya.

Pág. 19

Destaca que si bien el costo del transporte eléctrico no tiene una incidencia significativa en la tarifa del usuario final, como sí lo tiene el costo mayorista de la energía, el valor agregado de distribución y la carga impositiva correspondiente, el traslado de estos costos a los sectores asalariados, que no tienen posibilidad de traslado, ha generado un clima de desconcierto social que no se puede desconocer, aun reconociendo la necesidad de compatibilizar las tarifas eléctricas con su costo de producción.

RESPUESTA: El objeto de la Revisión Tarifaria es establecer los ingresos de las transportistas para que puedan cubrir sus costos y prestar el servicio adecuadamente.

Asimismo, promueve la participación del Estado, en la planificación de la regulación y control de una actividad que no puede quedar acotada a las frías reglas del mercado.

RESPUESTA: No es competencia de este la planificación del Sistema de Transporte, por lo que se dará traslado de la solicitud planteada al Ministerio de Energía y Minería.

5.- Asociación de Transportistas de Energía Eléctrica de la República Argentina (ATEERA), el Sr. Carlos Alberto García.

Pág. 21

Manifiesta su satisfacción y apoyo al proceso de normalización del Mercado Eléctrico Argentino en sus distintos segmentos comenzado por el Ministerio de Energía y Minería de la Nación, expresado inicialmente mediante el sinceramiento del precio de producción de la energía eléctrica y de los cuadros tarifarios de las dos distribuidoras metropolitanas producto de las Resoluciones MINEM N° 6 y N° 7 del presente año. Adhiere, asimismo, al propósito de volver a la plena vigencia de la Ley 24.065, norma que regula el funcionamiento del Mercado Eléctrico Mayorista. Aduce que las empresas asociadas a ATEERA tienen sus cuadros tarifarios congelados desde hace varios años y, a raíz de ello, necesitan recomponer la ecuación económica financiera establecidas en sus contratos de concesión, lo cual se encuentra en proceso a partir de la Resolución MINEM N° 196 del 27 de septiembre del corriente.

RESPUESTA: Tal como se estableció en la Resolución ENRE N° 524/2016, la Revisión Tarifaria Integral respeta los principios tarifarios previstos en la Ley N° 24.065.

#### ANEXO II RESOLUCIÓN ENRE N° 72/2017

Durante la Audiencia Pública numerosos expositores realizaron diversas consideraciones y solicitudes respecto del tema del otorgamiento de tarifas diferenciales a diversos grupos de usuarios considerados en situación de vulnerabilidad. En las respuestas particulares consignadas en el Documento incorporado como Anexo I se ha contestado que por ser una temática que no es competencia del ENRE, se daría traslado de las inquietudes planteadas a la Subsecretaría de Coordinación de Políticas Tarifarias del Ministerio de Energía y Minería, por ser el área de incumbencia de estos temas.

A continuación se enumeran los principales temas planteados referentes a Tarifas diferenciales

- Posibilidad otorgar subsidios, así como determinar los sujetos alcanzados por ese beneficio.
- Actividad de la Transportista en el Mercado Eléctrico Mayorista y asignación de los cargos a los usuarios del transporte.
- Planificación del Sistema de Transporte.

e. 01/02/2017 N° 5418/17 v. 01/02/2017

## ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

### Resolución 73/2017

Buenos Aires, 31/01/2017

VISTO el Expediente del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) N° 47.302/2016, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA N° 196 de fecha 27 de Septiembre de 2016 se instruyó al ENRE para que lleve a cabo todos los actos que fueran necesarios a efectos de proceder a la Revisión Tarifaria Integral de las Empresas Transportistas de Energía Eléctrica, la que debe entrar en vigencia antes del 31 de Enero del año 2017.

Que la Revisión Tarifaria Integral del Transporte de Energía Eléctrica correspondiente a la EMPRESA DE TRANSPORTE POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANÓNIMA (en adelante TRANSBA S.A. o la TRANSPORTISTA) se enmarca en el ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL (ACTA ACUERDO) suscripta entre

la Ex -UNIDAD DE RENEGOCIACIÓN Y ANÁLISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PÚBLICOS (UNIREN) y dicha Empresa Concesionaria, que fuera ratificada por Decreto N° 1.460 de fecha 28 de noviembre del año 2005.

Que con el objeto de cumplir con la instrucción impartida por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, el ENRE mediante su Resolución N° 524 de fecha de 28 de Septiembre 2016, aprobó el Programa para la Revisión Tarifaria del Transporte de Energía Eléctrica en el año 2016, que establece los criterios y la metodología para el proceso de la Revisión Tarifaria Integral y el consecuente plan de trabajo.

Que asimismo, por Resolución ENRE N° 552 de fecha 22 de Octubre de 2016 rectificada por su similar N° 580 de fecha 09 de Noviembre de 2016, el ENRE aprobó el régimen de afectación de sanciones por calidad objetivo, que será aplicado para el cálculo de las sanciones por incumplimiento a las obligaciones previstas en el régimen de calidad de servicio y sanciones del Sistema de Transporte, tanto en Alta Tensión como por Distribución Troncal, así como el cálculo para la aplicación de sanciones en la supervisión de la operación y el mantenimiento del equipamiento de sus transportistas independientes.

Que a su vez, mediante la Resolución ENRE N° 553 de fecha 26 de Octubre de 2016 el ENRE resolvió aprobar la tasa de rentabilidad en términos reales y después de impuestos que LAS TRANSPORTISTAS deberán tener en cuenta para la determinación de sus ingresos.

Que teniendo en consideración los "Criterios para la Presentación de la Propuesta Tarifaria" aludidos en los Considerandos precedentes, mediante Nota de Entrada N° 235.359, de fecha 1° de noviembre de 2016 y Nota de Entrada N° 235.912, de fecha 11 de noviembre de 2016 y complementarias, TRANSBA ha presentado su respectiva propuesta tarifaria, la que obra en el Expediente mencionado en el VISTO.

Que habiéndose cumplido las etapas previstas en el plan de trabajo establecido en la Resolución ENRE N° 524 de fecha 28 de septiembre de 2016 y complementarias, mediante la Resolución ENRE N° 604/2016 de fecha 21 de Noviembre de 2016 modificada por su similar N° 616/2016 de fecha 2 de Diciembre de 2016, se convocó a la realización de una Audiencia Pública, con fecha 14 de Diciembre de 2016 a los efectos de dar tratamiento a la Propuesta Tarifaria para la Revisión Tarifaria Integral presentada por TRANSBA.

Que la Audiencia Pública se rigió de conformidad con el procedimiento establecido por Decreto N° 1.172 de fecha 3 de Diciembre de 2003, rezeptado por la Resolución ENRE N° 30 de fecha 15 de Enero de 2004.

Que, en efecto, dicha Resolución ENRE N° 30/2004 adoptó como Reglamento de Audiencias Públicas el "Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional" y el "Formulario de Inscripción para Audiencias Públicas del Poder Ejecutivo Nacional" que, como Anexos I y II, forman parte integrante del Decreto N° 1.172/2003.

Que la Audiencia Pública se realizó en el "Estadio José María Minella", sito en Ortiz de Zárate y Avenida de las Olimpiadas, en la ciudad de MAR DEL PLATA, Provincia de BUENOS AIRES, el día 14 de Diciembre de 2016 a las 9 horas.

Que en primer lugar, en su presentación del 11 de noviembre de 2016, TRANSBA realiza un breve análisis de la evolución de los costos históricos, donde concluye que sus costos medios como transportista han disminuido a lo largo del periodo que abarca desde el año 1999 hasta el año 2016.

Que por otra parte, LA TRANSPORTISTA asegura que "la falta de actualizaciones tarifarias y previsión de ingresos desde el año 2002 incentivó a una fuerte disminución de costos medios operativos optimizando de manera forzada los costos operativos y la actividad general de la compañía".

Que TRANSBA dice que precisa incrementar el nivel de actividad operativa a los fines de cumplir con los programas de mantenimiento estacional definidos en los procedimientos y preservar las instalaciones concesionadas en condiciones de calidad y seguridad. A tal fin, para el año 2017 prevé que será necesario incrementar el nivel de actividad operativa un TREINTA POR CIENTO (30%) respecto del año 2016, con incorporación de dotación de personal adicional al actual para completar la plantilla de personal mínima necesaria.

Que TRANSBA presentó el informe "Descripción de Pautas y Justificación de Proyecciones de Costos 2017 - 2021", donde explica las proyecciones de cada rubro de costos para el próximo período tarifario, realizadas en PESOS constantes del mes de diciembre del año 2016, en base a las instalaciones en servicio al 31 de diciembre de 2016.

Que en el rubro "costos de personal", el más importante en la estructura de costos de LA TRANSPORTISTA, esta proyecta un incremento del CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45 %) a valores corrientes para el año 2017 respecto del año 2015, que obedece al incremento en la cantidad de personal y a la anualización de aumentos de salarios 2015 y 2016.

Que TRANSBA declara 386 empleados de la actividad regulada al 31 de diciembre del año 2015. Informa que hasta el 30 de septiembre del año 2016 se han incorporado 7 personas y que está prevista la incorporación de 10 vacantes pendientes hasta el 31 de Diciembre del año 2016, 47 personas para el año 2017, 9 personas para el año 2018 y 3 personas para el año 2019. No se proyectaron ingresos de personal para los años 2020 y 2021.

Que TRANSBA justifica estos ingresos de personal en la necesidad de atender la operación, administración y mantenimiento del Sistema de Transporte de energía por Distribución Troncal en la provincia de Buenos Aires que actualmente se encuentra al límite de sus posibilidades

Que en el rubro "otros costos del personal" TRANSBA proyecta un incremento a valores corrientes del CIENTO DIECINUEVE POR CIENTO (119 %) en el año 2017 respecto del 2015 y los explica por mayores costos en capacitación y entrenamiento del personal actual e ingresante, por el cumplimiento del plan de Gestión de Salud y Seguridad en el Trabajo, adecuación de instalaciones en función de los requerimientos legales del Decreto N° 351/1979 modificada por su similar N° 1.338/1996, reglamentarios de la Ley N° 19.587/1973. Incluye también los gastos asociados con el cumplimiento de disposiciones referidas al plan de gestión ambiental.

Que para el año 2021, TRANSBA prevé como gasto extraordinario la entrega de camperas y mamelucos térmicos, los cuales cuentan con una frecuencia de entrega trianual.

Que en el rubro "honorarios por servicios" de apoyo operativo, administrativo y financiero, TRANSBA proyecta un aumento para el año 2017 que dice obedecer a la inflación observada en el período 2015-2016.

Que en cuanto a los "honorarios profesionales", que incluyen principalmente honorarios por consultoría técnica, legales, auditoría externa e interna, asesoramiento del Comité de Auditoría y honorarios por desarrollo de Sistemas, TRANSBA justifica el incremento del SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67 %) en valores corrientes en el año 2017 respecto del año 2015, por los incrementos de precios del período en la certificación de equipos y personal y en los honorarios correspondientes a Servicios Legales, de Auditorías Internas, Externas y Consultorías de Sistemas y Técnicas.

Que LA TRANSPORTISTA proyecta para el año 2017 una variación del OCHENTA Y DOS POR CIENTO (82 %) respecto del año 2015 a valores corrientes en el rubro "mantenimiento de equipos eléctricos", por las variaciones de precio y tipo de cambio, previendo un incremento del



stock por nuevas instalaciones. Además, prevé un incremento en compras de repuesto para los RBC de los transformadores de potencia y servicios auxiliares, montaje de H°G° en el Corredor de 66 KV Bragado-Trenque Lauquen y en las líneas 6BGNJ1-6CJNJ1-6PHTL1, compra de repuestos menores para interruptores ELF y seccionadores de línea y para la reposición de materiales de stock de uso frecuente en el mantenimiento de los equipos.

Que en “materiales y contrataciones para obras”, TRANSBA proyecta un aumento a valores corrientes del CIENTO TRECE POR CIENTO (113 %) para el año 2017, por el traslado del transformador 1 de ET Coronel Dorrego. Para 2018 prevén la corrección de la verticalidad de 5 postes en el Distrito Madariaga.

Que en “combustibles y lubricantes”, LA TRANSPORTISTA prevé un incremento total del rubro del SESENTA Y TRES POR CIENTO (63 %) para el año 2017 respecto del año 2015 a valores corrientes. TRANSBA asegura que desde enero del año 2015 a la fecha de su presentación, el precio del gasoil se ha incrementado un CINCUENTA Y UNO (51 %), verificando desde Enero/16 a la fecha un incremento del TREINTA Y UNO POR CIENTO (31 %), previendo para 2017 una variación por los mantenimientos adicionales a realizar.

Que en el rubro “mantenimiento general”, que incluye los contratos de reparación, mantenimientos periódicos prestados por terceros, materiales y repuestos relacionados con el mantenimiento predictivo, preventivo y correctivo de sus instalaciones, la reparación de rodados, edificios e instalaciones cuyo monto y efecto en la vida útil de los bienes no implique ser considerado como inversiones, TRANSBA proyecta un incremento del costo en mantenimiento general del CIENTO TREINTA POR CIENTO (130 %) en términos corrientes en comparación con el año 2015, que justifica por el incremento de costos de la construcción (según INDEC desde Dic/14 a Oct/16 el índice de la construcción tuvo una variación del 69%, y del 18.9% entre el mes de Enero/2016 y Julio/2016), por mayores costos en las reparaciones de rodados, en particular los equipos pesados y especiales.

Que además, para el 2017 LA TRANSPORTISTA sostiene que el rubro también se verá afectado por el incremento del contrato vigente con las Cooperativa de Madariaga, Cooperativa Pinamar, Cooperativa Villa Gesell y Tornquist por el servicio de expectancia.

Que asimismo, para el año 2017, TRANBA prevé un incremento del gasto en este concepto a causa de las mejoras ambientales atrasadas (PGA 2014-2016) debido a que por cuestiones de presupuesto se habían recortado y están pendientes de su realización (repintado de bateas contenedoras de trafos, construcción de bateas de contención trafos de reserva en ET LUJÁN y ZÁRATE), además de un incremento para las futuras mejoras ambientales incluidas en el Plan 2017 (pintura bateas, pozos y cámaras separadoras, de ambos distritos de la R. Norte). Se prevén intervenciones en las líneas Las Palmas-San Pedro, Laminados Industriales-San Nicolás, Siderar-San Nicolás, Ramallo-Siderar entre otras en donde luego de recorridos propios y Auditorías de Seguridad Pública se ha detectado corrosión en las mismas.

Que en cuanto al consumo de energía eléctrica en las Estaciones Transformadoras (EETT), Edificios y repetidoras de los sistemas de microondas, el aumento del QUINCE POR CIENTO (15 %) previsto para el año 2017 por TRANSBA, obedece principalmente a la incorporación de instalaciones entre los años 2015/2016.

Que en los gastos por Administración del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM), el incremento previsto para el año 2017 es del CUATROCIENTOS TREINTA Y UN POR CIENTO (431 %) en términos corrientes respecto del año 2015 y TRANSBA lo asocia a la variación de su propia remuneración, lo que provoca el incremento de su participación en los gastos.

Que para la Tasa de Fiscalización y Control que se abona al ENRE conforme el Artículo 66 de la Ley N° 24.065, TRANSBA proyecta una variación respecto del año 2015 del CIENTO TREINTA Y UNO POR CIENTO (131 %) y en la cuota social de la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ATEERA), prevé una variación 2017 versus 2015 del UNO POR CIENTO (1 %).

En el rubro “comunicaciones”, que incluye el canon de la Comisión Nacional de Comunicaciones, los servicios de comunicaciones satelitales y telefonía celular, accesos de Internet, vínculo con los servidores de Sede Central y el resto de las tarifas telefónicas, el incremento previsto por TRANSBA a valores corrientes en el rubro es del CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (49 %) comparando el año 2017 con el 2015, adjudicándolo principalmente al aumento del canon CNC, el alquiler de un mayor espacio de comunicaciones y la contratación de nuevos servicios de datos para transferencia de información. Además, por incorporación del nodo San Nicolás a la red MPLS prevista para los años 2017 y 2018 y la vinculación del nuevo Sistema de Operación en Tiempo Real del COTDT en ET Ezeiza con los nodos recolectores.

Que en los “servicios de transporte” del personal, que tiene su base de mantenimiento en estaciones que se encuentran a varios kilómetros de distancia de centros urbanos de residencia, TRANSBA proyecta un incremento del CIENTO SESENTA Y OCHO POR CIENTO (168 %) a valores corrientes, que obedece según señala a incrementos de precios de las empresas de transporte en el periodo Ene/2015 – Oct/2016 del SETENTA Y NUEVE COMA OCHO POR CIENTO (79,8 %).

Que en cuanto al cargo devengado por cobertura de “Seguros” relativos a todo riesgo operativo (equipos de estaciones), vehículos (automotores, camionetas, camiones, grúas, etcétera), transporte importación / exportación, valores en caja, responsabilidad civil, transporte terrestre, aeronavegación, entre otros; LA TRANSPORTISTA justifica un incremento del OCHENTA Y DOS POR CIENTO (82 %) para el período 2017, por la variación de los valores de reposición de los bienes asegurados, por la mayor obsolescencia de los equipos y por una vida útil remanente más baja y por las nuevas incorporaciones del período (Equipos/Vehículos).

Que en el rubro de “alquileres” de oficinas, antenas de comunicaciones, rodados, viviendas al personal y maquinaria, se proyecta un incremento del SETENTA Y TRES POR CIENTO (73 %) para el próximo período, que justifica por la necesidad de alquiler de equipos para la realización de los diversos mantenimientos adicionales previsto en el año, de equipos para ampliaciones de limpieza de franja de servidumbre y también por incremento de los precios.

Que en “viajes y estadías”, TRANSBA proyecta para el año 2017 un incremento del OCHENTA POR CIENTO (80 %), que justifica conforme a las actualizaciones periódicas que se acuerdan con las entidades sindicales (SESENTA Y DOS COMA TREINTA Y CINCO POR CIENTO -62,35 %- de Enero/15 a Oct/16), y adicionalmente, por el incremento asociado al personal a ingresar para el año y los viáticos asociados a los Mantenimientos Extraordinarios a realizar.

Que en cuanto a los costos de las Licencias de Software, suministros informáticos (tóner, repuestos para P.C., C.D.'s, etcétera), gastos de papelería, insumos de oficina, las impresiones, folletería institucional, y la impresión de los libros Memoria y Estados Contables, TRANSBA proyecta un importante incremento del DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE POR CIENTO (289 %) a valores corrientes, que adjudica a incrementos de precios y costos de las contrataciones por reparación y mantenimiento de impresoras, equipos de escritorio y repuestos menores; a la ampliación de servicios asociado al incremento de personal e instalaciones del período 2015/2016; a la renovación de licencias de software utilizados y adquisición de nuevos productos de Software. LA TRANSPORTISTA argumenta que se incrementó el valor del contrato a 36 meses del Datacenter (Telecom) celebrado en el año 2016, agregando nuevos servicios y equipamiento (Tecnología Virtualización y Webscale) con mejoras en su capacidad, performance en procesamiento y otras funcionalidades resguardando la integridad de los datos.

Que en el rubro “impuestos, tasas y contribuciones”, LA TRANSPORTISTA proyecta un incremento para el año 2017 respecto al período 2015 del DOS MIL SESENTA Y SIETE POR CIENTO (2.067 %), que según indica, obedece a incrementos asociados a la variación de precios del período, a la aplicación del Impuesto Ley Débitos/Créditos a una mayor cantidad de cobranzas, pagos y al incremento de las alícuotas municipales, provinciales y en patentes vehiculares (afectadas por el incremento de la valuación de los vehículos).

Que para los “honorarios de Directores y Síndicos”, el aumento informado en la proyección 2017 del rubro es del CIENTO VEINTISIETE POR CIENTO (127 %).

Que en el rubro “vigilancia y seguridad” en estaciones y oficinas, TRANSBA proyecta un incremento del CIENTO CINCUENTA Y SIETE POR CIENTO (157 %), informando que obedece al aumento del costo de los servicios para las nuevas contrataciones a valores 2016 (Convenio de vigiladores año 2016: TREINTA Y OCHO POR CIENTO -38 %- de aumento, Gendarmería Nacional, Policía de la Provincia de Buenos Aires y Provincial de la Pampa que trasladan directamente al precio de los Servicios los aumentos salariales impulsados por el Gobierno) y a la necesidad contingente de reforzar el servicio de vigilancia en las Estaciones Necochea, Tandil y Distrito Madariaga a partir de hechos vandálicos registrados en las mismas.

Que en cuanto al servicio de mantenimiento de estaciones y la limpieza de oficinas, la variación de costos proyectada del rubro es del SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67 %) respecto al período 2015, que según TRANSBA obedece principalmente al incremento cuantitativo del servicio, en donde el servicio de limpieza es insuficiente, como en la ET Campana 132 kV que funciona como base del personal de Mantenimiento de Líneas y prevé además la incorporación del servicio de limpieza en las nuevas instalaciones a ingresar en el 2017 (detalladas anteriormente) y la incorporación de los almacenes regionales, instalaciones que hoy en día no cuentan con servicio de limpieza.

Que en el costo correspondiente al servicio de limpieza y desmalezamiento de electroductos, el aumento proyectado por LA TRANSPORTISTA respecto al período 2015, es del TRESCIENTOS VEINTICINCO POR CIENTO (325 %), previendo una fuerte intervención para el desmalezamiento y tala mayor de las líneas 1CUDO1, 1DOSE1, 1CUME1, 1MPNE1, 1CGTY1, 1BBPL1, 1CFLA1, 1OACV1 y 1LNOL1, que dice estar postergando por falta de recursos.

Que TRANSBA justifica el gasto para mejorar la calidad del mantenimiento que realizan los grupos de líneas al facilitar el acceso/despliegue del herramental y equipos que se precisan para las distintas tareas, la transitabilidad y acceso con vehículos a todos los piquetes de los electroductos, implica ventajas ante las necesidades de mejoras para normalización de eventuales fallas o colapsos de estructuras, garantizando la continuidad del servicio en caso de fallas.

Que para finalizar, en el rubro de gastos “diversos” que incluye gastos de publicidad y avisos, costos por juicios, Servidumbres Administrativas, otros gastos operativos y administrativos, gastos de representación corporativa, fletes y acarreos, etcétera, TRANSBA presupuesta para el año 2017 una variación del CIENTO QUINCE POR CIENTO (115 %) respecto del año 2015 a valores corrientes, que responde exclusivamente a la previsión realizada para la atención de las emergencias operativas, así como al incremento en los costos de Congresos, Conferencias y Eventos y un incremento en el valor de los servicios (agua, mensajería, servicio de taxi, expensas, etcétera).

Que para finalizar con la presentación del informe de justificación de costos, debemos mencionar que los valores de costos proyectados presentados por TRANSBA en los formularios F400, F401 y F600 aquí descriptos, tienen pequeñas variaciones respecto de los costos empleados en el informe “Determinación del ingreso requerido de la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Provincia de Buenos Aires Sociedad Anónima” elaborado por la consultora MacroConsulting, presentado con fecha 10 de noviembre del año 2016, en PESOS constantes de 2016.

Que en definitiva, los costos totales de operación y mantenimiento proyectados por TRANSBA en su requerimiento de ingresos para el próximo período tarifario en PESOS constantes de 2016 son: \$ 595,92 millones en el año 2017; \$ 617,46 millones en 2018; \$ 618,52 millones en 2019; \$ 612,23 millones en 2020 y \$ 612,01 millones en 2021.

Que en pesos constantes de diciembre de 2015, los costos totales de operación y mantenimiento proyectados por TRANSBA en su requerimiento de ingresos para el próximo período tarifario son: \$ 434,98 millones en el año 2017; \$ 450,70 millones en 2018; \$ 451,47 millones en 2019; \$ 446,88 millones en 2020; y \$ 446,72 millones en 2021.

Que a requerimiento del ENRE, la empresa Transportista presentó un listado de las instalaciones existentes al momento de la toma de posesión con Servidumbres Administrativas de Electroducto no constituidas, con estimación de los montos indemnizatorios y costos requeridos para regularizarlas.

Que TRANSBA estimó las indemnizaciones a los propietarios en un monto de dólares estadounidenses U\$S 57.928.329,88.

Que de acuerdo a la Resolución ENRE N° 524/2016, TRANSBA debía presentar los planes de inversión para los CINCO (5) años posteriores a la entrada en vigencia de la Revisión Tarifa Integral.

Que la TRANSPORTISTA presentó la información requerida por Nota ENRE N° 122.750, mediante la Nota de Entrada N° 235.912 obrante a fojas 655 y siguientes del expediente del Visto.

Que en su presentación la TRANSPORTISTA expresa que, habida cuenta la naturaleza de la actividad, la diversidad y la antigüedad del equipamiento existente, las necesidades de inversión requieren una continuidad en el tiempo que excede un período tarifario.

Que adicionalmente TRANSBA dice que, en la evaluación de los plazos de ejecución, se ponderaron diferentes aspectos: disponibilidad financiera para asumir los proyectos; capacidad de proveedores para cumplimiento de plazos de ejecución y entrega de productos y servicios; disponibilidad de recursos propios para ejecución o supervisión; disponibilidad de instalaciones.

Que asimismo, señala TRANSBA que debe ser considerado que un importante porcentaje de los trabajos requieren la indisponibilidad de equipos, para lo cual resulta necesario llevar a cabo coordinaciones con la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) y demás agentes del MEM.

Que el Plan de Inversiones propuesto por la TRANSPORTISTA, se compone de 2.669 obras con una inversión total en los 5 años de \$ 2.644,84 millones, a precios de diciembre de 2016, con la siguiente asignación anual: \$ 546,41 millones en el año 2017; \$ 525,98 millones en 2018; \$ 533,01 millones en 2019; \$ 524,03 millones en el año 2020 y \$ 515,40 millones en el año 2021.

Que el detalle de las inversiones propuestas consta a fojas 808/988 del Expediente del Visto.

Que el 1° de noviembre de 2016 TRANSBA presentó la metodología y resultados correspondientes para la determinación de la Base de Capital Regulada (BCR) de la TRANSPORTISTA, referido a la conformación y justificación de la determinación de la base de capital pretendida por esa Concesionaria.

Que en su presentación TRANSBA destaca las diferencias conceptuales que a su criterio existen entre la Resolución ENRE N° 524/2016 y los criterios acordados en el Acta Acuerdo UNIREN para la determinación de la base de capital pretendida por esa Concesionaria



Que asimismo, TRANSBA hace expresa reserva de derechos respecto de los criterios adoptados por el Ente Regulador con relación a: (i) las alternativas complementarias para la determinación de la base de capital previstas en el Acta Acuerdo UNIREN, mientras que el ENRE limita la estimación a una sola de ellas; (ii) el inicio de la concesión como punto de partida para la estimación, desde el momento que el ENRE impone la utilización del valor de la revisión tarifaria para las transportistas que hayan tenido una (aclarando que este no es el caso de TRANSBA); (iii) el criterio de inversiones brutas (sin amortizaciones ni depreciaciones) del Acta Acuerdo UNIREN, mientras que el ENRE dispone la utilización de valores netos (restando depreciaciones); y (iv) considerar el conjunto de los activos de la empresa conforme el ACTA ACUERDO, mientras que el ENRE impone una separación de la BCR entre actividades reguladas y no reguladas.

Que luego de una breve introducción, el informe "Determinación de la base de capital de la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Provincia de Buenos Aires Sociedad Anónima" que presenta LA TRANSPORTISTA, en su sección 2 detalla el marco conceptual teórico (sus principios económicos y regulatorios), analiza la normativa aplicable (Acta Acuerdo UNIREN ratificada por Decreto PEN N° 1 460/2005 y Resolución ENRE N° 524/2016) y presenta la metodología a emplear para la determinación de la BCR.

Que la mencionada Sección 2 del citado Informe, puede consultarse en el Expediente del Visto.

Que en lo referente a la Sección 3 del mismo Informe, la TRANSPORTISTA expone los resultados de la determinación de la BCR, conforme a los criterios que se explicitan a continuación.

Que en efecto, para la determinación del BCR, TRANSBA identifica dos períodos: 1) el período del régimen contractual original que llega hasta el 6 de enero de 2002 y 2) el correspondiente al período de período de transición que abarca desde la puesta en vigencia del Acta Acuerdo hasta la aprobación de los cuadros tarifarios resultantes de la RTI.

Que la TRANSPORTISTA expresa que existen dos alternativas para determinar el valor inicial de la BCR a considerar: 1°) conforme el Acta Acuerdo UNIREN corresponde considerar el valor de inicio del balance contable del año 1994 correspondiente al CIEN POR CIENTO (100 %) del paquete accionario más las deudas financieras y fiscales menos disponibilidades de caja, y 2°) siguiendo los lineamientos de la Resolución ENRE N° 524/2016 (USD 310,9). Para el caso de TRANSBA son coincidentes. Partiendo del valor pagado a inicios de la concesión, el valor inicial de la BCR corresponde con el valor de inicio del balance contable del año 1998 correspondiente al CIEN POR CIENTO (100 %) del paquete accionario más las deudas financieras y fiscales menos disponibilidades de caja (USD 259,1 millones).

Que las inversiones que incorpora la TRANSPORTISTA en el período original corresponden a las altas de bienes de uso, obras en curso y anticipos a proveedores descontando las bajas de bienes de uso de cada año, según el anexo de los respectivos balances.

Que de igual forma obtiene las depreciaciones o amortizaciones de bienes de uso del mismo período y, siguiendo los criterios de la Resolución ENRE N° 524/2016, las depreciaciones contables se corrigen considerando el TREINTA POR CIENTO (30 %) de prima por actividades no reguladas, según la propuesta realizada por la TRANSPORTISTA.

Que dado que para TRANSBA, todos los valores del período original están expresados en dólares estadounidenses, utiliza para actualizarlos hasta diciembre de 2001 el índice de precios al consumidor – CPI – de EEUU nivel general.

Que de esta forma TRANSBA obtiene una BCR a diciembre de 2001 valuada en USD 216,1 millones (al final del período original).

Que TRANSBA señala que el valor en dólares del año 2001 debe ser pesificado y tomando en consideración los siguientes argumentos: una interpretación económica de la Ley de Emergencia Económica; la necesidad de un trato no discriminatorio respecto de otros inversores en la economía argentina; y el antecedente regulatorio del tratamiento de la 4ta Línea por el ENRE; propone adoptar un tipo de cambio de 1,4 \$/USD (UN PESO CUARENTA CENTAVOS por DÓLAR ESTADOUNIDENSE).

Que de esta forma resulta una BCR de inicios de 2002 de \$ 302,5 millones.

Que al igual que en el período original, a partir del año 2002 TRANSBA incorpora a la BCR las inversiones conforme las altas, bajas y depreciaciones contables de bienes de usos, y corrige estas últimas considerando el TREINTA POR CIENTO (30 %) de prima por actividades no reguladas.

Que para actualizar los valores corrientes y expresarlos en moneda homogénea de diciembre de 2016, TRANSBA utiliza el Índice de Precios al Consumidor (IPC), que a partir del año 2007 empalma con el Índice de Precios al Consumidor de la Provincia de SAN LUIS.

Que de esta forma TRANSBA determina para la BCR a considerar en la determinación de ingresos requeridos de su actividad regulada en el período 2017–2021 un valor de 6.157,3 millones de PESOS constantes de diciembre de 2016.

Que posteriormente, dado que la Resolución ENRE N° 524/2016 requiere determinar el valor de la BCR a diciembre de 2015, TRANSBA deduce al valor señalado las inversiones y depreciaciones del año 2016 para llegar a un valor de \$ 6.022,4 millones en moneda de diciembre 2016. Luego lo deflaciona por el IPC SAN LUIS para obtener una BCR a diciembre de 2015 de \$ 4.301,7 millones.

Que por último, la TRANSPORTISTA calcula el Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) y el Valor Total Depreciado (VTD), utilizando como punto de partida el informe final de la "Auditoría Técnica y Económica de los Bienes afectados al Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión" contratado por TRANSBA con LATASA – ATEC – SIGLA, en el marco del Acta Acuerdo UNIREN.

Que TRANSBA ajusta los valores que surgen de la auditoría empleando índices de precios específicos nacionales y externos para actualizar los valores hasta diciembre de 2016 y luego hasta diciembre de 2015. En cuanto a las vidas útiles consideradas para determinar el VTD, utiliza las establecidas en el estudio original ajustadas por el tiempo transcurrido, con excepción de las líneas, cuya vida útil ha sido extendida.

Que de esta forma, la TRANSPORTISTA obtiene un VNR de USD 1.040,1 millones y un VTD de USD 504,4 millones a diciembre de 2015.

Que con fecha 11 de noviembre de 2016, TRANSBA presenta el informe "Determinación del ingreso requerido de la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Provincia de Buenos Aires Sociedad Anónima" elaborado por la consultora MacroConsulting.

Que en el Informe citado en el considerando precedente, TRANSBA determina el ingreso regulatorio del quinquenio 2017–2021 y adopta los siguientes criterios para estimar el requerimiento de ingresos: a) la base de capital inicial se corresponde con la determinada en el informe "Determinación de la base de capital de la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Provincia de Buenos Aires Sociedad Anónima" al inicio del quinquenio; b) considera un período de CINCO (5) años; c) la fecha de valuación que adopta es diciembre de 2016; d) los valores de costos de operación y mantenimiento e inversiones se corresponden con valores eficientes.

Que en función de los costos de operación y mantenimiento, penalidades y premios asociados, e inversiones e ingreso anual requerido por TRANSBA es de 2.138,2 millones de PESOS constantes de diciembre de 2016, que expresado en moneda constante de diciembre de 2015 es de \$ 1.560,76 millones.

Que en su pretensión tarifaria, para la actualización de los ingresos que surjan de la Revisión Tarifaria Integral TRANSBA propone una fórmula de ajuste semestral basada en el Índice de Variación Salarial y el Índice de Precios Industrial Mayorista que además incluye un factor de ajuste, a fin de asegurar la sostenibilidad económica de la concesión, según expresa la TRANSPORTISTA.

Que el factor de ajuste propuesto calcula las diferencias entre los costos crecientes por inflación y los ingresos corrientes, las capitaliza y las contempla dentro del semestre siguiente.

Que respecto del factor de estímulo a la eficiencia, en la sección 2.2.5 del informe "Determinación del ingreso requerido de la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Provincia de Buenos Aires Sociedad Anónima" elaborado por la consultora MacroConsulting, la TRANSPORTISTA menciona que durante el período de transición estuvo "sometida a severas restricciones financieras", con tarifas decrecientes en términos reales.

Que por ello, TRANSBA sostiene que "las estimaciones presentadas se basan en costos eficientes alcanzables en el período por lo cual no resultaría correcto el aplicar una reducción por eficiencias en el quinquenio".

Que en cuanto al régimen de premios y penalidades, la TRANSPORTISTA manifiesta que en la presente Revisión Tarifaria Integral es necesario establecer un nuevo sistema de premios -a partir de la vigencia del resultado de la presente Revisión Tarifaria Integral -, que cumpla estrictamente las disposiciones del Contrato de Concesión, a la vez que contemple -debidamente y bajo reglas precisas- las diversas situaciones ocurridas a lo largo de los 23 años de la operación y mantenimiento del Sistema de Transporte en Alta Tensión, entre ellas los supuestos derivados de caso fortuito o fuerza mayor.

Que en base a la metodología establecida por la Resolución ENRE N° 1.319/1998, propone establecer un nuevo Régimen de Premios sustentado en las indisponibilidades que reflejan el nivel de calidad de servicio efectivamente prestado por TRANSBA y que estimule a continuar realizando esfuerzos para mejorar la calidad del servicio a prestar, respecto del nivel de Calidad de Servicio registrado en el período comprendido entre el mes de Enero de 2011 y el último mes en el que el ENRE haya resuelto la aplicación de sanciones.

Que TRANSBA sostiene que dicho Sistema de Premios deberá tener en cuenta los siguientes conceptos: a) Premio mensual por Equipamiento; b) Período Histórico de Análisis; c) Penalización Media Mensual Histórica (PMMH); d) Equipamiento de TRANSBA; e) Eventos de Caso Fortuito o Fuerza Mayor; f) Eventos de Terceros; g) Ampliaciones del Sistema de Transporte; h) Restricciones del Sistema de Transporte; i) Indisponibilidades Adicionales.

Que en lo que respecta a la calidad del servicio, la TRANSPORTISTA expuso y analizó las razones por las cuales no debería ser penalizada en caso de indisponibilidades solicitadas por terceros u originadas en instalaciones de terceros.

Que a su vez, TRANSBA hace referencia al Artículo 6 de la Resolución ENRE N° 552/2016, y en lo referente a las condiciones de operación del Sistema y el límite de transferencia, solicita que tales indisponibilidades no sean consideradas ni para el cálculo de sanciones, ni a los efectos del cálculo de premios, ni de la tasa de fallas mensual, ni de cualquier otro índice que el ENRE decidiera implementar. También solicita que no pierda la remuneración que aplica CAMMESA durante el tiempo que perdure la indisponibilidad.

Que la TRANSPORTISTA solicita que las "indisponibilidades consecuentes" sean consideradas como salidas de servicio por razones operativas, ya que por razones de índole técnica no pueden ser evitadas, y por ende no deberían ser pasibles de sanción.

Que en igual sentido, solicita que las indisponibilidades asimiladas a una Condición Operativa no sean consideradas a los efectos del cálculo de premios, ni de la tasa de fallas mensual, ni de cualquier otro índice que el ENRE decidiera implementar.

Que por último, también solicita que el ENRE determine la inaplicabilidad de la pérdida de remuneración para el caso de indisponibilidades consecuentes y en tal sentido instruya a CAMMESA.

Que TRANSBA agrega que existen situaciones en las que las instalaciones y/o equipamiento que comprenden el Sistema de Transporte requieren llevar a cabo tareas de mantenimiento que exceden las características de un mantenimiento programado, requiriendo una mayor intervención, debido a la magnitud de los trabajos a realizar y del tiempo que demandan tales trabajos. A éstas situaciones las denomina Intervenciones Mayores en Equipamiento y solicita que los tiempos de indisponibilidad que insuman dichos trabajos de intervención mayor sobre equipamiento no sean pasibles de sanción.

Que por último manifiesta, respecto del Régimen de Calidad y penalizaciones, que en caso que el ENRE disponga que la Remuneración Variable por Energía Eléctrica Transportada (RVEET) sea equivalente a CERO (0), con el fin de mantener la ecuación económica-financiera dada al inicio de la Concesión, debería reducir los coeficientes de sanciones al OCHENTA Y DOS POR CIENTO (82 %) de los valores actualmente vigentes.

Que los costos totales (regulados y no regulados) proyectados para el año 2017 en los formularios F400, F401 y F600 presentados por TRANSBA alcanzan a \$ 703,80 millones, previendo LA TRANSPORTISTA un incremento de \$ 272,35 millones respecto de los costos declarados en 2015 (\$ 431,46 millones), observándose un aumento del TREINTA Y SIETE POR CIENTO (37 %) a valores corrientes.

Que como se mencionara en considerandos precedentes, TRANSBA realizó las proyecciones de costos del período 2017/2021 en PESOS, a valores reales constantes, expresados en moneda de diciembre de 2016.

Que estos valores a fin de comparar con el período 2015 fueron deflactados en un TREINTA Y SIETE POR CIENTO (37 %), que es la inflación acumulada del año 2016 a la fecha de la presentación de la información.

Que los datos del balance del año 2015 están expresados en PESOS a su costo histórico y a fines comparativos, se han ajustado por un CATORCE COMA CINCO POR CIENTO (14,5 %) -inflación del segundo semestre del año 2015-, bajo el supuesto que de esta forma nos acercamos a valores homogéneos del 31 de diciembre de 2015.

Que en nuestro análisis de los costos requeridos por TRANSBA, no se consideran como parte de dicho costo total las depreciaciones de bienes de uso ni los costos imputados por TRANSBA a actividades no reguladas, consistentes en asistencia técnica, consultoría, operación y mantenimiento en alta tensión para terceros y otras. Cabe consignar que la participación de los "costos no regulados" de acuerdo a la asignación realizada por LA TRANSPORTISTA es inferior al CINCO COMA SESENTA Y CUATRO POR CIENTO (5,64 %).

Que a su vez, tampoco son considerados como costos de la actividad regulada en el análisis que se realiza a continuación, aquellos asignados por TRANSBA a las actividades de supervisión de las ampliaciones de capacidad de transporte y a la supervisión de operación y mante-



nimiento de Transportistas Independientes, dado que ambas actividades no son remuneradas por la tarifa regulada.

Que en función de tales correcciones, el incremento proyectado por TRANSBA en los formularios F400, F401 y F600 para el año 2017 en los costos totales a valores corrientes es del SESENTA Y TRES POR CIENTO (63 %) -respecto del año 2015-, y a valores constantes de diciembre de 2015 el incremento requerido es del CUATRO POR CIENTO (4 %) -de \$ 420,84 M en el año 2015 a \$ 436,32 M proyectados para el año 2017-.

Que en cambio, nuestro análisis arroja como resultado un costo total para el año 2017 de \$ 386,21 millones en moneda constante de diciembre de 2015. Es decir, un OCHO POR CIENTO (8 %) inferior al costo real del año 2015 y un ONCE POR CIENTO (11 %) menor al valor requerido por LA TRANSPORTISTA para el año 2017 (respecto del Informe de Determinación del Ingreso Requerido).

Que resulta necesario señalar que el OCHENTA POR CIENTO (80 %) de los costos Considerados la TRANSPORTISTA los clasifica como de operación y mantenimiento y el VEINTE POR CIENTO (20 %) restante como costos administrativos.

Que a fin de determinar el costo de operación y mantenimiento del próximo periodo quinquenal, se realizó un análisis de costos por rubro según su naturaleza.

Que en el rubro de "costos de personal", TRANSBA proyecta una variación 2015-2017 del CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45 %) a valores corrientes. Sin embargo, a valores constantes el valor proyectado para 2017 implica una baja del OCHO POR CIENTO (8 %) en el costo total del personal.

Que la TRANSPORTISTA solicita se reconozcan incrementos del QUINCE POR CIENTO (15 %) en la cantidad de personal de explotación (53 personas más que en 2015) y del TREINTA Y SIETE POR CIENTO (37 %) en la cantidad de personal administrativo (11 personas más). Es decir, para el año 2017 requiere una planta con 409 empleados en operación y mantenimiento y 41 empleados administrativos. Un total de 450 empleados contra 356 del año 2015.

Que el NOVENTA U UNO POR CIENTO (91 %) del personal proyectado para 2017 realizaría tareas de explotación, y el NUEVE POR CIENTO (9 %) restantes tareas administrativas.

Que en cuanto al personal administrativo, si bien pasa del SIETE COMA SIETE POR CIENTO (7,7 %) en 2015 al NUEVE POR CIENTO (9 %), se observa que esta relación es inferior a la vista en otras compañías. Por ejemplo, en TRANSENER es el VEINTIDÓS POR CIENTO (22 %). Es decir, TRANSBA pretende contar con 10 empleados de explotación por cada administrativo. Sin embargo, es importante remarcar que, si bien el sector administrativo de TRANSBA en relación con el personal operativo es menor que en otras transportistas, parte del personal administrativo de TRANSENER presta servicios simultáneamente para TRANSBA, empresa controlada por TRANSENER, como señalara la misma Transportista.

Que ante el requerimiento que sobre el particular realizara el Ente, por el hecho de tener conocimiento que TRANSBA es una sociedad controlada por TRANSENER, ésta señaló respecto a los organigramas de ambas compañías que lo que se repite en los mismos no son solo personas, sino áreas de las compañías.

Que en tal sentido, TRANSBA señala que la Dirección y Sub Dirección General, las gerencias/Jefaturas de Administración y Finanzas, Recursos Humanos, Ingeniería Regulatoria, Asuntos Legales, Asistencia al Mantenimiento, Planificación y Operaciones de la Red, Ingeniería y Gestión Integrada de Riesgos, desarrollan funciones centralizadas tanto para TRANSENER como para TRANSBA.

Que estas áreas contaban al 31/12/2015 con 186 empleados en TRANSENER y 31 en TRANSBA, que prestan servicios simultáneamente para ambas TRANSPORTISTAS. TRANSENER transfiere a TRANSBA el DIECISÉIS POR CIENTO (16 %) del costo del personal propio.

Que TRANSBA organiza las tareas de mantenimiento en dos regiones: la región norte donde cuenta con 5 bases de mantenimiento para 40 Estaciones Transformadoras (ET) y la región sur, con 6 bases para 50 ET.

Que la operación y supervisión de las EETT se hace mediante telecontrol, desde el Centro de Control de Operaciones del Sistema ubicado en EZEIZA. Si bien no cuenta con personal técnico en ninguna ET, TRANSBA manifiesta la necesidad de mantener 2 técnicos de estación por cada ET para asegurar la expectancia y con el fin de cubrir las necesidades de mantenimiento preventivo y licencias del personal, como de ser necesario, la operación local de cada ET. También requiere de personal de líneas (1 persona cada 100 kilómetros), afectada al mantenimiento de las mismas.

Que por lo tanto, a los efectos de determinar el costo de personal para el quinquenio 2017-2021, se considera una planta con 409 empleados en operación y mantenimiento y 41 empleados administrativos. Este es el plantel admitido en función del estudio de dotación presentado por TRANSBA, justificando la incorporación de personal a fin de reforzar los cuadros técnicos afectados a la operación y mantenimiento. No vemos justificación para los ingresos de personal previstos para los años 2018 y 2019.

Que en cuanto al costo salarial proyectado por TRANSBA, si comparamos el costo unitario para el personal de explotación (\$ 576.316 anuales por empleado) con el costo del personal administrativo (\$1.467.917 anuales por empleado), vemos que la relación Costo unitario Empleados Administración/Costo unitario Empleados Explotación es igual a 2,55. Es decir, el costo medio del empleado de administración pasa a ser un CIENTO CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (155 %) superior al del personal de explotación y comparado con el de TRANSENER, es un CINCUENTA Y DOS POR CIENTO (52 %) superior. Siendo ambas transportistas empresas pertenecientes al mismo grupo económico, con sectores en común, vamos a considerar como costo medio del empleado de administración de TRANSBA para el año 2017 el costo promedio ponderado de ambas compañías. De esta forma, el costo del personal administrativo reconocido en TRANSBA es de \$ 923.254 anuales por empleado.

Que por otra parte, se le solicitó TRANSBA la desegregación del costo en personal en los conceptos que lo integran, informando LA TRANSPORTISTA que los mismos son sueldos, horas extras, cargas patronales, beneficios a largo plazo, vacaciones no gozadas, indemnizaciones, plan de pensiones, seguros de vida y otros.

Que los "beneficios a largo plazo", equivalentes al ONCE COMA TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (11,34 %) del costo del personal de explotación en el año 2015, según la explicación que textualmente brinda LA TRANSPORTISTA son: "a) una bonificación por años de antigüedad que se abona al personal, que consiste en abonar un salario luego de VEINTE (20) años de permanencia y cada cinco hasta los CUARENTA (40) años, y b) una bonificación para todos los trabajadores que hayan acreditado los años de servicio con aportes para obtener la Jubilación Ordinaria. Los montos y condiciones varían según el convenio colectivo de trabajo y para el personal fuera de convenio".

Que los pasivos relacionados con las bonificaciones por antigüedad acumuladas y con los planes de beneficios al personal precedentemente mencionados, han sido reconocidos de acuerdo con lo requerido por la Norma Internacional de Contabilidad Nro. 19 y se determinaron contemplando todos los derechos devengados por los beneficiarios de los planes hasta el cierre del ejercicio finalizado el 31 de Diciembre 2015, en base a un estudio actuarial.

Que el valor presente de las obligaciones por beneficios a empleados se determina descontando las salidas de fondos futuras estimadas utilizando las tasas de interés que la Sociedad estima adecuadas.

Que TRANSBA proyecta para el periodo tarifario bonificaciones que serán pagadas en periodos tarifarios futuros, conforme los requieren las normas contables vigentes.

Que desde el punto de vista de la determinación de la tarifa para el quinquenio 2017/2021, que surge de un modelo financiero que contempla los ingresos y egresos del periodo considerado, esta asignación de costos no es aceptable, motivo por el cual se solicitó a LA TRANSPORTISTA que presente, en función de la antigüedad de la nómina actual, los beneficios cuyo pago se produciría en el periodo 2017/2021, asignándose en cada año el promedio de los beneficios a pagar en el quinquenio (\$ 8,87 millones).

Que en consecuencia, como señalamos previamente el costo unitario por empleado administrativo determinado es de \$ 0,92 millones anuales, y se admite el costo unitario proyectado por LA TRANSPORTISTA para el personal de explotación del año 2017, ajustado en función al monto de beneficios a empleados de largo plazo asociado a este.

Que aplicando los costos por empleado a la planta de 409 empleados en operación y mantenimiento y 41 empleados administrativos considerada, se justifica un costo de personal anual proyectado de \$ 273,57 millones en moneda constante de 2015.

Que en el rubro "otros costos del personal", se admite para el año 2017 un monto equivalente al UNO COMA VEINTIDÓS POR CIENTO (1,22 %) del costo de personal determinado por el ENRE, manteniendo el ratio del año 2015 y acompañando la variación del rubro principal respecto de aquel año.

Que en el rubro "honorarios profesionales", no encontramos justificado el incremento del SEIS POR CIENTO (6 %) a valores constantes, que TRANSBA busca asociar a los incrementos de precios del periodo en la certificación de equipos y personal, y en los honorarios correspondientes a Servicios Legales, de Auditorías Internas, Externas y Consultorías de Sistemas y Técnicas. Se acepta para el periodo 2017-2021 un monto equivalente al UNO COMA NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (1,99 %) del costo total proyectado, manteniendo su participación en la estructura de costos del año 2015.

Que en cuanto al "mantenimiento de equipos eléctricos", se admite el incremento del DIECISÉIS POR CIENTO (16 %) a valores constantes respecto de 2015 requeridos por TRANSBA en este concepto. La variación se justifica principalmente por la variación del tipo de cambio del dólar estadounidense (SESENTA POR CIENTO -60 %- entre diciembre 2015 y diciembre 2016), a fin de que LA TRANSPORTISTA pueda afrontar las compras de repuesto para los RBC de los transformadores de potencia y servicios auxiliares y demás requerimientos planteados en su presentación. Asimismo, entendemos admisible la variación de costos requerida frente a la necesidad de incrementar el nivel de actividad operativa a los fines de cumplir con los programas de mantenimiento y preservar las instalaciones concesionadas en condiciones de calidad y seguridad.

Que en cuanto al costo asociado a "materiales y contrataciones para obras" se acepta el aumento a valores constantes del TREINTA Y SEIS POR CIENTO (36 %) para el periodo 2017-2021, por el traslado del transformador 1 de ET Coronel Dorrego y la corrección de la verticalidad de 5 postes en Distrito Madariaga en 2018, relacionado con la incidencia de la variación del tipo de cambio 2015/2016 en el rubro. Al igual que lo indicado en el rubro anterior, encontramos relación entre el incremento del rubro y la necesidad de un mayor nivel de actividad operativa.

Que corresponde en el rubro "combustibles y lubricantes", aceptar el monto requerido por la TRANSPORTISTA, que en términos constantes es un CUATRO POR CIENTO (4 %) superior al observado en el periodo 2015, entendiendo que dicho incremento está justificado para el periodo 2017-2021 por el mayor nivel de tareas de mantenimiento proyectado.

Que en el rubro "mantenimiento general", se admite el incremento del CUARENTA Y SIETE POR CIENTO (47 %) requerido por TRANSBA, por el incremento del contrato vigente con varias cooperativas y en el entendimiento de que es necesario incrementar la actividad operativa de mantenimiento de las instalaciones, que por restricciones presupuestarias, no fueron efectuadas en años anteriores, además de agregar las reparaciones previstas en el Plan de Mejoras ambientales conforme el plan PGA informado al ENRE para el periodo 2017/2020.

Que asimismo, se adicionan en este rubro el costo de aquellas obras que integraban el plan de inversiones presentado por TRANSBA, que a criterio del Ente constituyen gastos de mantenimiento no activables.

Que se admite el valor proyectado para el año 2017 por LA TRANSPORTISTA en el costo del consumo de energía eléctrica en las Estaciones Transformadoras, Edificios y repetidoras de los sistemas de microondas, que es un VEINTISIETE POR CIENTO (27 %) menor a valores constantes que el dado en el periodo 2015. Este valor se proyecta para el periodo 2017-2021.

Que también se admiten los incrementos previstos en la participación de TRANSBA en los gastos de CAMMESA y en la Tasa de Fiscalización y Control que se abona al ENRE conforme el Artículo 66 de la Ley N° 24.065.

Que en cuanto al costo de la Cuota social de ATEERA, se admite el valor proyectado por la TRANSPORTISTA, que en términos constantes disminuye un TREINTA Y SEIS POR CIENTO (36 %) en relación al periodo 2015.

Que en el rubro "comunicaciones", se admite el valor proyectado por LA TRANSPORTISTA para el periodo 2017, que en términos constantes disminuye un CINCO POR CIENTO (5 %) en relación al 2015. Este valor se proyecta para el quinquenio 2017-2021.

Que en relación a los "servicios de transporte", el incremento del SETENTA Y UNO POR CIENTO (71 %) a valores constantes se justifica por el aumento de la cantidad de empleados en operación y mantenimiento y en el sector administrativo. Además es consistente con la necesidad de incrementar el nivel de actividad operativa a los fines de cumplir con los programas de mantenimiento y preservar las instalaciones concesionadas en condiciones de calidad y seguridad.

Que es admisible el costo del "seguro" que principalmente cubre por daño a los bienes de uso (transformadores, reactores, edificios y equipos de playa, con excepción de las torres y líneas de transmisión), por un monto equivalente al UNO COMA SIETE POR CIENTO (1,7 %) del valor contable proyectado al 31/12/2016 de los bienes de uso.

Que en el rubro "alquileres" de equipos para mantenimiento de las nuevas instalaciones, se admite el valor requerido por la TRANSPORTISTA y se justifica un incremento en términos constantes del ONCE POR CIENTO (11 %), asociado al alquiler de equipos para mantenimiento de las instalaciones para el quinquenio 2017-2021. Como fuera indicado en rubros anteriores, encontramos relación entre el incremento solicitado y la necesidad de un mayor nivel de actividad operativa.

Que en el rubro "viajes y estadías", a valores constantes TRANSBA requiere un monto un QUINCE POR CIENTO (15 %) superior al del año 2015, cubriendo de esta forma las actualizaciones acordadas con las entidades sindicales y el ingreso de personal admitido para el año 2017, que se proyecta de similar forma a todo el quinquenio 2017-2021.

Que en cuanto al costo de "licencias de uso de software, suministros informáticos y artículos de oficina", el incremento a valores constantes admitido para el quinquenio 2017-2021, ajustado por



la variación en la cantidad de empleados, se justifica por la ampliación en el servicio de TELECOM-DATACENTER, con mejoras en el procesamiento y resguardo de los datos, la adquisición de nuevos productos de software y la migración de datos, asociados a la gestión de compras, recursos humanos y de mantenimiento planificado y correctivo.

Que en "impuestos, tasas y contribuciones", no existe justificación para el pedido de aumento proyectado para el 2017, que respecto del período 2015 a valores constante es de UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO POR CIENTO (1.281 %), principalmente porque LA TRANSPORTISTA está eximida de abonar impuestos locales (provinciales y municipales) conforme el Artículo 12 de la Ley N° 15.336. Durante el período 2017-2021 se mantiene el rubro en el orden del CERO COMA TREINTA Y TRES POR CIENTO (0,33 %) del costo total.

Que de acuerdo a los precedentes normativos, jurisprudenciales y doctrinarios existentes, los cuales se describen en el Dictamen Jurídico N° 139/2016 de la Asesoría Jurídica del ENRE, el cual obra a fojas 1.630/1.632 del Expediente de la referencia, surge que la determinación de la pertinencia –o no- de la aplicación de las tasas municipales a servicios regidos por el régimen federal, es una cuestión determinada por la singularidad de cada caso, según que éstas reúnan o no las condiciones que emanan de la doctrina de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN para que resulten compatibles con dicho régimen federal, y por lo tanto, admisibles.

Que lo expuesto, se suma al carácter excepcional y restringido con el cual es admitido por parte de la Justicia Federal el ejercicio de la potestad en la materia por parte de los poderes locales.

Que ello determina que –a fin de que resulten viables sus reclamos ante el ENRE para que adopte las medidas que considere necesarias a fin de restablecer la equivalencia de las prestaciones recíprocas (conforme Artículo 27 in fine del Contrato de Concesión de TRANSENER y equivalentes de las otras empresas)- las concesionarias previamente deberían procurar que la Justicia determine en cada caso, la legalidad de los tributos que pretenden se reflejen en su tarifa, o bien demostrar por otro medio idóneo, su compatibilidad con el régimen federal.

Que de otro modo, se trasladaría automáticamente sobre los usuarios del SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA cualquier nuevo gravamen que crearan los poderes locales, por el sólo hecho de haber sido consentidos y solventados por la concesionaria.

Que a este respecto, no puede olvidarse que entre las funciones primarias del ENRE están las de "Proteger adecuadamente los derechos de los usuarios" (Inciso a) del Artículo 2 de la Ley N° 24.065), los que se verían seriamente amenazados si en esta materia pudieran quedar a expensas de una eventual indolencia de la concesionaria de que se tratare.

Que ello, no sólo crea una evidente situación de indefensión para el usuario, sino también introduce un factor de heterogeneidad inconveniente en el régimen tarifario, ya que las diferencias en los montos de las tarifas de las distintas zonas concesionadas no obedecerían enteramente a factores objetivos (como, por ejemplo, las características topográficas de la zona en que se presta el servicio) sino a las políticas fiscales variables y descoordinadas de los diferentes poderes locales, poniéndose así en crisis el sistema federal aplicable al régimen eléctrico.

Que en función de lo mencionado precedentemente, no resulta procedente en el marco del proceso de Revisión Tarifaria Integral, considerar en el cálculo de la remuneración la inclusión de los importes que solicita LA TRANSPORTISTA en concepto de tasas e impuestos locales, correspondiendo, en consecuencia, su rechazo.

Que lo expuesto, sin perjuicio de hacerle saber a LA TRANSPORTISTA que –en el marco de los procedimientos administrativos ordinarios- podrá, en cualquier momento, efectuar ante el ENRE los planteos que crean oportunos con relación a lo establecido en el Artículo 27 (o equivalentes) de su respectivo Contrato de Concesión. Al tal fin, corresponderá que acredite las condiciones expuestas en los párrafos precedentes.

Que en el rubro "honorarios de Directores y Síndicos", en términos constantes, ante la falta de justificación para el incremento del CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45 %) solicitado, se admite el mismo nivel proporcional en la estructura de costos de CERO COMA CINCUENTA Y DOS POR CIENTO (0,52%) que el observado en el período 2015.

Que en el rubro "gastos bancarios", se admite el valor requerido que equivale al CERO COMA CERO UNO POR CIENTO (0,01 %) del costo total proyectado.

Que en cuanto al costo de la "vigilancia y seguridad", encontramos justificado para el quinquenio un aumento del SESENTA Y CUATRO POR CIENTO (64 %) a valores constantes por el incremento del costo de los servicios y la necesidad contingente de reforzar el servicio de vigilancia en algunas ET a partir de hechos vandálicos registrados en las mismas, de acuerdo a lo expresado por TRANSBA.

Que en el rubro "limpieza de oficinas y estaciones", se justifica el incremento en términos constantes del SEIS POR CIENTO (6 %), que incluye la limpieza de estaciones transformadoras, de microondas y las oficinas centrales de la empresa.

Que asimismo, se admite un incremento del CIENTO SETENTA Y UNO POR CIENTO (171 %) en el costo de "mantenimiento de electroducto", atento a la necesidad manifestada por LA TRANSPORTISTA de intervenir en el desmalezamiento y tala mayor de las líneas 1CUDO1, 1DOSE1, 1CUME1, 1MPNE1, 1CGTY1, 1BBPL1, 1CFLA1, 1OACV1 y 1LNOL1, que se dice estar postergando por falta de recursos.

Que por último, en el rubro de gastos "diversos", no existe justificación para el pedido de aumento proyectado del TREINTA Y SIETE POR CIENTO (37 %) para el año 2017, consecuentemente se mantiene el rubro en el orden del UNO COMA DIECISIETE POR CIENTO (1,17 %) del costo total, nivel observado en el año 2015.

Que en consecuencia, visto el análisis realizado rubro por rubro, entendemos razonable para próximo período tarifario un costo total anual de \$ 386,21 millones expresado en valores constantes del 31 de diciembre de 2015.

Que del costo anual así determinado, se detraen \$ 55,91 millones por año en el quinquenio, correspondientes a los costos de mano de obra propia incluidos en el plan de inversiones, que se activan por formar parte del costo de los bienes de uso.

Que de esta forma queda definido el costo anual de operación y mantenimiento para el quinquenio 2017-2021 a ser reconocido para el cálculo de ingresos de TRANSBA, que en PESOS constantes de diciembre de 2015 es de \$ 330,30 millones.

Que en relación a las Servidumbres de Electroducto de las instalaciones transferidas al momento del inicio de la concesión que aún no han sido regularizadas, la remuneración anual de LA TRANSPORTISTA contemplará un monto destinado a su normalización, equivalente al UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5 %) de los costos reconocidos anualmente.

Que por su parte, LA TRANSPORTISTA deberá presentar en un plazo no mayor a los 60 (SESENTA) días de notificada de la Resolución de la Revisión Tarifaria Integral, un plan anual de regularización a desarrollar durante el período 2017/2021, que contenga como mínimo, las siguientes etapas de trabajo: a) Detalle de las líneas transferidas y estado de las servidumbres de electroducto, indicando la cantidad de parcelas involucradas, las inscriptas y las pendientes de inscripción, contemplando la elaboración de planos de líneas de transmisión con información catastral y listado de parcelas asociado; y b) Detalle de los costos asociados a la normalización de la servidumbre (indemnización, mensura, gestión, registro, etcétera).

Que una vez finalizado el año, LA TRANSPORTISTA deberá acreditar ante el ENRE las regularizaciones realizadas de acuerdo al plan presentado y al monto asignado.

Que ante un incumplimiento del plan que no pueda ser justificado satisfactoriamente por LA TRANSPORTISTA, el ENRE deducirá de los cargos el monto asignado a tal efecto.

Que se analizó el Plan presentado para determinar cuáles de las inversiones propuestas deben ser consideradas para ser incluidas en la remuneración regulada a LA TRANSPORTISTA.

Que a ese efecto se identificaron las mismas de acuerdo a lo siguiente: Inversiones propuestas a ser incluidas en la remuneración regulada como tales. (CAPEX); inversiones propuestas a ser incluidas en la remuneración regulada como gastos de mantenimiento (OPEX); inversiones que no deben ser incluidas ya que no se consideran pertinentes o que deben ser impulsadas por otros mecanismos previstos en "Los Procedimientos" (por ejemplo: Ampliaciones); gastos relacionados con regularización de Servidumbres de Electroducto.

Que producto del análisis, se identificaron las inversiones informadas que resultaron razonables, en función de que responden al estado de obsolescencia en que se encuentran las instalaciones y, además, están dirigidas a mantener y/o mejorar la calidad y confiabilidad del servicio.

Que, asimismo, con relación a las inversiones se excluyeron aquellas que fueron consideradas no justificadas.

Que por otra parte se indicaron las que corresponden a gastos de operación y mantenimiento.

Que no se detectaron inversiones que correspondan que se realicen por los mecanismos de Ampliaciones o por otros mecanismos previstos en la normativa vigente.

Que teniendo en cuenta la cantidad de equipamiento a ser reemplazado, se procedió a realizar una comparación entre los montos solicitados que surgen de la presentación de TRANSBA y los presentados por las otras transportistas, asimismo como con precios medios de mercado, teniendo en cuenta la antigüedad de las instalaciones.

Que cabe aclarar que, los valores de los materiales asociados a los ítems que componen el Plan de Inversiones realizado por LA TRANSPORTISTA, se encuentran razonablemente cercanas al promedio de mercado.

Que luego del análisis de las inversiones efectuado, se concluye que las inversiones a incluir totalizan 2.599 obras por un monto de \$ 2.235,43 millones.

Que en el informe del Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución, se detallan, CINCO (5) Apéndices, las conclusiones del análisis de los planes de inversiones presentados por TRANSBA.

Que en la Tabla del Apéndice I se incluyen solamente las inversiones que pueden ser consideradas como inversiones en la remuneración regulada del Transportista que, de acuerdo a los criterios mencionados, se consideran prudentes y razonables para el próximo quinquenio.

Que en la Tabla del Apéndice II se incluyen las inversiones relacionadas con las tareas de mantenimiento y, por lo tanto, se consideran como incluidas en los costos operativos.

Que en la Tabla del Apéndice III se incluyen las inversiones que no se consideran pertinentes para el próximo quinquenio.

Que en la Tabla del Apéndice IV se incluyen los gastos relacionados con regularización de Servidumbres de Electroducto.

Que las inversiones solicitadas para Seguridad Pública y Ambiental, el área correspondiente realizó un análisis particular de las mismas, cuyas conclusiones se adjuntan como Apéndice V.

Que al respecto, cabe indicar que la realización del Plan de Inversiones aprobado, será objeto de un control posterior por parte de este Ente, y a tal efecto, el ENRE emitirá un procedimiento que permita la realización del seguimiento de las inversiones tanto de manera física como económico-financiera.

Que con respecto a la base de capital contable, cabe destacar que representa las inversiones financieras netas realizadas por los accionistas y acreedores en la empresa, es decir, que el monto de la base de capital así calculada equivale al mantenimiento del capital financiero en términos reales. En este esquema, las amortizaciones representan el retorno del capital.

Que, asimismo, corresponde en el caso de nuevos aportes o retiros de los accionistas analizar su incidencia en el cálculo del capital afectado a la actividad regulada.

Que este método busca mantener el poder de compra de la inversión original, siendo éste el único requerimiento desde el punto de vista del inversor.

Que en la Resolución ENRE N° 524/2016 se establecieron los criterios y aspectos metodológicos para la determinación de la base de capital regulada (BCR).

Que al respecto se utilizará la metodología de valuación a costo histórico.

Que para aquellas transportistas que tuvieron revisión tarifaria, dicha metodología implica que el valor del activo regulado inicial será la base de capital establecida en la última revisión tarifaria.

Que para aquellas transportistas que no tuvieron revisión tarifaria, el importe de la base de capital inicial surge como contrapartida de los aportes y del pasivo transferido al comenzar el contrato de concesión del servicio, menos el valor de la opción por actividades no reguladas.

Que a la base de capital inicial se le adicionarán anualmente las inversiones realizadas a posteriori, descontando los montos correspondientes a bajas y amortizaciones. Altas del período: para la determinación de la base de capital se considerarán sólo aquellas inversiones que correspondan a la actividad regulada de la Concesionaria, excluyéndose toda inversión correspondiente a actividades no reguladas y aquellas realizadas con aporte de terceros y/o donaciones.

Que finalmente con el objetivo de mantener el valor real de la Base de Capital Regulada (BCR), se actualiza considerando hasta el año 2001 el Índice de Precios al Consumidor de los Estados Unidos (Consumer Price Index). A partir del 2002 se adoptó el Índice de Precios al Consumidor Nivel General de acuerdo a la serie que se utiliza para el cálculo del Índice Tipo de Cambio Real Multilateral (ITCRM), que elabora y publica el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA). Esta serie de IPC (base 1999=100) se construye mediante el método de "empalme hacia atrás" en base al IPC GBA del INDEC hasta diciembre de 2006, el IPC-SL de la provincia de SAN LUIS hasta julio de 2012, el promedio simple de las variaciones de los índices IPC-CABA (de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES) e IPC-SL (de la provincia de SAN LUIS) hasta abril de 2016 y en base al nuevo IPC GBA del INDEC de allí en adelante.

Que la valuación se efectuará en moneda nacional a pesos de diciembre 2015.

Que consecuentemente, se procedió a determinar el valor inicial de la BCR a considerar siguiendo los lineamientos de la Resolución ENRE N° 524/2016. En el caso de TRANSBA, que no tuvo anteriormente una revisión tarifaria, el valor de la BCR inicial es de \$ 164,41 millones.

Que este monto se obtiene a partir del valor de \$ 220,17 millones pagado por el 100% de las acciones de TRANSBA, sumado a los \$ 14,70 millones correspondientes a la deuda transferida neta de las disponibilidades de caja. El monto total así calculado se corrige considerando una



prima por actividades no reguladas del TREINTA POR CIENTO (30%), según la propuesta de la propia TRANSPORTISTA.

Que en esa oportunidad, se estableció que la diferencia entre lo efectivamente aportado por el adjudicatario y lo implícito en el cálculo de la valuación oficial, puede ser considerada como el valor que se pagó por la perspectiva de desarrollar actividades no reguladas.

Que por otra parte, la autorización otorgada por el ENRE para realizar actividades no reguladas tenía como condición que los usuarios del servicio público se beneficien en parte con las utilidades que generen dichas actividades.

Que cabe destacar que TRANSBA en su informe de determinación de la base de capital, consideró la misma prima de reducción de la base de capital por actividades no reguladas.

Que sin perjuicio de lo cual, debemos observar que TRANSBA determina una base inicial de \$ 259,14 millones. Este valor lo obtiene considerando que el monto de \$ 220,17 millones pagado por TRANSENER, adjudicatario de la concesión, corresponden al NOVENTA POR CIENTO (90 %) de las acciones o capital social de TRANSBA. De esta forma, infiere que el CIENTO POR CIENTO (100 %) de las acciones valía al inicio \$ 244,44 millones, que agregado a las deudas transferidas netas de las disponibilidades de caja, totaliza una base inicial de \$ 259,14 millones.

Que sin embargo, el Artículo 1 del Decreto de la Provincia de BUENOS AIRES N° 107/1997 adjudica el CIENTO POR CIENTO (100 %) de las acciones de TRANSBA al oferente TRANSENER por un monto total de \$ 220,17 millones.

Que en este sentido, el valor de inicio del capital social en los estados contables de TRANSBA es de \$ 220,17 millones por el CIENTO POR CIENTO (100 %) de las acciones. Por otra parte, si bien TRANSENER posee el NOVENTA POR CIENTO (90 %) de las acciones de TRANSBA, tiene el derecho de recuperar a través de los dividendos pagados por TRANSBA el valor del DIEZ POR CIENTO (10 %) de las acciones remanentes pertenecientes al Programa de Participación Accionaria del Personal (PPAP), abonadas anticipadamente por TRANSENER a la PROVINCIA DE BUENOS AIRES en 1997.

Que consecuentemente, el valor de la BCR inicial de TRANSBA es de \$ 164,41 millones en moneda de julio de 1997.

Que a la BCR inicial se suman las inversiones que corresponden a las altas de bienes de uso, obras en curso y anticipos a proveedores descontando las bajas de bienes de uso de cada año, según el anexo de los respectivos estados contables de LA TRANSPORTISTA.

Que en cuanto a las depreciaciones o amortizaciones de bienes de uso del período, siguiendo los criterios de la Resolución ENRE N° 524/2016, las depreciaciones contables se corrigen considerando la prima por actividades no reguladas del TREINTA POR CIENTO (30 %) antes señalado.

Que, asimismo, se afectó la BCR por las modificaciones en el capital social decididas por las Asambleas de Accionistas convocadas a tal efecto. En este sentido, se tuvo en cuenta la reducción voluntaria del capital social decidida por la Asamblea de Accionistas del 11 de agosto de 2009 por \$ 66,25 millones, monto este último que se deduce de la BCR considerando la prima por actividades no reguladas.

Que todos los valores correspondientes al período previo a la firma del Acta Acuerdo se actualizaron hasta diciembre del año 2001 utilizando el índice de precios al consumidor – CPI – de EEUU nivel general. A partir del 2002 se adoptó el índice de precios al consumidor nivel general que elabora y publica el BCRA, a fin de determinar la BCR al 31 de diciembre de 2015.

Que la BCR fue pesificada considerando el tipo de cambio 1 peso = 1 dólar, según lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del ENRE en su Dictamen A.J. N° 138/2017 que obra a fojas 1.180/1.185 del Expediente del Visto.

Que de esta forma se determina para la BCR a considerar en la determinación de ingresos requeridos de la actividad regulada en el período 2017–2021 un valor de 2.461,33 millones de PESOS constantes de diciembre de 2015.

Que por último, como señalamos previamente, TRANSBA calcula el valor nuevo de reemplazo (VNR) y el valor total depreciado (VTD), utilizando como punto de partida el informe final de la "Auditoría Técnica y Económica de los Bienes afectados al Servicio Público de Distribución Troncal de Energía Eléctrica en la Provincia de Buenos Aires" contratado por TRANSBA con LATASA- ATEC- SIGLA, en el marco del Acta Acuerdo UNIREN.

Que TRANSBA ajusta los valores que surgen de la auditoría empleando índices de precios específicos nacionales y externos para actualizar los valores hasta diciembre de 2016 y luego hasta diciembre de 2015. En cuanto a las vidas útiles consideradas para determinar el VTD, utiliza las establecidas en el estudio original ajustadas por el tiempo transcurrido, con excepción de las líneas, cuya vida útil ha sido extendida.

Que de esta forma, la TRANSPORTISTA obtiene un VNR de USD 1.040,1 millones y un VTD de USD 504,4 millones a diciembre de 2015.

Que el ACTA ACUERDO dice en la cláusula 14.1.8 que para determinar la BCR se considerará el valor de los activos necesarios para una operación eficiente y prudente del servicio. Para la valuación de dichos activos se considerará, el valor inicial de los bienes al comenzar la concesión, como también el de las incorporaciones posteriores, y el valor actual de tales bienes tomando en cuenta su estado actual de conservación.

Que los montos que presenta TRANSBA como VNR y VTD a diciembre de 2015 no son representativos del valor actual de los bienes o activos que integran hoy el sistema de transporte de energía eléctrica en alta tensión, y consecuentemente no responden al criterio definido en la cláusula 14.1.8 del Acta Acuerdo UNIREN, porque: no constituyen el costo actual de reemplazar todas las instalaciones y bienes físicos destinados a dar el servicio de transporte sino que se limita a actualizar con índices específicos de precios los valores resultantes de una auditoría técnica realizada hace más de 10 años; los valores de dicha auditoría de bienes responden a los bienes existentes en el año 2005, y su actualización no toma en consideración las incorporaciones y bajas posteriores; el estado de las instalaciones que integran el sistema de transporte en el año 2005 no es el mismo en la actualidad, ya que acumulan 10 años más de desgaste por uso y se desconoce el estado de conservación actual de los mismos.

Que asimismo con relación a que los criterios establecidos por este ENTE para valorizar la BCR conlleva perjuicios económicos potenciales para esa Transportista, cabe señalar que los criterios que cuestiona se encuentran contenidos en la Resolución ENRE N° 524/2016, por la cual se aprobó el Programa a aplicar para la Revisión Tarifaria Integral (RTI) del Transporte de Energía Eléctrica en el año 2016, para las empresas Transportistas de Energía Eléctrica y en cuyo Anexo se establecieron los CRITERIOS Y METODOLOGÍA PARA EL PROCESO DE REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL

Que, en efecto, en el punto 4 BASE DE CAPITAL de dicho Anexo, se precisó la metodología a utilizar para determinar dicha BCR, en la cual se incluyen los criterios impugnados por TRANSBA.

Que habiendo sido la concesionaria debidamente notificada de dicho acto, no lo recurrió, razón por la cual se encuentra consentido, ello más allá de las razones técnicas explicitadas en los

Considerandos precedentes que justifican los criterios que sobre el particular ha adoptado el ENRE.

Que, por otra parte, con respecto a que el tratamiento que el ENRE definió para la BCR podría ser considerado una violación al trato equitativo acordado en el ACTA ACUERDO en su Cláusula Decima, cabe resaltar que TRANSBA recibe en esta materia el mismo trato que el dado al resto de las empresas Transportistas, y que, a su vez, el principio de trato similar resulta ser aplicable para situaciones que revisten tal carácter de similitud lo que no se cumple en el presente caso.

Que, en efecto, en oportunidad de definirse los criterios de cálculo de la Base de Capital a aplicar para la actividad de transporte de energía eléctrica, este Ente definió los criterios en que fundaba su decisión de aplicar esta metodología de cálculo, situación que es absolutamente disímil a la que caracteriza la actividad de distribución de energía eléctrica, motivo por el cual se rechazan sus argumentos y pretensiones sobre el particular.

Que para calcular el valor de una empresa mediante la metodología del flujo de fondos descontados (FF) se proyectan los flujos de caja que generará la compañía en el futuro y luego se descuentan de modo tal de obtener el valor presente de ese flujo esperado. La tasa de descuento que se utiliza debe reflejar el riesgo y el costo de oportunidad asociado al sector económico del negocio cuyo valor se quiere calcular.

Que el flujo de fondos puede estimarse para la totalidad de la empresa (denominado comúnmente "free cash flow"), o solamente para los accionistas ("equity cash flow"). La tasa de descuento a utilizar es diferente en cada uno de los casos. Para el "free cash flow", el costo de capital es el WACC (weighted average cost of capital) que refleja en forma de promedio ponderado la remuneración esperada por el capital propio de los accionistas y el de terceros.

Que si se estima el "equity cash flow", el costo de oportunidad asociado a ese flujo de fondos es la tasa de rentabilidad del capital aportado por los accionistas. Por lo general, se proyecta el "free cash flow" y una vez calculado su valor presente se le descuenta el valor de mercado de la deuda para obtener la valuación de la empresa en términos de capital propio.

Que este método, a pesar de su complejidad, permite identificar las fuentes de creación de valor de la empresa y posibilita la realización de sensibilidades del valor de la compañía a las variables claves.

Que además de las dos alternativas expuestas, "free cash flow" y "equity cash flow", existe una tercera metodología de flujos de fondos descontados en la cual se proyectan varios flujos de fondos independientes y se les aplica distintas tasas de descuento en función al riesgo asociado a cada flujo. Esta alternativa es conocida como valor presente ajustado. Su utilización es recomendada en los casos en que se prevean cambios en la estructura de capital de la empresa y en la operatoria de la misma. Así se identifica el valor generado por cada cambio.

Que a continuación se desarrollan con más detalle los aspectos esenciales del procedimiento aquí descrito de valuación de una empresa.

Que el criterio principal a la hora de armar el flujo de caja para valorar una empresa es: "cash in cash out". Sólo se consideran los ingresos y egresos de efectivo, a excepción de los costos de oportunidad generalmente asociados a una utilización alternativa de los recursos. Por tanto, el flujo de caja anual esperado de una compañía se realiza proyectando las ganancias operativas después de impuestos (que incluye ingresos, costos y gastos operativos, e impuestos), menos las inversiones en propiedades, plantas, equipamiento y otros activos. De esta manera se obtiene el "free cash flow".

Que en este punto del análisis procede preguntarse dado el plazo de vida indefinido de la compañía, acerca de por cuántos años corresponde estimar el flujo de fondos.

Que la respuesta a este interrogante es la siguiente: el valor de una compañía puede ser dividido en dos períodos: 1) el primero, en el cual se realiza una proyección explícita de todas las variables que conforman el flujo de fondos a descontar, y 2) el segundo período, denominado valor al horizonte, que refleja el valor de la empresa por un período de tiempo indefinido.

Que la extensión del período de proyección explícita depende de la empresa. Lo ideal, es que en sus últimos años se refleje una compañía que haya alcanzado un estado estable en términos de sus operaciones.

Que en cuanto al valor al horizonte, para estimarlo, no es necesario proyectar en detalle el flujo de fondos indefinidamente. Pueden utilizarse los métodos de valuación (múltiplos, valor de liquidación o reposición de los activos). Sin embargo, por lo general se calcula el valor al horizonte de una empresa utilizando la fórmula de perpetuidad, con (fórmula de Gordon) o sin crecimiento. Se asume de esta manera que, dado que la compañía alcanzó un estadio de operaciones estable, los márgenes se mantienen constantes, el retorno sobre las nuevas inversiones también se mantiene constante y la tasa de inversión es una proporción constante del flujo de caja en cada año.

Que es importante destacar que cuando se calcula una perpetuidad con crecimiento se asume que el resultado operativo de la empresa ajustado por impuestos (NOPLAT) crecerá sin aumentar el capital invertido. De esta manera el retorno sobre el capital invertido tiende a infinito. Al utilizar la fórmula de perpetuidad sin crecimiento se supone que el retorno de la nueva inversión converge al costo de capital (WACC). El flujo de caja crece, pero su crecimiento no adiciona valor a la empresa porque el retorno asociado a ese crecimiento iguala el costo de capital de la compañía. El nuevo capital invertido representa una proporción mayor del capital inicial.

Que finalmente, el valor total de la compañía es la sumatoria del valor presente de los dos flujos de fondos, el proyectado en forma explícita y el que resulta del valor al horizonte.

Que teniendo en cuenta los costos operativos, monto de regularización de Servidumbres de Electroducto, inversiones, base de capital y la compensación asociada a operar instalaciones de terceros reconocidas se ha realizado el cálculo del FF, el cual obra en el Anexo III de la presente Resolución.

Que asimismo para su cálculo se tuvo en cuenta la tasa de rentabilidad real después de impuestos (SIETE COMA SIETE POR CIENTO -7,7 %-) que fuera aprobada, mediante Resolución ENRE N° 553/2016.

Que con respecto al cálculo de los impuestos, que integran el FF se adoptó el criterio de impuestos teóricos utilizando la alícuota vigente, sin contemplar particularidades (quebrantos, diferimientos, etcétera) respecto de la posición fiscal de la empresa.

Que a los efectos de obtener la base imponible del impuesto a las ganancias, se consideró la tasa de amortización promedio de los estados contables de los últimos CINCO (5) años.

Que la remuneración anual resultante del cálculo del FF asciende a \$ 1.086,32 millones de diciembre de 2015. A fin de ajustar este valor al momento de entrada en vigencia del cuadro tarifario que se aprueba por el presente acto, se procedió a actualizarlo a febrero de 2017 mediante la serie de IPC que se utiliza para el cálculo del Índice Tipo de Cambio Real Multilateral (ITCRM), que elabora y publica el BCRA. Para el mes de enero 2017, se estimó la variación de precios a partir de la tasa anual considerada en el Presupuesto Nacional para el año 2017.

Que de esta forma, la remuneración de TRANSBA asciende a la suma de \$ 1.499,13 millones en moneda de febrero de 2017.



Que a partir del ingreso anual calculado para la TRANSPORTISTA se determinaron los cargos de transporte establecido en el Contrato de Concesión para cada tipo de equipamiento y tensiones que regirán a partir del 1° de febrero de 2017.

Que para la determinación de los mismos se consideraron la afectación de los costos operativos e inversiones asociados a cada tipo de equipamiento.

Que asimismo, se utilizó la cantidad de equipamiento indicado por la TRANSPORTISTA.

Que en líneas, TRANSBA indica que posee 177 kilómetros de líneas de 220 kV y 6.050,41 kilómetros de líneas de 132 kV y/o 66 kV.

Que en Conexiones-Salidas, TRANSBA indica que posee 1 salida en 220 kV, 42 salidas en 132 kV, y 533 salidas en 33 kV y/o 13.2 kV.

Que dado que la figura de la Remuneración Variable por Energía Eléctrica Transportada (RVEET) en cuanto concepto remuneratorio de la actividad del Transporte de Energía Eléctrica, si bien ha sido instituida originariamente en los Contratos de Concesión de la actividad, ha merecido objeciones en cuanto a su significado, utilidad y procedencia en la satisfacción de los principios tarifarios del Capítulo X de la Ley N° 24.065, a partir de la presente Revisión Tarifaria Integral, se ha resuelto prescindir de la RVEET, determinándose la remuneración de la TRANSPORTISTA en base a los cargos de conexión, de capacidad y equipamiento de reactivo, los cuales son definidos en función de los costos económicos propios de la prestación del servicio público, conforme a las pautas legales establecidas y aplicables.

Que por otra parte y en relación al factor de estímulo a la eficiencia (Factor X), los sistemas de regulación tarifaria tienen por objetivo controlar una misma variable de la empresa regulada, la tasa de rentabilidad. Los mecanismos adoptados para ello difieren, pudiendo distinguirse dos tipos: Regulación directa, a través de la tasa de retorno, y regulación indirecta, con la fijación de precios máximos con revisión periódica.

Que estos mecanismos difieren a su vez en la estructura de incentivos y de riesgos que la empresa regulada enfrenta.

Que bajo la regulación basada en la tasa de retorno (ROR) -sistema especialmente adoptado en los Estados Unidos-, se le fija a la empresa regulada una tasa de ganancia razonable sobre su capital invertido, y consecuentemente las tarifas que deberán ser aplicadas. Cualquier alejamiento de la tasa de rentabilidad respecto de la fijada por el regulador, redundará en una revisión tarifaria.

Que los estudios sobre este mecanismo realizados por Averch - Johnson (1962) demostraron que las empresas reguladas con ROR utilizan más capital que el necesario (la base sobre la que se aplica la tasa de rentabilidad fijada), redundando en una ineficiente utilización de insumos, es decir, la relación capital/trabajo es muy superior a la óptima para cada nivel de producto.

Que por este motivo, considerando la tendencia a la sobre capitalización de la empresa, el regulador debe efectuar un minucioso seguimiento de los costos e inversiones realizados a fin de determinar la razonabilidad de los mismos. Ello necesariamente implica contar con información suficiente que permita llevar a cabo esta tarea. Dada la asimetría de información existente entre el regulador y el regulado, la empresa cuenta con fuertes incentivos para distorsionar los datos e influir directamente en las decisiones del regulador.

Que en cuanto al régimen de regulación por precios máximos (o PRICE CAP) aplicado a las utilidades, comenzó a utilizarse en el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA a partir del informe realizado por Littlechild (1983) referido a la rentabilidad de la empresa British Telecom luego de su privatización.

Que a diferencia del método de ROR, mediante el PRICE CAP el regulador fija un valor máximo a las tarifas que la empresa puede cobrar por sus servicios. De esta forma, una vez determinado el nivel tarifario inicial, se le fija un techo a la posibilidad de crecimiento de los precios de estos servicios.

Que básicamente, este método permite que el índice de precios de una canasta de bienes y servicios de la empresa regulada (en el caso de que la empresa sea multiproducto) debe crecer a lo sumo Retail Prices Index o índice de precios al consumidor menos X% por año a lo largo del período tarifario. En otras palabras el precio promedio de los bienes y servicios regulados debe disminuir X% en términos reales (RPI-X).

Que en este esquema, el término X representa un factor de eficiencia que permite trasladar a los usuarios parte de las ganancias logradas por la empresa por este concepto. De esta forma, una vez determinado por el regulador el factor X de eficiencia y consecuentemente la reducción en términos reales que tendrán las tarifas, la empresa tiene grandes incentivos para mejorar su productividad a fin de lograr una rentabilidad mayor a la reconocida (implícitamente) en las tarifas a los usuarios. Estas nuevas ganancias por mayor eficiencia se trasladarán a partir de la siguiente revisión de las tarifas.

Que en definitiva, se busca recrear las condiciones que enfrentaría la empresa bajo un mercado competitivo, esto es, siendo la firma una tomadora de precios (en este caso fijado por el regulador), deberá minimizar sus costos a fin de obtener una mejor rentabilidad. En este sentido, la presión que ejercería la competencia sobre los costos -para no perder su porción de mercado- redundaría en una disminución del precio que beneficiaría a los consumidores. Esta presión en el caso de un monopolio regulado, es ejercida por el factor X.

Que a la hora de seleccionar el régimen regulatorio a aplicar, Littlechild determinó cinco criterios básicos que deben considerarse: Protección contra el Monopolio.; incentivos a la innovación y eficiencia; minimización del costo regulatorio; promoción de la competencia; e ingresos de la privatización y perspectivas para la empresa.

Que según estos criterios, Littlechild concluyó que la ROR redundará en mayores costos regulatorios, menores incentivos a la eficiencia e innovación tecnológica y distorsiona el sendero óptimo de inversiones.

Que por el contrario, la RPI-X resulta ser un mecanismo que le otorga a la firma un claro incentivo para lograr eficiencia productiva (minimización de costos) y promueve la innovación, toda vez que reducciones en los costos de la empresa se corresponden con mayores beneficios que efectivamente percibe. Asimismo, a medida que la reducción de costos se hace efectiva se pierde en eficiencia asignativa, toda vez que las tarifas se van alejando paulatinamente de los costos a lo largo del período tarifario.

Que por otro lado, en la medida que el ajuste de precios no es automático, la empresa enfrenta los riesgos asociados tanto a aumentos en sus costos, exógenos y endógenos a la firma, como por menores niveles de demanda que los estimados.

Que es por ello, que el PRICE CAP requiere revisiones periódicas de las tarifas como forma de restablecer las condiciones de eficiencia asignativa.

Que en cuanto a las características que debe adoptar el factor X a fin de mantener la consistencia de los incentivos a lo largo del tiempo, las revisiones periódicas deben establecer parámetros de eficiencia esperados para el próximo período tarifario, sin apropiarse de las ganancias pasadas (claw back) que, por motivo de una mayor eficiencia ex-post o por una subdeterminación del X, pudiera haber obtenido la empresa en el período anterior. Es decir, la eficiencia espe-

rada (calculada a partir de las ganancias por mejoras en la eficiencia pasada o por expectativas de ganancias futuras) implica participar a los consumidores de la mayor rentabilidad que tendrá la empresa a lo largo del nuevo período tarifario. Precisamente, la posibilidad de acceder a una rentabilidad adicional ex-post, lograda a partir de incrementos en la productividad mayores a los fijados ex-ante, es lo que permite mantener la estructura de incentivos en el tiempo.

Que en síntesis, el objetivo de la estrategia de regulación de precio tope es proporcionar a la empresa regulada incentivos para reducir costos. Dado que la remuneración que se determina para 2017 permanece fija en términos reales a lo largo del período tarifario, la empresa puede beneficiarse de la reducción de costos. Al final de cada período tarifario, dichas reducciones de costos se transfieren a los usuarios a través del nuevo proceso de revisión tarifaria. Sin embargo, dentro de cada período tarifario, debe fijarse un factor para transferir parte de estas mejoras de eficiencia a los usuarios del transporte, garantizando un margen para la empresa.

Que al respecto, cabe tener en cuenta lo establecido en el Artículo 42 de la Ley N° 24.065 en lo referido a las tarifas que regirán en los períodos tarifarios subsiguientes al primero, una vez transcurridos los CINCO (5) años iniciales de las concesiones de transporte y distribución de energía eléctrica, y en particular, su Inciso c) que establece: "El precio máximo será determinado por el ENTE de acuerdo con los indicadores de mercado que reflejen los cambios de valor de bienes y/o servicios. Dichos indicadores serán a su vez ajustados, en más o en menos, por un factor destinado a estimular la eficiencia y, al mismo tiempo, las inversiones en construcción, operación y mantenimiento de instalaciones".

Que para el caso bajo tratamiento cabe aplicar lo prescripto en el Subanexo 1 del Contrato de Concesión de TRANSBA, en el Artículo 8° que dice: "A partir del segundo PERÍODO TARIFARIO, la remuneración de LA TRANSPORTISTA, por los conceptos de CONEXIÓN y de CAPACIDAD DE TRANSPORTE, podrá ser reducida anualmente por un coeficiente de estímulo a la eficiencia, que fijará el ENTE y que no podrá ser superior al UNO POR CIENTO (1%) anual ni acumular en el resto del primer PERÍODO DE GESTIÓN más del DIEZ POR CIENTO (10%)".

Que en este sentido, las ganancias de eficiencia están asociadas a mejoras en la gestión, en particular, en lo que se refiere a la organización empresarial y al redimensionamiento de la estructura de personal, ocurridas en el pasado.

Que al respecto, dado que la performance de LA TRANSPORTISTA no ha alcanzado los estándares esperados en materia de eficiencia, resulta conveniente considerar el quinquenio 2017-2021 como un período de adaptación de la empresa con el objeto de mejorar la prestación del servicio público a su cargo, lo que resulta acorde con los criterios tenidos en cuenta para la Declaración de la Emergencia Eléctrica por el Decreto N° 134 de fecha 16 de diciembre de 2015.

Que este hecho, sumado a la perspectiva de una lenta incorporación de innovaciones tecnológicas en este sector de actividad, no permite esperar en los próximos años ganancias de eficiencia significativas.

Que de esta manera, una forma de reflejar la transición es planteando una trayectoria creciente para el Factor X de modo de alcanzar, hacia el final del quinquenio, el porcentaje anual máximo del UNO POR CIENTO (1 %).

Que en el Anexo IV de la presente Resolución se establecen los porcentajes anuales a aplicar de ajuste a la remuneración en el quinquenio 2017-2021.

Que en cuanto al mecanismo de actualización de la remuneración, el citado Artículo 42 de la Ley N° 24.065 establece que las tarifas se fijarán a través de precios máximos (RPM - Regulación por Precio Máximo o "Price-cap"); que estarán sujetas a ajustes ante cambios en los costos que el concesionario no pueda controlar; y que serán ajustadas por un factor de estímulo a la eficiencia.

Que como ya se mencionara en los considerandos precedentes, la regulación por RPM consiste en fijar un precio máximo para sus servicios e incentivarla a que aumente su tasa de ganancia como resultado de reducir sus costos por debajo del tope establecido. El mecanismo de regulación RPM generalmente asume la forma conocida como RPI - X.

Que el RPI (Retail Price Index) es un índice general de precios utilizado para ajustar la tarifa y de ese modo proteger a la empresa de los efectos de la inflación.

Que a diferencia del mecanismo basado en la tasa de retorno (ROR) o Regulación por Costo de Servicio (RCS), se utiliza un índice general de precios en lugar de los precios de la propia empresa.

Que de acuerdo a la regulación vigente, la tarifa de los TRANSPORTISTAS se fija por un período de CINCO (5) años, a través del proceso de la revisión tarifaria, mediante el cual se determinan los ingresos necesarios para cubrir los costos operativos razonables aplicables al servicio, impuestos, amortizaciones y una tasa de retorno determinada conforme lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley N° 24.065.

Que una vez definido el cuadro tarifario no corresponde revisar dichas variables (costos, amortizaciones, impuestos y tasa de retorno) hasta la próxima revisión tarifaria en los términos de lo dispuesto por el Artículo 43 de la mencionada Ley que textualmente reza: "Finalizado el período inicial de CINCO (5) años el ente fijará nuevamente las tarifas por períodos sucesivos de CINCO (5) años. El cálculo de las nuevas tarifas se efectuará de conformidad con lo establecido por los Artículos 40 y 41 y se fijarán precios máximos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo precedente".

Que por ende, tal como lo establece el mecanismo de regulación de precios máximos lo que si se debe asegurar es que el valor de la remuneración que percibe el TRANSPORTISTA se mantenga durante todo el período de los CINCO (5) años en términos reales y por ello, deben utilizarse índices oficiales que son externos a la empresa y que ella no puede manipular.

Que en caso de que durante el transcurso del período tarifario ocurriesen eventos externos que provocaran cambios significativos en su estructura de costos, la citada Ley contempla la posibilidad de requerir una revisión extraordinaria por aplicación de su Artículo 46, el cual dispone: "Los transportistas y distribuidores aplicaran estrictamente las tarifas aprobadas por el ente. Podrán, sin embargo, solicitar a este último las modificaciones que consideren necesarias, si su pedido se basa en circunstancias objetivas y justificadas".

Que en función de lo dispuesto por el Artículo 9 de la Ley N° 25.561 el Poder Concedente a través de la Ex UNIREN celebró con cada TRANSPORTISTA un ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL, según ha sido aludido precedentemente.

Que en su cláusula décimo tercera, "REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL", estableció la realización de una Revisión Tarifaria Integral a llevarse a cabo mediante un proceso, en el cual se fije un nuevo régimen tarifario para los siguientes CINCO (5) años, conforme a lo estipulado en el Capítulo X "Tarifas" de la Ley N° 24.065, su reglamentación, normas complementarias y conexas, aplicándose las pautas contenidas en la cláusula décimo cuarta del Acta Acuerdo UNIREN.

Que en el caso de TRANSBA, la Cláusula 14.1.6 en lo referido a los costos establece que en la Revisión Tarifaria Integral se deberá elaborar un análisis basado en costos razonables y eficientes de la prestación del servicio público de transporte de energía eléctrica por distribución troncal, como elemento de juicio para la determinación de la remuneración del CONCESIONARIO.



Que, asimismo, la Cláusula 14.1.3 dispuso mecanismos no automáticos y procedimientos de redeterminación de la remuneración, debido a las variaciones observadas en los precios de la economía relativos a los costos eficientes del servicio.

Que es decir, una vez fijados los costos eficientes en la Revisión Tarifaria Integral (cláusula 14.1.6), la redeterminación de la remuneración debe surgir a partir de las variaciones que se verifiquen en los precios de los costos que fueron tenidos en cuenta cuando se fijó dicha remuneración. Esas variaciones que de verificarse podrían afectar la remuneración en términos reales se capturan a través de la evolución de índices de precios (variaciones en los precios de la economía) considerados para tal fin, tal como lo establece el mecanismo de RPM establecido por la Ley N° 24.065.

Que en función de ello, corresponde establecer una cláusula gatillo que pondera la variación de precios de la economía que se puede producir semestralmente. Si de la aplicación de la mencionada fórmula, surgiera que la variación es igual o superior al CINCO POR CIENTO (5 %), se habilitará una siguiente instancia.

Que en la segunda instancia, se considerará una fórmula de ajuste semestral que pondera los desvíos de la remuneración de la TRANSPORTISTA, teniendo en cuenta la estructura de costos que fuera determinada en la presente Revisión Tarifaria Integral.

Que así pues, una vez disparada la cláusula gatillo (CGn) se aplicará la fórmula de actualización sobre la remuneración.

Que en el Anexo V de la presente Resolución, se determinan las formulas correspondientes a la cláusula gatillo y al mecanismo de actualización.

Que por otra parte, el Artículo 25 del Anexo II B del Contrato de Concesión de TRANSBA estipula que "El ENTE establecerá, a partir del segundo PERÍODO TARIFARIO, un sistema de premios cuyos valores serán proporcionales a los montos de las sanciones y tomará como referencia el nivel de calidad registrado por LA CONCESIONARIA durante el primer PERÍODO TARIFARIO".

Que a su vez, en la Resolución ENRE N° 524/2016, se dispuso que "el ENRE definirá el valor de las penalizaciones conforme criterios que induzcan a la mejora de la operación y mantenimiento, estimule la inversión en el mantenimiento y la mejora de la calidad, minimizando la ocurrencia de fallas y un esquema transitorio de ajuste de sanciones y premios, hasta alcanzar una calidad -objetivo al final del próximo período tarifario".

Que por ende, el sistema de premios debería procurar dar un mayor incentivo para que LA TRANSPORTISTA opere y mantenga las instalaciones en condiciones de calidad acorde con las necesidades de los usuarios, dentro de los límites previstos en el Contrato de Concesión.

Que en el mencionado Contrato de Concesión se establece que la calidad del servicio público de transporte prestado por la TRANSPORTISTA se mide en base a la disponibilidad del equipamiento de transporte, conexión y transformación y su capacidad asociada.

Que en cuanto a la determinación del valor de las sanciones que se aplican por indisponibilidad forzada, en concepto de conexión y de capacidad de transporte del equipo en consideración, tiene en cuenta la duración de la indisponibilidad en minutos y el número de salidas de servicio forzadas.

Que mediante el Artículo 1 de la Resolución ENRE N° 552/2016, modificada por su similar N° 580/2016, se resolvió "Aprobar el REGIMEN DE AFECTACIÓN DE SANCIONES POR CALIDAD OBJETIVO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSION Y POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL que será aplicado para el cálculo de las sanciones por incumplimiento a las obligaciones previstas en el RÉGIMEN DE CALIDAD DE SERVICIO Y SANCIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE, tanto en Alta Tensión como por Distribución Troncal, previsto en los respectivos Contratos de Concesión".

Que en el mencionado Régimen de Calidad se definieron Índices de Calidad, basados en las indisponibilidades de Líneas y Conexiones, denominados Disponibilidad Media Anual Móvil de la Concesionaria (DIMA) y Valor Promedio Móvil (VPM) como el promedio de los DIMA. En función de esos valores y su comparación contra otros de referencia, valores objetivo, se establecieron factores que afectan el cálculo de las sanciones, incrementándolos, si la calidad resultara inferior a esas referencias.

Que en función de ello, a los efectos de determinar el premio se considera conveniente asociarlo a un determinado nivel de VPM, teniendo en cuenta que en el mismo se encuentra considerado las instalaciones y las indisponibilidades tanto de LA TRANSPORTISTA como las de sus Transportistas Independientes.

Que cabe destacar que, cuanto mayor sean los valores alcanzados por estos índices mayor será la calidad asociada al servicio prestado por las TRANSPORTISTAS.

Que en virtud de lo expuesto, resultó necesario establecer un nivel de calidad mínima, denominado Valor Objetivo de Premios (VOP), a partir del cual cada una de las transportistas sería merecedora del premio. Tal como se consideró al establecer el Régimen de Calidad, el VOP deberá seguir un sendero de mejora, de manera tal de incrementar año a año la calidad exigida para poder acceder al premio.

Que asimismo, el premio es de aplicación mensual, utilizándose como unidad el "año móvil" a los efectos de evaluar la dinámica de la mejora; y considerándose el período correspondiente a los DOCE (12) meses anteriores del mes en cuestión.

Que para calcular el premio corresponde comparar el VPM obtenido por la TRANSPORTISTA con el VOP que se fije para cada año. Si el VPM del mes en cuestión fuera inferior al VOP, la TRANSPORTISTA no sería merecedora de premio.

Que en cambio, si el VPM obtenido por LA TRANSPORTISTA fuera superior al VOP, se calculará el premio en función del margen de mejora y repartirá dicho premio en forma proporcional a la facturación bruta de LA TRANSPORTISTA y de las Transportistas Independientes.

Que resulta conveniente que dichos premios sean proporcionales al valor de la sanción media aplicada a la TRANSPORTISTA, actualizada a febrero de 2017. Este valor se deberá incrementar de la misma manera y con la misma periodicidad que se incrementen los cargos de la TRANSPORTISTA.

Que asimismo, al igual que en la metodología aplicada en el régimen de sanciones, corresponde que los premios sean afectados por un coeficiente K de mayoración en función del año de que se trate, de manera tal que a mayor VOP, se obtenga en consecuencia un premio mayor, en concordancia con un sendero de mejora continua de la calidad, compatible con las necesidades de los usuarios del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica y que contemple las posibilidades técnicas y económicas de la concesión.

Que los valores de referencia de los índices de calidad se encuentran establecidos en el ANEXO VI de la presente Resolución.

Que la gestión de recaudación ante los agentes del Mercado Eléctrico Mayorista de los recursos necesarios para abonar los premios mensuales a la TRANSPORTISTA y a las Transportistas Independientes, aplicando el principio de proporcionalidad de pago, será efectuada por CAMMESA.

Que mediante el Artículo 1 de la Resolución ENRE N° 552/2016, modificada por su similar N° 580/2016, se resolvió "Aprobar el REGIMEN DE AFECTACIÓN DE SANCIONES POR CALIDAD OBJETIVO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSION Y POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL que será aplicado para el cálculo de las sanciones por incumplimiento a las obligaciones previstas en el RÉGIMEN DE CALIDAD DE SERVICIO Y SANCIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE, tanto en Alta Tensión como por Distribución Troncal, previsto en los respectivos Contratos de Concesión.

Que a su vez, respecto de la consideración de los casos especiales planteados, tales como, las condiciones de operación del Sistema y el límite de transferencia contempladas en el Artículo 6 de la Resolución ENRE N° 552/2016, las "indisponibilidades consecuentes", causadas u originadas por terceros, por Causa Operativa y las que denomina Intervenciones Mayores en Equipamiento, corresponde indicar que esos casos se encuentran comprendidos y considerados en el Régimen de Calidad contenido en su Contrato de Concesión con las particularidades establecidas en la Resolución ENRE N° 552/2016, modificada por su similar N° 580/2016.

Que de acuerdo con la experiencia recogida a partir de los resultados obtenidos por la aplicación de los coeficientes de sanciones, cuyos conceptos fueran definidos en el Régimen de Calidad, se concluye que éstos resultan ser altamente adecuados para determinar las señales pertinentes a los efectos de estimular la mejora de la Calidad, motivo por el cual no corresponde su modificación.

Que por otra parte, en cuanto a la remuneración de los equipos indisponibles, en los términos del Régimen de Calidad vigente, corresponde sean así considerados por CAMMESA al momento de aplicar su remuneración.

Que en el expediente obra la nota CAMMESA N° B-111327-1 en la cual consta el cálculo de los sobrecostos de larga y corta duración para la readecuación de las categorías correspondientes a cada línea de TRANSBA a partir del 1° de febrero de 2017.

Que en el Artículo 8 del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por distribución Troncal, que como Subanexo II - B integra el Contrato de Concesión de TRANSBA, se indica que "la INDISPONIBILIDAD FORZADA de líneas será sancionada conforme a la CATEGORÍA dentro de la cual se halle comprendida cada línea. A tales efectos, las líneas se ordenarán en forma decreciente según los sobrecostos calculados por la CAMMESA según las instrucciones que imparta la SECRETARÍA DE ENERGÍA en ejercicio de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065, que sus salidas producen en el SISTEMA ELÉCTRICO, agrupándolas de la siguiente manera:

- CATEGORÍA A: Incluye al conjunto de líneas, que a partir de la de mayor sobrecosto acumulan el SESENTA POR CIENTO (60 %) de los sobrecostos atribuibles al SISTEMA DE TRANSPORTE POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE TRANSBA.

- CATEGORÍA B: Incluye al conjunto de líneas que acumulan el siguiente TREINTA POR CIENTO (30 %).

- CATEGORÍA C: Incluye al conjunto de líneas no consideradas en las categorías A y B.

EL ENRE o el organismo que lo reemplace, determinará al inicio de cada PERÍODO TARIFARIO, las líneas comprendidas en cada categoría, pudiendo, al incorporarse nuevas líneas que provoquen modificaciones significativas en la topología del SISTEMA ELÉCTRICO, revisar la calificación asignada".

Que entonces, corresponde al ENRE en los términos del Artículo 8°, revisar la calificación asignada al incorporarse nuevas líneas que provoquen modificaciones significativas en la topología del Sistema Eléctrico.

Que oportunamente el ENTE solicitó a CAMMESA el cálculo de los sobrecostos a que hace mención el citado Artículo 8 del Subanexo II B del Contrato de Concesión, habiendo informado CAMMESA por Nota N° B-111327-1 los cálculos de los sobrecostos promedio anuales totales que afectan las líneas que en el mismo se detallan, se determinaron las categorías de las líneas, aclarándose que aquellas que no aparecen listadas deben considerarse de sobrecostos promedio anuales nullos, dentro de los márgenes de precisión de cálculo utilizado, continuando en consecuencia encuadradas en la Categoría C.

Que por Resolución ENRE N° 204/2007 se estableció que, en oportunidad de las revisiones tarifarias las TRANSPORTISTAS deberán incorporar en sus respectivas pretensiones toda la información relativa a las actividades no reguladas, a los fines de determinar la participación en los beneficios de las mismas por parte de los usuarios de las actividades reguladas.

Que asimismo, por Resolución ENRE N° 176/2013 se estableció el Sistema de Contabilidad Regulatoria del Transporte de Energía Eléctrica (SCRT), que prevé separar los Resultados Netos de la Actividad Regulada (AR) y Actividad No Regulada (ANR) y al efecto definió y clasificó las actividades que se consideran cubiertas por la tarifa de la concesión y aquellas otras que tienen remuneración independiente. Estableció además la desagregación de activos, pasivos, ingresos, costos y resultados, los criterios de asignación para ello y los formatos de reporte periódicos al ENRE.

Que la aplicación del SCRT comenzó en 2014 y partiendo de los resultados netos totales de cada TRANSPORTISTA y de la proporción entre ingresos (regulados y no regulados), por la presente se define un canon de transferencia a tarifa, el cual se detalla en el ANEXO VII de la presente Resolución.

Que lo actuado por el ENRE se encuentra fundado en principios técnico - económicos referenciados en los Considerandos precedentes y se halla enmarcado en los principios y criterios tarifarios estipulados en la Ley N° 24.065, su reglamentación aprobada por Decreto N° 1.398 de fecha 6 de agosto de 1992, así como en lo establecido en el Acta Acuerdo celebrada con la UNIREN, normas que otorgan a este Ente amplias facultades en materia tarifaria.

Que por otra parte corresponde instruir a CAMMESA para que realice el ajuste de la remuneración de TRANSBA a partir del 1° de febrero de 2017, en concepto de cargos de conexión y de capacidad, en base a los valores que se establezcan para el período tarifario 2017/2021.

Que se ha realizado el correspondiente Dictamen Jurídico conforme lo requerido por el Inciso d) del Artículo 7° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que por lo expuesto el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD se encuentra facultado para el dictado del presente acto, en virtud de lo dispuesto por los Artículos 56 Incisos a), b), d) y s), 40° a 49° y 2° de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL DIRECTORIO  
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Aprobar el Anexo I "Remuneración Variable por Energía Eléctrica Transportada [RVEET] – Seguro por contingencias", que forma parte integrante de la presente resolución

ARTÍCULO 2° — Aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado, con vigencia a partir del 1° de febrero de 2017:



## Remuneración por Conexión:

- Por cada salida de 220 kV.: CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 164,55) por hora,
- Por cada salida de 132 kV. o 66 kV.: OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$ 82,27) por hora,
- Por cada salida de 33 kV. o 13,2 kV.: SESENTA Y UN PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$ 61,70) por hora,
- Por transformador de rebaje dedicado: SEIS PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$ 6,16) por hora por MVA.
- Por equipo de reactivo: SEIS PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$ 6,16) por hora por MVA.

## Remuneración por Capacidad de Transporte:

- Para líneas de 220 kV: UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$ 1851,10) por hora por cada 100 km.
- Para líneas de 132 kV. o 66 kV: UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 1768,85) por hora por cada 100 km.

## Remuneración por Energía Eléctrica Transportada:

Se establece en pesos CERO (\$ 0) por año.

ARTÍCULO 3° — Aprobar el Anexo II “Análisis de los Planes de Inversión RTI 2016 de la Transportista de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Provincia de Buenos Aires TRANSBA S.A.” que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 4° — Aprobar la “Determinación de la remuneración de la Empresa Concesionaria del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución de la Provincia de Buenos Aires (TRANSBA S.A.) que como Anexo III forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 5° — Aprobar el factor de estímulo a la eficiencia (Factor X) que se define en el Anexo IV, que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6° — Aprobar el “Mecanismo de actualización de la remuneración de la Empresa Concesionaria del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Provincia de Buenos Aires TRANSBA S.A.” que como Anexo V forma parte integrante de la presente resolución.

El ajuste de la remuneración se realizará cada seis (6) meses a partir del 1° de febrero de 2017 y tendrá vigencia semestral de acuerdo a lo establecido en el ANEXO V de la presente resolución.

ARTÍCULO 7° — Establecer el sistema de premios, al que se refiere el Artículo 25 del Anexo II B del Contrato de Concesión de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANÓNIMA, conforme a la metodología de cálculo y de asignación del pago entre los usuarios y demás especificaciones, que se detallan en el Anexo VI, que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 8° — Instruir a CAMMESA para que realice la gestión del pago y distribución del premio estipulado para cada mes conforme lo establecido en el Anexo VI, que forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 9° — Establecer el Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas (SP) aplicada a la Transportista y definido en el Anexo VI, en el valor de PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA (\$1.699.290).

ARTÍCULO 10. — Aprobar el “Esquema de transferencia de beneficios de la actividad no regulada hacia la tarifa del servicio regulado de transporte de energía eléctrica” que como Anexo VII forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 11. — Establecer nuevas categorías a las líneas del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Provincia de Buenos Aires a cargo de TRANSBA, las que se determinan de conformidad al detalle que se efectúa en el Anexo VIII a la presente Resolución, de la que forma parte integrante, considerándose a las líneas que no aparecen listadas, como de sobrecostos promedio anuales nulos dentro de los márgenes de precisión de cálculo utilizado, por lo que continúan encuadradas en la categoría “C”.

La calificación dispuesta en el párrafo precedente tendrá vigencia a partir del 1° de febrero de 2017.

ARTÍCULO 12. — El presente acto comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, salvo aquellas disposiciones respecto de las cuales, expresamente, se fije otra fecha para su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 13. — Notifíquese a la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA; a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSBA S.A.); a la ASOCIACIÓN DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGEERA), a la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ATEERA), a la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ADEERA); a la ASOCIACIÓN DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGUEERA), y a CAMMESA.

ARTÍCULO 14. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Ricardo A. Martínez Leone, Presidente. — Marta I. Roscardi, Vicepresidente. — Ricardo H. Sericano, Director. — Carlos M. Bastos, Director.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA —www.boletinoficial.gob.ar— y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 01/02/2017 N° 5440/17 v. 01/02/2017

## ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

## Resolución 74/2017

Buenos Aires, 31/01/2017

VISTO el Expediente ENRE N° 47.686/2016, y

## CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA N° 196-E de fecha 27 de septiembre de 2016 se instruyó al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) para que lleve a cabo todos los actos que fueran necesarios a efectos de proceder a la Revisión Tarifaria Integral (RTI) de las Empresas Transportistas de Energía Eléctrica, la que deberá entrar en vigencia antes del 31 de enero del año 2017.

Que con el objeto de cumplir con la instrucción impartida por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, el ENRE, mediante su Resolución N° 524 de fecha de 28 de septiembre 2016, aprobó el Programa para la Revisión Tarifaria del Transporte de Energía Eléctrica en el año 2016, que establece los criterios y la metodología para el proceso de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) y el consecuente plan de trabajo.

Que, teniendo en consideración los “Criterios para la Presentación de la Propuesta Tarifaria” referidos precedentemente, la concesionaria EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSNEA S.A.) ha presentado su respectiva propuesta tarifaria.

Que mediante la Resolución ENRE N° 605/2016 de fecha 21 de noviembre de 2016 y su modificatoria N° 616/2016 de fecha 2 de diciembre de 2016, se convocó a la realización de una Audiencia Pública, con fecha 14 de diciembre de 2016, a los efectos de dar tratamiento a la Propuesta Tarifaria para la Revisión Tarifaria Integral presentada por TRANSNEA S.A. y escuchar opiniones sobre la misma, la que se llevó a cabo en el “Salón Dorado” del “Hotel Internacional de Turismo”, sito en San Martín 769, 2° Piso, Formosa, Provincia de FORMOSA, el día 14 de diciembre de 2016, a las 9 horas.

Que dicha Audiencia Pública se rigió por el REGLAMENTO GENERAL DE AUDIENCIAS PÚBLICAS PARA EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, que como Anexo I fue aprobado a través del Artículo 1 del Decreto N° 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003, receptado por la Resolución ENRE N° 30 de fecha 15 de enero de 2004.

Que el Reglamento mencionado precedentemente prevé en su Artículo 38, que en un plazo no mayor de TREINTA (30) días posteriores a la fecha de entrega del informe final, que fuera presentado con fecha 28 de diciembre de 2016 por el Área de Implementación, la Autoridad Convocante de la Audiencia, es decir el ENRE, debe fundamentar su resolución final y explicar de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de la ciudadanía, y en su caso, las razones por las cuales las rechaza.

Que a efectos de dar cumplimiento en tiempo y forma a las disposiciones citadas, se han analizado cada una de las presentaciones efectuadas por los expositores participantes en dicha Audiencia Pública.

Que se ha contado al efecto con la transcripción taquigráfica que registra todo lo actuado en la Audiencia Pública, lo que ha permitido dar respuesta a las inquietudes expresadas por cada expositor, referidas al tema de dicha Audiencia, además de indicarse la página en que comienza su exposición en la mencionada transcripción taquigráfica.

Que para una mejor comprensión del documento elaborado se ha identificado a cada expositor con su nombre, la institución a la que pertenece y/o representa y el número 1 de orden de su exposición en la Audiencia Pública.

Que la participación ciudadana que se formaliza a través de Defensorías del Pueblo, Asociaciones de Usuarios y/o en forma individual han aportado, en algunos casos, elementos que serán tenidos en cuenta por este Ente al momento de definir la remuneración de TRANSNEA S.A. para el próximo quinquenio.

Que aquellos temas planteados por los expositores, que aún siendo atinentes al tema de la Audiencia Pública, no son de competencia del ENRE, por ser de incumbencia de otras áreas del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, serán derivados a la Subsecretaría de Coordinación de Política Tarifaria dependiente de ese Ministerio para su respectiva consideración.

Que se ha emitido el dictamen Jurídico correspondiente, en los términos dispuestos en el inciso d) del Artículo 7 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) se encuentra facultado para el dictado de la presente norma en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto N° 1.172/2003 y en los artículos 56, incisos a), j), y s) y 63 incisos a) y g), de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL DIRECTORIO  
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Aprobar el Documento denominado “Resolución Final Audiencia Pública Resolución ENRE N° 605/2016”, elaborado en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 38 del REGLAMENTO GENERAL DE AUDIENCIAS PÚBLICAS PARA EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, que como Anexo I forma parte integrante de esta Resolución.

ARTÍCULO 2° — Trasladar a consideración de la Subsecretaría de Coordinación de Política Tarifaria del Ministerio de Energía y Minería de la Nación aquellos temas planteados en la Audiencia, que no son competencia del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, los que como Anexo II, forman parte integrante de esta resolución.

ARTÍCULO 3° — Comuníquese, regístrese, publíquese en extracto, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, cumplido archívese. — Ricardo A. Martínez Leone, Presidente. — Marta I. Roscardi, Vicepresidente. — Ricardo H. Sericano, Director. — Carlos M. Bastos, Director.

ANEXO I RESOLUCIÓN ENRE N° 74/2017

Resolución Final - Audiencia Pública Resolución ENRE N° 605/2016

Respuestas Audiencia Pública

1.- Defensoría del Pueblo de la Provincia de Formosa, el Sr. José Leonardo Gialluca

Pag. 19

Manifiesta que, más allá de toda la recopilación de antecedentes que han podido tener acceso en el Ente Regulador de Formosa sobre TRANSNEA, ésta hace 22 años que tiene la concesión y manifiestan que van a buscar recuperar y mejorar el transporte de energía. Agrega que anualmente se van a llevar \$461.000.000.

RESPUESTA: La remuneración anual que percibirá TRANSNEA S.A. será la que surja a la finalización del proceso de Revisión Tarifaria.

Seguidamente, hizo reserva de nulidad de todo acto que sea derivada de la propuesta tarifaria efectuada por TRANSNEA en virtud de que la documentación expuesta y de la que se mencionó, no surgen de las actuaciones de qué manera se distribuirá el pretendido incremento de las tarifas de transporte a cargo de TRANSNEA. No se hace referencia en ningún lado en qué porcentaje impactará a cada usuario el pretendido aumento, la mera consideración de especulaciones económicas globales que se realizan, para nada cumplen con el imperativo del Artículo 42 de la Constitución Nacional.

RESPUESTA: La distribución de los costos del servicio de transporte está establecido en Los Procedimientos.

Menciona que la postura de la Defensoría del Pueblo respecto del servicio que presta TRANSNEA es desastroso. De las obras que se han mencionado ahí, la mayoría las ha hecho el Estado, no tenemos servicio de energía eléctrica y la culpa no es de la distribuidora, es de TRANSNEA.

Agregó que las presentaciones de las transportistas estuvieron siempre lejos de la eficacia y eficiencia que se espera de la misma y que cada vez que hay un inconveniente y se corta la luz, por exclusiva responsabilidad de TRANSNEA.

Afirma que las fallas son de las transportistas. La zona Oeste de la provincia se encuentra en total abandono, la empresa no ha realizado mayores inversiones en el último quinquenio, y si no fuera por la intervención directa del Estado en tal sentido, esta Audiencia debería realizarse a oscuras.

Agrega que desde la Defensoría Formoseña se sostuvo que en las actuales condiciones se oponían a cualquier incremento en las tarifas en el transporte en alta tensión que afecta a Formosa, con fundamento, en la falta de información de los usuarios y probada ineficiencia de la transportista, resaltando como necesario que la jurisdicción provincial pueda asumir la prestación del servicio de transporte en alta tensión dentro de su jurisdicción, lo que estimamos resultará un beneficio para el Estado, que hasta el momento viene prácticamente sosteniendo como un bebé a TRANSNEA entre los brazos, y para el usuario también por contar sin dudas para un mejor servicio.

Señaló que han observado las comunicaciones presentadas por los representantes de TRANSNEA en el expediente, las cuales afirman que por las proyecciones dadas no podrán alcanzar las expectativas de expansión, lo que solicita sea tenido como prueba de la ineficiencia y de la ineficacia de la transportista. Sostiene que ya no creen más que TRANSNEA pueda brindar un servicio eficiente y eficaz y mejorar como dicen, es mentira.

RESPUESTA: Lo manifestado se considerará en el proceso de la Revisión Tarifaria.

2.- Secretaría de la Provincia de Corrientes, Sr. Eduardo Alberto Melano.

Pag. 22

Señaló que en lo referente a la exposición realizada por TRANSNEA, en lo que a la Provincia de Corrientes se refiere, todas las obras fueron realizadas por fondos provinciales, esto es, con recursos propios y con un organismo multilateral de crédito, caso BID, o caso Mercosur. Seguidamente sostuvo que como Secretario de Energía venía a denunciar otro despojo al NEA y a los impuestos de todos los argentinos en beneficio de una empresa que en realidad no sabe si le cabe esta calificación, que ha demostrado ser ineficiente, incapaz y dañosa para el desarrollo de esta castigada zona del país.

Dice también que leyendo la información que el ENRE está obligado a publicar en su página, no se puede deducir en cuánto es el aumento tarifario propuesto. Si muchas fórmulas de actualizaciones, pero nada claro como lo establece la 24.065.

RESPUESTA: La información necesaria para la determinación de las tarifas de transporte estuvieron disponibles en tiempo y forma de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 1172/2003.

A su vez, señaló que la provincia de Corrientes el día 6 de mayo de este año presentó al ENRE una nota en la que se señalaba que durante 5 años la transportista troncal había originado 8.060 MW/h como energía no suministrada. Nosotros hemos valorizado esos megavatios/hora como energía no suministrada y están avalados por el BID y por el Mercosur, hasta nos dicen que son un poco conservadores, que son US\$1.175 por MW/h, que son muy conservadores. Eso pasado a pesos nos encontramos con que el daño económico ocasionado por TRANSNEA a la provincia de Corrientes, asciende a la suma de \$142.000.000.

Agregó que el pasado 2 de diciembre esta misma empresa dejó sin energía eléctrica durante 26 horas a las localidades de Gobernador Virasoro, Santo Tomé, La Cruz y otras, ocasionando un severo daño económico a esa zona que es una de las más productivas de la provincia. La energía no suministrada en este caso es de 1032,3 MW/h estos son datos registrados y ciertos y que fueron computados a medida que se reponía el servicio, y su valor económico con el mismo criterio anterior es de \$19.401.600 y ante esto nadie responde, profundizándose más el daño que se le hace a esta región. Y como esto existen muchísimos casos que recién nos enteramos porque el ingeniero Torre lo manifestó, lo va a volver a repetir, también en todo el NEA.

Frente a esto, todo del NEA, ya se ha expresado por escrito de manera conjunta y está tratando de lograr la jurisdicción de los sistemas eléctricos, lo que significa que cada provincia pueda controlar su calidad de servicio que se presta en cada una de ellas, en reemplazo del Ente que hoy nos convoca y que hasta ahora no hizo nada. Es decir, las provincias queremos tener nuestra jurisdicción.

Expuso que la distribución troncal en 132 reviste carácter estratégico para el Estado Provincial por cuanto la calidad en su prestación, tiene un impacto directo aguas abajo afectando al usuario final. La situación actual deja al Estado Provincial, sus distribuidores y entes de contralor en una incómoda posición de espectador y destinatario directo de todas las quejas y reproches de la ciudadanía, que en ocasiones y en temporada estival estuvo al borde del estallido social ante fallas recurrentes aguas arriba de la distribución en media y baja tensión.

RESPUESTA: Lo manifestado se considerará en el proceso de la Revisión Tarifaria.

3. Secretaría de Energía de la Provincia de Entre Ríos Sr. Pablo José FRANCO

Pag. 26

Señaló que si bien no había en la presentación, una propuesta de cuadro tarifario del sistema de distribución troncal, la empresa hace solamente una presentación de un requerimiento de ingresos para el quinquenio 2017-2021 de \$446.000.000. Por otra parte, en la presentación la empresa informa que sus ingresos regulatorios por conexión y transformación, capacidad de transporte y aplicación del IBC para los años 2014 y 2015 fueron: 2014 el total de ingresos \$77.511.000 y en el 2015 \$74.529.000. En cuanto al cálculo de la terminación del ingreso requerido por la transportista se expresa que el mismo será para los cinco años, careciendo de una gradualidad en la implementación, ya que se prevé un incremento de gastos operativos de \$113.000.000 del año 2015 a \$270.000.000 para todo el quinquenio sin gradualidad, expresados estos como valores constantes, ya que a su vez se solicita la aplicación de un mecanismo semestral por variación de precios.

RESPUESTA: La metodología de presentación de la documentación esta la establecida en la Resolución ENRE N° 524/2016. En cuanto al cuadro tarifario, de acuerdo al Contrato de Concesión, consiste en la fijación de cargos horarios para cada tipo de equipamiento que surgirán del proceso de Revisión Tarifaria en curso.

Solicitó que se apliquen índices específicos de la actividad y no índices de carácter general como los propuestos, ya que se propone que el 67% de este mecanismo de actualización sea por el índice de precios mayoristas a nivel general y un 33% por el índice de variación salarial. A su vez el mecanismo también no quedó reflejado la presentación, pero sí está en las que efectuaron en el ENRE, y prevé un mecanismo que ellos lo llaman factor de recuperación de costo, que es muy engorroso y complejo, y no cumple para nuestro entender con los objetivos de claridad y debida información y transparencia que debe tener un mecanismo de actualización que debe ser sencillo si se va a aplicar en forma automática y sin Audiencia Pública.

RESPUESTA: La justificación técnica de los aspectos enunciados, estarán incluidas en el expediente aprobatorio de la remuneración del transportista.

Siguió manifestando que la presentación no prevé un escenario de la gradualidad, y cree que no cumple en este sentido con los parámetros que ha establecido recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Centro de Estudios para la Promoción de Igualdad y Solidaridad contra Ministerio de Energía amparo colectivo. Si bien esta causa estaba referida al tema del gas, en los considerandos está claro que aplica para todos los servicios públicos esenciales, y allí quedó de modo claro que todo reajuste tarifario, con más razón frente a un retraso como el que nos ocupa, debe incorporar como condición de validez jurídica que consagra el derecho de los usuarios del Artículo 42 el criterio de gradualidad, expresión concreta del principio de razonabilidad, esta aplicación de dicho criterio permitirá la recuperación del retraso invocado y a su vez favorecerá la previsión de los usuarios dentro de la programación económica, individual o familiar, elementos que han merecido la ponderación de este Tribunal.

RESPUESTA: Sobre lo manifestado se dará intervención al Ministerio de Energía y Minería.

En este sentido expresó que si atendiendo al nivel actual de ingresos y al requerimiento, si tomamos incluido como ingreso lo que se le paga por IBC que figuran ahí unos \$55.000.000 ó \$50.000.000 estaríamos hablando de un incremento de seis veces, si quitamos esto y vamos a lo puramente regulatorio por derecho de conexión, transporte de línea y transformación estamos hablando de casi 12 ó 15 veces el valor actual, con lo cual no vemos en la propuesta cómo podemos cumplir con estos principios de gradualidad y razonabilidad en función de lo que ha sido presentado. Máxime también teniendo en cuenta que es imposible para la empresa que esa proyección de gastos operativos o de inversiones, los pueda realizar a partir del primer año y ni bien se le da la tarifa, ello por cuanto entre los gastos operativos futuros que prevén está el incremento de personal, adquisiciones y toda una serie de cuestiones que son imposibles llevarlas a cabo en corto tiempo, o sea requieren también de una gradualidad por lo cual no es necesario que todo ese incremento se dé a partir del primer año.

RESPUESTA: No es competencia de este Ente la facultad de decidir subsidios, así como tampoco ni determinar los sujetos alcanzados por ese beneficio. No obstante se dará traslado de la solicitud planteada a la Subsecretaría de Coordinación de Política Tarifaria del Ministerio de Energía y Minería.

En este sentido dio cuenta de que no hay un detalle en el detalle de las inversiones, un cronograma tentativo de ejecución, en todo el detalle se pone el quinquenio, después se dan totales por año por lo cual no se sabe qué inversiones se van a realizar. A nosotros como provincia TRANSNEA nos afecta en su prestación del servicio solamente en la línea Salto Grande-Chajarí, la cual si bien ha tenido reiteradas fallas, ahora en parte han sido solucionadas, pero igual solicita aunque sea las tareas de mantenimiento mínimo que no se están haciendo, como podas y otras cuestiones.

RESPUESTA: El detalle de las inversiones solicitadas se encuentra publicadas en la página web del ENRE.

Para concluir expresó que si bien no es el objeto específico de esta Audiencia reiterar como posición de la provincia de Entre Ríos de que se consideren de jurisdicción provincial todas las obras autorizadas por el Ente Regulador de la provincia de Entre Ríos, cualquiera sea el nivel de tensión, ello en razón que estas forman parte del sistema de distribución de la empresa del Estado Provincial "Energía de Entre Ríos S.A. (ENERSA)", sistema que es preexistente a la concesión de TRANSNEA, siendo estas obras ampliaciones del sistema provincial de jurisdicción local, por lo cual hay varios trámites ahí en el ENRE que solicitamos tengan pronta resolución a fin de que se puedan llevar estas ampliaciones.

RESPUESTA: Al respecto, se dará intervención al Ministerio de Energía y Minería.

4.- Federación Económica de Corrientes, señor Daniel Omar Cassiet.

Pag. 29

Mencionó que a lo largo de todos estos años hemos tenido que padecer por los innumerables cortes de servicio por equipamiento indisponible por estar fuera de servicio, sea por causa propia o por la de un equipo asociado a su protección o maniobra. Sostuvo que lo que más irrita a sus representados, quizás haciendo extensivo a la población toda de la provincia de Corrientes es la falta de respuesta, en tiempo y forma a los cortes que se producen permanentemente sobre un tendido eléctrico de más de 1500 kilómetros de longitud, ya que los correntinos al igual que otras provincias del NEA no tienen energías alternativas, carecen de gas natural y no se les permitió avanzar hasta la fecha sobre energías renovables.

RESPUESTA: Por las indisponibilidades de equipamiento, las transportistas reciben sanciones cuya aplicación se encuentra publicada en la página WEB del ENRE. Por otra parte, no es competencia del ENRE cuestiones relativas al suministro de Gas Natural y el desarrollo de Energías Renovables, por lo que se dará intervención al Ministerio de Energía y Minería.

Sostiene que la primera opinión hacia esta Audiencia Pública es básicamente el reclamo por la mala calidad del servicio prestado, la segunda opinión está vinculada en conocer la forma, los medios y las exigencias del ENRE para controlar esas falencias, o bien qué política instrumentará para mejorar el control y aplicar los correctivos necesarios para el cumplimiento de los Artículos 40, 41 y 42 de la Ley N° 24.065, y las sanciones previstas en diversos artículos del Sub-Anexo 2.B del contrato de concesión.

RESPUESTA: Por medio de las Resoluciones ENRE N° 552/16 y 580/16 el ENRE estableció un Régimen de sanciones con objetivos de calidad, que incrementan las sanciones ante el incumplimiento de dichos objetivos.

Expresa que desea tomar conocimiento de las sanciones y multas que hubiera aplicado el ENRE a la empresa concesionaria TRANSNEA S.A. por incumplimiento de cláusulas contractuales, los motivos y el grado de cumplimiento y/o pago de las mismas. Sin energía no hay crecimiento y sin crecimiento no hay desarrollo. Manifiesta que toda la acción del Plan Belgrano encarado por el Gobierno Nacional va camino al fracaso si no se cambian los sistemas de control y sanciones del ENRE a las empresas que gozan de contratos de concesión extraordinariamente ventajosos y prolongados.

RESPUESTA: Las sanciones aplicadas a TRANSNEA S.A. por incumplimientos de las cláusulas contractuales se encuentran publicadas en la página web del ENRE, por lo que están a disposición.

La tercera opinión de sus representados se funda en el desconocimiento de la incidencia del servicio en la tarifa final del usuario, en especial, porque tal como establece el Artículo 45 los transportistas deberán solicitar la aprobación de los cuadros tarifarios que respondan a lo establecido en el Artículo 42 que se proponen aplicar, indicando las modalidades, tasas y demás recargos que correspondan a cada tipo de servicio, y dicha información no ha formado parte de la información suministrada.

RESPUESTA: La distribución de los costos del servicio de transporte está establecido en Los Procedimientos.

Agrega que en materia de tarifa para los próximos 5 años le preocupa la ponderación de las variables utilizadas en la fórmula polinómica para su cálculo, como así también la fundamentación de la evolución prevista para cada variable en dicho período. Todo ello para compatibilizar con las estimaciones que cada sector de la economía y de la sociedad correntina tiene para sus propias evaluaciones. Sostuvo que cualquier variación de las tarifas aplicadas actualmente en la



distribución troncal serán transferidas irremediamente a todos usuarios del NEA, tanto para la población trabajadora que es la de menores ingresos de todo el país, como así también para todas las actividades productivas que necesitan mejorar su competitividad interna y externa para desarrollarse.

RESPUESTA: La justificación técnica de los aspectos enunciados, estarán incluidas en el expediente aprobatorio de la remuneración del transportista.

5.- Dirección Provincial de Energía de Corrientes, Sr. José María TORRE

Pag. 32

Hizo referencia al Acuerdo Instrumental, celebrada con la UNIREN y ratificada por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1544 del año 2008, el acuerdo de fecha de 30 de mayo de 2013, y mediante el cual ha habido ciertas compensaciones con la baja tarifa que percibía TRANSNEA, se compensaba a través de este acuerdo. Dado los importes involucrados y los materiales incluso que se han involucrado en ese acuerdo, cree que merecen tenerse en cuenta en los cálculos presentados por TRANSNEA.

RESPUESTA: Lo manifestado no es objeto de tratamiento a analizar en la presente Revisión Tarifaria.

También cree que las ampliaciones menores que son las que están contempladas en el Título IV del Reglamento de Acceso de los Procedimientos, que están a cargo de la transportista, deben considerarse como parte de la actividad no regulada, puesto que el objeto de la concesión es la prestación de un servicio, transporte por distrito y no la de construcción de nuevas instalaciones.

RESPUESTA: El régimen de ampliaciones del sistema de Transporte está establecido en Los Procedimientos, no siendo tarea del ENRE su modificación, por lo que se dará intervención a la Secretaría de Energía Eléctrica del Ministerio de Energía y Minería.

Sostiene que sería muy conveniente, en cuanto al Plan de Inversiones, que el ENRE no sólo haga el seguimiento del Plan de Inversiones presentado por TRANSNEA, que es casi de difícil cumplimiento como lo dijo el Secretario, sino que también dé participación a las provincias que reciben el servicio, puesto que de esta forma sin dudas se garantizará el cumplimiento del mismo, porque de esta forma serían los interesados y técnicamente también los mejores preparados los que observen de cerca la materialización de las inversiones.

RESPUESTA: Se tendrá en consideración en esta instancia.

Con respecto a la calidad del servicio manifiesta que ha confeccionado dos tablas con datos extraídos del documento de calidad de servicio de transporte que publica CAMMESA todos los meses, hemos hecho para el año 2015 y para el año 2016, que muestran las indisponibilidades forzadas y programadas de los equipamientos que atañen al servicio que la Empresa TRANSNEA presta en la provincia de Corrientes.

RESPUESTA: Se considera de utilidad contar con dichas tablas, con la aclaración de los orígenes y causas de cada una de las indisponibilidades.

Pone de manifiesto también que las instalaciones que hasta agosto de 2014 fueron mantenidas y operadas por Electroingeniería en calidad de transportista independiente de TRANSNEA fueron a criterio de esta DPEC arbitrariamente transferidas gratuitamente a TRANSNEA violando acuerdos contractuales preexistentes entre electroingeniería y DPEC y transgrediendo leyes provinciales de concesión de obras públicas.

Explica que esas instalaciones deberían hoy estar operadas y mantenidas por la DPEC, en calidad de transportistas independientes de la DPEC, y no incorporadas al activo de TRANSNEA como puede observarse en la documentación elaborada por la consultora contratada por TRANSNEA MacroConsulting.

RESPUESTA: Lo manifestado no es objeto a tratar en esta Audiencia Pública.

Entiende que hay dos pilares fundamentales que permiten el crecimiento de las redes de 132 kilovoltios en cualquiera de las provincias del NEA en las cuales TRANSNEA presta el servicio. Por un lado, es la región eléctrica del Noreste argentino, región que está definida por una resolución de la Secretaría de Energía, la N° 9 del año 1994, en la que dice que es el conjunto de instalaciones de 132 kilovoltios y las que se agreguen de acuerdo al Reglamento de Ampliación vigente a partir de la Ley N° 24.065, excluyendo los sistemas eléctricos provinciales.

Arguye que TRANSNEA antes de comprar, el contrato de concesión estaba sabiendo cuál era la región eléctrica del Noreste argentino, por lo tanto, no puede aludir que ahora esa región se tiene que agrandar.

Considera que hay un impedimento legal para TRANSNEA el hecho de que todo lo que toque lo de 132 tiene que pasar automáticamente a la región eléctrica del Noreste argentino. Crean que eso no es así.

RESPUESTA: Al respecto se indica que el otorgamiento de las concesiones es facultad del Poder Ejecutivo Nacional, por lo que se dará intervención al Ministerio de Energía y Minería.

6.- En representación de REFSA, la señora Gabriela Mirian Roqués.

Pag. 35

Manifestó que a TRANSNEA se olvidó de decir que las inversiones obviamente no fueron por parte de esta empresa, porque obviamente así está en el marco legal.

En segundo lugar, sostuvo que es cierto lo que dijo el ingeniero Melano, ya que hace años vienen bregando por jurisdicción, solicitando jurisdicción provincial sobre las líneas de 132 Kv que considera que son estratégicamente importantes no solamente política, sino económicamente para cada una de las provincias y por ende solicita esa jurisdicción. También entiende que el marco legal hoy vigente no les permite eso.

RESPUESTA: Al respecto se indica que las cuestiones jurisdiccionales, no están comprendidas dentro de las facultades del ENRE, por lo que se dará intervención al Ministerio de Energía y Minería.

Continuó expresando que la Ley Marco Regulatorio Nacional del Servicio Eléctrico, la 24.065, establece los principios conforme a los cuales deberían ser ajustadas las tarifas de los servicios suministrados por los transportistas. Por su parte, el Artículo 56 de la misma ley, expresamente reza que el Ente tiene las siguientes funciones y facultades: 1º) Hacer cumplir la presente ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión.

Expresó que de la información publicada por TRANSNEA y de la que tuvo acceso para el análisis, no se encuentra concretamente especificada la propuesta tarifaria objeto de esta Audiencia Pública, según el Artículo 1º de la convocatoria realizada por el ENRE. Deberían encontrarse, explícitamente identificados los conceptos establecidos en el Régimen Remuneratorio del Sub-Anexo 2.A y Sub-Anexo 2.C del contrato de concesión de la transportista.

Por ello manifiesta que no le resulta posible evaluar correctamente el impacto económico que la propuesta realizada por TRANSNEA implicaría para la tarifa que deberá ser soportada no solamente por la distribuidora y consecuentemente por los usuarios finales del servicio eléctrico

de nuestra provincia. Además agregó que también resulta necesario identificar algunos datos relevantes que hacen al objeto de esta Audiencia.

RESPUESTA: La información presentada por la Transportista se efectuó de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 524/2016, que preserva los principios tarifarios establecidos en la Ley N° 24.065.

Considera que el criterio para la determinación de la base del capital regulatorio debe ser el requerido por el ENRE en su Resolución N° 524/2016, la que establece en el Punto 4 del Anexo, que es el valor del activo regulado inicial será la base del capital establecida en la última revisión tarifaria que tuvo la transportista por constituir el último punto de referencia calculado por la propia empresa.

Sostuvo que en su presentación la transportista plantea erróneamente que no resultaría correcto aplicar una reducción por eficiencia en el quinquenio. Según ella resulta obligatoria la aplicación del factor de estímulo a la eficiencia, tal como expresamente prevé el Artículo 49 de la Ley N° 24.065 y los Artículos 8º y 14 del contrato de concesión, en los cuales se indica que el Ente Regulador deberá además establecer el valor del coeficiente de estímulo de eficiencia. Por ello concluye que no es procedente realizar una proyección de costos, supuestamente eficientes en el quinquenio 2017-2021, sin aplicar una deducción por factor de eficiencia como lo realizó la transportista en su presentación. No tener en cuenta este factor implicaría aceptar una revisión tarifaria que no se encuentra ajustada a lo previsto en el marco normativo vigente.

RESPUESTA: al considerar la Base de Capital, el Ente seguirá estrictamente lo establecido en la Res. ENRE 524/16. Asimismo, se considerará un factor de eficiencia de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión de la transportista.

Siguió su exposición manifestando que otro elemento que entiende resulta equívoco es la estimación de costos para el período tarifario futuro realizado a partir de una simulación según criterios propios de la transportista, ésta afecta a la proyección del flujo de caja, futuro que define de manera directa los ingresos requeridos por TRANSNEA. Los costos supuestamente eficientes estimados por la transportista en su simulación resultan ser costos llamativamente muy superiores a los observados en los años 2014 y 2015, mientras que en los años 2014 y 2015 los egresos operativos fueron de \$92.000.000 y \$113.000.000 respectivamente, para el año 2017 y posteriores, se supone que se duplicarán, con un crecimiento del 135% para llegar a \$266.000.000.

Considera que dicho aumento resulta inadmisibles teniendo presente los aumentos de costos registrados en años anteriores y los incrementos de costos generales de la economía previstos por el Poder Ejecutivo Nacional para el próximo año en la Ley de Presupuesto Nacional.

Por ello REFSA considera necesaria una mejor certificación de la estimación del crecimiento en los egresos operativos planteados en la simulación realizada por la empresa, para ser tenido en cuenta en la determinación de la tarifa.

Explicó que considerar los valores propuestos actualmente por TRANSNEA significaría aprobar ingresos regulatorios excesivos que afectarían perjudicialmente a los usuarios del servicio eléctrico en el NEA.

Agrega que de su análisis económico, la transportista establece un crecimiento del costo laboral del 141%, lo cual hace suponer que adicional al incremento salarial, TRANSNEA incorporará y lo ha dicho incluso, nuevo personal para la prestación del servicio. Por esto desde REFSA se solicita expresamente que la empresa de ser así, indique en forma precisa el tiempo en que lo hará, la cantidad de personal adicional que destinará a cubrir el servicio en la provincia de Formosa, siendo que en la actualidad este servicio resulta completamente ineficiente. En este punto expresa que se hace necesario requerir se tome nota de la necesidad manifestada durante los últimos seis años, desde el inicio de la concesión de REFSA respecto de los constantes reclamos ante TRANSNEA, así como ante autoridades nacionales para la incorporación de personal capacitado, toda vez que la excesiva demora en cubrir el servicio ante contingencias, eventos o emergencias han producido demoras innecesarias y prolongadas en la reposición del suministro a gran cantidad de usuarios, con el consecuente efecto económico dañoso sobre la distribuidora y los habitantes de esta provincia.

RESPUESTA: el Ente realizará un exhaustivo control y análisis de los costos presentados por la transportista con el fin de determinar cuáles de ellos resultan indispensables para la prestación del servicio en los parámetros de calidad y eficiencia requerida. Asimismo está previsto el control de la calidad de servicio prestado por las transportistas, así como el seguimiento de la ejecución de los planes de inversión, con el objeto que alcancen el nivel de calidad requerido.

Otro punto relevante es la permanente y reiterada indisponibilidad de los sistemas de control y telecomandos sobre los elementos que componen el sistema operado por TRANSNEA, que nuevamente generan demoras excesivas en la reposición de suministros y la incertidumbre e imposibilidad por parte de la distribuidora para operar en su sistema. Esto genera perjuicio económico por la energía no suministrada, y además un malestar social por la indisponibilidad del servicio.

RESPUESTA: Lo expresado será considerado en este proceso de Revisión Tarifaria.

8.- ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ATEERA) Sr. Pablo Gabriel PAREDES.

Pag. 38

Manifestó que las empresas asociadas a ATEERA tienen sus cuadros tarifarios congelados desde hace varios años, y a raíz de ello, necesitan recomponer la ecuación económica financiera establecidas en sus contratos de concesión, la cual se encuentra en proceso a partir de la Resolución MINEM N° 196 del 27 de septiembre del corriente.

Agregó que, a pesar de ello, y con gran esfuerzo y acompañamiento de su personal, las empresas asociadas vienen brindando los servicios a su cargo y aspiran, al igual que el resto de los segmentos del mercado eléctrico, a una normalización de sus cuadros tarifarios a la mayor brevedad, conforme a la ley.

Sostuvo que pese a la enorme importancia que representa todo el transporte de energía eléctrica para el funcionamiento del mercado, la incidencia del costo de esta actividad en la tarifa usuario finales de las empresas distribuidoras de energía eléctrica es de escasa significación frente al resto de los componentes de la factura.

Por todo lo expresado, solicitó al ENRE la definición de una tarifa justa y razonable para todos sus asociados que garantice la prestación y preservación del servicio público de transporte de energía eléctrica, permitiendo cubrir los costos de operación y mantenimiento, inversión y una razonable rentabilidad conforme a lo establecido en la Ley N° 24.065 y a los contratos de concesión. Eso es todo. Muchas gracias.

RESPUESTA: Tal como se estableció en la Resolución ENRE N° 524/2016, la Revisión Tarifaria Integral respeta los principios tarifarios previstos en la Ley N° 24.065.

9.- Sindicato de Luz y Fuerza de Corrientes, el Sr. Raúl Fernández

Pag. 40

Expresó que la devaluación de nuestra moneda y el proceso inflacionario ha producido un desfasaje de los costos y precios relativos, en consecuencia las empresas del sector eléctrico se

han visto seriamente afectadas ya que muchos de los insumos, repuestos y elementos para la prestación adecuada del servicio se encuentran dolarizados y/o afectados por un importante incremento interno de precios. Si bien el costo del transporte eléctrico no tiene una incidencia significativa en la tarifa del usuario final, como sí lo tiene el costo mayorista de la energía, el valor agregado de distribución y la carga impositiva correspondiente, el pasaje de esos costos a sectores asalariados afectados por las mismas medidas económicas señaladas que no tienen posibilidad de traslado, ha generado este clima de desconcierto social que no se puede desconocer aun reconociendo la necesidad de compatibilizar las tarifas eléctricas con su costo de producción.

Expresó que considera necesario enfatizar sobre aspectos que deberían tenerse especialmente en cuenta. 1º) Calidad de servicio, 2º) Plan de renovación de activos, 3º) Uso eficiente de la energía. Respecto a la calidad de servicio se está reconociendo el derecho del usuario a contar con un suministro confiable, continuo, pero a su vez asociado a una tarifa que pueda sostener esa calidad, la exigencia y el control de la calidad que genera un círculo virtuoso a través de las obras necesarias para darle continuidad a las prestaciones. Con relación al plan de renovación de activos, ya sea por obsolescencia y/o confiabilidad y seguridad pública opina que se debe reconocer que se han realizado importantes inversiones, siendo necesario otorgar previsibilidad a las mismas, teniendo en cuenta el resultado de licitaciones para incorporar nueva generación de energía, de fuentes renovables, térmicas, hidroeléctricas y proyecto núcleo eléctrico que seguramente demandará mayor infraestructura para evacuar la energía producida, siendo imprescindible ejecutar el plan de obra proyectado. Por último, respecto al uso eficiente de la energía, expresa que les permite crecer como sociedad solidaria y responsable en el aprovechamiento de un recurso que tiene relación directa con la necesaria preservación del medio ambiente y su ahorro en el consumo sin afectar nuestra calidad de vida nos permitirá que todos podamos acceder a él.

También reconoce la importante inversión que significó la ejecución del plan federal de transporte de 500 kilovoltios que integró eléctricamente a nuestro país, con verdadero sentido federal, otorgando igualdad de oportunidades e inclusión social, siendo necesario continuar las inversiones en los distintos niveles de tensión para llegar al usuario final.

Expresa que para ellos el mayor capital que poseen las empresas es precisamente el recurso humano, los trabajadores deben ser considerados en el momento y oportunidad adecuada. Entiende que se deben mantener y ampliar los planteles básicos indispensables para lograr la mejor calidad de servicio con la más alta eficiencia empresarial sin delegar en terceros, tareas que son obligaciones directas de la empresa y de su personal calificado, elevando la calidad del trabajo con los medios adecuados en materia de capacitación, seguridad e higiene, materiales eléctricos, máquinas y herramientas.

Por último dijo que su organización acompaña el contenido de la propuesta presentada, entendiendo que la aplicación del cuadro tarifario resultante quedará supeditada a la Resolución del ENRE.

RESPUESTA: El objeto de la Revisión Tarifaria es establecer los ingresos de las transportistas para que puedan cubrir sus costos y prestar el servicio adecuadamente. Tal como se estableció en la Resolución ENRE N° 524/2016, la Revisión Tarifaria Integral respeta los principios tarifarios previstos en la Ley N° 24.065.

#### ANEXO II RESOLUCIÓN ENRE N° 74/2017

Durante la Audiencia Pública numerosos expositores realizaron diversas consideraciones y solicitudes respecto del tema del otorgamiento de tarifas diferenciales a diversos grupos de usuarios considerados en situación de vulnerabilidad. En las respuestas particulares consignadas en el Documento incorporado como Anexo I se ha contestado que por ser una temática que no es competencia del ENRE, se daría traslado de las inquietudes planteadas a la Subsecretaría de Coordinación de Políticas Tarifarias del Ministerio de Energía y Minería, por ser el área de incumbencia de estos temas.

A continuación se enumeran los principales temas planteados referentes a Tarifas diferenciales.

- Criterio de gradualidad
- Posibilidad de otorgar subsidios, así como determinar los sujetos alcanzados por ese beneficio
- Jurisdicción provincial de todas las obras autorizadas por el Ente Regulador de la Provincia
- Carencia de energías alternativas, de gas natural e impedimento a avanzar hasta la fecha sobre energías renovables

Reglamento de Acceso de los Procedimientos

- La actividad del servicio de transporte reglada en Los Procedimientos

e. 01/02/2017 N° 5394/17 v. 01/02/2017

## ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

### Resolución 75/2017

Buenos Aires, 31/01/2017

VISTO el Expediente del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) N° 47.304/2016, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA N° 196 de fecha 27 de Septiembre de 2016 se instruyó al ENRE para que lleve a cabo todos los actos que fueran necesarios a efectos de proceder a la Revisión Tarifaria Integral (RTI) de las Empresas Transportistas de Energía Eléctrica, la que debe entrar en vigencia antes del 31 de Enero del año 2017.

Que la Revisión Tarifaria Integral del Transporte de Energía Eléctrica correspondiente a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA (en adelante TRANSNEA) se enmarca en el ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL suscripta entre la Ex - UNIDAD DE RENEGOCIACIÓN Y ANÁLISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PÚBLICOS (UNIREN) y dicha Empresa, que fuera ratificada por Decreto N°1544 de fecha 29 de Septiembre de 2008.

Que con el objeto de cumplir con la instrucción impartida por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, el ENRE, mediante su Resolución N° 524 de fecha de 28 de Septiembre 2016, aprobó el Programa para la Revisión Tarifaria del Transporte de Energía Eléctrica en el año 2016, que establece los criterios y la metodología para el proceso de la RTI y el consecuente plan de trabajo.

Que asimismo, por Resolución ENRE N° 552 de fecha 22 de Octubre de 2016, rectificada por su Similar N° 580 de fecha 09 de Noviembre de 2016, el ENRE aprobó el régimen de afectación de sanciones por calidad objetivo, que será aplicado para el cálculo de las sanciones por incumplimiento a las obligaciones previstas en el régimen de calidad de servicio y sanciones del

Sistema de Transporte, tanto en Alta Tensión como por Distribución Troncal, así como el cálculo para la aplicación de sanciones en la supervisión de la operación y el mantenimiento del equipamiento de sus transportistas independientes.

Que a su vez, mediante la Resolución ENRE N° 553 de fecha 26 de Octubre de 2016 el ENRE resolvió aprobar la tasa de rentabilidad en términos reales y después de impuestos que las TRANSPORTISTAS deberán tener en cuenta para la determinación de sus ingresos.

Que teniendo en consideración los "Criterios para la Presentación de la Propuesta Tarifaria" aludidos en los Considerandos precedentes, TRANSNEA mediante Notas de Entrada N° 235.329 de fecha 31 de Octubre de 2016, y N° 235.993 de fecha 14 de Noviembre de 2016 ha presentado su respectiva propuesta tarifaria, la que obra en el Expediente mencionado en el Visto.

Que habiéndose cumplido las etapas previstas en el plan de trabajo establecido en la Resolución ENRE N° 524/2016, de fecha 28 de septiembre de 2016, mediante la Resolución ENRE N° 605/2016 de fecha 21 de Noviembre de 2016, modificada por su Similar N° 616/2016 de fecha 2 de Diciembre de 2016, se convocó a la realización de una Audiencia Pública, con fecha 14 de Diciembre de 2016, a los efectos de dar tratamiento a la Propuesta Tarifaria para la Revisión Tarifaria Integral presentada por TRANSNEA.

Que la Audiencia Pública se rigió de conformidad con el procedimiento establecido por Decreto N° 1172 de fecha 3 de Diciembre de 2003, receptado por la Resolución ENRE N° 30 de fecha 15 de Enero de 2004.

Que, en efecto, dicha Resolución ENRE N° 30/2004, adoptó como Reglamento de Audiencias Públicas el "Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional" y el "Formulario de Inscripción para Audiencias Públicas del Poder Ejecutivo Nacional" que, como Anexos I y II, forman parte integrante del Decreto N° 1172/2003.

Que la Audiencia Pública se realizó en el "Salón Dorado" del "Hotel Internacional de Turismo", sito en San Martín 769, 2° Piso, Formosa, Provincia de FORMOSA, el día 14 de Diciembre de 2016, a las 9 horas.

Que en primer lugar, en su presentación, con relación a los costos de administración y Exploración (O&M), TRANSNEA señala las dificultades que ha enfrentado en los últimos años como consecuencia de la insuficiencia de ingresos derivado del atraso tarifario y del incremento en forma desproporcionada de los costos de repuestos e insumos.

Que asimismo, agrega que la capacidad de transporte resulta insuficiente debido a la demora en la ejecución de las ampliaciones, con un nivel de saturación de la red que imposibilita realizar mantenimientos programados.

Que por otra parte, sostiene que dado que los gobiernos provinciales han tomado para sí la responsabilidad de la expansión del sistema de transporte, la dispersión de criterios y tecnologías resultante, ha apartado los resultados del óptimo.

Que respecto de la obsolescencia tecnológica, argumenta que prácticamente la mitad de las instalaciones de su red son las transferidas por Agua y Energía (AyE), todas con antigüedades de 60 a 30 años, lo que determina la necesidad de mantenimientos cada vez más importantes para dar lugar a sus reemplazos, aunque en plazos cada vez menores.

Que por otra parte, el reemplazo de líneas de 132 kV invadidas por crecimiento de ciudades y/o asentamientos precarios por otras con nuevas trazas, tiene cada vez mayor urgencia por condiciones de seguridad pública y de suministro.

Que finalmente, se concentra en la insuficiencia de personal, el cual está integrado en parte por agentes que fueron transferidos por AyE, los que en su mayoría están próximos a jubilarse, siendo personal de experiencia que debe reemplazarse con personal calificado a desarrollar.

Que en este sentido, TRANSNEA agrega que los magros ingresos no han permitido disponer de personal nuevo trabajando en paralelo con personal próximo a jubilarse, así como no se ha podido retener profesionales jóvenes ya desarrollados por falta de capacidad de equiparar salarios con los de otras empresas, tanto de la región como del sector a nivel nacional.

Que a los fines de determinar los costos totales para el próximo quinquenio, la transportista elaboró un modelo donde los costos proyectados no fueron calculados en base a los efectivamente erogados en los años precedentes, sino que se hizo en base a un estudio sobre las actividades y tareas que son necesarias en cada línea de transmisión y en cada estación transformadora que opera y mantiene la empresa concesionaria, de acuerdo a las particularidades de cada una, para el logro de un servicio eficiente y sustentable.

Que dicho modelo presenta los costos expresados a moneda de diciembre de 2016, de la siguiente manera: costos de explotación, desagregados en mantenimiento y en operación, y costos de administración.

Que la empresa concesionaria analizó actividades de mantenimiento consideradas representativas tanto para líneas de 132 kV como para las Estaciones Transformadoras (EETT); 20 actividades para líneas y 15 actividades para Estaciones Transformadoras, discriminándolas para cada línea y cada estación.

Que cada una de las actividades ha concentrado los gastos en 6 tipos: i) mano de obra, ii) vehículos y equipos, iii) reparaciones y repuestos, iv) combustibles y lubricantes; v) materiales e insumos directos; vi) viáticos.

Que el detalle de las líneas, una por una, y de las EETT de la misma forma, conlleva a que las tareas —dentro de cada actividad— puedan no ser las mismas, arribándose a un costo por línea y por EETT diferente.

Que en cuanto a la actividad de operación, ha considerado como costo únicamente los sueldos y contribuciones sociales, en base a la planta permanente actual, y una cifra menor para viáticos.

Que, por su parte, en cuanto a los costos de la actividad de administración TRANSNEA los calcula tomando como costo base el de balance 2015, actualizado por un coeficiente de inflación equivalente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%). Esto mismo hace en los rubros de explotación que sólo se ajustaron por inflación. Es decir, parte del valor de balance 2015 y lo impacta con un TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de aumento.

Que a continuación se resume la proyección por línea de costos propuesta por la transportista.

Que en lo referido a personal y otros costos del personal, al cierre de 2015 la transportista cuenta con 191 empleados, en tanto que a Octubre/16 ascendieron a 184 agentes. En total planificó incorporar 16 agentes a plantilla en el año 2017.

Que la empresa concesionaria dice que el motivo fundamental de estas incorporaciones radica en armar cuadrillas de trabajos de entre 6 a 8 personas, con personal capacitado para realizar tareas de apoyo en el área de mantenimiento a los fines de atender con mayor celeridad a las fallas en el sistema y a su restablecimiento.

Que las actividades en líneas de transporte demandan, además de personal entrenado, personal auxiliar temporario (36 agentes) por las características de los trabajos de mano de obra intensiva, bajo las líneas de 132 kV, que constituyen 2006 km de longitud, por distintos terrenos y topografías, así como los accesos para poder transitar hasta alcanzar la zona de servidumbre.



Por otro lado, los trabajos se realizan en distintas zonas y en distintas épocas, razón por la que se considera personal temporario que en lo posible resida lo más cercano a las zonas de trabajo.

Que el sueldo base que considera para el costo año tipo, fue el del mes de Octubre 2016 que contiene el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de aumento cerrado por paritarias 2016 más el impacto del Acta Acuerdo firmada el 24 de Agosto de 2016 con la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza (FATLyF), en comparación con el año 2015, informado en la Contabilidad Regulatoria.

Que también contempla los diferenciales y las gratificaciones extraordinarias según el CCT 36/75 de: BAE (Bonificación anual por eficiencia) – Turismo – BONANT (Bonificación por Antigüedad) y Art. 9 (Bonificación por jubilación y/o desvinculación del personal).

Que en función de lo anterior, la transportista estima para el 2017 un costo por empleado promedio mensual de PESOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA -\$ 52.950- (\$ 127,1MM /200 agentes / 12 meses).

Que en lo que respecta a mantenimiento, se incluye el mantenimiento de equipos eléctricos, materiales y contrataciones para obras, mantenimiento general y mantenimiento de Electroducto.

Que en el 2015, la sumatoria de los conceptos enunciados totalizaron la suma de \$ 19,2 MM; para el 2017 TRANSNEA estima una erogación por todo concepto de \$ 28,2 MM representando un aumento del CUARENTA Y SIETE POR CIENTO (47%), justificado en la variación de precios del año en curso más un aumento de la actividad en las instalaciones del NEA.

Que la proyección de este rubro se efectuó por actividades (líneas y EETT) y no contempla eventos extraordinarios.

Que en cuanto a los seguros, comprende los siguientes conceptos: seguros del automotor, técnico, transporte, caución y seguro de responsabilidad civil contra terceros. TRANSNEA estima en la suma de \$ 1,1MM.- frente a los \$ 0,9 MM de 2015, representando un variación interanual del VEINTITRES POR CIENTO (23%).

Que asimismo, incluye el seguro de contingencias que, según lo establecido en el Contrato de Concesión, al momento de calcular la remuneración pretendida por la transportista, se deberá incluir un seguro relacionado con los activos que son indispensables para la prestación del servicio.

Que para la determinación del mismo, TRANSNEA actualiza el valor de reposición (VNR) de bienes esenciales el cual fue determinado por la consultora ESIN en el año 2006, actualizándose en función a las cantidades de Km de líneas y capacidad de transformación (MVA) y el tipo de cambio estimando entre el año 2006 y 2016. El valor contemplado es el UNO POR CIENTO (1%) del VNR actualizado, equivalente a \$ 15,2 MM.

Que con relación a los impuestos, tasas y contribuciones, para el año 2017 la estimación de \$ 0,8 MM contempla los siguientes conceptos: impuesto al cheque, automotores, tasas y demás contribuciones. Frente a los \$ 0,6 MM erogados en 2015, el incremento es del 35%.

Que adicionalmente, la transportista incluye en este rubro el Impuesto Municipal Control estructuras, estimado en \$ 24,1MM. El importe corresponde al cálculo de la Tasa por Estructura Portante que pretenden cobrar las Municipalidades, equivalente a: i) un cargo fijo de \$ 50.000 por única vez (se computó el VEINTE POR CIENTO –20%– como costo anual) para VEINTE (20) Municipalidades; y ii) una tasa anual de verificación edilicia de PESOS TRES MIL SEISCIENTOS (\$3.600), habiéndose considerado la totalidad del recorrido de líneas con un promedio de una estructura cada 280 m; y b) Tasa Municipal s/ventas, estimado en \$2,4MM. El importe corresponde al cálculo de la Tasa por Seguridad, Salubridad e Higiene (SSH), que la calculó a razón del 0,60% (SEIS POR MIL) sobre el importe estimado de facturación futura.

Que en cuanto a vigilancia, el grado de inseguridad y vandalismo en ascenso sumado a la facilidad para superar las cercas perimetrales de las Estaciones obliga a recurrir a Vigilancia con personal de seguridad (tercerizado) en todas las EETT.

Que ha contemplado y asignado anualmente por EETT la suma de \$0,7MM, sobre un universo de 25 EETT. A los fines del cálculo consideró que parte del día está cubierto con la presencia de un electricista de planta en horario normal. En función de ello, y teniendo presente la escala salarial de Convenio de Policía Adicional, estableció un valor hora de PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150), para la cobertura de vigilancia por la franja horaria desde las 6 de la tarde hasta las 6 de la mañana (12 horas) durante los 365 días del año.

Que en lo referido a viajes y estadías, la transportista sostiene que son valores que corresponden a alojamiento y comida del personal en comisión de servicio. Se fija un valor equivalente e ilustrativo de 95 agentes en comisión, alrededor de 150 días al año, sujeto y condicionado por las necesidades e imprevistos que se produzcan en el sistema de la empresa concesionaria. El valor del viático considerado es de PESOS MIL QUINIENTOS (\$1.500) diarios, lo que arroja un valor anual de \$ 21,4MM.

Que con relación a los alquileres, estima erogar en vehículos y equipo pesado la suma de \$17,1MM en la actividad de mantenimiento de líneas de alta tensión, desarrollando las siguientes tareas: pintura de torres metálicas, corrección de altura libre en líneas, reposición y o mejoramiento de PAT (robo, degradación, rotura), limpieza de Electroducto, etc.

Que respecto de los combustibles, teniendo en cuenta la dotación de vehículos (camionetas, topadoras, camiones grúas) propios y alquilados estima un costo anual de \$ 4,2 MM para poder efectuar los trabajos de operación y mantenimiento relacionados con las cuadrillas a incorporarse y el relevamiento de las instalaciones del sistema, que sumado a la extensión de la región, implica un incremento en el consumo de combustibles y lubricantes.

Que con relación a los gastos de administración del MEM, tasa ENRE y cuota social ATEERA, el importe surge de lo gastado en el año 2015, ajustados a Dic/16 con el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%).

Que en cuanto a las comunicaciones, que son los gastos vinculados al telecontrol y a la comunicación en tiempo real y diferida en la región y con CAMMESA, la transportista manifiesta que durante el año 2016 se llegó a un acuerdo con la empresa Personal por el precio pagado debido a la cantidad de líneas activadas en los últimos meses. La variación no es significativa respecto del 2015, consecuentemente, el importe surge de los gastos del año 2015, ajustados a Dic/16 con el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%).

Que en lo concerniente a las depreciaciones, las mismas no fueron contempladas para los costos proyectados, por no ser un concepto erogable en términos financieros. A su vez se establece que el mismo debe ser considerado para el cálculo de la remuneración y no para el Opex.

Que en cuanto a los artículos de oficina y papelería, el costo estimado en el año tipo es para poder cumplir con los requerimientos regulatorios, impositivos, contables, financieros, y sociales requeridos por los distintos usuarios de información. El importe surge de los gastos del año 2015, ajustados a Dic/16 con el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%).

Que en lo referido a honorarios por servicios y diversos, los gastos que podrían entenderse como “honorarios por servicio” imputados a Operación y Mantenimiento, TRANSNEA manifiesta que se encuentran incluidos en la asignación de costos a las 35 actividades, por lo que no resulta posible asignarle un importe a este gasto para el año 2017. En el caso de lo imputable a

gastos de Administración, el importe surge de los gastos del año 2015, ajustados a Dic/16 con el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%).

Que, en conclusión, TRANSNEA solicita \$ 266,5 MM por año para los costos operativos.

Que en cuanto a las servidumbres, la empresa transportista presenta una serie de lineamientos financieros y regulatorios tendientes a la regularización de las servidumbres de electroducto. El elemento central de su propuesta es el diseño de un mecanismo que permite el financiamiento de la regularización de las servidumbres de electroducto, contemplando: un programa preliminar de la concesionaria a desarrollar durante el quinquenio; un mecanismo de negociación con los titulares de los predios; la aprobación por la autoridad concedente/regulatoria de los montos anuales; un cargo por gestión y un mecanismo de recupero de la inversión.

Que, en resumen, TRANSNEA sostiene que el mecanismo sería el siguiente: Al principio de cada periodo tarifario la concesionaria presenta un plan de regularización de servidumbres a ser desarrollado durante el siguiente quinquenio que contemple montos máximos anuales a ser invertidos, como así también un detalle tentativo de regularizaciones a desarrollar, el valor del cargo de administración, y el factor K a ser utilizado cada año para el recupero de la inversión. Este programa debe ser aprobado por el ENRE como parte de la revisión quinquenal de tarifas. Durante cada año la concesionaria desarrolla el plan de regularización alcanzando acuerdos preliminares sujetos a la aprobación del Concedente/ENRE. Cuando estos acuerdos preliminares son aprobados, la concesionaria desembolsa el monto correspondiente. Una vez por año — en ocasión del primer ajuste semestral de tarifas por ejemplo— el monto total desembolsado por la concesionaria es incorporado en un factor K que le permite el recupero de la inversión a través de la tarifa —más el cargo por la administración del programa— en un plazo predefinido de años.

Que también propone como alternativa adaptar el mecanismo descrito de forma tal que pueda ser financiado mediante un fondo específico y no directamente por parte de las concesionarias.

Que en esta alternativa, los montos anuales serían pagados por el fondo. Las concesionarias serían responsables de la gestión y recibirían a cambio el cargo de gestión mientras que el resto del Cargo por servidumbre sería pagado al Fondo para el recupero de la inversión original.

Que de acuerdo a los “Criterios y Metodología para el Proceso de Revisión Tarifaria Integral”, del “Programa para la Revisión Tarifaria Integral del Transporte de Energía Eléctrica en el año 2016”, que como ya se mencionara fueron aprobados mediante la Resolución ENRE N° 524/2016, TRANSNEA debía presentar los planes de inversión para los próximos CINCO (5) años posteriores a la entrada en vigencia de la RTI.

Que por medio de la Nota ENRE N° 122.752, se solicitó a TRANSNEA el Plan de Inversiones propuesto para el próximo periodo tarifario.

Que en el mismo debía especificar las inversiones en bienes de uso e Inversiones en bienes intangibles necesarias para la prestación del servicio en las condiciones de calidad requeridas, conforme el detalle de la planilla “PLAN DE INVERSIONES” del archivo Excel “Inversiones Transporte” del APENDICE III.

Que el plan de inversiones debía contemplar la normalización progresiva, desde el punto de vista de la seguridad pública, de las instalaciones de propiedad de la transportista con afectaciones detectadas a la fecha de presentación de la propuesta tarifaria, teniendo en cuenta aquellas resoluciones normativas que les son aplicables y particularmente las técnicas específicas y las relativas a los Sistemas de Gestión de Seguridad Pública (Resolución ENRE N° 57/2003) y sus modificatorias y la elaboración de su Plan de Gestión Ambiental para el próximo periodo tarifario, conforme lo establecido en la Resolución ENRE N° 555/2001 y sus modificatorias.

Que asimismo, para cada inversión, programa o plan, en hojas separadas identificadas con el N° de Orden y el Código Empresa utilizados en la hoja “PLAN DE INVERSIONES” del archivo Excel “Inversiones Transporte”, se indicaría el siguiente detalle de las Inversiones: naturaleza y detalle; año de inicio y finalización; fundamento de su necesidad y conveniencia desde el punto de vista de la calidad, confiabilidad y seguridad del sistema de transporte; justificación de la necesidad y conveniencia económica; monto total de la inversión discriminada por rubros o componentes; y, justificación del costo.

Que en respuesta a lo solicitado la transportista presentó la siguiente información como Anexo a la Nota de Entrada N° 235.993 obrante a fojas 295 y siguientes del Expediente del Visto.

Que el plan de inversiones propuesto, se compone de 62 obras con una inversión total en los CINCO (5) años de \$ 554.99 MM, con la siguiente asignación anual: año 1, \$ 173,23 MM; año 2, \$ 131,1 MM; año 3, \$ 109,75 MM; año 4, \$ 70,45 MM; y, año 5, \$ 70,45 MM.

Que el detalle de las inversiones propuestas obra a fojas 337 a 400 del Expediente del Visto.

Que en cuanto a la base de capital regulatoria (BCR), la transportista presenta dos enfoques para su determinación: para el primero, utiliza las pautas de valuación fijadas por la Resolución ENRE N° 524/2016, y para el segundo, los lineamientos establecidos en el ACTA ACUERDO.

Que asimismo, define dos periodos, el primero que transcurre desde la fecha de inicio de la concesión hasta el 6 de Enero de 2002, titulado periodo de régimen original, y el segundo que abarca el periodo transcurrido entre Enero de 2002 y Diciembre de 2016, al que denomina periodo de transición.

Que a continuación se resume, para cada uno de los enfoques, la metodología de cálculo de la BCR presentada por la transportista.

Que en cuanto a la que considera el denominado periodo de régimen original, para determinar el valor inicial parte del valor pagado a inicios de la concesión, de acuerdo con las pautas de valuación fijadas por el ACTA ACUERDO; es decir, el valor inicial de la BCR se corresponde con el valor de inicio del Balance del año 1994, correspondiente al CIENTO POR CIENTO (100%) del paquete accionario más las deudas financieras y fiscales descontando disponibilidades (caja). Este valor asciende a 5,5MM de dólares.

Que según los lineamientos establecidos en la Resolución ENRE N° 524/2016, se parte del valor aprobado por el ENRE en la última revisión tarifaria. Por lo tanto, el valor inicial de este periodo son los 6MM de dólares calculados por el ENRE para la BCR estimada para fines del año.

Que en lo referido a las inversiones, en el periodo original la empresa transportista considera inversiones en la actividad regulada por un total de 6,6 MM de dólares corrientes. Los valores correspondientes a cada año surgen de los respectivos balances publicados para el periodo tomando las altas de bienes de uso, obras en curso y anticipos, descontado las bajas correspondientes.

Que en cuanto a las depreciaciones, las del periodo original son, al igual que las inversiones, las que surgen del balance de la compañía, y por la actividad regulada.

Que si se aplican las pautas establecidas por el ACTA ACUERDO, la empresa transportista considera un total de 4,1MM de dólares corrientes. Si se adoptan los lineamientos establecidos en la Resolución ENRE N° 524/2016, se obtiene así un total de depreciaciones de 1,1MM de dólares corrientes.

Que en cuanto a la actualización, TRANSNEA sostiene que dado que la BCR y todos sus componentes en este periodo se encuentran en dólares corrientes, para actualizarlos a Diciembre



de 2001 se toma el índice de precios al consumidor – CPI por sus siglas en inglés – de EEUU nivel general.

Que de esta manera, la transportista obtiene la base de capital final del período inicial mediante la regla de inventario permanente sumando a la base de capital inicial de cada año las inversiones y restando las depreciaciones en moneda constante.

Que, considerando la base de capital inicial según lo determinado en el ACTA ACUERDO, las inversiones y depreciaciones del período 1995-2001 todo re expresado en dólares constantes de Diciembre de 2001, TRANSNEA obtiene una base de capital regulatoria a Diciembre de 2001 de 9,3 MM de dólares.

Que por otro lado, tomando los criterios fijados por el ENRE, se parte de la base de capital fijada en la revisión tarifaria y las inversiones netas de depreciaciones del periodo 2000-2001 todo en dólares constantes de Diciembre de 2001 y se llega a un valor de la BCR de 6,3MM de dólares al final del período original.

Que en cuanto a la pesificación, a la BCR de fines de 2001 TRANSNEA la pesifica al tipo de cambio de 1,4 pesos por dólar. Que por lo tanto, la BCR a inicios de 2002 pasa de 9,3 MM de dólares a \$13 MM si se considera las pautas fijadas por el ACTA ACUERDO y, si se adopta el criterio establecido por la Resolución ENRE N° 524/2016, la BCR a inicios de 2002 pasa de 6,3 MM de dólares a \$8,8MM.

Que en cuanto al período de transición, al igual que para el período original, TRANSNEA calcula las inversiones y depreciaciones del período que transcurrió entre Enero de 2002 y hasta Diciembre de 2016, y para cada uno de los enfoques (Acta Acuerdo o, alternativamente, Resolución 524/2016).

Que dado que la BCR y todos sus componentes en este período se encuentran en pesos corrientes, para su actualización a Diciembre de 2016 se toma el índice de precios al consumidor nivel general INDEC, con la salvedad de que a partir de 2007, se opta por la utilización del Índice de precios al consumidor empalmado INDEC San Luis (IPC i&SL).

Que consecuentemente, a partir de los valores corrientes y el IPC I&SL se obtienen los valores re expresados en pesos constantes de Diciembre de 2016 de la base de capital inicial, las inversiones y depreciaciones del período de transición.

Que la base de capital final del período de transición se obtiene mediante la regla de inventario permanente, sumando a la base de capital inicial de cada año las inversiones y restando las depreciaciones en moneda constante.

Que considerando entonces la base de capital inicial del periodo de transición igual a la base de capital final del periodo original según las pautas de determinación del ACTA ACUERDO, pesificada con un tipo de cambio de 1,40 \$/US\$ y las inversiones netas de depreciaciones del periodo 2002-2016 todo en pesos constantes de Diciembre de 2016, TRANSNEA llega a un valor de la BCR de \$ 554,8 MM al final del período de transición.

Que alternativamente, si se considera el criterio de determinación de la BCR establecida por la Resolución ENRE N° 524/2016, utilizando el mismo procedimiento al descripto anteriormente, se determina una BCR de \$ 505,3 MM a Diciembre de 2016.

Que por último, si bien la transportista considera que la BCR debe estimarse a Diciembre de 2016, a los efectos de cumplir con los requerimientos del ENRE, presenta la BCR a Diciembre de 2015. Luego de ajustar las inversiones, las depreciaciones y las variaciones de precios, calcula una BCR a Diciembre de 2015 de \$ 367,5 MM según los criterios del ACTA ACUERDO, o de \$ 331,8 MM según las pautas establecidas por la Resolución ENRE N° 524/2016.

Que en cuanto a los requerimientos de ingresos, TRANSNEA detalla las principales premisas consideradas en el cálculo de los requerimientos de ingresos regulatorios y luego los resultados obtenidos.

Que en este sentido manifiesta que la base de capital inicial se corresponde con la estimación de la base de capital regulatoria calculada según los criterios definidos en la Resolución ENRE N° 524/2016, la cual estimó en \$ 505,3 MM; que utiliza un período de análisis de cinco años; que la fecha de valuación adoptada es Diciembre de 2016; que se hace la estimación en moneda constante de la fecha de valuación (Diciembre de 2016).

Que en cuanto a los valores de costos de operación y mantenimiento e inversiones sostiene que se corresponden con valores eficientes para el período de proyección presentados como parte del requerimiento de información.

Que según TRANSNEA, los principales rubros de los costos de operación y mantenimiento proyectados para el período 2017-2021 ascienden a \$ 270,7 MM en 2017 y \$ 269,8 MM para el resto del quinquenio.

Que al respecto, vale la pena aclarar que estos valores no coinciden con los presentados por la empresa en el requerimiento de costos, que fue de \$266,5 MM.

Que agrega que no se incorpora ningún tipo de factor de estímulo a la eficiencia; sostiene que un horizonte de tarifas decrecientes en términos reales no parece ser económicamente viable. Por ello aclara que las estimaciones aquí presentadas están basadas en proyecciones de costos eficientes alcanzables en el período por lo cual no resultaría correcto el aplicar una reducción por eficiencias en el quinquenio.

Que al respecto manifiesta que la configuración institucional de la actividad de transporte implica para la concesionaria asumir riesgos operativos y de sanciones no sólo por su actividad regulada, sino también por su función como única concedente del sistema de transporte. En este sentido, en el requerimiento de ingresos se incluye un costo adicional producto del riesgo diferencial afrontado por la empresa concesionaria al operar activos no propios, que no forman parte de su base de capital regulatoria (como por ejemplo las expansiones financiadas por terceros).

Que el plan de inversiones considerado para el quinquenio 2017-2021, en el cálculo de la remuneración se realizó al 31 de Diciembre de 2016 en moneda constante de esa fecha, solicitándose los siguientes montos anuales: 2017: \$ 126,5 MM; 2018 \$ 129,32 MM; 2019: \$ 158,3 MM y para 2020 y 2021: \$ 70,45 MM, respectivamente.

Que cabe aclarar que estos montos no coinciden con los presentados en respuesta a lo solicitado y que figura como Anexo a la Nota de Entrada N° 235.993 obrante a fojas 295 y siguientes del Expediente del Visto.

Que en el caso de los impuestos (Impuesto a las Ganancias: II.GG.), el cálculo se hace utilizando las alícuotas legales aplicables a la empresa transportista sin incorporar ninguna particularidad fiscal propia (quebrantos, diferimientos, etc.). La evolución del impuesto a pagar para el período 2017-2021 estimada en función de los ingresos requeridos y las depreciaciones fiscales es la siguiente, en pesos constantes 2016: 2017: \$ 58,7 MM; 2018: \$ 57,2 MM; 2019: \$ 54,9 MM; 2020: \$ 54,3 MM; y, 2021: \$ 53,7 MM.

Que según lo determinado en la Resolución ENRE N° 524/2016 la base de capital final se ha estimado como la anualidad del flujo de fondos del último año del período tarifario (“N”). Por lo tanto, la base de capital remanente en el período N alcanza un valor de \$678,4 MM a pesos constantes de 2016.

Que la retribución por operación y mantenimiento de las instalaciones no propias se estimó para el quinquenio 2017-2021 al 31 de Diciembre de 2016 en moneda constante de esa misma fecha, solicitándose los siguientes montos anuales por Costo asociado a Riesgo Operacional: 2017: \$ 10,2 MM; 2018: \$ 12,4 MM; 2019: \$ 14,6 MM; 2020: \$ 17,2 MM; y, 2021: \$ 18 MM.

Que en conclusión, en función de las proyecciones de gastos de operación y mantenimiento, impuestos e inversiones para el próximo quinquenio 2017-2021, se obtiene un ingreso anual equivalente de \$ 463,8 MM por año.

Que en lo referido al mecanismo de actualización de la remuneración, la empresa transportista propone adoptar un mecanismo de actualización semestral basado en el índice de variación salarial y el índice de precios industrial Mayorista e incluir un factor de ajuste a fin de asegurar la sostenibilidad económica de la concesión. De esta manera define al Índice de Costos IC del mes “m”, correspondiente al semestre “t”, como el promedio ponderado del IPIMm (SESENTA Y SIETE POR CIENTO -67%), el índice de Precios Internos al por Mayor, elaborado por el INDEC, correspondiente al mes “m” del semestre “t”, redefinido en base Diciembre 2015=100, y el IVCSm (TREINTA Y TRES POR CIENTO -33%), el índice de Coeficiente de Variación Salarial, elaborado por el INDEC, correspondiente al mes “m” del semestre “t”, redefinido en base Diciembre 2015=100.

Que, asimismo, el factor de ajuste propuesto calcula las diferencias entre costos crecientes por inflación e ingresos constantes, las capitaliza y las contempla de manera uniforme dentro de los ingresos del próximo semestre. Un detalle más exhaustivo de este factor de ajuste se detalla en la presentación de la transportista, la cual obra a fojas 319/323 del Expediente del Visto.

Que por Nota de Entrada N° 236.344, obrante en el Expediente del Visto, la empresa concesionaria informa que en los costos proyectados y en la remuneración pretendida no se contempló el régimen de premios y penalidades por entender que, habiendo sido modificado el régimen de penalizaciones con muy pocos días de anterioridad a la presentación de la propuesta tarifaria, no fue posible obtener una estimación confiable. En función de lo anterior, expresan en su nota que a la remuneración pretendida se le deberán adicionar los costos de penalidades que surjan de la operación eficiente de la red.

Que con el objeto de analizar la propuesta de costos de la transportista en una moneda homogénea, los valores presentados para el año 2015 (Contabilidad Regulatoria) se indexaron por la inflación promedio de dicho año (CATORCE COMA CINCO POR CIENTO -14,5%-) y, siendo que los valores para el quinquenio 2017-2021 se expresaron a moneda de Diciembre de 2016, se los deflactó por la inflación de 2016 (TREINTA Y SIETE POR CIENTO -37%-) para expresarlos también a moneda de Diciembre de 2015.

Que consecuentemente, todo el análisis de la propuesta de costos que se desarrolla a continuación, así como la determinación del nuevo nivel de costos debe interpretarse a valores de Diciembre de 2015.

Que por otra parte, si bien los costos proyectados para el quinquenio 2017-2021 no fueron calculados en base a los efectivamente erogados en años precedentes, a los efectos de analizar la propuesta presentada por la empresa transportista se compararán los mismos con aquellos presentados en esta RTI para el año 2015. Asimismo, para reforzar los criterios asumidos en la validación de cada línea de costo, se contemplarán ciertos parámetros e indicadores de comparación calculados con información del resto de las empresas transportistas.

Que el requerimiento de costos totales presentados por la transportista para el año 2017 se mantiene constante para los siguientes 4 años del quinquenio, no contempla amortizaciones, penalidades ni previsiones, e implica un SESENTA Y UN POR CIENTO (61%) de aumento respecto a los costos de 2015. En particular, propone un incremento del CUARENTA POR CIENTO (40%) en los costos de Explotación y del CIENTO NOVENTA POR CIENTO (190%) en los Costos de Administración.

Que el CIENTO NOVENTA POR CIENTO (190%) de incremento observado en los Costos de Administración, está exclusivamente motivado por la inclusión en la línea “Seguros” del Seguro de Contingencia, la inclusión en la línea “Impuestos, tasas y contribuciones” del Impuesto Municipal Control Estructuras y la Tasa Municipal sobre ventas, y el monto destinado a Indemnizaciones por Retiros voluntarios y Jubilaciones imputado en la línea de “Otros costos en personal.” El resto de los Costos de Administración fueron actualizados solamente por la inflación asumida por la empresa concesionaria para el año 2016 (35%).

Que mientras que en 2015 los Costos de Explotación representaban el OCHENTA Y SEIS POR CIENTO (86%) del total de costos, en la propuesta presentada para el próximo quinquenio, esta participación caería al SETENTA Y CUATRO POR CIENTO (74%), ganando representación los gastos de Administración.

Que concentrándonos en los costos totales, los conceptos que presentan variaciones positivas respecto del 2015 son los siguientes: impuestos, tasas y contribuciones, seguros, viajes y estadias, otros costos de personal, vigilancia y seguridad, personal, alquileres, combustible. Estos costos representan el OCHENTA Y CUATRO POR CIENTO (84%) de los costos del 2017.

Que como ya se mencionara, la variación de la línea “Impuestos, tasas y contribuciones” obedece a la inclusión del Impuesto Municipal Control Estructuras y la Tasa Municipal sobre ventas, la de la línea “Seguros” a la consideración del Seguro de Contingencia, y la de “Otros costos en personal” a la inclusión de Indemnizaciones por Retiros voluntarios y Jubilaciones; en todos los casos no considerados en 2015.

Que el resto de las variaciones tienen su fundamento en las premisas del modelo de proyección propuesto, el cual plantea un aumento de actividad en mantenimiento, motivado en la mejora de la calidad del servicio. Este aumento de la actividad va acompañado de un incremento en la cantidad de personal, de los viajes y estadias, de los alquileres de vehículos livianos y pesados y, en menor medida, de combustibles y lubricantes.

Que de los 16 nuevos agentes que ingresarían a planta en 2017, 11 serían profesionales y 5 harían tareas de apoyo. Adicionalmente, la empresa concesionaria solicita 36 agentes temporarios al año, que se destinarían a tareas de poda, desmalezamiento, y otras tareas que no se realizan durante todo el año. De esta manera el personal de explotación pasa del 2015 al 2017 de 181 empleados a 215. En administración se incorpora una persona.

Que por otra parte, el costo anual de personal propuesto para el quinquenio implicaría un incremento del CUARENTA Y DOS POR CIENTO -42%- (\$27,2 MM) respecto del erogado en 2015.

Que sin embargo, esta variación contiene el impacto del Acta Acuerdo firmada el 24 de Agosto de 2016 con la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza (FATLYF). En efecto, de los \$ 27,2 MM de aumento respecto a 2015, la suma de \$14,5 MM obedecen al impacto de dicha Acta, \$6,4 MM al ingreso de los 16 agentes de planta, y \$6,4MM por contemplar los 36 agentes temporarios solicitados. Es decir, la variación neta del impacto del Acta se reduce a un VEINTI-CUATRO POR CIENTO (24%).

Que en términos generales, luego de analizar cada línea de costos, 6 de ellas (“Personal”, “Otros costos en personal”, “Seguros”, “Viajes y estadias”, “Impuestos, tasas y contribuciones” y “Vigilancia y seguridad”) resultan cuestionables, no solo por el incremento en sí mismo, sino en términos comparativos con lo solicitado por otras empresas.



Que para el resto de los conceptos se validará lo solicitado por la empresa transportista ya que sus pretensiones conllevan solamente el efecto de la variación de precios 2016, o porque impliquen reducciones respecto de lo erogado en 2015.

Que a continuación se determina el nuevo nivel de costos para el quinquenio 2017-2021 a precios de Diciembre 2015.

Que para el año 2017 se autoriza el ingreso de los 16 empleados de planta solicitados, entendiéndose que los indicadores analizados de dotación de personal cada 100 KM de línea, por EETT y por superficie atendida respaldan este requerimiento.

Que en el caso de los empleados temporarios se autoriza una dotación de 29 agentes (OCHENTA POR CIENTO —80%— de lo pretendido) para el año 2017, y 36 agentes para el resto del quinquenio. Por la característica de los trabajos a realizar y por la necesidad de incorporar gente que resida lo más cerca posible de las zonas de trabajo, se entiende que la empresa no podrá concretar la contratación de la totalidad solicitada en el primer mes de vigencia de la nueva tarifa, sino que el ingreso de gente será gradual, conforme vayan encontrando agentes con las características mencionadas.

Que consecuentemente, de los \$ 92,8 MM solicitados por la empresa, en 2017 se reconocen \$ 91 MM y a partir del 2018 la totalidad del costo solicitado.

Que no obstante, del costo de Personal Administrativo se apropiará el UNO COMA UNO POR CIENTO (1,1%) del Total de Costos Administrativos admitidos.

Que dentro de los Costos de Administración, se reconocen \$ 0,3 MM anuales de Otros costos en personal propiamente dichos, más \$ 2 MM anuales de lo solicitado para Indemnizaciones, retiros voluntarios y jubilaciones.

Que para el cálculo de este último monto se redujo el universo de empleados contemplado por la empresa en el cálculo de su solicitud. En tal sentido, sólo se incluyeron aquellos que a la fecha tienen 60 años o más, independientemente de que sea ésta una actividad donde los agentes pueden retirarse antes por tarea riesgosa.

Que se entiende que los agentes menores de 60 años aún forman parte de la población activa, y no resignarán ingresos jubilándose o solicitando el retiro voluntario, sea cual fuere el nivel de ingreso de cada uno de ellos.

Que se reconoce la variación de precios respecto de 2015 de los siguientes conceptos: Seguro del automotor, técnico, transporte, caución y seguro de responsabilidad civil contra terceros.

Que de acuerdo a lo señalado en el Anexo I, no corresponde reconocer lo previsto como seguro de contingencia.

Que la empresa solicita \$15,4 MM para viajes y estadías, imputados a los Costos de Explotación. Esto implica una variación del QUINIENTOS TREINTA Y UNO POR CIENTO (531%) respecto de lo erogado en 2015. Por otra parte, se observa que este monto en el resto de las empresas, dividido entre la cantidad de empleados de planta, es significativamente menor. Consecuentemente, se tomó un valor de referencia anual, equivalente a PESOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIEZ (\$ 43.510) de Viajes y estadías por empleado, de modo tal que el valor reconocido para este rubro, imputable a los Costos de Explotación, es de \$ 8,7 MM para cada uno de los años del quinquenio. Se acepta el monto de Viajes y estadías imputado a Costos de Administración.

Que asimismo, se reconoce la variación de precios respecto de 2015 de los siguientes conceptos: impuesto al cheque, automotores, tasas y demás contribuciones.

Que por otra parte, no se reconoce lo previsto para Impuesto Municipal Control Estructuras y la Tasa Municipal sobre ventas.

Que de acuerdo a los precedentes normativos, jurisprudenciales y doctrinarios existentes, los cuales se describen en el Dictamen Jurídico N° 139/2017 de la Asesoría Jurídica del ENRE, el cual obra a fojas 869/871 del Expediente del Visto, la pertinencia -o no- de la aplicación de las tasas municipales a servicios regidos por el régimen federal, es una cuestión determinada por la singularidad de cada caso, según que éstas reúnan o no, las condiciones que emanan de la doctrina de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN para que resulten compatibles con dicho régimen federal y, por lo tanto, admisibles.

Que lo expuesto, se suma al carácter excepcional y restringido con el cual es admitido por parte de la Justicia Federal el ejercicio de la potestad en la materia por parte de los poderes locales.

Que ello determina que —a fin de que resulten viables sus reclamos ante el ENRE para que adopte las medidas que considere necesarias a fin de restablecer la equivalencia de las prestaciones recíprocas (Conforme Artículo 27 in fine del Contrato de Concesión de TRANSENER S.A. y equivalentes de las otras empresas)— las concesionarias previamente deberían procurar que la Justicia determine, en cada caso, la legalidad de los tributos que pretenden que se reflejen en su tarifa, o bien demostrar por otro medio idóneo, su compatibilidad con el régimen federal.

Que, de otro modo, se trasladaría automáticamente sobre los usuarios del TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA cualquier nuevo gravamen que crearan los poderes locales, por el sólo hecho de haber sido consentidos y solventados por la concesionaria.

Que a este respecto, no puede olvidarse que entre las funciones primarias del ENRE están las de “Proteger adecuadamente los derechos de los usuarios” (inciso a) del Artículo 2 de la Ley N° 24.065), los que se verían seriamente amenazados si en esta materia pudieran quedar a expensas de una eventual indolencia de la concesionaria de que se tratare.

Que ello, no sólo crea una evidente situación de indefensión para el usuario, sino que también introduce un factor de heterogeneidad inconveniente en el régimen tarifario, ya que las diferencias en los montos de las tarifas de las distintas zonas concesionadas no obedecerían enteramente a factores objetivos (como, por ejemplo, las características topográficas de la zona en que se presta el servicio) sino a las políticas fiscales variables y descoordinadas de los diferentes poderes locales, poniéndose así en crisis el sistema federal aplicable al régimen eléctrico.

Que en función de lo mencionado precedentemente no resulta procedente en el marco del proceso de Revisión Tarifaria Integral, considerar en el cálculo de la remuneración, la inclusión de los importes que solicita la TRANSPORTISTA en concepto de tasas e impuestos locales, correspondiendo, en consecuencia, su rechazo.

Que lo expuesto, sin perjuicio de hacerle saber a la transportista que —en el marco de los procedimientos administrativos ordinarios— podrá, en cualquier momento, efectuar ante el ENRE los planteos que crea oportunos con relación a lo establecido en el mencionado Artículo 27 (o equivalentes) de su respectivo Contrato de Concesión. Al tal fin, corresponderá que acredite las condiciones expuestas en los párrafos precedentes.

Que por otra parte, se reconoce en los Costos de Explotación la incorporación de vigilancia durante 12 horas, los 365 días del año en las 21 EETT (informadas por la empresa en el archivo Datos Sistema NEA-OCT16.xlsx), a un valor de \$100 la hora, que surge de comparar los valores horas que pagan el resto de las transportistas. Se acepta el monto e imputado a Costos de Administración.

Que en cuanto a combustibles y alquileres, en ambos casos se reconoce el incremento solicitado por la empresa, ya que se considera razonable en función del aumento de actividad previsto.

Que con respecto a la Actividad No Regulada (ANR), en la presentación de la información correspondiente a los años 2014 y 2015, la empresa concesionaria le asigna Costos de Explotación. Sin embargo, en ambos casos, no asigna Costos de Administración, ni personal para la ejecución de dicha actividad.

Que lo mismo sucede con el personal previsto para el próximo quinquenio. La nómina completa de empleados se asigna enteramente a la ejecución de la Actividad Regulada.

Que al respecto, se entiende que, parte del personal administrativo dedica algo de su tiempo a las tareas administrativas que se vinculan con la ANR. Consecuentemente, se apropió de los costos de Personal Administrativo para cada año del quinquenio el 1,1% del Total de Costos Administrativos admitidos, de manera tal de replicar la proporción de los Costos de Explotación No Regulados en el total de Costos de Explotación informados en la Contabilidad Regulatoria del año 2015.

Que asimismo, cabe mencionar que costos de O&M fueron asignados por la empresa al Plan de Inversiones 2017-2021. Que por ello, los mismos no fueron admitidos en dicho plan, no obstante, se incluyen dentro de la solicitud de costos, en el rubro Mantenimiento general. Estos costos ascienden a un monto de \$ 3,8 MM anuales a precios de Diciembre 2015.

Que del análisis realizado, de los \$194,5 MM anuales solicitados por la empresa concesionaria para el próximo quinquenio, se reconocen \$153,6 para el año 2017 y \$155,3 MM para el resto de los años. Tales montos representan, respecto de lo erogado en el año 2015, una variación del VEINTISIETE POR CIENTO (27%) y VEINTINUEVE POR CIENTO (29%) respectivamente.

Que en relación a las servidumbres de electroducto de las instalaciones transferidas al momento del inicio de la concesión que aún no han sido regularizadas, la remuneración anual de la transportista contemplará un monto destinado a su normalización, equivalente al UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) de los costos reconocidos anualmente.

Que por su parte, la transportista deberá presentar en un plazo no mayor a los 60 (SESENTA) días de notificada de la presente Resolución, un plan anual de regularización a desarrollar durante el periodo 2017/2021, que contenga como mínimo, las siguientes etapas de trabajo: (i) Detalle de las líneas transferidas y estado de las servidumbres de electroducto, indicando la cantidad de parcelas involucradas, las inscriptas y las pendientes de inscripción, contemplando la elaboración de planos de líneas de transmisión con información catastral y listado de parcelas asociado; (ii) Detalle de los costos asociados a la normalización de la servidumbre (indemnización, mensura, gestión, registro, etc.).

Que una vez finalizado el año, la transportista deberá acreditar ante el ENRE las regularizaciones realizadas de acuerdo al plan presentado y al monto asignado.

Que ante un incumplimiento del plan que no pueda ser justificado satisfactoriamente por la transportista, el ENRE deducirá de los cargos el monto asignado a tal efecto.

Que se analizó el Plan presentado para determinar cuáles de las inversiones propuestas deben ser consideradas para ser incluidas en la remuneración regulada a la transportista.

Que a ese efecto se identificaron las mismas de acuerdo a lo siguiente: 1) Inversiones propuestas a ser incluidas en la remuneración regulada como tales (CAPEX); 2) inversiones propuestas a ser incluidas en la remuneración regulada como gastos de mantenimiento (OPEX); 3) inversiones que no deben ser incluidas ya que no se consideran pertinentes o que deben ser impulsadas por otros mecanismos previstos en “Los Procedimientos” (p. ej. —Ampliaciones); 4) gastos relacionados con regularización de Servidumbres Administrativas de Electroducto.

Que del análisis mencionado se identificaron las inversiones informadas que resultaron razonables, en función de que responden al estado de obsolescencia en que se encuentran las instalaciones y, además, están dirigidas a mantener y/o mejorar la calidad y confiabilidad del servicio.

Que asimismo, con relación a las inversiones, se excluyeron aquellas que fueron consideradas no justificadas.

Que por otra parte se indicaron las que corresponden a gastos de operación y mantenimiento.

Que teniendo en cuenta la cantidad de equipamiento a ser reemplazado, se realizó una comparación entre los montos solicitados en la presentación de TRANSNEA y los presentados por las otras transportistas, como así también con precios medios de mercado, teniendo en cuenta la antigüedad de las instalaciones.

Que se concluye que los valores de los materiales asociados a los ítems que componen el Plan de Inversiones realizado por la transportista, se encuentran razonablemente cercanos al promedio de mercado.

Que luego del análisis de las inversiones efectuado, se concluye que las inversiones a incluir totalizan CINCUENTA Y DOS (52) obras por un monto de PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO (\$ 367.288.941).

Que en la Tabla del Apéndice I que forma parte del Anexo II de la presente Resolución, se incluyen solamente las inversiones que pueden ser consideradas como inversiones en la remuneración regulada de la transportista que, de acuerdo a los criterios mencionados, se consideran prudentes y razonables para el próximo quinquenio.

Que en la Tabla del Apéndice II se incluyen aquellas que están relacionadas con las tareas de mantenimiento y que, por lo tanto, se incluyen en los costos operativos.

Que en la Tabla del Apéndice III se incluyen las inversiones que no se consideran pertinentes para el próximo quinquenio.

Que en la Tabla del Apéndice IV se incluyen los gastos relacionados con regularización de Servidumbres Administrativas de Electroducto.

Que dada la importancia de las inversiones solicitadas para Seguridad Pública y Ambiental, el Área técnica pertinente del ENRE realizó un análisis particular de las mismas, cuyas conclusiones se adjuntan como Apéndice V.

Que al respecto, cabe indicar que la realización del Plan de Inversiones aprobado, será objeto de un control posterior por parte de este Ente, para lo cual se emitirá un procedimiento que permita la realización del seguimiento de las inversiones tanto de manera física como económico-financiero.

Que con respecto a la base de capital contable, la misma representa las inversiones financieras netas realizadas por los accionistas y acreedores en la empresa, es decir, que el monto de la base de capital así calculada equivale al mantenimiento del capital financiero en términos reales. En este esquema, las amortizaciones representan el retorno del capital.

Que asimismo, corresponde en el caso de nuevos aportes o retiros de los accionistas analizar su incidencia en el cálculo del capital afectado a la actividad regulada.

Que este método busca mantener el poder de compra de la inversión original, siendo éste el único requerimiento desde el punto de vista del inversor.

Que en la Resolución ENRE N° 524/2016 se establecieron los criterios y aspectos metodológicos para la determinación de la base de capital regulada (BCR).

Que al respecto se utilizará la metodología de valuación a costo histórico.

Que para aquellas transportistas que tuvieron revisión tarifaria, dicha metodología implica que el valor del activo regulado inicial será la base de capital establecida en la última revisión tarifaria.

Que para aquellas transportistas que no tuvieron revisión tarifaria, el importe de la base de capital inicial surge como contrapartida de los aportes y del pasivo transferido al comenzar el contrato de concesión del servicio, menos el valor de la opción por actividades no reguladas.

Que a la base de capital inicial se le adicionarán anualmente las inversiones realizadas a posteriori, descontando los montos correspondientes a bajas y amortizaciones. Altas del período: para la determinación de la base de capital se considerarán sólo aquellas inversiones que correspondan a la actividad regulada de la Concesionaria, excluyéndose toda inversión correspondiente a actividades no reguladas y aquellas realizadas con aporte de terceros y/o donaciones.

Que finalmente con el objetivo de mantener el valor real de la base de capital regulada (BCR), se actualiza considerando hasta el año 2001 el índice de precios al consumidor de los Estados Unidos (Consumer Price Index). A partir del 2002 se adoptó el índice de precios al consumidor nivel general de acuerdo a la serie que se utiliza para el cálculo del Índice Tipo de Cambio Real Multilateral (ITCRM), que elabora y publica el BCRA. Esta serie de IPC (base 1999=100) se construye mediante el método de "empalme hacia atrás" en base al IPC GBA del INDEC hasta diciembre de 2006, el IPC-SL de la provincia de San Luis hasta julio de 2012, el promedio simple de las variaciones de los índices IPC-CABA (de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) e IPC-SL (de la provincia de San Luis) hasta abril de 2016 y en base al nuevo IPC GBA del INDEC de allí en adelante.

Que la valuación se efectuará en moneda nacional a pesos de diciembre 2015.

Que consecuentemente, se procedió a determinar el valor inicial de la BCR a considerar siguiendo los lineamientos de la Resolución ENRE N° 524/2016. En el caso de TRANSNEA, el valor de la BCR inicial es la base de capital establecida en la última revisión tarifaria por Resolución ENRE N° 312/2001, cuyo valor asciende a \$ 5,99 MM a moneda de diciembre de 1998.

Que a la BCR inicial se suman las inversiones que corresponden a las altas de bienes de uso, obras en curso y anticipos a proveedores descontando las bajas y amortizaciones de bienes de uso de cada año, conforme la información que surge de los estados contables respectivos.

Que en cuanto a las amortizaciones de bienes de uso del período, siguiendo los criterios de la Resolución ENRE N° 524/2016, se las corrige considerando el VEINTISIETE COMA CUATRO POR CIENTO (27,4%) de prima por actividades no reguladas, determinada por el ENRE en la última revisión tarifaria de TRANSNEA.

Que asimismo, se afectó la BCR por las modificaciones decididas por las Asambleas de Accionistas convocadas a tal efecto. En tal sentido, la celebrada el 2 de mayo de 2002 resolvió una reducción voluntaria del capital social por \$ 3,28 MM, monto que se deduce de la BCR, detrayendo del mismo la prima por actividades no reguladas.

Que, posteriormente, la Asamblea de Accionistas del 30 de julio de 2010 resolvió absorber una pérdida de \$ 2,48 millones, y en el mismo acto, capitalizar una deuda de \$ 3,76 millones. Ambas modificaciones se incorporaron en la BCR considerando la prima por actividades no reguladas, compensando parcialmente la reducción observada en el año 2002.

Que todos los valores correspondientes al período previo a la firma del Acta Acuerdo se actualizaron hasta diciembre de 2001, utilizando el índice de precios al consumidor – CPI – de EEUU nivel general.

Que la BCR fue pesificada considerando el tipo de cambio 1 peso = 1 dólar, según lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del ENRE en su Dictamen AJ N° 138/2017 que obra a fojas 863/868 del Expediente del VISTO.

Que a partir del 2002 se adoptó el índice de precios al consumidor nivel general que elabora y publica el BCRA, a fin de determinar la BCR al 31 de diciembre de 2016, a precios de diciembre de 2015.

Que de esta forma la BCR a considerar en la determinación de ingresos requeridos por TRANSNEA para el período 2017 – 2021 alcanza a diciembre 2016 un valor de 298,79 MM de pesos constantes de diciembre de 2015.

Que por último, como se señala en la sección "propuesta de la Transportista", en su presentación, TRANSNEA manifiesta que existen dos alternativas para determinar el valor inicial de la BCR: 1) conforme el criterio del Acta Acuerdo UNIREN correspondería considerar el valor de inicio del balance contable del año 1993, equivalente al CIENTO POR CIENTO (100%) del paquete accionario más las deudas financieras y fiscales menos disponibilidades de caja, lo que daría una BCR inicial de USD 5,48 millones; y 2) siguiendo los lineamientos de la Resolución ENRE N° 524/2016, donde la BCR inicial sería de USD 5,99 millones (la misma que la considerada por el ENRE).

Que según la transportista, el criterio adoptado por el ENRE en la Resolución N° 524/2016 para determinar el valor inicial de la BCR, no refleja lo acordado en la renegociación contractual plasmada en el Acta Acuerdo, lo que podría dar lugar a un daño económico en perjuicio de TRANSNOA.

Que, al respecto, cabe consignar que, como la misma transportista reconoce en su informe, es de práctica aceptada que la base de capital en un período tarifario toma como punto de partida la BCR de la anterior revisión.

Que por otra parte, el Acta Acuerdo no dice que la BCR inicial debe ser el valor de los bienes al inicio de la concesión, sino que lo que afirma es que dicho valor será considerado conjuntamente con el correspondiente a las incorporaciones posteriores, neto de bajas y depreciaciones. Es decir que, para determinar la BCR inicial del presente período tarifario se debe considerar un período de tiempo (en este caso desde el inicio de la concesión hasta la revisión tarifaria anterior) y no un momento (el de inicio de la concesión). El corolario de dicho proceder es la base de capital determinada en la última revisión tarifaria, que, como es de práctica, se toma como punto de partida de la presente revisión tarifaria.

Que consecuentemente, el criterio adoptado por el ENRE en el Anexo de la Resolución N° 524/2016 para determinar el valor inicial de la BCR, responde a lo acordado en la renegociación contractual, y en modo alguno podría dar lugar a un daño económico en perjuicio de TRANSNOA.

Que, por otra parte, en el punto 4 BASE DE CAPITAL de dicho Anexo, se precisó la metodología a utilizar para su determinación, en la cual se incluyen los criterios mencionados previamente.

Que, asimismo, habiendo sido la concesionaria debidamente notificada de dicho acto, no lo recurrió, razón por la cual se encuentra consentido, ello más allá de las razones técnicas expli-

citadas en los Considerandos precedentes que justifican los criterios que sobre el particular ha adoptado el ENRE.

Que con respecto a la compensación asociada a operar instalaciones de terceros, cabe aclarar que las transportistas operan y mantienen instalaciones que le fueron transferidas por terceros.

Que esos activos, al igual que los demás, enfrentan riesgos en la operación y mantenimiento vinculados a: (i) variaciones atípicas del mercado; eventos climatológicos (lluvias intensas, temperaturas extremas, etc.); (ii) cambios regulatorios (mayor exigencia en los niveles de calidad); juicios de proveedores, clientes y trabajadores; (iii) daños de equipamientos, accidentes, impacto ambiental, etc.; entre otros. Solo se diferencian de los riesgos corridos vinculados con activos propios, en que, en el caso de los activos transferidos, las Concesionarias no han invertido capital por lo que no corren el riesgo vinculado al recupero de la inversión.

Que el riesgo puede representarse como una tasa aplicada sobre una base, lo que permite el cálculo del requerimiento de ingresos adicional vinculado a operar y mantener bienes de terceros.

Que en este caso la tasa de remuneración de la empresa que opera y mantiene activos de terceros debería constituir una retribución justa y apropiada a los riesgos que corre, circunstancia que si bien no está explícitamente establecida en el Marco Regulatorio vigente, su establecimiento se funda en conceptos implícitos en tal regulación y en los Principios Generales del Derecho.

Que, a tales efectos, se debe cumplir con los principios establecidos en el Artículo 41 de la Ley N° 24.065, esto es: a) Guardar relación con el grado de eficiencia y eficacia operativa de la empresa; b) Ser similar, como promedio de la industria, a la de otras actividades de riesgo similar o comparable nacional e internacionalmente.

Que siendo ello así, los riesgos incrementales generados por operar y mantener los activos de terceros, deberán ser recuperados mediante las tarifas vinculadas al uso de las instalaciones involucradas. Es decir que las tarifas de los usuarios de transporte de TRANSNEA deben incluir una compensación por el riesgo incremental corrido, asociado a operar y mantener bienes de terceros.

Que con el fin de reconocer el riesgo operacional existente por operar y mantener instalaciones de terceros, resulta conveniente tener en cuenta los criterios de cálculo de la tasa de rentabilidad.

Que la metodología del Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC) fue utilizada por el ENRE para determinar la tasa de rentabilidad que se aplica en la presente RTI. Esta metodología pondera el costo financiero promedio de mercado de cada fuente de financiamiento por la participación que tiene la misma en el total del activo. En términos generales, el financiamiento proviene tanto de capital propio de los accionistas como de la deuda.

Que el costo de oportunidad del capital representa el rendimiento que los accionistas y los acreedores exigen a la empresa para aportar el capital necesario para la operación de la empresa. El costo del capital tiene entonces dos componentes: uno el del capital propio o de los accionistas y otro el de la deuda.

Que para la determinación del costo del capital propio se adopta el modelo denominado Capital Asset Pricing Model (CAPM). Una de las variables que interviene en el cálculo de este costo es el coeficiente beta.

Que beta se determina como el cociente entre la covarianza del rendimiento del activo que se trata de medir (en este caso, el negocio de transporte de energía eléctrica), con relación al de la cartera de mercado y la varianza de la cartera de mercado. Esta variable mide el riesgo relativo del activo cuyo costo de capital se está determinando respecto del conjunto de activos de riesgo que conforman la cartera de mercado.

Que ahora bien, los costos de operación y mantenimiento de una empresa tienen un componente aleatorio no controlable por la misma que incide en los resultados de su negocio. Ese es el origen del riesgo que la empresa soporta y la razón por la cual debe obtener una remuneración adecuada a ese riesgo, que debe incluirse en la tarifa.

Que una estrategia válida de incremento de la remuneración consiste en calcular un aumento en el beta del activo regulatorio de la empresa o BCR, a partir del incremento del apalancamiento operativo debido a mayores costos fijos de O&M vinculados a los activos de terceros.

Que según se detalla en el Informe de Elevación que contiene el sustento técnico económico que funda el dictado de la presente Resolución, el aumento del beta del Activo o BCR debido a un aumento del grado de apalancamiento operativo modifica a la suba el WACC, lo cual se traduce en un mayor costo de capital al multiplicar la base de capital por el WACC que contiene este beta modificado.

Que para su cálculo, se considera la participación porcentual en la estructura de costos determinada por el ENRE de los equipamientos propios y terceros, según tipo de equipamiento (conexión, líneas, transformación y reactivo).

Que a partir de multiplicar las participaciones mencionadas en el Considerando anterior con las proporciones de instalaciones de terceros se obtiene el costo incremental asociado a este equipamiento; este valor asciende a 1,017. Si se aplica a este valor una reducción del CUARENTA POR CIENTO (40%) por economías de escala, se obtiene que los equipamientos de terceros incrementan los costos de TRANSNEA en un SESENTA Y UNO POR CIENTO (61%).

Que aplicando este porcentaje, de acuerdo a lo señalado en el citado Informe de Elevación, se obtiene el valor del beta incrementado por operar y mantener activos de terceros, el cual asciende a 0,874.

Que aplicando ese beta incrementado al cálculo del WACC, se obtiene una tasa de OCHO COMA SESENTA Y OCHO POR CIENTO (8,68%) real después de impuestos; la diferencia respecto a la tasa aprobada por el ENRE, mediante Resolución N° 553/2016, asciende a CERO COMA NOVENA Y OCHO POR CIENTO (0,98%).

Que este diferencial aplicado a la BCR de TRANSNEA equivale a una anualidad de \$ 2.960.639, expresada en moneda de diciembre de 2015, en concepto de compensación por el riesgo incremental de operar y mantener equipamiento de terceros.

Que este valor se incorporará en el flujo de fondos descontados a fin de determinar los ingresos anuales de la transportista para el próximo quinquenio.

Que para calcular el valor de una empresa mediante la metodología del flujo de fondos descontados (FF) se proyectan los cash flows que generará la compañía en el futuro y luego se descuentan de modo tal de obtener el valor presente de ese flujo esperado. La tasa de descuento que se utiliza debe reflejar el riesgo y el costo de oportunidad asociado al sector económico del negocio cuyo valor se quiere calcular.

Que el flujo de fondos puede estimarse para la totalidad de la empresa (denominado comúnmente free cash flow), o solamente para los accionistas (equity cash flow). La tasa de descuento a utilizar es diferente en cada uno de los casos. Para el free cash flow, el costo de capital es el WACC (weighted average cost of capital) que refleja en forma de promedio ponderado la remuneración esperada por el capital propio de los accionistas y el de terceros.



Que si se estima el equity cash flow, el costo de oportunidad asociado a ese flujo de fondos es la tasa de rentabilidad del capital aportado por los accionistas. Por lo general, se proyecta el free cash flow y una vez calculado su valor presente se le descuenta el valor de mercado de la deuda para obtener la valuación de la empresa en términos de capital propio.

Que este método, a pesar de su complejidad, permite identificar las fuentes de creación de valor de la empresa y posibilita la realización de sensibilidades del valor de la compañía a las variables claves.

Que además de las dos alternativas expuestas, free cash flow y equity cash flow, existe una tercera metodología de flujos de fondos descontados en la cual se proyectan varios flujos de fondos independientes y se les aplica distintas tasas de descuento en función al riesgo asociado a cada flujo. Esta alternativa es conocida como valor presente ajustado. Su utilización es recomendada en los casos en que se prevean cambios en la estructura de capital de la empresa y en la operatoria de la misma. Así se identifica el valor generado por cada cambio.

Que a continuación se desarrollan con más detalle los aspectos esenciales del procedimiento de valuación de una empresa aquí descripto.

Que el criterio principal a la hora de armar el cash flow para valorar una empresa es: "cash in cash out". Sólo se consideran los ingresos y egresos de efectivo, a excepción de los costos de oportunidad generalmente asociados a una utilización alternativa de los recursos. Por tanto, el cash flow anual esperado de una compañía se realiza proyectando las ganancias operativas después de impuestos (que incluye ingresos, costos y gastos operativos, e impuestos), menos las inversiones en propiedades, plantas, equipamiento y otros activos. De esta manera se obtiene el free cash flow.

Que en este punto del análisis procede preguntarse dado el plazo de vida indefinido de la compañía, acerca de por cuántos años corresponde estimar el flujo de fondos.

Que la respuesta a este interrogante es la siguiente: el valor de una compañía puede ser dividido en dos períodos de tiempo; 1) el primero, en el cual se realiza una proyección explícita de todas las variables que conforman el flujo de fondos a descontar y, 2) el segundo período, denominado valor al horizonte, que refleja el valor de la empresa por un período de tiempo indefinido.

Que la extensión del período de proyección explícita depende de la empresa. Lo ideal, es que en sus últimos años se refleje una compañía que haya alcanzado un estado estable en términos de sus operaciones.

Que en cuanto al valor al horizonte, para estimarlo, no es necesario proyectar en detalle el flujo de fondos indefinidamente. Pueden utilizarse los métodos de valuación (múltiplos, valor de liquidación o reposición de los activos). Sin embargo, por lo general se calcula el valor al horizonte de una empresa utilizando la fórmula de perpetuidad, con (fórmula de Gordon) o sin crecimiento. Se asume de esta manera que, dado que la compañía alcanzó un estadio de operaciones estable, los márgenes se mantienen constantes, el retorno sobre las nuevas inversiones también se mantiene constante y la tasa de inversión es una proporción constante del cash flow en cada año.

Que es importante destacar que cuando se calcula una perpetuidad con crecimiento se asume que el resultado operativo de la empresa ajustado por impuestos (NOPLAT) crecerá sin aumentar el capital invertido. De esta manera el retorno sobre el capital invertido tiende a infinito. Al utilizar la fórmula de perpetuidad sin crecimiento se supone que el retorno de la nueva inversión converge al costo de capital (WACC). El cash flow crece, pero su crecimiento no adiciona valor a la empresa porque el retorno asociado a ese crecimiento iguala el costo de capital de la compañía. El nuevo capital invertido representa una proporción mayor del capital inicial.

Que finalmente, el valor total de la compañía es la sumatoria del valor presente de los dos flujos de fondos, el proyectado en forma explícita y el que resulta del valor al horizonte.

Que teniendo en cuenta los costos operativos, monto de regularización de servidumbres de electroducto, inversiones, base de capital y la compensación asociada a operar instalaciones de terceros reconocidas se ha realizado el cálculo del FF, el cual obra en el Anexo III de la presente Resolución.

Que asimismo para su cálculo se tuvo en cuenta la tasa de rentabilidad real después de impuestos (SIETE COMA SIETE POR CIENTO -7,7%-) que fuera aprobada, mediante Resolución ENRE N° 553/2016.

Que con respecto al cálculo de los impuestos, que integran el FF se adoptó el criterio de impuestos teóricos utilizando la alícuota vigente, sin contemplar particularidades (quebrantos, diferimientos, etc.) respecto de la posición fiscal de la empresa.

Que a los efectos de obtener la base imponible del impuesto a las ganancias, se consideró la tasa de amortización promedio de los estados contables de los últimos cinco años.

Que la remuneración anual resultante del cálculo del FF asciende a \$ 252.900.114 de diciembre de 2015. A fin de ajustar este valor al momento de entrada en vigencia del nuevo cuadro tarifario que se aprueba por el presente acto, se procedió a actualizarlo a febrero de 2017 mediante la serie de IPC que se utiliza para el cálculo del Índice Tipo de Cambio Real Multilateral (ITCRM), que elabora y publica el BCRA. Para el mes de enero 2017, se estimó la variación de precios a partir de la tasa anual considerada en el Presupuesto Nacional para el año 2017.

Que de esta forma, la remuneración de TRANSNEA asciende a la suma de \$ 349.002.157, un VEINTISEIS POR CIENTO (26%) inferior al solicitado por la empresa.

Que a partir del ingreso anual calculado para la transportista, se determinaron los cargos de transporte establecidos en el Contrato de Concesión para cada tipo de equipamiento y tensiones que regirán a partir del 1° de febrero de 2017.

Que para la determinación de los mismos se consideraron la afectación de los costos operativos e inversiones asociados a cada tipo de equipamiento.

Que asimismo, se utilizó la cantidad de equipamiento indicado por la Transportista con las siguientes excepciones:

Que en líneas, TRANSNEA indica que posee 1806,3 km de líneas de 132 kV. Asimismo, CAMMESA indica que tiene 1813 km de 132 kV. Se detectan diferencias pequeñas en algunas de sus líneas de 132 kV, Se adoptó el valor indicado por CAMMESA.

Que en conexiones-salidas, TRANSNEA indica que posee 111 salidas en 13.2 kV, pero no contabilizó la salida de Goya a Hilandera. Se adoptaron 112 salidas en 13.2 kV.

Que los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado a considerar a partir del 1° de febrero de 2017 se explicitan en el Anexo IV de la presente Resolución.

Que dado que la figura de la Remuneración Variable por Energía Eléctrica Transportada (RVEET) en cuanto concepto remuneratorio de la actividad del Transporte de Energía Eléctrica, si bien ha sido instituida originariamente en los Contratos de Concesión de la actividad, ha merecido objeciones en cuanto a su significado, utilidad y procedencia en la satisfacción de los principios tarifarios del Capítulo X de la Ley N° 24.065, a partir de la presente Revisión Tarifaria Integral, se ha resuelto prescindir de la RVEET, determinándose la remuneración de la TRANSPORTISTA en base a los cargos de conexión, de capacidad y de equipamiento de reactivo, los cuales son

definidos en función de los costos económicos propios de la prestación del servicio público, conforme a las pautas legales establecidas y aplicables.

Que por otra parte y en relación al factor de estímulo a la eficiencia (Factor X), los sistemas de regulación tarifaria tienen por objetivo controlar una misma variable de la empresa regulada, la tasa de rentabilidad. Los mecanismos adoptados para ello difieren, pudiendo distinguirse dos tipos: (i) regulación directa, a través de la tasa de retorno, y (ii) regulación indirecta, con la fijación de precios máximos con revisión periódica.

Que estos mecanismos difieren a su vez en la estructura de incentivos y de riesgos que la empresa regulada enfrenta.

Que bajo la regulación basada en la tasa de retorno (ROR) —sistema especialmente adoptado en los Estados Unidos—, se le fija a la empresa regulada una tasa de ganancia razonable sobre su capital invertido, y consecuentemente las tarifas que deberán ser aplicadas. Cualquier alejamiento de la tasa de rentabilidad respecto de la fijada por el regulador, redundará en una revisión tarifaria.

Que los estudios sobre este mecanismo realizados por Averch – Johnson (1962) demostraron que las empresas reguladas con ROR utilizan más capital que el necesario (la base sobre la que se aplica la tasa de rentabilidad fijada), redundando en una ineficiente utilización de insumos, es decir, la relación capital/trabajo es muy superior a la óptima para cada nivel de producto.

Que por este motivo, considerando la tendencia a la sobrecapitalización de la empresa, el regulador debe efectuar un minucioso seguimiento de los costos e inversiones realizados a fin de determinar la razonabilidad de los mismos. Ello necesariamente implica contar con información suficiente que permita llevar a cabo esta tarea. Dada la asimetría de información existente entre el regulador y el regulado, la empresa cuenta con fuertes incentivos para distorsionar los datos e influir directamente en las decisiones del regulador.

Que en cuanto al régimen de regulación por precios máximos (o PRICE CAP) aplicado a las utilities, comenzó a utilizarse en el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA a partir del informe realizado por Littlechild (1983) referido a la rentabilidad de la empresa British Telecom luego de su privatización.

Que a diferencia del método de ROR, mediante el PRICE CAP el regulador fija un valor máximo a las tarifas que la empresa puede cobrar por sus servicios. De esta forma, una vez determinado el nivel tarifario inicial, se le fija un techo a la posibilidad de crecimiento de los precios de estos servicios.

Que básicamente, este método permite que el índice de precios de una canasta de bienes y servicios de la empresa regulada (en el caso de que la empresa sea multiproducto) debe crecer a lo sumo RPI (Retail Prices Index o índice de precios al consumidor) menos X% por año a lo largo del período tarifario. En otras palabras el precio promedio de los bienes y servicios regulados debe disminuir X% en términos reales (RPI-X).

Que en este esquema, el término X representa un factor de eficiencia que permite trasladar a los usuarios parte de las ganancias logradas por la empresa por este concepto. De esta forma, una vez determinado por el regulador el factor X de eficiencia, y consecuentemente la reducción en términos reales que tendrán las tarifas, la empresa tiene grandes incentivos para mejorar su productividad a fin de lograr una rentabilidad mayor a la reconocida (implícitamente) en las tarifas a los usuarios. Estas nuevas ganancias por mayor eficiencia se trasladarán a partir de la siguiente revisión de las tarifas.

Que en definitiva, se busca recrear las condiciones que enfrentaría la empresa bajo un mercado competitivo, esto es, siendo la firma una tomadora de precios (en este caso fijado por el regulador), deberá minimizar sus costos a fin de obtener una mejor rentabilidad. En este sentido, la presión que ejercería la competencia sobre los costos —para no perder su porción de mercado— redundaría en una disminución del precio que beneficiaría a los consumidores. Esta presión en el caso de un monopolio regulado, es ejercida por el factor X.

Que a la hora de seleccionar el régimen regulatorio a aplicar, Littlechild determinó cinco criterios básicos que deben considerarse: Protección contra el Monopolio.; incentivos a la innovación y eficiencia; minimización del costo regulatorio; promoción de la competencia; e ingresos de la privatización y perspectivas para la empresa.

Que según estos criterios, Littlechild concluyó que la ROR redundará en mayores costos regulatorios, menores incentivos a la eficiencia e innovación tecnológica y distorsiona el sendero óptimo de inversiones.

Que por el contrario, la RPI-X resulta ser un mecanismo que le otorga a la firma un claro incentivo para lograr eficiencia productiva (minimización de costos) y promueve la innovación, toda vez que reducciones en los costos de la empresa se corresponden con mayores beneficios que efectivamente percibe. Asimismo, a medida que la reducción de costos se hace efectiva se pierde en eficiencia asignativa, toda vez que las tarifas se van alejando paulatinamente de los costos a lo largo del período tarifario.

Que por otro lado, en la medida que el ajuste de precios no es automático, la empresa enfrenta los riesgos asociados tanto a aumentos en sus costos, exógenos y endógenos a la firma, como por menores niveles de demanda que los estimados.

Que es por ello, que el PRICE CAP requiere revisiones periódicas de las tarifas como forma de restablecer las condiciones de eficiencia asignativa.

Que en cuanto a las características que debe adoptar el factor X a fin de mantener la consistencia de los incentivos a lo largo del tiempo, las revisiones periódicas deben establecer parámetros de eficiencia esperados para el próximo período tarifario, sin apropiarse de las ganancias pasadas (claw back) que, por motivo de una mayor eficiencia ex-post o por una subdeterminación del X, pudiera haber obtenido la empresa en el período anterior. Es decir, la eficiencia esperada (calculada a partir de las ganancias por mejoras en la eficiencia pasada o por expectativas de ganancias futuras) implica participar a los consumidores de la mayor rentabilidad que tendrá la empresa a lo largo del nuevo período tarifario. Precisamente, la posibilidad de acceder a una rentabilidad adicional ex-post, lograda a partir de incrementos en la productividad mayores a los fijados ex-ante, es lo que permite mantener la estructura de incentivos en el tiempo.

Que en síntesis, el objetivo de la estrategia de regulación de precio tope es proporcionar a la empresa regulada incentivos para reducir costos. Dado que la remuneración que se determina para 2017 permanece fija en términos reales a lo largo del período tarifario, la empresa puede beneficiarse de la reducción de costos. Al final de cada período tarifario, dichas reducciones de costos se transfieren a los usuarios a través del nuevo proceso de revisión tarifaria. Sin embargo, dentro de cada período tarifario, debe fijarse un factor para transferir parte de estas mejoras de eficiencia a los usuarios del transporte, garantizando un margen para la empresa.

Que al respecto, cabe tener en cuenta lo establecido en el Artículo 42 de la Ley N° 24.065, en lo referente a las tarifas que regirán en los períodos tarifarios subsiguientes al primero, una vez transcurridos los cinco años iniciales de las concesiones de transporte y distribución de energía eléctrica. En el inciso c) del mencionado Artículo se establece que: "El precio máximo será determinado por el ENTE de acuerdo con los indicadores de mercado que reflejen los cambios de valor de bienes y/o servicios. Dichos indicadores serán a su vez ajustados, en más o en menos,

por un factor destinado a estimular la eficiencia y, al mismo tiempo, las inversiones en construcción, operación y mantenimiento de instalaciones.”.

Que para el caso bajo tratamiento, cabe aplicar lo prescripto en el Subanexo 1 del Contrato de Concesión de TRANSNEA a través del Artículo 8 que dice: “A partir del segundo PERÍODO TARIFARIO, la remuneración de LA TRANSPORTISTA, por los conceptos de CONEXIÓN y de CAPACIDAD DE TRANSPORTE, podrá ser reducida anualmente por un coeficiente de estímulo a la eficiencia, que fijará el ENTE y que no podrá ser superior al UNO POR CIENTO (1%) anual ni acumular en el resto del primer PERÍODO DE GESTIÓN más del DIEZ POR CIENTO (10%).”.

Que en este sentido, las ganancias de eficiencia están asociadas a mejoras en la gestión, en particular, en lo que se refiere a la organización empresarial y al redimensionamiento de la estructura de personal, ocurridas en el pasado.

Que al respecto, dado que la performance de la transportista no ha alcanzado los estándares esperados en materia de eficiencia, resulta conveniente considerar el quinquenio 2017 – 2021 como un período de adaptación de la empresa con el objeto de mejorar la prestación del servicio público a su cargo, lo que resulta acorde con los criterios tenidos en cuenta para la Declaración de la Emergencia Eléctrica por el Decreto N° 134 de fecha 16 de diciembre de 2015.

Que este hecho, sumado a la perspectiva de una lenta incorporación de innovaciones tecnológicas en este sector de actividad, no permite esperar en los próximos años ganancias de eficiencia significativas.

Que de esta manera, una forma de reflejar la transición es planteando una trayectoria creciente para el Factor X de modo de alcanzar, hacia el final del quinquenio, el porcentaje anual máximo del UNO POR CIENTO (1%).

Que en el Anexo IV de la presente Resolución se establecen los porcentajes anuales de ajuste a aplicar a la remuneración en el próximo quinquenio.

Que en cuanto al mecanismo de actualización de la remuneración, el Artículo 42 de la Ley N° 24.065 establece que las tarifas se fijarán a través de precios máximos (RPM – Regulación por Precio Máximo o “Price-cap”); que estarán sujetas a ajustes ante cambios en los costos que el concesionario no pueda controlar; y que serán ajustadas por un factor de estímulo a la eficiencia.

Que como ya se mencionara en los Considerandos precedentes, la regulación por RPM consiste en fijar un precio máximo para sus servicios e incentivarla a que aumente su tasa de ganancia como resultado de reducir sus costos por debajo del tope establecido. El mecanismo de regulación RPM generalmente asume la forma conocida como RPI – X.

Que el RPI (Retail Price Index) es un índice general de precios utilizado para ajustar la tarifa y de ese modo proteger a la empresa de los efectos de la inflación.

Que a diferencia del mecanismo basado en la tasa de retorno (ROR) o Regulación por Costo de Servicio (RCS), se utiliza un índice general de precios en lugar de los precios de la propia empresa.

Que de acuerdo a la regulación vigente, la tarifa de los TRANSPORTISTAS se fija por un período de CINCO (5) años, a través del proceso de la revisión tarifaria, mediante el cual se determinan los ingresos necesarios para cubrir los costos operativos razonables aplicables al servicio, impuestos, amortizaciones y una tasa de retorno determinada conforme lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley N° 24.065.

Que una vez definido el cuadro tarifario no corresponde revisar dichas variables (costos, amortizaciones, impuestos, y tasa de retorno) hasta la próxima revisión tarifaria en los términos de lo dispuesto por Artículo 43 de la mencionada Ley que textualmente reza: “Finalizado el período inicial de cinco (5) años el ente fijará nuevamente las tarifas por períodos sucesivos de cinco (5) años. El cálculo de las nuevas tarifas se efectuará de conformidad con lo establecido por los artículos 40 y 41 y se fijarán precios máximos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo precedente.”.

Que por ende, tal como lo establece el mecanismo de regulación de precios máximos, lo que se debe asegurar es que el valor de la remuneración que percibe el TRANSPORTISTA se mantenga durante todo el período de los CINCO (5) años en términos reales y por ello, deben utilizarse índices oficiales que son externos a la empresa y que ella no puede manipular.

Que, en caso que durante el transcurso del período tarifario ocurriesen eventos externos a la empresa que provocaran cambios significativos en su estructura de costos, la citada Ley contempla la posibilidad de requerir una revisión extraordinaria por aplicación de su Artículo 46, el cual dispone: “Los transportistas y distribuidores aplicarán estrictamente las tarifas aprobadas por el ente. Podrán, sin embargo, solicitar a este último las modificaciones que consideren necesarias, si su pedido se basa en circunstancias objetivas y justificadas.”.

Que en función de lo dispuesto por el Artículo 9 de la Ley N° 25.561, el Poder Concedente a través de la Ex UNIREN, celebró con cada TRANSPORTISTA un ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Que en su Cláusula Décimo Tercera, la mencionada ACTA ACUERDO prescribe: “REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL (RTI)”: La RTI se llevará a cabo mediante un proceso en el cual se fijará un nuevo régimen tarifario para los siguientes CINCO (5) años, conforme a lo estipulado en el Capítulo X “Tarifas” de la Ley N° 24.065, su reglamentación, normas complementarias y conexas, aplicándose las pautas contenidas en la Cláusula Décimo Cuarta del mismo instrumento.

Que en el caso de TRANSNEA, la Cláusula 14.6 de la misma ACTA ACUERDO dispone, en lo referido a los costos establece que en la RTI, que se deberá elaborar un análisis basado en costos razonables y eficientes de la prestación del servicio público de transporte de electricidad por distribución troncal, como elemento de juicio para la determinación de la remuneración del CONCESIONARIO.

Que asimismo, la Cláusula 14.3 del mismo instrumento, establece los mecanismos no automáticos y procedimientos de redeterminación de la remuneración, debido a las variaciones observadas en los precios de la economía relativos a los costos eficientes del servicio. Es decir que una vez fijados los costos eficientes en la RTI (cláusula 14.6), la redeterminación de la remuneración debe surgir a partir de las variaciones que se verifiquen en los precios de los costos que fueron tenidos en cuenta cuando se fijó dicha remuneración. Esas variaciones que de verificarse podrían afectar la remuneración en términos reales, se capturan a través de la evolución de índices de precios (variaciones en los precios de la economía) considerados para tal fin, tal como lo establece el mecanismo de RPM establecido por la Ley N° 24.065.

Que en función de ello, corresponde establecer una cláusula gatillo que pondere la variación de precios de la economía que se puede producir semestralmente. Si de la aplicación de la mencionada fórmula, surgiera que la variación es igual o superior al 5% (CINCO POR CIENTO), se habilitará una siguiente instancia.

Que en la segunda instancia, se considerará una fórmula de ajuste semestral que pondere los desvíos de la remuneración de la transportista, teniendo en cuenta la estructura de costos que fuera determinada en la presente RTI.

Que así pues, una vez disparada la cláusula gatillo (CGn) se aplicará la fórmula de actualización sobre la remuneración.

Que en el Anexo V de la presente Resolución, se determinan las formulas correspondientes a la cláusula gatillo y al mecanismo de actualización.

Que, por otra parte, el Artículo 25 del Anexo II B del Contrato de Concesión de TRANSNEA estipula que: “El ENTE establecerá, a partir del segundo PERÍODO TARIFARIO, un sistema de premios cuyos valores serán proporcionales a los montos de las sanciones y tomará como referencia el nivel de calidad registrado por LA CONCESIONARIA durante el primer PERÍODO TARIFARIO”.

Que además, en la Resolución ENRE N° 524/2016, se dispuso que “el ENRE definirá el valor de las penalizaciones conforme criterios que induzcan a la mejora de la operación y mantenimiento, estimule la inversión en el mantenimiento y la mejora de la calidad, minimizando la ocurrencia de fallas y un esquema transitorio de ajuste de sanciones y premios, hasta alcanzar una calidad -objetivo al final del próximo período tarifario.”.

Que por ende, el sistema de premios debería procurar dar un mayor incentivo para que la transportista opere y mantenga las instalaciones en condiciones de calidad acorde con las necesidades de los usuarios, dentro de los límites previstos en el Contrato de Concesión.

Que en el mencionado Contrato se establece que la calidad del servicio público de transporte prestado por la transportista se mide en base a la disponibilidad del equipamiento de transporte, conexión y transformación y su capacidad asociada.

Que en cuanto a la determinación del valor de las sanciones que se aplican por indisponibilidad forzada, en concepto de conexión y de capacidad de transporte del equipo en consideración, tiene en cuenta la duración de la indisponibilidad en minutos y el número de salidas de servicio forzadas.

Que mediante el Artículo 1 de la Resolución ENRE N° 552/2016, modificada por su Similar N° 580/2016, se resolvió “Aprobar el REGIMEN DE AFECTACIÓN DE SANCIONES POR CALIDAD OBJETIVO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSION Y POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL que será aplicado para el cálculo de las sanciones por incumplimiento a las obligaciones previstas en el RÉGIMEN DE CALIDAD DE SERVICIO Y SANCIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE, tanto en Alta Tensión como por Distribución Troncal, previsto en los respectivos Contratos de Concesión”.

Que en el mencionado Régimen de Calidad se definieron Índices de Calidad, basados en las indisponibilidades de Líneas y Conexiones, denominados Disponibilidad Media Anual Móvil de la Concesionaria (DIMA) y Valor Promedio Móvil (VPM) como el promedio de los DIMA. En función de esos valores y su comparación contra otros de referencia, valores objetivo, se establecieron factores que afectan el cálculo de las sanciones, incrementándolos, si la calidad resultara inferior a esas referencias.

Que por ello, a los efectos de determinar el premio se considera conveniente asociarlo a un determinado nivel de VPM, teniendo en cuenta que en el mismo se encuentra considerado las instalaciones y las indisponibilidades tanto de la Transportista como las de sus transportistas Independientes.

Que cabe destacar que, cuanto mayor sean los valores alcanzados por estos índices mayor será la calidad asociada al servicio prestado por las TRANSPORTISTAS.

Que en virtud de lo expuesto, resultó necesario establecer un nivel de calidad mínima, denominado Valor Objetivo de Premios (VOP), a partir del cual cada una de las transportistas sería merecedora del premio. Tal como se consideró al establecer el Régimen de Calidad, el VOP deberá seguir un sendero de mejora, de manera tal de incrementar año a año la calidad exigida para poder acceder al premio.

Que asimismo, el premio es de aplicación mensual, utilizándose como unidad el “año móvil” a los efectos de evaluar la dinámica de la mejora; y considerándose el período correspondiente a los doce meses anteriores del mes en cuestión.

Que para calcular el premio corresponde comparar el VPM obtenido por la transportista con el VOP que se fije para cada año. Si el VPM del mes en cuestión fuera inferior al VOP, la transportista no sería merecedora de premio.

Que si el VPM obtenido por la transportista fuera superior al VOP, se calculará el premio en función del margen de mejora, y repartir dicho premio en forma proporcional a la facturación bruta de la transportista y de las transportistas Independientes.

Que resulta conveniente que dichos premios sean proporcionales al valor de la sanción media aplicada a la transportista, actualizada a febrero de 2017. Este valor se deberá incrementar de la misma manera y con la misma periodicidad que se incrementen los cargos de la transportista.

Que asimismo, al igual que en la metodología aplicada en el régimen de sanciones, corresponde que los premios sean afectados por un coeficiente K de mayoración en función del año de que se trate, de manera tal que a mayor VOP, se obtenga en consecuencia un premio mayor, en concordancia con un sendero de mejora continua de la calidad, compatible con las necesidades de los usuarios del Sistema de Transporte y que contemple las posibilidades técnicas y económicas de la concesión.

Que los valores de referencia de los índices de calidad se encuentran establecidos en el Anexo VI de la presente Resolución.

Que la gestión de recaudación ante los agentes del Mercado Eléctrico Mayorista de los recursos necesarios para abonar los premios mensuales a la transportista y a las transportistas independientes aplicando el principio de proporcionalidad de pago, será efectuada por CAMMESA.

Que por Resolución ENRE N° 204/2007, se estableció que en oportunidad de las revisiones tarifarias, las transportistas deberán incorporar en sus respectivas pretensiones toda la información relativa a las actividades no reguladas, a los fines de determinar la participación en los beneficios de las mismas por parte de los usuarios de las actividades reguladas.

Que asimismo, por Resolución ENRE N° 176/2013 se estableció el Sistema de Contabilidad Regulatoria del Transporte de Energía Eléctrica (SCRT), que prevé separar los Resultados Netos de la Actividad Regulada (AR) y Actividad No Regulada (ANR) y al efecto definió y clasificó las actividades que se consideran cubiertas por la tarifa de la concesión y aquellas otras que tienen remuneración independiente. Estableció además la desagregación de activos, pasivos, ingresos, costos y resultados, los criterios de asignación para ello y los formatos de reporte periódicos al ENRE.

Que la aplicación del SCRT comenzó en 2014 y partiendo de los resultados netos totales de cada TRANSPORTISTA y de la proporción entre ingresos (regulados y no regulados) se define un canon de transferencia a tarifa, el cual se detalla en el Anexo VII de la presente Resolución.

Que lo actuado por el ENRE se encuentra fundado en principios técnico – económicos referenciados en los Considerandos precedentes y se halla enmarcado en los principios y criterios tarifarios estipulados en la Ley N° 24.065, su reglamentación aprobada por Decreto N° 1.398 de fecha 6 de agosto de 1992, así como en lo establecido en el Acta Acuerdo celebrada con la UNIREN, normas que otorgan a este Ente amplias facultades en materia tarifaria.



Que entre tales facultades se encuentra la de establecer las bases de cálculo para la determinación de las tarifas iniciales y de los sucesivos cuadros tarifarios que se aplicarán en cada período tarifario, pero le impone la obligación de que las tarifas que se establezcan se adecuen a los principios tarifarios establecidos en el capítulo X de la misma Ley N° 24.065.

Que asimismo, los Artículos 43 y 45 de la Ley N° 24.065 otorgan al ENRE competencia para el establecimiento y la revisión de la tarifa de transporte.

Que un principio liminar en materia tarifaria es que las tarifas deben estar asociadas a los costos, principio reconocido expresamente por el legislador en los artículos 40 y 41 de la misma normativa.

Que la mencionada Ley no discrimina entre los sujetos que pueden invocar los principios tarifarios, y los que solicitan su cumplimiento. Dichos principios fueron establecidos en la Ley para ser cumplidos, y su observación resulta obligatoria por parte del ENRE.

Que asimismo, los Artículos 46 a 48 otorgan al ENRE, competencia para efectuar ajustes en la tarifa en vigencia en los casos en que se verifiquen las condiciones indicadas en los Artículos 40 y 41.

Que sin perjuicio de ello, la Ley N° 24.065 también confiere al ENRE capacidad para realizar, en general, todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta norma y su reglamentación (Artículo 56 inciso s).

Que tal como fue citado en la Resolución ENRE N° 1650/1999, la jurisprudencia ha ratificado la competencia tarifaria de los entes reguladores, y se ha pronunciado acerca del carácter reglamentario que revisten las tarifas.

Que conforme a lo establecido en el Artículo 56 inciso a) de la Ley N° 24.065 el ENRE debe hacer cumplir esta norma, su reglamentación y disposiciones complementarias.

Que los principios tarifarios fueron también establecidos para otorgar confiabilidad a la prestación del servicio, cuya preservación impone el Artículo 2 de dicha Ley, previendo por otra parte distintas acciones para la salvaguarda de los mismos, que pueden ser invocadas, tanto por usuarios y concesionarios, como ejercidas de oficio por el ENRE.

Que con relación a la modificación del cuadro tarifario, cabe mencionar que lo dispuesto por el Artículo 25 del Contrato de Concesión mencionado debe armonizarse con lo establecido por la Ley N° 24.065.

Que la determinación del nivel de calidad del servicio constituye el correlato de la facultad de establecer los cuadros tarifarios de acuerdo a lo estipulado por el artículo 56 inciso b) de la Ley 24.065.

Que tanto los principios tarifarios establecidos en la Ley N° 24.065, como los distintos mecanismos de revisión y ajuste de la tarifa, y la competencia legal del ENRE en dicha materia, se encontraban vigentes en oportunidad de realizarse la firma del Contrato de Concesión de TRANSNEA.

Que por otra parte corresponde instruir a CAMMESA para que realice el ajuste de la remuneración de TRANSNEA a partir del 1° de febrero de 2017, en concepto de cargos de conexión y de capacidad, en base a los valores que se establezcan para el período tarifario 2017/2021.

Que se ha realizado el correspondiente Dictamen Jurídico conforme lo requerido por el inciso d) del Artículo 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que por lo expuesto el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD se encuentra facultado para el dictado del presente acto, en virtud de lo dispuesto por los Artículos 56 incisos a), b) d) y s), Artículos 40 a 49 y el 2 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL DIRECTORIO  
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Aprobar el Anexo I “REMUNERACIÓN VARIABLE POR ENERGÍA ELÉCTRICA TRANSPORTADA [RVEET] – SEGURO POR CONTINGENCIAS” que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2° — Aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado, con vigencia a partir del 1° de febrero de 2017

Remuneración por Conexión:

- por cada salida de 132 kV. ó 66 kV.: SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$ 61,32) por hora,

- por cada salida de 33 kV. ó 13,2 kV.: CUARENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 45,98) por hora,

- por transformador de rebaje dedicado: CUATRO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 4,71) por hora por MVA.

- por equipo de reactivo: CUATRO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 4,71) por hora por MVA.

Remuneración por Capacidad de Transporte:

- para líneas de 220 kV.: UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 1377,99) por hora cada 100 km.

- para líneas de 132 kV ó 66 kV ó 33 kV ó 13,2 kV: UN MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$ 1319,08) por hora por cada 100 km.

ARTÍCULO 3° — Aprobar el Anexo II “Análisis de los Planes de Inversión RTI 2016 de la de la Empresa Concesionaria del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Noreste Argentino S.A. TRANSNEA S.A.”, que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 4° — Aprobar la “DETERMINACIÓN DE LA REMUNERACIÓN DE LA EMPRESA CONCESIONARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO S.A.” que como Anexo III forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 5° — Aprobar el factor de estímulo a la eficiencia (Factor X) que se define en el Anexo IV, que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 6° — Aprobar el Mecanismo de actualización de la remuneración de la Empresa Concesionaria del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Noroeste Argentino S. A. que como Anexo V forma parte integrante de la presente resolución.

El ajuste de la remuneración se realizará cada SEIS (6) meses a partir del 1° de febrero de 2017 y tendrá vigencia semestral de acuerdo a lo establecido en el ANEXO V de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7° — Modificar el sistema de premios, al que se refiere el Artículo 24 del Anexo II-B del Contrato de Concesión de la Empresa Concesionaria del Servicio Público de Transporte de

Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Noreste Argentino S. A., establecido por la Resolución ENRE N° 312/2001, conforme a la metodología de cálculo y de asignación del pago entre los usuarios y demás especificaciones, que se detallan en el Anexo VI que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 8° — Instruir a CAMMESA que, a los efectos del pago del premio al que alude el Artículo 3 de la presente Resolución, calcule en cada programación y reprogramación estacional, la proporción en que cada usuario del sistema del transporte participa en el pago de los cargos fijos de transporte, para cada tipo de equipamiento, de acuerdo con lo indicado en el Anexo VI de la presente Resolución.

ARTÍCULO 9° — Aprobar el esquema de transferencia de beneficios de la actividad no regulada hacia la tarifa del servicio regulado de transporte de energía eléctrica según se detalla en el Anexo VII que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 10. — El presente acto comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, salvo aquellas disposiciones respecto de las cuales, expresamente, se fije otra fecha para su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 11. — Notifíquese a la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA; a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO (TRANSNEA); a la Asociación de Generadores de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGEERA), a la Asociación de Transportistas de Energía Eléctrica de la República Argentina (ATEERA), a la Asociación de Distribuidores de Energía Eléctrica de la República Argentina (ADEERA); a la Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGUEERA); a la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA DE CORRIENTES (DPEC); a RECURSOS Y ENERGÍA FORMOSA SOCIEDAD ANÓNIMA (REFSA S.A.), a SERVICIOS ENERGÉTICOS DEL CHACO; EMPRESA DEL ESTADO PROVINCIAL (SECHEEP), al ENTE REGULADOR DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE FORMOSA, y a CAMMESA.

ARTÍCULO 12. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Martínez Leone, Presidente. — Marta I. Roscardi, Vicepresidente. — Ricardo H. Sericano, Director. — Carlos M. Bastos, Director.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA —www.boletinoficial.gov.ar— y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 01/02/2017 N° 5420/17 v. 01/02/2017

## ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

### Resolución 76/2017

Buenos Aires, 31/01/2017

VISTO el Expediente ENRE N° 47.681/2016, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA N° 196-E de fecha 27 de septiembre de 2016 se instruyó al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) para que lleve a cabo todos los actos que fueran necesarios a efectos de proceder a la Revisión Tarifaria Integral (RTI) de las Empresas Transportistas de Energía Eléctrica, la que deberá entrar en vigencia antes del 31 de enero del año 2017.

Que con el objeto de cumplir con la instrucción impartida por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, el ENRE, mediante su Resolución N° 524 de fecha de 28 de septiembre 2016, aprobó el Programa para la Revisión Tarifaria del Transporte de Energía Eléctrica en el año 2016, que establece los criterios y la metodología para el proceso de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) y el consecuente plan de trabajo.

Que, teniendo en consideración los “Criterios para la Presentación de la Propuesta Tarifaria” referidos precedentemente, la concesionaria EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSNOA S.A.) ha presentado su respectiva propuesta tarifaria.

Que mediante la Resolución ENRE N° 606/2016 de fecha 21 de noviembre de 2016 y su modificatoria N° 616/2016 de fecha 2 de diciembre de 2016, se convocó a la realización de una Audiencia Pública, con fecha 14 de diciembre de 2016, a los efectos de dar tratamiento a la Propuesta Tarifaria para la Revisión Tarifaria Integral presentada por TRANSNOA S.A. y escuchar opiniones sobre la misma, la que se llevó a cabo en el “Salón Azul” del “Hotel Casino Carlos V”, sito en Independencia 110, 1° Entrepiso, Santiago del Estero, Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, el día 14 de diciembre de 2016, a las 9 horas.

Que dicha Audiencia Pública se rigió por el REGLAMENTO GENERAL DE AUDIENCIAS PÚBLICAS PARA EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, que como Anexo I fue aprobado a través del Artículo 1 del Decreto N° 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003, receptado por la Resolución ENRE N° 30 de fecha 15 de enero de 2004.

Que el Reglamento mencionado precedentemente prevé en su Artículo 38, que en un plazo no mayor de TREINTA (30) días posteriores a la fecha de entrega del informe final, que fuera presentado con fecha 28 de diciembre de 2016 por el Área de Implementación, la Autoridad Convocante de la Audiencia, es decir el ENRE, debe fundamentar su resolución final y explicar de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de la ciudadanía, y en su caso, las razones por las cuales las rechaza.

Que a efectos de dar cumplimiento en tiempo y forma a las disposiciones citadas, se han analizado cada una de las presentaciones efectuadas por los expositores participantes en dicha Audiencia Pública, además de indicarse la página en que comienza su exposición en la mencionada transcripción taquigráfica.

Que se ha contado al efecto con la transcripción taquigráfica que registra todo lo actuado en la Audiencia Pública, lo que ha permitido dar respuesta a las inquietudes expresadas por cada expositor, referidas al tema de dicha Audiencia, además de indicarse la página en que comienza su exposición en la mencionada transcripción taquigráfica.

Que para una mejor comprensión del documento elaborado se ha identificado a cada expositor con su nombre, la institución a la que pertenece y/o representa y el número de orden de su exposición en la Audiencia Pública.

Que la participación ciudadana que se formaliza a través de Defensorías del Pueblo, Asociaciones de Usuarios y/o en forma individual han aportado, en algunos casos, elementos que serán tenidos en cuenta por este Ente al momento de definir la remuneración de TRANSNOA S.A. para el próximo quinquenio.

Que aquellos temas planteados por los expositores, que aún siendo atinentes al tema de la Audiencia Pública, no son de competencia del ENRE, por ser de incumbencia de otras áreas del

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, serán derivados a la Subsecretaría de Coordinación de Política Tarifaria dependiente de ese Ministerio para su respectiva consideración.

Que se ha emitido el dictamen Jurídico correspondiente, en los términos dispuestos en el inciso d) del Artículo 7 de la Ley N° 19.549.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) se encuentra facultado para el dictado de la presente norma en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto N° 1.172/2003 y en los artículos 56, incisos a), j), y s) y 63 incisos a) y g), de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL DIRECTORIO  
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Aprobar el Documento denominado "Resolución Final Audiencia Pública Resolución ENRE N° 606/2016", elaborado en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 38 del REGLAMENTO GENERAL DE AUDIENCIAS PÚBLICAS PARA EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, que como Anexo I forma parte integrante de esta Resolución.

ARTÍCULO 2° — Trasladar a consideración de la Subsecretaría de Coordinación de Política Tarifaria del Ministerio de Energía y Minería de la Nación aquellos temas planteados en la Audiencia, que no son competencia del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, los que como Anexo II, forman parte integrante de esta resolución.

ARTÍCULO 3° — Comuníquese, regístrese, publíquese en extracto, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, cumplido archívese. — Ricardo A. Martínez Leone, Presidente. — Marta I. Roscardi, Vicepresidente. — Ricardo H. Sericano, Director. — Carlos M. Bastos, Director.

#### ANEXO I RESOLUCIÓN ENRE N° 76/2017

Resolución Final - Audiencia Pública Resolución ENRE N° 606/2016

Respuestas Audiencia Pública

1. Defensor del Pueblo de la provincia de Santiago del Estero, Lionel Enrique Suárez

Pag. 15

Manifestó que de toda la documentación aportada por TRANSNOA, surgen algunas inconsistencias; la primera de ellas tiene que ver con la Base del Capital Regulatorio, es decir, plantea en la documentación y el corolario de la exposición que acabamos de ver, una base sobre el cual calcular base rentabilidad, y hace referencia a dos hipótesis: la primera de ellas, la Resolución N° 524 del ENRE que tiene que ver con el costo histórico y la segunda sobre la cual se enarbola, es sobre el Acta Acuerdo celebrada por el Gobierno, la diferencia es sustanciada, que el resultado entre una y otra hace que una valoración sobre la cual aplicase la base de rentabilidad del 7,7% sobre setecientos millones de pesos y otra comprendida sobre ciento veinte mil doscientos millones de pesos nada de eso se ha dicho. Lo otro es que tampoco dice que tendría que ser la valoración a diciembre del 2015 y, utilizando el argumento de que el horizonte es claro en cuanto al índice inflacionario, es posible proyectar un ingenio 2017,2016, presenta una valoración a diciembre del 2016. No se ha dicho, por ejemplo en el auditorio, si esa Resolución N° 524 está precluida.

Invoca para llegar a esos conceptos, la necesidad de recibir un trato igualitario y equitativo con respecto a las distribuidoras. Los transportistas no son lo mismo que las distribuidoras, de acuerdo a lo que establece la Resolución N° 553 en cuanto a que la tasa de rentabilidad al referirse que el riesgo solo es para mantener las instalaciones, no tiene obligación de expansión, que también ha sido expuesto; la obligación de expansión recae en el Estado, recae en los Usuarios.

RESPUESTA: al considerar la Base de Capital, el Ente seguirá estrictamente lo establecido en la Res. ENRE 524/16.

Agrega que tampoco se hace referencia a que a partir del acuerdo instrumental acordado por el Ente, lo que la empresa hizo es renunciar a toda la demanda contra el propio Estado Nacional, pero esa concesión no fue gratuita, sino que esa concesión viene a cambio de lo que se mencionó como Mutuo, que para el año 2013 equivalía a sesenta y tres millones de pesos. Agrega que tampoco se hace referencia a cuál es la tasa de falla de la empresa.

RESPUESTAS: Lo manifestado no es objeto a tratar en esta instancia, por lo que se dará intervención a la Secretaría de Energía Eléctrica del Ministerio de Energía y Minería.

Aduce que tiene publicaciones de varias fechas de cortes de servicio anunciados por la distribuidora local por las áreas de los servicios de TRANSNOA y, examinando el balance presentado por la empresa, no surge ninguna sanción por la cual usuarios del servicio eléctrico de Catamarca, Santiago del Estero ente otras nos quedábamos sin servicio.

RESPUESTA: En la página web del ENRE se encuentran publicadas todas las Resoluciones sancionatorias aplicadas a las empresas transportistas, por lo que es de pleno conocimiento y acceso público.

Manifiesta que en el Plan presentado por la Empresa, en el apéndice sexto no surge la contratación de personal para la empresa, todo el trabajo y el detalle es tercerización y en el contexto en el que estamos suena a precarización del servicio, esa tercerización de mano de obra en la inversión propuesta más del 50%.

RESPUESTA: Durante el proceso de Revisión Tarifaria, el ENRE realiza el análisis y valoración de los costos presentados por las transportistas y en particular el aspecto que cubre la mano de obra.

Sostiene que del plan de inversión que presentaron en el Anexo 4, 89 puntos detallados, no existe ninguna documentación respaldatoria que haga referencia a las valoraciones, no existe justificación, no existe más que la invocación respecto de la actividad desarrollada y la determinación voluntaria de la empresa de colocar monto, de asignar un monto que en el Anexo 6 fue retirado con la diferencia que es prorrateado.

RESPUESTA: Durante el proceso de Revisión Tarifaria, el ENRE realiza el análisis y valoración de las inversiones presentadas por las transportistas.

2. Asociación de Transportistas de Energía Eléctrica de la República Argentina ATEERA (ATEERA), Pablo Damián Juárez.

Pag. 20

Manifestó que las empresas asociadas tienen su cuadros tarifarios congelados desde hace varios años y a raíz de ello necesitan recomponer la ecuación económica financiera estableciéndose subcontratos de concesión, lo cual se encuentra en proceso a partir de la Resolución Ministerio de Energía y Minería N° 196 del 27 de Septiembre del corriente año.

Agrega que a pesar de ello, las empresas asociadas vienen brindando su servicio a su cargo dentro de los valores exigidos por contrato y aspiran al igual que el resto de los elementos del mercado eléctrico a una normalización de su cuadros tarifarios a la mayor brevedad conforme a lo que establece la Ley 24.065 y demás normativas aplicables.

Solicita al ENRE la definición de una tarifa justa y razonable para todas las empresas asociadas que garanticen la prestación y preservación del Servicio Público de Transporte y Energía Eléctrica permitiendo cubrir los costos de operación mantenimiento, inversiones y una rentabilidad conforme lo establece la Ley 24.065 y su contrato de concesión. Es todo cuanto expuso.

RESPUESTA: Tal como se estableció en la Resolución ENRE N° 524/2016, la Revisión Tarifaria Integral respeta los principios tarifarios previstos en la Ley N° 24.065.

3.- Sindicato de LUZ y FUERZA de Santiago del Estero, José Edgardo Gómez.

Pag. 20

Expone que junto con sus compañeros representa audiencias de Jujuy, Salta, Catamarca, Tucumán y la Rioja, y viene en representación de la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza de la República Argentina conducida por Guillermo Moser.

Manifiesta que es necesario enfatizar sobre la calidad del servicio, el plan de renovación de activos y el uso eficiente de la energía.

Indica que en cuanto a la calidad de servicio, estamos reconociendo el derecho del usuario a contar con un suministro confiable, continuo pero a su vez asociado a una tarifa que pueda sostenerse esa calidad, la exigencia del control de la calidad genera un círculo virtuoso a través de las obras necesarias para dar continuidad a las prestaciones.

RESPUESTA: Por medio de las Resoluciones ENRE N° 552/16 y 580/16 se estableció el Régimen de Sanciones para el próximo período tarifario, que incluye objetivos de calidad e incremento de las sanciones por incumplimiento de dichos objetivos.

Manifiesta que con relación al plan de renovación de activos, ya sea por obsolescencia y/o confiabilidad y seguridad pública, se debe reconocer que se han realizado importantes inversiones siendo necesario otorgar previsibilidad a las mismas, teniendo en cuenta el resultado de licitaciones para incorporar nueva generación de energía de fuente renovable, térmica hidroeléctrica y proyecto núcleo eléctrico que seguramente demandará mayor infraestructura para evacuar la energía producida, siendo imprescindible ejecutar el plan de obras proyectado no solamente por la empresa sino por el Gobierno Nacional.

Con respecto al uso eficiente de la energía, nos permite crecer como sociedad solidaria y responsable, en el aprovechamiento de un recurso que tiene relación directa con la necesaria preservación del medio ambiente y su ahorro en el consumo sin afectar nuestra calidad de vida y nos permita que todos podamos acceder a él.

Agrega que se debe reconocer la importante inversión que significó la ejecución del Plan Federal de Transporte, otorgando igualdad de oportunidades e inclusión social, siendo necesario continuar las inversiones en los distintos niveles de tensión para llegar al usuario.

Expresó que se debe mantener y ampliar los planteles básicos indispensables para lograr la mejor calidad de servicio con más la alta eficiencia empresaria, sin delegar en terceros tareas que son obligaciones directas de la empresa y de su personal calificado, elevando la calidad del trabajo con los medios adecuados en materia de capacitación, seguridad e higiene, materiales eléctricos, maquinarias, herramientas, etc.

Culmina diciendo que su organización acompaña el contenido de la propuesta presentada entendiendo que la aplicación de reorganización del cuadro tarifario resultante, quedará supeditada a la Resolución del Ente Nacional Regulador Eléctrico. Y que van a estar defendiendo cada uno de los proyectos laborales.

RESPUESTA: El objeto de la Revisión Tarifaria es establecer los ingresos de las transportistas para que puedan cubrir sus costos y prestar el servicio adecuadamente. Tal como se estableció en la Resolución ENRE N° 524/2016, la Revisión Tarifaria Integral respeta los principios tarifarios previstos en la Ley N° 24.065.

#### ANEXO II RESOLUCIÓN ENRE N° 76/2017

Durante la Audiencia Pública numerosos expositores realizaron diversas consideraciones y solicitudes respecto del tema del otorgamiento de tarifas diferenciales a diversos grupos de usuarios considerados en situación de vulnerabilidad. En las respuestas particulares consignadas en el Documento incorporado como Anexo I se ha contestado que por ser una temática que no es competencia del ENRE, se daría traslado de las inquietudes planteadas a la Subsecretaría de Coordinación de Políticas Tarifarias del Ministerio de Energía y Minería, por ser el área de incumbencia de estos temas.

A continuación se enumeran los principales temas planteados referentes a Tarifas diferenciales.

- Demandas contra el Estado Nacional

e. 01/02/2017 N° 5395/17 v. 01/02/2017

## ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

### Resolución 77/2017

Buenos Aires, 31/01/2017

VISTO el Expediente ENRE N° 47.303/2016, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA N° 196 de fecha 27 de Septiembre de 2016 se instruyó al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) para que lleve a cabo todos los actos que fueran necesarios a efectos de proceder a la Revisión Tarifaria Integral (RTI) de las Empresas Transportistas de Energía Eléctrica, la que debe entrar en vigencia antes del 31 de Enero del año 2017.

Que la Revisión Tarifaria Integral del Transporte de Energía Eléctrica correspondiente a la EMPRESA DE TRANSPORTE POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO S.A. (en adelante, TRANSNOA) se enmarca en el ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL suscripta entre la Ex - UNIDAD DE RENEGOCIACIÓN Y ANÁLISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PÚBLICOS (UNIREN) y dicha empresa concesionaria, que fuera ratificada por Decreto N° 1245 de fecha 17 de Septiembre de 2007.

Que con el objeto de cumplir con la instrucción impartida por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, el ENRE, mediante su Resolución N° 524 de fecha de 28 de Septiembre 2016, aprobó el Programa para la Revisión Tarifaria del Transporte de Energía Eléctrica en el año 2016, que establece los criterios y la metodología para el proceso de la RTI y el consecuente plan de trabajo.

Que asimismo, por Resolución ENRE N° 552 de fecha 22 de Octubre de 2016, rectificadas por su Simular N° 580 de fecha 09 de Noviembre de 2016, el ENRE aprobó el régimen de afectación de sanciones por calidad objetivo, que será aplicado para el cálculo de las sanciones por incumplimiento a las obligaciones previstas en el régimen de calidad de servicio y sanciones del



Sistema de Transporte, tanto en Alta Tensión como por Distribución Troncal, así como el cálculo para la aplicación de sanciones en la supervisión de la operación y el mantenimiento del equipamiento de sus transportistas independientes.

Que a su vez, mediante la Resolución ENRE N° 553 de fecha 26 de Octubre de 2016 el ENRE resolvió aprobar la tasa de rentabilidad en términos reales y después de impuestos que las TRANSPORTISTAS deberán tener en cuenta para la determinación de sus ingresos.

Que teniendo en consideración los "Criterios para la Presentación de la Propuesta Tarifaria" aludidos en los Considerandos precedentes, TRANSNOA mediante Notas de Entrada ENRE N° 235.329 de fecha 31 de Octubre de 2016, y N° 235.993 de fecha 14 de Noviembre de 2016 ha presentado su respectiva propuesta tarifaria, la que obra en el Expediente mencionado en el Visto.

Que habiéndose cumplido las etapas previstas en el plan de trabajo establecido en la Resolución ENRE N° 524/2016, mediante la Resolución ENRE N° 605/2016 de fecha 21 de Noviembre de 2016 y su modificatoria N° 616/2016 de fecha 2 de Diciembre de 2016, se convocó a la realización de una Audiencia Pública, con fecha 14 de Diciembre de 2016, a los efectos de dar tratamiento a la Propuesta Tarifaria para la Revisión Tarifaria Integral presentada por TRANSNOA.

Que la Audiencia Pública se rigió de conformidad con el procedimiento establecido por Decreto N° 1172 de fecha 3 de Diciembre de 2003, receptado por la Resolución ENRE N° 30 de fecha 15 de Enero de 2004.

Que, en efecto, dicha Resolución ENRE N° 30/2004, adoptó como Reglamento de Audiencias Públicas el "Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional" y el "Formulario de Inscripción para Audiencias Públicas del Poder Ejecutivo Nacional" que, como Anexos I y II, forman parte integrante del Decreto N° 1172/2003.

Que la Audiencia Pública se realizó en el "Salón Azul" del "Hotel Casino Carlos V", sito en Independencia 110, 1° Entrepiso, Santiago del Estero, Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, el día 14 de Diciembre de 2016, a las 9 horas.

Que en primer lugar, TRANSNOA señala las dificultades que ha enfrentado en los últimos años como consecuencia de la insuficiencia de ingresos derivado del atraso tarifario y del incremento en forma desproporcionada de los costos de repuestos e insumos.

Que asimismo, agrega que la Capacidad de Transporte resulta insuficiente debido a la demora en la ejecución de las ampliaciones, con un nivel de saturación de la red que imposibilita realizar mantenimientos programados.

Que por otra parte, sostiene que dado que los gobiernos provinciales han tomado para sí la responsabilidad de la expansión del sistema de transporte, la dispersión de criterios y tecnologías resultante, ha apartado los resultados del óptimo.

Que respecto de la obsolescencia tecnológica, argumenta que prácticamente la mitad de las instalaciones de su red, son las transferidas por Agua y Energía (AyE), todas con antigüedades de 60 a 30 años. Ello determina la necesidad de mantenimientos cada vez más importantes para dar lugar a sus reemplazos, aunque en plazos cada vez menores.

Que por otra parte, el reemplazo de líneas de 132 kV invadidas por crecimiento de ciudades y/o asentamientos precarios por otras con nuevas trazas tiene cada vez mayor urgencia por condiciones de seguridad pública y de suministro.

Que finalmente, se concentra en la insuficiencia de personal, el cual está integrado en parte por agentes que fueron transferidos por AyE, los que en su mayoría están próximos a jubilarse, siendo personal de experiencia que debe reemplazarse con personal calificado a desarrollar. La insuficiencia de ingresos no ha permitido disponer de personal nuevo trabajando en paralelo con personal próximo a jubilarse, así como no se ha podido retener profesionales jóvenes ya desarrollados por falta de capacidad de equiparar salarios con los de otras empresas, tanto de la región como del sector a nivel nacional.

Que para tomar dimensión del sistema que atiende la empresa, agrega cuadros donde puede verse la evolución de ciertos indicadores: Potencia de Generación, Demanda de Energía, Demanda de Potencia, que son representativos de la utilización del sistema por parte de los usuarios del mismo y que superan a los indicadores representativos de las inversiones en cabeza de los usuarios: longitud de líneas de 132 kV, Capacidad de transformadores, Cantidad de puntos de conexión, Cantidad de Estaciones Transformadora, Cantidad de transformadores y, finalmente, detallan indicadores de resultados de TRANSNOA: Tasa de falla en líneas, Tasa de falla en transformadores, Cantidad de personal.

Que a los fines de determinar los costos totales para el próximo quinquenio, la transportista elaboró un modelo donde los costos proyectados no fueron calculados en base a los efectivamente erogados en los años precedentes, sino que se hizo en base en un estudio sobre las actividades y tareas que son necesarias en cada línea de transmisión y en cada estación transformadora que opera y mantiene la empresa, de acuerdo a las particularidades de cada una, para el logro de un servicio eficiente y sustentable.

Que dicho modelo presenta los costos expresados a moneda de diciembre de 2016, de la siguiente manera: Costos de Explotación, costos de mantenimiento, costos de operación y costos de administración.

Que se analizaron actividades de mantenimiento consideradas representativas tanto para líneas de 132 kV como para las Estaciones Transformadoras (EETT); 20 actividades para líneas y 15 actividades para Estaciones Transformadoras, discriminándolas para cada línea y cada estación.

Que cada una de las actividades ha concentrado los gastos en 6 tipos: i) mano de obra, ii) vehículos y equipos, iii) reparaciones y repuestos, iv) combustibles y lubricantes; v) materiales e insumos directos; vi) viáticos.

Que el detalle de las líneas, una por una, y de las EETT de la misma forma, conlleva a que las tareas —dentro de cada actividad— puedan no ser las mismas, arribándose a un costo por línea y por EETT diferente.

Que en cuanto a la actividad de operación se ha considerado como costo únicamente los sueldos y contribuciones sociales, en base a la planta permanente actual, y una cifra menor para viáticos.

Que finalmente, los costos de la actividad de administración fueron calculados tomando como costo base el de balance 2015, y se lo actualizó por un coeficiente de inflación equivalente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%). Esto mismo se hizo en los rubros de explotación que solo se ajustaron por inflación. Es decir, la empresa parte del valor de balance 2015 y lo impacta por un TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de aumento.

Que en lo referido a personal y otros costos del personal, al cierre de 2015 la empresa cuenta con 341 empleados. En total se planificó incorporar 69 agentes a plantilla en el año 2017. El motivo fundamental radica en armar cuadrillas de trabajos de entre 6 a 8 personas, con personal capacitado para realizar tareas de apoyo en el área de mantenimiento a los fines de atender con mayor celeridad a las fallas en el sistema y a su restablecimiento. Personal en ingeniería de mantenimiento, ingeniería de operación y personal para supervisión de Obras de ampliaciones del sistema de transporte.

Que las actividades en líneas de transporte demandan, además de personal entrenado, personal auxiliar temporario (96 agentes) por las características de los trabajos de mano de obra intensiva, bajo las líneas de 132 kV, que constituyen 5000 km de longitud, por distintos terrenos y topografías, así como los accesos para poder transitar hasta alcanzar la zona de servidumbre. Por otro lado, los trabajos se realizan en distintas zonas y en distintas épocas, razón por la que se considera personal temporario que en lo posible resida lo más cercano a las zonas de trabajo.

Que el sueldo base que se consideró para el costo año tipo, fue el del mes de Octubre 2016 que contiene el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de aumento cerrado por paritarias 2016, más el impacto del Acta Acuerdo firmada el 24 de Agosto de 2016 con la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza (FATLYF), en comparación con el año 2015 informado en la Contabilidad Regulatoria.

Que también se contemplaron los diferenciales y las gratificaciones extraordinarias según el CCT 36/75 de: BAE (Bonificación anual por eficiencia) - Turismo - BONANT (Bonificación por Antigüedad) y Art 9 (Bonificación por jubilación y/o desvinculación del personal).

Que se estima para el 2017 un costo por empleado promedio mensual de \$54.826 (\$ 265,8 MM / 404 agentes / 12 meses).

Que con relación al mantenimiento, se incluye el mantenimiento de equipos eléctricos, materiales y contrataciones para obras, mantenimiento general, limpieza oficina y estaciones y mantenimiento de electroducto.

Que en el 2015, la sumatoria de los conceptos enunciados totalizó la suma de \$83,9 MM. Para el 2017 se estima una erogación por todo concepto de \$102,8 MM representando un aumento del VEINTIDOS COMA CUARENTA Y CUATRO POR CIENTO (22,44%), justificado en la variación de precios del año en curso.

Que la proyección de este rubro se efectuó por actividades (líneas y EETT) y no contempla eventos extraordinarios.

Que respecto a los seguros comprende los siguientes conceptos: seguros del automotor, técnico, transporte, caución y seguro de responsabilidad civil contra terceros. Se estima para 2017 un total de \$ 1,5 MM frente a los \$ 1,1 MM de 2015 representando un variación interanual del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%).

Que asimismo, se incluyó el seguro de contingencias que, según lo establecido en el contrato de concesión, al momento de calcular la remuneración pretendida por la transportista, se deberá incluir un seguro relacionado con los activos que son indispensables para la prestación del servicio.

Que para la determinación del mismo se actualizó el valor de reposición (VNR) de bienes esenciales el cual fue determinado por la consultora ESIN en el año 2006, actualizándose en función a las cantidades de Km de líneas y capacidad de transformación (MVA) y el tipo de cambio estimando entre el año 2006 y 2016. El valor contemplado es el UNO POR CIENTO (1%) del VNR actualizado, equivalente a \$ 75,6 MM.

Que en lo concerniente a impuestos, tasas y contribuciones, para el año 2017 la estimación de \$ 11,2 MM contempla los siguientes conceptos: impuesto al cheque, automotores, tasas y demás contribuciones. Frente a los \$ 8,6 MM erogados en 2015, el incremento es del TREINTA COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (30,75%).

Que adicionalmente, se incluye en esta línea a) Impuesto Municipal Control estructuras, estimado en \$ 65,6 MM. El importe corresponde al cálculo de la Tasa por Estructura Portante que pretenden cobrar las Municipalidades, equivalente a: i) un cargo fijo de cincuenta mil pesos por única vez (se computó el VEINTE POR CIENTO —20%— como costo anual) para las siguientes Municipalidades: a) Tucumán: 16 sobre 19; b) Salta: 16 sobre 31; c) Jujuy: 11 sobre 21; d) La Rioja: 6 sobre 18; e) Catamarca: 9 sobre 35; Santiago del Estero: 12 sobre 28; Total: 70 sobre 152; y ii) una tasa anual de verificación edilicia de tres mil seiscientos pesos, habiéndose considerado la totalidad del recorrido de líneas con un promedio de una estructura cada 280 m; y b) Tasa Municipal s/ventas, estimado en \$6MM. El importe corresponde al cálculo de la Tasa por Seguridad, Salubridad e Higiene (SSH). Se la calculó a razón del 0,60 % (seis por mil) sobre el importe estimado de facturación futura.

Que en cuanto a vigilancia, el grado de inseguridad y vandalismo en ascenso sumado a la facilidad para superar las cercas perimetrales de las Estaciones obliga a recurrir a Vigilancia con personal de seguridad (tercerizado) en todas las EETT.

Que se han contemplado y asignado anualmente por EETT la suma de \$ 0,7 MM, sobre un universo de 75 EETT. A los fines del cálculo se consideró que parte del día está cubierto con la presencia de un electricista de planta en horario normal. En función de ello, y teniendo presente la escala salarial de Convenio de Policía Adicional, se estableció un valor hora de ciento cincuenta pesos (\$150), para la cobertura de vigilancia por la franja horaria desde las 6 de la tarde hasta las 6 de la mañana (12 horas) durante los 365 días del año.

Que respecto a viajes y estadías, son valores que corresponden a alojamiento y comida del personal en comisión de servicio. Se fija un valor equivalente e ilustrativo de 280 agentes en comisión, alrededor de 150 días al año, sujeto y condicionado por las necesidades e imprevistos que se produzcan en el sistema de la empresa. El valor del viático considerado es de mil quinientos pesos (\$1.500) diarios, lo que arroja un valor anual de \$ 63 MM.

Que en lo referido a alquileres, se estima erogar en vehículos y equipo pesado en 2017 la suma de \$ 17,1 MM en la actividad de mantenimiento de líneas de alta tensión desarrollando las siguientes tareas: pintura de torres metálicas \$0,3MM, corrección de altura libre en líneas \$0,4MM, reposición y o mejoramiento de PAT (robo, degradación, rotura, etc) \$ 0,6 MM; cambio de cadena de aisladores de suspensión TCT \$1,4MM, cambio e aisladores de retención \$ 1,4 MM y limpieza de electroducto terreno tipo A,B,C, \$ 13,1 MM.

Que en cuanto a combustibles se incluyen costos de mantenimiento (lubricantes) y movilidad de vehículos livianos (camionetas) y equipos pesados (topadoras-camiones-grúas). Dotación de 120 camionetas + equipos livianos y pesados en toda la región (Plantilla propia y alquilados). El costo anual estimado es de \$ 13,4 MM para poder efectuar los trabajos de operación y mantenimiento relacionados con las cuadrillas a incorporarse y el relevamiento de las instalaciones del sistema, que sumado a la extensión de la región, implica un incremento en el consumo de combustibles y lubricantes. Se destinará la suma de \$ 9,4 MM para actividad de líneas de alta tensión y \$ 4 MM para actividades de Estaciones Transformadoras.

Que los gastos de administración del MEM, Tasa ENRE y Cuota Social ATEERA surge de lo gastado en el año 2015, ajustados a Dic/16 con el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%).

Que con relación a comunicaciones, son los gastos vinculados al telecontrol y a la comunicación en tiempo real y diferida en la región y con CAMMESA. Durante el año 2016 se llegó a un acuerdo con la empresa Personal por el precio pagado debido a la cantidad de líneas activadas en los últimos meses. La variación no es significativa respecto del 2015, consecuentemente, el importe surge de los gastos del año 2015, ajustados a Dic/16 con el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%).

Que las depreciaciones de bienes de uso no fueron contempladas para los costos proyectados, por no ser un concepto erogable en términos financieros. A su vez se establece que el mismo debe ser considerado para el cálculo de la remuneración y no para el Opex.

Que en cuanto a artículos de oficina y papelería es el costo estimado en el año tipo para poder cumplir con los requerimientos regulatorios, impositivos, contables, financieros, y sociales requeridos por los distintos usuarios de información. El importe surge de los gastos del año 2015, ajustados a Dic/16 con el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%).

Que los gastos que podrían entenderse como honorarios por Servicio imputados a Operación y Mantenimiento se encuentran incluidos en la asignación de los costos de las 35 actividades, por lo que no resulta posible asignarle un importe a este gasto para el año 2017. En el caso de lo imputable a gastos de Administración, el importe surge de los gastos del año 2015, ajustados a Dic/16 con el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%).

Que en síntesis, los costos de operación y mantenimiento solicitados por la transportista para el período 2017-2021 ascienden, en pesos diciembre 2015, a \$ 470,11 MM en 2017, \$ 491,31 MM en 2018 y \$ 508,51 MM para el resto del quinquenio.

Que las inversiones en servidumbres de electroducto han sido calculadas tanto para las líneas que fueran transferidas en propiedad a la empresa al concesionarle la prestación del servicio como para aquellas construidas con posterioridad y que la empresa opera y mantiene.

Que para los cálculos relativos a las indemnizaciones se ha seguido el criterio establecido en las Leyes N° 19.552 y N° 24.065, es decir se parte del valor real por hectárea y se aplican los coeficientes fijados por el ENRE.

Que dada la extrema variabilidad de los valores venales que han registrado los campos, cuya valorización en términos reales ha superado cualquier expectativa en los últimos años y las condiciones de inseguridad por la crisis mundial determinan que las cifras consignadas sean preliminares.

Que para determinar los desembolsos anuales se ha considerado un plazo de 10 años para la constitución de las servidumbres en las líneas heredadas de Agua y Energía y para las construidas luego de la privatización.

Que dichos costos incluyen planimetrías generales, planos de mensura individuales, estudios de títulos, gastos notariales, judiciales e inscripciones en los registros.

Que a tal efectos, la transportista solicita \$ 472.482 M, a precios de diciembre de 2016.

Que de acuerdo a los "Criterios y Metodología para el Proceso de Revisión Tarifaria Integral", del "Programa para la Revisión Tarifaria Integral del Transporte de Energía Eléctrica en el año 2016", que como ya se mencionara fueron aprobados mediante la Resolución ENRE N° 524/16, TRANSNOA debía presentar los planes de inversión para los próximos CINCO (5) años posteriores a la entrada en vigencia de la RTI.

Que por medio de la Nota ENRE N° 122.752 se solicitó a TRANSNOA el Plan de Inversiones propuesto para el próximo periodo tarifario.

Que en el mismo debía especificar las inversiones en bienes de uso e Inversiones en bienes intangibles necesarias para la prestación del servicio en las condiciones de calidad requeridas, conforme el detalle de la planilla "PLAN DE INVERSIONES" del archivo Excel "Inversiones Transporte" del APENDICE III.

Que el plan de inversiones debía contemplar la normalización progresiva, desde el punto de vista de la seguridad pública, de las instalaciones de propiedad de la transportista con afectaciones detectadas a la fecha de presentación de la propuesta tarifaria, teniendo en cuenta aquellas resoluciones normativas que les son aplicables y particularmente las técnicas específicas y las relativas a los Sistemas de Gestión de Seguridad Pública (Resolución ENRE N° 57/2003) y sus modificatorias y la elaboración de su Plan de Gestión Ambiental para el próximo período tarifario, conforme lo establecido en la Resolución ENRE N° 555/2001 y sus modificatorias.

Que asimismo, para cada inversión, programa o plan, en hojas separadas identificadas con el N° de Orden y el Código Empresa utilizados en la hoja "PLAN DE INVERSIONES" del archivo Excel "Inversiones Transporte", se indicaría el siguiente detalle de las Inversiones: naturaleza y detalle; año de inicio y finalización; fundamento de su necesidad y conveniencia desde el punto de vista de la calidad, confiabilidad y seguridad del sistema de transporte; justificación de la necesidad y conveniencia económica; monto total de la inversión discriminada por rubros o componentes; y, justificación del costo.

Que en respuesta a lo solicitado la Transportista presentó la siguiente información como Anexo a la Nota de Entrada N° 235.994, obrante a fojas 320 y siguientes del Expediente del Visto.

Que el Plan de Inversiones propuesto, se compone de 78 obras con una inversión total en los 5 años de \$ 1.835.144.334, en pesos de diciembre 2016, con la siguiente asignación anual: 2017, \$ 398.073.527; 2018, \$ 436.228.823; 2019, \$ 390.934.773; 2020, \$ 309.022.356; 2021, \$ 300.884.856.

Que el detalle de las inversiones propuestas consta a fs 361 a 440 del Expediente del Visto.

Que con respecto a la Base de Capital Regulatoria (BCR), la empresa presenta dos enfoques: en el primero utiliza las pautas de valuación fijadas por la Resolución ENRE N° 524/2016, y en el segundo, los lineamientos establecidos en el ACTA ACUERDO.

Que asimismo, define dos períodos, el primero que va desde la fecha de inicio de la concesión hasta el 6 de enero de 2002, titulado período de régimen original, y el segundo que abarca el período transcurrido entre enero de 2002 y diciembre de 2016, al que denomina período de transición.

Que a continuación se resume, para cada uno de los enfoques, la metodología de cálculo de la BCR.

Que en el período de régimen original, el valor inicial lo define partiendo del valor pagado a inicios de la concesión, de acuerdo con las pautas de valuación fijado por el ACTA ACUERDO, el valor inicial de la BCR se corresponde con el valor de inicio del Balance del año 1994, correspondiente al CIENTO POR CIENTO (100%) del paquete accionario más las deudas financieras y fiscales descontando disponibilidades (caja). Este valor asciende a 13,3 MM de dólares.

Que según los lineamientos establecidos en la Resolución ENRE N° 524/2016, se parte del valor aprobado por el ENRE en la última revisión tarifaria. Por lo tanto, el valor inicial de este período son los 13,7 MM de dólares calculados por el ENRE para la BCR estimada para fines del año 1999.

Que en cuanto a las inversiones, en el período original la empresa considera inversiones en la actividad regulada por un total de 18,5 MM de dólares corrientes. Los valores correspondientes a cada año surgen de los respectivos balances publicados para el período tomando las altas de bienes de uso, obras en curso y anticipos, descontado las bajas correspondientes.

Que las depreciaciones del período original son, al igual que las inversiones, las que surgen del balance de la compañía, y por la actividad regulada.

Que si se aplican las pautas establecidas por el ACTA ACUERDO, la empresa considera un total de 11,3 MM de dólares corrientes. Si se adoptan los lineamientos establecidos en la Resolución ENRE N° 524/2016, se obtiene así un total de depreciaciones de 6,2 MM de dólares corrientes.

Que en cuanto a la actualización, dado que la BCR y todos sus componentes en este período se encuentran en dólares corrientes, para actualizarlos a Diciembre de 2001 la empresa toma el índice de precios al consumidor —CPI por sus siglas en inglés— de EEUU nivel general.

Que la base de capital final del período inicial se obtiene mediante la regla de inventario permanente sumando a la base de capital inicial de cada año las inversiones y restando las depreciaciones en moneda constante.

Que considerando la base de capital inicial según lo determinado en el ACTA ACUERDO, las inversiones y depreciaciones del período 1995-2001 todo re expresado en dólares constantes de Diciembre de 2001, se obtiene una base de capital regulatoria a Diciembre de 2001 de 24,2 MM de dólares.

Que por otro lado, tomando los criterios fijados por el ENRE, se parte de la base de capital fijada en la revisión tarifaria y las inversiones netas de depreciaciones del período 2000-2001 todo en dólares constantes de Diciembre de 2001 y se llega a un valor de la BCR de 16,2 MM de dólares al final del período original.

Que la BCR de fines de 2001 es pesificada al tipo de cambio de 1,4 pesos por dólar. Por lo tanto, la BCR a inicios de 2002 pasa de \$ 24,2 MM de dólares a \$ 33,9 MM si se considera las pautas fijadas por el ACTA ACUERDO y, si se adopta el criterio establecido por la Resolución ENRE N° 524/2016, la BCR a inicios de 2002 pasa de 16,2 MM de dólares a \$22,7 MM.

Que en el período de transición, al igual que para el período original, se calculan las inversiones y depreciaciones del período que transcurrió entre Enero de 2002 y hasta Diciembre de 2016, y para cada uno de los enfoques (Acta Acuerdo o, alternativamente, Resolución 524/2016).

Que en cuanto a la actualización, dado que la BCR y todos sus componentes en este período se encuentran en pesos corrientes, para su actualización a Diciembre de 2016 se toma el índice de precios al consumidor nivel general INDEC, con la salvedad que a partir de 2007, se opta por la utilización del Índice de precios al consumidor empalmado INDEC San Luis (IPC i&SL).

Que consecuentemente, a partir de los valores corrientes y el IPC I&SL se obtiene los valores re expresados en pesos constantes de Diciembre de 2016 de la base de capital inicial, las inversiones y depreciaciones del período de transición.

Que la base de capital final del período de transición se obtiene mediante la regla de inventario permanente sumando a la base de capital inicial de cada año las inversiones y restando las depreciaciones en moneda constante.

Que considerando entonces la base de capital inicial del período de transición igual a la base de capital final del período original según las pautas de determinación del ACTA ACUERDO, pesificada con un tipo de cambio de 1,40 \$/US\$ y las inversiones netas de depreciaciones del período 2002-2016 todo en pesos constantes de Diciembre de 2016 se llega a un valor de la BCR de \$1.121,8 MM al final del período de transición. Alternativamente, si se considera el criterio de determinación de la BCR establecida por la Resolución ENRE N° 524/2016, utilizando el mismo procedimiento al descripto anteriormente, se determina una BCR de \$ 879,6 MM a Diciembre de 2016.

Que si bien la empresa considera que la BCR debe estimarse a Diciembre de 2016, a los efectos de cumplir con los requerimientos del ENRE, presenta la BCR a Diciembre de 2015. Luego de ajustar las inversiones, las depreciaciones y las variaciones de precios, calcula una BCR a Diciembre de 2015 de \$722,7MM según los criterios del ACTA ACUERDO, o de \$549,7 MM, según las pautas establecidas por la Resolución ENRE N° 524/2016.

Que a continuación se detallan las principales premisas consideradas en el cálculo de los requerimientos de ingresos regulatorios y luego los resultados obtenidos.

Que la base de capital inicial se corresponde con la estimación de la base de capital regulatoria calculada según los criterios definidos en la Resolución ENRE N° 524/2016.

Que se utiliza un periodo de análisis de CINCO (5) años.

Que la fecha de valuación adoptada es diciembre de 2016.

Que se hace la estimación en moneda constante de la fecha de valuación (diciembre de 2016).

Que los valores de costos de operación y mantenimiento e inversiones se corresponden con valores eficientes para el período de proyección presentados como parte del requerimiento de información.

Que no se incorpora ningún tipo de factor de estímulo a la eficiencia. La empresa sostiene que un horizonte de tarifas decrecientes en términos reales no parece ser económicamente viable.

Que la configuración institucional de la actividad de transporte implica para la empresa, asumir riesgos operativos y de sanciones no sólo por su actividad regulada, sino también por su función como única concedente del sistema de transporte. En este sentido, en el requerimiento de ingresos se incluye un costo adicional producto del riesgo diferencial afrontado por la empresa al operar activos no propios, que no forman parte de su base de capital regulatoria (como por ejemplo las expansiones financiadas por terceros).

Que la Base de Capital inicial se estimó en \$ 879,6 MM siguiendo los criterios definidos por el ENRE en su Resolución N° 524/2016.

Que los principales rubros de los costos de operación y mantenimiento proyectados para el período 2017-2021 ascienden a \$ 696,7 MM en 2017 y \$ 692,2 MM para el resto del quinquenio.

Que el plan de inversiones para el quinquenio 2017-2021, se realizó al 31 de Diciembre de 2016 en moneda constante de esa fecha, solicitándose los siguientes montos anuales: 2017, \$ 273,7 MM; 2018, \$ 425,4 MM; 2019, \$ 518 MM; 2020, \$ 286,1 MM; 2021, \$ 331,9 MM.

Que en el caso de los impuestos (Impuesto a las Ganancias: II.GG.), el cálculo se hace utilizando las alícuotas legales aplicables a la empresa sin incorporar ninguna particularidad fiscal propia (quebrantos, diferimientos, etc.).

Que la evolución del impuesto a pagar para el período 2017-2021 estimada en función de los ingresos requeridos y las depreciaciones fiscales, es la siguiente: 2017, \$ 205,5 MM; 2018, \$ 200,7 MM; 2019, \$ 192,8 MM; 2020, \$ 187,7 MM; 2021, \$ 181,9 MM.

Que según lo determinado en la Resolución ENRE N° 524/2016, la base de capital final se ha estimado como la anualidad del flujo de fondos del último año del período tarifario ("N"). Por lo tanto, la base de capital remanente en el período N alcanza un valor de \$1.061,8MM a pesos constantes de 2016.

Que la retribución por operación y mantenimiento de las instalaciones no propias se estimó para el quinquenio 2017-2021 al 31 de Diciembre de 2016 en moneda constante de esa misma fecha, solicitándose los siguientes montos anuales por Costo asociado a Riesgo Operacional: 2017, \$ 13,1 MM; 2018, \$ 16,7 MM; 2019, \$ 22,3 MM; 2020, \$ 29,1 MM; 2021, \$ 32,3 MM.



Para finalizar, en función de las proyecciones de gastos de operación y mantenimiento, impuestos e inversiones para el próximo quinquenio 2017-2021, se obtiene un ingreso anual equivalente de \$1.318 MM por año.

Que en lo referido al mecanismo de actualización de la remuneración, la empresa propone adoptar un mecanismo de actualización semestral basado en el índice de variación salarial y el índice de precios industrial Mayorista e incluir un factor de ajuste a fin de asegurar la sostenibilidad económica de la concesión. De esta manera define al Índice de Costos IC del mes "m", correspondiente al semestre "t", como el promedio ponderado del IPIMm (67%), el índice de Precios Internos al por Mayor, elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "m" del semestre "t", redefinido en base Diciembre 2015=100, y el IVCSm (33%), el índice de Coeficiente de Variación Salarial, elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "m" del semestre "t", redefinido en base Diciembre 2015=100.

Que asimismo, el factor de ajuste propuesto calcula las diferencias entre costos crecientes por inflación e ingresos constantes, las capitaliza y las contempla de manera uniforme dentro de los ingresos del próximo semestre.

Que la transportista manifiesta que respecto de los regímenes de premios y penalidades informó que en los costos proyectados y en la remuneración pretendida no se tuvo en cuenta el régimen de premios y penalidades por entender que habiendo sido modificado el régimen de penalizaciones hace apenas unos días, no es posible obtener una estimación confiable. En función de lo anterior a la remuneración pretendida solicita adicionar los costos de penalidades que surjan de la operación eficiente de la red.

Que con el objeto de analizar la propuesta de costos de la empresa en una moneda homogénea, los valores presentados para el año 2015 (Contabilidad Regulatoria) se indexaron por la inflación promedio de dicho año (CATORCE COMA CINCO POR CIENTO -14,5%-) y, siendo que los valores para el quinquenio 2017-2021 se expresaron a moneda de Diciembre de 2016, se los deflactó por la inflación de 2016 (TREINTA Y SIETE POR CIENTO -37%-) para expresarlos también a moneda de Diciembre de 2015.

Que consecuentemente, todo el análisis de la propuesta de costos que se desarrolla a continuación, así como la determinación del nuevo nivel de costos presentado en el punto 3.1.2, debe interpretarse a valores de Diciembre de 2015.

Que por otra parte, si bien los costos proyectados para el quinquenio 2017-2021 no fueron calculados en base a los efectivamente erogados en años precedentes, a los efectos de analizar la propuesta presentada por la empresa se compararán los mismos con aquellos presentados en esta RTI para el año 2015. Asimismo, para reforzar los criterios asumidos en la validación de cada línea de costo, se contemplarán ciertos parámetros e indicadores de comparación calculados con información del resto de las empresas transportistas.

Que el requerimiento de costos totales presentados por la empresa para el año 2017 se mantiene constante para los siguientes CUATRO (4) años del quinquenio. No contempla amortizaciones, penalidades ni provisiones. El mismo implica un SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66%) de aumento respecto a los costos de 2015. En particular, proponen un incremento del CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55%) en los costos de Explotación y del 142% en los Costos de Administración.

Que el CIENTO CUARENTA Y DOS POR CIENTO (142%) de incremento observado en los Costos de Administración está exclusivamente motivado por la inclusión en la línea Impuestos, tasas y contribuciones del Impuesto Municipal Control Estructuras y la Tasa Municipal sobre ventas, y el monto destinado a Indemnizaciones por Retiros voluntarios y Jubilaciones imputado en la línea de Otros costos en personal. El resto de los Costos de Administración fueron actualizados solamente por la inflación asumida por la empresa para el año 2016 (TREINTA Y CINCO POR CIENTO -35%-).

Que mientras que en 2015 los Costos de Explotación representaban el 87% del total de costos, en la propuesta presentada para el próximo quinquenio, esta participación caería al OCHENTA Y UNO POR CIENTO -81%-, ganando representación los gastos de Administración.

Que en los costos totales, los conceptos que presentan variaciones positivas respecto del 2015 son los siguientes: seguros (CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES POR CIENTO -4233%-); vigilancia y seguridad (SETECIENTOS CUARENTA Y DOS POR CIENTO -742%-); impuestos, tasas y contribuciones (QUINIENTOS DIECIOCHO POR CIENTO -518%-); viajes y estadías (DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO POR CIENTO -244%-); otros costos de personal (CIENTO SETENTA POR CIENTO -170%-); combustibles y lubricantes (CIENTO DIECISEIS POR CIENTO -116%-); alquileres (CIENTO QUINCE POR CIENTO -115%-) y personal (TREINTA Y SIETE POR CIENTO -37%-). Estos ítems representan el OCHENTA Y TRES POR CIENTO (83%) de los costos totales del 2017, mientras que en el 2015 significaban el SESENTA POR CIENTO (60%).

Que como ya se mencionara, la variación de "impuestos, tasas y contribuciones" obedece a la inclusión del impuesto municipal control estructuras y la tasa municipal sobre ventas, la de "otros costos en personal" a la inclusión de indemnizaciones por retiros voluntarios y jubilaciones y la variación de la línea "seguros" a la consideración del seguro de contingencia; en todos los casos no considerados en 2015.

Que el resto de las variaciones tienen su fundamento en las premisas del modelo de proyección propuesto, el cual plantea un aumento de actividad en mantenimiento, motivado en la mejora de la calidad del servicio. Este aumento de la actividad va acompañado de un incremento en la cantidad de personal, de los viajes y estadías, de los alquileres de vehículos livianos y pesados y del uso de combustibles y lubricantes.

Que de los 69 nuevos agentes que ingresarían a planta en 2017, todos serían para tareas de apoyo. Adicionalmente, la empresa solicita 96 agentes temporarios (61 agentes más que en 2016 y 2015) al año, que se destinarían a tareas de poda, desmalezamiento, y otras tareas que no se realizan durante todo el año. El personal de explotación crece de 339 empleados en el 2015 a 480 en 2017; y el de administración, decrece de 37 a 20.

Que por otra parte, el costo anual en Personal propuesto para el quinquenio implicaría un incremento del TREINTA Y SIETE POR CIENTO (37%), \$ 52 MM respecto del erogado en 2015.

Que sin embargo, esta variación contiene el impacto del Acta Acuerdo firmada el 24 de Agosto de 2016 con la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza (FATLYF). En efecto, de los \$ 52 MM de aumento respecto a 2015, \$ 10,3 MM obedecen al impacto de dicha Acta, \$ 27,8 MM al ingreso de los 69 agentes de planta, y \$ 14 MM por contemplar los 96 agentes temporarios solicitados. Es decir, la variación neta del impacto del Acta se reduce a un VEINTINUEVE POR CIENTO (29%).

Que en términos generales, luego de analizar cada línea de costos por separado, se observa que todas aquellas que presentan variaciones positivas respecto del 2015, resultan cuestionables, no sólo por el incremento en sí mismo, sino en términos comparativos con lo solicitado por otras empresas.

Que asimismo, se entiende que resulta imposible concretar en el lapso de un año la contratación de la totalidad del personal solicitado. Contrariamente a lo planteado en el modelo, se debería esperar un ingreso progresivo del personal, comprendiendo no sólo el año 2017 sino también el 2018 y 2019.

Que consecuentemente, y siendo que se considera apropiado el ingreso de personal para reforzar las tareas de mantenimiento (los indicadores analizados de dotación de personal cada 100 KM de línea, por EETT y por superficie atendida respaldan este requerimiento), se solicitó a la empresa la adecuación del modelo a un sendero paulatino de ingreso de personal, acompañado por el aumento de la actividad correspondiente.

Que cumpliendo con la solicitud del ENRE, la empresa presentó un modelo adecuado a los planteos realizados respecto del ingreso del personal y los incrementos de costos asociados al aumento de la actividad que este crecimiento del plantel conlleva.

Que los costos cuyos montos fueron ajustados solamente por el efecto de la variación de precios 2016, o que implican reducciones respecto de lo erogado en 2015, fueron todos aprobados.

Que en cuanto al personal, en el modelo adecuado al ingreso paulatino de personal, la empresa propone el ingreso de 41 empleados de planta en 2017, 19 empleados más en 2018 y los últimos 9 que completarían el requerimiento de 69 empleados ingresarían en el 2019, de manera tal que la empresa a partir del tercer año del quinquenio alcanzaría su pretensión inicial.

Que en el caso de los empleados temporarios, se solicita una dotación inicial para el 2017 de 49 empleados, luego en 2018 ingresarían 20 agentes más, y en 2018 los restantes 27 que completarían los 96 agentes temporarios de la propuesta inicial.

Que siendo que los indicadores analizados de dotación de personal cada 100 KM de línea, por EETT y por superficie atendida mejoran con esta propuesta, se aceptan los ingresos planteados.

Que consecuentemente, en 2017 se reconocen \$ 171,9 MM, en 2018 \$ 183,6 MM y para los siguientes tres años, \$ 194 MM.

Que en lo referente a otros costos en personal, dentro de los costos de Administración, se reconocen \$ 0,9 MM anuales de "otros costos en personal" propiamente dichos, más \$ 3,3 MM anuales de los solicitado para Indemnizaciones, retiros voluntarios y jubilaciones.

Que para el cálculo de este último monto se redujo el universo de empleados contemplado por la empresa en el cálculo de su solicitud. En particular, sólo se incluyeron aquellos que a la fecha tienen 60 años o más, independientemente de que sea esta una actividad donde los agentes puedan retirarse antes por Tarea Riesgosa.

Que se entiende que los agentes menores de 60 años aún forman parte de la población activa, y no resignarán ingresos jubilándose o solicitando el retiro voluntario, sea cual sea el nivel de ingreso de cada uno de ellos.

Que en cuanto a mantenimiento, dado que los criterios de imputación utilizados en el modelo de costos presentado por la empresa no han respetado los utilizados en la contabilidad regulatoria del 2015, los rubros "mantenimiento de equipos eléctricos" y "materiales y contrataciones para obras" se analizaron en conjunto, sin considerar a los rubros "mantenimiento general" y "mantenimiento de electroducto", porque según la empresa se han imputado a las 35 actividades y a varios rubros (por ejemplo, mantenimiento de electroducto se ha imputado a personal, combustible, viajes y estadías, alquileres, etc.), siendo imposible la reasignación de los mismos para este análisis.

Que para el 2017, acompañando el aumento de la actividad asociado al ingreso del personal, se aprueban los \$ 71,2 mm solicitados para "mantenimiento de equipos eléctricos" y "materiales y contrataciones" en 2018 este costo aumentaría a \$ 73,7 mm y finalmente, en 2019 llegaría a los \$ 75,1 mm propuestos inicialmente, manteniéndose hasta el final del período.

Que respecto a los combustibles, los criterios de imputación del modelo de costos no se asemejan al de la contabilidad regulatoria 2015. la línea "combustibles" es un ejemplo claro, tiene imputado \$ 1,9 mm provenientes de "mantenimiento de electroducto", mientras que el valor de este último está en cero para el próximo quinquenio (en 2015 se erogaron \$ 15 mm). También se imputó en "combustibles" \$ 0,7 mm provenientes de "limpieza oficinas y estaciones".

Que para realizar la comparación con 2015, se tomó lo imputado a "Combustibles", neto de lo que corresponde a "Mantenimiento de electroducto" y "Limpieza oficina y estaciones". Se observa un incremento respecto de dicho año, del 33%, 51% y 66% para 2017, 2018 y 2019, respectivamente.

Que adicionalmente, se observa que TRANSBA, que se acerca un poco a la extensión de la red de TRANSNOA y a la cantidad de EETT, prevé erogar en 2017 en "Combustibles" un total de \$ 923 por km de red, mientras que TRANSNOA solicita \$ 1.245 por km de red para el mismo año (neto de lo que corresponde a "Mantenimiento de electroducto" y "Limpieza oficina y estaciones", para respetar el mismo criterio que TRANSBA). Siendo que TRANSBA es, entre las empresas transportistas, la de mejor calidad, y dada la extensión de la región de TRANSNOA, se aprueban los valores previstos por la empresa (\$ 8,7 MM en 2017, \$ 10 MM en 2018 y \$ 9,8 MM para 2019 en adelante) con la premisa que este incremento en el costo de "Combustibles", que acompaña el incremento paulatino del personal, y de la actividad de mantenimiento, servirán para mejorar los tiempos de respuestas a los problemas que afectan la calidad del sistema.

Que con relación a los seguros, se reconoce la variación de precios respecto de 2015 de los siguientes conceptos: Seguro del automotor, técnico, transporte, caución y seguro de responsabilidad civil contra terceros.

Que de acuerdo a lo señalado en el Anexo I, no corresponde reconocer lo previsto como seguro de contingencia.

Que en lo concerniente al rubro "alquileres", que concentra lo erogado en alquiler de vehículos y equipo pesado necesario para las tareas de mantenimiento, en la nueva versión del modelo de costos también sigue un sendero de crecimiento más suavizado, en comparación con la propuesta original. Nuevamente, siguiendo la premisa que el incremento en las tareas de mantenimiento son necesarias para mejorar la calidad del sistema, se aprueban entre los Costos de Explotación, los \$ 7,7 MM solicitados para 2017, los \$ 8,9 MM solicitados para 2018 y los \$ 12,8 MM para 2019 en adelante. Así mismo, se aceptan los \$ 0,9 MM anuales solicitados como Costos de Administración, resultando un total de \$ 8,6 MM para 2017, \$ 9,8 MM para 2018 y \$ 13,4 MM para los siguientes tres años.

Que el rubro viajes y estadías, se adapta al nuevo sendero del modelo de costos propuesto, no obstante, sigue pareciendo desproporcionado el incremento respecto de 2015 y respecto a lo solicitado por el resto de las empresas. En efecto, se observa que este monto en el resto de las empresas, dividido la cantidad de empleados de planta, es significativamente menor. Consecuentemente, se tomó un valor de referencia anual, equivalente a \$ 43.510 de "viajes y estadías" por empleado, de modo tal que el valor reconocido para este rubro, imputable a los Costos de Explotación, es de \$ 16,4 MM solicitados para 2017, los \$ 17,2 MM para 2018 y los \$ 17,6 MM para 2019 en adelante. Se acepta el monto de "viajes y estadías" imputado a Costos de Administración.

Que para los impuestos, tasas y contribuciones, se reconoce la variación de precios respecto de 2015 de los siguientes conceptos: impuesto al cheque, automotores, tasas y demás contribuciones.

Que no se reconoce lo previsto para Impuesto Municipal Control Estructuras y la Tasa Municipal sobre ventas.



Que de acuerdo a los precedentes normativos, jurisprudenciales y doctrinarios existentes, los cuales se describen en el Dictamen Jurídico N° 139/2016 de la Asesoría Jurídica del ENRE, el cual obra a fojas 1630/1632 del Expediente de la referencia, surge que la determinación de la pertinencia —o no— de la aplicación de las tasas municipales a servicios regidos por el régimen federal, es una cuestión determinada por la singularidad de cada caso, según que éstas reúnan o no, las condiciones que emanan de la doctrina de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN para que resulten compatibles con dicho régimen federal y, por lo tanto, admisibles.

Que lo expuesto, se suma al carácter excepcional y restringido con el cual es admitido por parte de la Justicia Federal el ejercicio de la potestad en la materia por parte de los poderes locales.

Que ello determina que —a fin de que resulten viables sus reclamos ante el ENRE para que adopte las medidas que considere necesarias a fin de restablecer la equivalencia de las prestaciones recíprocas (Conforme Artículo 27 in fine del Contrato de Concesión de TRANSENER y equivalentes de las otras empresas)— las concesionarias previamente deberían procurar que la Justicia determine, en cada caso, la legalidad de los tributos que pretenden se reflejen en su tarifa, o bien demostrar por otro medio idóneo, su compatibilidad con el régimen federal.

Que, de otro modo, se trasladaría automáticamente sobre los usuarios del TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA cualquier nuevo gravamen que crearan los poderes locales, por el sólo hecho de haber sido consentidos y solventados por la concesionaria.

Que a este respecto, no puede olvidarse que entre las funciones primarias del ENRE están las de “Proteger adecuadamente los derechos de los usuarios” (inciso a) del Artículo 2 de la Ley N° 24.065), los que se verían seriamente amenazados si en esta materia pudieran quedar a expensas de una eventual indolencia de la concesionaria de que se tratare.

Que ello, no sólo crea una evidente situación de indefensión para el usuario, sino que también introduce un factor de heterogeneidad inconveniente en el régimen tarifario, ya que las diferencias en los montos de las tarifas de las distintas zonas concesionadas no obedecerían enteramente a factores objetivos (como, por ejemplo, las características topográficas de la zona en que se presta el servicio) sino a las políticas fiscales variables y descoordinadas de los diferentes poderes locales, poniéndose así en crisis el sistema federal aplicable al régimen eléctrico.

Que en función de lo mencionado precedentemente no resulta procedente en el marco del proceso de Revisión Tarifaria Integral, considerar en el cálculo de la remuneración, la inclusión de los importes que solicita la TRANSPORTISTA en concepto de tasas e impuestos locales, correspondiendo, en consecuencia, su rechazo.

Que lo expuesto, sin perjuicio de hacerle saber a la Transportista que —en el marco de los procedimientos administrativos ordinarios— podrá, en cualquier momento, efectuar ante el ENRE los planteos que crea oportunos con relación a lo establecido en el Artículo 27 de su Contrato de Concesión. Al tal fin, corresponderá que acredite las condiciones expuestas en los párrafos precedentes.

Que para vigilancia y seguridad, se reconoce en los Costos de Explotación la incorporación de vigilancia durante 12 horas, los 365 días del año en las 75 EETT a un valor de \$ 100 la hora, que surge de comparar los valores horas que pagan el resto de las transportistas. Se acepta el monto solicitado e imputado a Costos de Administración.

Que en lo referido a la actividad no regulada, en la presentación de la información correspondiente a los años 2014 y 2015 la empresa asigna Costos de Explotación a la Actividad No Regulada (ANR). Sin embargo, en ambos casos no asigna Costos de Administración ni personal para la ejecución de dicha actividad.

Que lo mismo sucede con el personal que previó para el próximo quinquenio, asigna enteramente la nómina completa de empleados a la ejecución de la actividad regulada.

Que, al respecto, se entiende que parte del personal administrativo dedica algo de su tiempo a las tareas administrativas que se vinculan con la ANR, del mismo modo que se comparten recursos de papelería y útiles, teléfono, etc. Consecuentemente, se apropió (en cada año del quinquenio) de los costos de Personal Administrativo, Artículos de oficina y papelería y Comunicaciones, en forma proporcional, el 4,5% del Total de Costos Administrativos admitidos (equivalente a \$1,9MM), de manera tal de replicar la proporción de los Costos de Explotación No Regulados en el total de Costos de Explotación informados en la Contabilidad Regulatoria del año 2015.

Que cabe señalar que la empresa asignó al plan de inversiones una serie de actividades (restauración de bases de LAT, reposición de cartelería, reparaciones civiles de salas de comando y celdas EETT) que no fueron admitidas como inversiones, pero sí se las reconoce como costos, ascendiendo a un total anual de \$ 2.018 M.

Que en función del análisis realizado a precios de Diciembre 2015, se reconocen \$ 336,2 MM para el año 2017, \$ 353,7 MM para el 2018 y \$ 369,3 MM para el 2019 y los siguientes años del quinquenio. Tales montos representan, respecto de lo erogado en el año 2015, una variación del QUINCE POR CIENTO (15%), VEINTIUNO POR CIENTO (21%) y VEINTISEIS POR CIENTO (26%), respectivamente.

Que en relación a las servidumbres de electroducto de las instalaciones transferidas al momento del inicio de la concesión que aún no han sido regularizadas, la remuneración anual de la transportista contemplará un monto destinado a su normalización, equivalente al UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) de los costos reconocidos anualmente.

Que por su parte, la transportista deberá presentar en un plazo no mayor a los 60 (SESENTA) días de notificada de la Resolución de la RTI, un plan anual de regularización a desarrollar durante el periodo 2017/2021, que contenga como mínimo, las siguientes etapas de trabajo: (i) Detalle de las líneas transferidas y estado de las servidumbres de electroducto, indicando la cantidad de parcelas involucradas, las inscriptas y las pendientes de inscripción, contemplando la elaboración de planos de líneas de transmisión con información catastral y listado de parcelas asociado; (ii) Detalle de los costos asociados a la normalización de la servidumbre (indemnización, mensura, gestión, registro, etc.).

Que una vez finalizado el año, la transportista deberá acreditar ante el ENRE las regularizaciones realizadas de acuerdo al plan presentado y al monto asignado.

Que ante un incumplimiento del plan, no justificado satisfactoriamente por la transportista, el ENRE deducirá de los cargos el monto asignado a tal efecto.

Que se analizó el Plan presentado para determinar cuáles de las inversiones propuestas deben ser consideradas para ser incluidas en la remuneración regulada a la transportista.

Que a ese efecto se identificaron las mismas de acuerdo a lo siguiente: Inversiones propuestas a ser incluidas en la remuneración regulada como tales. (CAPEX); inversiones propuestas a ser incluidas en la remuneración regulada como gastos de mantenimiento (OPEX); inversiones que no deben ser incluidas ya que no se consideran pertinentes o que deben ser impulsadas por otros mecanismos previstos en “Los Procedimientos” (p. ej. —Ampliaciones); gastos relacionados con regularización de Servidumbres de Electroducto.

Que del análisis mencionado se identificaron las inversiones informadas que resultaron razonables, en función de que responden al estado de obsolescencia en que se encuentran las instalaciones y, además, están dirigidas a mantener y/o mejorar la calidad y confiabilidad del servicio.

Que asimismo, con relación a las inversiones se excluyeron aquellas que fueron consideradas no justificadas.

Que por otra parte se indicaron las que corresponden a gastos de operación y mantenimiento.

Que teniendo en cuenta la cantidad de equipamiento a ser reemplazado, se procedió a realizar una comparación entre los montos solicitados que surgen de la presentación de TRANSNOA y los presentados por las otras transportistas, asimismo como con precios medios de mercado, teniendo en cuenta la antigüedad de las instalaciones.

Que cabe aclarar que, los valores de los materiales asociados a los ítems que componen el Plan de Inversiones realizado por la transportista, se encuentran razonablemente cercanas al promedio de mercado.

Que luego del análisis de las inversiones efectuado, las inversiones a incluir totalizan 68 obras por un monto de \$ 1.078.019.350.

Que en el informe del Anexo II se detallan las conclusiones del análisis de los planes de inversiones presentados por TRANSNOA. El mismo contiene 5 Apéndices.

Que en la Tabla del Apéndice I se incluyen solamente las inversiones que pueden ser consideradas como inversiones en la remuneración regulada de la transportista que, de acuerdo a los criterios mencionados, se consideran prudentes y razonables para el próximo quinquenio.

Que en la Tabla del Apéndice II se incluyen aquellas que están relacionadas con las tareas de mantenimiento y que, por lo tanto, se incluyen en los costos operativos.

Que en la Tabla del Apéndice III se incluyen las inversiones que no se consideran pertinentes para el próximo quinquenio.

Que en la Tabla del Apéndice IV se incluyen los gastos relacionados con regularización de Servidumbres de Electroducto.

Que dada la importancia de las inversiones solicitadas para Seguridad Pública y Ambiental, el área correspondiente realizó un análisis particular de las mismas, cuyas conclusiones se adjuntan como Apéndice V.

Que al respecto, cabe indicar que la realización del Plan de Inversiones aprobado, será objeto de un control posterior por parte de este Ente. A tal efecto, el ENRE emitirá un procedimiento que permita la realización del seguimiento de las inversiones tanto de manera física como económico-financiero.

Que con respecto a la base de capital contable, cabe destacar que representa las inversiones financieras netas realizadas por los accionistas y acreedores en la empresa, es decir, que el monto de la base de capital así calculada equivale al mantenimiento del capital financiero en términos reales. En este esquema, las amortizaciones representan el retorno del capital.

Que asimismo, corresponde en el caso de nuevos aportes o retiros de los accionistas analizar su incidencia en el cálculo del capital afectado a la actividad regulada.

Que este método busca mantener el poder de compra de la inversión original, siendo éste el único requerimiento desde el punto de vista del inversor.

Que en la Resolución ENRE N° 524/2016 se establecieron los criterios y aspectos metodológicos para la determinación de la BCR.

Que al respecto se utilizará la metodología de valuación a costo histórico.

Que para aquellas transportistas que tuvieron revisión tarifaria, dicha metodología implica que el valor del activo regulado inicial será la base de capital establecida en la última revisión tarifaria.

Que para aquellas transportistas que no tuvieron revisión tarifaria, el importe de la base de capital inicial surge como contrapartida de los aportes y del pasivo transferido al comenzar el contrato de concesión del servicio, menos el valor de la opción por actividades no reguladas.

Que a la base de capital inicial se le adicionarán anualmente las inversiones realizadas a posteriori, descontando los montos correspondientes a bajas y amortizaciones. Altas del periodo: para la determinación de la base de capital se considerarán sólo aquellas inversiones que correspondan a la actividad regulada de la Concesionaria, excluyéndose toda inversión correspondiente a actividades no reguladas y aquellas realizadas con aporte de terceros y/o donaciones.

Que finalmente, con el objetivo de mantener el valor real de la BCR, se actualiza considerando hasta el año 2001 el índice de precios al consumidor de los Estados Unidos (Consumer Price Index). A partir del 2002 se adoptó el índice de precios al consumidor nivel general de acuerdo a la serie que se utiliza para el cálculo del Índice Tipo de Cambio Real Multilateral (ITCRM), que elabora y publica el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA). Esta serie de IPC (base 1999=100) se construye mediante el método de “empalme hacia atrás” en base al IPC GBA del INDEC hasta diciembre de 2006, el IPC-SL de la provincia de San Luis hasta julio de 2012, el promedio simple de las variaciones de los índices IPC-CABA (de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) e IPC-SL (de la provincia de San Luis) hasta abril de 2016 y en base al nuevo IPC GBA del INDEC de allí en adelante.

Que la valuación se efectuará en moneda nacional, a pesos de diciembre 2015.

Que consecuentemente, se procedió a determinar el valor inicial de la BCR a considerar siguiendo los lineamientos de la Resolución ENRE N° 524/2016. En el caso de TRANSNOA, el valor de la BCR inicial es la base de capital establecida por Resolución ENRE N° 182/2000 en la última revisión tarifaria es de \$ 13,67 millones a moneda de diciembre de 1998.

Que, a la BCR inicial se suman las inversiones que corresponden a las altas de bienes de uso, obras en curso y anticipos a proveedores descontando las bajas y amortizaciones de bienes de uso de cada año, conforme la información que surge de los estados contables respectivos.

Que todos los valores correspondientes al periodo previo a la firma del Acta Acuerdo se actualizaron hasta diciembre de 2001, utilizando el índice de precios al consumidor —CPI— de EEUU nivel general.

Que la BCR fue pesificada considerando el tipo de cambio 1 peso = 1 dólar, según lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del ENRE en su Dictamen AJ N° 138/2017 que obra a fojas 1220/1225 del Expediente del Visto.

Que a partir del 2002 se adoptó el índice de precios al consumidor nivel general que elabora y publica el BCRA, a fin de determinar la BCR al 31 de diciembre de 2016, a precios de diciembre de 2015.

Que de esta forma la BCR a considerar en la determinación de ingresos requeridos por TRANSNOA para el período 2017 – 2021 alcanza a diciembre 2016 un valor de 298,79 MM de pesos constantes de diciembre de 2015.

Que por último, como se señala en la sección “propuesta de la Transportista”, en su presentación TRANSNOA manifiesta que existen dos alternativas para determinar el valor inicial de la BCR: 1) conforme el criterio del Acta Acuerdo UNIREN correspondería considerar el valor de inicio del balance contable del año 1993, equivalente al 100% del paquete accionario más las deudas financieras y fiscales menos disponibilidades de caja, lo que daría una BCR inicial de



USD 5,48 millones; y 2) siguiendo los lineamientos de la Resolución ENRE N° 524/2016, donde la BCR inicial sería de USD 5,99 millones (la misma que la considerada por el ENRE).

Que según la transportista, el criterio adoptado por el ENRE en la Resolución N° 524/2016 para determinar el valor inicial de la BCR, no refleja lo acordado en la renegociación contractual plasmada en el Acta Acuerdo, lo que podría dar lugar a un daño económico en perjuicio de TRANSNOA.

Que, al respecto, cabe consignar que, como la misma transportista reconoce en su informe, es de práctica aceptada que la base de capital en un periodo tarifario toma como punto de partida la BCR de la anterior revisión.

Que por otra parte, el Acta Acuerdo no dice que la BCR inicial debe ser el valor de los bienes al inicio de la concesión, sino que lo que afirma es que dicho valor será considerado conjuntamente con el correspondiente a las incorporaciones posteriores, neto de bajas y depreciaciones. Es decir que, para determinar la BCR inicial del presente período tarifario se debe considerar un período de tiempo (en este caso desde el inicio de la concesión hasta la revisión tarifaria anterior) y no un momento (el de inicio de la concesión). El corolario de dicho proceder es la base de capital determinada en la última revisión tarifaria, que, como es de práctica, se toma como punto de partida de la presente revisión tarifaria.

Que consecuentemente, el criterio adoptado por el ENRE en el Anexo de la Resolución N° 524/2016 para determinar el valor inicial de la BCR, responde a lo acordado en la renegociación contractual, y en modo alguno podría dar lugar a un daño económico en perjuicio de TRANSNOA.

Que, por otra parte, en el punto 4 BASE DE CAPITAL de dicho Anexo, se precisó la metodología a utilizar para su determinación, en la cual se incluyen los criterios mencionados previamente.

Que, asimismo, habiendo sido la concesionaria debidamente notificada de dicho acto, no lo recurrió, razón por la cual se encuentra consentido, ello más allá de las razones técnicas explicitadas en los Considerandos precedentes que justifican los criterios que sobre el particular ha adoptado el ENRE.

Que con respecto a la compensación asociada a operar instalaciones de terceros, cabe aclarar que las transportistas operan y mantienen instalaciones que le fueron transferidas por terceros.

Que esos activos, al igual que los demás, enfrentan riesgos en la operación y mantenimiento vinculados a: variaciones atípicas del mercado; eventos climatológicos (lluvias intensas, temperaturas extremas, etc.); cambios regulatorios (mayor exigencia en los niveles de calidad); juicios de proveedores, clientes y trabajadores; daños de equipamientos, accidentes, impacto ambiental, etc.; entre otros. Solo se diferencian de los riesgos corridos vinculados con activos propios, en que, en el caso de los activos transferidos, las Concesionarias no han invertido capital por lo que no corren el riesgo vinculado al recupero de la inversión.

Que el riesgo puede representarse como una tasa aplicada sobre una base, lo que permite el cálculo del requerimiento de ingresos adicional vinculado a operar y mantener bienes de terceros.

Que en este caso la tasa de remuneración de la empresa que opera y mantiene activos de terceros debería constituir una retribución justa y apropiada a los riesgos que corre, circunstancia que si bien no está explícitamente establecida en el Marco Regulatorio vigente, su establecimiento se funda en conceptos implícitos en tal regulación y en los Principios Generales del Derecho.

Que, a tales efectos, se deben cumplir con los principios establecidos en el Artículo 41 de la Ley N° 24.065: "a) Guardar relación con el grado de eficiencia y eficacia operativa de la empresa; b) Ser similar, como promedio de la industria, a la de otras actividades de riesgo similar o comparable nacional e internacionalmente".

Que, siendo ello así, los riesgos incrementales generados por operar y mantener los activos de terceros, deberán ser recuperados mediante las tarifas vinculadas al uso de las instalaciones involucradas. Es decir que las tarifas de los usuarios de transporte de TRANSNOA deben incluir una compensación por el riesgo incremental asociado a operar y mantener bienes de terceros.

Que con el fin de reconocer el riesgo operacional existente por operar y mantener instalaciones de terceros, resulta conveniente tener en cuenta los criterios de cálculo de la tasa de rentabilidad.

Que la metodología del Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC) fue utilizada por el ENRE para determinar la tasa de rentabilidad que se aplica en la presente RTI. Esta metodología pondera el costo financiero promedio de mercado de cada fuente de financiamiento por la participación que tiene la misma en el total del activo. En términos generales, el financiamiento proviene tanto de capital propio de los accionistas como de la deuda.

Que el costo de oportunidad del capital representa el rendimiento que los accionistas y los acreedores exigen a la empresa para aportar el capital necesario para la operación de la empresa. El costo del capital tiene entonces dos componentes: uno el del capital propio o de los accionistas y otro el de la deuda.

Que para la determinación del costo del capital propio se adopta el modelo denominado Capital Asset Pricing Model (CAPM). Una de las variables que interviene en el cálculo de este costo es el coeficiente beta.

Que beta se determina como el cociente entre la covarianza del rendimiento del activo que se trata de medir (en este caso, el negocio de transporte de energía eléctrica), con relación al de la cartera de mercado y la varianza de la cartera de mercado. Esta variable mide el riesgo relativo del activo cuyo costo de capital se está determinando respecto del conjunto de activos de riesgo que conforman la cartera de mercado.

Que ahora bien, los costos de operación y mantenimiento de una empresa tienen un componente aleatorio no controlable por la misma que incide en los resultados de su negocio. Ese es el origen del riesgo que la empresa soporta y la razón por la cual debe obtener una remuneración adecuada a ese riesgo, que debe incluirse en la tarifa.

Que una estrategia válida de incremento de la remuneración consiste en calcular un aumento en el beta del activo regulatorio de la empresa o BCR, a partir del incremento del apalancamiento operativo debido a mayores costos fijos de O&M vinculados a los activos de terceros.

Que según se detalla en el Informe de Elevación que contiene el sustento técnico económico que funda el dictado de la presente Resolución, el aumento del beta del Activo o BCR debido a un aumento del grado de apalancamiento operativo modifica a la suba el WACC, lo cual se traduce en un mayor costo de capital al multiplicar la base de capital por el WACC que contiene este beta modificado.

Que para su cálculo, se considera la participación porcentual en la estructura de costos determinada por el ENRE de los equipamientos propios y terceros, según tipo de equipamiento (conexión, líneas, transformación y reactivo).

Que a partir de multiplicar las participaciones mencionadas en el considerando anterior con las proporciones de instalaciones de terceros se obtiene el costo incremental asociado a este equipamiento; este valor asciende a 1,88. Si se aplica a este valor una reducción del CUARENTA

POR CIENTO (40%) por economías de escala, se obtiene que los equipamientos de terceros incrementan los costos de TRANSNOA en un CIENTO TRECE POR CIENTO (113%).

Que aplicando este porcentaje, de acuerdo a lo señalado en el citado Informe de Elevación, se obtiene el valor del beta incrementado por operar y mantener activos de terceros, el cual asciende a 1,048.

Que aplicando dicho valor de beta al cálculo del WACC, se obtiene una tasa de NUEVE COMA CINCUENTA Y DOS POR CIENTO (9,52%) real después de impuestos; la diferencia respecto a la tasa aprobada por el ENRE, mediante Resolución N° 553/2016, asciende a UNO COMA OCHENTA Y DOS POR CIENTO (1,82%).

Que este diferencial aplicado a la BCR de TRANSNOA equivale a una anualidad de \$ 9.797.713, expresada en moneda de diciembre de 2015, en concepto de compensación por el riesgo incremental de operar y mantener equipamiento de terceros.

Que este valor se incorporará en el flujo de fondos descontados a fin de determinar los ingresos anuales de la transportista para el próximo quinquenio 2017-2021.

Que para calcular el valor de una empresa mediante la metodología del flujo de fondos descontados (FF) se proyectan los cash flows que generará la compañía en el futuro y luego se descuentan de modo tal de obtener el valor presente de ese flujo esperado. La tasa de descuento que se utiliza debe reflejar el riesgo y el costo de oportunidad asociado al sector económico del negocio cuyo valor se quiere calcular.

Que el flujo de fondos puede estimarse para la totalidad de la empresa (denominado comúnmente free cash flow), o solamente para los accionistas (equity cash flow). La tasa de descuento a utilizar es diferente en cada uno de los casos. Para el free cash flow, el costo de capital es el WACC (weighted average cost of capital) que refleja en forma de promedio ponderado la remuneración esperada por el capital propio de los accionistas y el de terceros.

Que si se estima el equity cash flow, el costo de oportunidad asociado a ese flujo de fondos es la tasa de rentabilidad del capital aportado por los accionistas. Por lo general, se proyecta el free cash flow y una vez calculado su valor presente se le descuenta el valor de mercado de la deuda para obtener la valuación de la empresa en términos de capital propio.

Que este método, a pesar de su complejidad, permite identificar las fuentes de creación de valor de la empresa y posibilita la realización de sensibilidades del valor de la compañía a las variables claves.

Que además de las dos alternativas expuestas, free cash flow y equity cash flow, existe una tercera metodología de flujos de fondos descontados en la cual se proyectan varios flujos de fondos independientes y se les aplica distintas tasas de descuento en función al riesgo asociado a cada flujo. Esta alternativa es conocida como valor presente. Su utilización es recomendada en los casos en que se prevean cambios en la estructura de capital de la empresa y en la operatoria de la misma. Así se identifica el valor generado por cada cambio.

Que a continuación se desarrollan con más detalle los aspectos esenciales del procedimiento aquí descripto de valuación de una empresa.

Que el criterio principal a la hora de armar el cash flow para valorar una empresa es: "cash in cash out". Sólo se consideran los ingresos y egresos de efectivo, a excepción de los costos de oportunidad generalmente asociados a una utilización alternativa de los recursos. Por tanto, el cash flow anual esperado de una compañía se realiza proyectando las ganancias operativas después de impuestos (que incluye ingresos, costos y gastos operativos, e impuestos), menos las inversiones en propiedades, plantas, equipamiento y otros activos. De esta manera se obtiene el free cash flow.

Que en este punto del análisis procede preguntarse dado el plazo de vida indefinido de la compañía, acerca de por cuántos años corresponde estimar el flujo de fondos.

Que la respuesta a esta pregunta es la siguiente. El valor de una compañía puede ser dividido en dos períodos de tiempo: 1) el primero, en el cual se realiza una proyección explícita de todas las variables que conforman el flujo de fondos a descontar, y 2) El segundo período, denominado valor al horizonte, que refleja el valor de la empresa por un período de tiempo indefinido.

Que la extensión del período de proyección explícita depende de la empresa. Lo ideal, es que en sus últimos años se refleje una compañía que haya alcanzado un estado estable en términos de sus operaciones.

Que en cuanto al valor al horizonte, para estimarlo, no es necesario proyectar en detalle el flujo de fondos indefinidamente. Pueden utilizarse los métodos de valuación (múltiplos, valor de liquidación o reposición de los activos). Sin embargo, por lo general se calcula el valor al horizonte de una empresa utilizando la fórmula de perpetuidad, con (fórmula de Gordon) o sin crecimiento. Se asume de esta manera que, dado que la compañía alcanzó un estadio de operaciones estable, los márgenes se mantienen constantes, el retorno sobre las nuevas inversiones también se mantiene constante y la tasa de inversión es una proporción constante del cash flow en cada año.

Que es importante destacar que cuando se calcula una perpetuidad con crecimiento se asume que el resultado operativo de la empresa ajustado por impuestos (NOPLAT) crecerá sin aumentar el capital invertido. De esta manera el retorno sobre el capital invertido tiende a infinito. Al utilizar la fórmula de perpetuidad sin crecimiento se supone que el retorno de la nueva inversión converge al costo de capital (WACC). El cash flow crece, pero su crecimiento no adiciona valor a la empresa porque el retorno asociado a ese crecimiento iguala el costo de capital de la compañía. El nuevo capital invertido representa una proporción mayor del capital inicial.

Que finalmente, el valor total de la compañía es la sumatoria del valor presente de los dos flujos de fondos, el proyectado en forma explícita y el que resulta del valor al horizonte.

Que teniendo en cuenta los costos operativos, monto de regularización de servidumbres de electroducto, inversiones, base de capital y la compensación asociada a operar instalaciones de terceros reconocidas se ha realizado el cálculo del FF, el cual obra en el ANEXO III de la presente Resolución.

Que asimismo para su cálculo se tuvo en cuenta la tasa de rentabilidad real después de impuestos (SIETE COMA SIETE POR CIENTO -7,7%-) que fuera aprobada, mediante Resolución ENRE N° 553/2016.

Que con respecto al cálculo de los impuestos, que integran el FF se adoptó el criterio de impuestos teóricos utilizando la alícuota vigente, sin contemplar particularidades (quebrantos, diferimientos, etc.) respecto de la posición fiscal de la empresa.

Que a los efectos de obtener la base imponible del impuesto a las ganancias, se consideró la tasa de amortización promedio de los estados contables de los últimos cinco años.

Que la remuneración anual resultante del cálculo del FF asciende a \$ 621.226.033 de diciembre de 2015. A fin de ajustar este valor al momento de entrada en vigencia del nuevo cuadro tarifario que se aprueba por el presente acto, se procedió a actualizarlo a febrero de 2017 mediante la serie de IPC que se utiliza para el cálculo del Índice Tipo de Cambio Real Multilateral (ITCRM), que elabora y publica el BCRA. Para el mes de enero 2017, se estimó la variación de precios a partir de la tasa anual considerada en el Presupuesto Nacional para el año 2017.

Que de esta forma, la remuneración de TRANSNOA asciende a la suma de \$ 857.291.925, un 36% inferior al solicitado por la empresa.

Que a partir del ingreso anual calculado para la transportista se determinaron los cargos de transporte establecido en el Contrato de Concesión para cada tipo de equipamiento y tensiones que regirán a partir del 1° de febrero de 2017.

Que para la determinación de los mismos se consideraron la afectación de los costos operativos e inversiones asociados a cada tipo de equipamiento.

Que a partir del ingreso anual calculado para la transportista se determinaron los cargos de transporte establecido en el Contrato de Concesión para cada tipo de equipamiento y tensiones.

Que para la determinación de los mismos se consideraron la afectación de los costos operativos e inversiones asociados a cada tipo de equipamiento.

Que asimismo, se utilizó la cantidad de equipamiento indicado por la transportista con las siguientes excepciones:

Que la transportista indicó potencia de transformación por un total de 3183.1 MW. Se detectaron diferencias en los códigos IDPAGOTRAN con CAMMESA más la no inclusión de transformadores. CAMMESA indica 3288.1 MW. Se adoptó lo indicado por CAMMESA

Que en las salidas de 33 kV y 13.2 kV la transportista indica 157 y 349 respectivamente. CAMMESA indica 159 y 360, respectivamente. Se adoptó lo indicado por CAMMESA.

Que los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado en el próximo quinquenio se aplicarán a partir del 1° de febrero de 2017.

Que al respecto, cabe señalar que en función de lo expuesto en el Anexo I a la presente Resolución, a partir de la presente RTI, se prescinde de la Remuneración Variable por Energía Eléctrica Transportada (RVEET), determinándose la remuneración de la Transportista en base a los cargos de conexión, capacidad y de equipamiento de reactivo, los cuales son definidos en función de los costos económicos propios de la prestación del servicio público, conforme a las pautas legales establecidas y aplicables.

Que dado que la figura de la Remuneración Variable por Energía Eléctrica Transportada (RVEET) en cuanto concepto remuneratorio de la actividad del Transporte de Energía Eléctrica, si bien ha sido instituida originariamente en los Contratos de Concesión de la actividad, ha merecido objeciones en cuanto a su significado, utilidad y procedencia en la satisfacción de los principios tarifarios del Capítulo X de la Ley N° 24.065, a partir de la presente Revisión Tarifaria Integral, se ha resuelto prescindir de la RVEET, determinándose la remuneración de la TRANSPORTISTA en base a los cargos de conexión, de capacidad y de equipamiento de reactivo, los cuales son definidos en función de los costos económicos propios de la prestación del servicio público, conforme a las pautas legales establecidas y aplicables.

Que por otra parte y en relación al factor de estímulo a la eficiencia (Factor X), los sistemas de regulación tarifaria tienen por objetivo controlar una misma variable de la empresa regulada, la tasa de rentabilidad. Los mecanismos adoptados para ello difieren, pudiendo distinguirse dos tipos: Regulación directa, a través de la tasa de retorno, y regulación indirecta, con la fijación de precios máximos con revisión periódica.

Que estos mecanismos difieren a su vez en la estructura de incentivos y de riesgos que la empresa regulada enfrenta.

Que bajo la regulación basada en la tasa de retorno (ROR) -sistema especialmente adoptado en los Estados Unidos-, se le fija a la empresa regulada una tasa de ganancia razonable sobre su capital invertido, y consecuentemente las tarifas que deberán ser aplicadas. Cualquier alejamiento de la tasa de rentabilidad respecto de la fijada por el regulador, redundará en una revisión tarifaria.

Que los estudios sobre este mecanismo realizados por Averch - Johnson (1962) demostraron que las empresas reguladas con ROR utilizan más capital que el necesario (la base sobre la que se aplica la tasa de rentabilidad fijada), redundando en una ineficiente utilización de insumos, es decir, la relación capital/trabajo es muy superior a la óptima para cada nivel de producto.

Que por este motivo, considerando la tendencia a la sobrecapitalización de la empresa, el regulador debe efectuar un minucioso seguimiento de los costos e inversiones realizados a fin de determinar la razonabilidad de los mismos. Ello necesariamente implica contar con información suficiente que permita llevar a cabo esta tarea. Dada la asimetría de información existente entre el regulador y el regulado, la empresa cuenta con fuertes incentivos para distorsionar los datos e influir directamente en las decisiones del regulador.

Que en cuanto al régimen de regulación por precios máximos (o PRICE CAP) aplicado a las utilities, comenzó a utilizarse en GRAN BRETAÑA a partir del informe realizado por Littlechild (1983) referido a la rentabilidad de la empresa British Telecom luego de su privatización.

Que a diferencia del método de ROR, mediante el PRICE CAP el regulador fija un valor máximo a las tarifas que la empresa puede cobrar por sus servicios. De esta forma, una vez determinado el nivel tarifario inicial, se le fija un techo a la posibilidad de crecimiento de los precios de estos servicios.

Que básicamente, este método permite que el índice de precios de una canasta de bienes y servicios de la empresa regulada (en el caso de que la empresa sea multiproducto) debe crecer a lo sumo RPI (Retail Prices Index o índice de precios al consumidor) menos X% por año a lo largo del período tarifario. En otras palabras el precio promedio de los bienes y servicios regulados debe disminuir X% en términos reales (RPI-X).

Que en este esquema, el término X representa un factor de eficiencia que permite trasladar a los usuarios parte de las ganancias logradas por la empresa por este concepto. De esta forma, una vez determinado por el regulador el factor X de eficiencia, y consecuentemente la reducción en términos reales que tendrán las tarifas, la empresa tiene grandes incentivos para mejorar su productividad a fin de lograr una rentabilidad mayor a la reconocida (implícitamente) en las tarifas a los usuarios. Estas nuevas ganancias por mayor eficiencia se trasladarán a partir de la siguiente revisión de las tarifas.

Que en definitiva, se busca recrear las condiciones que enfrentaría la empresa bajo un mercado competitivo, esto es, siendo la firma una tomadora de precios (en este caso fijado por el regulador), deberá minimizar sus costos a fin de obtener una mejor rentabilidad. En este sentido, la presión que ejercería la competencia sobre los costos —para no perder su porción de mercado— redundaría en una disminución del precio que beneficiaría a los consumidores. Esta presión en el caso de un monopolio regulado, es ejercida por el factor X.

Que a la hora de seleccionar el régimen regulatorio a aplicar, Littlechild determinó cinco criterios básicos que deben considerarse: Protección contra el Monopolio; incentivos a la innovación y eficiencia; minimización del costo regulatorio; promoción de la competencia; e ingresos de la privatización y perspectivas para la empresa.

Que según estos criterios, Littlechild concluyó que la ROR redundará en mayores costos regulatorios, menores incentivos a la eficiencia e innovación tecnológica y distorsiona el sendero óptimo de inversiones.

Que por el contrario, la RPI-X resulta ser un mecanismo que le otorga a la firma un claro incentivo para lograr eficiencia productiva (minimización de costos) y promueve la innovación, toda vez que reducciones en los costos de la empresa se corresponden con mayores beneficios que efectivamente percibe. Asimismo, a medida que la reducción de costos se hace efectiva se pierde en eficiencia asignativa, toda vez que las tarifas se van alejando paulatinamente de los costos a lo largo del período tarifario.

Que por otro lado, en la medida que el ajuste de precios no es automático, la empresa enfrenta los riesgos asociados tanto a aumentos en sus costos, exógenos y endógenos a la firma, como por menores niveles de demanda que los estimados.

Que es por ello, que el price cap requiere revisiones periódicas de las tarifas como forma de restablecer las condiciones de eficiencia asignativa.

Que en cuanto a las características que debe adoptar el factor X a fin de mantener la consistencia de los incentivos a lo largo del tiempo, las revisiones periódicas deben establecer parámetros de eficiencia esperados para el próximo período tarifario, sin apropiarse de las ganancias pasadas (claw back) que, por motivo de una mayor eficiencia ex-post o por una subdeterminación del X, pudiera haber obtenido la empresa en el período anterior. Es decir, la eficiencia esperada (calculada a partir de las ganancias por mejoras en la eficiencia pasada o por expectativas de ganancias futuras) implica participar a los consumidores de la mayor rentabilidad que tendrá la empresa a lo largo del nuevo período tarifario. Precisamente, la posibilidad de acceder a una rentabilidad adicional ex-post, lograda a partir de incrementos en la productividad mayores a los fijados ex-ante, es lo que permite mantener la estructura de incentivos en el tiempo.

Que en síntesis, el objetivo de la estrategia de regulación de precio tope es proporcionar a la empresa regulada incentivos para reducir costos. Dado que la remuneración que se determina para 2017 permanece fija en términos reales a lo largo del período tarifario, la empresa puede beneficiarse de la reducción de costos. Al final de cada período tarifario, dichas reducciones de costos se transfieren a los usuarios a través del nuevo proceso de revisión tarifaria. Sin embargo, dentro de cada período tarifario, debe fijarse un factor para transferir parte de estas mejoras de eficiencia a los usuarios del transporte, garantizando un margen para la empresa.

Que al respecto, cabe tener en cuenta lo establecido en la Ley N° 24.065 en el artículo 42 en lo referido a las tarifas que regirán en los períodos tarifarios subsiguientes al primero, una vez transcurridos los CINCO (5) años iniciales de las concesiones de transporte y distribución de energía eléctrica, y en particular, en su inciso c), que establece: "El precio máximo será determinado por el ENTE de acuerdo con los indicadores de mercado que reflejen los cambios de valor de bienes y/o servicios. Dichos indicadores serán a su vez ajustados, en más o en menos, por un factor destinado a estimular la eficiencia y, al mismo tiempo, las inversiones en construcción, operación y mantenimiento de instalaciones."

Que para el caso bajo tratamiento, cabe aplicar lo prescripto en el Subanexo II. A del Contrato de Concesión de TRANSNOA a través del Artículo 8 que dice: "A partir del segundo PERIODO TARIFARIO, la remuneración de LA TRANSPORTISTA, por los conceptos de CONEXIÓN y de CAPACIDAD DE TRANSPORTE, podrá ser reducida anualmente por un coeficiente de estímulo a la eficiencia, que fijará el ENTE y que no podrá ser superior al UNO POR CIENTO (1%) anual ni acumular en el resto del primer PERIODO DE GESTIÓN más del DIEZ POR CIENTO (10%)."

Que en este sentido, las ganancias de eficiencia están asociadas a mejoras en la gestión, en particular, en lo que se refiere a la organización empresarial y al redimensionamiento de la estructura de personal, ocurridas en el pasado.

Que al respecto, dado que la performance de la transportista no ha alcanzado los estándares esperados en materia de eficiencia, resulta conveniente considerar el quinquenio 2017 - 2021 como un período de adaptación de la empresa con el objeto de mejorar la prestación del servicio público a su cargo, lo que resulta acorde con los criterios tenidos en cuenta para la Declaración de la Emergencia Eléctrica por el Decreto N° 134 de fecha 16 de diciembre de 2015.

Que este hecho, sumado a la perspectiva de una lenta incorporación de innovaciones tecnológicas en este sector de actividad, no permite esperar en los próximos años ganancias de eficiencia significativas.

Que de esta manera, una forma de reflejar la transición es planteando una trayectoria creciente para el Factor X de modo de alcanzar, hacia el final del quinquenio, el porcentaje anual máximo del UNO POR CIENTO (1%).

Que en el Anexo IV de la presente Resolución se establecen los porcentajes anuales a aplicar de ajuste a la remuneración en el próximo quinquenio 2017-2021.

Que en cuanto al mecanismo de actualización de la remuneración, el citado Artículo 42 de la Ley N° 24.065 establece que las tarifas se fijarán a través de precios máximos (RPM - Regulación por Precio Máximo o "Price-cap"); que estarán sujetas a ajustes ante cambios en los costos que el concesionario no pueda controlar; y, que serán ajustadas por un factor de estímulo a la eficiencia.

Que como ya se mencionara en los considerandos precedentes, la regulación por RPM consiste en fijar un precio máximo para sus servicios e incentivarla a que aumente su tasa de ganancia como resultado de reducir sus costos por debajo del tope establecido. El mecanismo de regulación RPM generalmente asume la forma conocida como RPI - X.

Que el RPI (Retail Price Index) es un índice general de precios utilizado para ajustar la tarifa y de ese modo proteger a la empresa de los efectos de la inflación.

Que a diferencia del mecanismo basado en la tasa de retorno (ROR) o Regulación por Costo de Servicio (RCS), se utiliza un índice general de precios en lugar de los precios de la propia empresa.

Que de acuerdo a la regulación vigente, la tarifa de los transportistas se fija por un período de CINCO (5) años, a través del proceso de la revisión tarifaria, mediante el cual se determinan los ingresos necesarios para cubrir los costos operativos razonables aplicables al servicio, impuestos, amortizaciones y una tasa de retorno determinada conforme lo dispuesto en el Artículo 41 de la ley N° 24.065.

Que una vez definido el cuadro tarifario no corresponde revisar dichas variables (costos, amortizaciones, impuestos, y tasa de retorno) hasta la próxima revisión tarifaria en los términos de lo dispuesto por Artículo 43 de la mencionada Ley que textualmente reza: "Finalizado el período inicial de cinco (5) años el ente fijará nuevamente las tarifas por períodos sucesivos de cinco (5) años. El cálculo de las nuevas tarifas se efectuará de conformidad con lo establecido por los artículos 40 y 41 y se fijarán precios máximos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo precedente."

Que por ende, tal como lo establece el mecanismo de regulación de precios máximos lo que si se debe asegurar es que el valor de la remuneración que percibe el distribuidor se mantenga durante todo el período de los CINCO (5) años en términos reales y por ello, deben utilizarse índices oficiales que son externos a la empresa y que ella no puede manipular.

Que, en caso que durante el transcurso del período tarifario ocurriesen eventos externos a la empresa que provocaran cambios significativos en su estructura de costos, la citada Ley contempla la posibilidad de requerir una revisión extraordinaria por aplicación de su Artículo 46, el



cual dispone: “Los transportistas y distribuidores aplicaran estrictamente las tarifas aprobadas por el ente. Podrán, sin embargo, solicitar a este último las modificaciones que consideren necesarias, si su pedido se basa en circunstancias objetivas y justificadas.”.

Que en función de lo dispuesto por el Artículo 9 de la Ley N° 25.561 el Poder Concedente a través de la Ex - UNIREN celebró con cada TRANSPORTISTA un ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL, según ha sido mencionado precedentemente.

Que en su Cláusula Décimo Segunda “REVISION TARIFARIA INTEGRAL (RTI)” establece que la realización de la RTI, se llevará a cabo mediante un proceso, en el cual se fijará un nuevo régimen tarifario para los siguientes CINCO (5) años, conforme a lo estipulado en el Capítulo X “Tarifas” de la Ley N° 24.065, su reglamentación, normas complementarias y conexas, aplicándose las PAUTAS contenidas en la Cláusula Décimo Cuarta del mismo instrumento.

Que en el caso de TRANSNOA, la Cláusula 13.6 en lo referido a los costos establece que en la RTI se deberá elaborar un análisis basado en costos razonables y eficientes de la prestación del servicio público de transporte de electricidad por distribución troncal, como elemento de juicio para la determinación de la remuneración del CONCESIONARIO.

Que asimismo, la Cláusula 13.3 dispone establecer los mecanismos no automáticos y procedimientos de redeterminación de la remuneración, debido a las variaciones observadas en los precios de la economía relativos a los costos eficientes del servicio.

Que es decir, una vez fijados los costos eficientes en la RTI (cláusula 13.6), la redeterminación de la remuneración debe surgir a partir de las variaciones que se verifiquen en los precios de los costos que fueron tenidos en cuenta cuando se fijó dicha remuneración. Esas variaciones que de verificarse podrían afectar la remuneración en términos reales se capturan a través de la evolución de índices de precios (variaciones en los precios de la economía) considerados para tal fin, tal como lo establece el mecanismo de RPM establecido por la Ley N° 24.065.

Que en función de ello, corresponde establecer una cláusula gatillo que pondera la variación de precios de la economía que se puede producir semestralmente. Si de la aplicación de la mencionada fórmula, surgiera que la variación es igual o superior al 5% (CINCO POR CIENTO), se habilitará una siguiente instancia.

Que en la segunda instancia, se considerará una fórmula de ajuste semestral que pondera los desvíos de la remuneración de la transportista, teniendo en cuenta la estructura de costos que fuera determinada en la presente RTI.

Que así pues, una vez disparada la cláusula gatillo (CGn) se aplicará la fórmula de actualización sobre la remuneración.

Que en el Anexo V de la presente Resolución, se determinan las formulas correspondientes a la cláusula gatillo y al mecanismo de actualización.

Que el Artículo 25 del Anexo II B del Contrato de Concesión de TRANSNOA estipula que “El ENTE establecerá, a partir del segundo PERÍODO TARIFARIO, un sistema de premios cuyos valores serán proporcionales a los montos de las sanciones y tomará como referencia el nivel de calidad registrado por LA CONCESIONARIA durante el primer PERÍODO TARIFARIO”.

Que además, en la Resolución ENRE N° 524/2016, se dispuso que “el ENRE definirá el valor de las penalizaciones conforme criterios que induzcan a la mejora de la operación y mantenimiento, estimule la inversión en el mantenimiento y la mejora de la calidad, minimizando la ocurrencia de fallas y un esquema transitorio de ajuste de sanciones y premios, hasta alcanzar una calidad -objetivo al final del próximo período tarifario.”.

Que por ende, el sistema de premios debería procurar dar un mayor incentivo para que la transportista opere y mantenga las instalaciones en condiciones de calidad acorde con las necesidades de los usuarios, dentro de los límites previstos en el Contrato de Concesión.

Que en el mencionado Contrato se establece que la calidad del servicio público de transporte prestado por la transportista se mide en base a la disponibilidad del equipamiento de transporte, conexión y transformación y su capacidad asociada.

Que en cuanto a la determinación del valor de las sanciones que se aplican por indisponibilidad forzada, en concepto de conexión y de capacidad de transporte del equipo en consideración, tiene en cuenta la duración de la indisponibilidad en minutos y el número de salidas de servicio forzadas.

Que mediante el Artículo 1 de la Resolución ENRE N° 552/2016, modificada por su Similar N° 580/2016, se resolvió “Aprobar el RÉGIMEN DE AFECTACIÓN DE SANCIONES POR CALIDAD OBJETIVO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSION Y POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL que será aplicado para el cálculo de las sanciones por incumplimiento a las obligaciones previstas en el RÉGIMEN DE CALIDAD DE SERVICIO Y SANCIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE, tanto en Alta Tensión como por Distribución Troncal, previsto en los respectivos Contratos de Concesión”.

Que en el mencionado Régimen de Calidad se definieron Índices de Calidad, basados en las indisponibilidades de Líneas y Conexiones, denominados Disponibilidad Media Anual Móvil de la Concesionaria (DIMA) y Valor Promedio Móvil (VPM) como el promedio de los DIMA. En función de esos valores y su comparación contra otros de referencia, valores objetivo, se establecieron factores que afectan el cálculo de las sanciones, incrementándolos, si la calidad resultara inferior a esas referencias.

Que por ello, a los efectos de determinar el premio se considera conveniente asociarlo a un determinado nivel de VPM, teniendo en cuenta que en el mismo se encuentra considerado las instalaciones y las indisponibilidades tanto de la transportista como las de sus transportistas Independientes.

Que cabe destacar que, cuanto mayor sean los valores alcanzados por estos índices mayor será la calidad asociada al servicio prestado por las transportistas.

Que en virtud de lo expuesto, resultó necesario establecer un nivel de calidad mínima, denominado Valor Objetivo de Premios (VOP), a partir del cual cada una de las transportistas sería merecedora del premio. Tal como se consideró al establecer el Régimen de Calidad, el VOP deberá seguir un sendero de mejora, de manera tal de incrementar año a año la calidad exigida para poder acceder al premio.

Que asimismo, el premio es de aplicación mensual, utilizándose como unidad el “año móvil” a los efectos de evaluar la dinámica de la mejora; y considerándose el período correspondiente a los doce meses anteriores del mes en cuestión.

Que para calcular el premio corresponde comparar el VPM obtenido por la transportista con el VOP que se fije para cada año. Si el VPM del mes en cuestión fuera inferior al VOP, la transportista no sería merecedora de premio.

Que si el VPM obtenido por la transportista fuera superior al VOP, se calculará el premio en función del margen de mejora, y repartir dicho premio en forma proporcional a la facturación bruta de la transportista y de las transportistas Independientes.

Que resulta conveniente que dichos premios sean proporcionales al valor de la sanción media aplicada a la transportista, actualizada a febrero de 2017. Este valor se deberá incrementar de la misma manera y con la misma periodicidad que se incrementen los cargos de la transportista.

Que asimismo, al igual que en la metodología aplicada en el régimen de sanciones, corresponde que los premios sean afectados por un coeficiente K de mayoración en función del año de que se trate, de manera tal que a mayor VOP, se obtenga en consecuencia un premio mayor, en concordancia con un sendero de mejora continua de la calidad, compatible con las necesidades de los usuarios del Sistema de Transporte y que contemple las posibilidades técnicas y económicas de la concesión.

Que los valores de referencia de los índices de calidad se encuentran establecidos en el Anexo VI de la presente Resolución.

Que la gestión de recaudación ante los agentes del Mercado Eléctrico Mayorista de los recursos necesarios para abonar los premios mensuales a la transportista y a las transportistas independientes aplicando el principio de proporcionalidad de pago, será efectuada por CAMMESA.

Que por Resolución ENRE N° 204/2007 se estableció que, en oportunidad de las revisiones tarifarias las transportistas deberán incorporar en sus respectivas pretensiones toda la información relativa a las actividades no reguladas, a los fines de determinar la participación en los beneficios de las mismas por parte de los usuarios de las actividades reguladas.

Que asimismo, por Resolución ENRE N° 0176/2013 se estableció el Sistema de Contabilidad Regulatoria del Transporte de Energía Eléctrica (SCRT), que prevé separar los Resultados Netos de la Actividad Regulada (AR) y Actividad No Regulada (ANR) y al efecto definió y clasificó las actividades que se consideran cubiertas por la tarifa de la concesión y aquellas otras que tienen remuneración independiente. Estableció además la desagregación de activos, pasivos, ingresos, costos y resultados, los criterios de asignación para ello y los formatos de reporte periódicos al ENRE.

Que la aplicación del SCRT comenzó en 2014 y partiendo de los resultados netos totales de cada transportista y de la proporción entre ingresos (regulados y no regulados) se define un canon de transferencia a tarifa, el cual se detalla en el Anexo VII de la presente Resolución.

Que por otra parte corresponde instruir a CAMMESA para que realice el ajuste de la remuneración de TRANSNOA a partir del 1° de febrero de 2017, en concepto de cargos de conexión y de capacidad, en base a los valores que se establezcan para el período tarifario 2017/2021.

Que se ha realizado el correspondiente Dictamen Jurídico conforme lo requerido por el inciso d) del Artículo 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que por lo expuesto el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD se encuentra facultado para el dictado del presente acto, en virtud de lo dispuesto por los Artículos 56 incisos a), b) f) y s), Artículos 40 a 49 y el 2 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL DIRECTORIO  
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Aprobar el Anexo I “REMUNERACIÓN VARIABLE POR ENERGÍA ELÉCTRICA TRANSPORTADA [RVEET] – SEGURO POR CONTINGENCIAS” que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2° — Aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado, con vigencia a partir del 1° de febrero de 2017

Remuneración por Conexión:

- por cada salida de 132 kV. ó 66 kV.: CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 57,73) por hora,
- por cada salida de 33 kV. ó 13,2 kV.: CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$ 43,31) por hora,
- por transformador de rebaje dedicado: CUATRO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$ 4,33) por hora por MVA.
- por equipo de reactivo: CUATRO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$ 4,33) por hora por MVA.

Remuneración por Capacidad de Transporte:

- para líneas de 132 kV. ó 66 kV: UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 1241,84) por hora por cada 100 km.

Remuneración por Energía Eléctrica Transportada:

- Se establece en pesos CERO (0) por año.

ARTÍCULO 3° — Aprobar el Anexo II “ANÁLISIS DE LOS PLANES DE INVERSIÓN RTI 2016 DE LA TRANSPORTISTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO TRANSNOA S.A.” que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 4° — Aprobar el Anexo III “DETERMINACIÓN DE LA REMUNERACIÓN DE LA EMPRESA CONCESIONARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO S. A. que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 5° — Aprobar el factor de estímulo a la eficiencia (Factor X) que se define en el Anexo IV de la presente resolución de la que forma parte integrante.

ARTÍCULO 6° — Aprobar el “Mecanismo de Actualización de la Remuneración de la Empresa Concesionaria Del Servicio Público De Transporte De Energía Eléctrica Por Distribución Troncal Del Noroeste Argentino S. A.”, que como Anexo V forma parte integrante de la presente resolución. El ajuste de la remuneración se realizará cada SEIS (6) meses a partir del 1° de febrero de 2017 y tendrá vigencia semestral de acuerdo a lo establecido en el Anexo V de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7° — Modificar el sistema de premios, al que se refiere el Artículo 25 del Anexo II B del Contrato de Concesión de la “TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA REGIÓN DEL NOROESTE ARGENTINO S. A.”, establecido por la Resolución ENRE N° 182/2000, conforme a la metodología de cálculo y de asignación del pago entre los usuarios y demás especificaciones, que se detallan en el Anexo VI, SISTEMA DE PREMIOS POR CALIDAD DE SERVICIO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO S.A. que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 8° — Instruir a CAMMESA para que realice la gestión del pago y distribución del premio estipulado para cada mes conforme lo establecido en el Anexo VI, que forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 9° — Establecer el Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas (SP) aplicada a la Transportista y definido en el Anexo VI, en el valor de PESOS OCHOCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$805.939).

ARTÍCULO 10. — Aprobar el Anexo VII “Esquema de transferencia de beneficios de la actividad no regulada hacia la tarifa del servicio regulado de transporte de energía eléctrica” que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 11. — El presente acto comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, salvo aquellas disposiciones respecto de las cuales, expresamente, se fije otra fecha para su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 12. — Notifíquese a la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA; a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO” (TRANSNOA S.A.); a la Asociación de Generadores de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGEERA), a la Asociación de Transportistas de Energía Eléctrica de la República Argentina (ATEERA), a la Asociación de Distribuidores de Energía Eléctrica de la República Argentina (ADEERA); a la Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGUEERA); a las Autoridades Regulatorias de Energía Eléctrica de las Provincias de TUCUMÁN, SALTA, JUJUY, SANTIAGO DEL ESTERO, LA RIOJA, CATAMARCA; a la Empresa de Distribución de Energía Eléctrica de Tucumán (EDET S.A.); a la Empresa Jujueña de Energía (EJESA); a la Empresa Distribuidora de Electricidad de Santiago del Estero (EDESE S.A.), CENTRAL TÉRMICA GÜEMES S.A. y a CAMMESA.

ARTÍCULO 13. — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Martínez Leone, Presidente. — Marta I. Roscardi, Vicepresidente. — Ricardo H. Sericano, Director. — Carlos M. Bastos, Director.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA —www.boletinoficial.gob.ar— y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 01/02/2017 N° 5413/17 v. 01/02/2017

## ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

### Resolución 78/2017

Buenos Aires, 31/01/2017

VISTO el Expediente ENRE N° 47.680/2016, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA N° 196-E de fecha 27 de septiembre de 2016 se instruyó al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) para que lleve a cabo todos los actos que fueran necesarios a efectos de proceder a la Revisión Tarifaria Integral (RTI) de las Empresas Transportistas de Energía Eléctrica, la que deberá entrar en vigencia antes del 31 de enero del año 2017.

Que con el objeto de cumplir con la instrucción impartida por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, el ENRE, mediante su Resolución N° 524 de fecha de 28 de septiembre 2016, aprobó el Programa para la Revisión Tarifaria del Transporte de Energía Eléctrica en el año 2016, que establece los criterios y la metodología para el proceso de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) y el consecuente plan de trabajo.

Que, teniendo en consideración los “Criterios para la Presentación de la Propuesta Tarifaria” referidos precedentemente, la concesionaria EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSPA S.A.) ha presentado su respectiva propuesta tarifaria.

Que mediante la Resolución ENRE N° 607/2016 de fecha 21 de noviembre de 2016 y su modificatoria N° 616/2016 de fecha 2 de diciembre de 2016, se convocó a la realización de una Audiencia Pública, con fecha 14 de diciembre de 2016, a los efectos de dar tratamiento a la Propuesta Tarifaria para la Revisión Tarifaria Integral presentada por TRANSPA S.A. y escuchar opiniones sobre la misma, la que se llevó a cabo en el Salón Mimosa del Hotel Rayentray, ubicado en Boulevard Brown 2889, Puerto Madryn, Provincia de CHUBUT.

Que dicha Audiencia Pública se rigió por el REGLAMENTO GENERAL DE AUDIENCIAS PÚBLICAS PARA EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, que como Anexo I fue aprobado a través del Artículo 1 del Decreto N° 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003, receptado por la Resolución ENRE N° 30 de fecha 15 de enero de 2004.

Que el Reglamento mencionado precedentemente, prevé en su Artículo 38, que en un plazo no mayor de TREINTA (30) días posteriores a la fecha de entrega del informe final, que fuera presentado con fecha 28 de diciembre de 2016 por el Área de Implementación, la Autoridad Convocante de la Audiencia, es decir el ENRE, debe fundamentar su resolución final y explicar de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de la ciudadanía, y en su caso, las razones por las cuales las rechaza.

Que a efectos de dar cumplimiento en tiempo y forma a las disposiciones citadas, se han analizado cada una de las presentaciones efectuadas por los expositores participantes en dicha Audiencia Pública.

Que se ha contado al efecto con la transcripción taquigráfica que registra todo lo actuado en la Audiencia Pública, lo que ha permitido dar respuesta a las inquietudes expresadas por cada expositor, referidas al tema de dicha Audiencia.

Que la participación de los expositores ha aportado, elementos que serán tenidos en cuenta por este Ente al momento de definir la remuneración de TRANSPA S.A. para el próximo quinquenio.

Que se ha emitido el dictamen Jurídico correspondiente, en los términos dispuestos en el inciso d) del Artículo 7 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) se encuentra facultado para el dictado de la presente norma en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto N° 1.172/2003 y en los artículos 56, incisos a), j), y s) y 63 incisos a) y g), de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL DIRECTORIO  
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Aprobar el Documento denominado “Resolución Final Audiencia Pública Resolución ENRE N° 607/2016”, elaborado en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 38 del REGLAMENTO GENERAL DE AUDIENCIAS PÚBLICAS PARA EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, que como Anexo forma parte integrante de esta Resolución.

ARTÍCULO 2° — Comuníquese, regístrese, publíquese en extracto, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, cumplido archívese. — Ricardo A. Martínez Leone, Presidente. — Marta I. Roscardi, Vicepresidente. — Ricardo H. Sericano, Director. — Carlos M. Bastos, Director.

### ANEXO I RESOLUCIÓN ENRE N° 78/2017

Resolución Final - Audiencia Pública Resolución ENRE N° 607/2016

Respuestas Audiencia Pública

1.- Asociación de Transportistas de Energía Eléctrica de la República Argentina (ATEERA), se presentó el Señor Mario Jorge Rezzónico.

Pág. 9

Expresó satisfacción y apoyo de ATEERA al proceso de normalización del Mercado Eléctrico Mayorista argentino en sus distintos segmentos, remarcando que en esta instancia de la Revisión Tarifaria Integral, proceso de cierre de las renegociaciones dispuestas por la ley de emergencia económica del año 2002, resulta de especial importancia el respeto irrestricto a los principios tarifarios fijados en la ley 24.065, en cuanto a la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer los costos operativos que permitan disponer de un servicio de transporte eléctrico razonable y eficiente, cubrir los impuestos, los planes de inversiones propuestos y una tasa de rentabilidad razonable; aspectos postergados desde la crisis de los años 2001-2002.

Agregó que las empresas asociadas a ATEERA tienen sus cuadros tarifarios congelados y es necesario recomponer la ecuación económico financiera de las mismas, establecida en sus contratos de concesión, recomposición iniciada a partir de la Resolución MINEM N° 196-E del 27 de septiembre del corriente año.

Remarcó que la incidencia del costo de esta actividad en la tarifa a usuarios finales es de escasa significación frente al resto de los componentes de la factura, ya que es menos del uno por ciento y es en este marco que se considera que el requerimiento de TRANSPA, como así también el de las restantes transportistas, se ajusta a las necesidades propias de cada una de ellas para asegurar que el transporte de energía eléctrica pueda cumplir con los objetivos anteriormente planteados.

Concluyó solicitando al Ente Nacional Regulador de la Electricidad la definición de una tarifa justa y razonable para todas nuestras asociadas, conforme lo establecido en la ley 24.065 y los contratos de concesión.

RESPUESTA: Tal como se estableció en la Resolución ENRE N° 524/2016, la Revisión Tarifaria Integral respeta los principios tarifarios previstos en la Ley N° 24.065.

e. 01/02/2017 N° 5396/17 v. 01/02/2017

## ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

### Resolución 79/2017

Buenos Aires, 31/01/2017

VISTO el Expediente del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) N° 47.305/2016, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA N° 196 de fecha 27 de Septiembre de 2016 se instruyó al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD para que lleve a cabo todos los actos que fueran necesarios a efectos de proceder a la Revisión Tarifaria Integral (RTI) de las Empresas Transportistas de Energía Eléctrica, la que debe entrar en vigencia antes del 31 de Enero del año 2017.

Que la Revisión Tarifaria Integral de Transporte correspondiente a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANÓNIMA (en adelante TRANSPA) se enmarca en el ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL suscripta entre la Ex - UNIDAD DE RENEGOCIACIÓN Y ANÁLISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PÚBLICOS (UNIREN) y dicha empresa concesionaria, que fuera ratificada por Decreto N° 1.799 de fecha 29 de Noviembre de 2007.

Que con el objeto de cumplir con la instrucción impartida por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, el ENRE, mediante su Resolución N° 524 de fecha de 28 de Septiembre 2016, aprobó el Programa para la Revisión Tarifaria del Transporte de Energía Eléctrica en el año 2016, que establece los criterios y la metodología para el proceso de la RTI y el consecuente plan de trabajo.

Que asimismo, por Resolución ENRE N° 552 de fecha 22 de Octubre de 2016 y su Similar rectificatoria N° 580 de fecha 09 de Noviembre de 2016, el ENRE aprobó el régimen de afectación de sanciones por calidad objetivo, que será aplicado para el cálculo de las sanciones por incumplimiento a las obligaciones previstas en el régimen de calidad de servicio y sanciones del Sistema de Transporte, tanto en Alta Tensión como por Distribución Troncal, así como el cálculo para la aplicación de sanciones en la supervisión de la operación y el mantenimiento del equipamiento de sus Transportistas Independientes.

Que a su vez, mediante la Resolución ENRE N° 553 de fecha 26 de Octubre de 2016 el ENRE resolvió aprobar la tasa de rentabilidad en términos reales y después de impuestos que las TRANSPORTISTAS deberán tener en cuenta para la determinación de sus ingresos.

Que teniendo en consideración los “Criterios para la Presentación de la Propuesta Tarifaria” aludidos en los Considerandos precedentes, mediante Notas de Entrada N° 235.913 de fecha 11 de Noviembre de 2016, y N° 235.927 de fecha 14 de Noviembre de 2016, TRANSPA ha presentado su respectiva propuesta tarifaria, la que obra en el Expediente mencionado en el Visto.

Que habiéndose cumplido con las etapas previstas en el plan de trabajo establecido en la Resolución ENRE N° 524/2016, mediante la Resolución ENRE N° 607/2016 de fecha 21 de Noviembre de 2016 y su modificatoria N° 616/2016 de fecha 2 de Diciembre de 2016, se convocó a la realización de una Audiencia Pública, con fecha 14 de Diciembre de 2016, a los efectos de dar tratamiento a la Propuesta Tarifaria para la Revisión Tarifaria Integral presentada por TRANSPA.

Que la Audiencia Pública se rigió de conformidad con el procedimiento establecido por Decreto N° 1.172 de fecha 3 de Diciembre de 2003, receptado por la Resolución ENRE N° 30 de fecha 15 de Enero de 2004.

Que, en efecto, dicha Resolución ENRE N° 30/2004 adoptó como Reglamento de Audiencias Públicas el “Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional” y el “Formulario de Inscripción para Audiencias Públicas del Poder Ejecutivo Nacional” que, como Anexos I y II, forman parte integrante del Decreto N° 1.172/2003.

Que la Audiencia Pública se realizó en el Salón Mimosa del Hotel Rayentray, ubicado en Boulevard Brown 2.889, Puerto Madryn, Provincia de CHUBUT.



Que en primer lugar, con relación a los costos de Operación y Mantenimiento (O&M), TRANSPA señala en su propuesta que debe tenerse en cuenta que ante el incumplimiento reiterado de los compromisos asumidos por el ESTADO NACIONAL en el ACTA ACUERDO aludida, fue colocada en una grave situación económica y financiera a lo cual se sumó la histórica inequidad tarifaria de manera injustificada. Alega que esta grave situación los obligó a una inevitable reducción de egresos por no contar con medios suficientes, motivo por el cual debió concentrarse, casi con exclusividad, en la realización de las tareas básicas para la correcta O&M del Sistema Patagónico (SIP).

Que asimismo agrega que dicha actividad debe incrementarse al menos un VEINTE POR CIENTO (20%) para volver a un nivel de intervenciones que no solo garanticen la prestación del servicio, sino que redunde en una mejora de calidad y confiabilidad del mismo. Concretamente, esta irregular situación ya no debe extenderse en el tiempo, siendo prioritario ejecutar todas aquellas tareas postergadas por insuficiencia económica y/o financiera, retomando el normal volumen de actividad que requiere la O&M del SIP.

Que la empresa proyectó los costos para el quinquenio 2017/2021, en base a los costos de Operación y Mantenimiento (O&M) del año 2015.

Que siendo ese el punto de partida, la transportista sostiene que se debe tener presente que a fin de establecer costos estimados al 31/12/2016 necesariamente se introdujeron correcciones a valores acumulados entre Enero y Diciembre 2015.

Que en tal sentido se debe tener en cuenta que los costos operativos expuestos en el año 2015, se conforman por valores que durante el año fueron acumulando mes a mes fuertes incrementos, por lo cual no pueden representar el punto de partida para ningún análisis o proyección sin corrección previa. En razón de ello para ser tomados como base, deben corregirse de forma tal que sean representativos de los valores de inicio del período siguiente, a saber: el aumento de los costos de productos e insumos nacionales superaría el TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (34%) y el CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55%) la reposición de los equipos y repuestos, por lo cual la empresa argumenta que sus cosas no podrían ser inferiores al QUINCE POR CIENTO (15%). La inflación tomada por la transportista para el año 2016 es del orden del TREINTA Y SIETE COMA CINCO POR CIENTO (37,5%).

Que a continuación se resume la proyección por línea de costos propuesta por la empresa.

Que en lo referido al rubro personal, la transportista explica que a efectos de establecer la base salarial toma los salarios efectivamente pagados en el año 2016, con estimación definitiva de Noviembre y Diciembre 2016. Luego realiza el cálculo de la incidencia final de los ajustes salariales del año 2016. Además, introduce corrección en la estimación de horas extras de mantenimiento, en función del promedio histórico, ya que las horas extras de 2016 fueron significativamente inferiores al promedio histórico. El impacto de la corrección es inferior al UNO POR CIENTO (1%).

Que la empresa estima y valoriza en CINCO POR CIENTO (5%) el incremento de requerimientos de mano de obra en función de las ampliaciones que entrarán en servicio durante 2017 y 2018 (Parques Eólicos y otras ampliaciones que no remuneran al transporte).

Que la TRANSPORTISTA indica que una vez determinado el valor base anual, se estimó un incremento por ajustes salariales de VEINTIDOS POR CIENTO (22%) para el año 2017. A su vez, para el ejercicio 2018 se proyectó una pauta salarial de DIECISIETE POR CIENTO (17%) y un incremento de requerimientos de mano de obra en función de las ampliaciones mencionadas anteriormente. Para los años siguientes se proyectaron los siguientes ajustes salariales: del ONCE POR CIENTO (11%) para el año 2019, del DIEZ POR CIENTO (10%) para 2020 y del NUEVE POR CIENTO (9%) para 2021.

Que los montos solicitados para el rubro personal son de PESOS TRESCIENTOS NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO (\$ 309.880.638.-) para el año 2017, PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE (\$ 381.913.367.-) para 2018, PESOS CUATROCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE (\$ 425.150.737.-) para 2019, PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS DOS (\$ 467.520.402.-) para 2020 y PESOS QUINIENTOS OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS (\$ 508.874.736.-) para 2021.

Que respecto a honorarios por servicios, la empresa manifiesta que este ítem contempla servicios externos como las auditorías contables y asesoría impositiva (PwC Auditoría, Consultoría y Asesoramiento Impositivo), la contratación de consultoras de reconocida trayectoria nacional e internacional para la certificación de los distintos sistemas de gestión vigentes en la Empresa como Seguridad Pública, Resolución ENRE N° 420/2010, Medio Ambiente, SySO, etcétera. Señala además que, en razón de la cantidad de emprendimientos en el marco del Plan RenovAR, se prevé que se intensificará significativamente, en el período que se inicia, el requerimiento de servicios de consultoría específica (sistemas, comunicaciones, estudios y mediciones de campos eléctricos y magnéticos, etcétera).

Que respecto de los honorarios profesionales, TRANSPA indica que en los últimos años se verifica un importante avance de urbanizaciones en COMODORO RIVADAVIA, TRELEW y PUERTO MADRYN, por lo que será necesaria la contratación de servicios legales y de agrimensura para asegurar un desarrollo normal de las mismas. Con relación a los sistemas informáticos es necesario actualizar e incluso migrar de plataforma Win a Web una importante cantidad de los sistemas informáticos de gestión, a fin de una mejora en los tiempos de respuesta de la administración, capacitando además al personal mediante consultores externos especialistas en herramientas de Planificación de Recursos Empresariales (ERP).

Que, asimismo agrega, que el área de sistemas administrativos y contables no recibe actualizaciones tecnológicas ni capacitación desde hace varios años. Por lo cual la empresa propone para el próximo período tarifario contar con personal altamente capacitado y herramientas de gestión desarrolladas ad hoc. Los gastos en honorarios tienen como finalidad aprovechar distintos servicios externos para lograr la cobertura operativa adecuada de las nuevas aplicaciones. A su vez, prevé incorporación de nuevos conocimientos en temas referidos a utilitarios Microsoft, mediante la modalidad de consultoría externa.

Que en lo referido a mantenimiento de equipos eléctricos, la transportista expone que incluye el costo de reemplazo de elementos que se encuentran próximos al fin de su vida útil y en el máximo de sus prestaciones nominales, mediciones e implementación de nueva tecnología/materiales. Además, indica que la mayor parte de los elementos involucrados se comercializan valuados en dólares e incluso algunos de los elementos utilizados han acumulado importantes subas en dólares.

Que en lo que concierne a materiales y contrataciones para obras, TRANSPA señala que este ítem refiere a las obras a realizar en las Estaciones Transformadoras (EETT), la cual incluye las tareas de análisis, reposición y/o reparación de instalaciones. A su vez, indica que se requiere el recambio y renovación de las instalaciones debido al grado de desgaste u obsolescencia de las actuales.

Que respecto de combustibles y lubricantes, la empresa explica que dentro de este concepto se incluye el mantenimiento de los automotores y de Combustibles y Lubricantes.

Que se dentro del rubro se incorporan otros servicios asociados a una correcta puesta en servicio de los mismos a saber entre otros: VTV: Verificación Técnica Vehicular que se realiza anualmente, GPS: Seguimiento satelital del vehículo, Habilitaciones hidrogrúas, Mantenimiento Preventivo: cambio de consumibles, mantenimiento general, Mantenimiento correctivo: desperfectos no programados que surgen como consecuencia de la operación del automotor y otros imprevistos.

Que TRANSPA manifiesta que la intensa actividad prevista tanto en mantenimiento de líneas como en estaciones transformadoras, significará un incremento en los traslados de personal y materiales, lo que generará una utilización más intensiva de los vehículos e hidrogrúas por lo cual se considera un mayor kilometraje a realizar aumentando los costos de mantenimiento y consumo de combustible.

Que la empresa se prevé un uso promedio de los vehículos de SESENTA MIL KILÓMETROS (60.000 km) anuales, siendo ello un total de kilómetros superior a períodos anteriores.

Que en relación al mantenimiento general, incluye los gastos de mantenimiento de estructura edilicia, equipamiento de calefacción/refrigeración, monitoreo, cámaras, etcétera, de aquellas instalaciones dependencias no asimiladas en las EETT, como por ejemplo COTDT, Sala de Equipos de comunicaciones TRELEW, Galpones y depósitos centrales, edificio de oficinas, comedores del personal y otros espacios menores.

Que en cuanto a energía eléctrica, la transportista explica que este concepto refiere al costo de la energía eléctrica que consumen los servicios auxiliares y las EETT. La transportista estima un aumento porcentual por la actualización de las tarifas e incorporación de ampliaciones.

Que respecto a depreciación de bienes de uso, la empresa considera las depreciaciones de los bienes de uso actuales y las inversiones proyectadas en el rubro CAPEX y otras inversiones adicionales.

Que en relación a gastos por administración MEM, la transportista indica que se actualizó según variables inflacionarias y estimando un aumento de actividades y mayores exigencias.

Que en lo referido a tasa de fiscalización ENRE, la empresa señala que se estimó sobre la base de la proyección tarifaria y la participación porcentual de TRANSPA en el monto total de las transacciones económicas del MEM.

Que en lo que concierne a comunicaciones, la transportista indica que incluye las comunicaciones móviles (servicio de telefonía celular y satelital), las comunicaciones fijas (Telefónica Argentina), mantenimiento de frecuencias de radio indispensables para llevar adelante la actividad en la Región Patagonia Sur, servicios de acceso a internet y comunicaciones satelitales. A su vez, señala que debido a su especial dispersión geográfica, caracterizada por cuatro Zonas operativas geográficamente muy distantes (Zona Norte, Zona Oeste, Zona Sur y Zona Austral), y un centro de operaciones y administración en Trelew, los servicios de internet devienen en indispensables para una organizada y correcta gestión.

Que a partir de importantes fallas en los enlaces de Patagónicos, la empresa prevé la contratación de al menos DOS (2) servicios para lograr estabilidad en el acceso a internet.

Que en cuanto a seguros, la transportista explica que el seguro de mayor relevancia es el de todo riesgo operativo ya que da cobertura ante algún siniestro (Incendio, daño eléctrico, gasto de extinción de incendio, rotura de maquinaria) que se produzca en alguna de las estaciones transformadoras o en el COTDT. Comenta además, que la prima de este seguro se basa en los valores de reposición del equipamiento a riesgo, incluyendo las ampliaciones previstas para el sistema de transporte. Los valores a riesgo que estima asegurar, superan en esta instancia (sin ampliaciones) los DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO TREINTA MILLONES (US\$ 130.000.000.-), debiéndose contemplar su incremento de acuerdo a las inversiones anuales y/o ampliaciones que se habiliten comercialmente.

Que respecto de los alquileres TRANSPA expresa que se considera el alquiler de pequeños espacios o galpones para estacionar temporariamente equipos y materiales mayores que se utilizarán durante operativos intensivos de mantenimiento programado. Además, contempla el alquiler de facilidades en torres de comunicación que completan la cobertura VHF.

Que en relación a viajes y estadías, la empresa indica que contempla los costos necesarios para el traslado, estadía y comestibles del personal especializado hacia los distintos puntos de la red para realizar actividades de mantenimiento, viáticos y estadías para cumplimentar y participar de reuniones con organismos relacionados tales como ENRE, la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA y otros organismos y organizaciones.

Que además se prevé un sustancial aumento de actividad de mantenimiento y gestiones administrativas que implican importantes desplazamientos dentro y fuera de la Región Patagonia Sur.

Que la transportista explica que el rubro viajes y estadías, no solo se ajustó conforme a las variables inflacionarias ocurridas y/o previstas, sino que además considera un fuerte incremento en el costo, por lo cual no mantiene relación con los valores que se estaban ejecutando hasta el presente.

Que en cuanto a artículos de oficina y papelería, TRANSPA señala que incluye costos de papelería, insumos de computación e impresión, gastos en pequeños dispositivos de almacenamiento y/o conectividad, gastos referidos a la operación regular, consumibles de impresoras, PCS, notebooks y servicio técnico, diversos tipos de elementos y útiles para las tareas de oficina.

Que en lo referido a impuestos, tasas y contribuciones, la empresa expresa que estos costos se ven afectados básicamente por el mayor volumen financiero que supone una adecuación tarifaria y la mayor actividad de la compañía en su operación cotidiana. Además incluye el impuesto automotor, impuesto a los ingresos brutos, con una alícuota del TRES COMA CINCO POR CIENTO (3,5%), asociado directamente al nivel de ingresos, el impuesto inmobiliario (estaciones transformadoras, depósitos, COTDT y oficinas) y las tasas municipales de las distintas localidades.

Que en lo que concierne a gastos bancarios, la transportista explica que este costo está generado principalmente por el impacto del impuesto a los débitos y créditos bancarios, guardando relación directa con las transacciones financieras que se prevén para el período en análisis.

Que respecto a la vigilancia y seguridad, TRANSPA señala que este servicio realizado por empresas habilitadas al efecto registra importantes y dispares aumentos en los precios durante los últimos años.

Que en relación a limpieza de oficinas y estaciones, la empresa indica que el Convenio de Empleados de Comercio, el cual se aplica al personal de limpieza contratado, ha sufrido sucesivos aumentos en los últimos años los cuales impactan fuertemente en el costo del servicio, ya que esos valores se trasladan al mismo, además de los aumentos que registran los insumos utilizados en este servicio. De todos modos, es un costo de muy baja incidencia en la estructura general.

Que en cuanto a mantenimiento electroducto, Transpa estima que en los próximos TRES (3) años ejecutará tareas de mantenimiento a un ritmo del orden de OCHOCIENTOS SESENTA KILÓMETROS (860 km) por año, a fin de reducir en relativo poco tiempo la gran exposición a demoras en el recorrido/intervención de nuestros electroductos. Adicionalmente prevé la reali-



zación de una campaña intensiva de recambio de separadores/amortiguadores en los electroductos de 330 kV.

Que en lo referido a diversos, la transportista señala que este rubro incluye diferentes tipos de cuentas: la certificación de Balances por el consejo profesional de ciencias Económicas, el servicio de impresión del libro diario, inventario y balances conforme a la normativa vigente en la materia, gastos en servicios públicos (Gas, Agua, Tasas de ABL, etcétera), gastos de correo, mensajerías y paquetería, fletes y correo interno (TRELEW con RÍO GALLEGOS, ESQUEL/TREVELIN, COMODORO RIVADAVIA y PICO TRUNCADO), los costos de la capacitación tanto del personal ingresante como la capacitación continua y progresiva en áreas como seguridad pública, protección del medio ambiente, Seguridad y Salud ocupacional en la que ha previsto un aumento en su calidad y cantidad, ya que son actividades totalmente necesarias en función de la complejidad de las actividades involucradas tendientes a la prestación de un servicio de elevada calidad y confiabilidad.

Que de esta manera, TRANSPA solicita costos por PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO (\$ 385.365.448.-) para el año 2017, PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE (\$ 473.299.157) para 2018, PESOS QUINIENTOS VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRES (\$ 526.391.903.-) para 2019, PESOS QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE (\$ 577.126.477.-) para 2020 y PESOS SEISCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS (\$ 628.789.146.-).

Que de acuerdo a los "Criterios y Metodología para el Proceso de Revisión Tarifaria Integral", del "Programa para la Revisión Tarifaria Integral del Transporte de Energía Eléctrica en el año 2016", que como ya se mencionara fueron aprobados mediante la Resolución ENRE N° 524/2016, TRANSPA debía presentar los planes de inversión para los próximos CINCO (5) años posteriores a la entrada en vigencia de la RTI.

Que por medio de la Nota ENRE N° 122.749 se solicitó a TRANSPA el Plan de Inversiones propuesto para el próximo periodo tarifario.

Que en el mismo debía especificar las inversiones en bienes de uso e Inversiones en bienes intangibles necesarias para la prestación del servicio en las condiciones de calidad requeridas, conforme el detalle de la planilla "PLAN DE INVERSIONES" del archivo Excel "Inversiones Transporte" del APÉNDICE III.

Que el plan de inversiones debía contemplar la normalización progresiva, desde el punto de vista de la seguridad pública, de las instalaciones de propiedad de la transportista con afectaciones detectadas a la fecha de presentación de la propuesta tarifaria, teniendo en cuenta aquellas resoluciones normativas que les son aplicables y particularmente las técnicas específicas y las relativas a los Sistemas de Gestión de Seguridad Pública (Resolución ENRE N° 57/2003) y sus modificatorias y la elaboración de su Plan de Gestión Ambiental para el próximo periodo tarifario, conforme lo establecido en la Resolución ENRE N° 555/2001 y sus modificatorias.

Que asimismo, para cada inversión, programa o plan, en hojas separadas identificadas con el número de Orden y el Código Empresa utilizados en la hoja "PLAN DE INVERSIONES" del archivo Excel "Inversiones Transporte", se indicaría el siguiente detalle de las Inversiones: naturaleza y detalle; año de inicio y finalización; fundamento de su necesidad y conveniencia desde el punto de vista de la calidad, confiabilidad y seguridad del sistema de transporte; justificación de la necesidad y conveniencia económica; monto total de la inversión discriminada por rubros o componentes y justificación del costo.

Que en respuesta a lo solicitado la transportista presentó la siguiente información como Anexo a la Nota de Entrada N° 235.913 obrante a fojas 1.008 y siguientes del Expediente ENRE N° 47.305/2016.

Que en su presentación la Transportista expresa que, conforme a la planilla de la hoja "PLAN DE INVERSIONES" del archivo Excel "Inversiones Transporte" del APÉNDICE III, se procedió a detallar las Inversiones en Bienes de Uso e Inversiones en Bienes Intangibles necesarias para la prestación del servicio a valores del año 2017, teniendo implícita la inflación estimada en el Presupuesto Nacional del DIECISIETE POR CIENTO (17 %) presentado por el Ministerio de Hacienda al honorable Congreso de la Nación. Asimismo, para los años subsiguientes se ha considerado en congruencia con la pauta del Gobierno Nacional y expectativas del BANCO CENTRAL, la inflación del QUINCE POR CIENTO (15 %) para el 2018, del DIEZ POR CIENTO (10 %) para el 2019 y del NUEVE POR CIENTO (9 %) para el 2020 y 2021.

Que el plan de inversiones propuesto, se compone de CUARENTA Y CINCO (45) obras con una inversión total en los CINCO (5) años de PESOS CIENTO DECISEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES (\$ 116.552.783.-), con la siguiente asignación anual: año 1, PESOS VEINTIDOS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL (\$ 22.077.000.-); año 2, PESOS VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL (\$ 21.480.000.-); año 3, PESOS DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL UNO (\$ 19.488.001); año 4, PESOS VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL (\$ 25.209.000.-); y, año 5, PESOS VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES (\$ 28.298.783.-).

Que el detalle de las inversiones propuestas consta a fojas 1.044 a 1.045 del Expediente del Visto.

Que en cuanto a la base de capital regulatoria (BCR), TRANSPA establece que la base de capital inicial regulada para el segundo periodo tarifario debe ser la establecida en la primera revisión tarifaria (PESOS SEISCIENTOS VEINTE MIL - \$ 620.000.-).

Que la transportista señala que en función de lo establecido se ha calculado la base tarifaria en función de la base de capital inicial, las altas y bajas de activos, las amortizaciones y depreciaciones a valores históricos en forma mensual ajustada por una polinómica de índices cuyo resultado es de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ COMA SEIS (U\$S 10,6) millones a valores del 2015.

Que el valor de la base de capital calculada asciende a \$139.2 millones actualizada a diciembre de 2015.

Que respecto de la polinómica de índices mencionada precedentemente la empresa manifiesta que para mantener las valoraciones de un bien afectado al servicio es necesario considerar el paso del tiempo y para poder comparar su evolución asociada en valores monetarios de curso legal se debe ajustar los valores históricos mediante la afectación de índices que permitan en un momento dado valorar su costo de reposición.

Que conforme a las últimas obras de transporte, la empresa señala que la composición básica del costo se basa en los siguientes percentiles: DIEZ POR CIENTO (10%) para motores, generadores y transformadores eléctricos del INDEC, DIECIOCHO POR CIENTO (18%) a conductores eléctricos del INDEC, SIETE POR CIENTO (7%) a artículos de hormigón, cemento y de yeso, CINCO POR CIENTO (5%) a gas oil y SESENTA POR CIENTO (60%) a salarios básicos de la industria y la construcción del Ministerio de Trabajo.

Que en cuanto a los requerimientos de ingresos, TRANSPA expresa que para determinar la retribución que la empresa solicita percibir por el riesgo que debe afrontar en la operación de

los activos cedidos o construidos por terceros, requiere que se tome como referencia una remuneración conforme a una empresa regulada basada en la prima de riesgo que es inherente a la actividad del transporte eléctrico. Dicha prima de riesgo debe corresponder por consiguiente al costo del capital propio reconocido a un inversor, neto de la tasa libre de riesgo y la prima por riesgo del propio país.

Que la empresa señala que teniendo en cuenta que el costo del capital propio, la tasa libre de riesgo y el riesgo país conforme a los valores aprobados por el ENRE en la Resolución N° 553/2016 fueron del TRECE COMA CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (13,59%), DOS COMA TRECE POR CIENTO (2,13%) y CINCO COMA VEINTISIETE POR CIENTO (5,27%), respectivamente, la prima de riesgo de la actividad de transporte resulta en un valor de SEIS COMA DIECINUEVE POR CIENTO (6,19%). Expresa además que teniendo en cuenta que en la misma Resolución el ENRE aprobó una estructura de deuda/capital propio de 0,4659/0,5351, dicha prima de riesgo es de TRES COMA TREINTA Y UNO POR CIENTO (3,31%).

Que la empresa solicita que debería percibir por el riesgo que debe afrontar en la operación de los activos cedidos o construidos por terceros, valorizarla a la prima de riesgo teniendo en cuenta la magnitud de los activos en cuestión a su valor de reposición, por su asimilación con las cuentas de orden que no tienen efectos de amortización para las empresas transportistas.

Que para la determinación de la remuneración del año base 2017, tuvieron en cuenta la inflación estimada por el MINISTERIO DE HACIENDA y la del BANCO CENTRAL para el año 2016, del TREINTA Y SIETE COMA CINCO POR CIENTO (37,5%) sobre la estructura de gastos del año en curso y capital asociado que TRANSPA considera correspondiente, en virtud de los mismos fundamentos que justificaron la impugnación oportuna de las pautas para la determinación de la base de capital en el primer período tarifario que se encuentra pendiente de resolución.

Que en atención a lo expuesto, requiere la siguiente remuneración mínima para cada año del quinquenio: PESOS OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL (\$ 828.992.000.-) para el año 2017, PESOS NOVECIENTOS SEIS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL (\$ 906.088.000.-) para 2018, PESOS NOVECIENTOS NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL (\$ 990.355.000.-) para 2019, PESOS MIL OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL (\$ 1.082.458.000.-) para 2020 y PESOS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL (\$1.183.126.000.-) para 2021.

Que la transportista pretende que como valor alternativo de remuneración se contemple la prima de riesgo de todo el activo físico en custodia de la empresa, tomando los bienes transferidos a su valor de reemplazo residual y los bienes de terceros a su valor nominal.

Que requiere por dicha remuneración alternativa PESOS MIL DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL (\$ 1.221.412.000.-) para el año 2017, PESOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CUATRO MIL (\$ 1.335.004.000.-) para 2018, PESOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL (\$ 1.459.159.000.-) para 2019, PESOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL (\$ 1.594.861.000.-) para 2020 y PESOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL (\$ 1.743.183.000.-) para 2021.

Que en lo referido al mecanismo de actualización de la remuneración la empresa sugiere una polinómica de ajuste en la que para el cálculo de la tarifa en cada semestre se partirá de la tarifa vigente aprobada y se la actualizará considerando el índice de precios mayoristas de bienes transables industriales de Estados Unidos (PPI), índice de precios internos mayoristas de Argentina (IPIM) y Salarios básicos de la industria y la construcción (ISBIC).

Que con el objeto de analizar la propuesta de costos de la empresa en una moneda homogénea, los valores presentados para el año 2015 (Contabilidad Regulatoria) se indexaron por la inflación promedio de dicho año (CATORCE COMA CINCO POR CIENTO - 14,5%) y, siendo que los valores para el quinquenio 2017-2021 se expresaron a moneda de Diciembre de 2016, se los deflactó por la inflación de 2016 (TREINTA Y SIETE POR CIENTO - 37%) para expresarlos también a moneda de Diciembre de 2015.

Que consecuentemente, todo el análisis de la propuesta de costos que se desarrolla a continuación, así como la determinación del nuevo nivel de costos debe interpretarse a valores de Diciembre de 2015.

Que en el análisis de costos no se tuvieron en cuenta las depreciaciones, ni las penalidades de la empresa.

Que en relación al rubro personal, se admite lo solicitado por la empresa en todos los años del quinquenio.

Que es de importancia mencionar que una parte del costo de personal reconocido está activado en el Plan de Inversiones admitido por el ENRE como mano de obra propia, tal como figura en el Apéndice II del Anexo II de la presente Resolución.

Que dichos montos fueron deducidos en los costos reconocidos para que no existiera duplicidad de los mismos. Los valores que están activados en las inversiones admitidas son PESOS UN MILLÓN NOVENTA Y TRES MIL (\$ 1.093.000.-) para el año 2017, PESOS UN MILLÓN DIECINUEVE MIL (\$ 1.019.000.-) para 2018, PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL (\$ 1.396.000.-) para 2019, PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL (\$ 1.239.000.-) para 2020 y PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL (\$ 1.325.000.-) para 2021.

Que en relación a impuestos, tasas y contribuciones se admiten montos de PESOS OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL (\$ 8.156.000.-) para el año 2017, PESOS OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL (\$ 8.685.000.-) para 2018, PESOS OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL (\$ 8.766.000.-) para 2019, PESOS OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL (\$ 8.838.000.-) para 2020 y PESOS OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL (\$ 8.837.000.-) para 2021. Los montos surgen de considerar una participación de este rubro en el total de costos del TRES COMA CINCUENTA Y TRES POR CIENTO (3,53%) (que es la que se mantiene en los últimos años).

Que de acuerdo a los precedentes normativos, jurisprudenciales y doctrinarios existentes, los cuales se describen en el Dictamen Jurídico N° 139/2017 de la Asesoría Jurídica del ENRE, el cual obra a fojas 1630/1632 del Expediente de la referencia, surge que la determinación de la pertinencia —o no— de la aplicación de las tasas municipales a servicios regidos por el régimen federal, es una cuestión determinada por la singularidad de cada caso, según que éstas reúnan o no, las condiciones que emanan de la doctrina de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN para que resulten compatibles con dicho régimen federal y, por lo tanto, admisibles.

Que lo expuesto, se suma al carácter excepcional y restringido con el cual es admitido por parte de la Justicia Federal el ejercicio de la potestad en la materia por parte de los poderes locales.

Que ello determina que —a fin de que resulten viables sus reclamos ante el ENRE para que adopte las medidas que considere necesarias a fin de restablecer la equivalencia de las prestaciones recíprocas (Conforme Artículo 27 in fine del Contrato de Concesión de TRANSENER y equivalentes de las otras empresas)- las concesionarias previamente deberían procurar que la Justicia determine, en cada caso, la legalidad de los tributos que pretenden se reflejen en su tarifa, o bien demostrar por otro medio idóneo, su compatibilidad con el régimen federal.



Que, de otro modo, se trasladaría automáticamente sobre los usuarios del TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA cualquier nuevo gravamen que crearan los poderes locales, por el sólo hecho de haber sido consentidos y solventados por la concesionaria.

Que a este respecto, no puede olvidarse que entre las funciones primarias del ENRE están las de "Proteger adecuadamente los derechos de los usuarios" (Inciso a) del Artículo 2 de la Ley N° 24.065), los que se verían seriamente amenazados si en esta materia pudieran quedar a expensas de una eventual indolencia de la concesionaria de que se tratare.

Que ello, no sólo crea una evidente situación de indefensión para el usuario, sino que también introduce un factor de heterogeneidad inconveniente en el régimen tarifario, ya que las diferencias en los montos de las tarifas de las distintas zonas concesionadas no obedecerían enteramente a factores objetivos (como, por ejemplo, las características topográficas de la zona en que se presta el servicio) sino a las políticas fiscales variables y descoordinadas de los diferentes poderes locales, poniéndose así en crisis el sistema federal aplicable al régimen eléctrico.

Que en función de lo mencionado precedentemente no resulta procedente en el marco del proceso de Revisión Tarifaria Integral, considerar en el cálculo de la remuneración, la inclusión de los importes que solicita la TRANSPORTISTA en concepto de tasas e impuestos locales, correspondiendo, en consecuencia, su rechazo.

Que lo expuesto, sin perjuicio de hacerle saber a la Transportista que —en el marco de los procedimientos administrativos ordinarios— podrá, en cualquier momento, efectuar ante el ENRE los planteos que crea oportunos con relación a lo establecido en el Artículo 27 de su Contrato de Concesión. Al tal fin, corresponderá que acredite las condiciones expuestas en los párrafos precedentes.

Que después de un análisis detallado de los costos de la transportista se considera apropiado lo solicitado por la misma, ya que son los costos razonables para la operación y mantenimiento del sistema de transporte de energía eléctrica a cargo de TRANSPA. Los costos admitidos en pesos de diciembre 2015 son de PESOS DOSCIENTOS TREINTA MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL (\$ 230.912.000.-) para el año 2017, PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL (\$ 245.865.000.-) para 2018, PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL (\$ 248.309.000.-) para 2019, PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL (\$ 250.151.000.-) para 2020 y PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL (\$ 250.132.000.-) para 2021.

Que en relación a las servidumbres de electroducto de las instalaciones transferidas al momento del inicio de la concesión que aún no han sido regularizadas, la remuneración anual de la transportista contemplará un monto destinado a su normalización, equivalente al UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) de los costos reconocidos anualmente.

Que por su parte, la transportista deberá presentar en un plazo no mayor a los SESENTA (60) días de notificada de la Resolución de la RTI, un plan anual de regularización a desarrollar durante el periodo 2017/2021 que contenga como mínimo las siguientes etapas de trabajo: Detalle de las líneas transferidas y estado de las servidumbres de electroducto, indicando la cantidad de parcelas involucradas, las inscriptas y las pendientes de inscripción, contemplando la elaboración de planos de líneas de transmisión con información catastral y listado de parcelas asociado; detalle de los costos asociados a la normalización de la servidumbre (indemnización, mensura, gestión, registro, etcétera).

Que una vez finalizado el año, la transportista deberá acreditar ante el ENRE las regularizaciones realizadas de acuerdo al plan presentado y al monto asignado.

Que ante un incumplimiento del plan que no pueda ser justificado satisfactoriamente por la transportista, el ENRE deducirá de los cargos el monto asignado a tal efecto.

Que se analizó el Plan presentado para determinar cuáles de las inversiones propuestas deben ser consideradas para ser incluidas en la remuneración regulada a la Transportista.

Que a ese efecto se identificaron las mismas de acuerdo a lo siguiente: Inversiones propuestas a ser incluidas en la remuneración regulada como tales. (CAPEX); inversiones propuestas a ser incluidas en la remuneración regulada como gastos de mantenimiento (OPEX); inversiones que no deben ser incluidas ya que no se consideran pertinentes o que deben ser impulsadas por otros mecanismos previstos en "LOS PROCEDIMIENTOS" (por ejemplo - Ampliaciones); gastos relacionados con regularización de Servidumbres de Electroducto.

Que del análisis se identificaron las inversiones informadas que resultaron razonables, en función de que responden al estado de obsolescencia en que se encuentran las instalaciones y, además, están dirigidas a mantener y/o mejorar la calidad y confiabilidad del servicio.

Que asimismo no se detectaron inversiones que pudieran ser consideradas no justificadas.

Que teniendo en cuenta la cantidad de equipamiento a ser reemplazado se procedió a realizar una comparación entre los montos solicitados que surgen de la presentación de TRANSPA y los presentados por las otras transportistas, asimismo como con precios medios de mercado, teniendo en cuenta la antigüedad de las instalaciones.

Que cabe aclarar que, los valores de los materiales asociados a los ítems que componen el Plan de Inversiones realizado por la transportista se encuentran razonablemente cercanas al promedio de mercado.

Que luego del análisis de las inversiones efectuado, las inversiones a incluir totalizan CUARENTA Y CINCO (45) obras por un monto de PESOS CIENTO DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES (\$ 116.552.783.-).

Que en la Tabla del Apéndice I que forma parte del Anexo II de la presente Resolución se incluyen solamente las inversiones que pueden ser consideradas como inversiones en la remuneración regulada de la transportista que, de acuerdo con los criterios mencionados, se consideran prudentes y razonables para el próximo quinquenio.

Que dada la importancia de las inversiones solicitadas para Seguridad Pública y Ambiental, el área correspondiente realizó un análisis particular de las mismas, cuyas conclusiones se adjuntan como Apéndice II.

Que al respecto, cabe indicar que la realización del Plan de Inversiones aprobado será objeto de un control posterior por parte de este Ente. A tal efecto, el ENRE emitirá un procedimiento que permita la realización del seguimiento de las inversiones tanto de manera física como económico-financiero.

Que con respecto a la base de capital contable, cabe destacar que representa las inversiones financieras netas realizadas por los accionistas y acreedores en la empresa, es decir, que el monto de la base de capital así calculada equivale al mantenimiento del capital financiero en términos reales. En este esquema, las amortizaciones representan el retorno del capital.

Que este método busca mantener el poder de compra de la inversión original, siendo éste el único requerimiento desde el punto de vista del inversor.

Que en la Resolución ENRE N° 524/2016 se establecieron los criterios y aspectos metodológicos para la determinación de la base de capital regulada (BCR).

Que al respecto se utilizará la metodología de valuación a costo histórico.

Que para aquellas transportistas que tuvieron revisión tarifaria, dicha metodología implica que el valor del activo regulado inicial será la base de capital establecida en la última revisión tarifaria.

Que para aquellas transportistas que no tuvieron revisión tarifaria, el importe de la base de capital inicial surge como contrapartida de los aportes y del pasivo transferido al comenzar el contrato de concesión del servicio, menos el valor de la opción por actividades no reguladas.

Que a la base de capital inicial se le adicionarán anualmente las inversiones realizadas a posteriori, descontando los montos correspondientes a bajas y amortizaciones. Altas del período: para la determinación de la base de capital se considerarán sólo aquellas inversiones que correspondan a la actividad regulada de la Concesionaria, excluyéndose toda inversión correspondiente a actividades no reguladas y aquellas realizadas con aporte de terceros y/o donaciones.

Que finalmente con el objetivo de mantener el valor real de la base de capital regulada (BCR), se actualiza considerando hasta el año 2001 el índice de precios al consumidor de los ESTADOS UNIDOS (Consumer Price Index). A partir del 2002 se adoptó el índice de precios al consumidor nivel general de acuerdo a la serie que se utiliza para el cálculo del Índice Tipo de Cambio Real Multilateral (ITCRM), que elabora y publica el BCRA. Esta serie de IPC (base 1999=100) se construye mediante el método de "empalme hacia atrás" en base al IPC GBA del INDEC hasta Diciembre de 2006, el IPC-SL de la Provincia de SAN LUIS hasta Julio de 2012, el promedio simple de las variaciones de los índices IPC-CABA (de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES) e IPC-SL (de la Provincia de SAN LUIS) hasta Abril de 2016 y en base al nuevo IPC GBA del INDEC de allí en adelante.

Que la valuación se efectuará en moneda nacional a pesos de Diciembre 2015.

Que consecuentemente, se procedió a determinar el valor inicial de la BCR a considerar siguiendo los lineamientos de la Resolución ENRE N° 524/2016. En el caso de TRANSPA, el valor de la BCR inicial es la base de capital establecida en la última revisión tarifaria por Resolución ENRE N° 190/2001, cuyo valor asciende a PESOS SEISCIENTOS VEINTE MIL (\$ 620.000.-) a moneda de Diciembre de 1998.

Que a la BCR inicial se suman las inversiones que corresponden a las altas de bienes de uso, obras en curso y anticipos a proveedores descontando las bajas y amortizaciones de bienes de uso de cada año, conforme la información que surge de los estados contables respectivos.

Que en cuanto a las amortizaciones de bienes de uso del período, siguiendo los criterios de la Resolución ENRE N° 524/2016, se las corrige considerando el SETENTA Y TRES COMA CINCUENTA Y TRES POR CIENTO (73,53%) de prima por actividades no reguladas determinada por el ENRE en la última revisión tarifaria de TRANSPA.

Que todos los valores correspondientes al período previo a la firma del Acta Acuerdo se actualizaron hasta Diciembre de 2001 utilizando el índice de precios al consumidor - CPI - de EEUU nivel general.

Que la BCR fue pesificada considerando el tipo de cambio UN (1) peso = UN (1) dólar, según lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del ENRE en su Dictamen AJ N° 138/2017 que obra a fojas 863/868 del Expediente del Visto.

Que a partir del 2002 se adoptó el índice de precios al consumidor nivel general que elabora y publica el BCRA, a fin de determinar la BCR al 31 de Diciembre de 2016, a precios de Diciembre de 2015.

Que de esta forma la BCR a considerar en la determinación de ingresos requeridos por TRANSPA para el período 2017 - 2021 alcanza a diciembre 2016 un valor de 113,18 millones de pesos constantes de Diciembre de 2015.

Que con respecto a la compensación asociada a operar instalaciones de terceros, cabe aclarar que las transportistas operan y mantienen instalaciones que le fueron transferidas por terceros.

Que esos activos, al igual que los demás enfrentan riesgos en la operación y mantenimiento vinculados a: variaciones atípicas del mercado; eventos climatológicos (lluvias intensas, temperaturas extremas, etcétera); cambios regulatorios (mayor exigencia en los niveles de calidad); juicios de proveedores, clientes y trabajadores; daños de equipamientos, accidentes, impacto ambiental, etcétera; entre otros. Solo se diferencian de los riesgos corridos vinculados con activos propios, en que en el caso de los activos transferidos las Concesionarias no han invertido capital por lo que no corren el riesgo vinculado al recupero de la inversión.

Que el riesgo puede representarse como una tasa aplicada sobre una base, lo que permite el cálculo del requerimiento de ingresos adicional vinculado a operar y mantener bienes de terceros.

Que en este caso la tasa de remuneración de la empresa que opera y mantiene activos de terceros debería constituir una retribución justa y apropiada a los riesgos que corre, circunstancia que si bien no está explícitamente establecida en el Marco Regulatorio vigente, su establecimiento se funda en conceptos implícitos en tal regulación y en los Principios Generales del Derecho.

Que, a tales efectos, se debe cumplir con los principios establecidos en el Artículo 41 de la Ley N° 24.065 que reza: "a) Guardar relación con el grado de eficiencia y eficacia operativa de la empresa; b) Ser similar, como promedio de la industria, a la de otras actividades de riesgo similar o comparable nacional e internacionalmente".

Que siendo ello así, los riesgos incrementales generados por operar y mantener los activos de terceros deberán ser recuperados mediante las tarifas vinculadas al uso de las instalaciones involucradas. Es decir que las tarifas de los usuarios de transporte de TRANSPA deben incluir una compensación por el riesgo incremental corrido, asociado a operar y mantener bienes de terceros.

Que con el fin de reconocer el riesgo operacional existente por operar y mantener instalaciones de terceros, resulta conveniente tener en cuenta los criterios de cálculo de la tasa de rentabilidad.

Que la metodología del Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC) fue utilizada por el ENRE para determinar la tasa de rentabilidad que se aplica en la presente RTI. Esta metodología pondera el costo financiero promedio de mercado de cada fuente de financiamiento por la participación que tiene la misma en el total del activo. En términos generales, el financiamiento proviene tanto de capital propio de los accionistas como de la deuda.

Que el costo de oportunidad del capital representa el rendimiento que los accionistas y los acreedores exigen a la empresa para aportar el capital necesario para la operación de la empresa. El costo del capital tiene entonces dos componentes: uno el del capital propio o de los accionistas y otro el de la deuda.

Que para la determinación del costo del capital propio se adopta el modelo denominado Capital Asset Pricing Model (CAPM). Una de las variables que interviene en el cálculo de este costo es el coeficiente beta.

Que beta se determina como el cociente entre la covarianza del rendimiento del activo que se trata de medir (en este caso, el negocio de transporte de energía eléctrica), con relación al de la cartera de mercado y la varianza de la cartera de mercado. Esta variable mide el riesgo relativo

del activo cuyo costo de capital se está determinando respecto del conjunto de activos de riesgo que conforman la cartera de mercado.

Que ahora bien, los costos de operación y mantenimiento de una empresa tienen un componente aleatorio no controlable por la misma que incide en los resultados de su negocio. Ese es el origen del riesgo que la empresa soporta y la razón por la cual debe obtener una remuneración adecuada a ese riesgo, que debe incluirse en la tarifa.

Que una estrategia válida de incremento de la remuneración consiste en calcular un aumento en el beta del activo regulatorio de la empresa o BCR, a partir del incremento del apalancamiento operativo debido a mayores costos fijos de O&M vinculados a los activos de terceros.

Que según se detalla en el Informe de Elevación que contiene el sustento técnico económico que funda el dictado de la presente Resolución, el aumento del beta del Activo o BCR debido a un aumento del grado de apalancamiento operativo modifica a la suba el WACC, lo cual se traduce en un mayor costo de capital al multiplicar la base de capital por el WACC que contiene este beta modificado.

Que para su cálculo se considera la participación porcentual en la estructura de costos determinada por el ENRE de los equipamientos propios y terceros según tipo de equipamiento (conexión, líneas, transformación y reactivo).

Que a partir de multiplicar las participaciones mencionadas en el considerando anterior con las proporciones de instalaciones de terceros se obtiene el costo incremental asociado a este equipamiento; este valor asciende al CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59%). Si se aplica a este valor una reducción del CUARENTA POR CIENTO (40%) por economías de escala, se obtiene que los equipamientos de terceros incrementan los costos de TRANSPA en un TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%).

Que aplicando este porcentaje, de acuerdo a lo señalado en el citado Informe de Elevación, se obtiene el valor del beta incrementado por operar y mantener activos de terceros, el cual asciende a CERO COMA SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO (0,788).

Que aplicando ese beta incrementado al cálculo del WACC, se obtiene una tasa de OCHO COMA VEINTISIETE POR CIENTO (8,27%) real después de impuestos; la diferencia respecto a la tasa aprobada por el ENRE, mediante Resolución N° 553/2016 asciende a CERO COMA CINCUENTA Y SIETE POR CIENTO (0,57%).

Que este diferencial aplicado a la BCR de TRANSPA equivale a la suma de \$ 680.460 por año, expresados en moneda de Diciembre de 2015 en concepto de compensación por el riesgo incremental de operar y mantener equipamiento de terceros.

Que este valor se incorporará en el flujo de fondos descontados a fin de determinar los ingresos anuales de la transportista para el próximo quinquenio.

Que para calcular el valor de una empresa mediante la metodología del flujo de fondos descontados (FF) se proyectan los cash flows que generará la compañía en el futuro y luego se descuentan de modo tal de obtener el valor presente de ese flujo esperado. La tasa de descuento que se utiliza debe reflejar el riesgo y el costo de oportunidad asociado al sector económico del negocio cuyo valor se quiere calcular.

Que el flujo de fondos puede estimarse para la totalidad de la empresa (denominado comúnmente free cash flow), o solamente para los accionistas (equity cash flow). La tasa de descuento a utilizar es diferente en cada uno de los casos. Para el free cash flow, el costo de capital es el WACC (weighted average cost of capital) que refleja en forma de promedio ponderado la remuneración esperada por el capital propio de los accionistas y el de terceros.

Que si se estima el equity cash flow, el costo de oportunidad asociado a ese flujo de fondos es la tasa de rentabilidad del capital aportado por los accionistas. Por lo general, se proyecta el free cash flow y una vez calculado su valor presente se le descuenta el valor de mercado de la deuda para obtener la valuación de la empresa en términos de capital propio.

Que este método, a pesar de su complejidad permite identificar las fuentes de creación de valor de la empresa y posibilita la realización de sensibilidades del valor de la compañía a las variables claves.

Que además de las DOS (2) alternativas expuestas, free cash flow y equity cash flow, existe una tercera metodología de flujos de fondos descontados en la cual se proyectan varios flujos de fondos independientes y se les aplica distintas tasas de descuento en función al riesgo asociado a cada flujo. Esta alternativa es denominada en la literatura como valor presente ajustado. Su utilización es recomendada en los casos en que se prevean cambios en la estructura de capital de la empresa y en la operatoria de la misma. Así se identifica el valor generado por cada cambio.

Que a continuación se desarrollan con más detalle los aspectos esenciales del procedimiento de valuación de una empresa aquí descripto.

Que el criterio principal a la hora de armar el cash flow para valorar una empresa es: "cash in cash out". Sólo se consideran los ingresos y egresos de efectivo, a excepción de los costos de oportunidad generalmente asociados a una utilización alternativa de los recursos. Por tanto, el cash flow anual esperado de una compañía se realiza proyectando las ganancias operativas después de impuestos (que incluye ingresos, costos y gastos operativos e impuestos), menos las inversiones en propiedades, plantas, equipamiento y otros activos. De esta manera se obtiene el free cash flow.

Que en este punto del análisis procede preguntarse dado el plazo de vida indefinido de la compañía, acerca de por cuántos años se estima el flujo de fondos.

Que la respuesta a esta pregunta es la siguiente. El valor de una compañía puede ser dividido en DOS (2) períodos de tiempo: 1) el primero, en el cual se realiza una proyección explícita de todas las variables que conforman el flujo de fondos a descontar; 2) el segundo período, denominado valor al horizonte, que refleja el valor de la empresa por un período de tiempo indefinido.

Que la extensión del período de proyección explícita depende de la empresa. Lo ideal, es que en sus últimos años se refleje una compañía que haya alcanzado un estado estable en términos de sus operaciones.

Que en cuanto al valor al horizonte, para estimarlo, no es necesario proyectar en detalle el flujo de fondos indefinidamente. Pueden utilizarse los métodos de valuación (múltiplos, valor de liquidación o reposición de los activos). Sin embargo, por lo general se calcula el valor al horizonte de una empresa utilizando la fórmula de perpetuidad, con (fórmula de Gordon) o sin crecimiento. Se asume de esta manera que, dado que la compañía alcanzó un estadio de operaciones estable, los márgenes se mantienen constantes, el retorno sobre las nuevas inversiones también se mantiene constante y la tasa de inversión es una proporción constante del cash flow en cada año.

Que es importante destacar que cuando se calcula una perpetuidad con crecimiento se asume que el resultado operativo de la empresa ajustado por impuestos (NOPLAT) crecerá sin aumentar el capital invertido. De esta manera el retorno sobre el capital invertido tiende a infinito. Al utilizar la fórmula de perpetuidad sin crecimiento se supone que el retorno de la nueva inversión converge al costo de capital (WACC). El cash flow crece, pero su crecimiento no adiciona valor a la empresa porque el retorno asociado a ese crecimiento iguala el costo de capital de la compañía. El nuevo capital invertido representa una proporción mayor del capital inicial.

Que finalmente, el valor total de la compañía es la sumatoria del valor presente de los DOS (2) flujos de fondos, el proyectado en forma explícita y el que resulta del valor al horizonte.

Que teniendo en cuenta los costos operativos, monto de regularización de servidumbres de electroducto, inversiones, base de capital y la compensación asociada a operar instalaciones de terceros reconocidas se ha realizado el cálculo del FF, el cual obra en el Anexo III de la presente Resolución.

Que asimismo para su cálculo se tuvo en cuenta la tasa de rentabilidad real después de impuestos SIETE COMA SIETE POR CIENTO (7,7%) que fuera aprobada, mediante Resolución ENRE N° 553/2016.

Que con respecto al cálculo de los impuestos que integran el FF se adoptó el criterio de impuestos teóricos utilizando la alícuota vigente, sin contemplar particularidades (quebrantos, diferimientos, etcétera) respecto de la posición fiscal de la empresa.

Que a los efectos de obtener la base imponible del impuesto a las ganancias se consideró la tasa de amortización promedio de los estados contables de los últimos CINCO (5) años.

Que la remuneración anual resultante del cálculo del FF asciende a \$ 282.964.777 de Diciembre de 2015. A fin de ajustar este valor al momento de entrada en vigencia del nuevo cuadro tarifario se procedió a actualizarlo a Febrero de 2017 mediante la serie de IPC que se utiliza para el cálculo del Índice Tipo de Cambio Real Multilateral (ITCRM), que elabora y publica el BCRA. Para el mes de Enero 2017, se estimó la variación de precios a partir de la tasa anual considerada en el Presupuesto Nacional para el año 2017.

Que de esta forma la remuneración de TRANSPA asciende a la suma de \$ 390.491.392.

Que a partir del ingreso anual calculado para la transportista se determinaron los cargos de transporte establecido en el Contrato de Concesión para cada tipo de equipamiento y tensiones que regirán a partir del 1° de Febrero de 2017.

Que para la determinación de los mismos se consideraron la afectación de los costos operativos e inversiones asociados a cada tipo de equipamiento.

La casimismo, se utilizó la cantidad de equipamiento indicado por la Transportista con las siguientes excepciones:

Que la potencia indicada por TRANSPA S.A. fue de 1762MW propios más 100MW de TRANSPORTE S.A. Quedan 100 MW de TRANSPORTE S.A. de reserva fría. Se adoptó, entonces, una potencia total de 1.862 MW.

Que los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado en el próximo quinquenio se aplicarán a partir del 1° de Febrero de 2017.

Que en función de lo expuesto en el Anexo I a la presente Resolución, a partir de la presente RTI se prescinde de la Remuneración Variable por Energía Eléctrica Transportada (RVEET), determinándose la remuneración de la Transportista en base a los cargos de conexión capacidad y de equipamiento de reactivo, los cuales son definidos en función de los costos económicos propios de la prestación del servicio público, conforme a las pautas legales establecidas y aplicables.

Que por otra parte y en relación al factor de estímulo a la eficiencia (Factor X), los sistemas de regulación tarifaria tienen por objetivo controlar una misma variable de la empresa regulada, la tasa de rentabilidad. Los mecanismos adoptados para ello difieren, pudiendo distinguirse dos tipos: (i) Regulación directa, a través de la tasa de retorno, y (ii) regulación indirecta, con la fijación de precios máximos con revisión periódica.

Que estos mecanismos difieren a su vez en la estructura de incentivos y de riesgos que la empresa regulada enfrenta.

Que bajo la regulación basada en la tasa de retorno (ROR) —sistema especialmente adoptado en los Estados Unidos—, se le fija a la empresa regulada una tasa de ganancia razonable sobre su capital invertido y consecuentemente las tarifas que deberán ser aplicadas. Cualquier alejamiento de la tasa de rentabilidad respecto de la fijada por el regulador redundaría en una revisión tarifaria.

Que los estudios sobre este mecanismo realizados por Averch – Johnson (1962) demostraron que las empresas reguladas con ROR utilizan más capital que el necesario (la base sobre la que se aplica la tasa de rentabilidad fijada), redundando en una ineficiente utilización de insumos, es decir, la relación capital/trabajo es muy superior a la óptima para cada nivel de producto.

Que por este motivo, considerando la tendencia a la sobrecapitalización de la empresa el regulador debe efectuar un minucioso seguimiento de los costos e inversiones realizados a fin de determinar la razonabilidad de los mismos. Ello necesariamente implica contar con información suficiente que permita llevar a cabo esta tarea. Dada la asimetría de información existente entre el regulador y el regulado, la empresa cuenta con fuertes incentivos para distorsionar los datos e influir directamente en las decisiones del regulador.

Que en cuanto al régimen de regulación por precios máximos (o PRICE CAP) aplicado a las utilities, comenzó a utilizarse en Gran Bretaña a partir del informe realizado por Littlechild (1983) referido a la rentabilidad de la empresa British Telecom luego de su privatización.

Que a diferencia del método de ROR, mediante el PRICE CAP el regulador fija un valor máximo a las tarifas que la empresa puede cobrar por sus servicios. De esta forma, una vez determinado el nivel tarifario inicial se le fija un techo a la posibilidad de crecimiento de los precios de estos servicios.

Que básicamente este método permite que el índice de precios de una canasta de bienes y servicios de la empresa regulada (en el caso de que la empresa sea multiproducto) debe crecer a lo sumo RPI (Retail Prices Index o índice de precios al consumidor) menos X% por año a lo largo del período tarifario. En otras palabras el precio promedio de los bienes y servicios regulados debe disminuir X% en términos reales (RPI-X).

Que en este esquema, el término X representa un factor de eficiencia que permite trasladar a los usuarios parte de las ganancias logradas por la empresa por este concepto. De esta forma, una vez determinado por el regulador el factor X de eficiencia y consecuentemente la reducción en términos reales que tendrán las tarifas, la empresa tiene grandes incentivos para mejorar su productividad a fin de lograr una rentabilidad mayor a la reconocida (implícitamente) en las tarifas a los usuarios. Estas nuevas ganancias por mayor eficiencia se trasladarán a partir de la siguiente revisión de las tarifas.

Que en definitiva, se busca recrear las condiciones que enfrentaría la empresa bajo un mercado competitivo, esto es, siendo la firma una tomadora de precios (en este caso fijado por el regulador) deberá minimizar sus costos a fin de obtener una mejor rentabilidad. En este sentido, la presión que ejercería la competencia sobre los costos —para no perder su porción de mercado— redundaría en una disminución del precio que beneficiaría a los consumidores. Esta presión en el caso de un monopolio regulado, es ejercida por el factor X.

Que a la hora de seleccionar el régimen regulatorio a aplicar, Littlechild determinó CINCO (5) criterios básicos que deben considerarse: Protección contra el Monopolio; incentivos a la innovación y eficiencia; minimización del costo regulatorio; promoción de la competencia; e ingresos de la privatización y perspectivas para la empresa.



Que según estos criterios, Littlechild concluyó que la ROR redundaba en mayores costos regulatorios, menores incentivos a la eficiencia e innovación tecnológica y distorsiona el sendero óptimo de inversiones.

Que por el contrario, la RPI-X resulta ser un mecanismo que le otorga a la firma un claro incentivo para lograr eficiencia productiva (minimización de costos) y promueve la innovación, toda vez que reducciones en los costos de la empresa se corresponden con mayores beneficios que efectivamente percibe. Asimismo, a medida que la reducción de costos se hace efectiva se pierde en eficiencia asignativa, toda vez que las tarifas se van alejando paulatinamente de los costos a lo largo del período tarifario.

Que por otro lado, en la medida que el ajuste de precios no es automático, la empresa enfrenta los riesgos asociados tanto a aumentos en sus costos, exógenos y endógenos a la firma, como por menores niveles de demanda que los estimados.

Que es por ello, que el PRICE CAP requiere revisiones periódicas de las tarifas como forma de restablecer las condiciones de eficiencia asignativa.

Que en cuanto a las características que debe adoptar el factor X a fin de mantener la consistencia de los incentivos a lo largo del tiempo, las revisiones periódicas deben establecer parámetros de eficiencia esperados para el próximo período tarifario, sin apropiarse de las ganancias pasadas (claw back) que por motivo de una mayor eficiencia ex-post o por una subdeterminación del X pudiera haber obtenido la empresa en el período anterior. Es decir, la eficiencia esperada (calculada a partir de las ganancias por mejoras en la eficiencia pasada o por expectativas de ganancias futuras) implica participar a los consumidores de la mayor rentabilidad que tendrá la empresa a lo largo del nuevo período tarifario. Precisamente, la posibilidad de acceder a una rentabilidad adicional ex-post, lograda a partir de incrementos en la productividad mayores a los fijados ex-ante, es lo que permite mantener la estructura de incentivos en el tiempo.

Que en síntesis, el objetivo de la estrategia de regulación de precio tope es proporcionar a la empresa regulada incentivos para reducir costos. Dado que la remuneración que se determina para 2017 permanece fija en términos reales a lo largo del período tarifario, la empresa puede beneficiarse de la reducción de costos. Al final de cada período tarifario, dichas reducciones de costos se transfieren a los usuarios a través del nuevo proceso de revisión tarifaria. Sin embargo, dentro de cada período tarifario, debe fijarse un factor para transferir parte de estas mejoras de eficiencia a los usuarios del transporte, garantizando un margen para la empresa.

Que al respecto, cabe tener en cuenta lo establecido en la Ley N° 24.065 en el Artículo 42 en lo referido a las tarifas que regirán en los períodos tarifarios subsiguientes al primero, una vez transcurridos los CINCO (5) años iniciales de las concesiones de transporte y distribución de energía eléctrica. En el inciso c) del mencionado Artículo se establece que: "El precio máximo será determinado por el ENTE de acuerdo con los indicadores de mercado que reflejen los cambios de valor de bienes y/o servicios. Dichos indicadores serán a su vez ajustados, en más o en menos, por un factor destinado a estimular la eficiencia y, al mismo tiempo, las inversiones en construcción, operación y mantenimiento de instalaciones."

Que para el caso bajo tratamiento, cabe aplicar lo prescripto en el Subanexo II A del Contrato de Concesión de TRANSPA a través del Artículo 8 que dice: "A partir del segundo PERÍODO TARIFARIO, la remuneración de LA TRANSPORTISTA, por los conceptos de CONEXIÓN y de CAPACIDAD DE TRANSPORTE, podrá ser reducida anualmente por un coeficiente de estímulo a la eficiencia, que fijará el ENTE y que no podrá ser superior al UNO POR CIENTO (1%) anual ni acumular en el resto del primer PERÍODO DE GESTIÓN más del DIEZ POR CIENTO (10%)."

Que en este sentido, las ganancias de eficiencia están asociadas a mejoras en la gestión, en particular, en lo que se refiere a la organización empresarial y al redimensionamiento de la estructura de personal ocurridas en el pasado.

Que al respecto, dado que la performance de la transportista no ha alcanzado los estándares esperados en materia de eficiencia se propone que el quinquenio 2017 - 2021 se considere como un período de adaptación de la empresa con el objeto de mejorar la prestación del servicio.

Que este hecho, sumado a la perspectiva de una lenta incorporación de innovaciones tecnológicas en este sector de actividad no permite esperar en los próximos años ganancias de eficiencia significativas.

Que de esta manera, una forma de reflejar la transición es planteando una trayectoria creciente para el Factor X de modo de alcanzar, hacia el final del quinquenio el porcentaje anual máximo del UNO POR CIENTO (1%).

Que en el Anexo IV de la presente Resolución se establecen los porcentajes anuales a aplicar de ajuste a la remuneración en el próximo quinquenio.

Que en cuanto al mecanismo de actualización de la remuneración, el Artículo 42 de la Ley N° 24.065 establece que las tarifas se fijarán a través de precios máximos (RPM - Regulación por Precio Máximo o "PRICE-CAP"); que estarán sujetas a ajustes ante cambios en los costos que el concesionario no pueda controlar, y que las tarifas serán ajustadas por un factor de estímulo a la eficiencia.

Que como ya se mencionara en los Considerandos precedentes, la regulación por RPM consiste en fijar un precio máximo para sus servicios e incentivarla a que aumente su tasa de ganancia como resultado de reducir sus costos por debajo del tope establecido. El mecanismo de regulación RPM generalmente asume la forma conocida como RPI - X.

Que el RPI (Retail Price Index) es un índice general de precios utilizado para ajustar la tarifa y de ese modo proteger a la empresa de los efectos de la inflación.

Que a diferencia del mecanismo basado en la tasa de retorno (ROR) o Regulación por Costo de Servicio (RCS) se utiliza un índice general de precios en lugar de los precios de la propia empresa.

Que de acuerdo a la regulación vigente, la tarifa de los distribuidores se fija por un período de CINCO (5) años, a través del proceso de la revisión tarifaria. Mediante dicho proceso se determinan los ingresos necesarios para cubrir los costos operativos razonables aplicables al servicio, impuestos, amortizaciones y una tasa de retorno determinada conforme lo dispuesto en el Artículo 41 de esta Ley N° 24.065.

Que dichas variables (costos, amortizaciones, impuestos y tasa de retorno) no deberían ser revisadas hasta la próxima revisión tarifaria porque así lo establece el Artículo 43 de la mencionada Ley: "Finalizado el período inicial de cinco (5) años el ente fijará nuevamente las tarifas por períodos sucesivos de cinco (5) años. El cálculo de las nuevas tarifas se efectuará de conformidad con lo establecido por los artículos 40 y 41 y se fijarán precios máximos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo precedente."

Que por ende, tal como lo establece el mecanismo de regulación de precios máximos lo que si se debe asegurar es que el valor de la remuneración que percibe el distribuidor se mantenga du-

rante todo el período de los CINCO (5) años en términos reales y por ello deben utilizarse índices oficiales que son externos a la empresa y que ella no puede manipular.

Que en caso de que durante el transcurso del período tarifario ocurriesen eventos externos a la empresa que provocaran cambios significativos en su estructura de costos, la Ley prevé una revisión extraordinaria a través del Artículo 46, donde dispone: "Los transportistas y distribuidores aplicaran estrictamente las tarifas aprobadas por el ente. Podrán, sin embargo, solicitar a este último las modificaciones que consideren necesarias, si su pedido se basa en circunstancias objetivas y justificadas."

Que en función de lo dispuesto por el Artículo 9 de la Ley N° 25.561 el Poder Concedente a través de la Ex UNIREN celebró con cada TRANSPORTISTA un ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL.

Que en su Cláusula Décimo Primera "REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL (RTI)" establece que la realización de la RTI se llevará a cabo mediante un proceso en el cual se fijará un nuevo régimen tarifario para los siguientes CINCO (5) años, conforme a lo estipulado en el Capítulo X "Tarifas" de la Ley N° 24.065, su reglamentación, normas complementarias y conexas, aplicándose las PAUTAS contenidas en la Cláusula Décimo Segunda del mismo instrumento.

Que en el caso de TRANSPA, la Cláusula 12.1.6 del referido Acta Acuerdo, en lo referido a los costos establece que en la RTI se deberá elaborar un análisis basado en costos razonables y eficientes de la prestación del servicio público de transporte de electricidad por distribución troncal, como elemento de juicio para la determinación de la remuneración del CONCESIONARIO.

Que asimismo, la Cláusula 12.1.3 a los efectos de la redeterminación de la remuneración fijada en la RTI dispone establecer los mecanismos no automáticos y procedimientos de redeterminación de la remuneración, debido a las variaciones observadas en los precios de la economía relativos a los costos eficientes del servicio.

Que en función de ello corresponde establecer una cláusula gatillo que pondere la variación de precios de la economía que se puede producir semestralmente. Si de la aplicación de la mencionada fórmula surgiera que la variación es igual o superior al CINCO POR CIENTO (5%), se habilitará una siguiente instancia.

Que en la segunda instancia, se considerará una fórmula de ajuste semestral que pondera los desvíos de la remuneración de la transportista teniendo en cuenta la estructura de costos que fuera determinada en la presente RTI.

Que así pues, una vez disparada la cláusula gatillo (CGn) se aplicará la fórmula de actualización sobre la remuneración.

Que en el Anexo V de la presente Resolución se determinan las formulas correspondientes a la cláusula gatillo y al mecanismo de actualización.

Que el Artículo 25 del Anexo II B del Contrato de Concesión de TRANSPA estipula que "El ENTE establecerá, a partir del segundo PERÍODO TARIFARIO, un sistema de premios cuyos valores serán proporcionales a los montos de las sanciones y tomará como referencia el nivel de calidad registrado por LA CONCESIONARIA durante el primer PERÍODO TARIFARIO".

Que además, en la Resolución ENRE N° 524/2016 se dispuso que "...el ENRE definirá el valor de las penalizaciones conforme criterios que induzcan a la mejora de la operación y mantenimiento, estimule la inversión en el mantenimiento y la mejora de la calidad, minimizando la ocurrencia de fallas y un esquema transitorio de ajuste de sanciones y premios, hasta alcanzar una calidad - objetivo al final del próximo período tarifario."

Que por ende, el sistema de premios debería procurar dar un mayor incentivo para que la transportista opere y mantenga las instalaciones en condiciones de calidad acorde con las necesidades de los usuarios dentro de los límites previstos en el Contrato de Concesión.

Que en el mencionado Contrato se establece que la calidad del servicio público de transporte prestado por la transportista se mide en base a la disponibilidad del equipamiento de transporte, conexión y transformación y su capacidad asociada.

Que en cuanto a la determinación del valor de las sanciones que se aplican por indisponibilidad forzada en concepto de conexión y de capacidad de transporte del equipo en consideración, tiene en cuenta la duración de la indisponibilidad en minutos y el número de salidas de servicio forzadas.

Que mediante el Artículo 1 de la Resolución ENRE N° 552/2016, modificada por su Similar N° 580/2016, se resolvió "Aprobar el REGIMEN DE AFECTACIÓN DE SANCIONES POR CALIDAD OBJETIVO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSION Y POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL que será aplicado para el cálculo de las sanciones por incumplimiento a las obligaciones previstas en el RÉGIMEN DE CALIDAD DE SERVICIO Y SANCIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE, tanto en Alta Tensión como por Distribución Troncal, previsto en los respectivos Contratos de Concesión".

Que en el mencionado Régimen de Calidad se definieron Índices de Calidad, basados en las indisponibilidades de Líneas y Conexiones, denominados Disponibilidad Media Anual Móvil de la Concesionaria (DIMA) y Valor Promedio Móvil (VPM) como el promedio de los DIMA. En función de esos valores y su comparación contra otros de referencia valores objetivo, se establecieron factores que afectan el cálculo de las sanciones, incrementándolos, si la calidad resultara inferior a esas referencias.

Que por ello, a los efectos de determinar el premio se considera conveniente asociarlo a un determinado nivel de VPM, teniendo en cuenta que en el mismo se encuentra considerado las instalaciones y las indisponibilidades tanto de la Transportista como las de sus Transportistas Independientes.

Que cabe destacar que cuanto mayor sean los valores alcanzados por estos índices mayor será la calidad asociada al servicio prestado por las transportistas.

Que en virtud de lo expuesto, resultó necesario establecer un nivel de calidad mínima, denominado Valor Objetivo de Premios (VOP), a partir del cual cada una de las transportistas sería merecedora del premio. Tal como se consideró al establecer el Régimen de Calidad, el VOP deberá seguir un sendero de mejora, de manera tal de incrementar año a año la calidad exigida para poder acceder al premio.

Que asimismo, el premio es de aplicación mensual utilizándose como unidad el "año móvil" a los efectos de evaluar la dinámica de la mejora y considerándose el período correspondiente a los DOCE (12) meses anteriores del mes en cuestión.

Que para calcular el premio corresponde comparar el VPM obtenido por la Transportista con el VOP que se fije para cada año. Si el VPM del mes en cuestión fuera inferior al VOP, la transportista no sería merecedora de premio.

Que si el VPM obtenido por la Transportista fuera superior al VOP se calculará el premio en función del margen de mejora y repartir dicho premio en forma proporcional a la facturación bruta de la Transportista y de las Transportistas Independientes.

Que resulta conveniente que dichos premios sean proporcionales al valor de la sanción media aplicada a la transportista, actualizada a Febrero de 2017. Este valor se deberá incrementar de la misma manera y con la misma periodicidad que se incrementen los cargos de la transportista.

Que asimismo, al igual que en la metodología aplicada en el régimen de sanciones, corresponde que los premios sean afectados por un coeficiente K de mayoración en función del año de que se trate, de manera tal que a mayor VOP se obtenga en consecuencia un premio mayor, en concordancia con un sendero de mejora continua de la calidad, compatible con las necesidades de los usuarios del Sistema de Transporte y que contemple las posibilidades técnicas y económicas de la concesión.

Que los valores de referencia de los índices de calidad se encuentran establecidos en el Anexo VI de la presente Resolución.

Que la gestión de recaudación ante los agentes del Mercado Eléctrico Mayorista de los recursos necesarios para abonar los premios mensuales a "La Transportista" y a las "Transportistas Independientes" aplicando el principio de proporcionalidad de pago será efectuada por CAMMESA.

Que por Resolución ENRE N° 204/2007 se estableció que en oportunidad de las revisiones tarifarias las transportistas deberán incorporar en sus respectivas pretensiones toda la información relativa a las actividades no reguladas, a los fines de determinar la participación en los beneficios de las mismas por parte de los usuarios de las actividades reguladas.

Que asimismo, por Resolución ENRE N° 0176/2013 se estableció el Sistema de Contabilidad Regulatoria del Transporte de Energía Eléctrica (SCRT) que prevé separar los Resultados Netos de la Actividad Regulada (AR) y Actividad No Regulada (ANR) y al efecto definió y clasificó las actividades que se consideran cubiertas por la tarifa de la concesión y aquellas otras que tienen remuneración independiente. Estableció además la desagregación de activos, pasivos, ingresos, costos y resultados, los criterios de asignación para ello y los formatos de reporte periódicos al ENRE.

Que la aplicación del SCRT comenzó en 2014 y partiendo de los resultados netos totales de cada transportista y de la proporción entre ingresos (regulados y no regulados), datos considerados sólidos se define un canon de transferencia a tarifa, el cual se detalla en el Anexo VII de la presente Resolución.

Que por otra parte corresponde instruir a CAMMESA para que realice el ajuste de la remuneración de TRANSPA a partir del 1° de Febrero de 2017, en concepto de cargos de conexión y de capacidad, en base a los valores que se establezcan para el período tarifario 2017/2021.

Que se ha realizado el correspondiente Dictamen Jurídico conforme lo requerido por el Inciso d) del Artículo 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que por lo expuesto el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD se encuentra facultado para el dictado del presente acto, en virtud de lo dispuesto por los Artículos 56 Incisos a), b), f) y s), Artículos 40 a 49 y el 2 de la Ley 24.065.

Por ello,

EL DIRECTORIO  
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Aprobar el Anexo I "Remuneración Variable por Energía Eléctrica Transportada [RVEET] - Seguro por contingencias", que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2° — Aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado, con vigencia a partir del 1° de febrero de 2017

Remuneración por Conexión:

- Por cada salida de 330 kV. ó 220 kV.: CIENTO VEINTISÉIS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 126,68) por hora,

- Por cada salida de 132 kV. ó 66 kV.: CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 50,66) por hora,

- Por cada salida de 33 kV. ó 13,2 kV.: TREINTA Y OCHO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$ 38,02) por hora,

- Por transformador de rebaje dedicado: TRES PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 3,78) por hora por MVA.

- Por equipo de reactivo: TRES PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 3,78) por hora por MVA.

Remuneración por Capacidad de Transporte:

- Para líneas de 330 kV. ó 220 kV: UN MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$ 1141,91) por hora por cada 100 km.

- Para líneas de 132 kV. ó 66 kV: UN MIL NOVENTA Y UN PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$ 1091,16) por hora por cada 100 km.

Remuneración por Energía Eléctrica Transportada:

- Se establece en pesos CERO (0) por año.

ARTÍCULO 3° — Aprobar el Anexo II "Análisis de los Planes de Inversión RTI 2016 de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA (TRANSPA S.A.), el que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 4° — Aprobar la "Determinación de la remuneración de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA (TRANSPA S.A.), que como Anexo III forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5° — Aprobar el factor de estímulo a la eficiencia (Factor X) que se define en el Anexo IV, el que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6° — Aprobar el "Mecanismo de actualización de la remuneración de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA (TRANSPA S.A.), que como Anexo V forma parte integrante de la presente resolución.

El ajuste de la remuneración se realizará cada SEIS (6) meses a partir del 1° de febrero de 2017 y tendrá vigencia semestral de acuerdo a lo establecido en el ANEXO V de la presente resolución.

ARTÍCULO 7° — Modificar el sistema de premios, al que se refiere El ARTICULO 25 del Anexo II B del Contrato de Concesión de la "EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA", establecido por la Resolución ENRE N° 190/2001, conforme a la metodología de cálculo y de asignación del pago entre los usuarios y demás especificaciones, que se detallan en el Anexo VI, que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 8° — Instruir a CAMMESA para que realice la gestión del pago y distribución del premio estipulado para cada mes conforme lo establecido en el Anexo VI de la presente resolución.

ARTÍCULO 9° — Establecer el Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas (SP) aplicada a la Transportista y definido en el Anexo VI, en el valor de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO (\$ 333.281).

ARTÍCULO 10. — Aprobar "el Esquema de transferencia de beneficios de la actividad no regulada hacia la tarifa del servicio regulado de transporte de energía eléctrica" según se detalla en el Anexo VII de la presente resolución de la que forma parte integrante.

ARTÍCULO 11. — El presente acto comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, salvo aquellas disposiciones respecto de las cuales, expresamente, se fije otra fecha para su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 12. — Notifíquese a la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA, a TRANSPA S.A., a la Asociación de Generadores de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGEERA), a la Asociación de Transportistas de Energía Eléctrica de la República Argentina (ATEERA), a la Asociación de Distribuidores de Energía Eléctrica de la República Argentina (ADEERA); a la Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGUEERA), y a CAMMESA.

ARTÍCULO 13. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Martínez Leone, Presidente. — Marta I. Roscardi, Vicepresidente. — Ricardo H. Sericano, Director. — Carlos M. Bastos, Director.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA —www.boletinoficial.gob.ar— y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 01/02/2017 N° 5435/17 v. 01/02/2017



**BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina

Miembro Fundador RED BOA



BOLETIN OFICIAL  
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Primera Sección  
Legislación y Avisos Oficiales



**Firma Digital PDF**

[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)

Descargue de la nueva web la edición del día firmada digitalmente por las autoridades del organismo.





## Convenciones Colectivas de Trabajo

### MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

#### SECRETARÍA DE TRABAJO

##### Resolución 1073 - E/2016

Ciudad de Buenos Aires, 23/12/2016

VISTO el Expediente N° 1.720.745/16 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES LABORALES N° 693-E del 13 de septiembre de 2016, y

##### CONSIDERANDO:

Que a fojas 3 del Expediente N° 1.720.745/16 obran las escalas salariales pactadas entre la ASOCIACIÓN DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECÁNICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la empresa TOYOTA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1317/13 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por el artículo 1° de la Resolución S.s.R.L. N° 693-E/16 y registrado bajo el N° 1092/16, conforme surge de fojas 42/44 y 48, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le impone al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 54/54 vuelta y 55/55 vta. obra el informe técnico elaborado por la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Secretaría, por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y en el Decreto N° 357 del 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO  
DE TRABAJO  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Fijase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por el artículo 1° de la Resolución de la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES LABORALES N° 693-E del 13 de septiembre de 2016 y registrado bajo el N° 1092/16 suscripto entre la ASOCIACIÓN DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECÁNICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la empresa TOYOTA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO IF-2016-05054856-APN-SECT#MT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2° — Gírese a la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN para la intervención correspondiente. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que registre el importe del promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante.

ARTÍCULO 3° — Remítase a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procedase a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ezequiel Sabor.

##### ANEXO

Expediente N° 1.720.745/16

Partes Signatarias: ASOCIACIÓN DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECÁNICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA C/ TOYOTA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA

CCT N° 1317/13 "E"

Fecha de entrada en vigencia	Promedio de las Remuneraciones	Tope indemnizatorio Resultante
01/05/2016	\$ 37.114,84	\$ 111.344,52

IF-2016-05054856-APN-SECT#MT

Expediente N° 1.720.745/16

Buenos Aires, 28 de diciembre de 2016

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 1073/16 se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 616/16 T. — Luciana Fernanda Salazar Rizzo, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

### MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

#### SECRETARÍA DE TRABAJO

##### Resolución 1077 - E/2016

Ciudad de Buenos Aires, 23/12/2016

VISTO el Expediente N° 178.779/15 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES LABORALES N° 637-E del 25 de agosto del 2016, y

##### CONSIDERANDO:

Que a fojas 39/40 del Expediente N° 178.779/15 obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUÍMICAS PETROQUÍMICAS Y AFINES DE BAHIA BLANCA, por la parte sindical y la empresa RC ELECTROINDUSTRIAL Y COMERCIAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1429/15 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por la Resolución de Ss.R.L. N° 637-E/16 y registrado bajo el N° 1004/16, conforme surge de fojas 67/68 y 72, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le impone al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 80/80 vuelta y 81/82 obra el informe técnico elaborado por la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Secretaría, por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y en el Decreto N° 357 del 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO  
DE TRABAJO  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Fijase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por la Resolución de la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES LABORALES N° 637-E del 25 de agosto del 2016 y registrado bajo el N° 1004/16 suscripto entre el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUÍMICAS, PETROQUÍMICAS Y AFINES DE BAHIA BLANCA, por la parte sindical y la empresa RC ELECTROINDUSTRIAL Y COMERCIAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO IF-2016-05077836-APN-SECT#MT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2° — Gírese a la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN para la intervención correspondiente. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que registre el importe del promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante.

ARTÍCULO 3° — Remítase a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procedase a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ezequiel Sabor.

##### ANEXO

Expediente N° 201-178.779/15

Partes Signatarias: SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUÍMICAS, PETROQUÍMICAS Y AFINES DE BAHÍA BLANCA C/ RC ELECTROINDUSTRIAL Y COMERCIAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

CCT N° 1429/15 "E"

Fecha de entrada en vigencia	Promedio de las Remuneraciones	Tope indemnizatorio Resultante
01/04/2015	\$ 13.719,49	\$ 41.158,47
01/09/2015	\$ 14.567,77	\$ 43.703,31

IF-2016-05077836-APN-SECT#MT

Expediente N° 178.779/15

Buenos Aires, 28 de diciembre de 2016

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 1077/16 se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 622/16 T. — Luciana Fernanda Salazar Rizzo, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

### MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

#### SECRETARÍA DE TRABAJO

##### Resolución 1078 - E/2016

Ciudad de Buenos Aires, 23/12/2016

VISTO el Expediente N° 1.144.672/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES LABORALES N° 563-E del 9 de agosto de 2016, y

##### CONSIDERANDO:

Que a fojas 4/5 del Expediente N° 1.685.635/15 agregado como fojas 3 al Expediente N° 1.680.858/15, agregado este último como fojas 520 al Expediente N° 1.144.672/05 obran las

escalas salariales pactadas entre la FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA, por la parte sindical y la empresa BIOGÉNESIS BAGÓ SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 976/08 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004)

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por el artículo 1º la Resolución Ss.R.L. Nº 563-E/16 y registrado bajo el Nº 872/16, conforme surge de fojas 577/578 y 582, respectivamente.

Que a fojas 4/5 del Expediente Nº 1.719.285/16 agregado como fojas 529 al Expediente Nº 1.144.672/05 obran las escalas salariales pactadas entre la FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA, por la parte sindical y la empresa BIOGÉNESIS BAGÓ SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 976/08 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004)

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por el artículo 2º de la Resolución Ss.R.L. Nº 563-E/16 y registrado bajo el Nº 873/16, conforme surge de fojas 577/578 y 582, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le impone al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 560/561 y 562/564, obra el informe técnico elaborado por la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, dependiente de esta Secretaría, por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO  
DE TRABAJO  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º — Fijase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por el artículo 1º de la Resolución de la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES LABORALES Nº 563-E del 9 de agosto de 2016 y registrado bajo el Nº 872/16 suscripto entre la FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA, por la parte sindical y la empresa BIOGÉNESIS BAGÓ SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO I IF-2016-05078168-APN- SECT#MT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º — Fijase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por el artículo 2º de la Resolución de la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES LABORALES Nº 563-E del 9 de agosto de 2016 y registrado bajo el Nº 873/16 suscripto entre la FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA, por la parte sindical y la empresa BIOGÉNESIS BAGÓ SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO II IF-2016-05078275-APN- SECT#MT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 3º — Gírese a la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN para la intervención correspondiente. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que registre el importe del promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante.

ARTÍCULO 4º — Remítase a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procedáse a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ezequiel Sabor.

#### ANEXO

Expediente Nº 1.144.672/05

Partes Signatarias: FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA c/ BIOGÉNESIS BAGÓ SOCIEDAD ANÓNIMA

CCT Nº 976/08 "E"

Acuerdo Nº 872/16

Fecha de entrada en vigencia	Promedio de las Remuneraciones	Tope indemnizatorio Resultante
01/05/2015	\$ 20.262,73	\$ 60.788,19
01/07/2015	\$ 21.796,32	\$ 65.388,96

IF-2016-05078168-APN-SECT#MT

#### ANEXO

Expediente Nº 1.144.672/05

Partes Signatarias: FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA c/ BIOGÉNESIS BAGÓ SOCIEDAD ANÓNIMA

CCT Nº 976/08 "E"

Acuerdo Nº 873/16

Fecha de entrada en vigencia	Promedio de las Remuneraciones	Tope indemnizatorio Resultante
01/05/2016	\$ 27.006,99	\$ 81.020,97
01/08/2016	\$ 30.132,22	\$ 90.396,66

IF-2016-05078275-APN-SECT#MT

Expediente Nº 1.144.672/05

Buenos Aires, 28 de diciembre de 2016

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1078/16 se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 618/16 T. — Luciana Fernanda Salazar Rizzo, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

### SECRETARÍA DE TRABAJO

#### Resolución 1079 - E/2016

Ciudad de Buenos Aires, 26/12/2016

VISTO el Expediente Nº 201-180.109/16 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES LABORALES Nº 639-E del 25 de agosto de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 138/139 del Expediente Nº 201-180.109/16, obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS, QUÍMICAS, PETROQUÍMICAS Y AFINES DE BAHÍA BLANCA, por la parte sindical, y por la parte empleadora CELSUR LOGÍSTICA SOCIEDAD ANÓNIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 1431/15 "E" conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por el artículo 1º de la Resolución Ss.R.L. Nº 639-E/16 y registrado bajo el Nº 965/16, conforme surge de fojas 164/166 y 170, respectivamente.

Que a fojas 143/144 del Expediente Nº 201-180.109/16, obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUÍMICAS, PETROQUÍMICAS Y AFINES DE BAHÍA BLANCA, por la parte sindical, y por la parte empleadora CELSUR LOGÍSTICA SOCIEDAD ANÓNIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 1431/15 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por el artículo 2º de la Resolución Ss.R.L. Nº 639-E/16 y registrado bajo el número 966/16 conforme surge de fojas 164/166 y 170, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le impone al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 178/178 vuelta y 179/181 vta. obra el informe técnico elaborado por la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Secretaría, por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO  
DE TRABAJO  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º — Fijase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondientes al acuerdo homologado por el artículo 1º de la Resolución de la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES LABORALES Nº 639-E del 25 de agosto de 2016 y registrado bajo el número 965/16, suscripto entre el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUÍMICAS, PETROQUÍMICAS Y AFINES DE BAHÍA BLANCA, por la parte sindical y la empresa CELSUR LOGÍSTICA SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO I IF-2016-04051076-APN-SECT#MT forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º — Fijase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondientes al acuerdo homologado por el artículo 2º de la Resolución de la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES LABORALES Nº 639-E del 25 de agosto de 2016 y registrado bajo el número 966/16, suscripto entre el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUÍMICAS, PETROQUÍMICAS Y AFINES DE BAHÍA BLANCA, por la parte sindical y la empresa CELSUR LOGÍSTICA SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO II IF-2016-04051137-APN-SECT#MT forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 3º — Gírese a la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN para la intervención correspondiente. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que registre los importes del promedio de las remuneraciones fijados por este acto y de los topes indemnizatorios resultantes.

ARTÍCULO 4º — Remítase a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procedáse a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ezequiel Sabor.



## ANEXO

Expediente Nº 201-180.109/16

Partes Signatarias: SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUÍMICAS, PETROQUÍMICAS Y AFINES DE BAHÍA BLANCA c/ CELSUR LOGÍSTICA SOCIEDAD ANÓNIMA

CCT Nº 1431/15 "E"

Acuerdo: Nº 965/16

Fecha de entrada en vigencia	Promedio de las Remuneraciones	Tope indemnizatorio Resultante
01/01/2016	\$ 26.374,35	\$ 79.123,05
01/03/2016	\$ 27.678,86	\$ 83.036,58

IF-2016-04051076-APN-SECT#MT

## ANEXO

Expediente Nº 201-180.109/16

Partes Signatarias: SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUÍMICAS, PETROQUÍMICAS Y AFINES DE BAHÍA BLANCA c/ CELSUR LOGÍSTICA SOCIEDAD ANÓNIMA

CCT Nº 1431/15 "E"

Acuerdo: Nº 966/16

Fecha de entrada en vigencia	Promedio de las Remuneraciones	Tope indemnizatorio Resultante
01/04/2016	\$ 31.830,69	\$ 95.492,07
01/10/2016	\$ 33.768,20	\$ 101.304,60
01/01/2017	\$ 35.982,52	\$ 107.947,56

IF-2016-04051137-APN-SECT#MT

Expediente Nº 180.109/16

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2016

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1079/16 se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 628/16 T. — Jorge Alejandro Insua, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

## SECRETARÍA DE TRABAJO

## Resolución 1082 - E/2016

Ciudad de Buenos Aires, 26/12/2016

VISTO el Expediente Nº 1.641.827/14 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES LABORALES Nº 533-E del 1 de agosto de 2016, y

## CONSIDERANDO:

Que a fojas 2 del Expediente Nº 1.641.827/14 obran las escalas salariales pactadas entre la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGÍA ELÉCTRICA, por la parte sindical y la empresa TERMOELÉCTRICA MANUEL BELGRANO SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 1090/10 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por la Resolución Ss.R.L. Nº 533-E/16 y registrado bajo el Nº 815/16, conforme surge de fojas 71/73 y 77, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le impone al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 85/85 vuelta y 86/86 vta. obra el informe técnico elaborado por la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Secretaría, por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que sin perjuicio de los promedios que se fijan por la presente, resulta oportuno aclarar que mediante las Resoluciones de la SECRETARÍA DE TRABAJO Nº 323-E del 17 de agosto de 2016, Nº 308-E de fecha 12 de agosto de 2016 y Nº 324-E del 17 de agosto de 2016 han sido fijados los importes promedio de las remuneraciones del cual surgen los respectivos topes indemnizatorios, con vigencias a partir del 1º de noviembre de 2014, 1º de abril de 2015 y 1º de agosto de 2015, correspondientes a los Acuerdos Nº 349/16, Nº 325/16 y Nº 343/16, celebrados entre las mismas partes de marras y homologados por las Resoluciones de la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES LABORALES Nº 329 del 27 de mayo de 2016, Nº 309 del 26 de mayo de 2016 y Nº 318 del 27 de mayo de 2016, respectivamente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO  
DE TRABAJO  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º — Fijase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por la Resolución de la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES LABORALES Nº 533-E/16 del 1 de agosto de 2016 y registrado bajo el Nº 815/16 suscripto entre la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGÍA ELÉCTRICA y la empresa TERMOELÉCTRICA MANUEL

BELGRANO SOCIEDAD ANÓNIMA, conforme al detalle que como ANEXO IF-2016-04051686-APN-SECT#MT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º — Gírese a la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN para la intervención correspondiente. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que registre el importe del promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante.

ARTÍCULO 3º — Remítase a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procedase a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ezequiel Sabor.

## ANEXO

Expediente Nº 1.641.827/14

Partes Signatarias: ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGÍA ELÉCTRICA c/ TERMOELÉCTRICA MANUEL BELGRANO SOCIEDAD ANÓNIMA

CCT Nº 1090/10 "E"

Fecha de entrada en vigencia	Promedio de las Remuneraciones	Tope indemnizatorio Resultante
01/08/2014	\$ 26.905,96	\$ 80.717,88

IF-2016-04051686-APN-SECT#MT

Expediente Nº 1.641.827/14

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2016

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1082/16 se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 626/16 T. — Jorge Alejandro Insua, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

## SECRETARÍA DE TRABAJO

## Resolución 1085 - E/2016

Ciudad de Buenos Aires, 27/12/2016

VISTO el Expediente Nº 1.685.493/15 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES LABORALES Nº 657-E del 1º de septiembre de 2016, y

## CONSIDERANDO:

Que a fojas 11/14 del Expediente Nº 1.685.493/15, obran las escalas salariales pactadas entre la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES CERVECEROS Y AFINES, por la parte sindical y la COMPAÑÍA INDUSTRIAL CERVECERA SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 575/10, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por la Resolución Ss.R.L. Nº 657-E/16 y registrado bajo el Nº 1035/16, conforme surge de fojas 49/50 y 54, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le impone al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que a tal efecto y de conformidad con lo detallado en las escalas de fojas 11, resulta oportuno hacer saber a las partes que la jurisprudencia ha sostenido que: "únicamente la autoridad de aplicación se encuentra habilitada para establecer los promedios de remuneraciones para los fines previstos en el artículo 245 LCT". (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, Sala X, 17/07/1998; "Duchowmy, Norberto C. c/ Editorial Musical Korn Intersong S.A."). "El art. 245 establece para el cálculo de la indemnización por despido, una base que le correspondería fijar y publicar al Ministerio de Trabajo. Esta facultad es excluyente, por lo que no son los interesados los que deciden «per se» el tope en cuestión,..." (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, Sala VIII, 20/09/1999, "Rahal, Rafael c/Finexcor S.A."), y a la vez ha precisado que "el art. 245 LCT no faculta al empleador o a las partes a efectuar un «promedio de salarios» para fijar el límite del crédito (...) el crédito indemnizatorio debe ser calculado con las restantes pautas de la ley, pues no resulta pertinente la fijación de límites por parte de otra entidad que no sea el poder estatal erigido en autoridad de aplicación." (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, Sala X, 27/06/2000, "De Sousa, Gustavo c/Flehner Films S.A.).

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 62/63 y 64/68, obra el informe técnico elaborado por la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Secretaría, por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO  
DE TRABAJO  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º — Fijase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por la Resolución de la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES LABORALES Nº 657-E del 1º de septiembre de 2016, y registrado bajo el Nº 1035/16 suscripto entre la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES CERVECEROS Y AFINES, por la parte sindical y la COMPAÑÍA INDUSTRIAL CERVECERA

SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO IF-2016-05195754-APN-SECT#MT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2° — Gírese a la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN para la intervención correspondiente. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante.

ARTÍCULO 3° — Remítase a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procedase a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ezequiel Sabor.

#### ANEXO

Expediente N° 1.685.493/15

Partes Signatarias: FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES CERVECEROS Y AFINES C/COMPañIA INDUSTRIAL CERVECERA SOCIEDAD ANÓNIMA

CCT N° 575/10

Alcance: Planta Santa Fe y Salta

Fecha de entrada en vigencia	Promedio de las Remuneraciones	Tope indemnizatorio Resultante
01/12/2015	\$ 16.267,52	\$ 48.802,56
01/07/2016	\$ 18.591,56	\$ 55.774,68

Alcance: Planta Luján

Fecha de entrada en vigencia	Promedio de las Remuneraciones	Tope indemnizatorio Resultante
01/12/2015	\$ 17.833,37	\$ 53.500,11
01/07/2016	\$ 20.380,99	\$ 61.142,97

Alcance: Vendedores

Fecha de entrada en vigencia	Promedio de las Remuneraciones	Tope indemnizatorio Resultante
01/12/2015	\$ 21.953,53	\$ 65.860,59
01/07/2016	\$ 25.089,34	\$ 75.268,02

Alcance: Repositor/Merchandising

Fecha de entrada en vigencia	Promedio de las Remuneraciones	Tope indemnizatorio Resultante
01/12/2015	\$ 12.904,00	\$ 38.712,00
01/07/2016	\$ 14.747,00	\$ 44.241,00

IF-2016-05195754-APN-SECT#MT

Expediente N° 1.685.493/15

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2016

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 1085/16 se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 629/16 T. — Jorge Alejandro Insua, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

### SECRETARÍA DE TRABAJO

#### Resolución 1086 - E/2016

Ciudad de Buenos Aires, 27/12/2016

VISTO el Expediente N° 1.492.958/12 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES DE LABORALES N° 568-E del 9 de agosto de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 17 vta. del Expediente N° 1.714.340/16 agregado como fojas 359 al Expediente N° 1.492.958/12, obran las escalas salariales pactadas entre la SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA por la parte sindical, y BINGO CIUADADELA SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del convenio colectivo de trabajo de empresa, homologado por la Resolución Ss.R.L N° 568-E/16 y registrado bajo el N° 1522/16 "E", conforme surge de fojas 404/405 y 409, respectivamente.

Que a fojas 386/389 del Expediente N° 1.492.958/12 obran las escalas salariales pactadas entre la SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA por la parte sindical, y BINGO CIUADADELA SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por la Resolución Ss.R.L N° 568-E/16 y registrado bajo el N° 871/16, conforme surge de fojas 404/405 y 409, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le impone al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 415/415 vuelta y 416/417 vta. obra el informe técnico elaborado por la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Secretaría, por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y en el Decreto N° 357 del 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO  
DE TRABAJO  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Fijase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al convenio colectivo de trabajo de empresa homologado por la Resolución de la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES LABORALES N° 568-E del 9 de agosto de 2016 y registrado bajo el N° 1522/16 "E" suscripto entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y la empresa BINGO CIUADADELA SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO I, IF-2016-05197745-APN-SECT#MT forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2° — Fijase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por la Resolución de la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES LABORALES N° 568-E del 9 de agosto de 2016 y registrado bajo el N° 871/16 suscripto entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y la empresa BINGO CIUADADELA SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO II IF-2016-05197808-APN-SECT#MT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 3° — Gírese a la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN para la intervención correspondiente. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que registre el importe del promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante.

ARTÍCULO 4° — Remítase a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procedase a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ezequiel Sabor.

#### ANEXO

Expediente N° 1.492.958/12

Partes Signatarias: SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN, Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA c/ BINGO CIUADADELA SOCIEDAD ANÓNIMA

CCT N° 1522/16 "E"

Fecha de entrada en vigencia	Promedio de las Remuneraciones	Tope indemnizatorio Resultante
01/04/2016	\$ 16.111,72	\$ 48.335,16

IF-2016-05197745-APN-SECT#MT

#### ANEXO

Expediente N° 1.492.958/12

Partes Signatarias: SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN, Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA c/ BINGO CIUADADELA SOCIEDAD ANÓNIMA

CCT N° 1522/16 "E"

Acuerdo N° 871/16

Fecha de entrada en vigencia	Promedio de las Remuneraciones	Tope indemnizatorio Resultante
01/05/2016	\$ 18.011,83	\$ 54.035,49
01/09/2016	\$ 19.686,58	\$ 59.059,74

IF-2016-05197808-APN-SECT#MT

Expediente N° 1.492.958/12

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2016

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 1086/16 se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 631/16 T. — Jorge Alejandro Insua, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

### SECRETARÍA DE TRABAJO

#### Resolución 1087 - E/2016

Ciudad de Buenos Aires, 27/12/2016

VISTO el Expediente N° 1.689.137/15 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES LABORALES N° 496-E del 28 de Julio de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3 del Expediente N° 1.689.137/15 obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO, por la parte sindical y el AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 95/75 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).



Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por el artículo 1° de la Resolución Ss.R.L. Nº 496-E/16 y registrado bajo el Nº 766/16, conforme surge de fojas 58/59 y 63, respectivamente.

Que a fojas 5 y 7 del Expediente Nº 1.689.137/15 obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO, por la parte sindical y el AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 95/75 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por el artículo 2° de la Resolución Ss.R.L. Nº 496-E/16 y registrado bajo el Nº 767/16, conforme surge de fojas 58/59 y 63, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le impone al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 69/71 y 72/89 vuelta, obra el informe técnico elaborado por la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Secretaría, por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO  
DE TRABAJO  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Fijase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por el artículo 1° de la Resolución de SUBSECRETARÍA DE RELACIONES LABORALES Nº 496-E del 28 de julio de 2016 y registrado bajo el Nº 766/16 suscripto entre el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO, por la parte sindical y el AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO I IF-2016-05226198-APN-SECT#MT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2° — Fijase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por el artículo 2° de la Resolución de SUBSECRETARÍA DE RELACIONES LABORALES Nº 496-E del 28 de julio de 2016 y registrado bajo el Nº 767/16 suscripto entre el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO, por la parte sindical y el AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO II IF-2016-05226350-APN-SECT#MT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 3° — Gírese a la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN para la intervención correspondiente. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que registre el importe del promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante.

ARTÍCULO 4° — Remítase a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procedase a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ezequiel Sabor.

ANEXO

Expediente Nº 1.689.137/15

Partes Signatarias: SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO c/ AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO

CCT Nº 95/75

Acuerdo Nº 766/16

Alcance: General

Fecha de entrada en vigencia	Promedio de las Remuneraciones	Tope indemnizatorio Resultante
01/04/2015	\$ 11.054,87	\$ 33.164,61

Alcance: Recepción y Distribución de Auxilio Mecánico

Fecha de entrada en vigencia	Promedio de las Remuneraciones	Tope indemnizatorio Resultante
01/04/2015	\$ 16.728,55	\$ 50.185,65

Alcance: Zona A

Fecha de entrada en vigencia	Promedio de las Remuneraciones	Tope indemnizatorio Resultante
01/04/2015	\$ 10.909,03	\$ 32.727,09

Alcance: Zona B

Fecha de entrada en vigencia	Promedio de las Remuneraciones	Tope indemnizatorio Resultante
01/04/2015	\$ 11.045,18	\$ 33.135,54

Alcance: Zona C

Fecha de entrada en vigencia	Promedio de las Remuneraciones	Tope indemnizatorio Resultante
01/04/2015	\$ 11.181,33	\$ 33.543,99

Alcance: Zona D

Fecha de entrada en vigencia	Promedio de las Remuneraciones	Tope indemnizatorio Resultante
01/04/2015	\$ 11.317,48	\$ 33.952,44

Alcance: Zona E

Fecha de entrada en vigencia	Promedio de las Remuneraciones	Tope indemnizatorio Resultante
01/04/2015	\$ 11.453,63	\$ 34.360,89

Alcance: Zona F

Fecha de entrada en vigencia	Promedio de las Remuneraciones	Tope indemnizatorio Resultante
01/04/2015	\$ 13.985,96	\$ 41.957,88

Alcance: Zona G

Fecha de entrada en vigencia	Promedio de las Remuneraciones	Tope indemnizatorio Resultante
01/04/2015	\$ 15.877,01	\$ 47.631,03

IF-2016-05226198-APN-SECT#MT

ANEXO

Expediente Nº 1.689.137/15

Partes Signatarias: SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO c/ AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO

CCT Nº 95/75

Acuerdo Nº 767/16

Alcance: General

Fecha de entrada en vigencia	Promedio de las Remuneraciones	Tope indemnizatorio Resultante
01/07/2015	\$ 12.160,35	\$ 36.481,05
01/10/2015	\$ 13.376,39	\$ 40.129,17

Alcance: Recepción y Distribución de Auxilio Mecánico

Fecha de entrada en vigencia	Promedio de las Remuneraciones	Tope indemnizatorio Resultante
01/07/2015	\$ 18.401,40	\$ 55.204,20
01/10/2015	\$ 19.787,40	\$ 59.361,39

Alcance: Zona A

Fecha de entrada en vigencia	Promedio de las Remuneraciones	Tope indemnizatorio Resultante
01/07/2015	\$ 11.999,92	\$ 35.999,76
01/10/2015	\$ 13.199,92	\$ 39.599,76

Alcance: Zona B

Fecha de entrada en vigencia	Promedio de las Remuneraciones	Tope indemnizatorio Resultante
01/07/2015	\$ 12.149,69	\$ 36.449,07
01/10/2015	\$ 13.364,66	\$ 40.093,98

Alcance: Zona C

Fecha de entrada en vigencia	Promedio de las Remuneraciones	Tope indemnizatorio Resultante
01/07/2015	\$ 12.299,45	\$ 36.898,35
01/10/2015	\$ 13.529,40	\$ 40.588,20

Alcance: Zona D

Fecha de entrada en vigencia	Promedio de las Remuneraciones	Tope indemnizatorio Resultante
01/07/2015	\$ 12.449,22	\$ 37.347,66
01/10/2015	\$ 13.694,14	\$ 41.082,42

Alcance: Zona E

Fecha de entrada en vigencia	Promedio de las Remuneraciones	Tope indemnizatorio Resultante
01/07/2015	\$ 12.598,98	\$ 37.796,94
01/10/2015	\$ 13.858,88	\$ 41.576,64

Alcance: Zona F

Fecha de entrada en vigencia	Promedio de las Remuneraciones	Tope indemnizatorio Resultante
01/07/2015	\$ 15.380,97	\$ 46.142,91
01/10/2015	\$ 16.918,79	\$ 50.756,37

Alcance: Zona G

Fecha de entrada en vigencia	Promedio de las Remuneraciones	Tope indemnizatorio Resultante
01/07/2015	\$ 15.605,98	\$ 46.817,94
01/10/2015	\$ 17.166,55	\$ 51.499,65

IF-2016-05226350-APN-SECT#MT

Expediente Nº 1.689.137/15

Buenos Aires, 02 de enero de 2017

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1087/16 se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1/17 T. — Jorge Alejandro Insua, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

# El Boletín en tu *móvil*



Podés descargarlo  
en forma gratuita desde

